

RV: 2021-00270 - CAPITAL SALUD EPS vs SUPERSALUD - CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/11/2021 9:34 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (26 MB)

2021-00270 - J4 ADVO BTA - CAPITAL SALUD EPS - CONTESTACION DEMANDA.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SIAD 0910201900162.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Cristhian Andres Rodriguez Diaz <cristhian.rodriguez@supersalud.gov.co>

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 4:45 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@capitalsalud.gov.co <notificaciones@capitalsalud.gov.co>

Asunto: 2021-00270 - CAPITAL SALUD EPS vs SUPERSALUD - CONTESTACION DEMANDA

Señor Juez

Dr. LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Radicado: 110013334004 2021 00270 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CAPITAL SALUD EPS

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.853.119 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 195.680 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en ejercicio del

traslado concedido por su Despacho procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de conformidad con el memorial y demás documentos adjuntos.

Atentamente,

CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ DIAZ
Subdirección de Defensa Jurídica
Superintendencia Nacional de Salud

Señor Juez

Dr. LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Radicado: 110013334004 2021 00270 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAPITAL SALUD EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.853.119 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 195.680 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el Poder General Judicial a mi conferido mediante la Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá por el Asesor del despacho del Superintendente Nacional de Salud, doctor JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, nombrado por medio de la Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y acta de Posesión N° 000037 del 1° de febrero de 2018, con funciones para otorgar poder según Resolución N° 010176 del 09 de octubre de 2018, lo cual acredito con los documentos que acompaño, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado de la misma, lo cual hago en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues como quedará demostrado a lo largo del proceso, la Superintendencia Nacional de Salud expidió las Resoluciones PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, PARL 009595 del 19 de agosto de 2020 y 001253 del 10 de febrero de 2021, con base en el material probatorio obrante en el expediente administrativo y en observancia de las normas que establecen la obligación de las EPS de cumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, siendo palpable y evidente el incumplimiento por parte de Capital Salud EPS, respetándose el debido proceso a lo largo de la actuación administrativa y sin que exista falsa motivación, desviación de poder, ni ninguna otra causal que afecte la validez de los actos administrativos demandados.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Tanto la jurisprudencia como la doctrina colombiana han manifestado de forma clara, que los hechos deben referirse a una serie de acontecimientos, en la cual se tendrá la base primordial para la formulación de los fundamentos de las pretensiones o peticiones de la demanda.

De otra parte, los hechos de la demanda deben ser enunciados de forma clara, concreta, completa y con un consecutivo de relación; toda vez que son los hechos y no las pretensiones los que deben acreditarse mediante los diferentes medios de prueba que la misma ley establece. Con esta precisión expondré la posición de mi representada frente a cada uno de los hechos expuestos en la demanda:

Al hecho primero.- Es cierto.

Al hecho segundo.- Es cierto.

Al hecho tercero.- Es cierto.

Al hecho cuarto.- Es cierto.

Al hecho quinto.- Es cierto.

Al hecho sexto.- Es cierto.

Al hecho séptimo.- Es cierto.

Al hecho octavo.- Es cierto.

Al hecho noveno.- Es cierto.

Al hecho décimo.- No es un hecho sino una referencia normativa hecha por el libelista, frente a la cual se precisa al Despacho lo siguiente:

En primer lugar, establece el artículo 2.6.4.5.2 del Decreto 780 de 2016 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017:

“ARTÍCULO 2.6.4.5.2. REINTEGRO LOS RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD. El reintegro de los recursos del aseguramiento cuando se hubiere efectuado un giro de lo no debido, procederá de la siguiente manera:

A) En el Régimen Subsidiado.

1. Cuando el giro de lo no debido se presenta por novedades reportadas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) con relación a afiliados del régimen subsidiado en la base de datos de afiliados, estos valores serán descontados en los siguientes giros, hecho del cual serán notificadas las EPS y la respectiva entidad territorial. En el evento en que en la ADRES no existan recursos a favor de la EPS para efectuar el descuento, los recursos correspondientes al giro de lo no debido deberán ser reintegrados por parte de las EPS.

2. Cuando el giro de lo no debido se detecta como consecuencia de auditorías a la base de datos de afiliados o sobre el histórico de las UPC reconocidas se adelantará el procedimiento definido para tal fin. Igual procedimiento se debe seguir cuando por falta de existencia de recursos no se puedan realizar los descuentos establecidos en el numeral anterior y la EPS no haya reintegrado los recursos correspondientes.

B) En el Régimen Contributivo.

1. Cuando el giro de lo no debido se presenta por novedades reportadas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) con relación a afiliados del régimen contributivo, en la base de datos de afiliados, estos valores serán notificados a las EPS y deberán ser reintegrados a la ADRES en los veinte (20) días hábiles siguientes.

2. Cuando el giro de lo no debido se detecta como consecuencia de auditorías a la base de datos de afiliados o sobre el histórico de las UPC reconocidas se adelantará el procedimiento establecido para tal fin.

Parágrafo. En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contar con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al

Consumidor (IPC).

En el evento en que la EPS no efectúe el reintegro en el término previsto en las normas, la ADRES podrá descontarlo de futuros reconocimientos de UPC o de cualquier otro reconocimiento.” (Subrayado nuestro)

Como se observa, si bien el inciso final del referido precepto establece que la ADRES podrá descontar los recursos adeudados de futuros reconocimientos, no es menos cierto que el numeral 2 del literal A, establece la obligación de adelantar el procedimiento de reintegro de recursos del Fosyga apropiados sin justa causa, el cual para la época de los hechos se encontraba regulado por el Decreto 1281 de 2002 y por la Resolución 3361 de 2013, normas que fueron aplicadas tanto por el Consorcio SAYP 2011 como por la Superintendencia Nacional de Salud al momento de expedir las Resoluciones 000529 de 2017 y 001673 de 2017, por las cuales se ordenó Capital Salud EPS realizar el reintegro de recursos del Fosyga, orden que fue incumplida por la vigilada lo cual dio origen a la imposición de la sanción que hoy se demanda.

Ahora bien, en cuanto a la Resolución 4358 de 2018, se precisa al Despacho que la misma regula “*el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, apropiados o reconocidos sin justa causa.*”, y vino a reemplazar a la Resolución 3361 de 2013; en este sentido, al haber sido emitida con posterioridad a la expedición de las Resoluciones 000529 de 2017 y 001673 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, es una norma posterior que no resulta aplicable al caso bajo estudio.

Al hecho décimo primero.- No es un hecho sino elucubraciones y argumentaciones de la libelista incluidas indebidamente en el acápite de los hechos, frente a las cuales se precisa al Despacho que, como se expone en acápite subsiguiente, el ejercicio de la facultad otorgada a la ADRES para realizar el descuento de los recursos apropiados sin justa causa es **potestativa**, y que de todas formas, con la expedición de las Resoluciones 000529 de 2017 y 001673 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud se impartió una orden y surgió una **obligación de hacer** a cargo de Capital Salud EPS consistente en realizar el reintegro de los recursos del Fosyga apropiados sin justa causa, cuyo cumplimiento no ocurrió en el plazo otorgado lo que generó la imposición de la respectiva sanción.

Se precisa entonces que el cumplimiento de la obligación a cargo de Capital Salud EPS es independiente y no depende del ejercicio de la facultad potestativa radicada en cabeza de la ADRES, sin que tampoco sea posible para la Superintendencia Nacional de Salud sancionar a la ADRES por el no ejercicio de una facultad meramente potestativa que le fue otorgada.

Al hecho décimo segundo.- Contiene 2 afirmaciones las cuales se atienden en su orden.

En primer lugar, es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 005429 del 28 de mayo de 2019, inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Capital Salud EPS por el no cumplimiento de la orden de reintegro impartida a través de las Resoluciones 000529 de 2017 y 001673 de 2017, lo anterior habiendo transcurrido casi 2 años desde que se impartió la orden incumplida.

También es cierto que para la fecha de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio cursaba medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones 000529 de 2017 y 001673 de 2017, lo que **NO es cierto** es que se haya configurado la figura del pleito pendiente, la cual como se expone en acápite posterior, no existe, ni es aplicable, ni es extensible al ámbito del derecho administrativo sancionatorio, sin que tampoco se haya decretado la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de dichas Resoluciones, las que por tanto constituían actos administrativos en firme y ejecutoriados, los cuales gozan de plena presunción de legalidad y en ese sentido debían ser cumplidos por Capital salud EPS en los términos y plazos en ellos contenidos.

Al hecho décimo tercero.- Es cierto.

Al hecho décimo cuarto.- Es cierto.

Al hecho décimo quinto.- Es cierto.

Al hecho décimo sexto.- No es un hecho sino elucubraciones y argumentaciones de la libelista incluidas en el acápite de los hechos en contra de la más mínima técnica jurídica, las que además, como se demostrará en el proceso son absolutamente falsas.

Al hecho décimo séptimo.- Es cierto.

Al hecho décimo octavo.- Es cierto, en cuanto Capital Salud EPS presentó un nuevo escrito denominado alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación, de forma extemporánea y con más de 6 meses de posterioridad al vencimiento del término legal concedido para la interposición de recursos, sin que en las normas procesales vigentes este prevista la posibilidad de presentación de los recursos y su posterior ampliación, modificación, complementación, etc., considerándose cualquier escrito adicional como presentado por fuera del término.

Al hecho décimo noveno.- Es cierto.

Al hecho vigésimo.- Es cierto, en cuanto Capital Salud EPS presentó un segundo escrito denominado alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación, de forma extemporánea y con más de 8 meses de posterioridad al vencimiento del término legal concedido para la interposición de recursos, sin que en las normas procesales vigentes este prevista la posibilidad de presentación de los recursos y su posterior ampliación, modificación, complementación, etc., considerándose cualquier escrito adicional como presentado por fuera del término.

Aunado a lo anterior, se reitera al Despacho que la figura del pleito pendiente no existe, ni es aplicable, ni es extensible al ámbito del derecho administrativo sancionatorio, sin que tampoco se haya decretado la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 000529 de 2017 y 001673 de 2017 al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado en contra de las mismas, las que por tanto constituyen actos administrativos en firme y ejecutoriados, los cuales gozan de plena presunción de legalidad y en ese sentido debían ser cumplidos por Capital salud EPS en los términos y plazos en ellos contenidos.

Al hecho vigésimo primero.- Es cierto en cuanto a la resolución del recurso de apelación interpuesto. Lo que NO es cierto es que con la Resolución 001253 de 2021 se hayan vulnerado las garantías de Capital Salud EPS.

Al hecho vigésimo segundo.- Es cierto.

Al hecho vigésimo tercero.- Es cierto.

Al hecho vigésimo cuarto.- Es cierto.

Al hecho vigésimo quinto.- Es cierto.

III. RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES

3.1. NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – COMPETENCIA PARA LA EXPEDICION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

La Superintendencia Nacional de Salud hace parte de la Rama Ejecutiva del poder público de conformidad con el inciso tercero del artículo 115 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que *“Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva”*, integrando el sector descentralizado por servicios en los términos del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, toda vez que cuenta con personería jurídica

de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 15 de 1989.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Suprema Autoridad Administrativa y Jefe del Gobierno, la de ejercer inspección y vigilancia en la prestación de servicios públicos.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 189 de la Constitución Política señala que le corresponde al Congreso la creación, supresión o fusión de las superintendencias (y otras entidades) señalando sus objetivos y estructura orgánica, toda vez que es este órgano el que determina la estructura de la administración nacional.

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.¹

Como se observa, la Superintendencia Nacional de Salud tiene a su cargo las funciones inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales han sido definidas por el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 como:

“A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.” (Subrayado nuestro)

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 1080 de 2021 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud”, establece las funciones a cargo de mi representada entre las cuales se encuentra:

“33. Imponer sanciones en ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para tal efecto se haya previsto en el artículo 128 y 131 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019.”

En cuanto a los ejes del sistema de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud estableció el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

“ARTÍCULO 37. EJES DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

¹ Artículo 1 Decreto 1080 de 2021.

1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.
2. *Aseguramiento. Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.*
3. *Prestación de servicios de atención en salud pública. Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.*
4. *Atención al usuario y participación social. Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.*
5. *Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación". (Subrayado nuestro)*

Estas funciones son desarrolladas con el fin de alcanzar unos objetivos los cuales se encuentran consagrados en la Ley 1122 de 2007, así:

“ARTÍCULO 39. OBJETIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:

- a) *Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- b) *Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;*
- c) *Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;*
- d) *Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;*
- e) *Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;*
- f) *Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;*
- g) *Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- h) *Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema.” (Subrayado fuera de texto)*

Acorde con las normas expuestas, la Superintendencia Nacional de Salud es un ente eminentemente Técnico-Administrativo que se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud, adoptando las medidas correctivas necesarias para alcanzar la consecución de los fines del Estado, incluyendo la imposición de sanciones ante la ocurrencia de incumplimientos de las normas que rigen el sistema.

Ahora bien, por mandato del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social, lo cual fue señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, en los siguientes términos:

*“(…) De todo lo anterior puede deducirse que (i) **por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, sólo pueden utilizarse sus recursos para los fines de aquella, y por tanto, cuenta con una naturaleza parafiscal**, (ii) el manejo, administración y ejecución de las rentas parafiscales, así como de los rendimientos y excedentes financieros que ellas produzcan, se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones especiales que al respecto contenga la ley que crea el recurso parafiscal de que se trate y (iii) se destinan exclusivamente al objeto previsto en aquélla”.*
(Negritas nuestras)

Frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del Eje De Financiamiento del Sistema, deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

Sobre las funciones de Inspección, Vigilancia y Control con base en el Eje de Financiamiento, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señala:

“(…) La Superintendencia Nacional de Salud cumple un rol esencial en la vigilancia del funcionamiento del sistema, dentro del que se encuentra el manejo de los recursos del sector salud, y en desarrollo de sus funciones, la Ley 1122 –modificada por la Ley 1438 de 2011– le ordenó tener en cuenta los siguientes ejes: “1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud”.

Por su parte el numeral 10 del artículo 4 del Decreto 1080 de 2021, dispone como función de la Superintendencia Nacional de Salud la de inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por tanto, la Superintendencia Nacional de Salud en relación con los recursos del Sistema, y según lo enfatizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, debe velar por:

- *“Que existan los suficientes para financiar el sistema;*
- *Que no se empleen en fines diferentes a asegurar el goce efectivo del derecho a la salud;*
- *Que se usen de la forma más eficiente posible y se destinen con prioridad a quienes más lo necesitan*
- *Que los servicios que los usuarios requieran sean prestados de forma adecuada –con calidad- y oportuna por las EPS e IPS.*
- *El incumplimiento de las responsabilidades de cada agente faculta a los órganos de inspección, vigilancia y control a imponer sanciones a las EPS, IPS y otros agentes del sistema.”* (Subrayado nuestro)

Ahora bien, al margen de las competencias que le han sido asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud en materia de inspección, vigilancia y control sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el legislador le confirió otras funciones adicionales e independientes en procesos tales como el de reintegro de recursos del Fosyga apropiados sin justa causa, el cual cuenta con una regulación y un procedimiento específico, como se expone a continuación.

3.2. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE RECURSOS DEL FOSYGA APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA – COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES 000529 DE 2017 Y 001673 DE 2017

El proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa fue regulado por el Decreto-Ley 1281 de 2002 *“Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”*, vigente para la época de los hechos, cuyo objetivo era mejorar la eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos de la salud.

El texto original del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, vigente para la época de los hechos, estableció:

“ARTÍCULO 3. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.” (Subrayado nuestro)

Según lo señalado, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, se desarrollaba en dos etapas, la primera correspondía adelantarla a los participantes en el flujo de caja, esto es el Administrador Fiduciario del Fosyga y el destinatario de los recursos y, en la misma se determinaba la existencia y la cuantía del valor a reintegrar, contando el obligado con la posibilidad de presentar aclaraciones y ejercer su derecho de contradicción y de defensa en cuanto a ese respecto. Asimismo, se creó una segunda etapa, correspondiente al trámite tendiente a lograr el efectivo reintegro de los recursos en caso de no ser restituidos en los plazos y condiciones fijadas en la primera etapa, proceso este último que adelantaba la Superintendencia Nacional de Salud.

Como se observa de la literalidad de la norma, la participación de la Superintendencia Nacional de Salud en el proceso fue claramente delimitada a **“ordenar el reintegro inmediato de los recursos”**, correspondiendo al administrador fiduciario del Fosyga la determinación de la existencia y cuantía de los mismos, como expresamente se establece en el artículo 6 de la Resolución 003361 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual dispone:

“Artículo 6. Análisis de la respuesta. Una vez recibida la respuesta a la comunicación por parte de la persona natural o jurídica requerida y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción, quien esté adelantando el proceso de aclaración, determinará si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos”

Es claro entonces, que el administrador fiduciario del Fosyga en su condición de particular que ejerce funciones públicas, adoptaba una decisión la cual posteriormente era remitida a mi representada para que, en uso de sus facultades coercitivas, conminara al pago del reintegro ordenado.

La anterior tesis, fue corroborada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-607 de 2012, en la cual se diferencian estas 2 etapas en los siguientes términos:

“la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o acto en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señala el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o el reintegró, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.”

Así las cosas, se observa con meridiana claridad que dentro de la órbita de sus competencias, el Administrador Fiduciario debía constatar la ocurrencia de apropiaciones sin justa causa de recursos del sistema de salud, para lo cual solicitaba las aclaraciones por parte del responsable, siendo su competencia exclusiva la de valorar la respuesta recibida y las pruebas allegadas, concluyendo ese procedimiento mediante un informe definitivo bien sea aceptando las aclaraciones o desestimándolas, caso este último en el cual comunicaba su decisión al responsable del reintegro y solo en caso de incumplimiento por parte de este último, se remitía el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para que esta Entidad emitiera la orden de pago mediante un acto de ejecución, proceso detalladamente establecido en la Resolución 3361 de 2013 “por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa”, del Ministerio de Salud y Protección Social, vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud emitió las Resoluciones 000529 de 2017 y 001673 de 2017 ordenando a Capital Salud EPS lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S SAS, identificada con NIT 900298372-9, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657.80), por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE(\$127.259.649.92), por concepto de intereses con corte a 31 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO SEGUNDO. Los recursos de que trata el artículo anterior, deberán ser consignados a favor del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA, en la cuenta corriente No. 03183503321 de Bancolombia, denominada Consorcio SAYP MECANISMO UNICO DE RECAUDO Y GIRO NIT. 900.462.447-5 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. CAPITAL SALUD EPS-S SAS identificada con NIT 900298372-9, deberá enviar copia del respectivo recibo de consignación a la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Supervisión Institucional, en la Av. Ciudad de Cali 51-66, Edificio World Business Center, de la ciudad de Bogotá D.C., a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firmeza de la presente orden, so pena del inicio de las actuaciones administrativas correspondientes. (Subrayado y negritas nuestras)

Como se observa, el procedimiento de reintegro de recursos del Fosyga apropiados sin justa causa terminó con la expedición de 2 actos administrativos que se encuentran vigentes, en firme y debidamente ejecutoriados, por los cuales se le impuso a Capital Salud una obligación de hacer clara y expresa, la cual debía ser cumplida dentro de los 5 días siguientes a la firmeza de la orden, esto es, el **10 de julio de 2017**.

3.3. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS – EXTEMPORANEIDAD DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR CAPITAL SALUD EPS – EXISTENCIA DE LA FALTA SANCIONADA IMPUTABLE A CAPITAL SALUD EPS – INEXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE

En el presente caso, pretende la parte demandante que se declare la nulidad de las Resoluciones PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, PARL 009595 del 19 de agosto de 2020 y 001253 del 10 de febrero de 2021, a través de las cuales se impuso sanción a Capital Salud EPS como consecuencia del incumplimiento de la orden de reintegro de recursos al Fosyga impartida mediante las Resoluciones 000529 y 001673 ambas de 2017.

En cuanto al trámite surtido y el respeto al debido proceso se encuentra probado el interior del expediente administrativo sancionatorio, que:

- Mediante Resolución 00529 del 28 de marzo de 2017, confirmada por la Resolución 001673 del 1 de junio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a Capital Salud EPS el reintegro de recursos al Fosyga por valor de \$172.623.657 por concepto de capital y \$127.259.649 por concepto de intereses, los cuales debían ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la firmeza de la orden, esto es, a más tardar el **10 de julio de 2017**.
- A través de oficios NURC 1-2018-152237 del 20 de septiembre de 2019 y 1-2018-155010 del 25 de septiembre de 2018, la ADRES informó a la Superintendencia Nacional de Salud que **Capital Salud EPS no había cumplido la orden de reintegro**.
- La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos emitió la Resolución 005429 del 28 de mayo de 2019 por la cual se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Capital Salud EPS por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130.7 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no realizó el reintegro de recursos al Fosyga ordenado en la Resolución 000529 de 2017 confirmada mediante Resolución 001673 de 2017 dentro del plazo otorgado.
- La Resolución 005429 de 2019 fue notificada a Capital Salud EPS por aviso remitido mediante oficio 2-2019-67127 recibido el 8 de junio de 2019.
- Capital Salud EPS presentó oportunamente sus descargos mediante NURC 1-2019-345865 del 14 de junio de 2019.
- La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos emitió la Resolución PARL 006742 del 18 de julio de 2019, por medio de la cual resolvió la solicitud de pruebas y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.
- La Resolución PARL 006742 de 2019 fue notificada por estado No. 0037 fijado el 19 de julio de 2019.
- Capital Salud EPS presentó sus alegatos de conclusión de manera oportuna, mediante NURC 1-2019-449916 del 26 de julio de 2019.
- La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos emitió la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se sancionó a Capital Salud EPS con multa de 39 SMLMV.
- La Resolución PARL 000615 de 2020 fue notificada por Aviso enviado mediante correo electrónico recibido el 28 de febrero de 2020 por parte de Capital Salud EPS.
- Capital Salud EPS presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución PARL 000615 de 2020, mediante NURC 1-2020-152892 del 12 de marzo de 2020.

- Capital Salud EPS presentó de forma **extemporánea** el escrito denominado “Alcance a recurso de reposición y en susidio de apelación” el 4 de agosto de 2020.
- Mediante Resolución 009595 del 19 de agosto de 2020 la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución PARL 000615 de 2020, confirmando íntegramente y concediendo el recurso de apelación interpuesto.
- Capital Salud EPS presentó de forma **extemporánea** el escrito denominado “Alcance a recurso de reposición y en susidio de apelación” el 23 de octubre de 2020.
- Finalmente, mediante Resolución 001253 del 10 de febrero de 2021, el Superintendente Nacional de Salud resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 000615 de 2020, confirmando en su totalidad.
- La Resolución 001253 de 2021 fue notificada mediante correo electrónico recibido el 16 de febrero de 2021 por Capital Salud EPS.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud adelantó el proceso administrativo sancionatorio en estricta observancia de las etapas establecidas en la Resolución 1650 de 2014, notificando en debida forma todas sus decisiones y respetando el derecho de contradicción y de defensa de Capital Salud EPS, sin que exista violación alguna al debido proceso o al derecho de defensa de la hoy demandante.

Ahora bien, en cuanto a la motivación de las Resoluciones objeto de la solicitud de conciliación, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud encontró probado el incumplimiento por parte de Capital Salud EPS de reintegrar unos recursos al Fosyga, orden impartida mediante las Resoluciones 000529 y 001673 ambas de 2017, para lo cual contaba la EPS con un **plazo perentorio que venció el 10 de julio de 2017**.

No obstante lo anterior, el reintegro de esos recursos solo se produjo hasta el mes de **diciembre de 2018**, cuando fueron descontados por la ADRES de la LMA correspondiente a ese periodo mediante el proceso de compensación, sin que en ningún momento Capital Salud EPS se haya allanado a cumplir la obligación emanada de las Resoluciones 000529 y 001673 de 2017, consistente expresa, clara y literalmente en “consignar a favor del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA, en la cuenta corriente No. 03183503321 de Bancolombia” las sumas de \$172.623.657.80 por concepto de capital involucrado, más \$127.259.649.92 por concepto de intereses.

Quiere decir lo anterior, que Capital Salud EPS tenía una obligación de hacer consistente en consignar unas sumas de dinero en la cuenta bancaria antes indicada dentro del término de 5 días otorgado, la cual no es lo mismo que esperar pasivo e inactivo a que el ADRES realizara la compensación de las sumas debidas 18 meses después, en detrimento del correcto flujo y aprovechamiento de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este sentido, es palpable el incumplimiento de la orden impartida por esta Superintendencia entre julio de 2017 y diciembre de 2018, sin que a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio se haya logrado desvirtuar el mismo.

Conforme a lo anterior, se verificó el cargo único en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual para la época de los hechos establecía:

“ARTÍCULO 130. CONDUCTAS QUE VULNERAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL DERECHO A LA SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

(...)

130.7 Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Subrayado nuestro)

Por otra parte, y en cuanto a que el incumplimiento de Capital Salud EPS se produjo como consecuencia del ejercicio tardío y defectuoso por parte de la ADRES de su competencia relativa a descontar de manera oficiosa los recursos objeto de reintegro, se considera que como se expuso ampliamente en las resoluciones objeto de reproche, Capital Salud EPS tenía la obligación de realizar *motu propi* y por sus propios medios el reintegro, pues eso fue lo que se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así pues, se reitera que Capital Salud EPS no podía esperar pasiva a que la ADRES descontara oficiosamente los recursos objeto de la orden de reintegro, sino que con la expedición de las Resoluciones 000529 y 001673 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, surgió una obligación de hacer a cargo de Capital Salud EPS, la cual fue incumplida durante más de 1 año, afectando el flujo de recursos de la Salud, por cuanto la EPS retuvo de manera ilegal e injustificada dineros de naturaleza pública que no le pertenecían.

En cuanto a la existencia de la supuesta prejudicialidad que a juicio de la convocante impedía a la Superintendencia Nacional de Salud finalizar con el proceso administrativo sancionatorio, en tanto se instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones 000529 y 001673 de 2017, por las cuales se ordenó el reintegro de recursos del Fosyga, se considera que este constituye un argumento infundado y el cual no está llamado a prosperar.

En primer lugar, se recuerda que esta manifestación no fue alegada por la convocante ni en sus descargos ni en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 000615 de 2020, mediante el NURC 1-2020-152892 del 12 de marzo de 2020, sino que solamente fue puesto en conocimiento de esta Superintendencia a través de los escritos denominados “*Alcance a recurso de reposición y en subsidio de apelación*” que fueron presentados el 4 de agosto y el 23 de octubre de 2020, esto es, más de 5 meses después de haber vencido el término para presentar recursos en contra de la Resolución sanción.

En cuanto a la oportunidad para la presentación de los recursos estableció la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Conforme a la norma en cita, Capital salud EPS tenía plazo de presentar recursos en contra de la Resolución PARL 000615 de 2020 hasta el 13 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que los escritos denominados “*Alcance a recurso de reposición y en subsidio de apelación*” fueron presentados el 4 de agosto y el 23 de octubre de 2020, el término legal se encontraba más que vencido, sin que en el ordenamiento jurídico vigente se prevea la posibilidad de presentar argumentos adicionales en desconocimiento de los plazos perentorios legalmente establecidos, a través de escritos bajo la denominación de “alcances”, “ampliaciones”, “complementos” ni ninguna otra figura salida de la imaginación de los apoderados.

Así las cosas, es claro que, frente al supuesto pleito pendiente, se configura una incongruencia entre los recursos de la vía gubernativa y la demanda, en tanto se trata de argumentos nuevos que no fueron puestos a consideración de la Superintendencia Nacional de Salud dentro de las oportunidades previstas en el proceso administrativo sancionatorio., y en este sentido deben ser desestimadas en el presente proceso judicial.

Por otra parte, y en gracia de discusión, se recuerda que la figura de la prejudicialidad está establecida en el Código General del Proceso como una causal de suspensión de los procesos judiciales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante

demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Como se observa esta es una figura aplicable únicamente a los procesos judiciales, sin que la misma sea extensiva expresamente o por remisión a los procesos administrativos sancionatorios, lo cual tiene su explicación y razón de ser en que los actos administrativos son ejecutables desde el momento en que cobran firmeza y al gozar de presunción de legalidad su exigibilidad no se ve afectada por la mera presentación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra.

En este sentido, establece la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

De conformidad con las normas transcritas, las Resoluciones 000529 y 001673 de 2017, por las cuales se ordenó a Capital Salud EPS realizar un reintegro de recursos del Fosyga, son actos administrativos en firme y con carácter ejecutivo, las cuales debían ser cumplidas por la EPS dentro del término otorgado, en cuanto las mismas no han sido declaradas nulas ni suspendidas en proceso judicial, siendo procedente la imposición de la sanción mediante la Resolución PARL 000615 de 2020, confirmada por las Resoluciones PARL 009595 de 2020 y 001253 de 2021, al verificarse el incumplimiento de la obligación de hacer a cargo de Capital Salud EPS.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron expedidos por la autoridad competente, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, con una motivación clara y real y sin que exista causal o vicio que afecte su existencia, validez o eficacia.

3.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente a este Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura nov it curia*.

4. PETICIÓN

- 4.2.** Respetuosamente solicito señor Juez, de conformidad con lo expuesto en este escrito, se determine que los cargos establecidos en la demanda en contra de las Resoluciones PARL 000615 de 2020, PARL 009595 de 2020 y 001253 de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, no están llamados a prosperar como quedó debidamente sustentado y en tal virtud, solicito declarar probadas las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda frente a mi representada.
- 4.3.** Solicito señor Juez se condene a la demandante en costas, en los términos de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

5. PRUEBAS

- 5.2.** Copia íntegra del expediente administrativo identificado con el SIAD 0910 2019 00162, al interior del cual se expidieron las Resoluciones PARL 000615 de 2020, PARL 009595 de 2020 y 001253 de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, en medio magnético – 1 archivo en formato PDF.

6. ANEXOS

- 6.2.** Copia de la Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud me confiere Poder General Judicial, para que adelante la defensa y representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos asignados.
- 6.3.** Los documentos reseñados en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud recibe notificaciones personales en su sede administrativa ubicada en la Carrera 68A No. 24B - 10, Torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro de la ciudad Bogotá D.C., correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud ubicada en la Carrera 68A No. 24B - 10, Torre 3, piso 9, Edificio Plaza Claro de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: cristhian.rodriguez@supersalud.gov.co

Del Señor Juez,



CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ

C.C. No. 80.853.119

T.P. No. 195.680 del C.S. de la J.

MEMORANDO

ASFL01

Para responder a este memorando, favor citar este número :3-2018-017770

Bogotá D.C. 27 de Octubre de 2018

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número: 3-2018-017770	
Fecha	27/10/2018 03:07 p.m.
Folios	3 Anexos: 03 expedientes
Destino	DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
Copia	

Dirigido a:

Para: Enrrique Carlos Barliza Illidge
Superintendente Delegado De Procesos Administrativos (E)
De: SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISION
INSTITUCIONAL

Asunto: Traslado para apertura de investigación administrativa - incumplimiento a órdenes de reintegro de recursos al sector salud

Referenciado:

Respetado Doctor Barliza:

En cumplimiento del numeral 32 del artículo 21 del Decreto 2462 de 2013, para lo de su competencia, con la presente remito a la Superintendencia Delegada para Procesos Administrativos, sesenta y tres (63) resoluciones donde se ordenan el reintegro de recursos al sector salud, las correspondientes certificaciones de firma y los respectivos formatos de traslado para investigaciones administrativas, que corresponden a treinta y cuatro (34) entidades vigiladas que no han dado cumplimiento a las órdenes de reintegro recursos al sector salud, expedidas por esta Superintendencia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013.

Del mismo modo, se adjunta el estado de cuenta remitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, mediante oficio No.0000018053, radicado con el NURC 1-2018-1155010 de 25 de septiembre de 2018, el cual se adjunta con sus anexos, donde la referida entidad informa que el reintegro de recursos ordenado no ha sido cumplido, generándose así un presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 130, numeral 7 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con lo previsto por el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002.

81 MAY 2019
2018 2019
4209

	ENTIDAD	RESOLUCIÓN	FECHA	INTERPUSO RECURSO	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO	FECHA
1		000386	27/02/2017	SI	001543	19/05/2017
2		005075	12/10/2012	NO		
3		000736	26/04/2017	SI	001739	07/08/2017
4		000201	02/02/2017	SI	001597	24/05/2017
5		004083	04/10/2017	NO		
6		000546	18/04/2017	SI	001676	01/06/2017
7		001275	13/05/2016	SI	000352	24/02/2017
8		001806	24/06/2016	SI	002942	04/10/2016
9		001807	24/06/2016	SI	001657	30/05/2017
10		001735	22/06/2016	SI	002943	04/10/2016
11		001735	22/06/2016	SI	000789	06/06/2017
12		001276	13/05/2016	S.	000110	23/01/2017
13		000362	27/02/2017	SI	001550	19/05/2017

14		005385	07/11/2017	NO		
15		001218	27/04/2015	SI	000353	24/02/2017
16		001821	29/06/2016	SI	000832	08/05/2017
17		001822	29/06/2016	SI	000799	05/05/2017
18		000529 ✓	28/03/2017	SI	001673	01/08/2017
19		000644	18/04/2017	SI	031875	01/06/2017
20		000848	08/05/2017	SI	001708	06/08/2017
21		002144	21/07/2016	SI	000112	23/07/2017
22		002234	29/07/2016	SI	004311	28/12/2016
23		000501	15/03/2017	SI	001703	05/06/2017
24		001457	18/05/2017	SI	000059	
25		005038	09/10/2017	NO		
26		000403	10/03/2017	SI	001553	19/05/2017
27		000722	21/04/2017	SI	001705	05/06/2017
28		000272	13/02/2017	SI	000786	05/05/2017

29		003868	09/05/2017	SI	001745	07/06/2017
30		005364	07/11/2017	NO		
31		000273	13/02/2017	SI	000774	05/05/2017
32		000890	10/05/2017	SI	001741	07/06/2017
33		000891	10/05/2017	SI	001709	05/06/2017
34		000916	11/05/2017	SI	001710	05/06/2017
35		001854	01/07/2016	SI	000783	05/05/2017
36		001855	01/07/2016	SI	001544	19/05/2017
37		000568	04/04/2017	SI	001674	01/06/2017
38		001723	20/06/2016	SI	000788	05/05/2017
39		001724	20/06/2016	SI	003617	30/11/2016
40		003074	13/10/2016	SI	001746	07/06/2017
41		005433	08/11/2017	NO		
42		000404	13/03/2017	SI	001700	05/06/2017
43		000643	18/04/2017	SI	001744	07/06/2017

44		000893	09/05/2017	SI	002985	31/08/2017
45		000894	10/05/2017	SI	001714	05/08/2017
46		002715	17/08/2017	NO		
47		000770	04/05/2017	SI	001578	01/06/2017
48		006502	15/03/2017	SI	001552	19/05/2017
49		000216	38/02/2017	SI	000678	09/05/2017
50		000846	09/05/2017	SI	002911	25/08/2017
51		001459	18/05/2017	SI	302585	03/08/2017
52		005039	09/10/2017	NO		
53		000401	10/03/2017	SI	001543	19/05/2017
54		035074	12/10/2017	NO		
55		000646	08/05/2017	S	002984	31/08/2017
56		000330	23/02/2017	SI	001551	19/05/2017
57		000763	04/05/2017	SI	001740	07/06/2017
58		004880	04/10/2017	NO		



DATOS GENERALES

NOMBRE SOLICITANTE	JOSÉ OSWALDO BONILLA RINCÓN
CARGO	SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL
ASUNTO	TRASLADO PARA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
FECHA	19/10/2018

HECHOS

FECHA	DESDE	HASTA
	2017	2018
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.	
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.	

DOCUMENTOS ADJUNTOS

Nº CARPETAS	
Nº FOLIOS	
Nº CD/USB	

ORÍGENES

CATEGORÍA	ORÍGENE	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE RADICADO
PQHO	USUARIOS		
	ENTIDADES DE CONTROL		
	OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS		
	OTRAS EMPRESAS PRIVADAS		
	ACTORES DEL SISTEMA (RUCC)		
	ORDEN AUTORIZADO JUDICIAL		
CATEGORÍA	ORÍGENE	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE RADICADO
DE OFICIO	NIVEL CENTRAL	X	
	NIVEL TERRITORIAL		
	ORDEN DELEGADA FUNCIÓN JURISDICCIONAL		

DATOS INVESTIGADO

POSIBLE INVESTIGADO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO
NATURALEZA JURÍDICA	PRIVADA
IDENTIFICACIÓN (CEDULA O NIT)	900.298.372-9
DIRECCIÓN	CALLE 77 A LT A - 35, #450 5
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO	
EMAIL	

DENUNCIANTE

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	
NATURALEZA JURÍDICA	
IDENTIFICACIÓN (CEDULA O NIT)	
DIRECCIÓN	
MUNICIPIO	
DEPARTAMENTO	
TELÉFONO	
EMAIL	

AFECTADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
NATURALEZA JURÍDICA	
IDENTIFICACIÓN (CEDULA O NIT)	
DIRECCIÓN	
MUNICIPIO	
DEPARTAMENTO	
TELÉFONO	
EMAIL	

AFECTADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	
NATURALEZA JURÍDICA	
IDENTIFICACIÓN (CEDULA O NIT)	
DIRECCIÓN	
MUNICIPIO	

DEPARTAMENTO				
TELÉFONO				
EMAIL				
AFECTADO NO DEELIMINADO				
TRÁMITE ACTUACIONES SURTIDAS				
TÍTULO	SÍ	NO	NÚMERO	FECHA
INFORME DE VISITA O AUDITORIA PRELIMINAR				
INFORME DE VISITA O AUDITORIA FINAL				
RESPUESTA DEL POSIBLE INVESTIGADO				
APROBACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO				
REQUERIMIENTO	X		000529	28/01/2017
INFORME O CONCEPTO TÉCNICO				
TIPOLOGÍAS				
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (incluye prestación de servicios de salud POS, NO POS, SALUD PÚBLICA, ACCIONES DE DETECCIÓN TEMPRANA, PROTECCIÓN ESPECÍFICA, TEMAS DE HABILITACIÓN, DESNUTRICIÓN INFANTIL, MADRE GESTANTE y otros temas relacionados)				
REPORTE DE INFORMACIÓN (incluye incumplimiento reporte de información, instrucciones SRS, carta de deberes y deberes y otros temas relacionados)				
FLUJO DE RECURSOS (incluye carta, Circular 30, Saneamiento y otros temas relacionados)			X	
MARCO NORMATIVO PRESUNTAMENTE VULNERADO				
NORMAS PRESUNTAMENTE SANCIONATORIAS		NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS		
	LEY/DECRETO/RESOLUCIÓN	NÚMERO	ARTÍCULO (S)	
INCUMPLIR LA ORDEN DE REINGRESO DE RECURSOS AL SECTOR SALUD, RESOLUCIÓN 000529 DE 2017, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEY 1281 DE 2002 Y LA RESOLUCIÓN 43763 DE 2013 DEL MSPS.	LEY	1438 DE 2011	130 - 07	
Certifico con mi firma que, los datos aquí consignados han sido verificados y que una vez realizadas las acciones de competencia se advirtió la posibilidad de que el posible investigado haya incurrido en infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, motivo por el cual se da traslado a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos para que se evalúe la procedencia de iniciar investigación administrativa de carácter sancionatorio.				
 FIRMA FUNCIONARIO				
NOMBRE	JOSÉ OSWALDO DONILLA RINCÓN			
CARGO	SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL			
PROYECTO				
NOMBRE	MARCELO NIETO RAMÍREZ			
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
REVISÓ				
NOMBRE	JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDANA			
CARGO	DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL			

Última Actualización

NO EST

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000529 DE 2017

28 MAR 2017

Por la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con NIT 900 298 372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto Ley 1281 de 2002, la Ley 1722 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, la Resolución 3361 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El Consorcio SAYP 2011, en virtud del Contrato de Encargo Financiero No. 0467 de 2011, tiene dentro de sus obligaciones la siguiente: *Responder al Ministerio de la Protección Social a quien haga sus veces por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Financiero del FOSYGA, dentro del plazo previsto en los Artículos 3º y 4º del Decreto Ley 1281 de 2002, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten gastos indebidos originados en el cruce con otras bases de datos.*

Que la Ley 1793 del 9 de junio de 2015, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 estableció en el inciso final del artículo 73, que " Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedaran en firme, prescindiendo (2) años después de su restitución. Comulpa dicho plazo, no procederá reclamación alguna", regla que para los reconocimientos efectuados entre el 5 de junio de 2015 y el 8 de junio de 2015, deberá aplicarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016 en los términos establecidos en el artículo 2.6.1.6 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el Decreto 1029 de 2016.

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio No. 201533290649391 del 14 de junio de 2015 solicitó al Consorcio SAYP 2011, iniciar las auditorías a los pagos de UPC efectuados en el proceso de LMA durante los periodos comprendidos entre el mes abril de 2011 y el mes de junio de 2015 a las EPS del Régimen Subsidado.

Los hallazgos de las auditorías fueron identificados como resultado de los cruces de los registros de los afiliados que se encuentran pagos en los procesos de LMA pertenecientes al Régimen Subsidado (HAPS), contra las tablas de referencia autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como son: Fallecidos-RNEC, Duplicados BDUA, Afiliados FIM, Pensionados RUAF, Pensionados PILA, No Cruzan Con RNEC, RUAF_NO, Casos Especiales y Compensados HAC-Unificada 2280 y 4023, identificando cuales registros presentan un presunto pago sin justa causa de UPC.

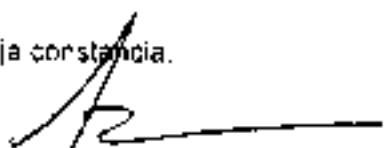
Superintendencia Nacional de Salud

**CONSTANCIA SECRETARIAL
GRUPO DE NOTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL**

CONSTANCIA SECRETARIAL 001-19

En aplicación a lo establecido en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrige un error formal en la fecha de ejecutoria del acto administrativo número 000529 de 28 de marzo de 2017, toda vez que se estableció como fecha de ejecutoria el día 30 DE JUNIO DE 2018, siendo lo correcto **30 DE JUNIO DE 2017**, por lo anterior se procederá a anular la constancia de ejecutoria expedida el día 30 de abril de 2018 y se procederá a expedir hoy 21 de Mayo de 2019, una nueva estableciendo para todos los efectos legales como fecha de ejecutoria **30 DE JUNIO DE 2017**.

Se deja constancia.



IVAN CAMILO CAMARGO
Coordinador Del Grupo de Notificaciones



AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGAN
Profesional Especializado

21/05/2019 - 16:15:13

Por la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con NIT 900298372-9, el ingreso de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

Debido a las novedades que se presentan en desarrollo de dichas auditorías, podrían generarse saldos a favor del FOSYGA, momento en el cual surge la necesidad por parte del administrador fiduciario, de realizar descuentos o dar inicio a los correspondientes procesos de restitución de recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 971 de 2011 modificado por el artículo 1 del Decreto 251 de 2015, hoy compilados en el Decreto Único de Salud Salud 780 de 2016.

El Administrador Fiduciario de los recursos de FOSYGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1201 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, remitió a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación JRD-2279-16 de 13 de junio de 2016, radicada con NÚRC 1-2016-000453 de 16 de junio de 2016, la documentación que soporta el procedimiento adelantado a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, certificada con NIT 900 298 372-9, con miras a la aclaración o restitución de recursos involucrados en las diferentes causales identificadas en el tránsito de la Auditoría ARSG01, relacionada al pago de la UPC del Régimen Subsidiado. En la misma comunicación informa que el periodo que comprende los pagos efectuados recibidamente es de abril de 2011 a junio de 2015 y que el proceso se desarrolló así:

El Consorcio SAYP 2011 mediante la comunicación S.O-21553-15 de 10 de julio de 2015, recibida por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. el 15 de julio de 2015, remitió la solicitud de aclaración de valores involucrados en Auditoría Régimen Subsidiado ARSG01 correspondiente a 702 337 registros por valor de \$7 437 635 361 91. En la referida comunicación, el Consorcio informa a la entidad que le otorga un plazo de veinte (20) días calendario para dar respuesta a la solicitud de aclaración, contados a partir del día siguiente al recibo de la misma. Se relacionan a continuación las causales, número de registros y valores involucrados.

Detalle de las Causales de Auditoría	Nº de Registros Involucrados	Valor Involucrado
Afiliados _E.M	21 255	2 592 296 588 55
Afiliados _E.M. Causas Excepcionales	34	1 491 511,30
Afiliados _E.M. Compensados	975	21 505 880 48
Afiliados _E.M. Pensionados _RUA	21	484 376,23
Causas _Compensados	2 037	85 001 883 58
Compensados	21 377	2 405 854 572 14
Compensados _Afiliados _E.M	672	13 912 314 78
Compensados _Causas _Excepcionales	34	171 463,00
Compensados _Pensionados _RUA	4 707	356 565 314 75
Compensados _Pensionados _RUA _Anexo _E.M	5	105 678,17
Compensados _Pensionados _RUA	367	5 714 833 24
Compensados _Pensionados _RUA, Pensionados _RUA	10	484 376 52
Compensados _RUA _NO	10	320 697 25
Duplicados RUA	13 298	432 628 254 82
Duplicados RUA, Compensados	44	787 351,00
Duplicados RUA Pensionados _RUA	8	305 639 43
Duplicados _FINES	8 162	529 882 041 31

532

RESOLUCIÓN NÚMERO **000529** DE 2017 HOJA No. 2

Por lo cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con NIT 900298372-9, el reintegro de unos recursos al fondo de Seguridad y Garantía - FOSYGA

Detalle de las Causales de Auditoría	Nº de Registros involucrados	Valor evaluado
Faltados_RNEC, Afiliados_SLM	2	45.810,35
Faltados_RNEC, Compensados	32	392.048,55
Faltados_RNEC, Contratos_RTIJA	2	95.878,04
Faltados_RNEC, Faltados_RNEC	97	10.917.921,00
Faltados_RNEC, Faltados_RNEC, Faltados_RTIJA	1	1.01.802,56
Faltados_RNEC, Faltados_RTIJA	2	327.525,20
Faltados_RNEC, Faltados_RTIJA	4	727.747,46
Pensionados_RTIJA	7.377	815.749.754,50
Pensionados_RTIJA	5.589	243.335.335,47
Pensionados_RTIJA, Pensionados_RTIJA	72	4.171.005,32
RUIAF_AG	2.015	117.341.965,71
RUIAF_AG, RUIAF_AG	2	171.595,60
TOTAL	203.327	2.437.835.381,91

Fuente: Análisis Técnico realizado por la Superintendencia Nacional de Salud

Teniendo en cuenta el plan establecido en la Resolución 3283 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual en su Artículo 1º establece que las EPS del Régimen Subsidiado que hubiesen recibido la solicitud de aclaración de la Auditoría ARS 001 en el mes de junio de 2015 tendrán un plazo de cuatro (4) meses para presentar las aclaraciones solicitadas, el Consorcio SAYP 2011 mediante las comunicaciones SLD-21967-15 de 08 de agosto de 2015, SLD-24888-15 de 13 de agosto de 2015, SLD-25371-15 de 16 de septiembre de 2015, SLD-28691-15 de 01 de octubre de 2015 y SLD-31720-15 de 01 de octubre de 2015, se pronuncia sobre las solicitudes de prórroga realizadas por la EPS y remite recomendaciones para la presentación de la respuesta de la Auditoría ARS001.

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S mediante comunicación LUDG-07114 2015 de 13 de noviembre de 2015, reubula en la misma fecha por el Consorcio SAYP bajo el número E55121115-64523E000344928-00, acepta de manera parcial el reintegro de recursos señalando entre otras, lo siguiente:

"Como se puede evidenciar, el descuento efectuado no solo vulneró el derecho a un debido proceso, como se evidenció en la revisión efectuada, pues, se denegó dicho pago sin que se hubiera realizado una revisión adecuada, sino también, se afectó de forma considerable el flujo de recursos que se tenían presupuestados para la atención de la población usuaria, por lo que se debe reintegrar los mismos" (...).

El Consorcio SAYP, mediante comunicación SLD-35256-15 radicada el 3 de diciembre de 2015, solicita a la firma interventora JAHV McGregor S.A., concepto previo sobre el informe de cierre No SLD-35295-15, correspondiente a la auditoría ARS001 adelantado a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. En atención a las solicitudes realizadas por la firma interventora, la referida comunicación fue acogida y complementada por el Consorcio SAYP 2011 mediante las comunicaciones SLD-39055-16 radicada el 4 de enero de 2016, SLD-06049 radicada el 12 de febrero de 2016 y SLD-13831-16 radicada el 13 de abril de 2016.

Mediante comunicación JAHV- NI- 9936-16 de 25 de abril de 2016, JAHV McGregor S.A. emite concepto previo favorable CP RES- SOL-092 respecto del informe dirigido a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, con consecutivo SLD-35295-15, correspondiente al informe final de solicitud de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin usla

Por la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., identificada con NIT 900295372 y el reintegro de unos recursos a Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

causa generados por hallazgos de auditoría ARS001 por concepto de UHC del Régimen Subsidiado periodo de abril 2011 a diciembre de 2015.

El Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación SI D-35295-15, remitió a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. el informe de cierre de la Auditoría Régimen Subsidiado ARS001, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3361 de 2013, el cual fue recibido el día 05 de mayo de 2016. Este informe indica entre otros lo siguiente:

De acuerdo con el análisis realizado a los 203.337 registros, teniendo en cuenta la respuesta presentada por la EPS y las restituciones efectuadas en los Procesos de LMA posteriores a la Auditoría ARS001, se concluye:

	RESULTADO DE LA AUDITORIA	VALOR REGISTROS AJUSTADOS	VALOR DEUDA CERTA	REGISTROS PARCIALMENTE RESUELTOS	
				VALOR REGISTROS AJUSTADOS	VALOR DEUDA CERTA
REGISTRO AUDITADO	2.033.337	\$29.192.315,87	\$6.571.623.215,79	35.935.177,89	\$6.694.355,41
NÚMERO DE REGISTROS	203.337	12.417	13.609	109	

Fuente: Comunicación SI D-35295-15 Consorcio SAYP 2011

Adicionalmente, en dicha comunicación el Consorcio SAYP 2011 informa que:

... realizará el descuento por los procesos de LMA de enero de 2016 y febrero de 2016, debido a que el comportamiento histórico de Liquidación Mensual Afiliados al valor a girar a la EPS no alcanza para descontar el valor autorizado a restituir con los respectivos intereses moratorios en un solo proceso, por lo tanto, se descontará intereses moratorios enero de 2016, como se presenta en siguiente detalle:

CAPITAL QUE AUTORIZA DESCONTAR DEL INTERÉS DE LMA (ENERO 2016)	INTERÉS QUE AUTORIZA DESCONTAR DEL PROCESO DE LMA (FEBRERO 2016)	TOTAL AUTORIZADO A DESCONTAR DEL PROCESO DE LMA
\$6.957.152.391,57	\$1.748.671.947,15	\$8.705.824.338,72

Fuente: Comunicación SI D-35295-15 Consorcio SAYP 2011

En el mencionado informe el Consorcio comunica a la entidad que dispone de un plazo de 20 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación para que elija una de las opciones de reintegro definidas en el artículo 8 de la resolución 3361 de 2013.

De igual forma, precisa la opción de consignar en la Subcuenta del FOSYGA, en la cual manifiesta que dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente No. 03163503321 de Santolomba denominada Consorcio SAYP MECANISMO UNICO DE RECAUDO Y GIRO NIT 900462447-5.

Ahora bien, la Ley 1787 de 2013 *Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones* fija medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de cuentas y el mejoramiento de flujo de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, y en este sentido, el inciso final del artículo 18 de dicha ley, establece que los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos (2) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, esto es, 8 de junio de 2013, quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1787 de 2013.

RESOLUCIÓN NÚMERO **000529** DE 2017 HOLA No. 5

Por la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con NIT 900290372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

En concordancia con lo anterior, el mismo artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, dispone que "No habrá lugar a la restitución de recursos según lo establecido en el artículo 3 del Decreto ley 1281 de 2002 cuando se trate de procesos que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por la sesión obligatoria de afiliados. La EPS receptora contará con un término de un (1) año para verificar si el afiliado presenta o no incompatibilidad con una EPS o con las regulaciones económicas o de exención".

En tal sentido y con ocasión de la expedición de la referida Ley 1797 del 13 de junio de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio NURC 2-2015-073427 del 17 de agosto de 2015, requerir al Consorcio SAYP 2011 para que, respecto de los procesos remitidos a la Superintendencia por dicho Administrador fiduciario durante el último trimestre de 2015 y lo corrido de 2016, precisara los valores que dan origen ser objeto de orden de reintegro. En el mismo oficio se le informó que la Superintendencia "suspende la expedición de autos sancionatorios que ordenan el reintegro de recursos al FOSYGA cuando los procesos provenientes del referido administrador fiduciario, hasta tanto exista determinación sobre el resultado de cualquier proceso en tales procedimientos y sobre las salidas cuyo reintegro debe ordenarse".

En respuesta a dicha solicitud, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio No. 25103332125041 del 15 de noviembre de 2015, impartió instrucciones al administrador fiduciario del FOSYGA, con relación a la aplicación de las Leyes 1753 de 2015, 1797 de 2016 y el recién expedido Decreto 1829 de 2016, en su último, por medio de que se adiciona el Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con la firma de los reconocimientos y guías de los recursos del aseguramiento en salud, el reintegro de recursos pagados por afiliación a prevención o sesión obligatoria, así como la corrección o ajuste a períodos compensados.

En el referido oficio el Ministerio instruye al Consorcio SAYP 2011 para que, en observancia de las disposiciones normativas antes citadas, informara a la Superintendencia Nacional de Salud los valores definitivos a reintegrar por concepto de los procesos de reintegro de recursos del FOSYGA remitidos hasta ese momento al organismo de inspección, vigilancia y control. En respuesta a dicha instrucción, el Consorcio SAYP 2011 informó a esta Superintendencia los valores definitivos a reintegrar por las distintas EPS y por los diferentes conceptos, mediante las siguientes comunicaciones:

- 1) JRD-4877-15 y JRD-5053-16, radicadas bajo las NURC 1-2015-169917 y 1-2016-178533 (Auditorías de los procesos de compensación - Decreto 2260 de 2004)
- 2) JRD-4821-16 radcada bajo el NURC 1-2016-171582 (Procesos de Liquidación Mensual de Afiliados para las entidades, incluidas y en liquidación)
- 3) JRD-5152-16 y JRD-5380-16, radicadas bajo las NURC 1-2016-179192 y 1-2016-187176 (Auditorías del Régimen Subsidiado ARS001, ARS002 y ARS003)

Por lo anterior y para el presente proceso, remitido a esta Superintendencia mediante la comunicación JRD 2279-16 de 13 de junio de 2016 radcada con NURC 1-2015 060453 de 15 de junio, el Consorcio SAYP mediante comunicación JRD-5152-16 de 14 de diciembre de 2016 radcado con NURC 1-2016-179192, anexo No. 1, relacionado con la Auditoría ARS001 precisa que los nuevos valores que deben ser objeto de orden de reintegro son los siguientes:

- La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENIAVOS MIL Y SEIS (S\$172.623.657,80) por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISiete MILLONES DOSCIENTOS

Por lo cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. Identificada con NIT 900298272-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$127.259.849,92), correspondiente a los intereses moratorios calculados por el Consorcio SAYP con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN con corte al 31 de diciembre de 2016.

II. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LA GENERACIÓN, RECAUDO, FLUJO, ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON DESTINO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella", esto es, que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social.

Con relación al destino y administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

"De todo lo anterior puede deducirse que (i) por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, sólo pueden utilizarse sus recursos para los fines de aquella y por tanto, cuenta con una naturaleza parafiscal; (ii) el manejo, administración y ejecución de los rentes parafiscales, así como de los rendimientos y excedentes financieros que ellos produzcan, se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones especiales que al respecto contenga la ley que crea el recurso parafiscal de que se trate y (iii) se destinan exclusivamente al objeto previsto en aquella."

Frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del Eje de Financiamiento del sistema, deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

Sobre las funciones de Inspección, Vigilancia y Control con base en el Eje de Financiamiento, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

"La Superintendencia Nacional de Salud cumple, en su esencia, en la vigilancia del funcionamiento del sistema, dentro del cual se encuentra el manejo de los recursos del sector salud, y en desarrollo de sus funciones, la Ley 1122 -modificada por la Ley 1428 de 2011- le define entre sus funciones las siguientes: "1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud." (Negrita fuera de texto)

A su vez y según lo dispuesto por el literal l) del artículo 39 ibídem, uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud es: *"Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud"*.

Por su parte el numeral 5º del artículo 6 del Decreto 2462 de 2015, dispone como función de la Superintendencia Nacional de Salud la de: *"Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Frente a esta competencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-921 de 2001, señaló: *"Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y"*

Por la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., identificada por NIT 900298372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

control por parte de la Superintendencia sobre la eficiencia en la obtención, aplicación y utilización de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, como la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, sobre y utilización de los mismos.

(...)

A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino. (Ítem de literal del texto)

Con relación a procedimiento para el reintegro de estos recursos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 3381 del 3 de septiembre de 2013, que deroga la Resolución 450 de 2011, por la cual se fijó el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa en cuyo artículo 15 se lee:

"Si vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre recursos apropiados o reconocidos en justa causa a persona natural o jurídica demandada no presenta las aclaraciones solicitadas las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las presunciones de reintegro previstas en el artículo 9 de la presente resolución, quien haya iniciado el proceso de aclaración, remitirá la documentación que soporte el reclamo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que esta adelante las actuaciones o sea haya lugar en el marco de las competencias, atribuidas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA)."

Con relación a la limaza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 15 de la Ley 1797 de 2016 y el artículo 26152 del Decreto 780 de 2015 (Adicionado por el Decreto 1829 de 2016), precisan que:

- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 (junio 9 de 2015), los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud efectuados entre el 8 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización.
- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016 (julio 13 de 2016) los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud efectuados con anterioridad al 9 de junio de 2013 se producen en firme.

III PROCESO DE REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA.

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 "Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación", dispone con relación al reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, lo siguiente:

"Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador financiero del hospital o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, observe que se prescriba apropiación sin justa causa de recursos del sector salud en los eventos que señale el reglamento, iniciará en forma inmediata las actuaciones respectivas a su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la

Por la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con NIT 900298372-6, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

comunicación del hecho. Cuando la situación no sea sustrahida o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Quando la apropiación o reconocimiento a que alude está anterior a la unidad de pago efectuada que maneja los recursos, ésta deberá reintegrarse en el momento en que defluya el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pasar de corriente con las herramientas, información o instrumentos para ello, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés máxima establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente para la vigencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control los recursos deberán reintegrarse de inmediato actuándose por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Según se señala en el artículo transcrito, así como por la jurisprudencia existente sobre este asunto, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, debe ser entendido en dos etapas: la primera, que se desarrolla entre los participantes en el flujo de caja, esto es el administrador fiduciario de Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública y el destinatario de los recursos; y la segunda, corresponde a la orden de reintegro de los recursos que emite la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la situación no sea sustrahida o aclarada en el plazo señalado.

La Honorable Corte Constitucional, en la citada Sentencia C-607 de 2012, distingue estas dos etapas de la siguiente manera:

la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actuaciones como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecta que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señala el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas a su titular, (iv) el cual procederá o más tarde dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea sustrahida o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una segunda etapa, corresponde la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes. (Negrita fuera de texto).

Según lo previsto por el Decreto Ley 1751 de 2002, y de conformidad con las reglas fijadas en la Resolución 3351 de 2013, en la primera etapa se llevan a cabo las siguientes actuaciones:

1. El establecimiento, por parte del administrador fiduciario de Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que en ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud, de la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de tales recursos.
2. La solicitud a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que emita las respectivas aclaraciones, en un plazo específico.
3. La respuesta o el silencio de la persona natural o jurídica requerida.

RESOLUCION NÚMERO **000529** DE 2017 HOGA No 9

Por la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. (denominada con NIT 800295372-8), el reintegro de Lros recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA

4. La elaboración y envío a la persona natural o jurídica requerida, del informe en el que se plasman las razones que sustentan el resultado del análisis realizado
5. La remisión de la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, si vencidos los plazos otorgados a persona natural o jurídica requerida no presentó las aclaraciones solicitadas o las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las obligaciones de reintegro a fin de que aquélla accione las aclaraciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA)

En la segunda etapa, se llevan a cabo las siguientes actuaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud:

1. Verificación de la integralidad de la documentación que soporta el hallazgo
2. Ordenar el reintegro inmediato de los recursos
3. Adelantar las acciones que considere pertinentes

En ese orden de ideas, si bien cada una de las etapas previstas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, tienen por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada una de ellas constituyen actuaciones administrativas diferentes y por tanto, la equidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas deberá estudiarse por separado, atendiendo la exhaustividad asignada a cada una de los sujetos responsables del proceso de reintegro.

Así las cosas, y según lo previsto en la normatividad vigente, resulta importante destacar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y ordenar el reintegro inmediato de los recursos, es decir que la ley no la ha facultado para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera parte del proceso o actuación administrativa prima.

Por tanto, dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en la inspección, vigilancia y control en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, el artículo 2 del Decreto Ley 1281 de 2002, señaló que le corresponde ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones que se consideren pertinentes siempre y cuando no se haya logrado el recaudo o la correspondiente aclaración en la actuación administrativa prima.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De conformidad con la verificación realizada por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Nacional de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional a la información allegada por el Administrador Fiduciario - Consorcio SAYE 2011, se evidencia que en el proceso de reintegro de recursos del FOSYGA adelantado por el Administrador Fiduciario, se cumplieron las etapas establecidas en la Resolución 3261 de 2013.

En la sentida, de acuerdo con la información remitida a esta Superintendencia y radicada con NLRD 1 2016-052452 de 10 de junio de 2016 por el Administrador Fiduciario - Consorcio SAYE 2011 mediante comunicación JRD-2278-16 de 13 de junio de 2016 se observa que la CAPITAL SALUD EPSS S.A.S. adeudaba al FOSYGA la suma de

Por la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con NIT 900298372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

\$419,746.501,47 como resultado del proceso de auditoría ARS001 que comprende los periodos de abril de 2011 a junio de 2015, detallado así:

ANEXO	VALOR	FECHA DE REGISTRO DE LA RESOLUCION	FECHA DE REGISTRO DE LA RESOLUCION	VALOR PRECIBIDO POR FOSYGA
ORDEN DE PAGOS	6.292.517.321,20	6.632.057.714,03	2011	158.501.501,47
IMPUESTOS MORATORIOS (31/12/2015)	3.581.223.140,62	2.500	3.727.155.295,73	106.028.844,90
TOTAL	13.873.740.461,82	9.132.557.214,76	7.359.212.193.495,73	219.746.501,47

Cuenta Corriente de ARS 3379-15 Consorcio SAYP 2011

No obstante, con ocasión de la expedición de la Ley 1797 del 12 de julio de 2016, de acuerdo con la Comunicación JRD-5152-16, el Consorcio SAYP 2011, en su calidad de Administrador Fiduciario del FOSYGA, informa que el valor que debe ser objeto de dicho reintegro es la suma CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$172.623.657,80), por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$127.259.649,92), por concepto de los intereses moratorios calculados por el Consorcio SAYP con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, con corte al 31 de diciembre de 2016, más los que se generen a partir del 1 de enero de 2017, hasta la fecha en que la entidad realice el reintegro efectivo de los recursos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. identificada con NIT 900298372-9, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$172.623.657,80), por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$127.259.649,92), por concepto de intereses con corte al 31 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La liquidación de los intereses moratorios deberá ser calculada con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día que se realice el reintegro de los recursos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos de que trata el artículo anterior, deberán ser consignados a favor de Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA, en la cuenta corriente No 03183503321 de Barranquilla, denominada Consorcio SAYP MECANISMO UNICO DE RECAUDO Y GIRO NIT 900462447-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. identificada con NIT 900298372-9, deberá archivar copia del respectivo recibo de consignación a la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para la Supervisión Institucional, en la Av. Ciudad de Cali 51-46, Edificio World

	PROCESO DE PLANIFICACIÓN NOTIFICACION PERSONAL	CÓDIGO FI-PLAN - 110814 -V1
		VERSIÓN: C1 COPIA CONTROLADA

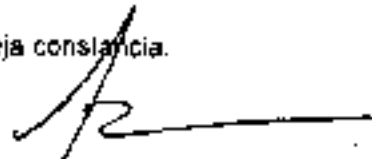
Superintendencia Nacional de Salud

**CONSTANCIA SECRETARIAL
GRUPO DE NOTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL**

CONSTANCIA SECRETARIAL 001-19

En aplicación a lo establecido en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrige un error formal en la fecha de ejecutoria del acto administrativo número 000528 de 28 de marzo de 2017, toda vez que se estableció como fecha de ejecutoria el día 30 DE JUNIO DE 2018, siendo lo correcto 30 DE JUNIO DE 2017, por lo anterior se procederá a anular la constancia de ejecutoria expedida el día 30 de abril de 2018 y se procederá a expedir hoy 21 de Mayo de 2019 una nueva estableciendo para todos los efectos legales como fecha de ejecutoria 30 DE JUNIO DE 2017.

Se deja constancia.


IVAN CAMILO CAMARGO
 Coordinador Del Grupo de Notificaciones


AMPARO DE LOS RIOS BARRAGAN
 Profesional Especializado

21/05/2019 - 16:15:13

16-2

REPUBLICA DE COLOMBIA LMA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001673 DE 2017

(01 JUN 2017)

"Por lo cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con el NIT 900.298.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 2642 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El Consorcio SAYP 2011, en virtud del Contrato de Encargo Fiduciario No. 0467 de 2011, tiene dentro de sus obligaciones la siguiente: *Responder al Ministerio de la Protección Social a quien haga sus veces por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Fiduciario del FOSYGA, dando aplicación a lo previsto en los Artículos 3º y 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten gras indebidas originados en el cruce con otras bases de datos.*

La Ley 1753 del 9 de junio de 2015, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció en el inciso final del artículo 73, que: *Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo no procederá reclamación alguna*, regla que para los reconocimientos efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, deberá aplicarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016 en los términos establecidos en el artículo 2.6.1.6.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Decreto 1829 de 2016.

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio No. 201533200849391 del 14 de junio de 2015, solicitó al Consorcio SAYP 2011, iniciar las auditorías a los pagos de UPC efectuados en el proceso de LMA durante los periodos comprendidos entre el mes abril de 2011 y el mes de junio de 2015 a las EPS del Régimen Subsidiado.

Los hallazgos de las auditorías fueron identificados como resultado de los cruces de los registros de los afiliados que se encuentran pagos en los procesos de LMA pertenecientes al Régimen Subsidiado (HAPS), contra las tablas de referencia autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como son: Fallecidos-RNEC, Duplicados BDUA, Afiliados ELM Pensionados RUAF, Pensionados PILA, No Cruzan Con RNEC, RUAF_ND, Casos Especiales y Compensados HAC-Unificada 2280 y 4023, identificando cuales registros presentan un presunto pago sin justa causa de UPC.

RESOLUCIÓN NÚMERO **001673** DE **2017** HOJA No **2**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000528 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con el NIT 900.298.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Debido a las novedades que se presentan en desarrollo de dichas auditorías, podrían generarse saldos a favor del FOSYGA, momento en el cual surge la necesidad, por parte del administrador fiduciario, de realizar descuentos o dar inicio a los correspondientes procesos de restitución de recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 871 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 251 de 2015, hoy compilados en el Decreto Único del Sector Salud 760 de 2016.

El Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, remitió a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación JRD-2279-15 de 13 de junio de 2016, radicada con NURC de 15 de junio de 2016, la documentación que soporta el procedimiento adelantado a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con NIT 900.298.372-9, con miras a la aclaración o restitución de recursos involucrados en las diferentes causales identificadas en el trámite de la Auditoría ARS001, realizada al pago de la UPC del Régimen Subsidiado. En la misma comunicación informa que el período que comprende los pagos efectuados indebidamente es de abril de 2011 a junio de 2015 y que el proceso se desarrolló así:

El Consorcio SAYP 2011 mediante la comunicación SLD 21553-15 de 10 de julio de 2015, recibida por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, el 15 de julio de 2015, remitió la solicitud de aclaración de valores involucrados en Auditoría Régimen Subsidiado ARS001 correspondiente a 203.337 registros por valor de \$7.437.535.361,91. En la referida comunicación el Consorcio informa a la entidad que le otorga un plazo de veinte (20) días calendario para dar respuesta a la solicitud de aclaración, contados a partir del día siguiente al recibo de la misma. Se relacionan a continuación las causales, número de registros y valores involucrados.

Detalle de las Causales de Auditoría	N° de Registros involucrados	Valor involucrado
Afiliados _ ELM	81.356	2.590.795.889,55
Afiliados _ ELM Casos _ Especiales	34	1.491.510,00
Afiliados _ ELM Compensados	975	21.563.880,44
Afiliados _ ELM Pensionado _RUAF	21	466.326,23
Casos Compensados	2.027	66.001.033,58
Compensados	81.377	2.406.951.872,11
Compensados, Afiliados _ ELM	872	16.932.614,78
Compensados, Casos _ Especiales	13	177.656,57
Compensados, Pensionados _PILA	4.707	366.566.624,10
Compensados, Pensionados _PILA Afiliados _ ELM	6	105.676,17
Compensados, Pensionados _RUAF	367	5.712.636,84
Compensados, Pensionados _RUAF, Pensionado _PILA	15	934.718,82
Compensados, RUAF _ND	10	330.657,20
Duplicados BIDJA	10.286	432.680.554,92
Duplicados BIDJA Compensados	44	797.365,02
Duplicados BIDJA, Pensionado _PILA	9	339.305,47
Faltados _RNEC	6.162	528.890.091,33
Faltados _RNEC, Afiliados _ ELM	2	40.516,03
Faltados _RNEC, Compensados	92	995.848,56
Faltados _RNEC, Duplicados _BIDJA	2	38.878,04

RESOLUCION NUMERO UU 1673 DE 2017 HOJA No. 3

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 26 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificado con el NIT 900.298.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

Detalle de las Causales de Auditoría	Nº de Registros Invaluidados	Valor Invaluidado
Fallecidos_RNEC, Fallecidos_RNEC	97	13.610.921,80
Fallecidos_RNEC, Fallecidos_RNEC, Pensionado_PILA	1	109.822,29
Fallecidos_RNEC, Pensionado_PILA	2	327.595,20
Fallecidos_RNEC, Pensionado_RUAF	4	207.747,48
Pensionados_PILA	7.377	815.749.754,66
Pensionado_RUAF	5.569	243.065.385,47
Pensionado_RUAF, Pensionados_PILA	72	4.171.009,82
RUAF_ND	2.018	117.343.965,71
RUAF_ND, RUAF_ND	2	177.588,60
TOTAL	203.337	7.437.635.361,91

Fuente: Análisis Técnico realizada por la Superintendencia Nacional de Salud

Teniendo en cuenta el plazo establecido en la Resolución 3283 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual en su Artículo 1º estableció que las EPS del Régimen Subsidiado que hubiesen recibido la solicitud de aclaración de la Auditoría ARS 001 en el mes de julio de 2015, tendrán un plazo de cuatro (4) meses para presentar las aclaraciones solicitadas, el Consorcio SAYP2011 mediante las comunicaciones SLD-21987 de 06 de agosto de 2015, SLD-24888-15 de 13 de agosto de 2015, SLD-26321-15 de 16 de septiembre de 2015, SLD-28591-15 de 01 de octubre de 2015 y SLD-31720-15 de 01 de octubre de 2015, se pronuncia sobre las solicitudes de prórroga realizadas por la EPS y remite recomendaciones para la presentación de la respuesta de la Auditoría ARS001.

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S mediante comunicación LJ-DG-CT114-2015 de 13 de noviembre de 2015, recibida en la misma fecha por el Consorcio SAYP bajo el número E55131115164523E000344B26-00, acepta de manera parcial el reintegro de recursos señalando entre otros, lo siguiente:

"Como se puede evidenciar, el descuento efectuado no solo vulnera el derecho a un debido proceso, como se evidencia en la revisión efectuada, pues, se denota dobles registros en dicha auditoría, sino también, se afectó de forma considerable el flujo de recursos que se tenían presupuestados para la atención de la población usuaria, por no haber realizado los mismos (...)"

El Consorcio SAYP, mediante comunicación SLD-35295-15 radicada el 3 de diciembre de 2015, solicita a la firma interventora JAHV McGregor S. A., concepto previo sobre el informe de cierre No SLD-35295-15, correspondiente a la auditoría ARS001 adelantado a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. En atención a las solicitudes realizadas por la firma interventora, la referida comunicación fue aclarada y complementada por el Consorcio SAYP 2011 mediante las comunicaciones SLD-39065-15 radicada el 4 de enero de 2016, SLD-06049 radicada el 12 de febrero de 2016 y SLD-13831-16 radicada el 13 de abril de 2016.

Mediante comunicación JAHV-INT- 9936-16 de 25 de abril de 2016, JAHV McGregor S.A., emite concepto previo favorable CP-REST-SOL-092 respecto del Informe dirigido a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, con consecutivo SLD-35295-15, correspondiente al informe final de solicitud de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa generados por hallazgos de auditoría ARS001 por concepto de UPC del Régimen Subsidiado, período de abril 2011 a de junio de 2015.

El Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación SLD-35295-15, remitió a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, el informe de cierre de la Auditoría Régimen Subsidiado ARS001, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3361 de 2013, el cual fue recibido el día 05 de mayo de 2016. Este informe indica entre otros, lo siguiente:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con el NIT 990 298 372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

"De acuerdo con el análisis realizado a los 203.337 registros, teniendo en cuenta la respuesta presentada por la EPS y las restituciones efectuadas en los Procesos de LMA posteriores a la Auditoría ARS001, se concluye

	RESULTADO DE LA AUDITORIA	VALOR REGISTROS RELAZADOS	VALOR DEUDA CIERTA	REGISTROS PARCIALMENTE RESTITUIDOS		TOTAL DEUDA CIERTA
				VALOR REGISTROS ACLARADOS	VALOR DEUDA CIERTA	
REGISTRO AUDITORIA	2.427.635.361,31	520.138.915,92	\$6.871.623.013,79	11.519.174,85	20.854.155,40	\$6.892.517.371,24
Nº DE REGISTROS	203.337	11.419	193.400	303		

Fuente: Comunicación JRU-35205-15 Consorcio SAMP 2011

Adicionalmente, en dicha comunicación el Consorcio SAMP 2011 informa que:

"... realizará el descuento por los procesos de LMA de enero de 2016 y febrero de 2016, debido a que el comportamiento histórico de Liquidación Mensual Afiliados el valor a girar a la EPS no alcanza para descontar el valor autorizado a restituir con los respectivos intereses moratorios en un solo proceso, por lo tanto, se descontará intereses moratorios enero de 2016, como se presenta el siguiente detalle:

CAPITAL QUE AUTORIZA DESCONTAR DEL PROCESO LMA (ENERO 2016)	INTERESES QUE AUTORIZA DESCONTAR DEL PROCESO LMA (FEBRERO 2016)	TOTAL AUTORIZADO A DESCONTAR DEL PROCESO DE LMA
\$5.962.152.541,44	\$1.175.000.047,76	\$ 71.894.757.589,04

Fuente: Comunicación JRU-35205-15 Consorcio SAMP 2011

En el mencionado informe el Consorcio comunica a la entidad que dispone de un plazo de 20 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación para que elija una de las opciones de reintegro definidas en el artículo 9 de la resolución 3361 de 2013.

De igual forma, precisa, la opción de Consignar en la Subcuenta del FOSYGA, en la cual manifiesta que dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente N.º 03183506321 de Bancoombia denominada Consorcio SAMP MECANISMO UNICO DE RECAUDO Y GIRO N.º 900.462.447-5.

Ahora bien, la Ley 1797 del 13 de julio de 2016 "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones", fijó medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas y el mejoramiento del flujo de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, y en este sentido, el inciso final de artículo 16 de dicha ley, establece que los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, esto es, 9 de junio de 2013, quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1797 de 2016.

En concordancia con lo anterior, el mismo artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, dispone que "No habrá lugar a la restitución de recursos según lo establecido en el artículo 3 del Decreto-ley 1201 de 2002 cuando se trate de afiliados que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por la cesión obligatoria de afiliados. La EPS receptora contará con un término de un (1) año para verificar si el afiliado presenta o no multifiliación con otra EPS o con los regímenes especiales o de excepción".

En tal sentido y con ocasión de la expedición de la referida Ley 1797 de 13 de julio de 2016, la

RESOLUCION NUMERO 001673 DE 2017 HOJA No. 5

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con el NIT 900.298.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Superintendencia Nacional de Salud solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio NURC 2-2016-073427 del 17 de agosto de 2016, requerir al Consorcio SAYP 2011 para que, respecto de los procesos remitidos a la Superintendencia por ese Administrador fiduciario durante el último trimestre de 2015 y lo currido de 2016, precisara los valores que debían ser objeto de orden de reintegro. En el mismo oficio, se le informó al Ministerio que la Superintendencia *...suspende la expedición de actos administrativos que ordenen el reintegro de recursos al FOSYGA, cuando los procesos provengan del referido administrador fiduciario, hasta tanto exista certidumbre sobre el respeto al debido proceso en tales procedimientos y sobre las sumas cuyo reintegro deba ordenarse.*

En respuesta a dicha solicitud, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio No. 201633212125041 del 15 de noviembre de 2016, impartió instrucciones al administrador fiduciario del FOSYGA, con relación a la aplicación de las Leyes 1753 de 2015, 1797 de 2016 y el recién expedido Decreto 1829 de 2016, este último, por medio del cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con la firma de los reconocimientos y gros de los recursos del aseguramiento en salud, el reintegro de recursos pagados por afiliación a prevención o cesión obligatoria, así como la corrección o ajuste a períodos compensados.

En el referido oficio el Ministerio instruye al Consorcio SAYP 2011, para que, en observancia de las disposiciones normativas antes citadas, informara a la Superintendencia Nacional de Salud los valores definitivos a reintegrar por concepto de los procesos de reintegro de recursos del FOSYGA remitidos hasta ese momento al organismo de inspección, vigilancia y control. En respuesta a dicha instrucción, el Consorcio SAYP 2011 informó a esta Superintendencia los valores definitivos a reintegrar por las distintas EPS y por los diferentes conceptos, mediante las siguientes comunicaciones:

- 1) JRD-4877-16 y JRD-5053-16, radicadas bajo los NURC 1-2016-169917 y 1-2016-176533 (Auditorías de los procesos de compensación - Decreto 2280 de 2004),
- 2) JRD-4921-16 radicada bajo el NURC 1-2016-171582 (Procesos de Liquidación Mensual de Afiliados para las entidades liquidadas y en liquidación)
- 3) JRD-5152-16 y JRD-5380-16, radicadas bajo los NURC 1-2016-179192 y 1-2016-187776 (Auditorías del Régimen Subsidiado ARS001, ARS002 y ARS003)

Por lo anterior y para el presente proceso, remito a esta Superintendencia mediante la comunicación JRD-2278-16 de 13 de junio de 2016 radicada con NURC 1-2016-080453 de 15 de junio, el Consorcio SAYP mediante comunicación JRD-5152-16 de 14 de diciembre de 2016, radicada con NURC 1-2016-179192, anexo No. 1 relacionado con la Auditoría ARS001, precisó los nuevos valores que deben ser objeto de orden reintegro.

Con fundamento en lo anterior, esta Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con el NIT 900.298.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, así: la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657,80), por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$127.258.649,92), correspondiente a los intereses moratorios calculados por el Consorcio SAYP con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN con corte al 31 de diciembre de 2016.

A través del radicado 1-2017-069073 del 3 de mayo 2017, CAPITALSALUD EPS-S SAS, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000529 del 28 de marzo de 2017.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con el NIT 900 298 372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA".

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado por CAPITALSALUD EPS-S SAS contra la Resolución No. 000529 del 28 de marzo de 2017, expedida por esta Superintendencia Nacional de Salud, pretende que se **revoque** íntegramente el contenido de la mencionada Resolución.

Pretensión que se sustenta en los argumentos que se pueden agrupar bajo los siguientes conceptos.

Firmeza de los giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados para los años 2011 a 2016.

Señala que:

"El Consorcio SAYP 2011, mediante la comunicación SLD-21553-15 del 10 de junio de 2015, recibida por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., el 15 de junio de 2015, remitió la solicitud de aclaración de valores involucrados en Auditoría Régimen Subsidiado ARS001, de conformidad con lo establecido en la resolución 3361 de 2012.

Ahora frente a la fecha en que debe empezarse a contabilizar dicho término, no es otro que al día siguiente al que se ha hecho cada uno de los giros, y así lo sostiene la resolución atacada en su página 7, se debe tener en cuenta que:

- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 (junio 9 de 2015), los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud efectuados entre el 9 de junio de 2015 y el 8 de junio de 2016, quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización.
- A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016 (junio 13 de 2016, los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud efectuados con anterioridad al 9 de junio de 2016 se predicarán en firme).

La primera conclusión no puede ser otra que los reconocimientos y giros realizados antes del 9 de junio de 2013, se encontraban en firme para la fecha en que el consorcio le comunica a CAPITAL SALUD EPS-S de presuntas apropiaciones, razón por la cual el mencionado consorcio no podía realizar ninguna reclamación de los giros que fueron realizados antes del 9 de junio de 2013 y que fueron objeto de la auditoría ARS001, de este hecho no su evidencia ningún análisis al interior de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto al CONSORCIO FOSYGA 2011, visto la ley vigente en el proceso de auditoría ARS001 al realizar reclamación a CAPITAL SALUD EPS-S sobre giros que fueron hechos antes del 9 de junio de 2013 y que se encontraban en firme para la fecha de la comunicación hecha a la EPS S."

Configuración de vía de hecho administrativa

Advierte la entidad recurrente que:

"Como seguidamente se sustentará en la presente actuación administrativa se ha incurrido en vía de hecho en la medida en que la misma ha desconocido y violado la normativa constitucional referente a la efectividad de principios, derechos y deberes (Art. 2), debido proceso y derecho de defensa (Art. 29) y los principios que informan este derecho fundamental, los principios que rigen el funcionamiento administrativo (Art. 209), particularmente en lo que tiene que ver con los principios y moralidad y la buena fe (Art. 83).

(...)

La Superintendencia Nacional de Salud no realiza una formulación de manera individual y específica, ni tampoco señala bajo qué pruebas o prueba sustenta la formulación de los mismos, revisada al expediente no se encuentran documentos que se enuncian en la resolución y que no fueron puestos en conocimiento de CAPITAL SALUD EPS-S, tal es el caso de los JRD-5360-16

RESOLUCION NUMERO UU 1013 DE 2017 HOJA No. 7

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 005529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A S, identificada con el NIT 905.298.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

JHD-5152-16; lo que dificulta el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa

Violación del debido proceso y derecho de defensa como garantía constitucional por no cumplimiento de los términos señalados en la Resolución 3361 de 2013.

CAPITAL SALUD EPS S SAS, considera que el consorcio FOSYGA 2011, no dio estricto cumplimiento a los términos señalados en la resolución 3361 de 2013 norma marco que rige el proceso de reintegro de recursos al FOSYGA, desconociendo el derecho al debido proceso y defensa y afectando el proceso de reintegro de recursos.

Y agrega:

"El consorcio FOSYGA 2011, contaba con un término de 2 meses a partir de la respuesta dada por CAPITAL SALUD EPS-S, para elaborar el informe y comunicarlo a CAPITAL SALUD EPS-S

De acuerdo con el expediente bajo custodia de La Superintendencia Nacional de Salud, CAPITAL SALUD EPS-S, dio respuesta a la solicitud de aclaración formulada por el consorcio el 13 de noviembre de 2015 razón por la cual dicho consorcio contaba con 2 meses para elaborar el informe y notificarlo a la EPS, es decir que dicho término finalizó el 13 de enero de 2016, sin embargo dicho informe solamente fue terminado hasta el 25 de abril de 2016, fecha para la cual la firma interventora otorga el concepto respectivo y lo notifica a la EPS solo hasta el 2 de mayo de 2016.

Lo relatado anteriormente constituye una violación clara al debido proceso establecido en la ley y que el consorcio FOSYGA 2011 debió aplicar en estricto sentido, sin embargo, como se ha observado y se prueba en el expediente, los términos perentorios que establece la ley para dicho procedimiento fueron transgredidos, hecho que también hace que el mismo proceso este viciado del debido proceso y lo convierte en una vía de hecho."

Violación del principio de legalidad

Advierte la entidad recurrente que:

"La resolución impugnada, dentro de los supuestos normativos o fundamentos de derecho, aluden a normas que no se encontraban vigentes al momento en que los hechos objeto de auditoría se ocurrieron tales como la ley 1753 de 2015, el decreto 251 de 2015 y el decreto 780 de 2016.

Razón por la cual las normas que fueron expedidas por fuera del campo de la auditoría ARS001 no le son aplicables al caso en concreto, ya que las mismas no establecen su retroactividad. Tendría necesariamente que haberse determinado en la actuación cuales de los actos realizados quedarían cubiertos por tal normalidad y esto no se hizo.

Bajo tal perspectiva, resulta también incontestable la violación del principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y por ende la vulneración del debido proceso."

No se analizó que afiliados fueron ingresados a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados.

Citando el inciso segundo del artículo 16 del Decreto 1757 de 2016, según el cual "No habrá lugar a la restitución de recursos según lo establecido en el artículo 30 del Decreto-ley 1281 de 2002 cuando se trate de afiliados que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados. La EPS receptora contará con un término de un (1) año para verificar si el afiliado presenta o no multifiliación con otra EPS o con los regímenes especiales o de excepción", CAPITAL SALUD argumenta:

"Teniendo en cuenta que la fecha del hecho generador de la multifiliación de la Auditoría se establece en la variable período involucrado, se evalúa que desde dichos períodos no hayan pasado más de dos años a la fecha de notificación de la Auditoría, si desde los períodos analizados han pasado más de dos años, estos no serían objeto de una restitución de acuerdo a lo establecido

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con el NIT 900.298.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

en la norma citada; de igual manera los registros correspondientes a usuarios asignados por cesión obligatoria como los fueron aquellos que Capital Salud recibió de COLSUBSIDIO, HUMANA VIVIR, ECOOPROS, CONDOR, SOLSALUD Y CAPRECOM tampoco son tenidos en cuenta en el análisis que debió hacerse para una posible restitución."

Frente a la liquidación de los intereses

"Es importante aclarar que solo hasta el mes de agosto de 2016 el consorcio puso a disposición de los actores del sistema, entre ellos mi representada de una herramienta de consulta para la liquidación mensual de afiliados que permite la verificación de los recursos percibidos por la entidades (sic) para un mismo afiliado.

En esta orden, no se cumple en establecimiento en la norma antes señalados en el sentido de:

"...) se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo"

Ya que no se contaba con las herramientas necesarias para impedir una presunta apropiación de recursos.

Esta situación tampoco fue analizada por el consorcio en su proceso de auditoría, sencillamente se limitó a establecer el pago de unos intereses, sin analizar cómo se ha hecho anteriormente que mi representada no contaba con los recursos ni las herramientas que le permitieran impedir que esto sucediera, solamente hasta el año pasado dicha herramienta fue suministrada por el propio consorcio."

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

3.1 El recurso de reposición en sede administrativa.

Con el fin de analizar la procedencia del recurso de reposición en sede administrativa, es necesario tener en cuenta los requisitos señalados en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

(...) **"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores o organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

(...)

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de permiso, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

(...)

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENHJAI PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con el NIT 900 298 872-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSVIG.

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acordado ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77) Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido recurrido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De esta forma, teniendo en cuenta el recurso formulado por CAPITAL SALUD EPS-S SAS, en contra de la Resolución No. 000529 del 28 de marzo de 2017, así como los requisitos de procedencia, oportunidad y requisitos establecidos en el CPACA para el trámite y resolución de los recursos contra los actos administrativos, se estudiará si el referido asunto procede para el caso que nos atañe.

Así las cosas, este Despacho encontró lo siguiente:

- i) Sobre la **procedencia**, se encontró que la Resolución No. 000529 del 28 de marzo de 2017, tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo de ejecución, es lo es así, toda vez que mediante el mismo se expide una orden para el reintegro inmediato de los recursos a un vigilado, la cual ya ha sido requerida por la autoridad competente sin que se haya efectuado el pago dentro del término legal de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 1781 de 2002, (no creando modificando o extinguiendo una situación jurídica consolidada respecto de la vigilancia) razón por la cual en principio atendiendo al tenor literal del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 no habrá recurso contra los actos de ejecución.

No obstante, lo anterior, en cumplimiento de la garantía del debido proceso de conformidad con los planteamientos consagrados en la sentencia de constitucionalidad C-607 de 2012, esta Superintendencia vía excepción admite únicamente la procedencia del recurso de reposición, y tal y como se indicó en la parte resolutoria de la Resolución No. 000767 de 4 de mayo de 2017 y es este el recurso incoado.

- ii) Sobre la **oportunidad** del recurso de reposición, se corrobora en el expediente que el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 000529 del 28 de marzo de 2017, fue radicado dentro de la oportunidad procesal.
- iii) Sobre los **requisitos** del recurso, se advierte que el escrito cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 77 del CAPACA.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con el NIT 900.298.372-8, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

3.2 Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.

Por mandato del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia (...) <<No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ellas>>, esto es, que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no puedan ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social.

Ahora bien, con relación al destino y administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

(...) <<De todo lo anterior puede deducirse que (i) por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social sólo pueden utilizarse para los fines de aquella, y por tanto, cuenta con una naturaleza parafiscal, (ii) el manejo, administración y ejecución de las rentas parafiscales así como de los rendimientos y excedentes financieros que ellas produzcan, se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones especiales que al respecto confiere la ley que crea el recurso parafiscal de que se trate y (iii) se destinan exclusivamente al objeto previsto en aquella>>

Frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del Eje de Financiamiento del sistema, deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

Sobre las funciones de Inspección, Vigilancia y Control con base en el Eje de Financiamiento, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señala:

(...) <<La Superintendencia Nacional de Salud cumple un rol esencial en la vigilancia del funcionamiento del sistema, dentro del que se encuentra el manejo de los recursos del sector salud, y en desarrollo de sus funciones, la Ley 1122 -modificada por la Ley 1438 de 2011- le ordena tener en cuenta los siguientes ejes: "1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud">> (Destacado fuera del texto)

A su vez y según lo dispuesto por el literal F del artículo 39 *ibidem*, es uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud la de (...) <<Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud>>

Por su parte el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, dispone como función de la Superintendencia Nacional de Salud la de (...) <<Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud>>

Frente a esta competencia la Corte Constitucional en Sentencia C-021 de 2001, señaló:

(...) <<Los objetivos que se buscan a través de las actividades de inspección, vigilancia y control, por parte de la Superintendencia son: la eficiencia en la obtención, aplicación y utilización de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, con la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los mismos>>.

(...) <<A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino>> (Destacado fuera del texto)

RESOLUCION NUMERO **UU 1613** DE **2017** HOJA No. **11**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000520 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con el NIT 900 298 372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

Por tanto, la Superintendencia Nacional de Salud en relación con los recursos del Sistema, y según lo enfatizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, debe velar por lo siguiente:

1. Que existan los suficientes para financiar el sistema;
2. Que no se empleen en fines diferentes a asegurar el goce efectivo del derecho a la salud;
3. Que se usen de la forma más eficiente posible y se destinen con prioridad a quienes más lo necesitan;
4. Los servicios que los usuarios requieran sean prestados de forma adecuada —con calidad— y oportuna por las EPS e IPS.
5. El incumplimiento de las responsabilidades de cada agente faculta a los órganos de inspección, vigilancia y control a imponer sanciones a las EPS, IPS y otros agentes del sistema.

3.3. Proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 «por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación», establece el procedimiento de recuperación de los recursos de salud apropiados o reconocidos mal o sin justa causa.

En efecto, la mencionada disposición señala:

1. «Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes» (.)

Según lo señalado tanto en el artículo transcrito, así como en la jurisprudencia existente sobre este asunto, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, debe ser entendido en **dos etapas**, la **primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, esto es entre el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública y el destinatario de los recursos; y, la **segunda**, correspondiente al reintegro de los recursos que no fueran restituidos de conformidad con el cobro establecido en la primera etapa, proceso que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-607 de 2012, distingue estas **dos etapas** de la siguiente manera:

(.) «la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud,

En una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., identificada con el NIT 900.298.372-8, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes>>

Según lo previsto por la norma, la primera etapa se compone de las siguientes actuaciones.

1. La revelación o establecimiento por parte del Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública en ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, como participante o actor en el flujo de caja de los recursos del sector salud, de la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de tales recursos
2. La solicitud inmediata a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa, recursos del sector salud, de las aclaraciones respectivas o el reintegro de recursos, en un plazo específico.
3. La respuesta o el silencio de la persona natural o jurídica requerida, quien cuenta con 20 días siguientes a la comunicación del hecho para dar las explicaciones correspondientes o proceder a la devolución de los recursos, según corresponda.
4. La elaboración y envío a la persona natural o jurídica, de las razones que sustentan el resultado del análisis realizado teniendo en cuenta las aclaraciones brindadas en caso de que estas hayan sido presentadas para que se proceda o no al reintegro de recursos, en el plazo establecido para ello y se materializa el cobro de la obligación de ser procedente.
5. Se remitirá la documentación que soporta los hallazgos a la Superintendencia Nacional de Salud, si vencidos los plazos otorgados a la persona natural o jurídica no presentan las aclaraciones o las mismas no resulten satisfactorias total o parcialmente o que no se acceda a la devolución de los recursos o no se acceda a alguna de las posibilidades de reintegro, tras haberse determinado la obligación en el informe referido en el numeral anterior, a fin de que la Superintendencia Nacional de Salud adelante las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA

Por su parte la segunda etapa se compone de las siguientes actuaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud:

1. Verificar la integridad de la documentación que soporta el hallazgo;
2. Ordenar el reintegro inmediato de los recursos;
3. Adelantar las acciones que considere pertinentes.

En ese orden de ideas, si bien cada una de las etapas previstas en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2007 tienen por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada una de ellas constituyen actuaciones administrativas diferentes, ante organismos diferentes por tanto, la igualdad de los actos proferidos en las mencionadas etapas, deberá estudiarse por separado, atiendo la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro.

Resulta importante destacar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe entonces a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo, y verificado ello proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por esta, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicita la aclaración o reintegro de recursos, constituyéndose la solicitud inicial de restitución de recursos y el informe que del análisis realizado en verdaderas actuaciones administrativas

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con el NIT 960 295.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales pudo el recurrente interponer los recursos procedentes, correspondiendo este aspecto a la primera etapa, anteriormente comentada, ello sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga el organismo de control en la segunda etapa.

Obsérvese que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y la Ley, entre otros, el **principio de responsabilidad**, según el cual, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitaciones de funciones.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-233 de 2002 desarrolla la noción del principio de responsabilidad en los siguientes términos:

(...) << La afirmación del principio de responsabilidad se hace evidente, en efecto, a través de varios elementos que reorientan en forma significativa tanto las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, como el entendimiento del papel de los agentes estatales y del cumplimiento de las funciones públicas. Así, la consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, la transformación del nivel de responsabilidad del agente estatal en relación con sus funciones y la posibilidad de comprometer su propio patrimonio en determinadas circunstancias, el establecimiento de una lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que pretenda superar la visión tradicional de la esfera de lo puramente Estatal y de lo puramente privado, son, entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas >>
(Resaltado fuera del texto)

Respecto a este punto, la Superintendencia Nacional de Salud ha sido enfática en señalar, que el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, una conformados por dos etapas, con lo cual la **etapa de aclaración** o discusión sobre la procedencia y el monto de los valores a restituir no se adelanta por la Superintendencia, sino por la entidad que haya detectado la apropiación sin justa causa.

En este sentido, es claro que a la Superintendencia Nacional de Salud **no le fue asignada ninguna competencia que le permita definir, modificar o controvertir los recursos objeto de restitución**, pues el legislador le asignó esta función a la entidad que detecte la apropiación o reconocimiento indebido.

El desarrollo de cada una de las etapas del proceso de restitución recursos, tienen vocación de lograr el recaudo de los valores apropiados o reconocidos sin justa causa, ya sea que se materialice con la sola reclamación efectuada por el Administrador Fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública, u posteriormente mediante la orden de reintegro de recursos ordenada por la Superintendencia.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional fue categórica en las Sentencias C-510 de 2004 y C-607 de 2012 al destacar que el debido proceso de las actuaciones administrativas, *(...) <<no sólo es aplicable en relación con la actuación que se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino que se aplica desde el requerimiento mismo adelantado por el administrador fiduciario del FOSYGA>>*.

Por lo expuesto y conforme al derecho fundamental al debido proceso administrativo, los administrados están facultados para ejercer su derecho de defensa en los dos momentos que contempla el proceso de reintegro de recursos, esto es **frente a la reclamación formulada por el Administrador Fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública**, caso en el cual la administración responderá por la legalidad de la actuación administrativa formulada hasta ese momento, y de manera posterior en un **segundo momento frente al acto que ordena el reintegro de recursos por parte de la Superintendencia**, correspondiente a los

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CUC529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con el NIT 900.295.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA

actos emitidos por ésta entidad para materializar la orden de pago, derecho de defensa que estará determinado por el contenido de cada acto administrativo y la competencia del sujeto que lo profiere.

Frente a la noción del debido proceso administrativo, destáquese la Sentencia C-034 de 2014, en donde se indicó:

[...] «En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo debe armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y, en términos concretos, que las garantías deben aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública».

Por lo que se reitera una vez más que según el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia se circunscribe a ordenar el reintegro inmediato de los recursos, y adelantar las acciones pertinentes para obtener el reintegro, lo cual incluso puede dar lugar a la apertura de procesos administrativos sancionatorios frente a la entidad o sujeto requerido.

Cabe destacar que el principio del debido proceso abarca igualmente el principio de legalidad según el cual los particulares están facultados para hacer todo lo que no esté prohibido mientras que para los servidores públicos y la administración sólo aquello que les está permitido, por tanto, la Superintendencia deberá actuar con estricta sujeción al marco normativo previsto para el ejercicio de sus funciones, sin ex limitarse, so pena de incurrir en responsabilidad por este hecho.

Este principio está desarrollado en los artículos 6 y 173 de la Constitución Política de Colombia, que al respecto señalan:

(...) «ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.» (...)

«ARTÍCULO 173. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas; los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporariamente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio» (Destacado fuera del texto)

Por tanto, dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en cuanto a la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, señaló que le corresponde **ordenar el reintegro inmediato de los recursos** y adelantar las acciones que se consideren pertinentes para ingresar el recaudo de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto siempre y cuando no se haya logrado el recaudo con la actuación administrativa primaria (primera etapa).

3.4 Pronunciamiento sobre los argumentos del recurso:

Respecto del argumento según el cual **“No se analizó que afiliados fueron ingresados a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados”**, el Despacho considera necesario precisar:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 900529 del 26 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., identificada con el NIT 900.298.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

En relación con los recursos que se pueden interponer contra el acto administrativo de orden de restitución que expide la Superintendencia Nacional de Salud, esta entidad como ya se manifestó, a pesar de proferir un acto de ejecución que da fuerza al cobro realizado en la primera etapa, concede el recurso de reposición, para garantizar el debido proceso de la segunda etapa, lo que quiere decir que esta instancia solo puede entrar a estudiar los vicios que se presentan en el transcurso de la misma, es decir las eventuales inconsistencias que se presentan entre la información remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el administrador fiduciario del FOSYGA o la entidad que haya dado inicio a la primera etapa, y la orden de restitución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, ello atendiendo a la presunción de legalidad que abarca las actuaciones proferidas por la entidad que inicia la primera etapa, y la garantía al debido proceso que debió conceder para que el sujeto requiendo ejerciera en dicha etapa su derecho de defensa y contradicción, al deñarse en la misma una situación jurídica, como la de acreedor.

En este orden de ideas, esta Superintendencia, en sede del presente recurso de reposición, **no está facultada para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que debieron ser resueltos en una etapa distinta a la que a esta le compete, ni sobre la procedibilidad o no de ordenar la restitución de recursos del FOSYGA**, pues al emitir la orden de restitución solo se verifica que se cuente con la información necesaria suministrada por el ente que da inicio a la primera etapa y de la cual se presume su legalidad para ordenar el reintegro de recursos y poder cobrar los mismos de una manera más eficiente.

En este sentido el argumento de impugnación enunciado, al no relacionarse con vicios que eventualmente se puedan generar en la segunda etapa, sino que por el contrario en últimas, sus argumentos se encuentran encaminados a que esta entidad conozca de fondo los aspectos que debieron resolverse en la primera etapa, escapa de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en sede del presente recurso de reposición.

Frente a la liquidación de los intereses

Es importante indicar igualmente que esta Superintendencia, a través de la orden de reintegro, no tiene la competencia para hacer la liquidación de los dineros que adeude la entidad requerida, sino que por el contrario se soporta íntegramente en las sumas y cobros efectuados por el administrador fiduciario del FOSYGA y/o Ministerio de Salud y Protección Social o entidad que haya iniciado la primera etapa del procedimiento de restitución de recursos, mediante documentos que gozan de presunción de legalidad informados a esta Superintendencia y se reitera entonces que, conforme a la distribución de competencias y funciones que fija la Ley y el reglamento, no es esta la instancia habilitada, desde ningún punto de vista, para realizar dichas determinaciones.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluirse la primera etapa del procedimiento y consiste en la verificación de las pruebas o soportes en relación al cobro o el informe del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

Nótese que la Ley no constituyó a la Superintendencia Nacional de Salud en una segunda instancia para discutir la procedencia o no del cobro de recursos a favor del FOSYGA, sino que el tenor literal de la norma señala lo siguiente:

“Cuando la situación no sea subsanada o anulada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.”

Por lo tanto, este Despacho, como se ha reiterado, no está habilitado para resolver las diferencias o conflictos que surjan en la primera etapa del proceso de restitución de recursos, pues la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 001526 del 26 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con el NIT 900 298.372-9 el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

autoridad encargada del mismo, al quedar sus actuaciones de cobro y la definición de la deuda en firme (con el vencimiento del término de 20 días), es quien remite a esta entidad una obligación cierta y exigible, ante la cual el sujeto requiendo se ha abstraído del pago

Es así como la intervención de la Superintendencia tiene un fin único al iniciarse la segunda etapa del proceso de restitución, consistente en "acelerar las actuaciones orientadas al reintegro" o en otras palabras "ordenar el reintegro inmediato de los recursos" (Decreto «Ley» 1281 de 2002), sin perjuicio de que además, adelante las acciones que considere pertinentes, como por ejemplo el inicio de procesos administrativos sancionatorios.

Considera entonces el Despacho que el legislador estableció el procedimiento del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y otros similares, como el del artículo 13 del mismo, con el objeto de proteger el uso y la destinación de los recursos públicos del sector salud y no la de «cuestionar la buena fe» de los actores del sistema, que lleguen a ser parte de los mismos, pues es claro que, en el ordenamiento colombiano opera la presunción de buena fe (C.P. 83), presunción que en todo caso, admite prueba en contrario. Por lo tanto, la finalidad de este procedimiento es la de lograr la eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos del sector (art. 1 Dec 1281).

Es de advertir que si bien los sujetos requeridos en el proceso de restitución de recursos, gozan del derecho al debido proceso y concretamente los derechos de defensa y contradicción, estos últimos a su vez constituyen un deber por parte de los sujetos requeridos, y deben ser ejercidos en los términos perentorios que señale la ley y en ausencia de norma especial, en los términos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la autoridad administrativa correspondiente que en el presente caso fue el Consorcio SAYP 2011 por lo que no ser ejercidos no podrían ser estos válidamente reclamados ante esta entidad en una etapa diferente del proceso

De lo que se concluye que al no atacar el recurrente aspectos originados en la orden de restitución emanada por esta entidad mediante su recurso de reposición, y por el contrario al verificarse que controvierte un aspecto de fondo de competencia de la autoridad que inició el proceso en primera instancia, este Despacho no se encuentra facultado en sede del presente recurso para controvertir las actuaciones administrativas de la primera etapa y en consecuencia pasará a confirmar la orden de restitución de recursos

Firmeza de los giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados para los años 2011 a 2015.

Para la expedición de la orden de restitución de recursos de que trata el presente asunto se tuvo en cuenta la reglamentación que rige la materia, contenida en el Decreto 1281 de 2002 y demás normas que lo complementan.

Asimismo, se observó por esta Superintendencia, que el Ministerio de Salud y Protección Social impartió precisas instrucciones al Consorcio SAYP 2011, respecto a la aplicación de las nuevas disposiciones que vinieron a establecer algunas reglas relacionadas con los procesos de cobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud, aplicables tanto para las entidades promotoras de salud como para las autoridades que adelantan dichos procesos, cada uno en lo que corresponda.

En criterio de este Despacho, es necesario analizar las disposiciones mencionadas por el recurrente en conjunto, para encontrar las particularidades que el Legislador ha incorporado en cuanto a la determinación de los recursos de la salud que por cuestiones de *movilidad social*¹ y *mejoramiento del flujo de recursos y de la calidad de la prestación de servicios*², quedarían en firme

¹ Capítulo II Movilidad Social, Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país' dentro del cual se incluyó el artículo 73 relacionado con la firmeza

² Artículo 1º Objeto de la Ley 1787 de 2015

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 300529 del 26 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., identificada con el NIT 900 298 372-9, el reintegro de once recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA)"

Igualmente, para determinar el límite temporal de la firmeza se deben considerar las fechas de entrada en vigencia de las normas que la instituyeron las cuales sirven de parámetro para esclarecer el término de los dos años.

Es importante recordar que estamos frente a un **nuevo fenómeno normativo** que beneficia a ciertos actores del Sistema, al sanear algunas de las obligaciones relacionadas con reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud -por la complejidad que caracteriza el flujo de los recursos financieros y los múltiples actores intervinientes- brindando también seguridad jurídica a partir de las definiciones que adopte la autoridad o entidad competente entre otros, en los procedimientos de reintegro de recursos de que trata el artículo 3° del Decreto Ley 1261 de 2002 y solo, respecto de las apropiaciones o reconocimientos sin justa causa de recursos del SGSSS a los que dicha autoridad aplique efectivamente la firmeza.

En tal sentido, vale la pena aclarar que el nuevo fenómeno normativo previsto en las Leyes que pasan a comentarse, **no es de aplicación automática ni extensiva**, sino que corresponde su determinación a la autoridad o entidad competente, en tratándose de caso concreto, el Administrador Fiduciario del Fosyga conforme al trámite previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 1261 de 2002 donde se garantiza la vinculación y derecho de defensa del actor requiendo. Así, además de la definición que realice la autoridad o entidad competente sobre la procedencia de la firmeza respecto de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud en el marco del procedimiento de reintegro, se deberá por supuesto considerar las reglas establecidas y las fechas de entrada en vigencia de dichas normas.

Así, en la implementación de la firmeza -por su novedad- es posible que surjan ciertas expectativas en los actores mientras se habitúan al concepto, siendo claro que dicho beneficio no puede darse de forma generalizada, desmedida o desproporcionada o hacerse extensivo a otros supuestos no previstos por el Legis actor; por tanto, su aplicación debe estar circunscrita al alcance fijado y a la verificación de las condiciones y requisitos previstos en cada caso, como quiera que la **regla general es la procedencia de la restitución de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa**.

Por ejemplo, dichas normas no son aplicables en tratándose de los procesos de reintegro de recursos por concepto de *Insumos y Medicamentos PDS* que hayan sido recobrados al FOSYGA, debido a que tal supuesto no está contemplado, siendo claro entonces que el Legislador se refirió expresamente a los reconocimientos y giros de recursos de aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **Tampoco sería aplicable la firmeza en procedimientos de reintegro de recursos del aseguramiento en salud que correspondan a otras vigencias, verbigracia posteriores al 9 de junio de 2013.**

Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" publicada en el Diario Oficial No. 49.536 de 9 de junio de 2015" determinó las siguientes pautas:

i) Un término de tres (3) años para que las entidades reclamantes presenten los recobros/reclamaciones que deban ser atendidos con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga;

ii) Un término de caducidad de la acción legal que corresponda por dichos recobros/reclamaciones, que se contará a partir de la fecha de la última glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.

iii) Para el reconocimiento y pago de los recobros/reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado la caducidad de la acción, se exigirán unos requisitos esenciales que demuestren la existencia de la obligación, los cuales serán determinados por el MSPS;

iv) El pago de las solicitudes voluntarias estará sujeto a la disponibilidad de recursos para cada vigencia

De acuerdo al artículo 261 de la misma Ley, exige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S A S, identificada con el NIT 900 298 372-9, el reintegro de unos recursos al fondo de Solidaridad y Garantía "OSYGA"

y no habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios bajo este mecanismo;

v) Un término de dos (2) años después de su realización para que los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud queden en firme, es decir, 2 años - contados a partir del 9 de junio de 2015 hacia atrás- cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna;

- Ley 1797 de 2016, "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones" publicada en el Diario Oficial No. 49 933 de 13 de julio de 2016, cuyo objeto de acuerdo a su artículo 1º consiste en "fijar medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)".

Esta Ley adicionó en lo pertinente, el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 mediante el artículo 16 relativo a los descuentos por multifiliación y obligación de restitución de recursos en el SGSSS, determinando las siguientes reglas:

i) Cuando se haya efectuado un giro no debido por concepto de reconocimiento de UPC por deficiencias en la información, estos valores podrán ser descontados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho generador de la multifiliación. En los casos en que se efectúen los descuentos se tendrá en cuenta el derecho al reconocimiento de los gastos incurridos en la atención del afiliado a la EPS que los asuma, por parte de la Entidad que recibió la Unidad de Pago por Capitación o que tiene la responsabilidad de atender al usuario;

ii) No habrá lugar a la restitución de recursos según lo establecido en el artículo 3º del Decreto-ley 1281 de 2002 cuando se trate de afiliados que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados. La EPS receptora contará con un término de un (1) año para verificar si el afiliado presenta o no multifiliación con otra EPS o con los regímenes especiales o de excepción;

iii) Los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley

Para efectos de la aplicación de esta última regla el Legislador determinó una serie de condiciones de carácter temporal, relacionadas con la interpretación en conjunto de lo dispuesto en dicho artículo con el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, para establecer como consecuencia, la firmeza o no de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud como se observa en el siguiente cuadro:

Condiciones	Consecuencia	Interpretación de la regla a partir de su entrada en vigencia
Ley 1753 de 2015	Ley 1753 de 2015	
Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años (después de su realización)	Entró en vigencia el 9 de junio de 2015 (Dos años antes de su vigencia: 9 de junio de 2013)	Los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados <u>antes del 9 de junio de 2013</u> quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización.
Regla aplicable entre el 9 de junio de 2015 y el 13 de julio de 2016		

Condiciones	Consecuencia	Interpretación en conjunto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1797
Ley 1797 de 2016	Ley 1753 de 2015 adicionada con la Ley 1797	
Dos años antes de la vigencia de la Ley 1753 de 2015	Entró en vigencia el 9 de junio de 2015 Dos años antes correspondiente a 9 de junio de 2013	Los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados <u>antes del 9 de junio de 2013</u>

RESOLUCION NUMERO 00019 DE 2017 HOJA No. 19

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000129 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con el NIT 900.290.372-0, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Los reconocimientos y giros quedarán en firme, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La Ley 1797 de 2016 entró en vigencia el 11 de julio de 2016.

Quedarán en firme, a partir del 13 de julio de 2016;

*Regia aplicable a partir del 13 de julio de 2016

- Luego el Decreto 1829 de 2016, Por medio del cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 760 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, en relación con la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, el reintegro de recursos pagados por afiliación a prevención o cesión obligatoria, así como la conciliación o ajuste a períodos compensados, dispuso:

Artículo 261.61 Definiciones. Para efectos del presente capítulo, se entienden las siguientes definiciones:

a) **Recursos del aseguramiento en salud.** Corresponden a aquellos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce y paga por concepto de Unidades de Pago por Capitación - UPC, para garantizar la financiación del plan de beneficios a la población afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado, así como el valor por copias que se reconoce para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, el porcentaje del Ingreso Base de Cotización para garantizar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes con derecho y el valor de las licencias de maternidad y paternidad, en el régimen contributivo.

b) **Reconocimiento de recursos del aseguramiento en salud.** Proceso por medio del cual el FOSYGA o quien haga sus veces, determina la existencia de una obligación de pago de los recursos del aseguramiento en salud a su cargo mediante la verificación del cumplimiento de los supuestos o requisitos establecidos legal o reglamentariamente y su liquidación.

c) **Giro de recursos del aseguramiento en salud.** Acto mediante el cual el FOSYGA o quien haga sus veces, desembolsa monto de la obligación aseguramiento en salud previamente reconocida, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar, con lo cual se extingue la respectiva obligación.

Artículo 261.62 De la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud. En el marco de establecido en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización; para aquellos efectuados el 9 de junio de 2013 y el 6 de junio de 2015, dicho término contará a partir la entrada en vigencia de la ley en mención. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.

De conformidad con la Ley 1757 de 2016, a partir su entrada en vigencia se prorroga la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados con anterioridad al 9 junio de 2013 y sobre estos no procede reclamación alguna.

Parágrafo. El reporte de las novedades de afiliación y el pago aportes por parte las EPS se realizará conforme a las reglas y términos establecidos para cada uno de regímenes.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro.

Decreto 1829 de 2016	Publicado en el Diario Oficial No. 50053 del 10 de noviembre de 2016	Ahora que los reconocimientos y giros efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 6 de junio de 2015, quedaron en firme transcurridos dos años después de su realización, los dos años para considerar la firmeza se contarán a partir del 9 de junio de 2015; fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

En resumen, las disposiciones anteriores se refieren a la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, entendiéndose por tales recursos, aquellos que el SGSSS reconoce y paga por concepto de Unidades de Pago por Capitación - UPC, para garantizar la financiación del plan de beneficios a la población afiliada a los regímenes contributivo

"Por lo cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con el NIT 800 236 372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

y subsidiado, así como el valor per cápita que se reconoce para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, el porcentaje del Ingreso Base de Cotización para garantizar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes con derecho y el valor de las licencias de maternidad y paternidad en el régimen contributivo.

Por tanto, dichas normas no son aplicables en tratándose por ejemplo, de los procesos de reintegro de recursos por concepto de Insumos y Medicamentos POS que hayan sido reocorados al FOSYGA, debido a que este supuesto no está contemplado, siendo claro entonces que el Legislador se refirió expresamente a los reconocimientos y giros de recursos del SSGSS de aseguramiento en salud.

En consecuencia, el artículo 73 de la Ley 1757 de 2015 para la firmeza de los reconocimientos y giros realizados antes del 9 de junio de 2013 inicialmente previó que estos quedarían en firme dos años después de su realización; no obstante, dicha provisión vino a ser complementada a partir del 13 de julio de 2016 con la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016, que retomó lo señalado por la Ley 1757 y en su artículo 16 vino a indicar que la firmeza de los reconocimientos y giros realizados antes del 9 de junio de 2013 sería aplicable a partir del 13 de julio de 2016.

En el presente caso, con ocasión de la expedición de la referida Ley 1797 del 13 de julio de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio NURC 2-2016-073427 del 17 de agosto de 2016 requerir al Consorcio SAYP 2011 para que, respecto de los procesos remitidos a la Superintendencia por ese Administrador fiduciario durante el último trimestre de 2015 y lo corrido de 2016, precisara los valores que debían ser objeto de orden de reintegro. En respuesta a dicha solicitud, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio No. 201603212125641 del 15 de noviembre de 2016, impartió instrucciones al administrador fiduciario del FOSYGA, con relación a la aplicación de las Leyes 1753 de 2015, 1797 de 2016 y el recién expedido Decreto 1829 de 2016, este último, por medio del cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, **en relación con la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud, el reintegro de recursos pagados por afiliación a prevención o cesión obligatoria, así como la corrección o ajuste a períodos compensados**.

El requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia Nacional de Salud al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de Oficio NURC 2-2016-073427 del 17 de agosto de 2016, tuvo como finalidad que el Consorcio SAYP 2011, precisara a este Órgano de Control, los valores que debían ser objeto de orden de reintegro- incluido el análisis relacionado con la firmeza de los giros de los recursos-, de manera que la cifra dada por el Consorcio SAYP mediante comunicación JRD-6162-16 de 14 de diciembre de 2016, radicado con NURC 1-2016-179192, anexo No. 1 relacionado con la Auditoría ARS001, precisó los nuevos valores que deben ser objeto de orden reintegro.

En aplicación del Principio de Legalidad y de los elementos que sustentan las determinaciones de la administración, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que soportan las decisiones adoptadas, en el caso concreto y con fundamento en los documentos allegados por el Administrador Fiduciario del Fosyga, esta Superintendencia considera que no hay lugar a la aplicación de firmeza de los recursos objeto de restitución, por lo que el argumento de impugnación, no está llamado a prosperar.

Ahora bien, esta solicitud elevada por la Superintendencia Nacional de Salud para precisar los valores objeto de reintegro, lejos de constituir una nueva orden de reintegro, ya como lo pretende hacer ver la CAPITALSALUD, se circunscribe al cumplimiento de un nuevo fenómeno normativo y por tanto un mandato legal para esta entidad, ya como se analizó en precedente.

Por lo anterior, por no encontrar probada la vulneración al debido proceso alegada por la entidad impugnante, con fundamento en una presunta configuración de una vía de hecho administrativa y violación del principio de legalidad, el Despacho considera que el argumento no está llamado a

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con el NIT 900.298.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

proseguir.

Violación del debido proceso y derecho de defensa como garantía constitucional por no cumplimiento de los términos señalados en la Resolución 3361 de 2013.

CAPITAL SALUD EPS- S.A.S. considera que el consorcio FOSYGA 2011, no dio estricto cumplimiento a los términos señalados en la Resolución 3361 de 2013 norma marco que rige el proceso de reintegro de recursos al FOSYGA, desconociendo el derecho al debido proceso y defensa y afectando el proceso de reintegro de recursos.

Sobre el particular, el Despacho considera.

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, establece el procedimiento de recuperación de los recursos de salud apropiados o reconocidos mal o sin justa causa, en los siguientes términos.

"Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador financiero del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes" (...).

Posteriormente, la Resolución No. 3361 de 2013, Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) apropiados o reconocidos sin justa causa, estableció.

"ARTÍCULO 4o. SOLICITUD DE ACLARACIÓN. El administrador financiero de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud y establece la posible apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los mismos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la identificación del hecho, deberá:

1. Recopilar la información que soporte el hallazgo de la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, para lo cual tendrá en cuenta los análisis técnicos y la normatividad vigente.
2. Remite comunicación, en medio físico y magnético, a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que aclare la situación evidenciada, la cual deberá contener:
 - 2.1 Descripción de los hallazgos que configuran la presunta apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.
 - 2.2 Copia de la información que soporte los hallazgos.
 - 2.3 Especificación de la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y los conceptos que se presumen resultaron afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.
 - 2.4 Firma de los rendidos involucrados.
 - 2.5 Plazo otorgado para la respuesta, el cual no podrá exceder de dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta el alcance contenido y volumen de la información objeto de revisión.

ARTÍCULO 5o. RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN. La persona natural o jurídica requerida dará respuesta a la solicitud de aclaración dentro del plazo que se le haya otorgado, adjuntando los soportes que considere pertinentes.

PARÁGRAFO 1o. Se podrá solicitar ampliación del plazo de respuesta antes de que venza el término otorgado previa justificación debidamente soportada. La ampliación se podrá conceder hasta por un término igual al originalmente otorgado, sin que supere los dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud de aclaración.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000629 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., identificada con el NIT 950.290.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solididad y Garantía (FOSYGA)"

PARÁGRAFO 2o. En caso de no responder el requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado para el efecto, el contenido del balanceo y la información que lo soporta se remitirán a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia" (Subraya y resalta fuera de texto)

ARTÍCULO 6o. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA. Una vez recibida la respuesta a la comunicación por parte de la persona natural o jurídica requerida y dentro de los días (2) siguientes a la fecha de recepción, quien está adelantando el proceso de aclaración, determinará si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos. En todo caso se procederá así:

6.1 Si se determina que efectivamente se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 7o y a las disposiciones del Capítulo II de la presente resolución

6.2 Si se determina que existe justificación parcial a la solicitud de aclaración por apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 7o y a las disposiciones del Capítulo II de la presente resolución, sólo respecto de aquella parte del requerimiento, que no haya sido aclarado de forma satisfactoria.

6.3 Si no se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, se informará lo pertinente al requerido y se enviará la totalidad de la documentación obrante al archivo del Fondo de Solididad y Garantía (Fosyga), para los registros a que haya lugar

ARTÍCULO 7o. ELABORACIÓN DE INFORME Y COMUNICACIÓN DEL RESULTADO. Durante el término de que trata el artículo 6o de la presente resolución, quien está adelantando el procedimiento para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, elaborará un informe en el que se plasmen las razones que sustentan el resultado del análisis y finalizado el mismo, lo comunicará a la entidad requerida en medio físico y magnético y al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga en caso de que este no sea quien conoce el procedimiento. Cuando se determine que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, la comunicación contendrá como mínimo:

1. La solicitud de reintegrar los recursos junto con la liquidación de intereses de mora, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación mencionada las opciones relacionadas en el artículo 6o de la presente resolución

2. El valor a reintegrar por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

3. La determinación de si las sumas adeudadas deben ser devueltas junto con los intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecido para los impuestos administrados por la DIAN o con la actualización mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC)

4. La identificación de las Subvenciones del Fondo de Solididad y Garantía (Fosyga) a las cuales se deben reintegrar los recursos.

PARÁGRAFO. Si quien elabora el informe tiene la calidad de contratista del Ministerio de Salud y Protección Social, el resultado del análisis deberá contar con el concepto previo de su respectivo interventor

De acuerdo a la normatividad citada, el plazo obligado al actor que realiza el proceso de restitución de recursos apropiados a n justa causa, es sin duda de carácter obligatorio.

No obstante lo anterior, en materia de procedimientos debe distinguirse entre lo que la jurisprudencia ha denominado plazos perentorios y plazos preclusivos. Para mayor claridad, es necesario traer a colación la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Radicación número. 25000-23-27-000-2004-92213-01(16482), Magistrado Ponente Hugó Fernando Bastidas Barrera del 29 de Octubre de 2009, la cual dispone

"... Ahora bien, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando capota la precisión del término en el sentido de indicar que la Administración tiene competencia para decidir y que, en su lugar, surge el solo hecho o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los típicos comunes en el derecho procesal, como por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con el NIT 900.298.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente.

En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente, en caso de silencio administrativo positivo. ()

Dando alcance a las consideraciones del máximo juez de lo Contencioso Administrativo se debe entender que si bien la Unión Temporal realizó y nullificó el Informe de Análisis y Solicitud de Reintegro por fuera del plazo fijado por la norma, lo hizo en consideración de la competencia que le sigue asistiendo por virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 3361 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social de la cual, no se desprende que vencido el plazo de los dos meses de que habla el artículo 6° la entidad pierda la competencia para seguir el proceso de restitución de recursos del FOSYGA, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo que se puedan derivar para quien haya incumplido el referido término establecido en la citada resolución, en este caso la Unión Temporal Nuevo FOSYGA.

Por lo antes expuesto, no se evidencia que exista vulneración al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, respecto de la E.P.S Comova, entendido este derecho tal como lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con el NIT 900.298.372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, así: La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/OTE (\$172.623.657,80), por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/OTE (\$127.259.649,92), correspondiente a los intereses moratorios calculados por el Consorcio SAYP con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN con corte al 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. MILTON CESAR REYES BOHORQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.057.576, y tarjeta profesional No. 160.282 del C.S.J, quien actuó en nombre y representación de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., identificada con el NIT 900.298.372-9, de conformidad con el poder conferido para tal.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución al Representante legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. identificada con el NIT 900.298.372-9, o a quien haga sus veces a quien se designe para tal fin y al Dr. MILTON CESAR REYES BOHORQUEZ apoderado de la entidad, mediante citación remitida a la dirección Calle 77 A # 12 A- 35 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Si no pudiere practicarse la notificación personal ésta deberá surtirse mediante

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, identificada con el NIT 990 298 372-9, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"

aviso, en los términos y para los efectos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud de Protección Social, en la dirección Carrera 13 No 32-76 de Bogotá D.C. y al Administrador Fiduciario de Fosyga Consorcio SAYP 2011 en la Carrera 7 No. 31 A -36 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

01 JUN 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyecto: 001673-2017
Mesa: Paula Andrea Román Ciro
Escriba: Francisco Nicolás Roldán Celis

 **Francisco Nicolás Roldán Celis**



S11410180918061546S000013480100

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No : 0000134801

Fecha: 18/09/2018

Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor a contestar cite este número: M.R.C. 1-2018-152237

Fecha: 20/09/2018 11:26:55 a.m.

Paños: 1 Anexos: 1 cd

Origen: ADRES

Destinatario: Dirección De Atención Al Usuario

Doctor

JOSÉ OSWALDO BONILLA RINCÓN

Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional

Superintendencia Nacional de Salud

Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6

Bogotá, D.C.

Asunto: Envío reporte actualizado sobre las entidades que no han dado cumplimiento a los órdenes de reintegro.

Respetado doctor Bonilla:

En atención a la solicitud de la Superintendencia Nacional de Salud en el oficio 2-2018-065184, y la prórroga otorgada 2-2018-075776, en donde solicita a la ADRES un reporte actualizado, sobre las entidades que no han dado cumplimiento a los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia, de manera atenta se remite un medio magnético que contiene la relación de las EPS de régimen subsidiado y contributivo que cuentan con certificado de firma y que al revisar los estados financieros de la ADRES no presentan disminución de los valores ordenados en las solicitudes de reintegro.

Atentamente,

CLAUDIA PULIDO BUITRAGO

Subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento

Admiso: 11/10/2018

Por: 10/10/2018

Elaboró: H. Romero

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17

Código Postal 111071

Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co

ENTIDADES QUE NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES DE REINTEGRO DE RECURSOS AL SECTOR SALUD

No.	ENTIDAD	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	CAPITAL	INTERES -IPC	TOTAL	INTERPUSO RECURSO	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO	FECHA	ESTADO RESOLUCIÓN
1	ASMET SALUD	000366	27/02/2017	5.610.398.937,64	4.364.462.330,15	9.984.860.367,79	SI	001545	19/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
2	ASMET SALUD	000736	26/04/2017	895.705.363,52	487.293.081,25	1.382.999.250,77	SI	001735	07/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
3	ASMET SALUD	005675	12/10/2017	6.875.002,00	15.557.826,94	22.435.528,94	NO	EJECUTORIA		NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
4	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - AIC EPSI	004983	04/10/2017	2.928.011,51	538.768,43	3.467.797,97	NO	EJECUTORIA		NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
5	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPSI	000201	02/02/2017	52.828,00	1.643.974.384,67	1.644.007.012,67	SI	001597	24/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
6	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPSI	000646	16/04/2017	0,00	45.832.352,27	45.832.352,27	SI	001676	01/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
7	CAFABA EPSS EN LIQUIDACIÓN	001275	13/05/2016	50.469.232,00	5.563.649,00	56.032.881,00	SI	000352	24/02/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
8	CAFABA EPSS EN LIQUIDACIÓN	001606	24/06/2016	218.652.908,51	271.044.645,04	489.737.551,55	SI	002942	04/10/2016	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
9	CAFABA EPSS EN LIQUIDACIÓN	001807	24/06/2016	2.195.031.003,19	1.779.561.600,51	3.975.393.103,70	SI	001857	30/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO

10	CAFAM EPSS EN LIQUIDACIÓN	001735	22/05/2010	2.116.548.365,40	152.206.421,29	2.288.752.786,69	SI	002343	04/10/2015	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
11	CAFAM EPSS EN LIQUIDACIÓN	001736	22/06/2016	347.086.873,76	424.054.161,39	771.143.035,15	SI	000789	05/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
12	CAFESALUD EPS	001276	13/05/2016	1.301.313.267,77	2.516.818.454,80	3.818.131.722,57	SI	000110	23/01/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
13	CAJACOPI	000262	27/02/2017	3.353.337.113,13	2.658.849.304,73	6.012.186.417,86	SI	001550	19/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
14	CAJACOPI	000365	07/11/2017	845.197,07	169.028,42	1.114.225,49	NO	EJECUTORIAL		NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
15	CAJASAN EPSS EN LIQUIDACIÓN	001218	27/04/2016	11.419.584,73	551.098,32	11.970.683,05	SI	003353	24/02/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
16	CAJASAN EPSS EN LIQUIDACIÓN	001821	29/06/2016	321.141.343,49	549.823.532,46	870.964.875,95	SI	000832	28/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
17	CAJASAN EPSS EN LIQUIDACIÓN	001822	29/06/2016	54.490.970,47	68.575.822,33	123.066.792,80	SI	000799	05/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
18	CAPITAL SALUD EPS	000879	28/03/2017	172.623.857,80	127.259.649,92	299.883.507,72	SI	001873	01/08/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
19	CAPRESOCA	000644	18/04/2017	222.943.289,20	282.829.533,95	505.772.823,15	SI	001675	01/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
20	CAPRESOCA	000848	08/05/2017	483.354.436,41	349.983.260,89	833.334.705,30	SI	001708	06/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO

21	COLSUBSIDIO EPS-S EN LIQUIDACIÓN	002144	21/07/2016	1.721.704,33	88.528,34	1.808.232,87	SI	000112	23/07/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
22	COLSUBSIDIO EPS-S EN LIQUIDACIÓN	002234	28/07/2016	244.432,08	55.532,70	299.964,78	SI	004311	25/12/2016	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
23	COMFACOR	002501	15/03/2017	3.441.750.223,21	2.944.546.422,91	6.286.304.848,12	SI	001703	05/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
24	COMFACOR	001457	16/05/2017	1.923.444.842,30	1.289.181.469,29	3.212.826.411,59	SI	000059		NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
25	COMFACUNDI	000403	10/03/2017	525.918.672,23	412.160.002,25	937.178.674,48	SI	001553	19/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
26	COMFACUNDI	005038	09/10/2017	24.655.097,00	49.203.208,38	73.859.305,36	NO	EJECUTORIAL		NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
27	COMFAGUAJIRA	000723	21/04/2017	676.999.661,04	558.493.573,18	1.235.492.331,20	SI	001705	05/08/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
28	CONFAMILIAR CARTAGENA	000272	13/02/2017	1.092.704.570,81	861.575.353,94	1.954.480.530,75	SI	000786	05/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
29	CONFAMILIAR HUILA	000898	09/05/2017	2.223.649.575,35	1.821.363.027,25	4.045.033.402,80	SI	001745	07/08/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
30	CONFAMILIAR HUILA	005384	07/11/2017	4.850.426.445,83	3.245.060.568,82	7.935.489.015,75	NO	EJECUTORIAL		NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
31	CONFAMILIAR NARIÑO	000273	13/02/2017	0,00	729.224.352,42	729.224.352,42	SI	000774	35/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
32	CONFAMILIAR NARIÑO	000893	10/05/2017	0,00	10.832.447,97	10.832.447,97	SI	001741	37/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
33	CONFAMILIAR NARIÑO	000891	10/05/2017	0,00	2.662.829,78	2.662.829,78	SI	001706	05/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
34	CONFANORTE EPSS EN LIQUIDACIÓN	000810	11/05/2017	52.953.313,86	41.595.404,57	94.548.718,43	SI	001710	05/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
35	CONFANORTE EPSS EN LIQUIDACIÓN	001854	01/07/2016	0,00	2.289.112,19	2.289.112,19	SI	000763	05/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO

36	COMFADRIENTE EPSB EN LIQUIDACIÓN	001855	31/07/2015	0,00	623.008.533,39	623.008.533,39	SI	001544	19/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
37	COMFASUCRE	000586	30/04/2017	1.920.938.556,88	1.455.989.853,20	3.376.928.410,08	SI	001574	21/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
38	COMFENALCO ANTIOQUIA EPSB EN LIQUIDACIÓN	001723	20/06/2016	561.070.833,00	709.399.626,00	1.270.470.459,00	SI	000188	16/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
39	COMFENALCO ANTIOQUIA EPSB EN LIQUIDACIÓN	001724	20/06/2016	1.661.237.501,00	1.327.701.556,00	2.988.939.057,00	SI	000517	30/11/2016	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
40	COMFENALCO ANTIOQUIA EPSB EN LIQUIDACIÓN	003074	13/10/2016	790.150.575,01	266.337.434,48	1.056.488.009,49	SI	001746	07/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
41	COMFENALCO VALLE	000432	09/11/2017	26.999.670,00	12.935.272,77	39.933.942,77	NO	EJECUTORIADA		DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL A LA ORDEN DE REINTEGRO
42	COMPENSAR EPS	000404	10/03/2017	342.960,92	607.796,68	850.756,58	SI	001700	05/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
43	CONVIDA EPS-S	002715	17/08/2017	24.120,00	15.102,98	39.222,98	NO	EJECUTORIADA		NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
44	COOMEVA EPS	000543	18/04/2017	1.191.259,14	28.483.189,79	29.674.447,93	S	001744	07/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
45	COOMEVA EPS	000863	09/05/2017	1.706.058.547,00	1.685.758.056,54	3.371.814.803,54	SI	002985	31/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
46	COOMEVA EPS	000694	12/05/2017	174.571,14	3.942.574,30	4.117.145,44	SI	001714	05/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
47	COOSALUD EPS	000770	04/05/2017	7.024.393.342,06	5.537.343.918,56	12.561.737.261,62	SI	001679	01/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
48	ECODPSOS ESS EPS	000502	15/03/2017	1.303.681.660,79	994.000.941,86	2.297.691.592,64	SI	001562	15/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
49	EMDISALUD	000210	08/02/2017	2.559.554.900,20	1.901.701.589,50	4.461.256.500,88	SI	000878	09/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO

50	EMDISALUD	000846	08/05/2017	0.839.295.560,15	5.023.979.323,49	11.863.374.863,64	SI	002911	25/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
51	EMDISALUD	001459	16/05/2017	1.134.596.823,61	761.607.238,20	1.916.204.122,01	SI	002585	03/08/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
52	EMISSANAR	005039	09/10/2017	35.784,00	21.018,93	56.802,93	NO	EJECUTORIADA		DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL A LA ORDEN DE REINTEGRO
53	EMISSANAR	003401	13/03/2017	7.713.529.221,68	6.063.895.734,31	13.777.524.926,19	SI	001543	19/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
54	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA - SURA S.A.	003845	09/05/2017	2.500.145,68	3.926.248,57	6.426.394,20	SI	002984	31/08/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
55	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA - SURA S.A.	005074	12/10/2017	72.361.158,00	21.092.979,64	93.454.137,64	NO	EJECUTORIADA		NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
56	FAMISANAR EPS	000330	23/02/2017	0,00	38.430.275,93	38.430.275,92	SI	001551	19/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
57	MALLAMAS EPSI	003763	04/05/2017	1.022.806.520,33	720.258.524,12	1.743.115.044,45	SI	001740	07/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
58	MUTUAL SER EPSS	003435	10/03/2017	5.723.048.326,42	4.433.840.733,38	10.216.889.059,80	SI	001701	25/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
59	MUTUAL SER EPSS	004980	04/10/2017	11.963,00	48.409,98	160.429,58	NO	EJECUTORIADA		NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
60	NUEVA EPS	003383	27/02/2017	6.254.383,39	111.392.053,97	117.646.437,36	SI	001548	19/05/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
61	NUEVA EPS	003598	10/05/2017	88.371.241,36	40.210.177,18	128.581.418,54	SI	001750	07/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
62	NUEVA EPS	003925	11/05/2017	5.477.599,46	1.804.237,77	6.931.837,17	SI	001751	07/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO
63	OLAJOS SALUD EPSI	000789	04/05/2017	289.679.403,56	198.031.107,61	467.710.511,17	SI	001715	08/06/2017	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO



S115102409180200071000001805300

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000018053

Fecha: 24/09/2018

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: MURU 1-2018-155010

Fecha: 24/09/2018 02:47:56 p.m.

Folios: 1 Anexos: 1 CD

Origen: ADRES

Destinatario: Dirección de Inspección Y Vigilancia Para Emplantes De Orden Paz

Doctor

José Oswaldo Bonilla Rincón

Superintendente delegado para la supervisión institucional

Superintendencia Nacional de Salud

Avenida Ciudad de Cali N° 51-66 Piso 6

Bogotá, D.C.

Asunto: Envío de reporte actualizado frente a los Órdenes de Reintegro de recursos al SGSSS.

Número de comunicación 2-2018-065184, radicado de SGD 0000134357

Respetado doctor Bonilla,

Actualizando la información enviada por la ADRES el 18 de septiembre de 2018 con la comunicación No. 0000134801, y en atención al correo electrónico del día 19 de septiembre de 2018, adjunto a presente oficio el reporte con los ajustes solicitados sobre los EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado que no han dado cumplimiento a las Órdenes de Reintegro expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

Atentamente,


Claudia Fúlbos Bullaga

Supadirectora de Liquidaciones del Aseguramiento

Anexo: Un (1) disco óptico (CD)

Revisó:  H. Romero, M. Páez

Elaboró:  H. Romero, M. Páez

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-78 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17

Código Postal 111071

Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co

Fecha de Consulta

27/05/2019

Búsqueda por NIT

902945377

Búsqueda por Razon Social

Soc. S.

Reporte Notificación Electrónica

Reporte de Notificación Electrónica de Eventos de Notificación

Recuerde que debe mantener la búsqueda en ambos reportes

NIT	RAZON SOCIAL	CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO	FECHA DE AUTORIZACION
902945377	Soc. S.	902945377@supersalud.gov.co	27/05/2019

Fecha de Consulta

27/05/2019

Búsqueda por NIT

Soc. S.

Búsqueda por Razon Social

Soc. S.

Reporte de Registros que han autorizado Notificación Electrónica Manuamente

NIT	Razon Social	Correo Electrónico	Fecha Autorización	NURR
902945377	Soc. S.	902945377@supersalud.gov.co	27/05/2019	902945377
902945377	Soc. S.	902945377@supersalud.gov.co	27/05/2019	902945377
902945377	Soc. S.	902945377@supersalud.gov.co	27/05/2019	902945377
902945377	Soc. S.	902945377@supersalud.gov.co	27/05/2019	902945377
902945377	Soc. S.	902945377@supersalud.gov.co	27/05/2019	902945377
902945377	Soc. S.	902945377@supersalud.gov.co	27/05/2019	902945377

Antes de cualquier acción de Notificación Electrónica de Eventos de Notificación, recuerde que debe mantener la búsqueda en ambos reportes

Microsoft Power BI



Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su página oficial de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosseleccionados

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REFERENCIACIÓN LEGAL
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil

CERTIFICA:

Nombre : CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.
Sigla : CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
N.T.I. : 900298372 8 Administración : DIRECCION REGIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01310725 del 6 de julio de 2009

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 14 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 313,002,936.754
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 29 (Nº 70-2)
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.SOV.CO

Dirección Comercial: CD 11A NO. 11A - 25
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.SOV.CO

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 6 de julio de 2009, inscrita el 6 de julio de 2009 bajo el número 01310725 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1595 de la Notaría Circundante y Ciro de



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 005429 DE 2019

(28 MAY 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Al responder use referencia SIAD No. 0910201900162

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Que el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 establece sobre el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa lo siguiente: *Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.* (Parte subrayada declarada exequible con Sentencia C-607-12 de 10 de agosto de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Que el Capítulo VII de la Ley 1122 de 2007 estableció el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud y dispuso como uno de sus objetivos el de proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

Que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, establece cuáles son los sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cuales se encuentran:

"121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administran planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Los entes pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar."

Que el numeral 2º del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

en Salud -SGSSS, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

Que el numeral 1° del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley, a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados. En los aspectos no contemplados en la Resolución No. 001650 de 2014, se seguirán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 16 de la citada resolución.

En cuanto al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, el procedimiento especial que rige las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. INICIO DE LA ACTUACIÓN. La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección y vigilancia, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad. Salvo expresa orden judicial, deben ejercerse acciones de inspección y vigilancia antes de iniciar un proceso administrativo sancionatorio.

(...)

ARTÍCULO 10. AUTO DE INICIACIÓN. Cuando se establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, se proferirá un auto en el que señalarán los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Que, en materia de sanciones las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que a continuación se relacionan, detallan aquéllas que pueden imponerse en caso de determinarse probados los incumplimientos en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio:

Asimismo, el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para imponer multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocar la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, cuando violen las disposiciones generales del Sistema de Seguridad Social en Salud, las cuales pueden imponerse a las personas jurídicas hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, conforme lo prescribe el artículo 131 ibidem que señala:

"Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2 500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar

En desarrollo de lo anterior, el artículo 47 de la Resolución No. 001650 de 2014 establece que de conformidad con lo consagrado, entre otras normas, en la Ley 45 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud se podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Amonestación escrita. 2. Multa. 3. Revocatoria de la habilitación.

La Ley No. 1949 de 2019 publicada en el Diario Oficial el 6 de enero de 2019, modifica y adiciona los artículos 130 y 131 de la Ley 1438 de 2011, normas que regulan aspectos de carácter sustancial, por tanto, a pesar de que, el artículo 12 de la Ley 1949 establece, que la ley rige a partir de la fecha de su promulgación, se debe respetar el principio de legalidad y/o favorabilidad, de modo que, teniendo en cuenta que los hechos objeto de la presente investigación, ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1949 de 2019, se regirá por lo dispuesto en el articulado original de la Ley 1438 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia es competente para expedir el presente acto administrativo.

2. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO CONTRA EL CUAL SE ORDENA ADELANTAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente investigación administrativa de carácter sancionatorio se dirige contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, identificada con el NIT 900298372-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y dirección de notificación en el correo electrónico de notificación notificaciones@capitalsalud.gov.co y/o en la carrera 29C # 73-23 de la mencionada ciudad.

3. ANTECEDENTES

3.1 La Superintendencia Nacional de Salud en virtud de la competencia otorgada por el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013 ordenó a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** el reintegro de los recursos pendientes de restituir al FOSYGA para lo cual expidió los siguientes actos administrativos:

- Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 confirmada mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017 ordenando restitución por valor de \$172.623.857,90 por concepto de capital y \$127.259.649,92 por concepto de intereses.

3.2 La restitución de los recursos se debió ejecutar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución. Teniendo en cuenta que la Resolución 529 de 2017 quedó en firme el 30 de junio de 2017, el plazo para cumplir la orden culminó el día 10 de julio de 2017.

3.3 La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ACRES" mediante NURC 1-2018-155010 del 25 de septiembre de 2018, respondió el requerimiento de la Superintendencia Nacional de Salud realizado con oficio 2-2018-065184 del 12 de agosto de 2018 y envió el reporte actualizado de las entidades que, al 25 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

septiembre de 2018, no habían dado cumplimiento a las órdenes de reintegro emitidas por esta entidad de control.

3.4 Mediante Memorando 3-2018-017770 del 27 de octubre de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional remitió el asunto a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos para que, adelante los trámites pertinentes de acuerdo con su competencia, indicando en el formato de traslado que existe un presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud frente a la orden de restitución de recursos del sector salud

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que éste debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A su vez, el artículo 32 de la Ley 1122 de 2007 crea el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo define como un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, el cual estará en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

Dentro de los ejes definidos para el ejercicio de las acciones de IVC se encuentra el de **financiamiento**, cuyo objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud (numeral 1º del artículo 37).

Igualmente, el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS disposición que desarrolla el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 que señala:

"ARTÍCULO 35. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo de la ley, se adoptan las siguientes definiciones:

A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para detectar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

A su vez, el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 literal f) cita como uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud *"Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud"*, esto aunado a lo establecido en el numeral 5º del artículo 6 de Decreto 2482 de 2013 que establece como función de la Superintendencia *"inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Ahora dentro de las acciones de control se tiene la de ordenar correctivos tendientes a superar la situación irregular, como en este caso, ordenar el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa competencia a su vez que se encuentra prevista en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 cuando indica que frente a incumplimiento de las aclaraciones o reintegro de estos recursos en el plazo señalado a Superintendencia Nacional de Salud deberá ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Por su parte el artículo 7 de la Resolución 1650 de 2014, *"Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud"*, dispone que la actuación administrativa podrá iniciarse, entre otras, por traslado de otras autoridades, para el caso particular, se inicia por el reporte actualizado de FOSYGA, hoy ADRES, respecto al incumplimiento de las órdenes de reintegro emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en lo cual, la delegada para la Supervisión Institucional consideró pertinente remitir el caso, mediante Memorando 3-2018-017770 del 27 de octubre de 2018, a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.

De la compensación y reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 2280 de 2004 y el Decreto 1023 de 2011, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA, hoy ADRES, realizó el proceso de compensación, en tal virtud, el Consorcio SAYP 2011 administrador fiduciario del FOSYGA, llevó a cabo auditoría encontrando hallazgos relacionados con posibles apropiaciones o giros de recursos sin justa causa respecto de diferentes EPS, dentro de las cuales se encuentra CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

El asunto descrito con antelación fue puesto en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud quien actuando dentro de su competencia resolvió a través de las Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 confirmada mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, ordenar a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. el reintegro de unos recursos, así:

-Resolución 529 del 28 de marzo de 2017:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., identificada con NIT 900 298 372-9 reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657,80) por concepto de capital involucrado, mas CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (127.259.649,92), correspondiente a los intereses con corte al 31 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La liquidación de los intereses moratorios deberá ser calculada con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el día que se realice el reintegro de los recursos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR VEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

ARTÍCULO SEGUNDO: Los recursos de que trata el artículo anterior, deberán ser consignados a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, en la cuenta Corriente No. 03183503321 de Bancolombia, denominada Consorcio SAYP MECANISMO ÚNICO DE RECAUDO Y GIRO NIT 900.462.447-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., identificada con NIT 900.298.372-9, deberá enviar copia del respectivo recibo de consignación a la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para la Supervisión Institucional, en la Av. Ciudad de Cali 55-66, Edificio Vitoro Bussines Center, de la ciudad de Bogotá D.C., a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la presente orden, so pena del inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

(...)

La decisión se confirmó mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017.

No obstante la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el REÍNTÉGR0 de recursos por parte de la EPS al FOSYGA hoy ADRES¹, esta última, con oficio NURC 1-2018-155010 del 25 de septiembre de 2018, envió reporte sobre las entidades que no dieron cumplimiento a la mencionada orden, dentro de las cuales se encuentra CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.

Con base en la anterior información, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional adjuntó archivo digital en el memorando de traslado para la solicitud de investigación administrativa en donde aparece registrada la EPS con los siguientes datos:

No. RESOLUCIÓN	FECHA RES.	CAPITAL	INTERES-UIT	TOTAL	RECIBIDO	AFILIACIÓN QUE RESULTA RECAUDADO	FECHA	CONSERVACIÓN ARCHIVO	ESTADO RESOLUCIÓN
000529	28/JUN/2017	371.633.657,88	137.358.549,53	299.308.300,73	51	201873	01/06/2017	CON FORTALECIMIENTO DE FOSYGA (VINCULADO POR LA SENTENCIA 2008-065164 Rad 0000134257 RECADUO D. 4/09/2016)	NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REÍNTÉGR0

En este contexto, se tiene que no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la entidad, específicamente, frente al reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituye un riesgo en la medida que afecta el equilibrio financiero del Sistema pues estos recursos tienen destinación específica lo que redundará directamente en la calidad y efectividad de los servicios de salud prestados a los usuarios.

En este punto, es importante precisar que, frente al flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la honorable Corte Constitucional ha establecido en la sentencia T- 760 de 2008 lo siguiente:

"... J. Cuando la Constitución Política protege de especial manera los recursos de la salud, ordenando que estos son de destinación específica (artículo 49 de la Constitución), no sólo evita que los recursos se destinen a otras finalidades, sino que establece una garantía positiva de que los recursos efectivamente se utilizarán en la prestación de los servicios que se requieran para asegurar el goce efectivo del derecho a la salud.

Ello supone tanto la existencia de los recursos de salud, como la posibilidad real de destinar dichos recursos, oportunamente, a costear efectivamente el valor de los servicios prestados."

(...)

La disponibilidad de los recursos necesarios para asegurar la prestación de los servicios de salud supone la obligación de que tales recursos existan, no se asignen a fines distintos al de asegurar el goce efectivo del derecho a la salud y se destinen a la prestación cumplida y oportuna de los servicios requeridos por las personas. Esta última obligación implica pues, garantizar el adecuado flujo de los

¹ Según Decreto 048 del 29 de marzo de 2017, comenzó a funcionar el 01 de agosto de 2017. Artículo 1. Modifíquese el artículo 27 del Decreto 1429 de 2015, el cual quedará así: Artículo 27. Párrafo de manutención a Administradores de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES asume la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 10 de agosto de 2017.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

recursos, lo cual es necesario para asegurar que toda persona goce efectivamente del más alto nivel posible de salud, dadas las condiciones presupuestales, administrativas y estructurales existentes (...)

En este contexto, se considera que la entidad vigilada presuntamente vulnera lo establecido en el artículo 130 numeral 130.7 de la Ley 1438 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 130. Conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. La Superintendencia Nacional de Salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas (...) cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

(...)

130.7 Incumplir las instrucciones y órdenes imperitales por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

De esta forma, considera este despacho que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. debe responder administrativamente por el presunto incumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia a través de la Resolución 529 de 2017 confirmada mediante Resolución 1673 de 2017, al no efectuar el reintegro de los recursos dentro de los plazos otorgados para ello, es decir, a más tardar el 10 de julio de 2017, por cuanto el 25 de septiembre de 2018, el ADRES envía reporte actualizado de entidades, dentro de las que se incluye CAPITAL SALUD, que a esa fecha no habían dado cumplimiento a la orden de reintegro.

5. COMUNICACIÓN AL ADRES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437² de 2011 y a fin de garantizar los derechos de los terceros que puedan resultar afectados en la presente actuación administrativa, con el objeto de que si lo tienen a bien, se haga parte; la Superintendencia Delegada procesará a oficiar a la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" toda vez que, los recursos de ordenados en reintegro deben ser consignados a esa entidad de modo que podría resultar afectada por la decisión que adopte la Delegada.

6. ELEMENTOS PROBATORIOS

- Resoluciones 529 de 2017 y 1673 de 2017 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
- Memorando 3-2018-017770 del 27 de octubre de 2018 y Formato de traslado para investigación administrativa.
- NURC 1-2018-152237 del 20 de septiembre y 1-2018-15501 del 25 de septiembre de 2018 suscritos por el ADRES.
- Las demás que obran dentro del expediente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL

² -ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto se advierta que terceros personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, las comunicaciones de la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el motivo del procedimiento, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o quien la represente si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local según en caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, teniendo cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia expresa en el expediente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. identificada con el NIT 900298372-9 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR en contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** el siguiente cargo

CARGO ÚNICO: *Presunta incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 confirmada mediante Resolución 1873 del 1 de junio de 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo contenido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que al 25 de septiembre de 2018, según informa el ADRES, la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por esta Superintendencia, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo*

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, para que a través de su representante legal ejerza el derecho a la defensa y contradicción, rinda por escrito las explicaciones, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y allegue la información necesaria, tendiente a esclarecer los hechos objeto de investigación. Para tal efecto, el expediente queda a disposición en la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos. En sus comunicaciones deberá indicarse la referencia SIAD No. 0910201900182.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 57 y 68 de la Ley 1437 de 2011, enviar la citación a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** al correo electrónico de notificación notificaciones@capitalsalud.gov.co² y/o en la carrera 29C # 73-23 de la de la ciudad de Bogotá D.C.³, para que comparezca a **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del presente acto administrativo, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE AVISO** al presente acto administrativo en el correo electrónico de notificación notificaciones@capitalsalud.gov.co y/o en la carrera 29C # 73-23 de la de la ciudad de Bogotá D.C..

ARTÍCULO QUINTO: PERMANECER EL EXPEDIENTE en la Secretaría de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos a disposición del investigado y/o su Representante Legal debidamente acreditado, y de los terceros que se constituyan como parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: TÉNGANSE como pruebas documentales las que se encuentran en el expediente y a las cuales se hace alusión en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al **GRUPO DE SECRETARIA** de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos **COMUNICAR** el presente acto administrativo a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, para que manifieste en los términos del artículo 38 del CPACA, si desea constituirse como tercero interviniente, para lo cual, en caso de ser su voluntad, acredite el interés que le asiste de conformidad con la referida norma. Para efectos

² Actualización realizada por el sistema el 19-02-2019 <http://www.resolucionesadministrativas.gov.co/verDetalle.aspx?accion=DetalleResolucion>

³ Tomado R.U.E.E. <http://www.resolucionesadministrativas.gov.co/verDetalle.aspx?accion=DetalleResolucion>

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S A S

de la comunicación deberá enviar, oficio y copia íntegra de este acto administrativo a la Avenida el Dorado calle 26 No. 69-73 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá D.C. En su respuesta deberá indicarse la referencia SIAD No. **0910201900162**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no proceda recurso alguno por tratarse de un asunto de trámite, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C. a los,

28 MAY 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Al responder referencia SIAD 0910201900162
Proyectó: Adrián Leonardo Guzmán Salgado
Revisó: Alexandra María Rivera

COF-02

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Para responder este documento favor citar este número

Rad No. 2019-62911
Fecha: 29/05/2019 10:45
Folios: 1
Origen: GH NOTIFICACIONES
Destino: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
Anexos: 0

Señor(a):

REPRESENTANTE LEGAL

O quien haga sus veces

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS

CARRERA 29 C 73 23

notificaciones@capitalsalud.gov.co

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACION RESOLUCION No PARL 005429 DE 2019

Referenciado:

Respetado (a) señor (a) Representante legal,

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No PARL 005429 de 28 de mayo de 2019, expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud y conforme lo establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se le cita con el fin de notificarle personalmente el preterito Acto Administrativo.

Para el efecto, deberá presentarse en el horario de atención al público, esto es, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) con su documento de identidad y los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal (las Certificaciones con vigencia inferior a noventa (90) días), si a ello hubiere lugar, en las instalaciones del Grupo de Notificaciones ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 51-00 Piso 6° Edificio World Business Center de la ciudad de Bogotá (D.C.) también podrá acercarse a cualquiera de nuestras sedes en la región, consultando su ubicación en el siguiente enlace: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/consultas>. Se le recuerda que podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización (Originales) la cual no requerirá presentación personal en los términos del Literal a) del Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 adjuntando los documentos que soporten dicha autorización o poder.

Señor vigilado si no puede acudir a notificarse personalmente, podrá autorizar la Notificación Electrónica de conformidad con lo señalado en el artículo 58 del C.P.A.C.A., ingresando a www.supersalud.gov.co ubique portal vigilados, circular única, e ingrese al NRVCC, digite Usuario y Contraseña. O inmediatamente reciba la citación, autorizar la notificación electrónica del acto administrativo citado o para todos los actos administrativos, enviando solicitud de notificación electrónica, uno con los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, al correo electrónico: notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co. Ante cualquier inquietud puede contactarnos al teléfono en Bogotá 4817000 Ext. 34001, 34003, 34005, 34009, 34010, 34011, 34012, 34015.

En caso de que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación se procederá a notificarse por Aviso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Johnson Danilo Mann
Ejecutivo Administrativo



Correo enviado a:

notificaciones@capitalsalud.gov.co

A continuación se ve el tránsito del correo enviado a notificaciones@capitalsalud.gov.co a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Enviado por:

Fecha envió: *Fri May 29 21:18:04 UTC 2019*
Con asunto: *2-2519-04511*
Envío de correo por *correo@capitalsalud.gov.co*

Recibido por: *Amazon Simple Email Service (SES)*

Fecha recibida: *Fri May 29 21:18:04 UTC 2019*
Tipo de respuesta del servidor: *DELIVERED*
Fuente: *correo@capitalsalud.gov.co* / *correo@capitalsalud.gov.co*
Destinatario: *notif@capitalsalud.gov.co*

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibida: *2019-05-29T21:18:29-05:00*
Logotipo y bandeja de entrada de: *notificaciones@capitalsalud.gov.co* 
Respuesta de servidor: *250 2.6.0 6f506f58957533e087a5f126c712e03773921a04606361e0069062e0a04e02a000: /notif_email/250 2.6.0 6f506f58957533e087a5f126c712e03773921a04606361e0069062e0a04e02a000: /notif_email/*
Ip del servidor: *190.164.229.230*

Apertura por parte del destinatario:

anahicaciones@aperturas.gov.co abrió el correo por primera vez
Cantidad de la apertura: Bogotá
IP de la primera apertura: Telmex Colombia S.A.

Total de aperturas hasta el momento:6

Aperturas de correo unitario

Fecha y hora: Wed May 29 21:21:02 UTC 2019

Ciudad: Bogotá

Cliente: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 8.0; Windows NT 6.1; Trident/4.0; SLCC2; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E)
ISP: Telmex Colombia S.A.

Fecha y hora: Wed May 29 21:21:02 UTC 2019

Ciudad: Bogotá

Cliente: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 8.0; Windows NT 6.1; Trident/4.0; SLCC2; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E)
ISP: Telmex Colombia S.A.

Fecha y hora: Wed May 29 21:21:55 UTC 2019

Ciudad: Bogotá

Cliente: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Trident/4.0; SLCC2; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Microsoft Outlook 16.0.8431; ms-office; MSOffice 16)
ISP: Telmex Colombia S.A.

Fecha y hora: Wed May 29 21:21:55 UTC 2019

Ciudad: Bogotá

Cliente: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Trident/4.0; SLCC2; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Microsoft Outlook 16.0.8431; ms-office; MSOffice 16)
ISP: Telmex Colombia S.A.

Fecha y hora: Wed May 29 21:21:55 UTC 2019

Ciudad: Bogotá

Cliente: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Trident/4.0; SLCC2; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E)

COPIA 02

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rat. No.	2.2010-ET-27
Fecha	07/05/2015 02:22:19
Folios	1
Origen	CR NOTIFICACIONES
Destino	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
Anexo	5

Señor(a):

REPRESENTANTE LEGAL

Quien haga sus veces

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS

CARRERA 29 C 73 23

notificaciones@capitalsalud.gov.co

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso Resolución No PARL 005429 de 2019

Referenciado:

Respuesta(a) Señora(a) Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del Artículo 4 de la Resolución No PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito notificarlo(a) por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos de ley, remitiéndole para tal efecto copia del acto administrativo en 05 folios, correspondientes a 09 páginas de contenido haciéndole saber que consta en el Artículo 8 Contra la presente resolución no proceda recurso alguno.

La presente Notificación por Aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente. Atentamente,

Johnson Zorrilla Marín
Técnico Administrativo
Anexo: 5

Código: JOHNSON ZORRILLA MARIN
Ratificación: JOHNSON ZORRILLA MARIN
Asunto: JOHNSON ZORRILLA MARIN



notificaciones@capitalsalud.gov.co

Enviado por:

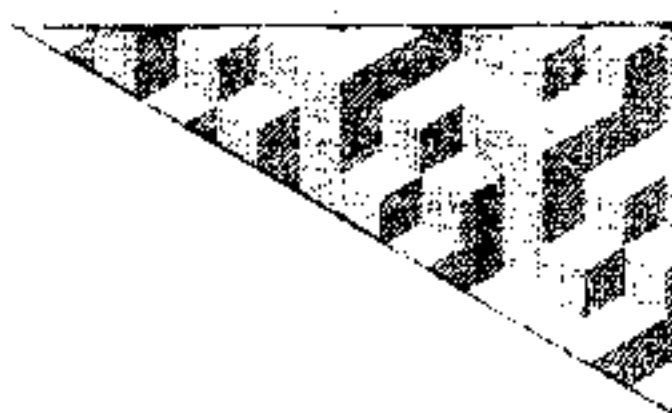
Correspondence: maria.garcia@univie.ac.at
 ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1090-1090>

Recibida por: Amazon Sample Email Service (SES)

Fecha recibida: 30/06/2015 15:55 UTC+01:00
 Tipo de solicitud: solicitud de información
 Fecha de recepción: 30/06/2015 15:55 UTC+01:00
 Destinatario: 30/06/2015 15:55 UTC+01:00

Recibido por el cliente de correo electrónico:

1. Fecha de emisión: 2019-06-08T12:05:39+0000
 2. Tipo de documento: certificado de autenticidad de documentos electrónicos
 3. Descripción del documento: 2019-06-08T12:05:39+0000-2019-06-08T12:05:39+0000-2019-06-08T12:05:39+0000
 4. Fecha de emisión: 2019-06-08T12:05:39+0000
 5. Fecha de emisión: 2019-06-08T12:05:39+0000



Apertura por parte del destinatario:

Indicador de seguridad en la apertura por parte del destinatario
Unidad de apertura: Bogotá
IP de la primera apertura: Telmex Colombia S.A.

Total de aperturas hasta el momento: 12

Aperturas de correo unitario

Fecha y hora: Mon Jun 10 13:36:59 UTC 2019

Ciudad: Bogotá

Cliente: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Trident/7.0; SLCC2; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E; ms-office, MSOffice 14)
ISP: Telmex Colombia S.A.

Fecha y hora: Mon Jun 10 13:41:28 UTC 2019

Ciudad: Bogotá

Cliente: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Trident/7.0; SLCC2; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E; ms-office, MSOffice 14)
ISP: Telmex Colombia S.A.

Fecha y hora: Mon Jun 10 13:41:28 UTC 2019

Ciudad: Bogotá

Cliente: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Trident/7.0; SLCC2; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E; ms-office, MSOffice 14)
ISP: Telmex Colombia S.A.

Fecha y hora: Mon Jun 10 13:44:26 UTC 2019

Ciudad: Bogotá

Cliente: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 6.1; Trident/7.0; SLCC2; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.5.30729; .NET CLR 3.0.30729; Media Center PC 6.0; .NET4.0C; .NET4.0E; ms-office, MSOffice 14)
ISP: Telmex Colombia S.A.

Fecha y hora: Mon Jun 10 13:45:23 UTC 2019

Ciudad: Bogotá

LJ-DG-CT-284 2019

Bogotá, D.C., 14 de junio del 2019

Radicado: 2019000007 Fecha: 14-06-2019 10:26 AM
 Origen: DE SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA
 Destino: PARA SUPERINTENDENTE DEL FONDO DE PROCESOS
 Asunto: ADMN. DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRUEBAS
 Fecha: 03 JUL 19 RECIBIDO EN ACEPTACION

Doctor

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Superintendencia Nacional de Salud

Ciudad

Referencia: Escrito de Descargos y solicitud de pruebas

Expediente SIAD 0910201900162

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.853.843 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., por medio de la presente y encontrándome dentro del término legal establecido para ello, me permito presentar escrito de descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio SIAD 0910201900162.

1. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 mediante la cual ordena a CAPITAL SALUD EPS-S el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantías- FOSYGA por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657.80) por concepto de capital involucrado, mas CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$27.259.649.92) correspondiente a los intereses con corte a 31 de diciembre del 2016.
2. CAPITAL SALUD EPS-S interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 la cual fue resuelta mediante la Resolución 001613 del 2017, en la cual se resuelve confirmar la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, a su vez, en esta indica a folio 29: "Le Unión Temporal realizó y notificó el informe de análisis y solicitud de reintegro por fuera del plazo fijado por la norma, lo hizo en consideración de la competencia que le sigue asistiendo por virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 3361 del 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, de la cual no se desorende que vencido el plazo de los dos meses de que había el artículo 6 la entidad pierda la competencia para seguir el proceso de reposición de recursos del FOSYGA, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo que se puedan derivar para quien haya incumplido el referido término." (Subrayado fuera del texto original).
3. La ADRES mediante Oficio Radicado 201733001900631 del 27 de septiembre del 2017 informando que en caso que CAPITAL SALUD EPS-S no da respuesta procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados, en el proceso de liquidación mensual de afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017, sin embargo no se evidencia el descuento.
4. La Superintendencia Nacional de Salud envió el 04 de septiembre del 2018 al ADRES la certificación de firmeza de acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de recursos a CAPITAL SALUD EPS-S.

¹ Un año después de la expedición de la resolución que resuelve el recurso de reposición.

5. En ese sentido, la ADRES a pesar de ordenar en oficio Radicado 201733001900831 del 27 de septiembre del 2017 el descuento en LMA de octubre del 2017 para materializar el reintegro, el día 25 de septiembre del 2018 mediante NURC 1-2018-155010, realizó oficio a la Superintendencia Nacional de Salud, informando las entidades que a corte septiembre de 2018 presumiblemente no habían dado cumplimiento a las órdenes de reintegros, entre las cuales se encuentra CAPITAL SALUD EPS-S, olvidando la facultad oficiosa que tiene para descontar de la LMA y su voluntad manifestada en acto administrativo que de buena fe esta entidad esperó su ejecución conforme a sus competencias, a su vez, obviando que el certificado de firmeza del acto administrativo fue enviado de manera extemporánea.
6. Transcurrido más de ocho (8) meses después de la recencia de ese oficio y sin mediar la etapa de averiguaciones preliminares consagrada en la Resolución 1650 del 2014, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativo notifica a CAPITAL SALUD EPS-S el día sábado 08 de junio del 2018, es decir en un día no hábil, la Resolución 5429 del 2018 por medio de la cual se ordena la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio.

II. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL SUJETO CONTRA EL CUAL SE ORDENA ADELANTE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA:

La presente investigación administrativa se adelanta en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S identificada con NIT 907.288.372-9.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS:

Ante el presunto incumplimiento por parte de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos formuló cargo único:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 del 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las órdenes emitidas por la Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 confirmada mediante Resolución 1573 del 01 de junio del 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo contenido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que al 25 de septiembre del 2018 según informa el ADRES, la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por esta Superintendencia, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo

IV. A LOS CARGOS IMPUTADOS

Manifiesto respetuosamente a despacho que me opongo rotundamente a la prosperidad del cargo imputado en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, por cuanto para el caso en concreto, que originó la iniciación del proceso que nos ocupa, la E.P.S. ha acatado sus obligaciones legales y reglamentarias de aseguramiento en salud, específicamente en el cumplimiento de las instrucciones dadas por la Superintendencia Nacional de Salud tal como se demuestra a continuación:

AL CARGO ÚNICO

1. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S REINTEGRÓ LOS RECURSOS AL ADRES, POR LO CUAL, NO SE CONSTITUYE UN RIESGO QUE AFECTE EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Me permito desvirtuar el cargo imputado, en razón que CAPITAL SALUD EPS-S realizó el reintegro de los recursos previo a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio

Inicialmente, es de precisar que el FOSYGA fue una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, administrada mediante encargo fiduciario, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993.

Conforme al contrato de encargo fiduciario 467 de 2011, el Consorcio SAYP era el encargado de realizar los pagos, los giros y las transferencias que el Ministerio de Salud y Protección Social disponga a cargo del FOSYGA, a la par de realizar auditoría para determinar si existe apropiación indecida o injustificada de la UPC.

En virtud del Decreto 1281 de 2002 el procedimiento de reintegro de recursos injustamente pagados por el FOSYGA (Hoy ADRES) tiene dos etapas:

En la primera etapa, el administrador fiduciario o cualquier autoridad pública detecta que se presentó una apropiación sin justa causa de recursos del FOSYGA y solicita de forma inmediata las aclaraciones que sean del caso o el reintegro de los recursos. El requerido, en los 20 días siguientes a la solicitud de justificación o devolución, deberá presentar explicaciones o devolver los recursos. Cuando los recursos no son devueltos o no se justifican los recobros en el plazo señalado, se informa de manera inmediata a la Superintendencia Nacional de Salud.

En la segunda etapa la Superintendencia Nacional de Salud ordena el reintegro inmediato de los recursos. Es decir, el trámite concluye con la orden de pago de los recursos que fueron objeto de apropiación sin justa causa.

De tal manera, que en proceso de auditoría desarrollado por el Administrador Fiduciario el día 15 de abril de 2015, Capital Salud EPS-S recibió la comunicación SLD-21553-15, en la que tenía un plazo de 20 días calendario para brindar respuesta a las aclaraciones solicitadas por el Administrador Fiduciario o quien haga sus veces (hoy ADRES) la información que presentaron como resultado de la auditoría es la siguiente:

ENTIDAD	ID DEL PROCESO AUDITORIA	REGISTROS	VALOR (\$)
EPSS34	ARS001	203.337	7.437.635.361,91

Equivalentemente, mediante comunicación SLD-21553-15 bajo la guía de entrega N° 106664/57 recibida por la EPS el 15 de julio de 2015, el Consorcio SAYP 2011 procedió a notificar los presuntos valores involucrados en la Auditoría de Régimen Subsidiado ARS001, con el fin de garantizar el debido proceso a la EPS, a través del procedimiento para el reintegro de recursos establecido en la Resolución 3361 de 2013 (Vigente para el momento de los hechos).

En el siguiente cuadro se discriminan las causales, el número de registros y el valor detallado involucrado de la auditoría para la EPSS34.

DETALLE DE LAS CAUSALES DE AUDITORIA	N° DE REGISTROS		VALOR
	INVOLUCRADOS	INVOLUCRADO	
Afiliados_ELM	81.355	2.590.205.885,95	
Afiliados_ELM_Casos_Especiales	34	1.491.510,30	
Afiliados_ELM_Compensados	376	21.563.550,46	
Afiliados_ELM_Pensionados_RJAF	21	409.326,33	
Casos_Especiales	2.037	66.001.883,98	
Compensados	61.377	2.405.854.873,19	
Compensados_Afiliados_ELM	872	19.032.814,76	
Compensados_Casos_Especiales	13	177.559,37	
Compensados_Pensionados_PILA	4.707	355.565.604,15	
Compensados_Pensionados_PILA_Afiliados_ELM	5	105.578,17	
Compensados_Pensionados_RJAF	352	5.712.835,94	
Compensados_Pensionados_RJAF	15	984.716,82	
Compensados_RJAF_ND	10	330.657,26	
Duplicados_RJAF	10.298	432.860.554,82	

Página 3 de 13

DETALLE DE LAS CAUSALES DE AUDITORIA	N° DE REGISTROS		VALOR
	INVOLUCRADOS	INVOLUCRADO	
Duplicados_BDUA, Compensados	44		787.365,80
Duplicados_BDUA, Pensionados_PILA	9		309.988,40
Fallecidos_RNEC	6.162		529.890.891,33
Fallecidos_RNEC, Afiliados_GLM	2		40.510,03
Fallecidos_RNEC, Compensados	92		995.848,55
Fallecidos_RNEC, Duplicados_BDUA	2		98.878,04
Fallecidos_RNEC, Fallecidos_RNEC	97		13.010.921,80
Fallecidos_RNEC, Fallecidos_RNEC	1		109.822,20
Fallecidos_RNEC, Pensionados_PILA	2		327.595,20
Fallecidos_RNEC, Pensionados_RUAF	4		207.747,46
Pensionados_PILA	7.377		615.749.754,86
Pensionados_RUAF	5.569		243.065.385,47
Pensionados_RUAF, Pensionados_PILA	72		4.171.009,82
RUAF NO	2.018		117.343.985,71
RUAF NO, RUAF NO	2		177.598,60
TOTAL	203.337		7.437.635.361,91

CAPITAL SALUD EPS-S realizó solicitud de prórroga mediante la comunicación radicado No.324949 del 3 de agosto de 2015, dentro del término legal, la cual fue concedida por el Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación SLD-21987-15 recibida por la EPS el 12 de agosto de 2015, en la cual se informó que el nuevo plazo era de 60 días a partir del 14 de julio de 2015 para presentar la respuesta a la Auditoria ARS001.

CAPITAL SALUD EPS-S el día 5 de agosto de 2015 envió comunicación N°. 325559 mediante la cual la EPS solicita la suspensión por tres meses del proceso de reintegro de los recursos del FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, el Consorcio SAYP 2011 dio respuesta mediante comunicación SLD-24888-15 recibida en Capital Salud EPS - S el 19 de agosto de 2015, donde nos informa que el Consorcio SAYP 2011 no está autorizado para suspender el proceso y que la prórroga de 60 días establecida en la Resolución 3361 de 2013 ya fue otorgada.

El Ministerio de Salud y Protección Social, el día 2 de septiembre de 2015 expidió la Resolución 3283 del 2015, la cual otorga a las EPS un plazo de 4 meses para dar respuesta a la Auditoria ARS001, así mismo, mediante oficio N° 201533211623051 del 30 de septiembre de 2015, el Ministerio aclara que el plazo aplica para todas las EPS del Régimen Subsidiado ARS001 sin que sea necesario solicitarlo por escrito.

CAPITAL SALUD EPS-S remitió la comunicación N°332601 el 11 de septiembre de 2015 mediante la cual da respuesta de Fondo a la solicitud de aclaración de los registros involucrados identificados en la Auditoria del Régimen Subsidiado ARS001.

El Consorcio SAYP 2011, el día 23 de septiembre de 2015 solicitó a Capital Salud EPS-S la certificación firmada por el Representante legal y Revisor Fiscal mediante oficio SLD-28321-15

CAPITAL SALUD EPS-S realizó solicitud de ampliación de plazo mediante las comunicaciones N°336312 y 336415 radicadas en el Consorcio SAYP 2011 el 30 de septiembre de 2015, el Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación SLD-28691-15 radicada en la EPS el 08 de octubre de 2015, otorga el plazo de (4) meses a partir de la fecha de recibido de la solicitud de aclaración, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° de la Resolución 3283 de 2015

El Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación **SLD-31720-15** radicada en Capital Salud EPS el 19 de octubre de 2015, realizó recomendaciones a la EPS para que tengan en cuenta los requisitos y documentación que deben remitir en la respuesta a la auditoria ARS001

CAPITAL SALUD EPS-S radicó el 13 de noviembre del 2015 ante el Consorcio SAYP 2011 la comunicación N°:344926, mediante la cual da respuesta de Fondo a la Auditoria

del Régimen Subsidiado ARS051, la cual se encuentra dentro de los términos establecidos en la Resolución 3283 de 2015 y de acuerdo con el oficio del Ministerio de Salud y Protección Social N° 201533211623061 del 30 de septiembre de 2015.

El Informe de cierre de la Auditoría ARS001 SLD-35298-16 fue recibido por CAPITAL SALUD EPS-S el día 2 de abril de 2016, en el cual, teniendo en cuenta la respuesta presentada por esta investigada y en observación a las restituciones automáticas que realiza el proceso de LIMA, reportaron el siguiente resultado frente a los 203 337 registros.

	RESULTADO DE LA AUDITORIA	VALOR REGISTROS ACLARADOS	VALOR DEUDA CIERTA	REGISTROS PARCIALMENTE RESTITUIDOS		TOTAL DEUDA CIERTA
				VALOR ACLARADOS	VALOR DEUDA CIERTA	
REGISTROS AUDITORIA	7.437.635.361,81	529.138.815,82	6.871.623.015,79	15.975.174,85	23.894.355,41	6.882.517.371,20
CONCEPTOS	203.337	11.419	191.609	309		

El CONSORCIO SAYP 2011 reportó a EPS CAPITAL SALUD por concepto de valores involucrados generados en la auditoría ARS001 la suma de \$ 6.892.517.371,20, así mismo, liquidó el cálculo provisional intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2015, por valor \$3.888.120.140,61 donde nos informa que los intereses fueron calculados de acuerdo con la tasa establecida para los impuestos de la DIAN, reportando como resultado como se reporta en el siguiente cuadro:

PROCESSO AUDITORIA	DEUQA CERTA AR\$001	VALOR AUTORIZADO A DESCONTAR PROCESSO LMA	SALDO ADEUDADO POR CAPITAL	INTERESES MORATORIOS A DESCONTAR PROCESSO LMA (febrero 2016)	INTERESES MORATORIOS PENDIENTES POR REINTEGRAR	VALOR TOTAL ADEUDADO AUDITORIA AR\$001
AR\$001	6.892.517.371,20	6.633.695.714,63	258.821.656,57	3.727.195.295,71	160.924.844,90	419.746.501,47
TOTAL	6.892.517.371,20	6.633.695.714,63	258.821.656,57	3.727.195.295,71	160.924.844,90	419.746.501,47

Fuente: Aullonias Replines Schelding AR5001

CAPITAL SALUD EPS-S autorizó restituir el valor de \$6.633.695.714,63, toda vez que, de acuerdo con el informe el Consorcio SAYP 2011, se reportó a esta aseguradora que evaluado el comportamiento histórico de liquidación mensual afiliados, el valor a girar no alcanza para cubrir el valor total autorizado a restituir por la EPS para la ARS001, por lo tanto, el capital lo descontará en el proceso de enero de 2016 y los intereses moratorios en el proceso de febrero de 2016.

El descuento en Liquidación Mensual de Afiliados en enero 2016, se evidencia así:



MINSALUD
Ministerio de Salud



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
Por el Perú y el Mundo



LIGANDAÇÃO MENSUAL DE AFILIADOS - GRUPO A ENTIDADES PROMOTORAS DE SAÚDE
ENERO DE 2020

12 - Definición de OFAC 210
 13 - www.dgspg.hpi.gub.pe



MINSA TODOS POR UN NUEVO PAÍS
 THE PEOPLE'S REPUBLIC OF CHINA
FOSYGA
 1 C/DE DE BOLIVARDOS Y GUAYAN 101

Order ref: DGSG11
 Product ref: 053217016

Order	Customer	Product	Quantity	Unit Price	Amount	Tax	Discount	Net Amount	Payment Method	Invoice Date	Invoice No.	Invoice Status
1	ABC Corp	Product A	100	10.00	1000.00	100.00	0.00	900.00	Payment Method	2023-10-27	INV-001	Open
2	DEF Corp	Product B	50	20.00	1000.00	100.00	0.00	900.00	Payment Method	2023-10-27	INV-002	Open
3	GHI Corp	Product C	25	40.00	1000.00	100.00	0.00	900.00	Payment Method	2023-10-27	INV-003	Open
4	JKL Corp	Product D	10	100.00	1000.00	100.00	0.00	900.00	Payment Method	2023-10-27	INV-004	Open
5	MNO Corp	Product E	5	200.00	1000.00	100.00	0.00	900.00	Payment Method	2023-10-27	INV-005	Open

TOTAL	EXCEDENTE	PORCENTAJE
10,759 677.573	398.506.562	4%

Ahora bien, en razón que la ADRES no cumplió con su deber de descontar en la liquidación mensual de afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017, el día 5 de octubre de 2018, radica oficio SIGS- No.1005184404720 en el que notifica que realizará el proceso de compensación establecido en el artículo 1714 del Código Civil.

Finalmente, la ADRES el día 20 de diciembre de 2018, mediante oficio 0000021224 informa a CAPITAL SALUD EPS que realizó el descuento en el proceso de LMA de diciembre de 2018, adicionalmente, informan que descontaron los intereses a corte 7 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, Capital Salud EPS-S por la ARS001 no registra deuda con ADRES es decir, se encuentra a Paz y Salvo por la ARS001 como se demuestra en los siguientes cuadros:

Cod_Ent	EPSS	AUDITORÍA	Vr. Involucrado	Vr. Acreditado	Vr. En firme	Vr. A Reintegrar Capital
EPSS34	EPS CAPITAL SALUD	ARSC04	7.437.835.361,91	545.117.990,71	86.197.988,77	6.806.319.372,43

Vr. Reintegrado Capita	Vr. Adeudado Por Capital	Valor Intereses IPC Adeudados*	Valor Intereses Reintegrados +†	Valor Adeudado Intereses	Valor Total Adeudado
6.806.319.372,43	0,00	3.953.258.200,78	3.953.258.200,78	0,00	0,00

ভারতীয় সংসদে

[illegible]

Conforme a lo anterior, se resume el pago total de la auditoría ARS 001 así:

CONCEPTO	VALOR
Vr. Adeudado Por Capital	8.805.319.372,43
Valor Intereses IPC Adeudados	3.953.258.200,75
TOTAL DEUDA	10.759.577.573,21
Descuento realizado el 21 de enero de 2018	6.633.686.714,53
SALDO	4.125.890.858,68
Descuento realizado el 5 de febrero de 2018	3.727.195.295,71
SALDO	398.686.562,87
Descuento realizado del 7 de diciembre de 2018	398.686.562,87
SALDO	

Dada las circunstancias particulares, en donde la EPS había pagado previo a la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, correspondía a la Superintendencia Delegada para Procesos Administrativos iniciar la etapa de averiguaciones preliminares prevista en la Resolución 1650 del 2014, la cual en su artículo 9 indica:

"AVERIGUACIONES PRELIMINARES. En caso de duda sobre la procedencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio, la Superintendencia Nacional de Salud podrá ordenar, por medio de auto que no requerirá notificación, la apertura de averiguaciones preliminares."

Sin embargo, esta etapa se omitió en el presente proceso, a pesar de haber transcurrido más de ocho meses desde la recepción del oficio de ADRES en el que se demuestra su omisión y aun así se decide dar apertura del proceso administrativo sancionatorio.

2. ADRES NOTIFICO A CAPITAL SALUD EPS UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL QUE ORDENÓ APLICAR EL ARTICULO 1715 DEL CÓDIGO CIVIL PARA COMPENSAR EL VALOR DEL REINTEGRO, LA CUAL NO EJECUTO EN EL AÑO 2017, PESE A CONFIGURARSE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y SER SU COMPETENCIA.

2.1 Competencia del ADRES:

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADORES fue creada por el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Igualmente determinó que una vez entrará en operación la ADORES, se suprimirá el EGSYSA.

El Decreto 2285 del 2017 compilado en el Decreto 780 del 2018, estableció al respecto

"Artículo 264.1.3. Objeto de la entidad: La ADRES tiene como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los

demás ingresos que las disposiciones de rango legal le asigne, y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 20170 las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 254.5.1. Reintegro de los recursos reconocidos sin justa causa.

En el evento en que la EPS no realice el reintegro en el término previsto en las normas la ADRES podrá descontarlo de futuros reconocimientos de UPC o de cualquier otro reconocimiento."

De tal suerte que es competencia de la ADRES garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y la carga de la prueba le corresponde a esta entidad, que omitió su deber de hacer el descuento de la Liquidación Mensual de Afiliados a CAPITAL SALUD EPS-S.

Tal cual como lo manifestó en el oficio Radicado 20173301920813 en la que su voluntad expresa fue: **"Si la respuesta es positiva se requiere con carácter urgente que se alleguen los soportes correspondientes del reintegro; en caso contrario se informa que ADRES procederá a realizar la aplicación de los valores adecuados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017."** (Negrita fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, se trae a colación el principio **"NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa"**, esto es no puede la ADRES indicar que la EPS no ha pagado, si esta tiene facultad oficiosa para compensar en el LMA que manifestó mediante acto administrativo y que no cumplió esto es descontar el valor a reintegrar, además ha de tenerse en cuenta que la liquidación del pago a pagar corresponde a esta entidad, especialmente el relacionado a la liquidación de intereses, el cual estaba a un corte diferente a la fecha en la que se expidió a resolución que resuelve el recurso de reposición.

Más aun cuando mediante la Resolución 4358 del 10 de octubre 2018 se ratificó su potestad de realizar la compensación de manera oficiosa, el artículo 15 estableció: **"Superado ese término sin que se haya acogido a alguna de las opciones de reintegro, la ADRES compensará el valor de la orden de reintegro contra los saldos que por cualquier concepto tenga a su favor, para lo cual descontará mensualmente el 10% del valor reconocido por el proceso de compensación, el 8% por el proceso de LMA y el 100% de lo aprobado por recobros, aplicándolo en su orden a capital e intereses, incluyendo dentro de estos últimos, los causados hasta la fecha de reintegro del capital hasta reintegrar el monto total adeudado."**

Se debe recordar que la fuente de la financiación debe corresponder a la misma que generó el reintegro, esto es la LMA y que la Ley Estatutaria de Salud estableció que tiene una destinación específica los recursos de salud y que ningún trámite administrativo podrá obstaculizar la prestación de los servicios a los afiliados.

Precisamente, en el artículo 6 se señaló que el derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

" d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. "

2.2 El oficio Radicado 20173301900813 del ADRES tiene carácter de acto administrativo definitivo y se configura el silencio administrativo negativo.

En cuanto a los actos administrativos que se pueden demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe tener en cuenta en primer lugar, que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 43, señala que *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Para explicar lo anterior, debe tenerse en cuenta como primera medida, que existen varias clases de actos administrativos que puede proferir la administración, a saber: los actos de trámite o preparatorios, los definitivos y los de ejecución, sin embargo, no todos son susceptibles de ser demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para estudiar su legalidad, pues para ello deben contar con una condición *"sine qua non"*, y es que **creen, modifiquen o extingan una situación jurídica**.

En otras palabras, si los actos administrativos no son definitivos, es decir, si no contienen la manifestación de la voluntad de la administración con la cual se culmine con el procedimiento administrativo ante la entidad respectiva, tal como lo define el artículo 43 del C.P.A.C.A., no pueden demandarse bajo los medios de control que consagra la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Segunda, en proveído otorgado 25 de mayo de 2017 dentro del expediente 2012-00400, C.P. Dr. CARMELO FERDINANDO QUÉTER hizo alusión a esta diferenciación entre las clases de actos administrativos, indicando lo siguiente:

"Se ha entendido el acto administrativo como la manifestación de voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional. También puede ser impugnado en sede administrativa a través de los recursos de la vía gubernativa o por revocación directa.(...)"

"Son actos definitivos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla (reglones no son de los textos) "

Habiendo realizado tal clasificación y descendiendo a caso sub lite, el oficio Radicado 20173301900813 del 27 de septiembre del 2017, es un acto administrativo definitivo con el objeto de crear y modificar situaciones jurídicas, toda vez que, en él se preceptuó *"Procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017"*.

De tal modo que al no recibir respuesta a ADRES debía ejecutar el descuento, toda vez que, operó el silencio administrativo negativo ampliamente desarrollado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFICACIÓN NO FUE REALIZADA EN DÍA HABIL

La notificación es un acto procesal, a efecto de hacer saber a la parte interesada en proceso o actuación administrativa, una resolución judicial u otro acto de procedimiento, para que a partir del día siguiente empiecen a correr los plazos procesales para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rinaldo Chavarro en Sentencia del 14 de agosto del 2003 Ref Exp 3086

"Es por ello, que las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley para su ejecutoria"

La notificación tiene como finalidad garantizar los principios de publicidad de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

En virtud de lo anterior, el uso del correo electrónico para las notificaciones a esta entidad deben hacerse en respeto del debido proceso, esto en los días hábiles para la EPS y el Ente de Control.

Por lo cual, se reprocha que a notificación del acto que inicia el procedimiento administrativo sancionatorio se haya recibido al email notificaciones@capitalsalud.gov.co el día sábado 08 de junio de 2019 a las 14:06 PM.

Ha de recordarse que para hacer valer el derecho de defensa y contradicción, el legislador convirtió la notificación en un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas. En consecuencia la ley regula los sujetos de notificación, señalando a la persona que se debe notificar (sujeto activo), al sujeto que se dirige la comunicación (sujeto pasivo), el objeto de la notificación, es decir la providencia o actuación que debe ser comunicada, la manera en que debe llevarse a cabo este acto procesal, precisando las circunstancias de tiempo y lugar, en las cuales debe cumplirse, así como la forma correcta o el modo particular en que tiene que practicarse.

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD - NO SE EVIDENCIA EL DOLO O CULPA DE CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

El objeto del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción, por lo cual debe demostrarse que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. actuó de forma dolosa o culposa. lo cual en este caso no se presenta.

La culpabilidad constituye un elemento subjetivo esencial sobre el cual se edifica la responsabilidad administrativa, en efecto, en la Sentencia C-597 de 1996, reiterada en la Sentencia C-599 2015 se precisó que en materia sancionatoria administrativa está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las fallas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

"De aquí se ha extraído el principio según el cual la construcción prohíbe prima facie sanciones basadas en responsabilidad objetiva, es decir por el mero hecho del acaecimiento material o naturalístico de la conducta jurídicamente reprochada y prohibida. Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora."

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 29 y 153 de la Constitución, así como la jurisprudencia consolidada de las Altas Cortes, la razón de ser del trámite administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, es la infracción de unos deberes y en tanto para que se configure el incumplimiento, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. solo puede ser sancionado si se demuestra que ha procedido de manera dolosa o culposa, toda vez que el principio de culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, pues la particular consagración de las garantías sustanciales y procesales a favor de la entidad investigada se realiza en aras del respeto de los derechos y principios que rigen la potestad sancionadora.

En el particular, se evidencia que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. ha actuado en pro de garantizar el efectivo flujo de recursos pues se reintegró los dineros reclamados inmediatamente el ADRES realizó descuento en IMA y previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

5. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Teniendo en cuenta los antecedentes y hechos que le sirven de sustento a la resolución que da inicio a la investigación administrativa, encontramos que la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud está radicada en una facultad que se constituye por el poder de corrección de este ente de control y vigilancia, pero la misma debe ser acorde y racionalizada con los hechos que le sirven de sustento.

Es un principio básico del Derecho Administrativo sancionador, que las sanciones que aplique el Estado en ejercicio del *ius puniendi* deban ser proporcionales a los hechos que le sirven de fundamento.

Al revisar el precepto normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTICULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

De conformidad a lo previsto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la infracción en la que ha incurrido el investigado pueda ser sancionada así:

- a) Amonestación.
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales en máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución,*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo*

A su turno, el artículo 2.5.2.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

ARTICULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos u utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o evadir sus efectos.*

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desapego en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

Así pues, la graduación de la sanción es una exigencia formal básica que debe cumplir la Administración para asegurar la vigencia del principio de proporcionalidad que inspira a Derecho Administrativo Sancionador, es decir, que la sanción aplicable debe adecuarse al hecho constitutivo de la infracción.

En el proceso administrativo sancionatorio en particular no se evidencia daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados por el Estado, no existe un beneficio económico obtenido por la EPS ni reincidencia en la comisión de la conducta

Sobre el particular, en sentencia C-160 de 1998, expediente 1841, M.P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez del H. Consejo de Estado manifestó:

«El principio de legalidad propio del estado de derecho y, por ende, aplicable a todo el ordenamiento normativo, donde se haga uso del poder punitivo impone que, para la aplicación de una sanción, exista un precepto en donde se describa claramente la conducta reprochable.

El poder que se reconoce a la administración para la aplicación de estas normas no es limitado y discrecional pues la función sancionadora debe ejercerse dentro de los límites de la equidad y la justicia, tal como lo ordena la Constitución y el artículo 683 del Estatuto Tributario (...)» (negrilla fuera de texto)

Concluya la sentencia estableciendo que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador:

«La Administración expide actos por competencia discrecional o por competencia reglada. El primer evento ocurre cuando la ley deja a la discreción del órgano o funcionario algunos aspectos, tales como la oportunidad para decidir, la opción para escoger de manera atema las formas de decisión, o le fija la Ley presupuestos de hecho que le autorizan para poner en ejercicio la atribución, dándole al órgano o funcionario la potestad para adoptar la decisión conveniente. En el segundo evento, la ley o el reglamento determinan todos los aspectos relacionados con determinada actuación, como los pasos, forma, contenido, oportunidad, objetivo y efectos de la facultad administrativa cuya aplicación se está regulando.

Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción así como la sanción correspondiente estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarla, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones de hecho y de derecho argumentadas por el encausado en su defensa.

En conclusión, cuando se presenten los eventos señalados con anterioridad, es necesario dosificar la sanción ajustándola a criterios de proporcionalidad que surgen de acuerdo con el daño causado al Estado. En el caso que se

examina es necesario acudir al espíritu y la finalidad de la norma para que acorde con el particular conflicto, la ley no traspase los límites de una interpretación sana de las normas para que sean aplicadas con criterios de equidad, como quiera que este criterio está llamado a ser objeto de ponderación en la actividad jurisdiccional.

*En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción como la sanción correspondiente estén previstas en la Ley, así como también el procedimiento para aplicarla. **por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones, también de hecho y de derecho que haya esgrimido el investigado en su defensa.***» (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, solicitamos a la Superintendencia Nacional de Salud no desconocer el principio de dosimetría de las sanciones para las decisiones discrecionales.

V. PETICIONES.

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en donde se evidencia que CAPITAL SALUD EPS-S no incurrió en la conducta descrita en el cargo único dentro de la Resolución 5429 de 2019, se solicita a su Honorable Despacho:

- Declarar el cierre del presente proceso y ordenar el archivo definitivo de esta investigación administrativa.
- Notificar todas las actuaciones del proceso SIAI: 09*0201900162 en los días hábiles para tal efecto.

VI. PRUEBAS

Se solicita sean tenidas en cuenta e incluidas dentro del presente proceso administrativo las siguientes pruebas que se anexan:

1. Oficio Radicado 20173301900813 del 27 de septiembre del 2017 del ADRES en el que ordena realizar descuento en LMA del mes de octubre del 2017 – 1 folio.
2. Oficio Radicado 0000018047 del 24 de septiembre del 2018 del ADRES que ordena el reintegro de recursos de auditoría ARS001 – 1 folio.
3. Oficio radicado 0000021224 en el que la ADRES el día 10 de diciembre del 2018 certifica los descuentos realizados por Resoluciones ejecutoriadas de la auditoría ARS001 señalando que no existe saldo y todo fue pagado por CAPITAL SALUD EPS-S – 1 folio.

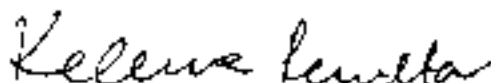
VII. ANEXOS

1. Poder para actuar (1 folio)
2. Certificado de existencia y representación legal de Capital Salud EPS-S SAS (7 folios)
3. Carta escritura Pública No. 1622 del 29 de mayo del 2019 (13 folios)

VIII. NOTIFICACIONES

CAPITAL SALUD EPS-S podrá notificarse en la Calle 77 A # 12 A - 35 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



KELENA PERALTA RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 1.1140.853.842 de Barrancuela
TP No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura

Página 13 de 14



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201733001900831
Fecha: 27-09-2017
Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Dócelor (a)
CLAUDIA CONSTANZA RIVERO
Gerente General
CAPITAL SALUD EPSS
CALLE 77 A # 12 A 35
Bogotá

Rutecod: 000012315007 Fecha: 26/09/2017 11:55:47
Origen: C.E. ASSES
Destino: PARA COORDINACIÓN DE PROMOCIONES
Asunto: RESOLUCIONES EN FIRMA EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD AL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO AUDITORIAS RÉGIMEN SUBSIDIADO ARS001
RECIBO EN ENTREGA

con por 363

Asunto: Resoluciones en Firma Expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud al Procedimiento de Reintegro Auditorias Régimen Subsidiado ARS001.

Respetado (a) Dócelor (a),

De manera atenta y teniendo en cuenta que la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud - ADRES asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1 de agosto de 2017, ante la sucesión del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, prevista en el artículo 65 de la Ley 1753 de 2015 se solicita informar en un término de tres días a partir del recibido de esta comunicación, si la entidad que usted representa en cumplimiento a la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud correspondientes a los procedimientos de Reintegro, Auditorias del Régimen Subsidiado ARS001, a la fecha de recepción de este requerimiento ya realizó los reintegros de los recursos apropiados sin justa causa por capital e intereses, los cuales a momento de expedición de los actos administrativos ascendían a:

AUDITORIA	VALOR CAPITAL	VALOR INTERES	TOTAL	RESOLUCION SMS No.	FECHA DE RESOLUCION	ESTADO RESOLUCION
ARS001	172.523.057,80	137.759.649,99	310.282.707,79	005	28/03/2017	EN CLASIFICADA

De lo anterior, si la respuesta es positiva, se requiere con carácter urgente se alleguen los soportes correspondientes al reintegro, en caso contrario se informa que ADRES, procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA), del mes de octubre de 2017.



ADMINISTRACIÓN DE LOS REQUESOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD CONFIANZA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201733001900831

Fecha: 27-09-2017

Página 2 de 2

Es importante precisar, que la liquidación de los intereses moratorios (DAN) o actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC, según correspondan deberán ser calculados hasta el día que se realice el reintegro de los recursos, de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo en cuestión.

Cordialmente,

ALVARO ROJAS FUENTES
Dirección de Liquidaciones y Garantías

Elaboró: ELP/2017/09/27
Contratista: Proceso de Liquidación y Garantías

27-09-2017
2:50 pm



S114101012181258451000002122400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000021224

Fecha: 10/12/2018

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Doctore
CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCUR
Gerente
EPS CAPITAL SALUD
Calle 77 A N° 12 A 35
Bogotá D.C.

Radicado: 122018450012
Origen: CF-ADRES
Destino: SALA DE QUEJAS DE QUEJAS ONES Y TECNICO
Asunto: ASUNTO DE CUENTAS INCLUIDAS AL EPSALUD
21 DE
Ene 10X10.00 A
FOLIO 1
DE 10
FRENTE DE ATENCION

Asunto: Descuentos realizados por resoluciones ejecutoriadas por la Superintendencia Nacional de Salud contra la auditoría ARS001

Respetado doctora Claudia:

Teniendo en cuenta el debido proceso seguido respecto a los reconocimientos sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud como resultado de la auditoría del asunto y la firmeza de la Resolución No 529/17 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se procedió a realizar los descuentos respectivos.

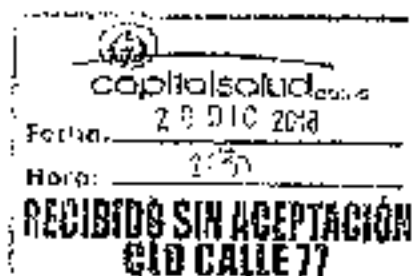
Antecedentes

Una vez generado el informe Enel de la auditoría ARS001, la EPS no dio respuesta satisfactoria frente a los recursos reconocidos sin justa causa, por lo que el Consorcio SAYP, administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía Fasyga, procedió a remitir a la Superintendencia Nacional de Salud el expediente correspondiente. Pese a lo anterior, dicha Superintendencia expidió la Resolución 529/17, mediante la cual ordena el reintegro de los recursos por valor de \$172,673.657,80 de capital y \$127,259.649,92 por concepto de intereses. La EPS interpuso recurso de reposición frente a dicho acto administrativo, sin embargo, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 1673/17 la cual resuelve el recurso y confirma la Resolución 529/17. Una vez recibido el certificado de firmeza de dicha resolución, la ADRES procedió a realizar el cobro respectivo mediante comunicación con radicado interno No. 0000018047 de septiembre de 2018.

Atte. Dr. Efraim Quiroz, Representante Legal de la EPS Capital Salud

Efraim Quiroz

2018
12
10



44
50
Poder N° 117-2019

Doctor:

ANDRES EVELO MORA CALVACHE

Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Superintendencia Nacional de Salud

Ciudad

REFERENCIA: Proceso Administrativo Sancionatorio SIAD 0910201900162

INVESTIGADO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá y tarjeta profesional 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada general de CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S., sociedad de economía mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá, entidad legalmente constituida mediante documento privado de la asamblea de accionistas del primero (1) de julio de 2009, inscrita el seis (6) de julio de 2009 con el número 01310247 del libro noyeno, identificada con Número de Identificación Tributaria NIT 900 298.372-9, tal como consta en la escritura pública 1622 del 29 de mayo del 2019, por medio del presente escrito otorgó poder especial amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.853.843 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de Capital Salud EPS-S en el proceso de la referencia y lleve a cabo todas las actuaciones necesarias dentro del mismo.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir de acuerdo con los lineamientos del Comité de Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico de CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S., sustituir, reasumir, interponer recursos y las demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sírvase reconocerse personería jurídica a la abogada **KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ** para actuar en los términos de este mandato.

Cordialmente.

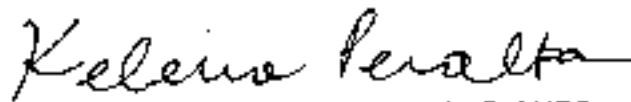

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 52.046.632 de Bogotá

Apoderada General

CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S

Acepto.


KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ

C.C. No. 1.140.853.843 de Barranquilla

T.P. No. 260.433 del C. S. de la J.

Anexos: Copia Certificado de Existencia y Representación Legal de Capital Salud EPS-S S.A.S y Escritura Pública 1622 del 29 de mayo del 2019.



República de Colombia



RA057543514

CF317040167

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO. MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS (1.622)-----

OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE MAYO -----

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) -----

CLASE DE ACTO:-----

REVOCATORIA DE PODER-----

DE: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN

SUBSIDIADO S.A.S. con sigla CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S. NIT. 900.298.372-9. -

A: ANA RITA OLIVEROS OYOLA. ----- C.C. 32.763.319

CON PODER GENERAL POR ESCRITURA PÚBLICA -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

DE: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN

SUBSIDIADO S.A.S. con sigla CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S. NIT. 900.298.372-9. -

A: ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA ----- C.C. 52.045.832

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,

República de Colombia, a las veintinueve (29) días del mes de mayo -----

del año mil diecinueve (2019) en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, cuyo Titular

es el Doctor MANUEL CASTRO BLANCO, -----

quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han

sido recibidas por quien(es) le otorga(n). -----

Compareció la Señora IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, mayor de edad,

concedida en Bogotá D.C., de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula

de ciudadanía número 32.700.232, quien en ejercicio de las facultades legales y

estatutarias manifestó: -----

CLAUSULA PRIMERA: Que para efectos de este instrumento obra en calidad de

Gerente General y Representante Legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD

PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. con sigla

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., Sociedad por Acciones Simplificada, con domicilio

legal en Bogotá para sus exclusivos en la escritura pública - No tiene costo para el usuario.

NOTARÍA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MANUEL CASTRO BLANCO

IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO

CASTROBLANCO

2019

en la ciudad de Bogotá D.C., entidad legalmente constituida mediante documento privado de la Asamblea de Accionistas del primero (1) de julio de dos mil nueve (2009), inscrita el seis (6) de julio de dos mil nueve (2009) con el número 01310247 del libro noveno (IX) sociedad identificada con Número de Identificación Tributaria (NIT) 900.298.372-9, número de matrícula mercantil 1810725 y que por escritura pública mil quinientos noventa y cinco (1595) del doce (12) de julio de dos mil once (2011) expedida en la Notaría Cincuenta y Una (51) del Circuito de Bogotá D.C., inscrita el día veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011) bajo el número 01498970 del libro IX, la sociedad de la referencia (Absorbente), absorbe mediante fusión a la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD del Régimen Subsidiado S.A.S. con sigla SALUD TOTAL EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. (Absorbida) la cual transfiere en bloque su patrimonio, conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa para su protocolización con el presente instrumento y a la Resolución No. 1228 del 22 de julio de 2010 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud habilita a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S para la operación administrativa de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que por medio del presente público instrumento **REVOCA PODER GENERAL** otorgado a ANA RITA OLVEROS OYOLA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 32.760.319 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional número 91.256 del Consejo Superior de la Judicatura, otorgado mediante escritura pública número tres mil ciento sesenta y uno (3.161) del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaría Veintisiete (27) del Circuito de Bogotá D.C.

CLÁUSULA TERCERA: Que hace esta revocatoria para que dicho poder quede sin valor ni efecto alguno y para que se haga la correspondiente anotación en el original de esta escritura.

La compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas, y que en



República de Colombia



consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de las partes.

CLÁUSULA CUARTA: Que por medio de la presente escritura pública, se **OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** con facultades dispositivas y administrativas a la abogada **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.632 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 162.234 del Consejo Superior de la Jurisprudencia, para que en nombre y en representación de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S** realice los siguientes actos:

1. Los actos jurídicos como apoderada general con facultades para representar a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S** en todos los procesos de esta naturaleza así como en los tramites extrajudiciales y administrativos relacionados con todo tipo de proceso con la expresa facultad de decidir transigir, dar contestación, impugnar, asistir como parte a las diligencias programadas por los Despachos Judiciales y en general para que actúe en todos los límites relacionados con los procesos y actuaciones que se adelanten en contra de la EPS-S y su Representante Legal. Que como apoderada en materia de procesos, judiciales, jurisdiccionales, administrativos sancionatorios y ordinarios tendrá las atribuciones propias de los mismos, desde su inicio hasta su culminación y además las que a continuación se detallan:

a). Notificarse de la admisión de procesos judiciales, jurisdiccionales administrativos sancionatorios y ordinarios así como de las respectivas actuaciones de requerimientos, peticiones o medidas cautelares en virtud de promitidas por **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**.

b). Inscribir solicitudes o documentos inherentes al mandato aquí referido que sean necesarios dentro de las actuaciones tendientes a la defensa judicial de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, en relación con los procesos y acciones que se adelanten en su contra.

c). Conferir los poderes especiales o especiales designados para ejercer la defensa judicial de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S** de conformidad con los

que el notario para su escritura en la escritura pública - No tiene costo para el notario

artículos 73 al 77 de Código General del Proceso.

d). Ejercer como apoderada de la Representante Legal en las diligencias, audiencias, citaciones, declaraciones donde se requiera la presencia del Representante Legal, dentro de las diversas diligencias derivadas del objeto del presente poder general, contra o promovidas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

3. Que en cumplimiento de este mandato, la apoderada general deberá notificarse en cualquier proceso, gestionar la elaboración de respuestas, audiencias, interponer recursos, asistir a audiencias a las que se cite a la Representante Legal para la práctica de reconocimiento de documentos, testamentos, recibir todas las notificaciones personales que se deriven de todos los trámites y en general todas aquellas actuaciones procesales, extraprocesales, en las que se requiera su asistencia o intervención a nombre de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

CLAUSULA QUINTA: El presente mandato tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado o se extinga por las causas legales, por la renuncia del mandatario o la terminación de la relación laboral, y en especial por las causas previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CLAUSULA SEXTA: El ejercicio de las facultades conferidas a través del presente instrumento no causa honorarios a favor de la apoderada general.

Presente la abogada **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., certificada con la cédula de ciudadanía número 62.046.632 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 152.204 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que otorga el poder general a ella otorgado y que, lo ejercerá de manera responsable y oportuna.

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADO POR LOS INTERESADOS

El(a, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).

453

16 22



Cámara de Comercio de Bogotá

SALA CHAMPHERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919517605E7EEA

1 de mayo de 2019 Hora 15:34:01

919517605

Página: 1 de 1

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Además de este certificado lo puede adquirir desde su casa o directamente de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para la seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado en www.ccb.org.co de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
IDENTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrices
proporcionadas del registro mercantil,

QUEREMOS:

Identificar a **DOÑA INEL SPINO** como **PROPIETARIA DE SALUD DEL REGISTRO**
de **LA SALUD**,
con **CAPITAL SOCIAL 173-231.734**
y **CÓDIGO DE REGISTRO 12-0** Administrativa: **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS**
de **BOGOTÁ**,
en **BOGOTÁ**, **BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICA:

que **DOÑA INEL SPINO** del 6 de julio de 2007

QUEREMOS:

Identificar a la **matriz de la relación de la salud de 2010**
de **LA SALUD** Renovado: 2010
Activo Total: \$ 173.012.905,73
Pasivo Exigible: Cero

CERTIFICA:

Dirección de Asesoría Jurídica: **CR 25 C N° 73-23**
Bogotá de Bogotá D.C.
Email de Asesoría Jurídica: **LA-ASORIAJURIDICA@CAMERACOB.COM.CO**

Caratula
de la
matriz
de la
relación
de la
salud

2019-05-01

Dirección Comercial: CJ 77 A NO. 12 A - 22
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: NOTIFICACIONES@CAJICAISALUD GOV.CO

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 1 de julio de 2009, inscrita el 5 de julio de 2009 bajo el número 01310247 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría Circunstada y del de Bogotá D.C. del 12 de julio de 2011, inscrita el 27 de julio de 2011 bajo el número 01328170 del libro IX, la sociedad de la referencia, absorbente, absorbe mediante fusión a la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS AKA SALUD TOTAL S.A.S. RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. absorbida, la cual transfiere en bloque su patrimonio.

CERTIFICA:

Referencias:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	Voluntad
1	2010/03/25	Asamblea de Accionistas	2010/06/10	01304936
1595	2011/07/12	Notaría 50	2011/07/27	013451370
19	2012/04/20	Junta Directiva	2012/07/26	00212456
011	2013/03/11	Asamblea de Accionistas	2013/06/04	11131128
11	2016/12/22	Asamblea de Accionistas	2017/01/21	02211493
25	2018/03/22	Asamblea de Accionistas	2018/11/27	02396501

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla en quiebra, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad vendrá por objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud en el régimen subsidiado del sector salud distrital como componente del sistema general de seguridad social en salud para ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 100 de 1993 se ajustará a los lineamientos que fija el ministerio de salud y protección social para la gestión contractual de las empresas sociales del estado y, como tal, podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizar siempre la libre participación del usuario, y registrar y caracterizar a los afiliados y remitir a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adeps) y entidades territoriales la información relativa a la afiliación del trabajador y de familia, a las novedades laborales,

16 22



Cámara de Comercio de Bogotá

SIST. EMPRESAS

MODULO DE VERIFICACIÓN: 919317635DEESA

1 de Mayo de 2019 Hora 15:56:51

919317635

Página: 2 de 8

A los afiliados por cotizaciones y a los desempleados por el pago de la prestación de servicios, incluyendo los costos de administración, la subsidio con las entidades territoriales, todo lo anterior en cumplimiento de ley 101 de 1993 y sus reglamentaciones. A. Administrar los recursos de salud de sus afiliados, procurando disminuir la siniestralidad de eventos preexistentes de enfermedad o de eventos de siniestralidad sin siniestralidad, evitando en todo caso la discriminación de afiliados por antecedentes o enfermedades preexistentes en el sistema. B. Administrar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación a los administradores de los puntos del sistema general de seguridad social en salud (puntos) y/o los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativo; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contratos. C. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud de acuerdo al plan de beneficios, con el fin de obtener el mejor resultado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. D. Con este propósito gestionará y administrará directa o indirectamente o a través de intermediarios las instituciones prestadoras y non profesionales de salud; implementará políticas de control de costos; informará y reportará los usuarios para el uso nacional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan de beneficios. G. Tramitar, decretar, y emitir decisiones de Arbitros o de amigables compositores de como los asuntos de que tenga interés frente a los conflictos de los afiliados, a los administradores, funcionarios y representantes de la sociedad. H. Desarrollo de un código social de ética y valores. I. Apoyar, asesorar, asesorar o establecimiento de comités de ética y valores de parte de las medidas que lo permita la ley, para el o formar parte de estas sociedades, asociaciones, corporaciones, fundaciones, comunidades, uniones temporales u otro tipo de organización empresarial, que se propongan actividades similares, complementarias o complementarias de las de la sociedad, por aporte a ellas de toda clase de bienes o servicios o por adquisición de acciones y valores de la sociedad, o que sean de conveniencia general para las sociedades, o obtener tales ingresos. (I) Celebrar contratos de seguros de participación, así como participe activa o como participe pasiva. (J) En la medida que la permita la ley, transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades.

(16) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o prestar arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales. (17) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras, con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales o extranjeras, o de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeros en las de la supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, una clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; (18) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar ciertos valores y cualquier otro tipo de créditos. (19) Transcribir, ejecutar y apelar las decisiones de los árbitros o de amigables compositores en las cuestiones en que tenga interés; (20) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursales o invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social; (21) Importar y distribuir a destino exclusivo a los afiliados de la sociedad, medicamentos, herramientas, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano; (22) Celebrar o ejercer en general, todos los actos y contratos con entidades públicas o privadas, típicas o atípicas, incluyendo contratos de arrendamiento de arrendamiento financiero, contratos de arrendamiento de servicios técnicos, y (23) En general, celebrar o ejercer todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o conexos a todos los anteriores, de cualquier naturaleza, relacionados con el objeto social, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean necesarios o convenientes para el buen desarrollo de la empresa social, incluyendo aquellos que permitan a la sociedad ejercer los derechos o contraer y cumplir obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la empresa. Parágrafo 2º prohíbe a la sociedad comprometer su responsabilidad y sus bienes para garantizar el cumplimiento de obligaciones distintas de las suyas propias, sin la autorización de la asamblea general de accionistas.

OBJETOS:

Actividad Principal:

8430 (Actividades de Planes de Seguridad Social de Afiliación Obligatoria)

DEPTIFICAS:

Capital:

Valor: \$ 600,000,000,000.00
 No. de acciones: 600,000,000,000.00
 Valor nominal: \$1.00

Valor: \$224,945,480,000.00
 No. de acciones: 224,945,480,000.00
 Valor nominal: \$1.00

Valor: \$224,945,480,000.00
 No. de acciones: 224,945,480,000.00

REF ID: A622



Comuna de Comente de Bogotá

5000 CHAIRS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9193176050F6EA

Received 26 July 2017; revised 12 July 2018; accepted 12 July 2018

Page 3 de 3

Price: \$19.95

CERTIFICATION:

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo No. 1323 del 26 de junio de 2014, inscrita el 9 de agosto de 2014 bajo el No. 201-0352 del libro VII, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, condenó que en el proceso ejecutivo No. 1101 del 003-2014-00000-14 del Alberto Tarazona Angel contra: ALFA LOMA S.A.S. y ALFAL PASTO EPS-S S.A.S., se decretó la suspensión de la demanda en la sociedad de la referencia.

ANSWER: 29:

... Junta Directiva Principal del 7^o
por el Acta no. 36 de Asamblea de Accionistas del 27 de agosto de
2018, emitida el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02390307 del
Acta no. 36 con Transmisorio No. 1000073 y identificación

[illegible]

1. C. 050000051295434
 2. C. 050000051295434
 3. C. 050000051295434
 4. C. 050000051295434
 5. C. 050000051295434
 6. C. 050000051295434
 7. C. 050000051295434
 8. C. 050000051295434
 9. C. 050000051295434
 10. C. 050000051295434
 11. C. 050000051295434
 12. C. 050000051295434
 13. C. 050000051295434
 14. C. 050000051295434
 15. C. 050000051295434
 16. C. 050000051295434
 17. C. 050000051295434
 18. C. 050000051295434
 19. C. 050000051295434
 20. C. 050000051295434
 21. C. 050000051295434
 22. C. 050000051295434
 23. C. 050000051295434
 24. C. 050000051295434
 25. C. 050000051295434
 26. C. 050000051295434
 27. C. 050000051295434
 28. C. 050000051295434
 29. C. 050000051295434
 30. C. 050000051295434
 31. C. 050000051295434
 32. C. 050000051295434
 33. C. 050000051295434
 34. C. 050000051295434
 35. C. 050000051295434
 36. C. 050000051295434
 37. C. 050000051295434
 38. C. 050000051295434
 39. C. 050000051295434
 40. C. 050000051295434
 41. C. 050000051295434
 42. C. 050000051295434
 43. C. 050000051295434
 44. C. 050000051295434
 45. C. 050000051295434
 46. C. 050000051295434
 47. C. 050000051295434
 48. C. 050000051295434
 49. C. 050000051295434
 50. C. 050000051295434
 51. C. 050000051295434
 52. C. 050000051295434
 53. C. 050000051295434
 54. C. 050000051295434
 55. C. 050000051295434
 56. C. 050000051295434
 57. C. 050000051295434
 58. C. 050000051295434
 59. C. 050000051295434
 60. C. 050000051295434
 61. C. 050000051295434
 62. C. 050000051295434
 63. C. 050000051295434
 64. C. 050000051295434
 65. C. 050000051295434
 66. C. 050000051295434
 67. C. 050000051295434
 68. C. 050000051295434
 69. C. 050000051295434
 70. C. 050000051295434
 71. C. 050000051295434
 72. C. 050000051295434
 73. C. 050000051295434
 74. C. 050000051295434
 75. C. 050000051295434
 76. C. 050000051295434
 77. C. 050000051295434
 78. C. 050000051295434
 79. C. 050000051295434
 80. C. 050000051295434
 81. C. 050000051295434
 82. C. 050000051295434
 83. C. 050000051295434
 84. C. 050000051295434
 85. C. 050000051295434
 86. C. 050000051295434
 87. C. 050000051295434
 88. C. 050000051295434
 89. C. 050000051295434
 90. C. 050000051295434
 91. C. 050000051295434
 92. C. 050000051295434
 93. C. 050000051295434
 94. C. 050000051295434
 95. C. 050000051295434
 96. C. 050000051295434
 97. C. 050000051295434
 98. C. 050000051295434
 99. C. 050000051295434
 100. C. 050000051295434

1. 1990-1991	1. 1990-1991	1. 1990-1991
2. 1992-1993	2. 1992-1993	2. 1992-1993
3. 1994-1995	3. 1994-1995	3. 1994-1995
4. 1996-1997	4. 1996-1997	4. 1996-1997
5. 1998-1999	5. 1998-1999	5. 1998-1999
6. 2000-2001	6. 2000-2001	6. 2000-2001
7. 2002-2003	7. 2002-2003	7. 2002-2003
8. 2004-2005	8. 2004-2005	8. 2004-2005
9. 2006-2007	9. 2006-2007	9. 2006-2007
10. 2008-2009	10. 2008-2009	10. 2008-2009
11. 2010-2011	11. 2010-2011	11. 2010-2011
12. 2012-2013	12. 2012-2013	12. 2012-2013
13. 2014-2015	13. 2014-2015	13. 2014-2015
14. 2016-2017	14. 2016-2017	14. 2016-2017
15. 2018-2019	15. 2018-2019	15. 2018-2019
16. 2020-2021	16. 2020-2021	16. 2020-2021
17. 2022-2023	17. 2022-2023	17. 2022-2023
18. 2024-2025	18. 2024-2025	18. 2024-2025
19. 2026-2027	19. 2026-2027	19. 2026-2027
20. 2028-2029	20. 2028-2029	20. 2028-2029
21. 2030-2031	21. 2030-2031	21. 2030-2031
22. 2032-2033	22. 2032-2033	22. 2032-2033
23. 2034-2035	23. 2034-2035	23. 2034-2035
24. 2036-2037	24. 2036-2037	24. 2036-2037
25. 2038-2039	25. 2038-2039	25. 2038-2039
26. 2040-2041	26. 2040-2041	26. 2040-2041
27. 2042-2043	27. 2042-2043	27. 2042-2043
28. 2044-2045	28. 2044-2045	28. 2044-2045
29. 2046-2047	29. 2046-2047	29. 2046-2047
30. 2048-2049	30. 2048-2049	30. 2048-2049
31. 2050-2051	31. 2050-2051	31. 2050-2051
32. 2052-2053	32. 2052-2053	32. 2052-2053
33. 2054-2055	33. 2054-2055	33. 2054-2055
34. 2056-2057	34. 2056-2057	34. 2056-2057
35. 2058-2059	35. 2058-2059	35. 2058-2059
36. 2060-2061	36. 2060-2061	36. 2060-2061
37. 2062-2063	37. 2062-2063	37. 2062-2063
38. 2064-2065	38. 2064-2065	38. 2064-2065
39. 2066-2067	39. 2066-2067	39. 2066-2067
40. 2068-2069	40. 2068-2069	40. 2068-2069
41. 2070-2071	41. 2070-2071	41. 2070-2071
42. 2072-2073	42. 2072-2073	42. 2072-2073
43. 2074-2075	43. 2074-2075	43. 2074-2075
44. 2076-2077	44. 2076-2077	44. 2076-2077
45. 2078-2079	45. 2078-2079	45. 2078-2079
46. 2080-2081	46. 2080-2081	46. 2080-2081
47. 2082-2083	47. 2082-2083	47. 2082-2083
48. 2084-2085	48. 2084-2085	48. 2084-2085
49. 2086-2087	49. 2086-2087	49. 2086-2087
50. 2088-2089	50. 2088-2089	50. 2088-2089
51. 2090-2091	51. 2090-2091	51. 2090-2091
52. 2092-2093	52. 2092-2093	52. 2092-2093
53. 2094-2095	53. 2094-2095	53. 2094-2095
54. 2096-2097	54. 2096-2097	54. 2096-2097
55. 2098-2099	55. 2098-2099	55. 2098-2099
56. 2100-2101	56. 2100-2101	56. 2100-2101
57. 2102-2103	57. 2102-2103	57. 2102-2103
58. 2104-2105	58. 2104-2105	58. 2104-2105
59. 2106-2107	59. 2106-2107	59. 2106-2107
60. 2108-2109	60. 2108-2109	60. 2108-2109
61. 2110-2111	61. 2110-2111	61. 2110-2111
62. 2112-2113	62. 2112-2113	62. 2112-2113
63. 2114-2115	63. 2114-2115	63. 2114-2115
64. 2116-2117	64. 2116-2117	64. 2116-2117
65. 2118-2119		

Para la Junta Directiva: Suplente: ASL
 Joe Jay Arce no. 36 de Asamblea de Accionistas del 27 de agosto de
 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 0239430 del
 libro 18. (sin crop) nombrado (a):

Nombre	Identificación

PRIMER RENGLON C.O. 09003889011966Z
GOMER COLLIVER DAVIS IGRI-EL
DE POR SUELO DE ACCIONISTAS DEL 6 de noviembre de
1971, donde se indica que el numero 011966Z del

Libro IX, fue (con) nombrado (s)

Nombre

Identificación

SEGUNDO RENGLO

C.C. 300000051624013

ARCE GUAMAN YATACIA

Que por Acta no. 36 de Asamblea de Accionistas de 2 de mayo de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 3268153 del Libro IX, fue (con) nombrado (s).

Nombre

Identificación

TERCER RENGLO

C.C. 00160026714421

GUZMAN LUCERO ALVARO FERNANDO

CUARTO RENGLO

C.C. 30000004261554

ARCELABE VELEZ ANABELLE

QUINTO RENGLO

C.C. 000000010247839

MELO CARDENAS JOSE MAURICIO

CERTIFICAR:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad estará en cabeza del gerente general, quien tendrá dos suplentes, elegidos por la junta directiva, quienes lo reemplazarán indistintamente en las ausencias temporales o definitivas. La junta directiva podrá removerlos en cualquier tiempo. El representante legal podrá delegar la representación de la sociedad mediante poder general en el secretario general y jurídico, con las limitaciones que se le imponen en el respectivo instrumento público. Parágrafo Primero: La junta directiva tendrá el número plural de representantes legales necesarios para definir la junta directiva, exclusivamente para efectos de suscribir, tutelar y demás asuntos judiciales y disuadidos por ella, que tendrán facultades para representar a la sociedad ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, militares, diplomáticas y bancos de conciliación, en todo momento, a lo que regulará la ausencia temporal o absoluta del representante legal, o su suplente; lo anterior sin perjuicio de las facultades de los suplentes de las ausencias o definitivas.

CERTIFICAR:

7. Nombres

Que por Acta no. 102 de Junta Directiva del 10 de abril de 2018, inscrita el 3 de mayo de 2018 bajo el número 3268153 del Libro IX, fue (con) nombrado (s).

Nombre

Identificación

GERENTE GENERAL

C.C. 000000000000000

RIVERA PIERRE IRMA CAROLINA

Que por Acta no. 102 de Asamblea de Accionistas del 5 de diciembre de 2018, inscrita el 5 de diciembre de 2018 bajo el número 3268153 del Libro IX, fue (con) nombrado (s).

Nombre

Identificación

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

C.C. 30010005779077

RIVERA PIERRE IRMA CAROLINA

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

C.C. 00000005223361

VEGA LOZANO MARIELA

CERTIFICAR:

Facultades del Representante legal: Al representante legal y a quien

Según sus votos, le corresponden las siguientes funciones: 1) Velar por que las decisiones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva se cumplan y para que en todas sus actuaciones la sociedad se ajuste a las disposiciones de sus estatutos; 2) Propender para que prosperen los negocios de la sociedad; 3) Intervenir para que la sociedad funcione de la manera más eficaz y prosiga al público un mejor servicio; 4) Realizar todos los encargos y gestiones que la asamblea general de accionistas y la junta directiva le encomienden; 5) Representar legalmente a la sociedad en los términos de estos estatutos, con facultades para conciliar, transigir, comprometer y demandar, pudiendo nombrar procuradores para que lo represente cuando él no lo haga y usar su nombre corporativo; 6) Usar la firma social; 7) Concurrir a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva conforme a lo prescrito en los estatutos; 8) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva las cuentas, inventarios y estados financieros, proyectos de distribución de utilidades y demás documentos que por ley requieran ser revisados y aprobados por la asamblea general de accionistas; 9) Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales e en interés de la sociedad, dentro del ámbito de sus funciones; 10) Nombrar, promover y remover, de acuerdo a las leyes, empleados públicos, y contratar a los contratados por la sociedad para el cumplimiento de su deber social; 11) Vigilar las condiciones laborales requeridas para la supervisión y administración de derechos, acciones e intereses de la sociedad; 12) Representar apoderados judiciales y extrajudiciales que estime convenientes para representar a la sociedad; 13) Vigilar las actividades de la sociedad; 14) Actuar como liquidador de la sociedad cuando no se haya hecho una designación especial para ello; 15) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva el balance general de cada año fiscal y demás documentos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones del código de comercio, y presentar a dicho organismo los datos apropiados a los estatutos para la declaración de utilidades; 16) Garantizar que al interior de la sociedad se establezca el sistema de información interno para atender las necesidades de la empresa y cumplir adecuadamente con las obligaciones legales al respecto; 17) Implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la junta directiva y los altos funcionarios de la sociedad; 18) Informar sobre su gestión mensualmente a la junta directiva de forma adecuada, para la toma de decisiones u orientación de políticas por parte de ésta; 19) Asistir a las reuniones de la asamblea general de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; 20) Presentar para estudio y aprobación de la junta directiva el presupuesto del ejercicio, así como los informes sobre

su ejecución. 21) Delegar funciones administrativas de competencia de otros niveles de responsabilidad y que lo requiera, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasignar estas funciones cuando lo sea conveniente. 22) Suscribir los actos administrativos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y la ejecución de los programas de la entidad, conforme a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias. 23) Remitir todos aquellos deberes conferidos a él por la ley y por estatutos, estatutos y aquellos inherentes a la titularidad del cargo. Parágrafo Primero: El representante legal o quien haga sus veces podrá aceptar, transferir, al tanto saliendo cualquier otro contrato, de cualquier título, o comprometer la responsabilidad de la sociedad, cuya gestión no exceda de la suma equivalente a 600 salarios mínimos legales vigentes, salvo las excepciones de prestación de servicios de salud, inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para los cuales el representante legal no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informar a la junta directiva, una vez celebrados. Parágrafo Segundo: Para celebrar cualquier otro contrato u operación que no esté comprendido dentro del giro ordinario de negocios de la sociedad, y que, en todo caso deberá tener relación directa con el cumplimiento del objeto social y ser conveniente para los fines sociales de la empresa, requerirá autorización previa de la junta directiva. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces podrá celebrar a nombre de la sociedad operaciones financieras y cambiarias, y cualquier otra que se requiera ante las autoridades competentes departamentales o municipales, provinciales y de aduana, la superintendencia de sociedades, el banco de la república, el ministerio de salud y de la protección social, el ministerio de trabajo, la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES o su equivalente, entidades promotoras de salud, fondos de pensiones, el Sena, cajas de compensación familiar y, en general, ante todo tipo de entidades públicas o privadas que desempeñen funciones o actividades similares o análogas a las mencionadas. Adicionalmente, cualquiera de ellos podrá representar a la sociedad para efectos de acudir a cualquier institución pública de aplicación, en la que se formalice cualquier trámite administrativo, cuando ello fuere necesario, y todo lo relativo a inscripción y registro de personas ante el registro nacional de las cámaras de comercio, la oficina de registro de inscripciones públicas y demás entidades registrales. El representante legal podrá acciones de índole y demás asuntos judiciales podrá actuar en representación de la sociedad cualquiera que sea la naturaleza o cuantía del litigio o reclamación prejudicial respectiva. Sin embargo, para efectos de celebrar transacciones o conciliaciones que pongan fin a la controversia, necesitará autorización (1) del comité de conciliación y prevención del daño antijurídico antes de acudir equivalente a 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o (2) de la junta directiva, cuando autoren dicho monto.

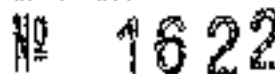
CONCLUSIÓN

Revisor Fiscal

Que por Resolución no. 634 de Superintendencia Nacional de Salud del 22 de febrero de 2016, inscrita el 5 de junio de 2016 bajo el número 02111185 del Rápido IX, fue (con) nombrado (s):

Nombre:

Identificación

[illegible]

Matrícula No. 02300987 del 4 de mayo de 2017
Renovación de la Matrícula: 30 de mayo de 2019
Último Año Renovado: 2019

Dirección: TV 73 D NO. 38 C - 32 SUR

Teléfono: 3263430

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSAUD.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 1059 Del 26 de Julio De 2016, Inscrito el 2 de Agosto De 2016, Bajo El No. 00133441 Del Libro VIII, El Juzgado Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decreto El Despacho Ejecutivo Singular No. 2016-336, Del Juzgado Civil, En La Sala Salud Ips 3 SAS, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifico:

Que Mediante Oficio No. 17-0420 Del 24 de Febrero De 2018, Inscrito el 22 de Marzo De 2018 Bajo El No. 00166993 Del Libro VIII, El Juzgado Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decreto El Despacho Ejecutivo Singular No. 2018-336, Del Juzgado Civil, En La Sala Salud Ips 3 SAS, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifico:

Que Mediante Auto No. 001 Del 11 de Mayo De 2018, Inscrito el 17 de Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 04 88456 Del Libro VIII, El Juzgado Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decreto El Despacho Ejecutivo Singular No. 2018-336, Del Juzgado Civil, En La Sala Salud Ips 3 SAS, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAC CAPITAL SALUD 2018

Matrícula No. 02330782 del 15 de julio de 2017

Renovación de la Matrícula: 30 de mayo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 146 A NO. 92 - 45

Teléfono: 3255410

Domicilio: Bogotá D.C.

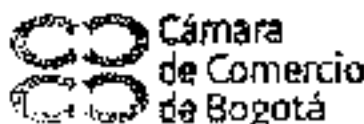
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSAUD.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 1059 Del 26 de Julio De 2016, Inscrito el 2 de Agosto De 2016, Bajo El No. 00133441 Del Libro VIII, El Juzgado Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decreto El Despacho Ejecutivo Singular No. 2016-336, Del Juzgado Civil, En La Sala Salud Ips 3 SAS, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifico:

Que Mediante Oficio No. 17-0420 Del 24 de Febrero De 2018, Inscrito el 22 de Marzo De 2018 Bajo El No. 00166993 Del Libro VIII, El Juzgado Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decreto El Despacho Ejecutivo Singular No. 2018-336, Del Juzgado Civil, En La Sala Salud Ips 3 SAS, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHACINERO

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DP6HA

5 de Mayo de 2019 Hora 15:35:51

0019017605

Página: 6 de 6

Se Encarga Quedo A Disposición Del Juzgado 15 Civil Del Circuito En
Bogotá D.C., Dentro Del Proceso Ejecutivo N°2018-00434, De, Eusalud
S.A. Contra Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen
Contributivo S.A.S. En Virtud De Cambio De Permanentes.

Considera:

Que el 10 de Mayo de 2019, Inscrito El 30 De
Mayo De 2019 Bajo El Registro No. 00163443 Del Libro Viii, El Hospital
General Alvaro Gómez Es De Bogotá Tolima, Comunicó Que En El
Proceso De Cambio Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009
Contra Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen
Contributivo S.A.S. Decretó El Cambio Del Establecimiento De Comercio
De La Referencia.

Mediante Del CAPITAL SALUD FINANCIERO

Matrícula No. 0019071 del 11 de Mayo de 2019

Se Emitió La Matricula de la fecha de 2019

Del Año 2019

Matrícula No. 0019071 del 11 de Mayo de 2019

Matrícula No. 0019071 del 11 de Mayo de 2019

Matrícula No. 0019071 del 11 de Mayo de 2019

Matrícula No. 0019071 del 11 de Mayo de 2019

Matrícula No. 0019071 del 11 de Mayo de 2019

Considera:

Que Mediante Auto No. 001 Del 17 De Abril De 2019, Inscrito El 30 De
Mayo De 2019 Bajo El Registro No. 00163443 Del Libro Viii, El Hospital
General Alvaro Gómez Es De Bogotá Tolima, Comunicó Que En El
Proceso De Cambio Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009
Contra Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen
Contributivo S.A.S. Decretó El Cambio Del Establecimiento De Comercio
De La Referencia.

Mediante Del CAPITAL SALUD FINANCIERO

Matrícula No. 0019071 del 11 de Mayo de 2019

Se Emitió La Matricula de la fecha de 2019

Del Año 2019

Matrícula No. 0019071 del 11 de Mayo de 2019

Matrícula No. 0019071 del 11 de Mayo de 2019

Matrícula No. 0019071 del 11 de Mayo de 2019

Matrícula No. 0019071 del 11 de Mayo de 2019

Matrícula No. 0019071 del 11 de Mayo de 2019

Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.COV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 3082 Del 31 De Agosto De 2017, Inscrito El 27 De Septiembre De 2017 Bajo El No.00163247 Del Libro VIII, El Juzgado Civil Municipal De Neiva-Sucre, Comunica Que En El Proceso Por Resoluto No 2016-137 Se Emitió El Embargo De Ejecución Del Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Auto No. 001 Del 21 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168460 Del Libro VIII, El Hospital Federico Lleras Acosta Sde De Ibagué Tolima, Comunica Que En El Proceso De Contro Concursivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-005 Contra Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S. Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAJ CARTERA SALUD MISERECORDIA
Matrícula No: 02340051 del 11 de julio de 2013
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Ape Renovado: 2019
Dirección: AV CARACAS NO. 1 C 98
Teléfono: 3285411
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.COV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Auto No. 001 Del 17 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168460 Del Libro VIII, El Hospital Federico Lleras Acosta Sde De Ibagué Tolima, Comunica Que En El Proceso De Contro Concursivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-005 Contra Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S. Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAJ CARTERA SALUD VENE
Matrícula No: 02340052 del 11 de julio de 2013
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Ape Renovado: 2019
Dirección: CL 74 B NO. 1 - 19 BSB
Teléfono: 3285410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.COV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Auto No. 001 Del 17 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168460 Del Libro VIII, El Hospital Federico Lleras Acosta Sde De Ibagué Tolima, Comunica Que En El Proceso De Contro Concursivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-005 Contra Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S. Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.



Cámara de Comercio de Bogotá

SE CUMPLE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317625DF6EA

6 de mayo de 2019 Hora: 16:36:51

001317625

Página: 7 de 8

Nombre: PSC CAPITAL SALUD RAJALON LUISOS
Matrícula No. 02559512 del 1 de abril de 2014
Fecha de la Matricula: 10 de marzo de 2019
Último día autorizado: 2019
Dirección: Calle 100 No. 77 - 20
Teléfono: 3000111
Correo: PSC@capital.com.co
Código de Verificación: 919317625DF6EA

El presente Oficio No. 1538 Del 25 De Julio De 2016, Inscrito El 9 De Agosto De 2016, Bajo El No. 00153441 Del Libro VIII, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Único No. 2016-316, De Salud S.A., Contra Capital Salud S.A.S. Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Verificado:

El presente Oficio No. 17-0-24 Del 26 De Febrero De 2016, Inscrito El 17 De Marzo De 2016 Bajo El No. 00164997 Del Libro VIII, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decreto El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia. E Informó Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C. Dentro Del Proceso Ejecutivo N° 2016-00436, De Salud S.A. Contra Capital Salud S.A.S. Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S. En Virtud Del Embargo De Remanentes.

Verificado:

El presente Auto No. 011 Del 17 De Abril De 2016, Inscrito El 30 De Mayo De 2016 Bajo El Registro No. 10160150 Del Libro VIII, El Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2016-015, De Salud S.A. Contra Capital Salud S.A.S. Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S. Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PSC CAPITAL SALUD S.A. CRISTIAN MORTZ
Matrícula No. 02553662 del 1 de abril de 2014
Fecha de la Matricula: 10 de marzo de 2019
Último día autorizado: 2019
Dirección: Calle 100 No. 77 - 20
Teléfono: 3000111
Correo: PSC@capital.com.co
Código de Verificación: 919317625DF6EA

Que Mediante Auto No. 001 del 2 de Abril de 2019, Inscribió el 25 de Mayo de 2019 Bajo el Registro No. 00168455 del Libro VIII, el Partido Accesor Ilustras Amigos San de Ibarrá Tolima. Mediante el cual se le otorgó el Proceso de Libro Conativo Administrativo Económico No. 00119-19, Contra Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Region Subsidiada S.A.S, Decreto 71 de Mayo del Salubridad de Gobierno de la Referencia.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD REGION COMUNITARIO
Matrícula No: 03052507 del 3 de abril de 2019
Renovación de la Matrícula: 1 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 30 No. 71 - 35
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.CO

CERTIFICA

Que de conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de la Contaduría Administrativa y de la Ley 1472 de 2011, los actos administrativos se registran aquí certificados cuando en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de correspondencia, anotación, siempre que no sean objeto de recurso, los sábados no son tomados en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

Nombre de la sucursal: CAPITAL SALUD POR LAS ASISTENCIAS SOCIALES
SUCURSAL BOGOTÁ S.C.
Matrícula: 01002773
Renovación de la Matrícula: 25 de mayo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Carrera 30 No. 13A - 32
Teléfono: 4837300
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: alain@capitalasalud.gov.co

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de la Contaduría Administrativa y de la Ley 1472 de 2011, los actos administrativos se registran aquí certificados cuando en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de correspondencia, anotación, siempre que no sean objeto de recurso, los sábados no son tomados en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre planeación distrital son informativos
Fecha de envío de información a planeación distrital: 3 de mayo de 2019

En el municipio de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las veintiseis (26) de la tarde, en el Círculo de Bogotá D.C., comparecieron:

11/22 - 9141194 - 952121N BEBERO identificado con relación de ciudadanía / RUIZ #0032/50362



1042273doi:
24/05/2019 14:23:31



----- ၇ မြို့နယ် ချုပ်ချယ်ရန် -----

3. CONCEPTO DE LA AVERGÜENÇA IDENTIFICADO CON EL NOMBRE DE CIUDADANÍA / NÚMERO 8052046532



4762246up02
73808200 4 - 1.0 2500



... - - - - -

En el artículo 16 de Decreto-Ley 679 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo de su nombre con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En la página de incorporación del usuario se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales y el artículo 22 de la Ley de Registro Civil, así como la información establecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El presente documento es una compilación de los datos de la encuesta de opinión pública sobre la corrupción en el sector público, realizada por el Observatorio de la Corrupción de la Universidad de Chile, en el marco del proyecto de investigación "La corrupción en el sector público: un desafío para la democracia", financiado por el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDECYT) y el Fondo de Cooperación para la Investigación Científica y Tecnológica (FONDECYT-CONICYT).

Quesada



MANUEL GARCIA BLANCO
Calle de la Independencia, 174 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Para verificar se este documento registrou, vá à página WWW: www.notaríasegura.com.br
Número: 10004. Para verificar: 0422789901

Volante 27
Carmel Cosmó Blum



ESPACIO

EN

BLANCO



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CAMPEÑERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317405DF6EA

6 de mayo de 2019 Hora 15:36:51

919317405

Página: 8 de 8

No 1622



El presente certificado, si la empresa tiene activos inferiores a 30.000 UVR y una planta de personal de menor de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año, Ley 590 de 2000 y decreto 525 de 2009.

Recomiendo ingresar a www.superintendencias.gov.co para verificar si su empresa está obligada a cancelar dichas finanzas. Evite sanciones.

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

El secretario de la cámara de comercio,

Valor: \$ 5,500

Para verificar que el contenido de este certificado corresponde con la información que aparece en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el usuario de verificación puede ser validado por el funcionario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1994.

Firma notarial de confidencialidad por el Decreto 2150 de 1995 y la autorización expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 14 de noviembre de 1996.

Constanza Pardo



República de Colombia

Nº 1622



A0057543511



C011849512

LEÍDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo. El Notario, de lo cual doy fe y por ello lo autorizo.

En la presente escritura se emplearon tres (03) hojas de papel notarial, diseñadas con los códigos de barras números A0057543512, A0057543513, A0057543514.

Derechos: Resolución 0391 del 24 de enero de 2019 modificada por la Resolución 0392 del 31 de enero de 2019, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 184.400

SUPERINTENDENCIA \$ 5.200

FONDO NOTARIADO \$ 5.200

IMPUESTO DEL IVA \$ 30.936

Los Comparecientes

IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO

C.C. 30.700.042

N.E. 340340003

DIRECCIÓN: Bogotá, D.C.

ACTIVIDAD ECONOMICA: EPS de Salud

CORREO ELECTRÓNICO: gonzalezmaria@capital.salud.gov.co

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN

SUBSIDIADO S.A.S. con sede CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S. NIT.

900.298.372-9

Papel notarial perteneciente a la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

20-01/12/2017

Alejandra Avella
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PENA

C.C. 52046682

T.P. 162-2341

TEL 3265410

DIR calle 77 A # 12A-35

ACTIVIDAD ECONOMICA EPS-S salud y salud.

CORREO ELECTRONICO *alejandria@capitalizalud.gov.co*

Manuel Castro Blanco
MANUEL CASTRO BLANCO

NOTARIO VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Notaría 27

Not. del Circuito Judicial

PRIMERA (1ª) COPIA AUTÉNTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1622 DE MAYO 29 DE 2019, SE EXPIDE EN TRECE (13) FOLIOS ÚTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTÍCULO 73 Y RD DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTÍCULO 2.2.6.1 DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADOS

EN BOGOTÁ D.C., HOY 04/06/2019

Hora de impresión 3:41:14 p.m.

MANUEL CASTRO BLANCO
NOTARIO (27) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra. 15 No. 75 - 2º
Tels (57 1) 2179511-2179512-2179514
Bogotá, D.C.

1. The first part of the paper is devoted to the study of the properties of the function $f(x)$ defined by the equation

$$f(x) = \sum_{n=0}^{\infty} \frac{a_n}{n!} x^n$$

where a_n are the coefficients of the power series.

2. In the second part, we consider the case when the coefficients a_n are given by the recurrence relation

$$a_{n+1} = \frac{1}{n+1} \left(a_n + \frac{1}{n!} \right)$$

and show that the function $f(x)$ is a solution of the differential equation

$$x f'(x) = f(x) + 1$$

with the initial condition $f(0) = 1$.

3. Finally, we prove that the function $f(x)$ is a solution of the differential equation



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DF5EA

6 de mayo de 2019 Hora 15:36:51

919317605

Página: 1 de 8

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificados/electronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil,

CERTIFICA:

Nombre : CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.

Siglo : CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

N.I.P. : 910298972 9 Administración : DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

Localidad : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01010720 del 6 de julio de 2009

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 30 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Activo Total: \$ 273.002.996,964

Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Verificación Judicial: CR 29 C N° 73-23

Municipio: Bogotá D.C.

Mail de Verificación Judicial: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.COV.CO

Constancia
C.C.P. de
Firma
Firma

Dirección Comercial: CL 77 A NO. 12 A - 35
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Asambleas de Accionistas del 1 de julio de 2009, inscrita el 6 de julio de 2009 bajo el número 01310247 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial mercantil denominada CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S..

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1595 de la Notaría Cincuenta y Uno de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2011, inscrita el 21 de julio de 2011 bajo el número 01498870 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS sigla SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A S (absorbida) la cual transfiere en bloque su patrimonio.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Ins.
1	2010/02/25	Asamblea de Accionistas	2010/08/10	01454904
1595	2011/07/12	Notaría 51	2011/07/27	01498870
19	2012/04/20	Junta Directiva	2012/05/26	02213456
211	2013/02/11	Asamblea de Accionistas	2013/06/04	01736269
31	2016/12/22	Asamblea de Accionistas	2017/04/20	01217893
35	2018/03/22	Asamblea de Accionistas	2018/11/27	02338361

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud en el régimen subsidiado del sector salud distrital como componente del sistema general de seguridad social en salud; para ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 438 de 2011 se ajustará a los lineamientos que fije el ministerio de salud y protección social para la gestión contractual de las empresas sociales del estado y, como tal, podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre elección del usuario, y registrar y caracterizar a los afiliados y remitir a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (odrcs) y entidades territoriales la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales,

2565



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DF6EA

6 de Mayo de 2019 Hora 16:36:51

0919317605

Página: 2 de 8

a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios, incluyendo los contratos de administración del subsector con las entidades territoriales, todo lo anterior en cumplimiento de ley 100 de 1993 y sus reglamentaciones. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedades o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. C. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación en la administradora de los recursos del Sistema general de seguridad social en salud (Adres); girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cubrir la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan de beneficios. G. Transigir, desistir, y apelar decisiones de árbitros o de adjuables conjueradores en todos los asuntos en que tenga interés frente a terceros, a los accionistas, a los administradores, funcionarios y trabajadores de la sociedad. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) crear sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país; (2) en la medida que lo permita la ley, constituir o formar parte de otras sociedades, asociaciones, corporaciones, fundaciones, consorcios, uniones temporales u otro tipo de colaboración empresarial, que se propongan actividades similares, complementarias o accesorias de las de la sociedad, por aporte a ellas de toda clase de bienes o servicios o por adquisición de acciones o intereses en ellas, o que sean de conveniencia general para los asociados, o absorber tales empresas; (3) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o como participe inactivo; (4) En la medida que lo permita la ley, transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades.

(5) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorpóreos; (6) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras, con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la superintendencia financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a la supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; (7) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos; (8) Transigir, desistirse y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de arbitrajes compromisos en las cuestiones en que tenga interés; (9) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social; (10) Imprimir y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la sociedad, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano; (11) Celebrar o ejecutar, en general, todos los actos y contratos con entidades públicas o privadas, típicos o atípicos, incluyendo contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, y (12) En general, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, de cualquier naturaleza, relacionados con el objeto social, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean necesarios o útiles para el buen desarrollo de la empresa social, incluyendo aquellos que permitan a la sociedad ejercer los derechos o contraer y cumplir obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la empresa. Parágrafo: Se prohíbe a la sociedad comprometer su responsabilidad y sus bienes para garantizar el cumplimiento de obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que medie autorización de la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

9400 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: 8400,000,000,000.00
No. de acciones	: 400,000,000,000.00
Valor nominal	: \$1.00

** Capital Suscrito **

Valor	: 224,945,480,000.00
No. de acciones	: 224,945,480,000.00
Valor nominal	: \$1.00

** Capital Pagado **

Valor	: 224,945,480,000.00
No. de acciones	: 224,945,480,000.00

Valor nominal : \$1.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1162 del 26 de junio de 2018, inscrito el 9 de agosto de 2018 bajo el No. 00170352 del libro VIII, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 01001-3105-022-2016-00666-00 de: Alberto Tarazona Angel contra: SALUD TOTAL SPA-S. S.A.S. y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 36 de Asamblea de Accionistas del 27 de agosto de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02394397 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLO	

CALLEJAS RIVERA NESTOR CAMILO	C.C. 000000080069761

Que por Acta no. 37 de Asamblea de Accionistas del 6 de noviembre de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02394398 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLO	

POJAS LOPEZ ALEXANDRA	C.C. 000000051895434

Que por Acta no. 38 de Asamblea de Accionistas del 27 de agosto de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02394307 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLO	

PUESTES RIANO CLAUDIA CECILIA	C.C. 000000052621214

CUARTO RENGLO	
RESTREPO MONTAYA HECTOR MARIO GABINO	C.C. 000000070107525

QUINTO RENGLO	
RODRIGO OCHOA FRANCISCO	C.C. 000000079801461

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 36 de Asamblea de Accionistas del 27 de agosto de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02394387 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLO	

GOYER SOLIVAR DAVID MANUEL	C.C. 000000080110662

Que por Acta no. 37 de Asamblea de Accionistas del 6 de noviembre de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02394388 del

libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
ARCE GUZMAN PATRICIA	C.C. 000000051615013

Que por Acta no. 36 de Asamblea de Accionistas del 27 de agosto de 2018, inscrita el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 02354387 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
GUZMAN LUCERO ALVARO FERNANDO	C.C. 0000000387014831
CUARTO RENGLON	
ARBELAEZ VELAZ ANABELLE	C.C. 000000063613364
QUINTO RENGLON	
MELG CORTINAS JOSE MAURICIO	C.C. 000000019339809

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad estará en cabeza del gerente general, quien tendrá dos suplentes, elegidos por la junta directiva, quienes lo reemplazarán indistintamente en sus ausencias temporales o definitivas. La junta directiva podrá removerlos en cualquier tiempo. El representante legal, podrá delegar la representación de la sociedad mediante poder general en el secretario general y jurídico, con las limitaciones que se determinen en el respectivo instrumento público. Parágrafo Primero: La sociedad tendrá el número plural de representantes legales adicionales que defina la junta directiva, exclusivamente para efectos de acciones de tutela y demás asuntos judiciales y designados por ella, quienes tendrán facultades para representar a la sociedad, ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación, en todo momento, sin que se requiera la ausencia temporal o absoluta del representante legal o sus suplentes; lo anterior sin perjuicio de las facultades de los gerentes de las sucursales o regionales.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 107 de Junta Directiva del 10 de abril de 2019, inscrita el 3 de mayo de 2019 bajo el número 02481534 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
PINZON RIBERO IRMA CAROLINA	C.C. 000000042790262

Que por Acta no. 102 de Asamblea de Accionistas del 5 de diciembre de 2018, inscrita el 21 de diciembre de 2018 bajo el número 02407913 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
PINZON RIBERO IRMA CAROLINA	C.C. 000000042790262
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
VEGA LOZANO MARIELA	C.C. 000000032228064

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal. A. representante legal y a quien

haya sus veces, le corresponden las siguientes funciones: 1) Velar porque las decisiones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva se cumplan y para que en todas sus actuaciones la sociedad se rija a las disposiciones de estos estatutos; 2) Proponer para que prosperen los negocios de la sociedad; 3) Intervenir para que la sociedad funcione de la manera más eficaz y preste al público un mejor servicio; 4) Realizar todos los encargos y gestiones que la asamblea general de accionistas y la junta directiva le encomienden; 5) Representar legalmente a la sociedad en los términos de estos estatutos, con facultades para conciliar, transigir, comprometer y desistir, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso y usar su nombre corporativo; 6) Usar la firma social; 7) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva conforme a lo dispuesto en los estatutos; 8) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva las cuentas, inventarios y estados financieros, proyecto de distribución de utilidades y demás documentos que por ley requieran ser revisados o aprobados por la asamblea general de accionistas; 9) Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, dentro del ámbito de sus funciones; 10) Nombrar, promover y remover libremente a los empleados públicos, y contratar a los trabajadores oficiales de la sociedad para el cumplimiento de su objeto social; 11) Tomar las decisiones necesarias requeridas para la supervisión y preservación de derechos, activos e intereses de la sociedad; 12) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad; 13) Vigilar las actividades de la sociedad; 14) Actuar como liquidador de la sociedad cuando no se haya hecho una designación especial de para ello; 15) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva el balance general de cada año fiscal y demás documentos requeridos para el efecto establecidos en el artículo 446 del código de comercio, y proponer a dicho organismo reformas apropiadas a los estatutos sociales cuando lo estime aconsejable; 16) Garantizar que al interior de la sociedad se establezca un sistema de información integrado para cubrir las necesidades de la empresa y cumplir adecuadamente con los requisitos legales al respecto; 17) Implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la junta directiva y los altos funcionarios de la sociedad; 18) Informar sobre su gestión mensualmente a la junta directiva de forma adecuada, para la toma de decisiones u orientación de políticas por parte de ésta; 19) Asistir a las reuniones de la asamblea general de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; 20) Presentar para estudio y aprobación de la junta directiva el anteproyecto del presupuesto, así como los informes sobre

su ejecución; 21) Delegar funciones administrativas que sean competencia de otros niveles de responsabilidad y que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de asumir estas funciones cuando lo crea conveniente; 22) Suscribir los actos administrativos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y la ejecución de los programas de la entidad, conforme a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias, y 23) Realizar todos aquellos deberes conferidos a él por la ley y por estos estatutos y aquellos inherentes a la naturaleza del cargo. Parágrafo Primero: El representante legal o quien haga sus veces podrá aceptar ofertas, así como celebrar cualquier acto o contrato a cualquier título, a comprometer la responsabilidad de la sociedad cuya cuantía no exceda de la suma equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo los contratos de prestación de servicios de salud, inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para los cuales el representante legal no tendrá límite de cuantía, pero sí la obligación de informar a la junta directiva, una vez celebrados. Parágrafo segundo: Para celebrar cualquier acto, contrato u operación que no esté comprendido dentro del giro ordinario de negocios de la sociedad, y que en todo caso deberá tener relación directa con el cumplimiento del objeto social y ser conveniente para los fines sociales se requerirá autorización previa de la junta directiva. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces podrán suscribir a nombre de la sociedad declaraciones tributarias y cambiarias, y acelerar los trámites que se requieran ante las autoridades nacionales, departamentales o municipales, tributarias y de aduanas, la superintendencia de sociedades, el banco de la república, el ministerio de salud y de la protección social, el ministerio de trabajo, la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES o su equivalente, entidades promotoras de salud, fondos de pensiones, el Sena, cajas de compensación familiar y, en general, ante todo tipo de entidades públicas o privadas que desempeñen funciones o actividades similares o análogas a las mencionadas. Adicionalmente, cualquiera de ellos podrá representar a la entidad para efectos de otorgar escritura pública, de ser aplicable, en la que se formalice cualquier reforma estatutaria, cuando ello fuere requerido, y hacer los trámites de inscripción y registro pertinentes ante el registro mercantil de las cámaras de comercio, la oficina de registro de instrumentos públicos y demás entidades registrables. El representante legal para acciones de tutelas y demás asuntos judiciales podrá actuar en representación de la sociedad cualquiera que sea la naturaleza o cuantía del litigio o reclamación propedial respectiva; sin embargo, para efectos de celebrar transacciones o conciliaciones que pongan fin a la controversia necesitará autorización (i) del comité de conciliación y prevención del daño antijudicial hasta un monto equivalente a 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o (ii) de la junta directiva, cuando supere dicho monto.

CERTIFICA.

** Rector Fiscal **

Que por Resolución no. 534 de Superintendencia Nacional de Salud del 22 de febrero de 2016, inscrita el 9 de junio de 2016 bajo el número 02111135 del libro IX, fue promulgado y notificado así:

Nombre

Identificación

CONTRALOR

SOCIEDAD DE AUDITORIAS Y CONSULTORIAS
S.A.S

N.I.T. 000000150025953

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: PAU CAPITAL SALUD ROSA
Matrícula No: 31257190 del 20 de marzo de 2003
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 63 SUR NO. 96 C 31
Teléfono: 3263411
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.COV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 1098 Del 25 De Julio De 2016, Inscrito El 9 De Agosto De 2016, Bajo El No. 00155444 Del Libro VIII, El Juzgado 35 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunico Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-338, De Ecualen S.A., Contra Capital Salud Eps S Sas, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Variante Oficio No. 10-0420 Del 26 De Febrero De 2018, Inscrito El 22 De Marzo De 2018 Bajo El No. 00163098 Del Libro VIII, El Juzgado 35 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decreto El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informo Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Dentro Del Proceso Ejecutivo N°2016-33434, De Ecualen S.A. Contra Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S, En Virtud De Embargo De Remanentes

Certifica:

Que Mediante Auto No. 101 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168419 Del Libro VIII, El Hospital Federico Lleras Acosta Eps De Toqué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S, Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD KENNEDY

Matricula No: 02200967 del 4 de abril de 2012
Renovación de la Matricula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TV 73 C NO. 58 C 52 SUR
Teléfono: 3263410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 1058 Del 21 De Julio De 2016, Inscrito El 9 De Agosto De 2016, Bajo El No. 00155441 Del Libro VIII, El Juzgado 35 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunica Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-338, De: Eusalud S.A., Contra: Capital Salud Eps S Sas, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 17-0420 Del 26 De Febrero De 2018, Inscrito El 22 De Marzo De 2018 Bajo El No. 00168996 Del Libro VIII, El Juzgado 35 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decreto El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informa Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado 35 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Dentro Del Proceso Ejecutivo N°2016-00430, De: Eusalud S.A., Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S, En Virtud De Embargo De Remanentes.

Certifica:

Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168456 Del Libro VIII, El Hospital Federico Lleras Acosta Esa De Chaqué Tolima, Comunica Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. 00 2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado, Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: FAJ CAPITAL SALUD SUBA
Matricula No: 04235782 del 19 de julio de 2012
Renovación de la Matricula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 146 A NO. 92 46
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 1058 Del 21 De Julio De 2016, Inscrito El 9 De Agosto De 2016, Bajo El No. 00155442 Del Libro VIII, El Juzgado 35 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunica Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-336, De: Eusalud S.A., Contra: Capital Salud Eps S Sas, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 17-0420 Del 26 De Febrero De 2018, Inscrito El 22 De Marzo De 2018 Bajo El No. 00168996 Del Libro VIII, El Juzgado 35 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decreto El Desembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, E Informa Que La Medida



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHADINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9193176050P6EA

6 de Mayo de 2019 Hora 19:36:51

9919317605

Página: 6 de 8

Se Embargo queda A Disposición Del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Dentro Del Proceso Ejecutivo Sº2016-00434, De: Eusalud S.A., Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S. En Virtud De Embargo De Remanentes.

Certifica:

Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00169463 Del Libro VIII, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S. Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD TONAL

Matrícula No: 02310334 del 10 de abril de 2013

Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CR 25 NO. 47 B - 41 SUR

Teléfono: 3263415

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00169463 Del Libro VIII, El Hospital Federico Lleras Acosta Ese De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co 2018 009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado S.A.S. Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD CANDELARIA LA NUEVA

Matrícula No: 02340049 del 11 de julio de 2013

Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CR 75 A NO. 64 54 SUR

Teléfono: 3263415

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 3062 Del 31 De Agosto De 2017, Inscrito El 27 De Septiembre De 2017 Bajo El No.00163297 Del Libro VIII, El Jurgado 3 Civil Municipal De Mariquiales-Caldas, Comunicó Que En El Proceso Con Radicado No.2016-737 Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Auto No. 301 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168460 Del Libro VIII, El Hospital Federico Lleras Acosta ESE De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAC CAPITAL SALUD MISERICORDIA

Matricula No. 02340051 del 11 de julio de 2013

Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: AV CABACAB NO. 1 C 46

Teléfono: 3265410

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Auto No. 301 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168461 Del Libro VIII, El Hospital Federico Lleras Acosta ESE De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAC CAPITAL SALUD USNE

Matricula No. 02340052 del 11 de julio de 2013

Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 94 B NO. 1 - 17 ESTE

Teléfono: 3265410

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Auto No. 301 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168462 Del Libro VIII, El Hospital Federico Lleras Acosta ESE De Ibagué Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Cobro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DF6EA

8 de mayo de 2018 Hora: 15:16:31

919317605

Página: 1 de 8

* * * * *

Honorable PAU CAPITAL SALUD BARRIOS PUEBLOS
Matrícula No: 02358912 del 1 de abril de 2015
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Ultimo Año Renovado: 2019
Dirección: CR 29 C NO. 73 - 23
Teléfono: 3265410
Ubicación: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 1056 Del 23 De Julio De 2016, Inscrito El 9 De Agosto De 2016, Bajo El No. 00165443 Del libro VIII, El Juzgado 35 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-338, De: Fusalud S.A., Contra: Capital Salud Pps S Sas, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 17-0420 Del 26 De Febrero De 2018, Inscrito El 22 De Marzo De 2018 Bajo El No. 00166997 Del libro VIII, El Juzgado 35 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Decretó El Resembargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia, Y Tórnalo Que La Medida De Embargo Queda A Disposición Del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., Dentro Del Proceso Ejecutivo N°2016-00104, De: Fusalud S.A., Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, En Virtud De Embargo De Remanentes.

Certifica:

Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscrito El 10 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168458 Del libro VIII, El Hospital Federico Lleras Acosta Esa De Itaque Tolima, Comunicó Que En El Proceso De Conto Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-029 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Regimen Subsidiado S.A.S, Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Honorable PAU CAPITAL SALUD SAN CRISTOBAL NORTE
Matrícula No: 02359662 del 7 de abril de 2015
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Ultimo Año Renovado: 2019
Dirección: CL 163 NO. 7 - 38
Teléfono: 3265410
Ubicación: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Que Mediante Auto No. 001 Del 12 De Abril De 2018, Inscribió El 30 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00166455 Del Libro VIII, La Hospita' Federina Lleras Acosta Ese De Itague Tolima, Comencio Que Un El Proceso De Centro Coactivo Administrativo Ejecutivo No. Co-2018-009 Contra: Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del regimen Subsidiado S.A.S, Deseo El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO
Matricula No: C3092387 del 1 de abril de 2019
Renovación de la Matricula: 1 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 30 NO. 73 - 26
Teléfono: 3265410
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: NOTIFICACIONES@CAPITALSALUD.GOV.CO

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción.

Nombre de la sucursal: CAPITAL SALUD SAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.
SUCURSAL BOGOTÁ D.C.
Matricula: C1002732
Renovación de la Matricula: 26 de marzo de 2015
Último Año Renovado: 2015
Dirección: Carrera 30 No. 45A - 52
Teléfono: 4857500
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: alainjf@capitalsalud.gov.co

CERTIFICA.

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación. Siempre que no sean objeto de recurso. Los recursos no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre planeación distrital son informativos
Fecha de envío de información a planeación distrital : 3 de mayo de 2019

72
71



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919317605DF6EA

6 de mayo de 2018 Hora 15:36:51

0919317605

Página: 3 de 8

* * * * *

Su socio empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 10.000 \$V.MV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 530 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Requiere ingresar a www.supersociidades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Este certificado refleja la situación jurídica de la
sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

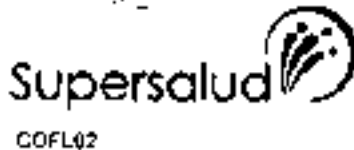
El secretario de la cámara de comercio,

Valeri S. B. B.

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1999.



La salud
es de todos

Minsalud



ADRES Radicado No: E11410270619035253E030027576300
GEST 11410 DIR LYG REM ALVARO
2019-06-27 03:52 Fd. 5 Anex: 0 Desc Anex:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-76326
Fecha:	26/06/2019 05:42:43 PM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGA
Destino:	ADRES
Anexos:	5 FOLIOS

Señor(a):

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD

ADRES

Calle 26 # 69 76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN PARL 005429 DEL 28 DE MAYO DE 2019

Referenciado:

Respetados Señores:

Para su conocimiento y de conformidad con lo ordenado en el artículo séptimo de la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se ordena la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de "CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", de manera atenta se remite copia íntegra de la señalada actuación en cinco (5) folios.

Lo anterior, con el fin de que se sirvan manifestar en los términos del Artículo 38 del CPACA, si es su deseo constituirse como tercer interviniente dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria adelantada por esta delegada.

En caso de ser afirmativo deberá acreditar el interés que le asiste de conformidad con la referida norma y su respuesta deberá indicar la referencia SIAD 0910201900162.

Atentamente,

ALVARO SAMUEL ARIAS ACUNA
COORDINADOR DEL GRUPO DE DESCONGESTIÓN Y APOYO JURÍDICO

Copia:

Anexo: 5 FOLIOS

Proyectó: OSCAR JAVIER PRADA SUAREZ

Revisó: ALVARO SAMUEL ARIAS ACUNA

Aprobó: ALVARO SAMUEL ARIAS ACUNA



POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S A S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

EXP. 0910201900162

005429 de 2019, la cual fue recibida el 08 de junio de 2019, entendiéndose surtida la notificación el día 10 de junio del año en curso, día hábil siguiente a la entrega (fs. 38 y 39).

1.4. La entidad investigada presentó el día 14 de junio del año en curso, escrito de descargos, documento recibido dentro de los términos establecidos dentro de la normatividad legal vigente y radicado bajo el NURC No. 1-2019-345865, (fs. 40 -71).

1.5. Mediante documento número 2-2019-76326 del 28 de junio de 2019, se comunicó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social "ADRES" para que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del CPACA manifieste a este Despacho si desea constituirse como tercer interviniente dentro de la presente investigación administrativa, documento recibido por la entidad destinataria el 27 de junio del año en curso, (fl.72).

2. PRUEBAS

2.1 PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD INVESTIGADA

Documentales

- Oficio radicado No. 201733001900831 del 27 de septiembre de 2017 del ADRES en el que ordena realizar descuento en LMA del mes de octubre de 2017 (fl. 47).
- Oficio radicado No. 0000018047 del 24 de septiembre de 2018 del ADRES que ordena el reintegro de recursos de auditoría ARS001, (fl. 48).
- Oficio radicado No. 0000021224, en el que la ADRES el día 10 de diciembre de 2018, certifica los descuentos realizados por Resoluciones ejecutoriadas de la auditoría ARS001, señalando que no existe saldo y todo fue pagado por CAPITAL SALUD EPS. (fl. 49).

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Esta Superintendencia Delegada, parte por señalar que en la resolución PARL No. 005429 del 28 de mayo del 2019, mediante la cual se dio inicio a la presente investigación en su artículo séptimo, se ordenó comunicar a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el contenido de la resolución con el fin que se constituyera como parte dentro del proceso administrativo sancionatorio, si así lo consideraba

Es así, que se consultó el Sistema de Correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud y no hay radicación respecto a lo requerido por este ente de control.

3.1. SOBRE EL SUSTENTO PROBATORIO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 de la Constitución Política consagra como parte del debido proceso y del derecho a la defensa, la facultad del investigado de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN
SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

EXP. 0910201900162

En desarrollo de dicho principio, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto el artículo 155 del Código General de Proceso, al referirse a los medios de prueba, señala

"[...] Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dactilograma, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulan medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

Ahora bien, corresponde a la respectiva autoridad administrativa la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final. El operador jurídico no está obligado a practicar todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y sólo está obligado, a llevar a cabo aquellas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable.

Así, la negativa a la práctica de determinados medios solicitados por los sujetos procesales *"sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellos no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidos o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se les considere manifiestamente superfluos"* (Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 1998)

En este sentido, aunque la autoridad administrativa goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar la decisión y formar libremente su convencimiento, la actividad evaluadora implica necesariamente la adopción de criterios objetivos sobre los que se construye la respectiva evaluación. Así, el análisis que adelanta la autoridad administrativa está presidida de los criterios de validez, aptitud, conducencia, pertinencia y utilidad ya referidos.

Al respecto y al referirse a la garantía constitucional de aportar pruebas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Tal garantía no es una potestad para que las partes soliciten la práctica de pruebas que carecen de aptitud para demostrar o infirmar la ocurrencia de un suceso (conducencia), o cuando el hecho que persigue probar no tiene relación alguna con el objeto del proceso (pertinencia), aspectos frente a los cuales el legislador no ha sido ajeno y dispuesto en el artículo 235 de la ley 600 de 2000, que: "se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal. El funcionario judicial rechazará [...] la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". (Corte Suprema de Justicia. Exp. 37.792 ante Mro. 87. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010)

Como se ve, la procedencia de una prueba está determinada porque su práctica está consentida legalmente, tenga capacidad de lograr el efecto que se espera y sea útil para el proceso, aspectos en torno de los cuales la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia antes citada, ha manifestado:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probablemente repone beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerado, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión e intrascendente, en caso contrario

**POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN
SUBSIDIADO S A S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**

EXP. 0910201000162

La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. La prueba propuesta sólo puede recaer sobre hechos que han motivado la investigación, centrada en el asunto que se discute, tanto en lo principal como en los incidentes y en las circunstancias importantes, por tanto, la falta de observancia de este requisito faculta al juez a repeler de oficio la prueba que estime impertinente y como lo expuso la Sala en la reseñada sentencia, además, la prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido.

También la doctrina se ha pronunciado sobre este asunto. Sobre la conducencia de la prueba el tratadista Hernán Fabio López señala:

"Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no existe una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la Prueba legal de otra parte supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley."

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo del medio probatorio."

En este mismo sentido, sobre la pertinencia la Corte Suprema de Justicia, en la providencia amba citada, ha señalado:

"La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. La prueba propuesta sólo puede recaer sobre hechos que han motivado la investigación centrada en el asunto que se discute, tanto en lo principal como en los incidentes y en las circunstancias importantes, por tanto, la falta de observancia de este requisito faculta al juez a repeler de oficio la prueba que estime impertinente."

Sobre la pertinencia el doctor Hernán Fabio López, en el texto antes mencionado, señala:

"La pertinencia de la prueba, quiere decir que los medios probatorios se refieren a hechos que deben guardar relación con los hechos que interesan al proceso (coherencia entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de esta. Es la capacidad de la prueba de aportar hechos que tienen que ver con el objeto de la prueba)."

A su vez, el tratadista AZULA CAMACHO, precisa:

"Mientras la conducencia es asunto de derecho, que se refiere al medio probatorio, la pertinencia es cuestión de hecho, por relacionarse con lo que constituye la materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que integran la controversia."

Devis Echandía, dice en relación con el requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funde la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."

Revisado el marco normativo necesario para determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, este Despacho entra a analizar de fondo las pruebas que se encuentran en el expediente y las allegadas por la entidad vigilada.

3.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA ENTIDAD INVESTIGADA.

De conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica" en este contexto se procede a su análisis de acuerdo con la utilidad, pertinencia y conducencia de las aportadas en la presente investigación.

La apertura de investigación se origina por el presunto incumplimiento a órdenes de reintegro de recursos al sector salud.

POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN
SUBSIDIADO S.A.S – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

EXP. 0810201900162

Analizado el acervo probatorio dentro del escrito de descargos por la entidad vigilada y las referenciadas en el acápite "2.1 Pruebas presentadas", se evidencia que los documentos aportados son conducentes pertinentes y útiles, puesto que son medios de prueba autorizados por la ley y tienen una relación directa con los hechos objeto de investigación; como son los oficios emitidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y referenciados en el acápite de pruebas.

4. FUNDAMENTO LEGAL

La presente actuación tiene fundamento en lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales

Este Despacho encuentra sustento, además, en lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 1650 de 2014, que señala "(...) los investigados podrán, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de iniciación, presentar descargos y solicitar o aportar pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas, y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Contra el auto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos."

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas presentadas por la entidad vigilada en el escrito de descargos y las que obran dentro del expediente permiten continuar con el procedimiento administrativo, en el marco de lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 1650 de 2014, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, ordena correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la citada entidad, para que presente alegatos de conclusión dentro de la presente actuación administrativa.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro de la presente investigación administrativa a la doctora KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.853.843 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido, en defensa de los derechos e intereses de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., identificada con el NIT 900.298.372-9.

ARTICULO SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las presentadas por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., identificada con el NIT 900.298.372-9, dentro del escrito de descargos, relacionadas en el acápite "2.1. Pruebas presentadas", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN
SUBSIDIADO S.A.S – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

EXP. 0910201900162

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., identificada con el NIT 900 298.372-9 por el término de cinco (5) días hábiles, para que presente alegatos de conclusión, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido de la presente resolución al representante legal o a quien haga sus veces o al apoderado debidamente constituido de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., identificada con el NIT 900 298.372-9, en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud (www.supersalud.gov.co) de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2 de la Resolución 2105 de 2014.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D. C., a las

18 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS ÉVELIO MORA CALVACHE
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Proyectó: Adriana Olga Daza Pérez
Revisó: María Carolina Araya León
Exp. 5190 0910201900162

Supersalud 	PROCESO	GESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	PAFT07
	FORMATO	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	VERSIÓN	1

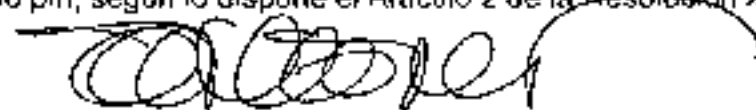
No 00037 DE 2019

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo ordenado en el Artículo 2 de la Resolución 2105 del 25 de septiembre de 2014 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, se notifican por estado los siguientes actos administrativos.

No+ A1:F21	SIAD	INVESTIGADO Y/O PERSONAS INTERESADAS	NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN	FECHA	CLASE DE ACTO ADMINISTRATIVO
1	0910201906162	ENTIDAD PROMOTORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO CAPITALSALUD SAS	005742	18/07/2019	SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION
2	0910201906145	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM	005743	18/07/2019	SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION
3	0910201900096	MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	005744	18/07/2019	SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

El presente estado se fija en la página web (www.supersalud.gov.co) y en el primer piso - Oficina de Atención al Ciudadano de la Superintendencia Nacional de Salud, Av Ciudad de Cali No. 51 -66, por el término legal el día **diecinueve (19) de julio de 2019**, desde las 8:00 am hasta las 5:00 pm, según lo dispone el Artículo 2 de la Resolución 2105 del 25 de septiembre de 2014.



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

LD-DG-CT-385-2019

Ramiro: 0131647215
Oficina: DE SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA

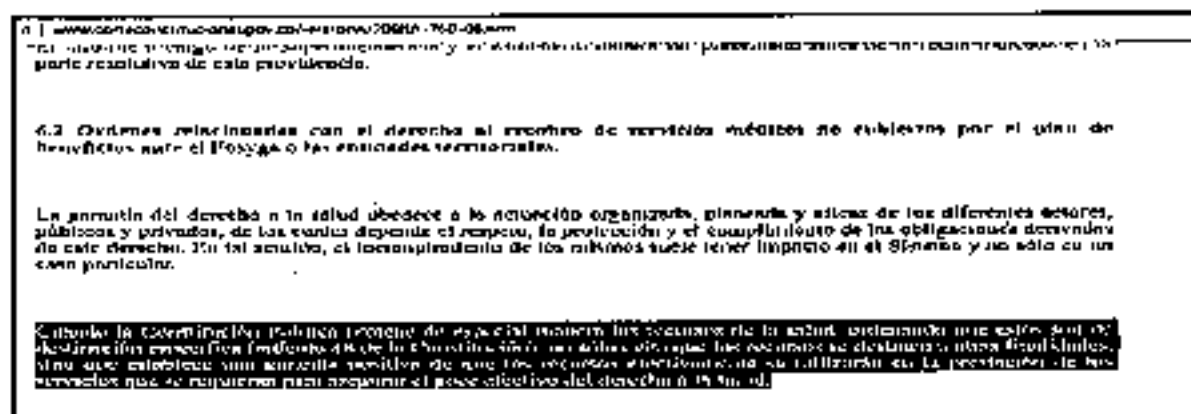
RECIBI: 25/07/2019
EN 222

18

capital salud
EPS

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

correspondiente a "6.2 Ordenes relacionadas con el derecho al recobro de servicios médicos no cubiertos por el plan de beneficios ante el Fosyga o las entidades territoriales." Ver imagen



Fuente: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/I-760-08.htm>

La Superintendencia Delegada para los Procesos Administrativos tiene el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel constitucional y legal, sin embargo, en la resolución, no se sustenta de manera suficiente las razones por las cuales se debe continuar con la investigación administrativa, si CAPITAL SALUD EPS-S no ha cometido alguna conducta que vulnere el sistema.

Conforme a lo expuesto, se puede afirmar que corresponde a la administración, cerrar la presente investigación administrativa, toda vez que al no estar motivado el acto, cualquier decisión de sancionar a la EPS se torna arbitraria.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este punto:

"(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutoria. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad por ausencia de uno de sus elementos esenciales(. . .)".

Lo que aplica en este caso es el derecho sustancial sobre el procedimental, toda vez que, afirmar que existen diferencias en la fecha del reintegro efectivo y el día establecido en la Resolución que resuelve el recurso de reposición, no prueba que se afecte el flujo de recursos del SGSS-S, tampoco indica un desconocimiento absoluto sobre la normatividad indicada por la Superintendencia y no se puede señalar un incumplimiento de la norma que implique mover todo el aparato administrativo para sancionar a la EPS, que se encuentra a PAZ Y SALVO por la auditoría ARS001.

Recordemos que la Corte Constitucional, también indica que las normas procesales son un medio para la consecución del fin, no un obstáculo para la realización de los objetivos como lo pretende imponer la Superintendencia con la eventual sanción por discrepancias en la fecha de reintegro.

Así lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T 268 de 2010:

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial



puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"

Más aun cuando, es competencia de la ADRES garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y la carga de la prueba le corresponde a esta entidad, que omitió su deber de hacer el descuento de la Liquidación Mensual de Afiliados a CAPITAL SALUD EPS-S.

Tal cual como lo manifestó en el oficio Radicado 20173301900813 en la que su voluntad expresa fue *"Si la respuesta es positiva se requiere con carácter urgente que se alleguen los soportes correspondientes del reintegro, en caso contrario se informa que ADRES procederá a realizar la aplicación de los valores adecuados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017."* (Negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo anterior se trae a colación el principio, ***'NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa'***, esto es no puede la ADRES indicar que la EPS no ha pagado, si esta tiene facultad oficiosa para compensar en el LMA, que manifestó mediante acto administrativo y que no cumplió, esto es descontar el valor a reintegrar, además ha de tenerse en cuenta que la liquidación del saldo a pagar corresponde a esta entidad, especialmente el relacionado a la liquidación de intereses, el cual estaba a un corte diferente a la fecha en la que se expidió la resolución que resuelve el recurso de reposición

Más aun cuando mediante la Resolución 4358 del 10 de octubre 2018 se ratificó su potestad de realizar la compensación de manera oficiosa, el artículo 15 estableció *"...Superado ese término sin que se haya acogido a alguna de las opciones de reintegro, la ADRES compensará el valor de la orden de reintegro contra los saldos que por cualquier concepto tenga a su favor, para lo cual descontará mensualmente el 10% del valor reconocido por el proceso de compensación, el 8% por el proceso de LMA y el 100% de lo aprobado por recobros, aplicándolo en su orden a capital e intereses, incluyendo dentro de estos últimos, los causados hasta la fecha de reintegro del capital hasta reintegrar el monto total adeudado. ."*

II. CONCLUSIONES

Las pruebas que componen el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no son concluyentes en advertir que la EPS que represento haya vulnerado ninguna de las normas endilgadas mediante la Resolución PARI 005429 del 2019.

El acto administrativo *ibidem*, tampoco es claro en advertir cuáles son las razones fácticas que den sustento a los cargos, toda vez que según lo advierte el artículo 47 de la Ley 1438 de 2011, los cargos deben ser indicados con precisión y claridad, no pueden existir ambigüedades, así mismo los hechos que lo originan y las disposiciones presuntamente vulneradas deben ser congruentes con la situación fáctica, y lo anterior no se cumple.

La Defegada debe tener en cuenta que no basta indicar que existe *"incumplimiento a las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, sin dar a conocer los pormenores que tales situaciones; es decir debe indicarse, por ejemplo, tratándose del flujo de recursos, explicar las razones por la cual procede la investigación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta conducta, en que consiste, como se configura, en que afectó al sistema, dichas imperfecciones permiten advertir que el acto administrativo adolece de los hechos y motivos jurídicos necesarios para formular cargos.

Por lo tanto, la imputación no es clara, toda vez que no se precisan los hechos como lo ordena lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual entre otras cosas indica que los cargos deben ser indicados con precisión y claridad, que no pueden existir ambigüedades, así mismo los hechos que lo originan y las disposiciones presuntamente vulneradas deben ser congruentes con la situación fáctica, y lo anterior no se cumple

La deficiencia de la imputación es violatoria del debido proceso y derecho de defensa, toda vez que en palabras del Consejo de Estado:

'El debido proceso como derecho fundamental está referido en materia procesal disciplinaria, a que el inculcado conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso (...)'.

Como puede observar la Delegada, los cargos imputados a mi prohijada no pueden prosperar, por no estar bien fundamentados, carecer de situación fáctica y no ser congruentes con la motivación misma del acto administrativo.

III. PETICIONES.

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en donde se evidencia que CAPITAL SALUD EPS-S no incurrió en la conducta descrita en el cargo único dentro de la Resolución 5429 del 2019, se reitera la petición a su Honorable Despacho de:

- Declarar el cierre del presente proceso y ordenar el archivo definitivo de esta investigación administrativa.

IV. NOTIFICACIONES

CAPITAL SALUD EPS-S podrá notificarse en la Calle 77 A # 12 A - 35 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



KELENA PERALTA RODRIGUEZ

Cedula de ciudadanía No. 1.1140.853.843 de Barranquilla
TP No. 260 433 del Consejo Superior de la Judicatura



La salud
es de todos

Minsalud

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Proceso de Atención al Ciudadano - Radicado No. 1-2019-508260

Fecha: 12/08/2019 12:06:14 PM

Para: ALVARO ARIAS ACUNA

Oficina: Superintendencia Nacional de Salud - Oficina de Atención al Ciudadano
Teléfono: 01-622-86001505 (Línea)



S11410120619035102S000027576300

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000275763

Fecha: 12/08/2019

Página 1 de 2

URGENTE

Bogotá D.C.,

Doctor

ALVARO SAMUEL ARIAS ACUNA

Coordinador del Grupo de Descongestión y Apoyo Jurídico

Superintendencia Nacional de Salud

Avenida Ciudad de Cali No. 61-86 piso 6 y 7

Edificio World Business Center

Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO No. E114100270619035253E000027576300

RADICADO SUPERINTENDENCIA: No. 2-2019-76326

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO SIAD 0910201900162

Cordial Saludo

En relación con el objeto del asunto, en el cual se puso en conocimiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud la Resolución 005429 de 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se ordenó iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS - S.S.A.S., es pertinente informar lo siguiente:

El trámite del procedimiento de reintegro adelantado contra CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS - S.S.A.S., tuvo como resultado la expedición de la Resolución 00529 de 28 de marzo de 2017.

Dicho acto administrativo ordenó a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS - S.S.A.S., el reintegro de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OC-CENTA CENTAVOS MILTE (\$172.623.657,80), por concepto de capital involucrado más CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MILTE (\$127.259.649,52), concepto de intereses con corte al 31 de diciembre de 2016. Sin perjuicio de que el cálculo de dichos intereses se adelantaría hasta el día en que se realizara el reintegro.

La Superintendencia Nacional de Salud resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 00529 de 28 de marzo de 2017, mediante Resolución U016/3 del 01 de junio del mismo año.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-78 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co



S11410120819035102S000027576300

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000275763

Fecha: 12/08/2019

Página 2 de 2

El trámite del procedimiento de reintegro adelantado contra CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS – S S.A.S., mediante Resolución 00529 de 2017, adquirió firmeza el 30 de junio de 2018 de conformidad a lo informado por el Coordinador del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud.

Posteriormente, ADRES solicitó a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS - S.S.A.S., el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 18047 del 24 de septiembre de 2018, sin embargo, EPS no realizó dicho reintegro.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018.

Acordo con lo expuesto en la actualidad la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS - S S.A.S., no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARS001.

Así las cosas, esta entidad no desea hacerse parte dentro del trámite sancionatorio adelantado en el asunto de la referencia dado que si bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 1437 de 2011 que dispone que, los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, para el presente asunto la ERS ya no adeuda suma por concepto de reintegro ARSDM.

Gordianersee.

FABIO ERNESTO ROJAS CONDE
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

1. **1990-1991** 1990-1991
 2. **1991-1992** 1991-1992
 3. **1992-1993** 1992-1993
 4. **1993-1994** 1993-1994
 5. **1994-1995** 1994-1995
 6. **1995-1996** 1995-1996
 7. **1996-1997** 1996-1997
 8. **1997-1998** 1997-1998
 9. **1998-1999** 1998-1999
 10. **1999-2000** 1999-2000
 11. **2000-2001** 2000-2001
 12. **2001-2002** 2001-2002
 13. **2002-2003** 2002-2003
 14. **2003-2004** 2003-2004
 15. **2004-2005** 2004-2005
 16. **2005-2006** 2005-2006
 17. **2006-2007** 2006-2007
 18. **2007-2008** 2007-2008
 19. **2008-2009** 2008-2009
 20. **2009-2010** 2009-2010
 21. **2010-2011** 2010-2011
 22. **2011-2012** 2011-2012
 23. **2012-2013** 2012-2013
 24. **2013-2014** 2013-2014
 25. **2014-2015** 2014-2015
 26. **2015-2016** 2015-2016
 27. **2016-2017** 2016-2017
 28. **2017-2018** 2017-2018
 29. **2018-2019** 2018-2019
 30. **2019-2020** 2019-2020
 31. **2020-2021** 2020-2021
 32. **2021-2022** 2021-2022
 33. **2022-2023** 2022-2023
 34. **2023-2024** 2023-2024
 35. **2024-2025** 2024-2025
 36. **2025-2026** 2025-2026
 37. **2026-2027** 2026-2027
 38. **2027-2028** 2027-2028
 39. **2028-2029** 2028-2029
 40. **2029-2030** 2029-2030
 41. **2030-2031** 2030-2031
 42. **2031-2032** 2031-2032
 43. **2032-2033** 2032-2033
 44. **2033-2034** 2033-2034
 45. **2034-2035** 2034-2035
 46. **2035-2036** 2035-2036
 47. **2036-2037** 2036-2037
 48. **2037-2038** 2037-2038
 49. **2038-2039** 2038-2039
 50. **2039-2040** 2039-2040
 51. **2040-2041** 2040-2041
 52. **2041-2042** 2041-2042
 53. **2042-2043** 2042-2043
 54. **2043-2044** 2043-2044
 55. **2044-2045** 2044-2045
 56. **2045-2046** 2045-2046
 57. **2046-2047** 2046-2047
 58. **2047-2048** 2047-2048
 59. **2048-2049** 2048-2049
 60. **2049-2050** 2049-2050
 61. **2050-2051** 2050-2051
 62. **2051-2052** 2051-2052
 63. **2052-2053** 2052-2053
 64. **2053-2054** 2053-2054
 65. **2054-2055** 2054-2055
 66. **2055-2056** 2055-2056
 67. **2056-2057** 2056-2057
 68. **2057-2058** 2057-2058
 69. **2058-2059** 2058-2059
 70. **2059-2060** 2059-2060
 71. **2060-2061** 2060-2061
 72. **2061-2062** 2061-2062
 73. **2062-2063** 2062-2063
 74. **2063-2064** 2063-2064
 75. **2064-2065** 2064-2065
 76. **2065-2066** 2065-2066
 77. **2066-2067** 2066-2067
 78. **2067-2068** 2067-2068
 79. **2068-2069** 2068-2069
 80. **2069-2070** 2069-2070
 81. **2070-2071** 2070-2071
 82. **2071-2072** 2071-2072
 83. **2072-2073** 2072-2073
 84. **2073-2074** 2073-2074
 85. **2074-2075** 2074-2075
 86. **2075-2076** 2075-2076
 87. **2076-2077** 2076-2077
 88. **2077-2078** 2077-2078
 89. **2078-2079** 2078-2079
 90. **2079-2080** 2079-2080
 91. **2080-2081** 2080-2081
 92. **2081-2082** 2081-2082
 93. **2082-2083** 2082-2083
 94. **2083-2084** 2083-2084
 95. **2084-2085** 2084-2085
 96. **2085-2086** 2085-2086
 97. **2086-2087** 2086-2087
 98. **2087-2088** 2087-2088
 99. **2088-2089** 2088-2089
 100. **2089-2090** 2089-2090
 101. **2090-2091** 2090-2091
 102. **2091-2092** 2091-2092
 103. **2092-2093** 2092-2093
 104. **2093-2094** 2093-2094
 105. **2094-2095** 2094-2095
 106. **2095-2096** 2095-2096
 107. **2096-2097** 2096-2097
 108. **2097-2098** 2097-2098
 109. **2098-2099** 2098-2099
 110. **2099-2100** 2099-2100
 111. **2100-2101** 2100-2101
 112. **2101-2102** 2101-2102
 113. **2102-2103** 2102-2103
 114. **2103-2104** 2103-2104
 115. **2104-2105** 2104-2105
 116. **2105-2106** 2105-2106
 117. **2106-2107** 2106-2107
 118. **2107-2108** 2107-2108
 119. **2108-2109** 2108-2109
 120. **2109-2110** 2109-2110
 121. **2110-2111** 2110-2111
 122. **2111-2112** 2111-2112
 123. **2112-2113** 2112-2113
 124. **2113-2114</**

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionadora en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17

Código Postal 111071

Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co



la salud
es de todos

Minisalud



S114102407190608541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 1 de 20

NEMORANDO

Bogotá, D.C.,

PARA: OFICINA ASESORA JURÍDICA

DE: DIRECCIÓN DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS

ASUNTO: Concepto técnico resoluciones sancionatorias.

Respetado Fabio,

En atención a la solicitud realizada por la Oficina Asesora Jurídica a través de correo electrónico remitido por la apoderada Johana Vargas, en el cual requiere se remita el detalle de los procedimientos de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, sobre los cuales la Superintendencia Nacional de Salud ha iniciado procesos administrativos sancionatorios, ante el presunto incumplimiento de la orden de reintegro por parte de las EPS que relaciona en su solicitud; me permito dar respuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, resulta necesario contextualizar lo relativo al procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Este procedimiento se enmarca en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, norma que establecía lo siguiente¹:

"Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia

¹ El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1940 de 2019. Sin embargo, teniendo en cuenta que la actuación administrativa tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de esta modificación, se transcribe la versión inicial del artículo.



S114102407190606541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029804

Fecha: 24/07/2019

Página 2 de 20

Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.”

En este punto, resulta pertinente informar que el artículo transcrito fue objeto de modificación por parte del artículo 7 de la Ley 1849 de 2019 y actualmente el procedimiento se encuentra reglado en la Resolución 1716 del mismo año. No obstante, en tanto los procedimientos de reintegro objeto de su consulta se desarrollaron previa entrada en vigencia de dichas normas, esto es, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3361 de 2013 y en la Resolución 4358 de 2018 que la derogó, se hará referencia a estas normas.

Es así como, el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013 se estructuraba en dos partes: la primera parte, a cargo del FOSYGA/ADRES² y con participación de la entidad que incurrió en la presunta apropiación, orientada a establecer, mediante etapas que garantizan la contradicción, la existencia de una apropiación o reconocimiento de recursos sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, la segunda parte, a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, dirigida a ordenar su reintegro.

La primera parte del procedimiento se activaba cuando el FOSYGA/ADRES, en desarrollo de las auditorías que practicaba de manera periódica a la base de datos de pagos del Régimen Contributivo (HAC), identificaba hallazgos por presuntas apropiaciones o reconocimientos sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los comunicaba a

² El FOSYGA, creado en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, manejado por encargo fiduciario, fue responsable de adelantar la primera parte del procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos hasta el 31 de julio de 2017. El 1 de agosto de 2018, con el inicio de operaciones de la ADRES, se extinguió el FOSYGA y la responsabilidad sobre el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos fue asumido por dicha Entidad.



La salud
es de todos MinsaLud



8114102407190606541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 3 de 20

la entidad que recibió los recursos solicitándole aclarar la situación. Esta etapa se denominaba solicitud de aclaración y estaba prevista en el artículo 4 de la Resolución 3361.

Acto seguido, la entidad requerida daba respuesta a la solicitud de aclaración, desvirtuando los hallazgos presentados en la auditoría o aceptando reintegrar los valores que consideraba fueron reconocidos o apropiados sin justa causa.

Una vez recibida la respuesta emitida por parte de la EPS dentro del término otorgado, el FOSYGA/ADRES procedía con su análisis, determinando si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos a través de un informe de auditoría, donde plasmaba las razones que sustentaban el resultado del análisis, y en los casos donde se determinaba que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, informaba a la EPS el valor de los recursos a reintegrar, la determinación si dichas sumas debían ser devueltas junto con los intereses calculados a la tasa de interés establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o con la actualización mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, si la EPS no presentaba las aclaraciones pertinentes, las mismas no resultasen satisfactorias o no existiera aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro, el FOSYGA/ADRES remitía la documentación que soportaba el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin que esta adelantara las actuaciones a que hubiese lugar en el marco de su competencia, con lo cual se daba inicio a la segunda etapa del procedimiento.

La segunda etapa en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, quien con fundamento en lo anterior y en observancia del derecho al debido proceso, profería acto administrativo a través del cual ordenaba el reintegro de los recursos apropiados sin justa causa involucrados en la auditoría, sobre el cual procedía recurso de reposición, producto del cual se podía confirmar, modificar o revocar la orden de reintegro.

Una vez en firme el acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, la ADRES solicitaba el reintegro inmediato de los recursos a las EPS, objeto de la orden. En caso de no recibir respuesta o esta fuese negativa, teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES, esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 4356 de 2018, aplicó la compensación, como modo de extinción de obligaciones, sobre los recursos que por concepto de Unidad de Pago por Capitación – UPC, resultaban a favor de las EPS producto del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA y de compensación, por afiliados al régimen subsidiado y contributivo en salud, respectivamente.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901

Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C - Código Postal: 111071

Línea gratuita Nacional. 01 8000 423 737 - Teléfono (57-1) 4322760

www.adres.gov.co



S11410240719060654/000002990400

Al contactar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 4 de 20

En marco de lo expuesto y con el fin de atender su solicitud, a continuación se hace una relación de los trámites adelantados por la ADRES frente a las ordenes de reintegro emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, cuyo presunto incumplimiento motiva el procedimiento administrativo sancionatorio del que se comunica a esta Entidad:

➤ **COMFACOR ARS001**

La Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio 2-2017-032835 del 24 de abril de 2017 remitió al Consorcio SAYP 2011 la Resolución 000501 del 15 de marzo de 2017, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR a la EPS-S CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, identificada con NIT 891080005-1, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE. (\$3.441.758.223,21), por concepto de capital involucrado, más NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$93.643.038,18) correspondiente al saldo de intereses moratorios con corte al 06 de diciembre de 2015 y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.750.903.384,73), por concepto de los intereses calculados con corte al 31 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

La referida Superintendencia resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000501 del 15 de marzo de 2017, mediante Resolución 001703 del 05 de junio de 2017, comunicada al Consorcio SAYP 2011 con oficio 2-2017-054524 del 27 de junio de 2017.

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD 0000134357, medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza. Para el caso específico de la Resolución 000501 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 18 de agosto de 2017 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 9 de junio de 2017.



La salud
es de todos

Minisatuc



S114102407180606541000002890400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029804

Fecha: 24/07/2019

Página 5 de 20

En atención a lo anterior, la ADRES solicitó a COMFACOR EPS el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 17945 del 19 de septiembre de 2018, sin embargo, la EPS no realizó dicho reintegro.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018 y enero, febrero de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018.

En los anteriores términos, se informa que COMFACOR EPS no presente valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARS001.

> COMFAMILIAR GUAJIRA ARS001

La Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio 2-2017-041615 del 16 de mayo de 2017 remitió al Consorcio SAYP 2011 la Resolución 000723 del 21 de abril de 2017, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR a la EPSS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA, identificada con NIT 892.115.006-5, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA, Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$676.998.661,04), por concepto de capital involucrado, más QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE. (\$558.493.670,16) por concepto de intereses con corte al 31 de diciembre de 2016, más los que se generen sobre el saldo del capital adeudado hasta la fecha en que la entidad realice el reintegro efectivo de los recursos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

La referida Superintendencia resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto por la EPSS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA, identificada con NIT 892.115.006-5 en contra de la Resolución 000723 del 21 de abril de 2017, mediante la Resolución 001705 del 05 de junio del mismo año, comunicada al Consorcio SAYP 2011 con oficio 2-2017-070065 del 26 de julio de 2017.

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901

Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C. - Código Postal 111071

Línea gratuita Nacional: 01 8000 423 737 - Teléfono: (57-1) 4322763

www.adres.gov.co



511410240719060654/000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 6 de 20

septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD No.0000134357, un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza. Para el caso específico de la Resolución 000723 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 28 de junio de 2018 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 30 de abril de 2018.

En atención a lo anterior, la ADRES solicitó a la EPSS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 18078 del 24 de septiembre de 2018, sin embargo, la EPS no realizó dicho reintegro.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018, enero de 2019 y en el tercer proceso de compensación de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018.

En los anteriores términos, se informa que la EPSS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARS001.

➤ **PJAOS SALUD EPSI ARS001.**

La Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio 2-2017-041824 del 16 de mayo de 2017 remitió al Consorcio SAYP 2011 la Resolución 000789 del 4 de mayo de 2017, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDIGENA PJAOS SALUD EPSI, identificada con NIT 809.008.362-2, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$269.679.403,56), por concepto de capital involucrado, más CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$198.031.107,61) correspondiente al saldo de intereses moratorios con corte al 31 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

La referida Superintendencia resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDIGENA PJAOS SALUD EPSI, identificada con NIT 809 008.362-2 en contra de la 000789 del 4 de mayo de 2017, mediante Resolución 001715 del



La salud
es de todos

Mensalud



S114102407190806541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 7 de 20

06 de junio del mismo año, comunicada al Consorcio SAYP 2011 con oficio 2-2017-068012 del 17 de julio de 2017.

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD No.0000134357, un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firma. Para el caso específico de la Resolución 000768 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 22 de agosto de 2017 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 9 de junio de 2017.

En atención a lo anterior, la ADRES solicitó a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDIJENA PIJAOS SALUD EPSI el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 18079 del 24 de septiembre de 2018, sin embargo, la EPS no realizó dicho reintegro.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018, enero de 2019 y en el tercer proceso de compensación de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018.

En los anteriores términos, se informa que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDIJENA PIJAOS SALUD EPSI no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARS001.

➤ EPS SURA ARS001.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio 2-2017-055014 del 27 de junio de 2017 remitió al Consorcio SAYP 2011 la Resolución 000845 del 8 de mayo de 2017, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., identificada con NIT 800.088.702-2, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$2.500.145,68), por concepto de capital involucrado, más DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$2.260.204,96) por concepto de intereses correspondiente a los intereses moratorios calculados por el consorcio SAYP con

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901

Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C - Código Postal 111071

Línea gratuita Nacional: 01 8000 423 737 - Teléfono:(57-1) 4322750

www.adres.gov.co



S11410240719060654000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 8 de 20

*corte al 2 de agosto de 2016 y UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOSO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.655.043,56) por concepto de intereses moratorios con corte al 31 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo *.*

La referida Superintendencia resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto por la la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A , identificada con NIT 800.088.702-2 en contra de la Resolución 000845 del 8 de mayo de 2017, mediante Resolución 002984 del 31 de agosto del mismo año.

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD No.0000134357, un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza. Para el caso específico de la Resolución 000845 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 4 de octubre de 2017 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 30 de abril de 2018.

En atención a lo anterior, la ADRES solicitó a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 18092 del 25 de septiembre de 2018, sin embargo, la EPS no realizó dicho reintegro.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su favor en el proceso de Liquidación Mensual de Afiliados efectuado en diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018.

En los anteriores términos, se informa que la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARS001.

➤ **EPS CAFAM SAFA LMA septiembre 2015 a febrero 2016.**

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 001735 del 22 de junio de 2016, la cual indica en el artículo primero que.

**ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM EPSS EN LIQUIDACION, identificada con NIT 860.013.570-3 reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901 Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C - Código Postal 111071 Línea gratuita Nacional 01 8000 423 737 - Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co*



La salud
es de todos

Minsalud



S114102407180606541000002890400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000028904

Fecha: 24/07/2019

Página 9 de 20

FOSYGA, la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.268.752.788,68), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, más el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el capital involucrado, hasta la fecha en la cual se realice el giro".

La referida Superintendencia resolvió recurso de reposición interpuesto por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM EPSS EN LIQUIDACION, en contra de la Resolución 001735 de 2016, mediante Resolución 002943 del 04 de octubre del mismo año, modificando el primer artículo de la resolución recurrida, así:

"Artículo 1. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 001735 del 22 de junio de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM EPSS EN LIQUIDACION, identificada con NIT 860.013.570-3 reintegrar el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de MIL QUINIENTOS DIECICHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.518.446.339,42), más el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado hasta la fecha en la cual se realice el giro".

De otra parte, la Superintendencia Nacional de Salud expidió como resultado de otro procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, la Resolución 001736 del 22 de junio de 2016, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM EPSS EN LIQUIDACION, identificada con NIT 860.013.570-3 reintegrar el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$771.143.032,15), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, más el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el capital involucrado, hasta la fecha en la cual se realice el giro".

La mencionada Superintendencia resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 001736 de 2016, mediante 000789 del 06 de mayo de 2017, modificando el primer artículo de la resolución recurrida, así:

"MODIFICAR el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 001736 del 22 de junio de 2016, mediante la cual se ordenó a la Caja de Compensación Familiar CAFAM,



6114102407190606541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 10 de 20

identificada con el NIT 860.013.570-3, la restitución de unos recursos a favor del FOSYGA, el cual quedará en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3 reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUETA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$478.612.159,62), por concepto del valor pendiente por restituir según lo certificado por el Administrador Fiduciario".

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD No.0000134357, un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza. Para el caso específico de la Resolución 002943 de 2016, la cual resuelve el recurso de la Resolución 001735 de 2016, se expidió certificado de firmeza con fecha del 22 de junio de 2016 y presenta fecha de ejecutoriada del 14 de octubre de 2016. Para la Resolución 000789 de 2017 que resuelve el recurso de la Resolución 001736 de 2016, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 22 de agosto de 2018 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 17 mayo de 2017.

En atención a lo anterior, la ADRES solicitó a CAFAM EPS el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 18203 del 27 de septiembre de 2018, sin embargo, la EPS no realizó dicho reintegro.

Acorda con lo expuesto, y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha deudora, con los recursos reconocidos a su favor en las LMA de los meses de mayo, junio, julio, agosto y noviembre de 2016, en donde fue restituido la totalidad del capital adeudado y \$58.800.738,78 por concepto de intereses, quedando un saldo pendiente de \$90.256.012,78, el cual, en el mes de mayo de 2018, mediante el memorando 27265 se solicitó a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros la compensación de \$84.420.191,00 de los recursos a favor de la EPS por concepto de cobros y mediante memorando con radicado 271075 se le informó a la entidad el cruce del saldo pendiente por valor de \$5.835.821,78 con el saldo que tiene a su favor resultante en la auditoría ARS004. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018.



La salud
es de todos

Minsatuc



8114102407180605541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 11 de 20

En los anteriores términos, se informa que CAFAM EPS no presenta valores adeudados por concepto de capital ni intereses de los saldos a favor de la ADRES para los periodos septiembre de 2015 a febrero 2016.

> CAPITAL SALUD EPS ARS001.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio 2-2017-033288 del 24 de abril de 2017 remitió al Consorcio SAYP 2011 la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., identificada con NIT 900298372-9, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657,80), por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$127.259.649,82), concepto de intereses con corte al 31 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

La referida Superintendencia resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto por la EPS CAPITAL SALUD, identificada con el NIT 900298372-9, identificada con NIT 892.115.006-5 en contra de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, mediante Resolución 001673 del 01 de junio del mismo año, comunicada al Consorcio SAYP 2011 con oficio 2-2017-070071 del 27 de julio de 2017.

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD No.0000134357, un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza. Para el caso específico de la Resolución 000529 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 30 de abril de 2018 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 30 de junio de 2018.

En atención a lo anterior, la ADRES solicitó a la EPS CAPITAL SALUD el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 16047 del 24 de septiembre de 2018, sin embargo, la EPS no realizó dicho reintegro.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se realizó la compensación de los

Avenida El Dorado Calle 28 No. 69-78 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901

Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C. - Código Postal 111071

Línea gratuita Nacional: 01 8000 423 737 - Teléfono: (57-1) 4322750

www.adres.gov.co



8114102407190806541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 12 de 20

valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018.

En los anteriores términos, se informa que la EPS CAPITAL SALUD no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARS001.

➤ **CONFAMILIAR CARTAGENA EPS ARS001**

La Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio 2-2017-020199 del 09 de marzo de 2017 remitió al Consorcio SAYP 2011 la Resolución 000272 del 13 de febrero de 2017, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR a la EPSS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA, identificada con NIT 890.480.110-1, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de MIL NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$1.092.784.576,81), por concepto del saldo de capital adeudado y OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$861.675.953,94), por concepto del saldo de intereses calculados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

La referida Superintendencia resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto por la EPS CONFAMILIAR CARTAGENA, identificada con el NIT 890.480.110-1 en contra de la Resolución 000272 del 13 de febrero de 2017, mediante Resolución 000786 del 05 de mayo del mismo año, comunicada al Consorcio SAYP 2011 con oficio 2-2017-065981 del 19 de julio de 2017.

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD No.0000134357, un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza. Para el caso específico de la Resolución 000272 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 30 de agosto de 2018 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 26 de mayo de 2017.



La salud
es de todos

Minisalud



S114102407190606541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 13 de 20

En atención a lo anterior, la ADRES solicitó a la EPS COMFAMILIAR CARTAGENA el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 17993 del 21 de septiembre de 2018, sin embargo, la EPS no realizó dicho reintegro.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018 y enero, febrero de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018.

En los anteriores términos, se informa que la EPS COMFAMILIAR CARTAGENA no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARS001.

> EMSSANAR EPS ARS001.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio 2-2017-030038 del 06 de abril de 2017 remitió al Consorcio SAYP 2011 la Resolución 000401 del 10 de marzo de 2017, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS, identificada con NIT 814.000.337-1, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de SIETE MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$7.713.529.221,88), por concepto de capital adeudado y SEIS MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$6.063.995.704,31) correspondiente a los intereses con corte a 31 de diciembre de 2016, más los que se cause desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha en la cual la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS realice la devolución de los recursos".

La referida Superintendencia resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto por la EPS EMSSANAR, identificada con el NIT 814.000.337-1 en contra de la Resolución 000401 del 10 de marzo de 2017, mediante Resolución 001543 del 19 de mayo del mismo año, comunicada al Consorcio SAYP 2011 con oficio 2-2017-068008 del 19 de julio de 2017.

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD No.0000134357, un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza. Para el caso

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901

Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C. - Código Postal 111071

Línea gratuita Nacional. 01 8000 423 737 - Teléfono: (57-1) 4322760

www.adres.gov.co



S114102407190606541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2018

Página 14 de 20

específico de la Resolución 000401 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 20 de febrero de 2018 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 06 de junio de 2017.

En atención a lo anterior, la ADRES solicitó a la EPS EMSSANAR el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 17807 del 14 de septiembre de 2018, sin embargo, la EPS no realizó dicho reintegro.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018 y enero de 2019, así como en el tercer proceso de compensación de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018.

En los anteriores términos, se informa que la EPS EMSSANAR no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARS001

> CAFESALUD EPS REINICIO 2280-2015

La Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio 2-2017-014344 del 21 de febrero de 2017 remitió al Ministerio de Salud y Protección Social la Resolución 001276 del 13 de mayo de 2016, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR a CAFESALUD EPS SA, identificada con NIT 800.140.949-6, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CTV.S MCTE. (\$3.818.131 722,57), más el monto de los intereses moratorios que se causen sobre el capital involucrado, desde el 29 de agosto de 2015 hasta la fecha que se realice el pago."

La referida Superintendencia resolvió recurso de reposición interpuesto por CAFESALUD EPS S A, identificada con NIT 800.140.949-6 en contra de la Resolución 001276 del 13 de mayo de 2016, mediante Resolución 000110 del 23 de enero de 2017, modificando el artículo de la parte resolutive de la resolución recurrida, así:

"ORDENAR a CAFESALUD EPS SA, identificada con NIT 800.140.949-6, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS



La salud
es de todos

Minsalud



5114102407190606541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 15 de 20

CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$12.389.858,26) por concepto de valor adeudado por intereses pendientes por restituir según lo certificado por el Administrador Fiduciario."

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del FOSYGA, hoy ADRES, la EPS consignó el valor adeudado el 1° de marzo de 2017 por los conceptos indicados

En los anteriores términos, se informa que CAFESALUD EPS no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro denominado REINICIO 2280-2015.

➤ **EPS CAFABA SAFA LMA mayo a diciembre de 2014.**

La Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución 001275 del 13 de mayo de 2016, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR al PROGRAMA DE EPSS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA - CAFABA, identificada con NIT 890.270.275-5, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE(\$65.032.882), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo, más el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el capital involucrado, hasta la fecha en la cual realice el giro."

La referida Superintendencia resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto por el PROGRAMA DE EPSS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA - CAFABA identificado con NIT 890.270.275-5 en contra de la Resolución 001275 del 13 de mayo de 2017, mediante la Resolución 000352 del 24 de febrero de 2017.

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD No.0000134357, un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza. Para el caso específico de la Resolución 001275 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 30 de agosto de 2018 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 17 de marzo de 2017.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se dio traslado a la oficina asesora jurídica con el Memorando 27192 del 23 de mayo de 2019 las Resoluciones en firme

Avenida El Dorado Calle 26 No. 89-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901

Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C - Código Postal 111071

Línea gratuita Nacional. 01 8000 423 737 - Teléfono (57-1) 4322760

www.adres.gov.co



S114102407190606541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 18 de 20

correspondientes a las CCF Liquidadas o en Liquidación con el propósito que dé inicio a las acciones jurídicas, concernientes a la recuperación de recursos.

A continuación, se detallan los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa ordenados a la Caja de Compensación Familiar CAFABA EPS:

REPORTE CUMPLIMIENTO ORDENES DE REINTEGRO SWS 2018-2019				Valores adeudados Resolución			Saldo pendiente por reintegrar		
ENTIDAD	AUDITORÍA	No. RESOL.	REDO RESUELVE RECURSO	CAPITAL	INTERES -IPC	TOTAL	CAPITAL	INTERES	TOTAL
CAFABA EPS EN LIQUIDACIÓN	LMA (MAY A DIC 2014)	1225	262	58.489.232.00	6.963.948.00	65.453.180.00	58.489.232.00	6.963.948.00	65.453.180.00

➤ Cajasen EPS - S en Liquidación SAFA LMA

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 001218 del 27 de abril de 2016, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR al PROGRAMA DE EPSs DE LA CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 890.200.106-1, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.970.463,55), correspondiente a los periodos de mayo a octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, más el valor de los intereses moratorios que se causen hasta la fecha en la cual realice el giro".

La referida Superintendencia resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto por el PROGRAMA DE LA CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT 890.200.106-1 en contra de la Resolución 001218 del 27 de abril de 2016, mediante Resolución 000353 del 24 de febrero de 2017, comunicada al Consorcio SAYP 2011 con oficio 2-2017-020728 del 9 de marzo de 2017.

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD No.0000134357, un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza. Para el caso específico de la Resolución 001218 de 2016, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 23 de agosto de 2017 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 9 de marzo de 2017.



S11410240719080684|000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 17 de 20

En atención a lo anterior, la ADRES solicitó a CAJASAN EPS el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 17984 del 20 de septiembre de 2018, sin embargo, la EPS no realizó dicho reintegro.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se dio traslado a la oficina asesora jurídica con el Memorando 27192 del 23 de mayo de 2019 las Resoluciones en firme correspondientes a las CCF Liquidadas o en Liquidación con el propósito que dé inicio a las acciones jurídicas, concernientes a la recuperación de recursos.

A continuación, se detallan los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa ordenados a la Caja de Compensación Familiar CAJASAN EPS.

REPORTE CUMPLIMIENTO ORDENES DE REINTEGRO SSG 2016-2019				Valores adelantados Resolución			Saldo pendiente por reintegrar		
ENTIDAD	AUDITORIA	No. RESOL.	REDO RESUELVE RECURSO	CAPITAL	INTERES - IPC	TOTAL	CAPITAL	INTERES	TOTAL
CAJASAN EPS EN LIQUIDACIÓN	LMP (MAY A OCT 2014)	1218	353	11.419.364,73	551.068,82	11.970.433,55	11.419.364,73	551.068,82	11.970.433,55

➤ **COOSALUD EPS AR\$001.**

La Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio 2-2017-038808 del 9 de mayo de 2017 remitió al Ministerio de Salud y Protección Social la Resolución 000770 del 4 de mayo de 2017, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR a la EPS COOSALUD, identificada con NIT 800.249.241-1, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de SIETE MIL VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SEIS CTVS./ MCTE. (\$7.024.393.342,06), por concepto de capital, más CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$5.537.343.918,96) correspondiente a los intereses con corte al 31 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

La referida Superintendencia resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto por COOSALUD EPS, identificada con el NIT 800.249.241-1 en contra de la Resolución 000770 del 4 de mayo de 2017, mediante Resolución 001879 del 01 de junio del mismo año, comunicada al Consorcio SAYP 2011 con oficio 2-2017-054391 del 22 de junio de 2017.



S114102407190506641000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 18 de 20

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD No.0000134357, un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza. Para el caso específico de la Resolución 000770 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 22 de agosto de 2018 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 13 de junio de 2017.

En atención a lo anterior, la ADRES solicitó a COOSALUD EPS el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 18080 del 24 de septiembre de 2018, sin embargo, la EPS no realizó dicho reintegro.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018 y enero de 2019, así como en el tercer proceso de compensación de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018.

En los anteriores términos, se informa que COOSALUD EPS no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARS001.

➤ **COMFAMILIAR HUILA ARS002.**

La Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio 2-2017-055507 del 28 de junio de 2017 remitió al Ministerio de Salud y Protección Social la Resolución 000868 del 9 de mayo de 2017, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAHUILA, identificada con NIT 891.180.008-2, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$2.223.649.575,35), por concepto de capital, más MIL OCHOCIENTOS VENTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.821.383.827,25) por concepto de intereses moratorios a 31 de diciembre de 2016, más el valor de los intereses que se causen sobre el capital adeudado a la fecha en la cual la EPS realice la devolución de los recursos".



S114102407190606541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 19 de 20

La referida Superintendencia resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto por COMFAMILIAR HUILA EPS, identificada con el NIT 891.180.008-2 en contra de la Resolución 000868 del 9 de mayo de 2017, mediante Resolución 001745 del 07 de junio del mismo año, comunicada al Consorcio SAYP 2011 con oficio 2-2017-070062 del 26 de julio de 2017.

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD No.0000134357, un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firma. Para el caso específico de la Resolución 000868 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 22 de agosto de 2018 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 27 de junio de 2017.

En atención a lo anterior, la ADRES solicitó a COMFAMILIAR HUILA EPS el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 18098 del 25 de septiembre de 2018, sin embargo, la EPS no realizó dicho reintegro.

Acorde con lo expuesto, y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018 y febrero, marzo de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018.

En los anteriores términos, se informa que COMFAMILIAR HUILA EPS no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARS002

➤ **COMFAORIENTE ARS001.**

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 001855 del 1 de julio de 2016, la cual indica en el artículo primero que:

"ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE EPS-S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 890.500.675-6, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de SEISCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CTVS/MCTE. (\$623.008.533,39) por concepto de intereses, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

La referida Superintendencia resolvió negativamente recurso de reposición interpuesto por COMFAORIENTE EPS, identificada con el NIT 890.500.675-6, en contra de la Resolución

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901

Centro Empresarial Elemento - Bogotá D.C - Código Postal 111071

Línea gratuita Nacional. 01 8000 423 737 - Teléfono: (57 1) 4322763

www.adres.gov.co



S114102407190608541000002990400

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000029904

Fecha: 24/07/2019

Página 20 de 20

001855 del 1 de julio de 2018, mediante la Resolución 001544 del 19 de mayo de 2017, comunicada al Consorcio SAYP 2011 con oficio 2-2017-070072 del 26 de julio de 2017

En consideración a esto, la ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta, el 4 de septiembre de 2018, la Superintendencia remitió mediante radicado SGD No.0000134357, un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza. Para el caso específico de la Resolución 001855 de 2018, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 18 de enero de 2019 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 28 de junio de 2017.

En atención a lo anterior, la ADRES solicitó a COMFAORIENTE EPS el reintegro inmediato de los recursos con la comunicación 18021 del 21 de septiembre de 2018, sin embargo, la EPS no realizó dicho reintegro.

Acorda con lo expuesto y teniendo en cuenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ADRES por los conceptos indicados, se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en enero, febrero y marzo de 2019, así como en el tercer proceso de compensación de enero y febrero del mismo año, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018.

En los anteriores términos, se informa que COMFAORIENTE EPS no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARS001.

Cordialmente,



ALVARO ROJAS FUENTES
Director de Liquidaciones y Garantías

Aprobó: Claudia P

Revisó: [Signature] / C. [Signature] E. Guerra

Elaboró: K. Vargas / D. Baquero / J. Bernal / H. Romero

MEMORANDO_0000029904_Resoluciones Sancionatorias SRS.doc



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN PARL NÚMERO 000615

DEL 2020

(19 FEB 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

EXPEDIENTE SIAD No. 0910201900162

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, la Resolución 1650 de 2014 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el capítulo VII de la Ley 1122 de 2007 contiene las normas relacionadas con la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y señala que la Superintendencia Nacional de Salud está a la cabeza de dicho Sistema.

Que el numeral 121.1 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, dispone que son sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

"1. Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administran planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, los administradores de riesgos profesionales en sus actividades de salud, Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar" (Subrayado fuera de texto;

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para imponer multas en las cuantías señaladas en la misma ley a las personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo su vigilancia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Que el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para "Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud"

Que los numerales 1 y 2 del artículo 29 del Decreto No. 2462 de 2013, por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, establecen como funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos las siguientes:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**

"1. Adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que corresponden de conformidad con la Ley a los Sujetos Vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud"

Que la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados.

Que la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados. En los aspectos no contemplados en la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que la Ley 1949 de 2019¹ publicada en el Diario Oficial 50830 del 9 de enero de 2019, se encuentra vigente a partir de su publicación, según lo indicado en su artículo 12. Sin embargo, aplicando los principios de legalidad y favorabilidad, la presente investigación se regió por las normas originales de la Ley 1438 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos objeto de este procedimiento administrativo sancionatorio ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1949 de 2019, ordenando su artículo 7, parágrafo 1, que:

"ARTÍCULO 7o. Modifíquese el artículo 39 del Decreto Ley 1281 de 2002, al cual quedará así. (. . .)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en curso serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigor de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo" (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia es competente para decidir de fondo en primera instancia la actuación administrativa adelantada en contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, identificada con NIT 900 298.372-9.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

2.1. La Superintendencia Nacional de Salud ordenó a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** el reintegro de los recursos pendientes de restituir al FOSYGA, en virtud de la competencia otorgada por el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social², para lo cual expidió la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 (folios 5 a 11), confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017 (folios 12 a 23), con las que resolvió ordenar la restitución de \$ 172.823.657,80 por

¹ Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**

concepto de capital y \$ 127 259 649,92 por concepto de intereses, con corte al 31 de diciembre de 2015. La restitución de los recursos se debió ejecutar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firmeza de la orden. Teniendo en cuenta que la Resolución 529 de 2017, quedó en firme el 30 de junio de 2017 (folio 10), el plazo para cumplir la orden culminó el día 10 de julio de 2017.

2.2. Con el NURC 1-2018-152237 del 20 de septiembre de 2018 (folios 24 a 27) y el NURC 1-2018-155013 de 25 de septiembre de 2018 (folio 28), la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" informó a esta Superintendencia las empresas promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado que no han dado cumplimiento a las órdenes de reintegro, entre estas **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

2.3. Mediante memorando 3-2018-017773 del 27 de octubre de 2018 (folios 1 a 4), la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional remitió el asunto a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos indicando que **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** no dio cumplimiento a las referidas ordenes de reintegro.

2.4. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, a través de la Resolución PARL No. 005429 del 28 de mayo de 2019 (folios 31 a 35), formulando el siguiente cargo.

"CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1439 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo conferido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que al 26 de septiembre de 2018, según informa el ADRES la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por esta Superintendencia, lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo"

2.5. El Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio 2-2019-62911 del 28 de mayo de 2019 (folio 36), citó al Representante legal o quien hiciera sus veces de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** para que se notificara personalmente de la Resolución PARL No. 005429 del 28 de mayo de 2019. La citación relacionada fue entregada de manera efectiva a la destinataria y aquí investigada, el 28 de mayo de 2019, conforme a la constancia de recepción electrónica que reposa en el expediente (folio 37).

2.6. Teniendo en cuenta que no se logró surtir la notificación personal, el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud notificó por aviso a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** la Resolución PARL No. 005429 del 28 de mayo de 2019. A través del oficio 2-2019-67127 del 07 de junio de 2019 (folio 38) enviado al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co. Comunicación recibida el 08 de junio de 2019 (folio 39), entendiéndose surtida la notificación el 10 de junio de 2019.

2.7. La investigada presentó escrito de descargos dentro del término concedido para tal fin, mediante el NURC 1-2019-345865 de 14 de junio de 2019 (folios 40 a 71).

2.8. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, a través del oficio 2-2019-76326 del 26 de junio de 2019 (folio 72), comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio e informó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES la posibilidad de constituirse como tercero interviniente dentro de la investigación administrativa en curso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

2.9. Esta Delegada profirió la Resolución PARL No. 006742 del 18 de julio de 2019, por medio de la cual resolvió sobre las pruebas y corrió traslado al investigado para que presentara alegatos de conclusión, acto que fue notificado mediante Estado No. 00037 fijado a las 8:00 a.m. del 19 de julio de 2019 y desijado a las 6:00 p.m. del mismo día (folios 72 al 77).

2.10. La investigada presentó escrito de alegatos, dentro del término concedido para tal fin, mediante el NURC 1-2019-449316 del 26 de julio de 2019 (folios 78 a 79).

2.11 La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES, a través del señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante escrito radicado bajo el NURC 1-2019-508260 del 16 de agosto de 2019 (folios 80 a 90), informó la decisión de dicha entidad de no hacerse parte como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa, manifestando que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro AR001, así:

"(...) se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018"

3. INTERVENCIONES DEL SUJETO INVESTIGADO EN EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

La apoderada de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., presentó escrito de descargo mediante el NURC 1-2019-345685 del 14 de junio de 2019 y escrito de alegatos de conclusión, mediante el NURC 1-2019-449316 del 26 de julio de 2019.

3.1 En el escrito de descargos se presentaron en resumen los siguientes argumentos:

✓ Se realizó reintegro de los recursos previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio.

La defensa plantea la normatividad que regula el proceso de reintegro y se refiere de manera puntual al proceso de auditoría ARS001. Luego, indica que el Consorcio SAYP 2011 reportó a EPS CAPITAL SALUD, por concepto de valores involucrados generados en la ARS001 la suma de \$ 6.892.517.371,20, así mismo liquidó el cálculo provisional de intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2015, por valor de \$ 3.888.120.140,61 indicando que los intereses fueron calculados de acuerdo con la tasa de establecida para los impuestos de la DIAN.

Manifestó que, CAPITAL SALUD EPSS autorizó restituir el valor de \$ 6.892.517.371,20, toda vez que el valor a girar por concepto de la liquidación mensual de afiliados, no alcanza a cubrir el valor a restituir por lo que se descontaría en el proceso de enero de 2016 y los intereses moratorios en febrero de 2016. Posterior a ello en la liquidación mensual de afiliados del mes de febrero de 2016 se autorizó el reintegro de \$ 3.727.195.295,71, aportando imágenes que dan cuenta del pago, sin que con posterioridad a esto el FOSYGA hoy ADRES realizara descuento adicional, precisando que se había pagado más del 95% de la auditoría ARS001.

Indicó que, la ADRES mediante oficio radiado 201733001900631 del 27 de septiembre de 2019, comunicó a CAPITAL SALUD EPSS que en el caso de que no aportara el soporte de pago, procedería a descontar de los valores adeudados en el proceso de liquidación mensual de afiliados del mes de octubre de 2017, sin embargo, no se evidencia el descuento. Adicionalmente, señaló que la ADRES mediante el oficio SIGS- No. 1006184404720 comunicó que realizaría el proceso de compensación establecido en el artículo 17.14 del código Civil. Finalmente, el 23 de diciembre de 2018 mediante oficio 0000021224, la ADRES informó a CAPITAL SALUD EPSS que realizó el proceso de compensación mediante el descuento en el proceso de la LMA de diciembre de 2018 descontando los intereses a corte 7 de diciembre de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S A S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Concluyendo, que se realizó el reintegro de los recursos previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio. Reprochando la ausencia de la etapa de averiguaciones preliminares.

ADRES notificó a CAPITAL SALUD EPSS un acto administrativo de carácter definitivo en el que ordenó aplicar el valor de reintegro del artículo 1715 del Código Civil y no lo ejecutó en el año 2017.

La apoderada argumentó que es competencia del ADRES garantizar el adecuado flujo de los recursos del SGSSS y en el caso particular omitió su deber de hacer los descuentos de la liquidación mensual de afiliados (LMA) de los valores a reintegrar a CAPITAL SALUD EPSS.

Prueba de esto es que mediante el oficio 20173301900813 expresó la ADRES lo siguiente: "Si su respuesta es positiva se requiere con carácter urgente que allegue los soportes correspondientes al reintegro, en caso contrario se informa que ADRES procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre de 2017."

Por lo anterior afirmó que a ADRES no puede alegar en su defensa su propia culpa y torpeza en el actuar consistente en la no compensación de lo adeudado en el momento en el que lo informó.

La notificación fue realizada en un día no hábil.

Argumentó que, el uso de los correos electrónico para las notificaciones debe hacerse en respeto del debido proceso en días hábiles, por lo que se reprocha que a notificación del inicio de la actuación administrativa sancionatoria se efectuó al correo notificaciones@capitalsalud.gov.co el día sábado 8 de junio a las 04:06 PM.*

No se evidencia dolo o culpa en el actuar de CAPITAL SALUD EPSS.

CAPITAL SALUD EPSS, manifestó la apoderada, ha actuado en pro de garantizar el efectivo flujo de recursos, pues reintegró los dineros reclamados inmediatamente al ADRES, realizó descuentos en la LMA, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Graduación y proporcionalidad de la sanción.

En atención a la normatividad que regula la materia, solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud no desatender el principio de dosimetría de las sanciones para las decisiones discrecionales.

3.2 Por otra parte, en el escrito de alegatos de conclusión, la apoderada reiteró algunos de los alegatos mencionados en el escrito de descargos, señalando que teniendo en cuenta que ya se canceló el valor de la deuda, debe primar el derecho sustancial sobre el derecho formal y que no le es dolo a la ADRES alegar su propia culpa por la no realización del descuento en el momento en que lo anunció en esta actuación, de manera que CAPITAL SALUD EPSS no fundamenta las normas que le indican y había defecto fáctico en los fundamentos de la imputación al no ser congruente la motivación del acto administrativo de apertura, al no estar probada la afectación económica del sistema.

4. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

La Superintendencia Nacional de Salud, como ente rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, propende por que los actores que operan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud cumplan cabalmente con las normas que regulan los diferentes aspectos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

Habiéndose agotado las etapas procesales que dan plena garantía del debido proceso y del derecho a la defensa y contradicción de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, procede esta Delegada a tomar una decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Consideraciones en relación con el CARGO ÚNICO

*El cargo único será confirmado por encontrarse probada la conducta vulneradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, consistente en el no reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, hoy ADRES, de recursos por valor de \$172.623.657,80 por concepto de capital y \$127.259.649,92 por concepto de intereses, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la firmeza de la orden efectuada con la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, expedidas por el Superintendente Nacional de Salud. Resaltándose que la Resolución 529 de 2017 quedó en firme el 30 de junio de 2017, por lo que el plazo para cumplir la orden culminó el día 10 de julio de 2017, sin que a dicha fecha se hubiera efectuado el reintegro de los referidos recursos. Siendo el cargo imputado el siguiente:

"CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo conferido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que el 25 de septiembre de 2018, según informe el ADRES la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por esta Superintendencia, lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo."

La infracción realizada se encuentra tipificada así:

"(...) ARTÍCULO 130. CONDUCTAS QUE VULNERAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL DERECHO A LA SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiera lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

(...)

130.7 Incumplir las instrucciones y ordenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"

La motivación y tipificación del cargo formulado corresponde a hechos ciertos debidamente probados. Sin que obre en el expediente evidencia alguna del pago de las referidas sumas de dinero entre el 30 de junio de 2017 y el 10 de julio de 2017, plazo otorgado a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** para cumplir la instrucción impartida por esta Superintendencia, a través de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017. Aunado a que, con los NURC 1- 1-2018-152237 del 20 de septiembre de 2018 (folios 24 a 27) y 1-2018-155010 del 25 de septiembre de 2018 (folio 28) la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES envió a esta Superintendencia el reporte de las empresas promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado que no habían dado cumplimiento a las ordenes de reintegro, a la fecha de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

elaboración de estos. Encontrándose que, en dichos reportes, se encontraba la referida empresa promotora de salud

Incluso está probado que las sumas adeudadas fueron pagadas solo hasta la compensación realizada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, según lo informado y soportado con el NÚRC 1-2019-508260 del 18 de agosto de 2019 (folios 80 a 90). Lo cual fue confirmado por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión. Quien aportó el Oficio S114101012181258451000002122400 del 10 de diciembre de 2018 del ADRES con el que se también se prueba este descuento del proceso LMA diciembre/2018.

Si bien actualmente se encuentra extinta la obligación de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., según lo indica el artículo 1625 del Código Civil¹, en donde se establece que las obligaciones se extinguen entre otros medios, por la compensación. Está plenamente probado y debidamente tipificado, con razones claras, precisas y detalladas que esta incumplió la instrucción impartida por la Superintendencia Nacional de Salud puesto que, incluso a 25 de septiembre de 2018 no se había realizado el pago que debió efectuarse a más tardar el 10 de julio de 2017. Incumpliendo en la infracción descrita en el artículo 130, numeral 130.7, de la Ley 1438 de 2011; lesionando la facultad de control de esta Superintendencia, establecida en el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007. Al incumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, al no efectuar en el plazo establecido el reintegro de dineros que soportan y financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Respecto de las consideraciones de la defensa, en sus escritos de descargos y alegatos, procede el despacho a hacer un pronunciamiento respecto de cada uno de los argumentos presentados:

El argumento consistente en que se realizó el reintegro de los recursos previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio. Encuentra el despacho que no es de recibo, por lo ya expuesto anteriormente. Teniendo en cuenta que, la fecha en que se debía cumplir el reintegro, es decir, el 10 de julio de 2017, este no se efectuó, incluso, a 25 de septiembre de 2018, más de un año de impartida la orden, tampoco se había cumplido la orden de reintegro. Lo cual se probó con los oficios del ADRES del 20 y el 25 de septiembre de 2018. De la información registrada por la defensa de la investigada se encuentra que el reintegro de los recursos adeudados se hizo por vía de compensación en el mes de diciembre de 2018, previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio. Sin embargo, este hecho no hace desaparecer el incumplimiento de la orden de reintegro emitida mediante las Resoluciones 529 del 28 de marzo de 2017 y 1673 del 1 de junio de 2017, con las que se establecían un término perentorio para el cumplimiento de la obligación.

Otro de los argumentos presentados por la defensa, consisten en afirmar que la ADRES notificó a CAPITAL SALUD EPSS un acto administrativo de carácter definitivo en el que ordenó aplicar el valor de reintegro del artículo 1715 del Código Civil y no lo ejecutó en el año 2017. No siendo de recibo pretender excusar el incumplimiento de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., con la solicitud de reintegro de los recursos efectuada con el radicado 201733001900831 del 27 de septiembre de 2017 por parte del ADRES, puesto que este es un medio de cobro de dicha entidad. Incluso el hecho de que no se efectuara la compensación en el mes de octubre de 2017, esto no justifica que no se haya efectuado la devolución de los recursos dentro del plazo que vencía el 10 de julio de 2017. No siendo responsabilidad del ADRES que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., no efectuara el reintegro en el plazo señalado por esta Superintendencia.

Aclarándose que la orden incumplida, que causa el presente proceso administrativo sancionatorio, es la emitida mediante la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada

¹ Código Civil, ARTÍCULO 1625. **MODOS DE EXTINCIÓN**. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, convienen en ella por nula. Las obligaciones se extinguirán además en todo o en parte, (1.5). En la Superintendencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

con la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017. Siendo estos los actos administrativos concretos emitidos por esta Superintendencia, en cumplimiento del procedimiento descrito en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, con los sé que se ordenó el reintegro de los recursos por valor de \$ 172.623.657,80 por concepto de capital y \$ 127.259.649,92 por concepto de intereses. Mas no el oficio 201733001900831 del 27 de septiembre de 2017 del ADRES.

En cuanto a la notificación por aviso del inicio de la actuación administrativa sancionatoria, efectuada al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co, el día sábado 08 de junio de 2019 a las 04:06 PM, reprochándose que este no se hizo en día hábil. Este argumento se desvirtúa porque no se consumó ninguna violación a los derechos al debido proceso y a la defensa de la vigilada. Teniendo en cuenta que con la Resolución PARL 006742 del 18 de julio de 2019⁵, se consideró que la notificación se entendió surtida el día hábil siguiente. Sin que tal hecho afectará el término para presentar los alegatos y pruebas que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., allegó con el NURC 1-2019-345865 del 14 de junio de 2019. Los cuales han sido valorados y tenidos en cuenta para la decisión que se toma con este acto administrativo

Al respecto se precisa que la notificación en el caso concreto se surtió por vía de aviso, conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual se cita:

"() ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del día del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Del texto citado se evidencia que el legislador fue garantista y previó que la notificación del aviso se surte al finalizar el día siguiente de la fecha de su entrega, que en todo caso se tomará como tal un día hábil. Así las cosas, no le asiste razón al investigado en señalar que la notificación se efectuó en una fecha no hábil, pues fue remitido el correo en un día no hábil pero la notificación queda surtida al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de recibo en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, este Despacho aclara que la duda, presupuesto establecido por la normatividad para las averiguaciones preliminares, no acaeció en el presente caso. Al respecto, las averiguaciones preliminares son facultativas en el supuesto de duda sobre la procedencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio, más no una etapa obligatoria dentro de este procedimiento, según el artículo 9º de la Resolución 1650 de 2014, por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud.

En cuanto a la petición presentada por la defensa del investigado, encuentra el despacho que no es posible ordenar el cierre y archivo de la actuación administrativa sancionatoria, debido a que los argumentos presentados por la defensa no lograron desvirtuar el cargo único formulado, de manera que, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, está demostrada la infracción administrativa endiligada en la Resolución No. PARL No. 005429 del 28 de mayo de 2019. Concluyéndose que, CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. incurrió en la infracción

⁵ Por medio de la cual se resuelven pruebas y se corre traslado para allegar de conclusiones a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S A S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

establecida en el artículo 130 numeral 130 7, al no dar cumplimiento a las órdenes de reintegro emitidas por esta Superintendencia en los artículos 1 y 2 de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017

• Debe indicarse que lo manifestado en el escrito de alegatos de conclusión no se considera fundamentado. Habida cuenta que, la afectación económica al sistema de seguridad social en salud se encuentra motivada en la Resolución 5429 del 28 de mayo de 2019, al indicarse que la orden de reintegro de los recursos se causa por ser apropiados o reconocidos sin justa causa, aspecto que fue objeto de consideración en las resoluciones 00525 del 28 de marzo de y 1673 del 01 de junio de 2017 en cuanto a la afectación del equilibrio económico del sistema. Es así como en la resolución de inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio se consideró (en la hoja 5) que:

"(...) Ahora, dentro de las acciones de control se tiene la de ordenar correctivos tendientes a superar la situación irregular, como en este caso, ordenar el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa, competencia a su vez que se encuentra prevista en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 cuando indica que frente al incumplimiento de las aclaraciones o reintegro de estos recursos en el plazo señalado la Superintendencia Nacional de Salud deberá ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes"

Por último, respecto a las apreciaciones con relación al principio de culpabilidad y a la proporcionalidad de la sanción, estas serán consideradas al momento de determinar la graduación de la sanción, conforme a la normatividad que regula la materia

5. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Efectuado el estudio pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable en el caso de manías y a su dosificación teniendo en cuenta los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que definen la presente causa.

Inicialmente, es procedente manifestar que el propósito fundamental del derecho administrativo sancionador, antes que reprochar, es prevenir y/o evitar la comisión de otras infracciones de la misma naturaleza, en aras de preservar los intereses jurídicos. La Corte Constitucional, se ha manifestado en dicho sentido en los siguientes términos:

"En particular, la administración ejerce una potestad sancionadora propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejerce a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (Subrayas y negritas fuera de texto).

Retirándose a la Ley 1437 de 2011 y a propósito de los criterios para la graduación y aplicación de la sanción como una manifestación del poder soberano del Estado, en sentencia del 2º de agosto de 2014, radicación No. 11001-03-06-000-2013-00531-00(2190), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador no se manifiesta solamente en el plano interno de la Administración Pública como sucede con la potestad de control disciplinario, pues se proyecta hacia todo el conglomerado social en que sea necesario que exista en todos los casos una relación de sujeción especial entre el Estado y las personas pasibles de sanción"

¹ Cf. Corte Constitucional Sentencias C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

Esta potestad de la administración ha tenido un desarrollo importante en los últimos tiempos debido al incremento de las funciones estatales de intervención, planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, con el fin de redistribuir el ingreso, garantizar la satisfacción de las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos fundamentales, asegurar la prestación de los servicios públicos, proteger el medio ambiente, fomentar el acceso de las personas a la propiedad de la tierra y de las empresas, entre otras. La multiplicación de estas competencias ha generado, a su vez, un correlativo aumento de los poderes sancionatorios del Estado.

La potestad sancionatoria es potestad del Estado y la ejercen no solo las entidades y servidores públicos sino también los particulares que ejercen funciones administrativas, quienes en tales casos actúan como autoridades.

El ejercicio de esta potestad sancionatoria se puede observar en muy diversos campos de la vida económica y social. A manera de ejemplo cabe citar las regulaciones ambientales (Ley 1333 de 2009), las urbanísticas (Ley 388 de 1997), las tributarias (Estatuto Tributario), las cambiarias (Decreto 2245 de 2011), las concursales (Ley 954 de 2005), las del sistema financiero (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), las deportivas (Decreto 1228 de 1995), las referentes a la protección de datos personales (Ley 1581 del 2012) y las de protección del consumidor (Ley 1480 de 2011), entre muchas otras.

Más allá de las diferencias que puedan existir en cada uno de estos ámbitos en cuanto al procedimiento, al tipo de sanciones, a sus propósitos particulares, a los criterios para su graduación y aplicación, y a los sujetos activo y pasivo, esta manifestación del poder soberano del Estado se encuentra gobernada por unos principios generales o comunes que la jurisprudencia, la doctrina y la ley han decantado cada vez con mayor precisión

Hasta antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 la jurisprudencia y la doctrina coincidían en señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios estaban guiados principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política, que ordena la aplicación del "debido proceso" en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en virtud del cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Ya con el nuevo código se tiene que el numeral 1 del artículo 3° de Ley 1437 menciona expresamente los principios que deben guiar la actividad sancionatoria del estado, esto es, los principios de legalidad de las faltas y sanciones, de presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de investigar y sancionar dos veces la misma falta (Las negrillas son de esta Delegada)

En este mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha señalado:

"El derecho administrativo sancionatorio es una regulación específica concerniente a un género más amplio que abarca una multiplicidad de disciplinas jurídicas -el derecho sancionatorio-. Esta rama especializada del derecho público, debido a su genética normativa dual, punitiva y, a la vez, administrativa, ha desarrollado su propia dogmática a través de la construcción de fundamentos, categorías y concepciones propias de esa especial técnica de juzgamiento, encargada de determinar el régimen de responsabilidad ante la comisión de conductas antijurídicas en diversas actividades públicas y privadas.

Al igual que las normas en materia penal, las disposiciones administrativas que establezcan conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inherente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus elementos estructurales.

El principio de legalidad alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. En materia sancionatoria, este principio también se materializa en la tipicidad, pero con una aplicación distinta a la que opera en materia penal, por no versar sobre conductas que impliquen una incursión tan significativa en el núcleo duro de los derechos fundamentales."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUECIDIADO S A S – CAPITAL SALUD EPS-S S A S**

En relación con las sanciones que puede imponer la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de los procesos administrativos sancionatorios que adelante, el artículo 17 de la Resolución 1650 del 28 de agosto de 2014, modificada por la Resolución 2105 de 2014, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 17. SANCIONES. De conformidad con lo establecido, entre otras, en la Ley 15 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multa
3. Revocatoria de la habilitación.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 C de la Ley 1122 de 2007, la imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en el curso de un proceso administrativo sancionatorio () (Subrayado fuera de texto)

Respecto de los criterios a tomar en consideración para la dosificación de las multas, el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 dispone:

Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación

134.7 La reincidencia en la conducta infractora

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento (Subrayado fuera de texto)

La Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014 "Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud", modificada por la Resolución 2105 de 2014, prevé:

ARTÍCULO 17. SANCIONES. De conformidad con lo establecido, entre otras, en la Ley 15 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multa
3. Revocatoria de la habilitación

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 C de la Ley 1122 de 2007, la imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en el curso de un proceso administrativo sancionatorio "

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

A su vez, en cumplimiento del principio de legalidad, las multas se encuentran debidamente previstas en el 131 de la Ley 1438 de 2011, así:

"(...) Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 133 de la Ley 1438 de 2011 describe las sanciones por el incumplimiento al no pago de las acreencias por parte de las Entidades Promotoras de Salud así:

"ARTÍCULO 133. MULTAS POR NO PAGO DE LAS ACRECIAS POR PARTE DEL FOSYGA O LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. *La Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas entre cien (100) y dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes cuando el Fosyga, injustificadamente, no pague oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la Entidad Promotora de Salud no pague oportunamente a una Institución Prestadora de Salud las obligaciones causadas por actividades o medicamentos. En caso de que el comportamiento de las Entidades Promotoras de Salud sea reiterativo será causal de pérdida de su acreditación.*

PARÁGRAFO. *El pago de las multas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos de su propio patrimonio y, en consecuencia, no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen, lo que procederá siempre que se pruebe que hubo negligencia por falla del funcionario"* (Negritas y subrayas fuera del texto).

Tal como se expuso en el presente acto administrativo, CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., inobservó el contenido de las ordenes reintegro contenidas en los artículos 1 y 2 de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, incurriendo de esta forma en la conducta establecida en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, de manera que al encontrarse acreditada la comisión de la infracción administrativa atribuida en el acto administrativo que ordenó el inicio del procedimiento se procede a dosificar la sanción correspondiente.

El grado de culpabilidad.

En materia administrativa sancionatoria se responde, en principio, por la falta al deber objetivo de cuidado, de forma tal que aquellas conductas que sean imprudentes, imperitas o negligentes deben ser objeto de un juicio de reproche.

En este sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de Sentencia del 22 de octubre de 2012 radicación No. 20738, expresó:

"(...) Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaración de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trate de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de algunas de las obligaciones que sirven de límite

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

*a su actuar) o impenitas (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión
en la que se desenvuelve el individuo) (...).*

En ese sentido debe indicarse que el criterio que justifica la imposición de la SANCIÓN en consideración a lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo es el grado de culpabilidad, en tanto se evidencia su conducta omisiva, como deformador y actor del sistema para el caso en cuestión.

Este es precisamente el grado de culpa que se observa en la conducta del investigado al no haber reintegrado las sumas de dinero ordenadas mediante la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada a través de la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, en las condiciones y términos señalados en las mismas.

Entonces, en la conducta desplegada denota desatención de las exigencias legales, por lo cual, esta Delegada, atendiendo a los principios de legalidad y con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, habida consideración que los argumentos planteados en los descargos no desvirtuaron la ocurrencia de la infracción endilgada, procederá a determinar el monto de la sanción de conformidad con los lineamientos de las norma señaladas en párrafos anteriores.

Se espera de los actores del SGSSS que den pleno cumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad aplicable al sector, por lo que el incumplimiento de restitución de recursos denota, como ya se dijo, negligencia por parte del ente territorial investigado, a mermando e lo la imposición de sanciones administrativas correctivas que repriman y prevengan futuras infracciones de similar naturaleza.

La trascendencia de la falta

El incumplimiento por parte de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S respecto a la instrucción impartida por esta Superintendencia, a través de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 de 1 de junio de 2017, de restituir los recursos por valor de \$172.623.657,80 por concepto de capital y \$127.259.649,92 por concepto de intereses, al ser apropiados o reconocidos sin justa causa, generó afectación al equilibrio económico del sistema. Denotando así desatención de las exigencias legales, obstruyendo con esta conducta, las labores de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud.

Encontrándose probado que el reintegro de los recursos adeudados se hizo por vía de compensación en el mes de diciembre de 2018, previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio. Pese a que este reintegro debía efectuarse a más tardar el 10 de julio de 2017. Entonces, no existe duda acerca de los perjuicios que el incumplimiento imputado a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S causó al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que se encuentran en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Anotado lo anterior, es importante precisar que, para la imposición de la sanción, este Despacho aplicará los principios de rango constitucional que hacen parte del debido proceso, tales como el principio de proporcionalidad, el principio de razonabilidad y el principio legalidad de las sanciones. Último respecto del cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-564 de 2000 manifestó lo siguiente:

"(...) El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma

(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**

La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otras, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal-reserva de ley, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la aplicación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad (...) (Subrayado fuera de texto).

En cuanto al principio de proporcionalidad, que será plenamente observado y aplicado por este despacho, la ya referida Corte, en Sentencia C-125 de 2003, señala:

(...) En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad (...)

En observancia a los referidos principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, así como los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, esta Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos impondrá a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S una sanción a título de MULTA equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la expedición de la presente Resolución, de conformidad con el inciso segundo del artículo 131 de la Ley 1438 de 2011.

En consecuencia, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., identificada con el NIT 903298372-9 con multa equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de expedición del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Establecer que el valor de la multa impuesta a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 031-7354600-2 de Bancolombia, denominada RECURSOS POR MULTAS de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la Subdirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a través del Representante Legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., de quien haga sus veces o de quien se designe para tal fin, enviando la citación al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co o a la Calle 77 A No. 12 A-35 de la ciudad de Bogotá D.C.¹⁰.

¹⁰ Consultado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

¹¹ Dirección indicada en el escrito de desamparo NLR-1-2019-345863 del 14 de junio de 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos de artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En la constancia de notificación deberá indicarse que los recursos contra la presente resolución deben contener la referencia SIAD 0910201900167. De la notificación se dejara constancia en el expediente.

PARÁGRAFO De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia íntegra del mismo al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co o a la Calle 77 A No. 12 A-35 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D. C. a los

19 FEB 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE
Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Proyecto: Andrés Felipe Gómez
Revisó: Monica Patricia Alvarado Guevara
SIAD: Diego Andres Adamez Prada
0910201900167

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número	
Rsd No:	240020-17282
Fecha:	28/02/2020 12:30:39
Folios:	1
Origen:	GR NOTIFICACIONES
Destino:	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS - CAPITAL SALUD
Adjuntos:	1

Señor(a):

REPRESENTANTE LEGAL

O quien haga sus veces

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS - CAPITAL SALUD

CALLE 77 A 12 A 35

notificaciones@capitalasalud.gov.co

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN RESOLUCION 000610 DEL AÑO 2020

Referencia:

Respetable (a) señor (a) Representante Legal

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo citado en el asunto, expedido por el Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud; y conforme a establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se le cita con el fin de notificarle personalmente el precitado acto administrativo.

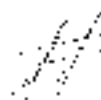
Para el efecto, deberá presentarse en las instalaciones del Grupo de Notificaciones Ubicado en la Carrera 68 A N° 24 E 10 Torre 3 Piso 4 Edificio Plaza Claro de la ciudad de Bogotá D.C. en el horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. con su documento de identidad y los documentos que conforme a la Ley demuestren la representación legal, (certificaciones con vigencia inferior a 90 días), también podrá acudirse a cualquiera de nuestras sedes regionales consultando su ubicación en el siguiente enlace: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/contactenos>, o si lo prefiere podrá Autorizar la Notificación Electrónica del presente acto administrativo y/o para todos los actos administrativos enviando formato GDFT 32 (Adjunto 2) en el link <https://www.supersalud.gov.co/vigilados/Paginas/Oficina%20de%20Comunicaciones/campa%C3%B1a-notificaci%C3%B3n-electronica/index.html>, junto con los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, al correo electrónico: notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del C.P.A.C.A.

Se le recuerda que podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización (originales), esta última no requerirá presentación personal, en ambos casos adjuntando los documentos que acrediten la representación legal.

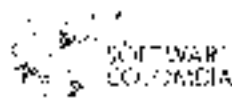
En caso que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, o no autorice la notificación electrónica, se procederá a notificar por Aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ante cualquier inquietud puede contactarnos al teléfono en Bogotá 7442000 Ext. 34001 a la 34008.

Atentamente,



Johanna Zentil a Marin



Enviado por:

Fecha enviada: jueves 20 de febrero de 2020 Hora: 12:51:11 PM
Correspondiente: 2020-02-20
Enviado por: sef@capital.salud.gov.co

Recibido por: Amazon Simple Email Service (SES)

Fecha recibida: jueves 20 de febrero de 2020 Hora: 12:51:11 PM
Tiempo de respuesta del servidor: 0.021928110
Fuente: Notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co [sef@capital.salud.gov.co]
Destinatario: Notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibida: jueves 20 de febrero de 2020 Hora: 12:51:13 PM
El tipo de enlace es el contenido de: Notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co
Respuesta del servidor: 250 2.6.0 - 0.00000000, ses, ses=160216p-1p-4.26-8416-119-[7b6b0c1-000000]jeremias.lopez@capital.salud.gov.co [sef@capital.salud.gov.co]
Quince minutos de correo
El del servidor: 154463676

Apertura por parte del destinatario:

Se ha realizado la apertura del correo por primera vez.
Ciudad de la apertura: Bogotá
IP de la primera apertura: Telcel Colombia S.A.

Total de aperturas hasta el momento: 1

Clics sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el interior del cuerpo de Notificaciones@capital.salud.gov.co así como de adjuntos.

- https://s3.amazonaws.com/sesmail-lambda-production/emails/Notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co/Notificaciones@capital.salud.gov.co/2020-02-20/attachments/3822625_2-2020-15282.pdf
- https://s3.amazonaws.com/sesmail-lambda-production/emails/Notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co/Notificaciones@capital.salud.gov.co/2020-02-20/attachments/3822625_2-2020-15282.pdf

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número	
Raj No.	2-2020-10390
Fecha:	22/02/2020 09:32:00
Foro:	
Origen:	GR NOTIFICACIONES
Destino:	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS
Asunto:	CAPITAL SALUD EPS S.S.A.S.

Señor(a):

REPRESENTANTE LEGAL

O quien haga sus veces

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS - CAPITAL SALUD

CALLE 77 A #2 A 35

notificaciones@capitalsalud.gov.co

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 000615 DEL AÑO 2020

Referenciado.

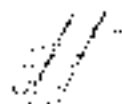
Respetado (a) señor (a) Representante Legal:

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo citado en el asunto, expedido por el Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito notificarlo(a) por aviso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos de ley, remitiendo e para tal efecto copia del acto administrativo en (8) folios, correspondientes a (15) páginas de contenido, haciéndole saber que Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el Superintendente Delegado de Procesos Administrativos y en subsidio el de apelación ante el Superintendente Nacional de Salud, que podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución. Para lo cual deberá contener la referencia Expediente SIA13.05102019001162.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega.

Atentamente,



Johnson Zorrilla Marín

Técnico Administrativo

Adjuntos: 5

Copias: JOHNSON ZORRILLA MARIN

Cc: JOHNSON ZORRILLA MARIN

Cc: JOHNSON ZORRILLA MARIN



Enviado por:

Fecha enviada: viernes 28 de febrero de 2020, Hora: 09:59:32 AM

Contenido: 2-2020-18290

Enviado por: notificacioneselectronicas@capitalasalud.gov.co

Recibido por: Amazon Simple Email Service (SES)

Fecha recibida: viernes 28 de febrero de 2020, Hora: 09:59:42 AM

Tipo de respuesta del servidor: 250 OK ETRD

Fuente: Notificacioneselectronicas@notificacioneselectronicas@capitalasalud.gov.co

Destinatario: notificaciones@capitalasalud.gov.co

Recibido por el cliente de correo electrónico:

Fecha recibida: viernes 28 de febrero de 2020, Hora: 09:59:46 AM

Llegó a la bandeja de entrada de notificaciones@capitalasalud.gov.co

Respuesta de servidor: 250 2.0.0-00000102eqj76i8-96e8653k-c30f-4dth-1e64e-d8f61820ca5e-00000100@smtp.amazonaws.com? (Intimail)*16371438593489. Hostname=8V4F1R05M1B3944-namprd05.prod.outlook.com} 471920 bytes in 0.461, 183.136 KB/sec

Quoted mail for delivery

Ip del servidor: 104.47.37.36

Apertura por parte del destinatario:

notificaciones@capitalasalud.gov.co abrió el correo por primera vez

Ciudad de la apertura:

Id de la primera apertura:

Total de aperturas hasta el momento:0

Clics sobre enlaces y adjuntos:

Enlaces contenidos en el cuerpo del correo de notificaciones@capitalasalud.gov.co, así como de adjuntos:

Total de clics hasta el momento:0

LJ-DG-CT-140-2020

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2020

Rad. caso: 0011024973847 Fecha: 11/03/2020 12:35:19
 Origen: OF. SECRETARÍA GENERAL JURÍDICA
 Destino: DAMA ANDRÉS EVELIO MORA
 Asunto: ALGUNO RECURSO DE REPOSICIÓN
 Estado: EN CLASE
 REVISADO SIN ACEPTACIÓN

Doctor

ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE

Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Superintendencia Nacional de Salud

Ciudad

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Expediente SIAD 0910201900162

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.853.843 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S por medio de la presente y encontrándome dentro del término legal establecido para ello, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución N° 00615 del 19 de febrero de 2020 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S»

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 mediante la cual ordena a CAPITAL SALUD EPS-S el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantías- FOSYGA por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657.80) por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (127.259.649.92) correspondiente a los intereses con corte a 31 de diciembre del 2016.
2. CAPITAL SALUD EPS-S interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 la cual fue resuelta mediante la Resolución 001673 del 2017, en la cual resuelve confirmar la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, a su vez, en esta indica a folio 23 "La Unión Temporal realizó y notificó e informe de análisis y solicitud de reintegro por fuera del plazo fijado por la norma, lo hizo en consideración de la competencia que le sigue asistiendo por virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 3361 del 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, de la cual no se desprende que vencido el plazo de los dos meses de que habla el artículo 6 la entidad pierda la competencia para seguir el proceso de restitución de recursos del FOSYGA, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo que se puedan derivar para quien haya incumplido el referido término..." (Subrayado fuera del texto original).
3. La ADRES mediante Oficio Radicado 201733001900831 del 27 de septiembre del 2017, informa que en caso de que CAPITAL SALUD EPS-S no dé respuesta, procederá a realizar



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C. - Tel: 01-2020 152892
 Email: info@capital-salud.gov.co
 Página 1 de 14

ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

la aplicación de los valores adeudados, en el proceso de liquidación mensual de afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017, sin embargo, no se evidencia el descuento

4. La Superintendencia Nacional de Salud envió el 04 de septiembre del 2018¹ al ADRES la certificación de firmeza del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de recursos a CAPITAL SALUD EPS-S
5. En ese sentido, la ADRES a pesar de ordenar en oficio Radicado 201733001900831 del 27 de septiembre del 2017 el descuento en LMA de octubre del 2017 para materializar el reintegro; el día 25 de septiembre del 2018 mediante NURC 1-2018-155010, realizó oficio a la Superintendencia Nacional de Salud, informando las entidades que a corte septiembre del 2018 presuntamente no habían dado cumplimiento a las órdenes de reintegros, entre las cuales se encuentra CAPITAL SALUD EPS-S, olvidando la facultad oficiosa que tiene para descontar de la LMA y su voluntad manifestada en acto administrativo que de buena fe esta entidad esperó su ejecución conforme a sus competencias, a su vez, obviando que el certificado de firmeza del acto administrativo fue enviado de manera extemporánea.
6. Transcurrido más de ocho (8) meses después de la recepción de ese oficio y sin mediar la etapa de averiguaciones preliminares consagrada en la Resolución 1650 del 2014, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativo notifica a CAPITAL SALUD EPS-S el sábado 08 de junio del 2019, es decir en un día no hábil, la Resolución 5429 del 2019 por medio de la cual se ordena la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio
7. CAPITAL SALUD EPS-S presentó escrito de descargos, dentro del término concedido para tal fin, mediante el NURC 1-2019-345865 del 14 de junio de 2019.
8. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos a través del oficio 2-2019-76326 del 26 de junio de 2019 comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio e informó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES la posibilidad de constituirse como tercero interesado.
9. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos profirió la Resolución PARL 006742 del 18 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a CAPITAL SALUD EPS-S para que presentará los alegatos de conclusión, acto que fue notificado mediante estado 0037 del 19 de julio de 2019.
10. CAPITAL SALUD EPS-S presentó escritos de alegatos, dentro del término concedido para tal fin mediante el NURC 1-2019-449316 del 26 de julio de 2019.
11. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES a través de escrito radicado bajo el NURC 1-2019-508260 del 16 de agosto de 2019 informó la decisión de dicha entidad de no hacerse parte como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa, manifestando que CAPITAL SALUD EPS-S no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARSD001, así: " ...Se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su

¹ Un año después de la expedición de la resolución que resuelve el recurso de reposición.

favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018"

12. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante Resolución 000615 de 19 de febrero de 2020 notificada el 28 de febrero de la presente anualidad, se decide sancionar a CAPITAL SALUD EPS-S con multa equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

II. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL SUJETO CONTRA EL CUAL SE ORDENA ADELANTAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA:

La presente investigación administrativa se adelanta en contra de CAPITAL SALUD EPS –S S A S identificada con NIT 900.298.372-9.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS:

Ante el presunto incumplimiento por parte de CAPITAL SALUD EPS-S S A.S. la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos formuló cargo único:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 del 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por la Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 confirmada mediante Resolución 1673 del 01 de junio del 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo conferido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que al 25 de septiembre del 2018, según informa el ADRES, la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por esta Superintendencia, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesto respetuosamente al despacho que me opongo rotundamente a la sanción impuesta en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., por cuanto para el caso en concreto, que originó la multa, la E P S. ha acatado sus obligaciones legales y reglamentarias, específicamente en el cumplimiento de las instrucciones dadas por la Superintendencia Nacional de Salud, tal como se demuestra a continuación, en el que se desvirtúa las consideraciones de la Resolución 615 de 2020, así:

IV.1 Consideración Hoja 7:

"Si bien actualmente se encuentra extinta la obligación de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. según lo indica el artículo 1625 del Código Civil, en donde se establece que las obligaciones se extinguen entre otros medios, por la compensación. Está plenamente probado y debidamente tipificado, con razones claras, precisas y detalladas, que esta incumplió la instrucción impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que, incluso a 25 de septiembre de 2018 no se había realizado el pago que debió efectuarse a más tardar el 10 de julio de 2017, incumpliendo en la infracción descrita en el artículo 130, numeral 130.7 de la Ley 1438 de 2011 lesionando la facultad de control de esta Superintendencia, establecida en el artículo 35 de la Ley 1122

de 2007. Al incumplir las ordenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, al no efectuar en el plazo establecido el reintegro de dineros que soportan y financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Basta leer el argumento planteado para determinar que la única causal por cual se obliga a CAPITAL SALUD EPS-S a pagar la multa de TREINTA Y NUEVE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (39) es la presunta extemporaneidad para reintegrar los recursos ordenados en las resoluciones enunciadas y que por ello se incumple la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, haciendo entonces una interpretación taxativa y errónea a la norma, en razón que la imputación del cargo no se debe limitar a indicar que transcurrió mayor tiempo para el pago efectuado.

La Superintendencia Nacional de Salud debe exponer el bien jurídico que se colocó en peligro, la trascendencia de la falta y luego entonces, hacer una interpretación sistemática y teleológica, teniendo en cuenta, la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual no basta transcribir la presunta conducta, sino que debe demostrar como esta afecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conforme a ello para imponer una sanción administrativa debe acreditarse la antijuricidad, no solo bajo el entendido formal, esto es que la conducta no solo contradiga el ordenamiento jurídico, sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material).

Como queda plenamente demostrado en el oficio 21224 del 10 de diciembre del 2018, expedido por el ADRES, el cual hace parte integral de las pruebas aceptadas mediante Resolución No 6742 del 18 de julio del 2019, CAPITAL SALUD EPS-S S A S no adeuda valor alguno por concepto de reintegro de recursos, se anexa imagen de este para que no haya lugar a duda que fue descontado el total del capital e intereses en el proceso de liquidación mensual de afiliados, ocasionados por auditoria ARS001:

Por lo anterior y teniendo en cuenta el procedimiento para el reintegro de recursos del sector salud establecido en la Resolución 4358 de 2018, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES procedió a realizar los descuentos tal y como se describen a continuación:								
Proceso	Nombre Entidad	Auditoría	Valor capital a descontar	Intereses a descontar	Valor descontado efectivamente (capital)	Valor descontado efectivamente (intereses)	saldo por descontar capital	saldo por descontar intereses
LMA diciembre/18	EPS CAPITAL SALUD	ARS001	172.623.637,80	236.062.905,07	172.623.637,80	236.062.905,07	0,00	0,00

Nótese que en los diez folios de la Resolución 5429 del 2019 ^{→ ANEXOS} no se encuentra suficiente motivación del acto administrativo, toda vez que se limita su sustento en solo dos párrafos de la hoja 6 que presuntamente fundamentan la procedencia del inicio de la investigación administrativa, esto es:

"En este contexto, se tiene que no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la entidad, específicamente, frente al reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituye un riesgo en la medida que afecta el equilibrio financiero del Sistema pues estos recursos tienen destinación específica la que radunda directamente en la calidad y efectividad de los servicios de salud prestados a los usuarios."

El Estado garantiza el acceso a la atención médica y el suministro de medicamentos y servicios médicos a las personas que lo necesitan, en el marco de la política de salud pública, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución y el artículo 76 de la Ley de Salud.

Aún más cuando, CAPITAL SALUD EPS-S pagó una repercusión económica, esto es los intereses moratorios calculados por el Consorcio SAYP con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, que sumaron \$226.062.905.07 (DOSCIENOS

VEINTISEIS MILONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS), esto es una cifra mayor al capital que correspondía restituir, el cual fue \$172.623.657.80 (CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS).

- Suma que está a disposición de la ADRES, con la cual se mantuvo indexado el capital a reintegrar por la ARS001, de tal suerte que, inclusive fue mayor el valor que recibió la ADRES, al ser comparado con los resultados del informe de cierre, en virtud de lo anterior no se prueba como dicha conducta afecta injustificadamente a un bien jurídico, considerado valioso por el ordenamiento jurídico.

La Superintendencia Delegada para los Procesos Administrativos tiene el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel constitucional y legal, sin embargo, en la resolución, no se sustenta de manera suficiente las razones por las cuales se debe continuar con la investigación administrativa, aun cuando se plantea en los descargos y alegatos de conclusión.

Conforme a lo expuesto, se puede afirmar que corresponde a la administración, revocar la multa al no acreditarse la antijuridicidad material de la conducta de CAPITAL SALUD EPS-S, toda vez que al no estar motivado el acto, cualquier decisión de sancionar a la EPS se torna arbitraria.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este punto:

"(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutoria // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la omisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...)"

Recordemos que la Corte Constitucional, también indica que las normas procesales son un medio para la consecución del fin, no un obstáculo para la realización de los objetivos como lo pretende imponer la Superintendencia con la eventual sanción por discrepancias en la fecha de reintegro.

Así lo expreso la Corte Constitucional en sentencia T 268 de 2010:

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

Lo que aplica en este caso es el derecho sustancial sobre el procedimental, toda vez que, afirmar que existen diferencias en la fechas del reintegro efectivo y el día establecido en la Resolución que resuelve el recurso de reposición, no prueba que se afecte el flujo de recursos del SGSS-S,

tampoco indica un desconocimiento absoluto sobre la normatividad indicada por la Superintendencia y no se puede señalar un incumplimiento de la norma que implique mover todo el aparato administrativo para sancionar a la EPS, que se encuentra a PAZ Y SALVO por la auditoría ARS001.

IV. II Consideración Hoja 7:

"Otro de los argumentos presentados por la defensa consisten en afirmar que la ADRES notificó a CAPITAL SALUD EPS-S un acto administrativo de carácter definitivo en el que ordenó aplicar el valor de reintegro del artículo 1715 del Código Civil y no lo ejecutó en el año 2017. No siendo de recibo pretender excusar el incumplimiento de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S con la solicitud de reintegro de los recursos efectuada con el radicado 201733001900831 del 27 de septiembre de 2017 por parte del ADRES, puesto que este es un medio de cobro de dicha entidad. Incluso el hecho de que no se efectuará la compensación en el mes de octubre de 2017, este no justifica que no se haya efectuado la devolución de los recursos dentro del pago que vence el 10 de julio de 2017. No siendo responsabilidad del ADRES que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, no efectuará el reintegro en el plazo señalado por esta Superintendencia" (Subrayado fuera del texto original)

CAPITAL SALUD EPS-S no se encuentra de acuerdo con la conclusión que se realizó en la Resolución 615 de 2020, toda vez que, tal cual como lo manifestó en el oficio Radicado 20173301900813 en la que su voluntad expresa fue: "Si la respuesta es positiva se requiere con carácter urgente que se alleguen los soportes correspondientes del reintegro, en caso contrario se informa que ADRES procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017." (Negrilla fuera del texto original)

No puede el Ente de Control imponer sanción contra CAPITAL SALUD EPS-S y por otro lado, no reprochar la omisión de la ADRES y afirmar que esta no tiene responsabilidad frente a que no se efectuará el reintegro en el plazo señalado si esta entidad que tiene plenas facultades legales para realizar aplicación de los valores adeudados en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados, imputándosele exclusivamente a CAPITAL SALUD EPS-S una falta, cuando es la ADRES quien señaló en acto administrativo definitivo y vinculante que en el mes de octubre de 2017 realizaría el descuento y solo hasta diciembre de 2018 se efectuó.

 CAPITAL SALUD EPS-S reprocha el hecho que a la ADRES se le dé la opción de vincularse como tercero interviniente y no actúe en el proceso como entidad investigada, ya que transcurrió más de un año desde que dicha Entidad afirmó que ejecutaría el descuento por LMA a la EPS hasta su efectiva realización.

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES fue creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Igualmente determinó que una vez entrará en operación la ADRES, se suprimirá el FOSYGA.

El Decreto 2265 del 2017 compilado en el Decreto 780 del 2018, estableció al respecto:

"Artículo 2.6.4.1.3. Objeto de la entidad. La ADRES tiene como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los demás ingresos

que las disposiciones de rango legal le asigne; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 20170 las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.6.4.5.1. *Reintegro de los recursos reconocidos sin justa causa.*

En el evento en que la EPS no efectúe el reintegro en el término previsto en las normas la ADRES podrá descontarlo de futuros reconocimientos de UPC o de cualquier otro reconocimiento (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que es competencia de la ADRES garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS y la carga de la prueba le corresponde a esta entidad, que omitió su deber de hacer el descuento de la Liquidación Mensual de Afiliados a CAPITAL SALUD EPS-S.

En virtud de lo anterior, se trae a colación el principio: “**NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa**”, esto es no puede la ADRES indicar que la EPS no ha pagado, si esta tiene facultad oficiosa para compensar en el LMA, que manifestó mediante acto administrativo y que no cumplió, esto es descontar el valor a reintegrar, además ha de tenerse en cuenta que la liquidación del saldo a pagar corresponde a esta entidad, especialmente el relacionado a la liquidación de intereses, el cual estaba a un corte diferente a la fecha en la que se expidió la resolución que resuelve el recurso de reposición.

Más aun cuando mediante la Resolución 4358 del 10 de octubre 2018 se ratificó su potestad de realizar la compensación de manera oficiosa, el artículo 15 estableció: “.. **Superado ese término sin que se haya acogido a alguna de las opciones de reintegro, la ADRES compensará el valor de la orden de reintegro contra los saldos que por cualquier concepto tenga a su favor, para lo cual descontará mensualmente el 10% del valor reconocido por el proceso de compensación, el 8% por el proceso de LMA y el 100% de lo aprobado por recobros, aplicándolo en su orden a capital e intereses, incluyendo dentro de estos últimos, los causados hasta la fecha de reintegro del capital hasta reintegrar el monto total adeudado...**”.

IV.III Consideración Hoja 8

“En cuanto a la notificación por aviso del inicio de la actuación administrativa sancionatoria efectuada al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co el día sábado 8 de junio de 2019 a las 4:06 pm, reprochándose que esto no se hizo en día hábil. Este argumento se desvirtúa porque no se consumó ninguna violación a los derechos al debido proceso y defensa de la vigilada, teniendo que en cuenta que con la Resolución PARL 006742 del 18 de julio del 2019, se consideró que la notificación se entendió surtida el día hábil siguiente. Sin que tal hecho afectará el término para presentar los alegatos y pruebas que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S – CAPITAL SALUD EPS S.A S allegó con el NURC 1-2019-345865 del 14 de junio de 2019. Los cuales han sido valorados y tenidos en cuenta para la decisión que se toma con este acto administrativo”

CAPITAL SALUD EPS-S en ningún momento ha afirmado que las pruebas allegadas o alegatos presentados no hayan sido tenidos en cuenta para la defensa de la entidad investigada, lo que ocasiona desconcierto es que con la notificación realizada el sábado se reduce los días hábiles que contaba la entidad para presentar descargos, como se expone a continuación:

Fecha de notificación	Fecha límite para presentar descargos
8 de junio de 2019	14 de junio de 2019
10 de junio de 2019 (Si hubiese sido un día hábil)	17 de junio de 2019

En la Resolución 5429 de 2019 por medio de la cual se ordena la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en su artículo tercero: *“Conceder a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que a través de su representante legal ejerza el derecho a la defensa y contradicción, rinda por escrito las explicaciones, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y allegue la información necesaria, tendiente a esclarecer los hechos objeto de investigación ...”* (Subrayado fuera del texto original)

La notificación es un acto procesal, a efecto de hacer saber a la parte interesada en proceso o actuación administrativa, una resolución judicial u otro acto de procedimiento, para que a partir del día siguiente empiecen a correr los plazos procesales para ejercer el derecho de contradicción y defensa. de tal suerte, que al notificar el sábado resta un día para que CAPITAL SALUD EPS-S pudiese presentar los descargos.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P, Reinaldo Chavarro en Sentencia del 14 de agosto del 2003, Ref. Exp 3086:

“Es por ello, que las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley para su ejecutoria.”

Proyecto
aprobación

En virtud de lo anterior, la notificación tiene como finalidad garantizar los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, eso implica entonces que el uso del correo electrónico para las notificaciones a esta entidad, deben hacerse en respeto del debido proceso, esto en los días hábiles para la EPS y el Ente de Control

Por lo cual, se reprocha que la notificación del acto que inicia el procedimiento administrativo sancionatorio se haya recibido al email notificaciones@capitalsalud.gov.co el sábado 08 de junio del 2019 a las 04:05 PM

Ha de recordar que, para hacer valer el derecho de defensa y contradicción, el legislador convirtió la notificación en un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas. En consecuencia, la ley regula los sujetos de notificación, señalando a la persona que se debe notificar (sujeto activo), al sujeto que se dirige la comunicación (sujeto pasivo), el objeto de la

notificación, es decir la providencia o actuación que debe ser comunicada, la manera en que debe llevarse a cabo este acto procesal, precisando las circunstancias de tiempo y lugar, en las cuales debe cumplirse, así como la forma correcta o el modo particular en que tiene que practicarse.

IV.IV Consideración Hoja 13:

"En ese sentido, debe indicarse que el criterio que justifica la imposición de la sanción en consideración a lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo es el grado de culpabilidad, en tanto se evidencia su conducta omisiva, como determinante y acto del sistema para el caso en cuestión.. Este es precisamente el grado de culpa que se observa en la conducta del investigado al no haber reintegrado las sumas de dinero ordenadas mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, en las condiciones y términos señalados en las mismas..."

CAPITAL SALUD EPS-S trae a colación la finalidad del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción, por lo cual debe demostrarse que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S actuó de forma dolosa o culposa, lo cual en este caso no se presenta.

La culpabilidad constituye un elemento subjetivo esencial sobre el cual se edifica la responsabilidad administrativa, en efecto, en la Sentencia C-597 de 1996, reiterada en la Sentencia C-699-2015 se precisó que en materia sancionatoria administrativa está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa:

"De aquí se ha extraído el principio según el cual la construcción prohíbe prima facie sanciones basadas en responsabilidad objetiva, es decir por el mero hecho del acaecimiento material o naturalismo de la conducta jurídicamente reprochada y prohibida. Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora."

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 29 y 150 de la Constitución, así como la jurisprudencia consolidada de las Altas Cortes, la razón de ser del trámite administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, es la infracción de unos deberes y en tanto para que se configure el incumplimiento, CAPITAL SALUD EPS -S S.A.S sólo puede ser sancionado si se demuestra que ha procedido de manera dolosa o culposa, toda vez que el principio de culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, pues la particular consagración de las garantías sustanciales y procesales a favor de la entidad investigada se realiza en aras del respeto de los derechos y principios que rigen la potestad sancionadora

En el particular, se evidencia que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S ha actuado en pro de garantizar el efectivo flujo de recursos pues se reintegró los dineros reclamados inmediatamente el ADRES realizó descuento en LMA y previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

IV.IV Consideración Hoja 14:

"En observancia a los referidos principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, así como de los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, esta Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos impondrá a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S una sanción a título de MULTA equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la expedición de la presente resolución, de conformidad con el inciso segundo del artículo 131 de la Ley 1438 de 2011".

Teniendo en cuenta los antecedentes y hechos que le sirven de sustento a la resolución que da inicio y a la decisión que resuelve la investigación administrativa, encontramos que la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud está reolcada en una facultad que se constituye por el poder de corrección de este ente de control y vigilancia, pero la misma debe ser acorde y racionalizada con los hechos que le sirven de sustento.

Es un principio básico del Derecho Administrativo sancionador, que las sanciones que aplique el Estado en ejercicio del *ius puniendi* deban ser proporcionales a los hechos que le sirven de fundamento.

Al revisar el precepto normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTICULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. *En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

De conformidad a lo previsto en la Resolución 1650 del 28 de agosto de 2014 "Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud", modificada por la Resolución 2105 de 2014 teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la infracción en la que ha incurrido el investigado puede ser sancionada así:

ARTÍCULO 17. SANCIONES. *De conformidad con lo establecido, entre otras, en la Ley 15 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud se podrán imponer las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multa.
3. Revocatoria de la habilitación.

PARÁGRAFO 1o. *De conformidad con lo establecido en el artículo 35 C de la Ley 1122 de 2007, la imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en el curso de un proceso administrativo sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2o. Los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud serán siempre de doble instancia. (Subrayado fuera del texto original)

A su turno, el artículo 253719 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios para tener en cuenta al graduar la sanción, así:

ARTÍCULO 50 GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

Así pues, la graduación de la sanción es una exigencia formal básica que debe cumplir la Administración para asegurar la vigencia del principio de proporcionalidad que inspira al Derecho Administrativo Sancionador, es decir, que la sanción aplicable debe adecuarse al hecho constitutivo de la infracción.

En el proceso administrativo sancionatorio en particular no se evidencia daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados por el Estado, no existe un beneficio económico obtenido por la EPS, ni reincidencia en la comisión de la conducta.

Sobre el particular, en sentencia C-160 de 1998, expediente 1641, M.P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez del H. Consejo de Estado manifestó:

«El principio de legalidad propio del estado de derecho y, por ende, aplicable a todo el ordenamiento normativo, donde se haga uso del poder punitivo, impone que, para la

aplicación de una sanción, exista un precepto en donde se describa claramente la conducta reprochable.

*El poder que se reconoce a la administración para la aplicación de estas normas no es ilimitado y discrecional, pues, **la función sancionadora debe ejercerse dentro de los límites de la equidad y la justicia**, tal como lo ordena la Constitución y el artículo 683 del Estatuto Tributario (...)* (negrilla fuera de texto)*

Concluye la sentencia estableciendo que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador.

“La Administración expide actos por competencia discrecional o por competencia reglada. El primer evento ocurre cuando la ley deja a la discreción del órgano o funcionario algunos aspectos, tales como la oportunidad para decidir, la opción para escoger de manera alterna las formas de decisión, o le fija la Ley presupuestos de hecho que le autorizan para poner en ejercicio la atribución, dándole al órgano o funcionario la potestad para adoptar la decisión conveniente. En el segundo evento, la ley o el reglamento determinan todos los aspectos relacionados con determinada actuación, como los pasos, forma, contenido, oportunidad, objetivo y efectos de la facultad administrativa cuya aplicación se está regulando.

Colombia como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción, así como la sanción correspondiente estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarla, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones de hecho y de derecho argumentadas por el encausado en su defensa

En conclusión cuando se presenten los eventos señalados con anterioridad, es necesario dosificar la sanción ajustándola a criterios de proporcionalidad que surgen de acuerdo con el daño causado al Estado. En el caso que se examina es necesario acudir al espíritu y la finalidad de la norma para que acorde con el particular conflicto, la ley no traspase los límites de una interpretación sana de las normas para que sean aplicadas con criterios de equidad, como quiera que este criterio está llamado a ser objeto de ponderación en la actividad jurisdiccional...”

Por lo anterior, solicitamos a la Superintendencia Nacional de Salud, no desconocer el principio de dosimetría de las sanciones y tenga en cuenta que CAPITAL SALUD EPS-S no ha generado daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obtuvo un beneficio económico, todo lo contrario realizó el pago de los intereses liquidados a la tasa máxima de la DIAN (Actualmente es con IPC), no había sido investigado previamente por esta conducta, por lo cual no existe reincidencia alguna, no se demuestra resistencia a la acción investigadora o de supervisión, esta entidad en acatamiento de la instrucción de la ADRES espero el descuento en la Liquidación Mensual de Afiliados de octubre del 2017, no ha utilizado medios fraudulentos para ocultar la presunta infracción, todo esto debe

ser analizado por el Ente de Control para revocar la sanción o de manera subsidiaria realizar amonestación escrita a esta entidad

V. PETICIONES.

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en donde se evidencia que CAPITAL SALUD EPS-S no incurrió en la conducta descrita en el cargo único dentro de la Resolución 615 de 2020 se solicita a su Honorable Despacho:

PRIMERO: Que la Delegada de Procesos Administrativos **REPONGA** la Resolución N° 615 del 19 de febrero del 2020 por los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

SEGUNDA: Como consecuencia de la primera petición, se **ARCHIVE** a presente investigación administrativa adelantada en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**.

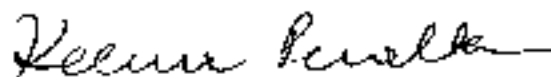
TERCERO: De no absolver a la entidad de los cargos imputados, solicito en **SUBSIDIO** se racionalice en forma proporcional la sanción que se impone a mi representada y se realice amonestación escrita, en consideración a las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: En caso de no tener acogida favorable la solicitud anterior, solicito que en **SUBSIDIO** se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

VI. NOTIFICACIONES

CAPITAL SALUD EPS-S podrá notificarse en la Calle 77 A # 12 A – 35 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



KELENA PERALTA RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 1.1140.853.843 de Barranquilla

TP No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura

Usuario: ROLAS MELO TORRES
 Perfil: TRAMITADOR
 Dependencia: DEPARTAMENTO DEL SUPERINTENDENTE
 DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS


[Radicación](#)
[Gestión de correspondencia](#)
[Búsqueda](#)
[Históricos](#)
[Ayuda](#)

No. Radicado

Q



(17)

Gestión		COMUNICACIÓN ENTRADA					
		Radicado No.	1-2020-405881	 RADICADO	 ASIGNADO	 FINALIZADO	
		Remitente	LUZ ANA FLORES GUZMAN				
		Fecha de Radicación	06-08-2020 05:24 PM				
		De, Origen					
		Referenciados					
		ORIGEN					
		Empresa Gub.		Gub.			
		Aplica Confidencial	N				
		Entidad/Origen	CAPITAL SALUD EPS.				
		Remite	KEIENA JOHANA PERAZA RODRIGUEZ				
		Celular/NA	NO SUMINISTRADO INFORMACIÓN DE	Dominio			
		E-mail	encompra@capital.salud.gob.ec	Teléfono			
		DESTINATARIOS					
		Dependencia		Jefe	Tramitador		
		DEPARTAMENTO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS		ANTHONY ENRIQUE MORA CARRASCO	JOHANNA SUAREZ TORRES		
		ASUNTO DE LA COMUNICACIÓN					
		Asunto: ALCANCE A RECORD DE REPOSICIÓN SIPC 0916201930162 CAPITAL SALUD EPS-S					
		Observaciones					
		No Folios		Anexos		C	
		DIGITALIZACIÓN					
		Imagen	Comentario	Cargada por.	Estado	A	
		1-2020-405881_1.jpg	IMAGEN GRABA - 07/08/2020	JOHANNA SUAREZ TORRES	N		

Doris Rojas Melo

De: KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ <ke.lenapr@capitalsalud.gov.co>
Enviado el: martes, 4 de agosto de 2020 6:25 p. m.
Para: CORREOINTERNOSMS
CC: JULY PAOLA CASTANEDA VANEGAS
Asunto: Alcance a recurso de reposición SIAD 0910201900162 CAPITAL SALUD EPS-S
Datos adjuntos: Alcance a Recurso de reposición 201900162 Resolución 615 de 2020 Pleito Pendiente-merged.pdf

Cordial saludo

De manera atenta me permito remitir el siguiente documento para la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos

Referencia: Alcance a recurso de reposición y en subsidio apelación

Expediente SIAD 0910201900162

Investigado: CAPITAL SALUD EPS-S

Muchas gracias,

KELENA PERALTA RODRIGUEZ

Abogada de Procesos y Requerimientos

Secretaria General y Jurídica

Calle 77ª#12ª-35

Bogotá- Colombia

Teléfono: 3266410

kelenapr@capitalsalud.gov.co



Declaración de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifique o inmediatamente al remitente y bórrelo de su sistema sin dejar copia del mismo. CAPITAL SALUD EPS-S no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los archivos adjuntos al mismo.

Privacy Statement: The information contained in this email, as well as in any of its attached files, is confidential and reserved, is directed exclusive y to him or the indicated recipients. Any use, reproduction, disclosure or distribution by others other than himself or the recipients is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete it from your system without leaving a copy of it. CAPITAL SALUD EPS-S does not accept any responsibility for any loss or damage as a consequence, direct or indirect, of the improper use of this e-mail or of the files attached to it.



LJ-DG QT 351 2020

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020

Doctor

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Superintendencia Nacional de Salud

Ciudad

Referencia: Alcance a recurso de reposición y en subsidio apelación.

Expediente SIAD 0810201900162

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.853.843 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. por medio de la presente, me permito interponer y sustentar ALCANCE A RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución N° 00515 del 19 de febrero de 2020 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.» conforme a los siguientes argumentos:

1. La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 mediante la cual ordena a CAPITAL SALUD EPS-S el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantías- FOSYGA por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEITE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.573.857.80) por concepto de capital invertido, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (127.259.649.92) correspondiente a los intereses con corte a 31 de diciembre del 2016.
2. CAPITAL SALUD EPS-S interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, la cual fue resuelta mediante la Resolución 001673 del 2017, en la cual resuelve confirmar la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, a su vez, en esta misma a folio 23 "La Unidad Temporal realizó y notificó el informe de análisis y solicitud de reintegro por fuera del plazo fijado por la norma" lo hizo en consideración de la competencia que le sigue existiendo por virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 3361 del 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, de lo cual no se desprende que vencido el plazo de los dos meses de que habla el artículo 6 la entidad pierda la competencia para seguir el proceso de restitución de recursos del FOSYGA, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo que se puedan derivar para quien haya incumplido el referido término... (Se borrado fuera del texto original)
3. La ADRES mediante Oficio Radicado 201733001900831 del 27 de septiembre del 2017, informa que en caso de que CAPITAL SALUD EPS-S no dé respuesta, procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados, en el proceso de liquidación mensual de afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017, sin embargo, no se evidencia el descuento.



4. CAPITAL SALUD EPS-S radicó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho frente a la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, admitida mediante auto del 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Radicado: 26000234100020170202000 en el que actúa como demandando la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual, opera la excepción pleito pendiente y no podrá sancionarse a la EPS por actos administrativos que actualmente son objeto de litis.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Excepción de pleito pendiente:

La Superintendencia Nacional de Salud impone sanción en contra de CAPITAL SALUD EPS-S por actos administrativos que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual al estar trabada la litis, se configura la excepción denominada ‘Pleito Pendiente’ en tanto, no podría reprocharse conducta alguna relacionada a presunta omisión de unos reintegros de recursos derivados de los resultados de la auditoría ARSC01.

El pleito pendiente ha sido desarrollado por el código general de proceso en su artículo 100, regulando al respecto “*Salvo discusión en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de trámite de la demanda: (...) 6. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*”

En procesos de cobro coactivo a través de estatuto tributario en el numeral 5º del artículo 831 se dispuso que en contra del mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento de derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza para que así solo puedan ser ejecutados y con fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor.

Luego entonces, hacer un juicio de reproche e imponer obligaciones de pago de multa derivados de un acto administrativo que está pendiente de resolver sus efectos y legalidad a través de sentencia, es un riesgo jurídico ante la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que en caso que la sentencia sea favorable a CAPITAL SALUD EPS-S, debe revocarse la decisión, a su vez, reestablecer derechos por el daño reputacional y demás perjuicios que genera esta investigación administrativa a mi representada.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 298 de 2008 estableció “*Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha cuando determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es ‘prejudicial’ toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Consistió en señalar que ‘no había de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios’.* Por su parte, *cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, ‘es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio’* (Subrayado fuera del texto original).

Acorde a los argumentos planteados se evidencian los siguientes puntos:

1. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es contra los actos administrativos que determina la presunta obligación que fue objeto de sanción a través de la Resolución N° CC615 del 19 de febrero de 2020.
2. La demanda fue admitida y se encuentra el proceso en curso, por lo tanto, la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocido por la jurisdicción.

El medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho constituye en el instrumento natural para que la EPS como afectada con una decisión contenida en los actos administrativos pueda desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 529 y 1673 del 2017 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de las cuales ordenó el reintegro de unos recursos a CAPITAL SALUD EPS-S.

En virtud de lo anterior, estas circunstancias han de tenerse en cuenta previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto y como consecuencia de ello, archivar la presente investigación administrativa adelantada en contra de su representada.

II. PRUEBAS Y ANEXOS

- Consulta de procesos Rama Judicial - Radicado 25000234100020170202000
- Auto que admite demanda
- Contestación de demanda radicada por la Superintendencia Nacional de Salud

III. NOTIFICACIONES

CAPITAL SALUD EPS-S podrá notificarse en la Calle 77 A # 12 A - 35 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente



HELENA PERALTA RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 1.1140.853.843 de Barranquilla
 IF No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura



Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTÁ, D.C.**

Entidad/Especialidad: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - RECCION PRIMERA**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación: **25000234100020170202000**

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: **Martes, 14 de Agosto de 2020 - 09:50:54 A.M.** [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Entidad		Materia	
Tribunal Administrativo - 1ra. Sección		Del Poder Judicial	
Clasificación del Proceso			
Procedimiento	Objeto	Recurso	Clasificación de Expediente
ORDINARIO	NUCLEO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	En Tipo de Recurso	Contencioso
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
CAPITAL SALUD ESP S.A.S		SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULEIDAD DE LA RESOLUCION NO 00529 DEL 20 DE MARZO DE 2017			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Ingreso Tiempo	Fecha Fin de Tiempo	Fecha de Registro
21 Jul 2020	AL DESAMBIJO	A FOLIOS 175 Y SIGUIENTES DEL PROCESO, OBRA ESCRITA DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, INTERPONIENDO EN OPORTUNIDAD RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE INFILO EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE, RECURSO QUE FUE TRAMITADO EL 13 DE JULIO DE 2020 EN SENTENCIA A FOLIO 686 DEL PROCESO, OBRA ESCRITA DEL APODERADO JUDICIAL DE CAPITAL SALUD ESP S.A. ESP RENUNCIANDO AL PODER QUE LE FUE CONFERIDO.			17 Jul 2020
10 Jul 2020	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	BOGOTÁ, D.C. 10 DE JULIO DE 2020. EXPEDIENTE 25000234100020170202000 DEMANDANTE: CAPITAL SALUD ESP S.A.S. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. NÚCLEO Y	14 Jul 2020	15 Jul 2020	10 Jul 2020

114

4/8/2020

Consulta de Procesos - Página Principal

		RESTRIBUYENDO: DR. MAGISTRADO J. DR. FELPE ALRIG SOLARTE MAYA. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA INTERPLESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2020. EN CONSECUENCIA SE FUE EN LISTA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS ASÍ FUE EN LISTA 13 DE JULIO DE 2020 INICIO TRASLADO 14 DE JULIO DE 2020 VENCIMIENTO TRASLADO 16 DE JULIO DE 2020 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CGP. SONIA MILENA TORRES DÍAZ SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA			
10 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE PROCEDE A FIRMAR LEVANTE EL RECURSO EL CUAL SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PAGINA WEB			13 Jul 2020
01 Jul 2020	REC DE MEMORIALES	MEMORIA, APODERADO USUARIO: MEMORIA APODERADO			01 Jul 2020
17 Mar 2020	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	BOGOTÁ, D.C. 10 DE MARZO DE 2020. EXPEDIENTE: 2000234-0002017-022030 DEMANDANTE: CAPITAL SALUD ESPS S.A.S. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NATURALIAZ. NUTRICIÓN Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO J. DR. FELPE ALRIG SOLARTE MAYA. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA INTERPLESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2020. EN CONSECUENCIA SE FUE EN LISTA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS ASÍ FUE EN LISTA 13 DE MARZO DE 2020 INICIO TRASLADO 16 DE MARZO DE 2020 VENCIMIENTO TRASLADO 18 DE MARZO DE 2020 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CGP. SONIA MILENA TORRES DÍAZ SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA	16 Mar 2020	13 Mar 2020	12 Mar 2020
11 Mar 2020	REC DE MEMORIALES	REPOSICIÓN REPOSICIÓN - SUBSIDIO QUEJA EN 9 FOLIOS			11 Mar 2020
05 Mar 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA E. 05/03/2020 A LAS 14:42:46.	06 Mar 2020	06 Mar 2020	05 Mar 2020
05 Mar 2020	AUTO QUE DENIEGA APELACIÓN				05 Mar 2020
14 Feb 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D.C. 14 DE FEBRERO DE 2020. AL DESPACHO DEL MAGISTRADO FELPE ALRIG SOLARTE MAYA. EXP. NO. 2520234-1002017022020. PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIA, CON 10 FOLIOS PRESENTANDO PODER, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REPOSICIÓN QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO			14 Feb 2020
12 Feb 2020	REC DE MEMORIALES	AGRES CONFIERE PODER EN 14 FOLIOS			12 Feb 2020
26 Nov 2019	AL DESPACHO	A FOLIO 31 Y 5 SIGUIENTES DEL PROCESO OBRA MEMORIA, ALEGADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CAPITAL SALUD ESPS S.A.S. INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019 NEGANDO EL CUAL SE ORDENÓ LA REVISIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN RECURSO QUE FUE TRAMITADO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 SIN PRETENDIMIENTO			26 Nov 2019
10 Nov 2019	TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN	BOGOTÁ, D.C. 14 DE NOVIEMBRE DE 2019. EXPEDIENTE: 250012041-0002017-022030 DEMANDANTE: CAPITAL SALUD ESPS S.A.S. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NATURALIAZ. NUTRICIÓN Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO J. DR. FELPE ALRIG SOLARTE MAYA. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019. EN CONSECUENCIA SE FUE EN LISTA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS ASÍ FUE EN LISTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 INICIO TRASLADO 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 VENCIMIENTO TRASLADO 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 244 DEL CPACA. SONIA MILENA TORRES DÍAZ SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA	15 Nov 2019	19 Nov 2019	12 Nov 2019
27 Nov 2019	REC DE MEMORIALES	REPOSICIÓN APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 EN 11 FOLIOS			07 Nov 2019
31 Oct 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA E. 31/10/2019 A LAS 16:28:13	01 Nov 2019	21 Nov 2019	31 Oct 2019
31 Oct 2019	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	FALTA DE JURISDICCIÓN			31 Oct 2019
03 Sep 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D.C. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019. AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELPE ALRIG SOLARTE MAYA. EXP. NO. 2520234-1002017022020. PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIA, EN 10 FOLIOS PRESENTANDO IDENTIFICACIÓN, COMITÉ			03 Sep 2019

		DE CONCLUSIÓN CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			
22 Sep 2019	RECIBE MEMORIALES	CONFIRMACIÓN DEL DEBITE DE CONCILIACIÓN EN 4 FOLIOS			22 Sep 2019
26 Jul 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ D. C. 26 DE JULIO DE 2019 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELIPE ALIRIO EGARTE MAYA. EXP. NO 2500220410020017022000 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN 03 FOLIOS PRESENTANDO EN 01 FOLIO DOCUMENTOS Pertenecientes a la UNIVERSIDAD NACIONAL, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			26 Jul 2019
25 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	UNIVERSIDAD NACIONAL ALEGA REQUERIMIENTO EN 5 FOLIOS			25 Jul 2019
23 Jul 2019	AL DESPACHO	QUINTO LO ORDENADO EN PROVISIÓN DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2019 A FOLIOS 15 Y 611 DEL PROCESO OBRA MEMORIAL, CORRESPONDIENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EL PRIMER DE ELLOS SOLICITANDO SE ACLARE EL OBJETO DEL INFORME TOMADO SOLICITADO Y EL SEGUNDO INFORMANDO QUE LA ENTIDAD NO ES LA COMPETENTE PARA RENDIR EL DICTAMEN PERICIAL, REQUERIDO A FOLIO 511 DEL PROCESO OBRA MEMORIAL DEL AFOGADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, CON UN CÁNCEL AL DESPACHO LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.			23 Jul 2019
18 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	REMISIÓN DE INFORMACIÓN - DESIGNACIÓN DE PERITO EN 4 FOLIOS + 131			18 Jul 2019
17 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	RESPUESTA A OFICIO IN-145-2019 EN 1 FOLIO			17 Jul 2019
08 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	RESPUESTA A OFICIO IN-19-2019			08 Jul 2019
10 Jun 2019	NOTIFICACIÓN POR FAX	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25-06-2019 A LAS 10:23:33	25 Jun 2019	25 Jun 2019	25 Jun 2019
18 Jun 2019	AUTO DE MANITE	APLAZA DILIGENCIA Y ORDENA OFICIAL			25 Jun 2019
11 Jun 2019	AL DESPACHO	QUINTO LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019 A FOLIOS 508 DEL PROCESO OBRA MEMORIAL, ALEGADO EN REPRESENTACIÓN DEL AFOGADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, AGREDITANDO LA CONSTITUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL POR CONCEPTO DE GASTOS PERICIALES, AL FONDO DE PERICIALES, OBRAS DE PROCESO DEL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, MANIFESTANDO QUE NO ES POSIBLE REALIZAR EL PERITALE TODA VEZ QUE LA FACULTAD NO TIENE EXPERTOS DISPONIBLES PARA DESARROLLAR EN DEBIDA FORMA EL ENCARGO.			11 Jun 2019
10 Jun 2019	RECIBE MEMORIALES	IRRA REQUERIMIENTO			10 Jun 2019
27 May 2019	GASTOS ENVIÓ CORREO OFICIOS	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 4500 - NÚMERO DE REFERENCIA: ENV OFC. 14-2019			27 May 2019
27 May 2019	GASTOS ENVIÓ CORREO OFICIOS	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 15000 - NÚMERO DE REFERENCIA: ENV OFC. 14-2019			27 May 2019
27 May 2019	RECIBE MEMORIALES	GASTOS PROVISIONALES DEL PERITO EN 3 FLS			27 May 2019
23 May 2019	RECIBE MEMORIALES	APORTAR EXTRACTO ACTA 702 DE CONCLUSIÓN- MIN SALUD EN 4 FLS			23 May 2019
20 May 2019	AL ORDEN JUDICIAL	AUDIENCIA INICIAL			20 May 2019
20 May 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ D. C. 20 DE MAYO DE 2019 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELIPE ALIRIO EGARTE MAYA. EXP. NO 2500220410020017022000 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN 02 FOLIOS AL FUNDAR CUESTIONARIO, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			20 May 2019
17 May 2019	RECIBE MEMORIALES	CUESTIONARIO DE CARTEL SUJETO EN 2 FLS			17 May 2019
07 May 2019	AL DESPACHO PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA	QUINTO EL AUTO QUE OBRA A FOLIO 553, INCORPORA AL DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:30 A.M. EN LA SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO 7			07 May 2019

4/8/2020

Consulta de Proceso: Pagina Principal

05 Abr 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/04/2019 A LAS 14:43:15	05 Abr 2019	05 Abr 2019	05 Abr 2019
05 Abr 2019	AUTO FILA FECHA				05 Abr 2019
26 Jun 2018	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ D.C. 20 DE JUNIO DE 2018. AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EXP. 2500023410020170212010 FONDO FINES. CONDOMINIO MEMORIAL EN 06 FOLIOS, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO ANDREA ALVAREZ SEVERICHIE ESCRIBIENTE SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA.			20 Jun 2018
20 Jun 2018	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ D.C. 20 DE JUNIO DE 2018. AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. CLAUDIA ELIZABETH GONZALEZ MORENO. EXP. 2500023410020170212010 FONDO FINES. CONDOMINIO MEMORIAL EN 06 FOLIOS, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO ANDREA ALVAREZ SEVERICHIE ESCRIBIENTE SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA.			20 Jun 2018
19 Jun 2018	AL DESPACHO				19 Jun 2018
18 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	TRASLADO DE EXCEPCIONES EN FILE.			18 Jun 2018
18 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	PORTE DEMANDANTE DESOCHINA, TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES EN FILE.			18 Jun 2018
12 Jun 2018	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART. 174	BOGOTÁ D.C. 12 DE JUNIO DE 2018. RADIACIÓN. 25000-20-21-000-2017 JUZGADO PRIMARIO. CAPITAL. SALUD ESP. S.A. DEMANDADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. NATURALEZA. MUJER Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REGISTRADO. DR. FELPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EN LA FECHA SE CUMPLE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LOS INTERVOTOS DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. EN CONSECUENCIA EL PROCESO SE FICHA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA. TÉRMINOS QUE CORRERÁN ASESORACIÓN EN LISTA. 12 DE JUNIO DE 2018 EMPieza TRASLADO. 14 DE JUNIO DE 2018 EMPieza TRASLADO. 18 DE JUNIO DE 2018 SONIA MILENA TORRES DIAZ SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA.	14 Jun 2018	18 Jun 2018	12 Jun 2018
21 May 2018	RECIBE MEMORIALES	PODERADRES EN FILE.			21 May 2018
21 May 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACIÓN DEMANDA AUMES EN FILE.			21 May 2018
21 May 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACIÓN DEMANDA SUPERALUD EN FILE.			21 May 2018
21 Mar 2018	TÉRMINO PARA REFORMA DEMANDA POR 10 DÍAS ART. 171 CPACA	INICIO TÉRMINO REFORMA DEMANDA - FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA.	22 May 2018	26 Jun 2018	21 Mar 2018
21 Mar 2018	TRASLADO ORALIDAD POR 30 DÍAS	INICIO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA POR 30 DÍAS (ART. 173 CPACA Y 1477 DE 2011) FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA.	05 Jun 2018	21 May 2018	21 Mar 2018
21 Mar 2018	TÉRMINO COMPLETACIÓN DE LOS 25 DÍAS	INICIO DE 25 DÍAS (INCISO 4 DEL ART. 159 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 512 DEL CGP) VENCIMIENTO DE LOS 25 DÍAS (INCISO 4 DEL ART. 159 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 512 DEL CGP).	22 Feb 2018	26 Apr 2018	21 Mar 2018
21 Feb 2018	NOTIFICACIÓN POR CLIPADO ELECTRÓNICO	SE LE NOTIFICA ELECTRONICAMENTE A LAS PARTES INTERVINIENTES DEL PROCESO, EL AUTO ADVISORIO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA. JOMM.			21 Feb 2018
19 Feb 2018	INGRESOS - GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN 70301 - NÚMERO DEL COMPROBANTE 1503661 PASADOS.			19 Feb 2018
14 Feb 2018	RECIBE MEMORIALES	REMISIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS EN FILE+100.			14 Feb 2018
14 Feb 2018	RECIBE MEMORIALES	CONSIGNACIÓN GASTOS.			14 Feb 2018
08 Feb 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2018 A LAS 09:24:35	12 Feb 2018	13 Feb 2018	12 Feb 2018
06 Feb 2018	AUTO ADVISORIO DEMANDA				12 Feb 2018
19 Dec 2017	AL DESPACHO POR RECURSO	BOGOTÁ D.C. 19 DE DICIEMBRE DE 2017. AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EXP. NO.			19 Dec 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°: 250002341000201702020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por **CAPITAL SALUD EPS-S SAS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la **CAPITAL SALUD EPS-S SAS**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

CUARTO.- TENGASE como tercero interesado a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

QUINTO.- NOTIFIQUESE personalmente este auto admisorio al Superintendente Nacional de Salud y al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO ante esta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cde. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

NOVENO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última

notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO.- OFÍCIASE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alegue un CD que contenga la demanda y sus anexos con el fin de realizar la notificación a la contraparte.

DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE personería al abogado **JOSÉ ROBERTO SACHICA MÉNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.394.720 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 55.101 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 71 del expediente.

DÉCIMO CUARTO.- Por Secretaría **CORRIJASE** la parte demandante de la carátula del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

GOBIERNO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El día 13 FEB. 2018
a las 10:00 horas por ESTADO de

La (el) Secretaría (s)



4.2.24 NO ES UN HECHO

4.2.25 NO ES UN HECHO

4.2.26 PARCIALMENTE CIERTO

El artículo 173 de la Ley 100 de 1993 establece que la Superintendencia Nacional de Salud tiene competencia para expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procedente de la primera etapa del procedimiento, consistente en la verificación de los pruebas o soportes en relación al cobro o el informe del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

constituyéndose la solicitud de aclaraciones, la solicitud de restitución de recursos y el proceso de auditoría en salud, jurídica y financiera llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011, en verdaderas actuaciones administrativas que crean modifican o extinguen derechos y obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida antes de que el accionante tuvo la oportunidad de realizar las exposiciones de lugar, desconociendo este aspecto de la primera etapa del proceso e interponer los recursos procedentes por el perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga este organismo de control en la segunda etapa.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluirse la primera etapa del procedimiento, consistente en la verificación de los pruebas o soportes en relación al cobro o el informe del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

4.2. Hechos relacionados con el proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados- BDUA

4.2.1. NO ES UN HECHO. Es una interpretación que hace el poderante de la parte actora respecto del contenido del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, resultando descontextualizado con el acápite de hechos en observancia.

- 4.2.2. NO ES UN HECHO: Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución 422 de 2014, resultando descontextualizada con el acapite de hechos en observancia.
- 4.2.3. NO ES UN HECHO: Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución 422 de 2014, resultando descontextualizada con el acapite de hechos en observancia.
- 4.2.4. NO ES UN HECHO: Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución 422 de 2014, resultando descontextualizada con el acapite de hechos en observancia.
- 4.2.5. NO ES UN HECHO: Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución 422 de 2014, resultando descontextualizada con el acapite de hechos en observancia.
- 4.2.6. ES CIERTO: En la resolución 422 de 2014.
- 4.2.7. NO ES UN HECHO: Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución 422 de 2014, resultando descontextualizada con el acapite de hechos en observancia.
- 4.2.8. NO ES UN HECHO: Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución 422 de 2014, resultando descontextualizada con el acapite de hechos en observancia.
- 4.2.9. NO ES UN HECHO: Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución 422 de 2014, resultando descontextualizada con el acapite de hechos en observancia.
- 4.2.10. NO ES UN HECHO: Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución 422 de 2014, resultando descontextualizada con el acapite de hechos en observancia.
- 4.2.11. NO ES UN HECHO: Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución 422 de 2014, resultando descontextualizada con el acapite de hechos en observancia.

Supersolvent

4-12 NO 25 C MECHO

42 ISKOR (MINIO) PAKISTAN

[illegible][illegible]

4215. KOSI UN NEGRO. Si el negro es un que hace la oporacion de
... ..

...the ... have ... of ... the ...
... the ... the ... the ... the ...

EL TIEMPO ES UN HECHO. Cada día es un que hacer el poder de la
a cada uno de los que se le da el poder con el amor de
hacer las cosas.

1. What are the main reasons for the decline in the number of people living in the city of New York?
 One of the main reasons for the decline in the number of people living in the city of New York is the increase in the number of people living in the suburbs. This is due to the fact that the suburbs offer a better quality of life, with more space, better schools, and lower crime rates. Another reason for the decline is the increase in the number of people living in other parts of the country, such as the Sun Belt. This is due to the fact that these areas offer a better climate, lower cost of living, and more job opportunities.

4217. NO ES UN HECHO. La información que hace el apoderado
sobre el 4217, respecto de la conexión de la rescisión 4622 de
1982, resalta la información que el grupo de hechos en
el 4217.

4.2.16. NO ES UN NEGRO. El sujeto de la denuncia al apoderado
de la pu... de la ... de la ... de la ... de la ...
de la ... de la ... de la ... de la ... de la ...

42-19 NOES UN RECHOS... el señor... noce e' opderado
... respecto de la cuestion 1627 de
... comp te de hechos en

4. RESOLUO SE UN HECHO DEL... 56 que todo el poder de...
... 2000 de la... 622 de...
... de la...

restitución de recursos y el proceso de quiebra en salud, luego de haberse llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011, en virtud de las actuaciones administrativas que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica, teniendo ante los dueños el accionante tuvo la oportunidad de tener las aplicaciones de lugar, correspondiendo este derecho al primer etapa del proceso e interpretar los recursos procedentes, así, en perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga este organismo de control en la segunda etapa.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1761 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluir la primera etapa del procedimiento, consistente en la verificación de las pruebas o soportes en relación al cobro que el informe del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

4.3.2. ES CIERO, en mismo se encuentra connotado a como antecedente en la Resolución 00529 del 28 de marzo de 2017.

4.3.3. NO ME CONSTA, me atengo al texto íntegro de la comunicación SLD-2155416 del 10 de julio de 2015, proferida por el CONSORCIO SAYP 2011.

4.3.4. NO ME CONSTA, me atengo al texto íntegro de la comunicación SLD-2155416 del 10 de julio de 2015, proferida por el CONSORCIO SAYP 2011.

4.3.5. NO ME CONSTA, me atengo al texto íntegro de la comunicación SLD-2155416 del 10 de julio de 2015, proferida por el CONSORCIO SAYP 2011.

4.3.6. NO ME CONSTA, debió probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa al accionante. Sin embargo me atengo al texto íntegro de los documentos que soportan esta información y la formalidad que a ella la obliga.

4.3.7. NO ME CONSTA, debió probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa al accionante. Sin embargo me atengo al texto íntegro de los documentos que soportan esta información y la formalidad que a ella la obliga.

4.3.8. Es claro, en los términos expresos en la Resolución 3283 de 2015.

4.3.9. NO ME CONSTA, debió probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa al accionante. Sin embargo me atengo al texto íntegro de los documentos que soportan esta información y la formalidad que a ella la obliga.

Superintendencia

310

sin embargo, la Superintendencia de la Salud, al ser la encargada de velar por el cumplimiento de la ley, no tiene facultades para ordenar el pago de los recursos, sino que debe solicitarlo a la entidad responsable y no devaluar por ello el derecho a la restitución de los recursos. En consecuencia, la Superintendencia de la Salud no tiene facultades para ordenar el pago de los recursos, sino que debe solicitarlo a la entidad responsable y no devaluar por ello el derecho a la restitución de los recursos. En consecuencia, la Superintendencia de la Salud no tiene facultades para ordenar el pago de los recursos, sino que debe solicitarlo a la entidad responsable y no devaluar por ello el derecho a la restitución de los recursos.

En consecuencia, el artículo 3 de la Ley 1281 de 2002, que establece la competencia de la Superintendencia de la Salud para expedir la orden de restitución o reintegro de los recursos, no es aplicable en el presente caso, ya que se trata de una orden de restitución o reintegro de los recursos, no de una orden de pago de los recursos.

4.3. NO SE CONSTA QUE SE PROBARA, PUES, ES UNA ACTIVIDAD QUE NO OCURRE DE MANERA DIRECTA POR PARTE DE LA ENTIDAD, SINO QUE SE DEBE DEMONSTRAR A TRAVÉS DE DOCUMENTOS QUE SE EMITAN EN EL PROCESO DE LA ENTIDAD, LA RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD.

En consecuencia, la Superintendencia de la Salud, al ser la encargada de velar por el cumplimiento de la ley, no tiene facultades para ordenar el pago de los recursos, sino que debe solicitarlo a la entidad responsable y no devaluar por ello el derecho a la restitución de los recursos. En consecuencia, la Superintendencia de la Salud no tiene facultades para ordenar el pago de los recursos, sino que debe solicitarlo a la entidad responsable y no devaluar por ello el derecho a la restitución de los recursos.

seguir, ante los cuales el accionante tuvo la oportunidad de la explicación de lugar, correspondiendo este aspecto a la primera etapa del proceso de interposición de recursos procedentes, ello, sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que le corresponde al organismo de control en la segunda etapa.

Así, en aplicación del artículo 1 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluir la primera etapa del procedimiento, consistente en la verificación de los papeles soporte en relación al cobro o el monto del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que esta pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

4.3.11. NO ES UN HECHO: Es una interpretación parcializada que hace el apoderado de la parte demandada, al afirmar describiendo un hecho, la adopción de hechos en base a una.

4.3.12. NO ME CONSTA: Se trata de una afirmación que es una actividad que se desarrolla de manera cotidiana y no constante. Sin embargo, no se tiene en cuenta la totalidad de los documentos que soportan esta información y la normalidad que a ella le aplica.

En, embargo, debemos aclarar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los papeles documentales que den cuenta del hallazgo y verificado ello, proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no de lo contrario, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para disminuir diferencias entre la entidad que solicita la valoración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicita la valoración o reintegro de recursos, constituyendo la solicitud de valoraciones, la solicitud de restitución de recursos y el proceso de auditoría en salud, jurídica y financiera llevada a cabo por el Centro de SA y P 2011, en verdaderas actuaciones administrativas que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica, ante las cuales el demandante tuvo la oportunidad de rendir las explicaciones del lugar, correspondiendo este aspecto a la primera etapa del proceso de interposición de recursos procedentes, ello, sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que le corresponde al organismo de control en la segunda etapa.

En aplicación del artículo 1 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluir la primera etapa del procedimiento, consistente en la verificación de los papeles soporte en relación al cobro o el informe del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera

campo para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

4.3.13. NO ME CONSTA deberá probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa mi poderdante. Sin embargo me atengo al tenor literal de los documentales que soportan esa información y la normatividad que a ello lo obliga.

Sin embargo debemos aclarar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y verificado ello, proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por ésta, es decir que ante diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas ante la entidad que inicialmente solicita la aclaración o reintegro de recursos, constituyéndose la solicitud de aclaraciones, la solicitud de restitución de recursos y el proceso de audiencia en salud, jurídica y financiera llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011, en verdaderas actuaciones administrativas que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales el accionante tuvo la oportunidad de rendir las explicaciones de lugar correspondiendo este aspecto a la primera etapa del proceso e interponer los recursos procedentes, ello, sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga éste organismo de control en la segunda etapa.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluirse la primera etapa del procedimiento consistente en la verificación de las pruebas o soportes en relación al cobro o el informe del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

4.3.14. NO ME CONSTA, deberá probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa mi poderdante. Sin embargo me atengo al tenor literal de los documentales que soportan esa información y la normatividad que a ello lo obliga.

Sin embargo, debemos aclarar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y verificado ello, proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por ésta, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido en tanto estas

diferencias debían quedar sueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicitó la aclaración o reintegro de recursos, continuándose la solicitud de aclaraciones, la solicitud de restitución de recursos y el proceso de auditoría en salud, jurídica y financiera llevado a cabo por el Consejo SAYP 2011, en verdadero actuaciones administrativas que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales el accionante tuvo la oportunidad de rendir las explicaciones de lugar, correspondiendo este aspecto a la primera etapa del proceso e interponer los recursos procedentes, ello sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga este organismo de control en la segunda etapa.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir el orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluir la primera etapa del procedimiento, consistente en la verificación de las pruebas o soportes en relación al cobro o el ítem del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa, para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir el orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

4.3.18 NO ME CONSTA, deberá proponer pues es una obligación que no tiene nada de materia discrecional, poderante. Sin embargo, me atengo al tenor literal de los documentos que soportan esa información y la norma jurídica que a ella se aplica.

En embargo, debemos señalar que la competencia de la Superintendencia se dirige a verificar la existencia de los soportes documentales que dan origen al cobro y verificado ello, procede a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no de velar por ella, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para definir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estos diferencias debían quedar sueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicitó la aclaración o reintegro de recursos, continuándose la solicitud de aclaraciones, la solicitud de restitución de recursos y el proceso de auditoría en salud, jurídica y financiera llevado a cabo por el Consejo SAYP 2011, en verdadero actuaciones administrativas que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales el accionante tuvo la oportunidad de rendir las explicaciones de lugar, correspondiendo este aspecto a la primera etapa del proceso e interponer los recursos procedentes, ello sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga este organismo de control en la segunda etapa.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir el orden de reintegro o restitución de recursos procede al

1. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.

constituyéndose la parte de los recursos y la forma de
resolución de recursos y el proceso de ejecución de la misma
financiera llevado a cabo por el Consejo SAT 2011 en todas las
actuaciones administrativas que impliquen modificación o extinción
de derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica
requerido para el cumplimiento de las obligaciones de pago de impuestos.

[illegible]

4325. NO ES CIENTO COMO ESTA REDACTADO EL HECHO

4321 PARCIALMENTE CUBIC

[illegible]

954-24

... y de los hechos que se han producido en el territorio de la jurisdicción...

4.3.18. NO ES CIERTO. Es una afirmación que no se ha verificado en los hechos...

4.3.19. ES CIERTO. Es una afirmación que se ha verificado en los hechos...

4.3.20. ES CIERTO. Es una afirmación que se ha verificado en los hechos...

4.3.21. ES CIERTO. Es una afirmación que se ha verificado en los hechos...

4.3.22. NO ES UN HECHO. Es una afirmación que no se ha verificado en los hechos...

II. LAS DEBERES, RACIONES Y CONSIDERACIONES

El Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Función Judicial, ha considerado lo siguiente:

De los hechos que se han producido en el territorio de la jurisdicción...

III. RAZONES Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

La defensa de los hechos que se han producido en el territorio de la jurisdicción...

IV. CONCLUSIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Función Judicial, ha considerado lo siguiente:

V. DECISION

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Función Judicial, ha considerado lo siguiente:

El presente informe de gestión, que forma parte integrante del expediente de la causa, se encuentra suscrito por el Sr. Jefe de la Oficina Ejecutiva de Control Interno (OECI) y el Sr. Jefe de la Oficina Ejecutiva de Control de la Contraloría General de la República (OECI-CG), quienes en su calidad de autoridades de control interno, han verificado la veracidad y exactitud de los datos que en él se expresan.

En consecuencia, el presente informe de gestión, que forma parte integrante del expediente de la causa, se encuentra suscrito por el Sr. Jefe de la Oficina Ejecutiva de Control Interno (OECI) y el Sr. Jefe de la Oficina Ejecutiva de Control de la Contraloría General de la República (OECI-CG), quienes en su calidad de autoridades de control interno, han verificado la veracidad y exactitud de los datos que en él se expresan.

Declaro a los fines que el presente informe de gestión, que forma parte integrante del expediente de la causa, se encuentra suscrito por el Sr. Jefe de la Oficina Ejecutiva de Control Interno (OECI) y el Sr. Jefe de la Oficina Ejecutiva de Control de la Contraloría General de la República (OECI-CG), quienes en su calidad de autoridades de control interno, han verificado la veracidad y exactitud de los datos que en él se expresan.

En consecuencia, el presente informe de gestión, que forma parte integrante del expediente de la causa, se encuentra suscrito por el Sr. Jefe de la Oficina Ejecutiva de Control Interno (OECI) y el Sr. Jefe de la Oficina Ejecutiva de Control de la Contraloría General de la República (OECI-CG), quienes en su calidad de autoridades de control interno, han verificado la veracidad y exactitud de los datos que en él se expresan.

que el periodo que comprende los pagos, incluidos inmediatamente, es de abril de 2011 a junio de 2015 y que el proceso se desarrolló así:

El Consorcio SAYP 2011 mediante la comunicación SLD 21653-15 de 10 de julio de 2015 recibida por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S el 15 de julio de 2015, remitió la solicitud de prórroga de valores involucrados en Auditoría Régimen Subsidiado ARS001 correspondiente a 203.337 registros por valor de \$7.437.635.361 91. En la referida comunicación el Consorcio informa a la entidad que le otorga un plazo de veinte (20) días calendario para dar respuesta a la solicitud de aclaración, contados a partir del día siguiente al recibido del mismo.

Teniendo en cuenta el plazo establecido en la Resolución 3283 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual en su artículo 4 establece que las EPS del Régimen Subsidiado que hubiesen recibido la solicitud de aclaración de la Auditoría ARS001 en el mes de julio de 2015, tendrán un plazo de cuatro (4) meses para presentar las aclaraciones solicitadas, el Consorcio SAYP mediante las comunicaciones SLD-21987 de 06 de agosto de 2015, SLD 24888-15 del 13 de agosto de 2015, SLD 28321-15 del 16 de septiembre de 2015, SLD 28691-15 de 01 de octubre de 2015 y SLD 31720-15 del 01 de octubre de 2015, se pronuncia sobre las solicitudes de prórroga realizadas por la EPS y remite recomendaciones para la presentación de la respuesta de la auditoría ARS001.

Capital Salud mediante comunicación, acepta de manera parcial el reintegro de recursos.

- Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.

Por mandato del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella", esto es, que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social.

Ahora bien, con relación al destino y administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012 señaló:

De todo lo anterior puede deducirse que (i) por expresa voluntad del Constituyente, los recursos de la seguridad social, no pueden utilizarse para fines diferentes a los de aquella, y por ende, no pueden ser utilizados para fines de carácter patrimonial, sino que deben ser utilizados con una naturaleza parafiscal; (ii) el manejo, recaudo, flujo y administración de los recursos parafiscales, así como los excedentes financieros que ellos generen, deben ser llevados a cabo de conformidad con las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social.

Según lo señalado, tanto en el artículo trascrito, así como la jurisprudencia existente sobre esta asunto, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, deben ser en las siguientes etapas, la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, esta es entre el Administrador Fiduciario del Fondo y la entidad a autoridad pública y el destinatario de los recursos y la segunda, correspondiente al reintegro de los recursos, que fueran restituídos, con conformidad con el cobro establecido en la primera etapa, proceso que adelantó la Superintendencia Nacional de Salud.

La Corte Constitucional en la Sentencia G-607 de 2012, distingue las etapas de la siguiente manera:

la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, respectivamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del fondo o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se pretenda apropiación sin justa causa de recursos del sector salud en los eventos que tiene el reglamento (ii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su restitución, y el caso procederá a manifestar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Según lo previsto por la norma, la primera etapa se compone de las siguientes actuaciones:

1. La revelación o establecimiento por parte del Administrador Fiduciario del Fondo o cualquier entidad o autoridad pública en ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, como participante o actor en el flujo de caja de los recursos del sector salud, de la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de tales recursos.
2. La solicitud inmediata a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió así quien se le haya reconocido sin justa causa, recursos del sector salud, de las aclaraciones respectivas o el reintegro de recursos, en un plazo específico.
3. La respuesta que el otorga a la persona natural o jurídica requerida, cuya cuenta con 20 días siguientes a la comunicación del hecho para dar los explicaciones.

1000

•

•

•

—

•

legislador le asignó esta función a la entidad que dicta la apropiación o reconocimiento material.

El desarrollo de cada una de las etapas del proceso de restitución de recursos, tienen vocación de lograr el recupero de los valores apropiados o reconocidos sin justa causa, ya sea que se materialice con la sola reclamación efectuada por el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, o posteriormente mediante la orden de reintegro de recursos ordenada por la Superintendencia.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional fue categórica en las sentencias C-510 de 2004 y C-607 de 2012 al destacar que el debido proceso de las actuaciones administrativas, «no sólo es aplicable en relación con la actuación que se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino que se aplica desde el requerimiento mismo adelantado por el administrador fiduciario del FOSYGA».

Por lo expuesto y conforme al derecho fundamental al debido proceso administrativo, los administrados están facultados para ejercer su derecho de defensa en los dos momentos que contempla el proceso de reintegro de recursos, esto es frente a la reclamación formulada por el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, cosa en el cual la administración responderá por la legalidad de la actuación administrativa formulada hasta ese momento, y de el reintegro de recursos por parte de la Superintendencia, correspondiente a los actos surtidos por ésta entidad para materializar la orden de pago, derecho de defensa que estará determinado por el contenido de cada acto administrativo y la competencia del sujeto que lo profiere.

Frente a la noción del debido proceso administrativo, destáquese la Sentencia C-034 de 2014, en donde se indicó:

«[...] En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuada de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Esto explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo debe armonizar los mandatos del artículo 29 de la Constitución con los principios del artículo 209, *ibidem*. Y, en términos concretos, que las garantías deben aplicarse asegurando la celeridad, eficiencia, economía e imparcialidad en la actuación pública».

En materia una vez más que según el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la Superintendencia se circunscriba a ordenar el reintegro de los recursos, y adelantar las acciones

IGUALDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CONTROL AL FALTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE INGENIERIA Y OBRAS PUBLICAS
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INGENIERIA Y OBRAS PUBLICAS

Por lo tanto, la expedición de la orden de aprehensión en el presente asunto, no tuvo un fundamento de recursos de amparo, anulando y confirmando con el Decreto 281 de 1992 la legislación de la Ley 2002 y demás normas que la modifican.

[illegible]

En consecuencia, de entre los aspectos que se han mencionado, el autor en conjunto, y en particular, el legislador, ha incorporado en cuanto a movilidad social, mejoramiento de la calidad de la prestación de servicios, quedando en firme.

gradualmente para determinar el efecto temporal de los límites de la tolerancia de los peces en el entorno de existencia de los nidos que utilizaron, en cuanto a la tasa de parámetro por estar cerca de los dos años.

[illegible][illegible]

En la implementación de la misma, por su novedad, es posible que surjan ciertas expectativas en los actores, mientras se habilitan conceptos, siendo claro que dicho beneficio no puede darse de forma inmediata, desmedida o desproporcionada o hacerse extensiva a situaciones no previstas por el legislador; por tanto, su aplicación deberá estar sujeta a una adecuada calificación y a la verificación de los requisitos y requisitos previstos en cada caso como quien que la general es la procedencia de la restitución de los recursos de amparo, de amparo o reconocidos sin justa causa.

Por ejemplo, dichos nombres no son aplicables en tratándose de un proceso de reintegro de recursos por concepto de Insumos y Medicamentos POS que hayan sido recuperados al FOSYGA, debido a que la supuesta no está contemplada, siendo claro entonces que en los aludidos se refieren expresamente a los reconocimientos y otros de recursos de aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tampoco siendo aplicable la firmeza en procedimientos de reintegro de recursos de aseguramiento en salud que correspondan a otras vigencias, verbigracia posteriores al 3 de junio de 2013.

ley 1753 de 2013. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "Trópicos por un nuevo país" publicada en el Diario Oficial No. 47.538 del 9 de junio de 2013, determinó las siguientes pautas:

Una lista de deudas: elos papeles de las entidades recuperantes
 incluyendo los recibos/reclamaciones que debían ser otorgados con
 como a los recibos de los oferentes subvenciones del FOSYA. Es

El/la representante de la víctima debe ser la acción legal que corresponda por dichos hechos, reclamaciones que se continúan a partir del día fecha de la última placa impositiva en los procesos ordinarios de adjudicación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.

El pago de los recargos de demora y el pago de los recargos reclamados que hayan sido otorgados por el FOSY y sobre los cuales no hay apelación o conclusión de ejecución se otorgará, una vez reunidos los requisitos

2004年12月1日

अनुसूचित जाति आरक्षण विधेयक

¹ hasta octubre entre el 6 de junio de 2015 y el 13 de julio de 2015

valido aplicable a partir del 13 de mayo de 2010

Artículo 2.6.1 6.1. Definiciones. Para efectos del presente capítulo, adoptense las siguientes definiciones:

a) **Recursos del aseguramiento en salud.** Corresponden a aquellos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce y paga por concepto de Unidades de Pago por Contingencia UPC, para garantizar la financiación del plan de beneficios a la población afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado, así como el valor per cápita que se reconoce para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, el porcentaje del Ingreso Base de Cotización para garantizar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes con derecho y el valor de las licencias de maternidad y paternidad, en el régimen contributivo.

b) **Reconocimiento de recursos del aseguramiento en salud.** Proceso por medio del cual el FOSSGA o quien haga sus veces, determina la existencia de una obligación de pago de los recursos del aseguramiento en salud a su cargo, mediante la verificación del cumplimiento de los supuestos o requisitos establecidos legal o reglamentariamente y su liquidación.

c) **Giro de recursos del aseguramiento en salud.** Acto mediante el cual el FOSSGA o quien haga sus veces, desembolsa manifiesto de la obligación de aseguramiento en salud previamente reconocida, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar, con lo cual se extingue la respectiva obligación.

Artículo 2.6.1 6.2. De la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud. En el marco de establecida en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización; para aquellos efectuados el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, dicho término contará a partir de la entrada en vigencia de la ley en mención. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna.

De conformidad con la Ley 1797 de 2016, a partir de su entrada en vigencia se predica la firmeza de los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados con anterioridad al 9 de junio de 2013 y sobre estos no procede reclamación alguna.

Perímetro y reporte de los novedades de afiliación y el pago de los recursos del aseguramiento en salud se realizará conforme a las reglas y términos establecidos para cada uno de regímenes.

Los datos se presentarán en el siguiente cuadro:

Decreto 1629 de 2014	Publicado en el Diario Oficial No. 50053 del 10 de noviembre de 2014	Acorda que las disposiciones y actos administrativos emitidos entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de mayo de 2013, y que otorgaron beneficios de salud a las personas afiliadas al Seguro Social, para considerar la vigencia de la Ley 1733 de 2013, a partir del 1 de junio de 2013, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1733 de 2013.

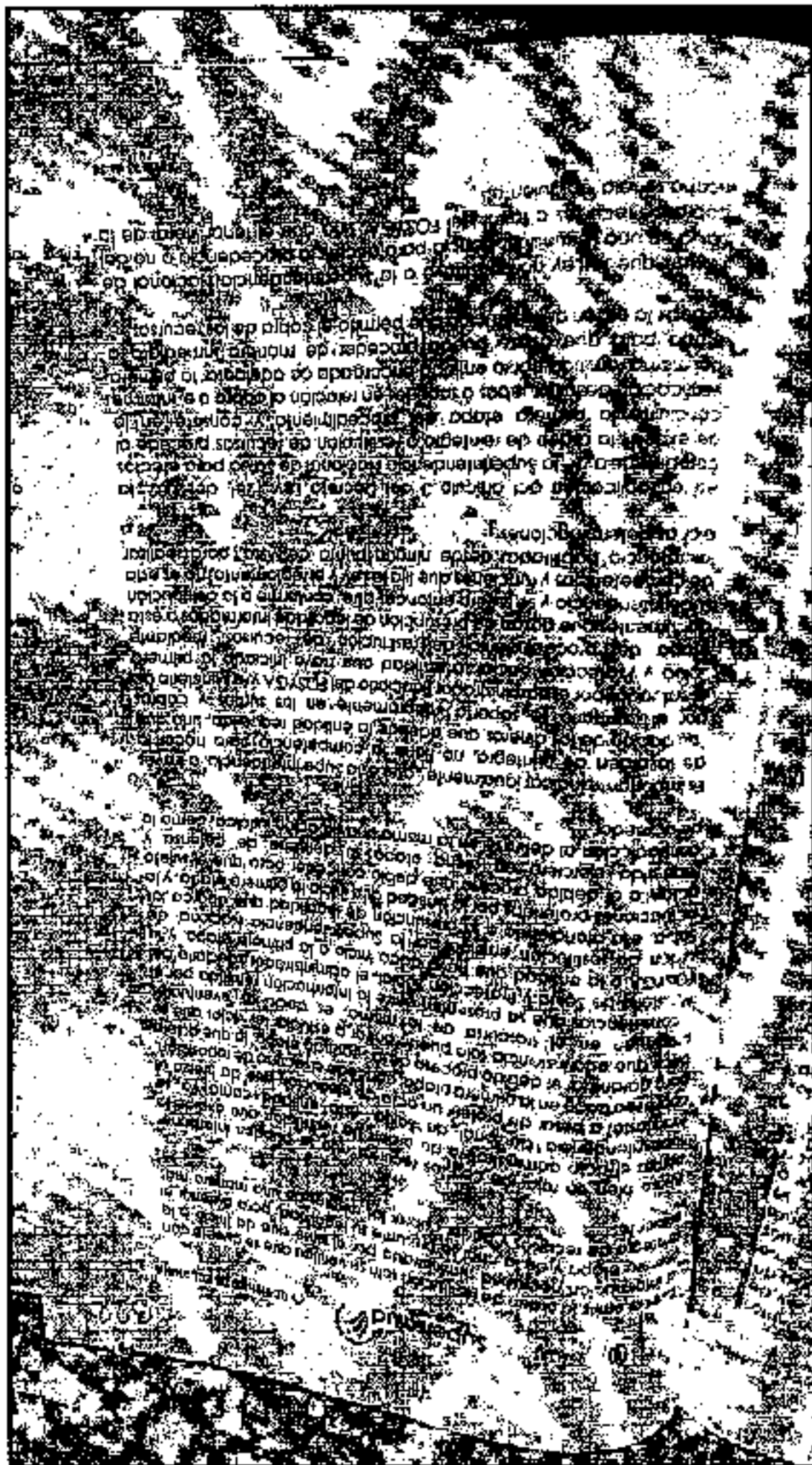
En las anteriores disposiciones administrativas se refirieron a la línea de reconocimiento y a los de los recursos del aseguramiento en salud entendiendo por tales recursos, aquellos que el SGSSS reconoce y paga por concepto de: Pagos por Captación, UPG, por concepto de la financiación del plan de beneficios a la población afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado, así como el valor por concepto de subsidio para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, el porcentaje del ingreso base de Cotización para determinar el reconocimiento y pago de incapacidad, enfermedad general, enfermedades crónicas, con derecho y el valor de la asistencia ambulatoria y potestad en el régimen contributivo.

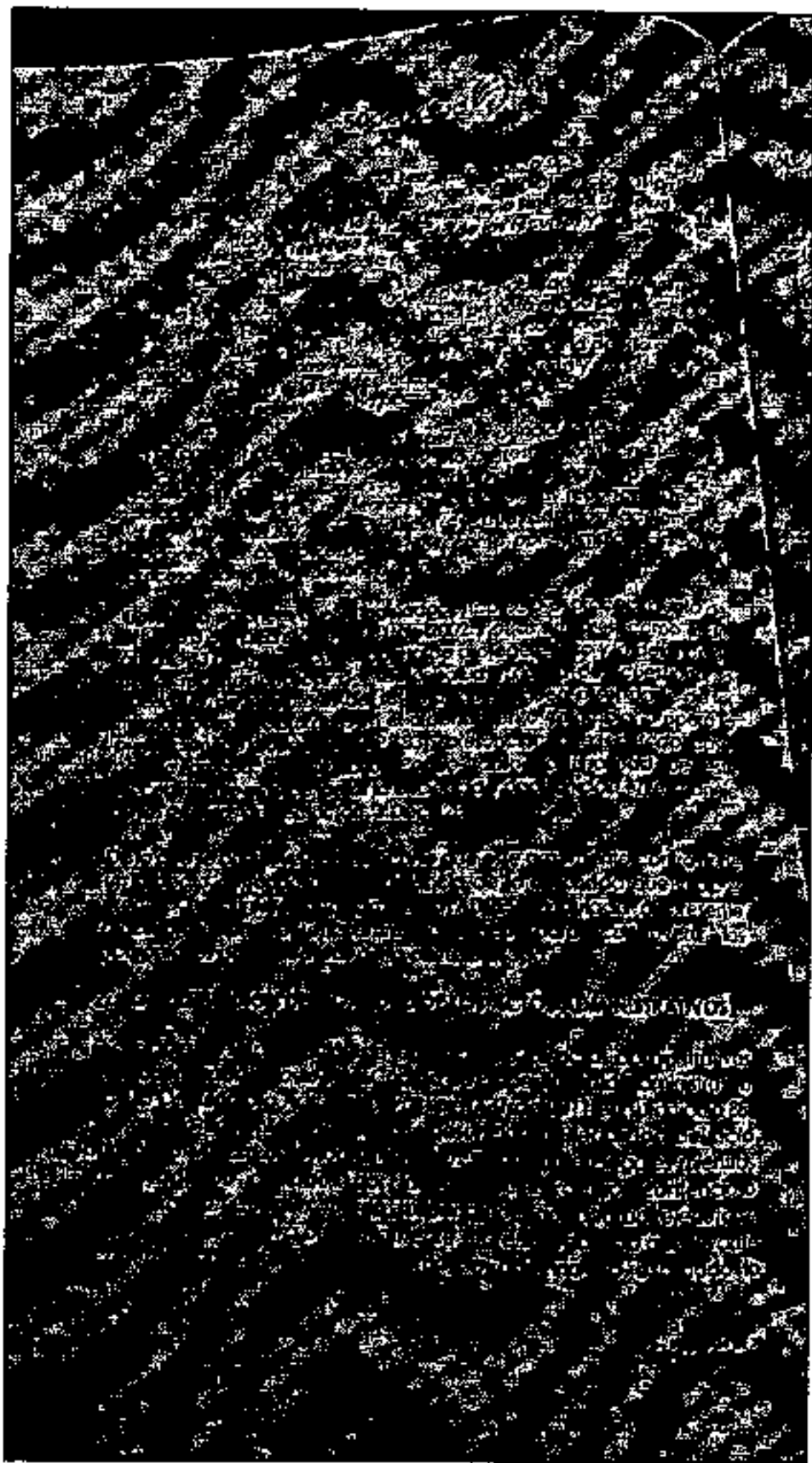
Por tanto, dichas normas son aplicables en tratándose de el pago de los procesos de integración de recursos por concepto de Insumos y Medicamentos, POS que favorecidos y cobrados por POSYGA, debido a que este superes no es el conllevado siendo claro entonces que el legislador se refirió expresamente a los reconocimientos y pagos de recursos del SGSSS de aseguramiento en salud.

En consecuencia, el artículo 73 de la Ley 1733 de 2013 para la línea de los reconocimientos y pagos realizados antes del 1 de junio de 2013, no solamente es válida sino que también en firme dos años después de su expedición, no obstante la norma previsional vino a ser complementada por el artículo 14 de la Ley 2013 con la entrada en vigencia de la Ley 1733 de 2013, así como la vigencia de la Ley 1733 y en su artículo 13, visto la vigencia de la línea de los reconocimientos y pagos de recursos del SGSSS de 2013, se aplicó a partir del 1 de junio de 2013.

2.4. ATENDENCIA DEL CORPO DE INTERES

Respecto a los intereses de salud y protección, se reitera que la Superintendencia Nacional de Salud al concluir la segunda etapa del procedimiento especial de intervención, facultada para emitir un dictamen sobre los aspectos de fondo que debieron ser resueltos en una etapa anterior a la que a esta le compete, dentro de los cuales se encuentran relacionados con los intereses declarados sobre la responsabilidad o no de generar la obligación de recursos del POSYGA.







EXERCISES

01-57-1915

1994

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 009595 DE 2020

(19 AGO 2020)

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición Interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. en contra de la Resolución PARL Número 000615 del 19 de febrero de 2020

SIAD 0910201900162

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 la Resolución 1850 de 2014 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

Que los artículos 154, 155, 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, le otorgan a la Superintendencia Nacional de Salud facultades de inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Que el Artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establece que la Superintendencia Nacional de Salud tiene la función de realizar la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas constitucionales y legales relacionadas con el sector salud y los recursos de mismo.

Que los artículos 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011 señalan los sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud y las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud.

Que el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 determinó que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, y las cajas de compensación en ejercicio de sus actividades de salud

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud a imponer multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento en caso que en el procedimiento administrativo sancionatorio se prueba que las entidades vigiladas incumplan con la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, el numeral 1° del Artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 1° del Artículo 28 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 2° del Artículo 28 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley, a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Asimismo, el enunciado artículo dispone en el numeral 10, la facultad del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos para resolver los recursos de reposición interpuestos

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 000615 de 2020

contra los actos administrativos que expida la Delegada, conforme se lee de su tenor literal: "10. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestas contra los actos administrativos que expida la Superintendencia Delegada, en desarrollo de sus funciones y tramitar el de apelación cuando esta se interponga"

La Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelanta a sus vigilados.

En los aspectos no contemplados en la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, se seguirán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia es competente para resolver el recurso de reposición interpuestos contra la Resolución No. PARL 000615 del 19 de febrero de 2020.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Por medio de memorando 3-2019-017770 del 27 de octubre de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, remitió a este despacho informe en el que la Administradora de Recursos del Sistema del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES), manifestó que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, confirmada por la 001673 del 01 de junio de 2017, CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS - CAPITAL SALUD EPS S.A.S., no había reintegrado a la entidad antes citada, los valores de \$172.623.657,80 por concepto de capital, y \$127.259.649,92 producto de intereses generados (visto de folios 1 a 30).

1.2. Con lo anterior, esta delegada encontró mérito suficiente para que por medio de Acto Administrativo PARL Número 005429 del 28 de mayo de 2019, se ordenara apertura de proceso administrativo sancionatorio, en contra de CAPITAL SALUD EPS S.A.S. a la que le fue imputado el siguiente cargo;

CARGO ÚNICO: Presunta incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 confirmada mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, motivadas con la orden de reintegro de recursos al POSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo contenido para ello, (e mas tardar 10 de julio de 2017), sin que a 25 de septiembre de 2019, según informa el ADRES, la entidad hubiere dado cumplimiento a la orden emitida por esta Superintendencia, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. (cursiva fuera del texto).

1.3. En vista que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del proveído anunciado en el numeral anterior, con oficio 2-2019-6712 del 07 de junio de 2019, se envió aviso por correo electrónico, el cual fue recibido por la vigilada el 08 de junio de 2019 (visto a folios 36 y 38).

1.4. En atención a lo antecedente, la vigilada por intermedio de la Abogada Kelená Johana Peralta Rodríguez, presentó memorial de descargos el 14 de junio de 2019, quedando el documento identificado con radicado NLRC 1-2019-345865 (visto de folios 40 a 71).

1.5. A continuación, el Grupo de Secretaría de esta Superintendencia Delegada, con oficio 2-2019-76326 del 26 de junio de 2019 comunicó a ADRES la Resolución de inicio de proceso sancionatorio, con miras a que esta entidad se constituyera como tercero, si así lo consideraba (visto a folio 72).

1.6. Acto seguido, este Organismo de Control emitió la Resolución PARL número 006742 del 18 de julio de 2019, en la que resolvió, primero, reconocer personería para actuar a la Doctora Kelená Johana Peralta Rodríguez. Segundo, incorporar al plenario las pruebas

Por la presente se leche Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL REGÍMEN SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S.A.S. contra la Resolución PARL 000615 del 2020.

señaladas por la indagada. Y tercero, desoírle traslado a la sancionada para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado presentara si o estimara alegatos de conclusión (visto de folios 73 a 75).

1.7. El proveído enunciado en el numeral antecedente, fue notificado en estado número 37 del 19 de julio de 2019 (visto de folios 76 y 77).

1.8. Así las cosas, la Promotora por intermedio de la fogata que presentó la memoria de descargas, radica por NURC 1-2019-449316 del 26 de julio de 2019, escrito de alegatos de conclusión (visto de folios 78 y 79).

1.9. De manera subsiguiente, ADORES con documento radicado NLRG 1-2019-608250 del 10 de agosto de 2019, expresó su deseo de no hacerse parte en el proceso de la referencia (visto de folios 80 a 81).

1.10. Una vez agotadas las etapas de indagación, defensa y pruebas, el despacho decidió la presente investigación administrativa, a través de la Resolución PARL número 000615 del 19 de febrero de 2020, en esta se consideró acorto a derecho sancionar a CAPITAL SALUD EPS S.A.S. con multa equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), por la comisión de la conducta enligada en el cargo único (visto de folios 91 a 99).

1.11. En razón a la anterior, con oficio 2-2020-15282 del 20 de febrero de 2020, la área encargada de notificar en esta entidad, le envió citación a la multa para que acudiera a notificarse personalmente del proveído en el que se impuso la sanción (visto de folios 99 y 100).

1.12. Dado que no se llevó a cabo la diligencia referida en el tem anterior con comunicado 3-2020-16390 del 26 de febrero de 2020 se remitió al correo electrónico autorizado por la sancionada, notificación por medio del Acto Administrativo que definió la investigación, la cual fue recibida por la investigada el 28 de febrero de 2020 (visto de folios 101 y 102).

1.13. Por último, la Aseguradora por intermedio de su apoderada reconocía tácitamente en la etapa de trámite, con memorial radicado NURC 1-2020-152892 del 12 de marzo de 2020, presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución PARL número 000615 del 19 de febrero de 2020 (visto de folios 103 a 109).

2. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

En la presente investigación, el procedimiento a emplear es el contenido en la Resolución 1850 de 2014, que consagra el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud, adicionada por la Resolución 2105 de 2014. En lo no regulado por estas resoluciones, se dará aplicación a lo dispuesto en Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) norma vigente al momento de la expedición de la Resolución por medio de la cual se ordenó la iniciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Ahora bien, en cuanto al término de presentación del correspondiente recurso, es pertinente indicar que CAPITAL SALUD EPS S.A.S., presentó el mismo, dentro del tiempo establecido en el artículo 76 del CPACA.

En lo que respecta al cumplimiento de los demás requisitos del recurso señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, precisa de forma preliminar que el mismo reúne los requisitos legales para ser analizado, pues fue presentado por apoderado de la investigada a quien le fue reconocida personería de manera tácita en etapas previas del proceso.

También se evidencia la explicación en los motivos de inconformidad con la decisión, y aportó pruebas documentales en CD.

Por la cual se declara Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN FAMILIAR S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S.A.S. contra la Resolución PARL 00616 de 2020

4. DEL RECURSO PRESENTADO

La vigilada solicitó que en sede de reposición u en su defecto en el recurso de alzada, se revoque la multa impuesta mediante la Resolución PARL número 00616 del 19 de febrero de 2020, con base en los siguientes argumentos:

4.1. Sustenta la sancionada que no puede alegarse que no basta con contravenir la norma imputada, sino que en materia sancionatoria es necesario que se demuestre la afección al SSGSS, cuestión que no aconteció en el presente caso. Igualmente, señala la vigilada que, esta precepta constitucionalmente la responsabilidad objetiva, razón por la cual no requiere que la infracción sea determinada a título de culpa o dolo.

4.2. Aduce la multa que "La Superintendencia Delegada para los Procesos Administrativos (SID) tiene el deber de adoptar las decisiones administrativas a nivel consultativo y legal, sin embargo, en la Resolución, no se sustenta de manera suficiente las razones por las cuales se debe continuar con la investigación administrativa, sin cuando se plantea en los descargos y alegatos de comparendo

Conforme a lo expuesto, se puede afirmar que corresponde a la administración, revocar la multa al no acreditarse la antijudicialidad ni la mala conducta de CAPITAL SALUD EPS-S, toda vez que si no existiera motivado el auto, cualquier decisión de sancionar a la EPS se torna arbitraria (cursiva fuera del texto) (visto a folio 106 posterior)

4.3. A juicio de la EPS no es acorde a derecho imputarle únicamente a esta responsabilidad pues a su juicio fue ADIREG quien también quebrantó disposiciones del SSGSS en la medida que informó que se iba a hacer el pago correspondiente al retorno de los recursos, por medio de compensación con la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) de octubre de 2017 y no fue sino hasta diciembre de 2018 que se hizo efectivo dicho depósito. Adicionalmente, indica que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

4.4. Estima la Promotora que le fue vulnerado su derecho al debido proceso en la medida que fue notificada del proveído de apertura un día sábado, pues en este caso la fecha límite para presentar descargos era el 14 de junio de 2019, contrario sensu, si hubiere sido comunicado el Auto de inicio el día 10 de la mesurandad y en su totalidad, al respecto por tanto lo para presentar descargos era el día 17 de la ca en la precedida. Adicionalmente, resalta que la jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia Exo 3000 del 14 de agosto de 2003 señaló que: "Es por ello que las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos más que oponiéndose a los actos de la administración ignorando de las acciones de la autoridad, dentro del término que la ley para su ejecución (SID)".

4.5. Aduce la vigilada que, una entidad investigada por la Superintendencia para poder ser sancionada, se debe calificar si la conducta fue a título de culpa o dolo, teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 29 y 150 Superiores, y la jurisprudencia consolidada de las altas cortes.

4.6. Como último sustento de revocatoria solicitó la Administradora de Planes de Beneficios a la delegada; no desvirtuar el principio de autonomía de las entidades y tenga en cuenta que CAPITAL SALUD EPS-S no ha generado daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cambio un beneficio económico, todo lo contrario, realizó el pago de los intereses liquidados a la tasa máxima de la DIAN (actualmente es con IPC), no había sido investigado previamente por esta conducta, por lo cual no existe negligencia alguna, no se demuestra resistencia a la acción investigativa o de supervisión, esta entidad en el cumplimiento de la instrucción de la ADIREG expone el documento a la Liquidación Mensual de Afiliados de octubre de 2017, no se utilizó como fundamento para ocultar la presente infracción, todo esto debe ser valorado por el Ente de Control de la conducta sancionada de manera subsistana realizar acrecentación a esta para este asunto (cursiva fuera del texto) (visto a folio 106)

5. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA.

Con el fin de proceder de forma adecuada con el estudio de todos los argumentos esbozados por la defensa en su recurso, el memorial se estructurará en las siguientes etapas así, i) De la adopción del caso requiero sine que non para la determinar la responsabilidad -

Por la cual se revoca Resolución Promotora Entidad Promotora de Salud ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 005415 de 2019, contra la Resolución PARL 005415 de 2019

6.2. De la motivación de la Resolución Sanción

A juicio de la sancionada no se argumentó con suficiencia cuales eran las razones para proseguir con el procedimiento sancionatorio, máxime cuando se planteó en los memoriales de descargo y alegatos de conclusión.

Frente a lo antecedente, es preciso indicar que al verificar en su conjunto el acto cuando se observa que se motivó lo suficiente y se contraponieron las hipótesis de configuración planteadas en los dos escritos de la defensa.

En esta línea, cabe precisar en primera medida que el hecho de no acceder a las peticiones de investigación no implica falta de motivación de la decisión, pues corresponde y es propio del ejercicio de contradicción, debatir jurídica y probatoriamente los argumentos para que se determine a quien cabe la razón.

Aclarado lo antecedente, a continuación se citan extractos del proveído recurrido para efectos de demostrar que fueron debatidas las tesis planteadas por la defensa de manera previa a la decisión así:

El argumento consistente en que se realizó el reintegro de los recursos propios a la institución del proceso administrativo sancionatorio. Ensayando el despacho que no es de recibo por lo ya expuesto anteriormente. Teniendo en cuenta que, a lo hecho se que se debía cumplir el reintegro de dinero el 30 de julio de 2017 este no se efectuó, inculca, a 25 de septiembre de 2019. De la información registrada por la defensa de la investigada se advierte que el reintegro de los recursos adeudados se hizo por vía de compensación en el mes de noviembre de 2019, previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio. Sin embargo este hecho no hace desaparecer el cumplimiento de la orden de reintegro emitida mediante las Resoluciones 529 del 28 de marzo de 2017 y 1573 del 1 de junio de 2017, con las que establecieron un término perentorio para el cumplimiento de la obligación.

(...)
En cuanto a la motivación por auso del término de la acción administrativa sancionatoria, efectuando al mismo tiempo las notificaciones oportunas y oportunas al día pasado 08 de junio de 2017 a las 4.05 pm, reprochándose que éste no se hizo en día hábil. Este argumento se desvirtúa porque no se consumó ninguna violación a los derechos al debido proceso y a la defensa de la viabilidad. Teniendo en cuenta que con la Resolución PARL 005415 del 28 de junio de 2019 se constató que la notificación se efectuó sumo el día hábil siguiente. En que del hecho acaeció el término para presentar alegatos y pruebas que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS - CAPITAL SALUD EPS-S A S., allegó con el LUGO 1-2019-315065 del 14 de junio de 2019. Los cuales han sido valorados y tenidos en cuenta para la decisión que se toma con este acto administrativo.

(...)
En cuanto a la petición presentada por la defensa de la viabilidad, accionando el despacho que no es posible el ordenar el cierre y archivo de la actuación administrativa sancionatoria, debido a que los argumentos presentados por la defensa no logran sustituir el cargo único formulado de manera que, con fundamento en las pruebas anteriores en el expediente, está demostrada la infracción administrativa y en consecuencia en la Resolución PARL No 005415 del 28 de junio de 2019 concluyéndose que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS CAPITAL SALUD EPS-S SAS incurrió en la infracción establecida en el artículo 132 numeral 139.7 si no dar cumplimiento a las órdenes de reintegro emitidas por este Superintendencia en los artículos 1 y 2 de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 continuando con la Resolución 1573 del 1 de junio de 2017. (cursiva fuera del texto) (véase folios 94 y 95).

En consecuencia, se corroboró que efectivamente se fue usada toda la estrategia de exposición por la viabilidad en los memoriales en comento, disto lo fue que se razones expuestas no resultaron suficientes para que en su momento se estimara correcta el archivo de la investigación; por esta razón se confirma lo determinado en el acto objeto de reconsideración.

6.3. De la culpa exclusiva de ADRES

Considera la Promotora, que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud también es responsable en el proceso de la restitución de recursos en la medida que esta última informó a la EPS que iba a hacerse el pago de lo que debía retornarlo, en LMA de octubre de 2017, es decir por el proceso de compensación, en el cargo fue hasta diciembre de 2015 que se disminuyó de la LMA de la viabilidad.

Por la cual se resuelve Racional de Represión Impositiva por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL REGIMEN SUBSTITUO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 00015 de 2020

En consecuencia manifestó la sancionada que nació nudo a legar su propia culpa

Ahora, contrario a lo indicado por la vigilante el hecho que ADRES haya tenido que acudir a la figura de la compensación para liquidar el deber de pago por parte de la EPS, obedeció a que no tubo pago oportuno, tan es la falta al deber de pagar en el periodo establecido, que ADRES se vio en la obligación de descontar lo adeudado de la LMA de diciembre de 2018 aun cuando las resoluciones indicadas en el párrafo anterior cobraron firmeza finalizando el primer semestre del 2017.

Lo anterior demuestra el menoscabo al deber objetivo de cuidado y de pericia dada su experiencia en el SGSSS, pues pasó un periodo de tiempo considerable, y la censurada pasó por ello, regresar a ADRES el dinero ordenado.

Aunado a lo anterior en gracia de discusión, cabe precisar que conforme obra de folios 80 a 90, reposa documento en el que la beneficiaria de la consignación que debíabaster CAPITAL SALUD EPS-S, manifestó expresamente que no deseaba hacerse parte del proceso de la referencia, entonces no se comprende por qué circunstancia la recurrente aduce que se está alegando su propia culpa en su defensa.

En suma, teniendo en cuenta que a la figura de la compensación fue el mecanismo utilizado en vista de la falta de consignación por parte de la Administradora de Planes, no se puede indicar que fue culpa de ADRES, pues en primer lugar en ningún momento la Resolución que ordenó el retorno de recursos fue dirigida a esta entidad. En segunda instancia, si cargo correspondió a que la deudora no consignó dentro del periodo dispuesto en el acto administrativo número 003629 del 29 de marzo de 2017 los valores allí indicados, no es la demora que tuvo el ADRES en el proceso de compensación. Por lo antecedente, esta Organización de Control estima pertinente validar lo determinado en la Resolución PARL número 000615 del 15 de febrero de 2020.

5.4. De la notificación de los actos administrativos

CAPITAL SALUD EPS-S alega que le fue menoscado su derecho de defensa, en la medida que el proveído con el que comenzó el proceso de la referencia fue notificado un día sábado 08 de junio de 2019, razón por la cual en este caso la fecha límite para presentar descargos era el 14 de junio de 2019, contrario a lo que si hubiere sido comunicado el Acto de inicio el día 10 de la mensuralidad y actualidad creada, el periodo perentorio para presentar descargos era el 17 de junio de 2019.

Lo anterior lo soporta manifestando que la jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia Exp 3066 del 14 de agosto de 2003 senaló que: "Es por ello que las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados negan valer sus derechos sin ser oporcionados a los actos de la contraparte o impugnan los de las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley para su actuación (sic)".

En el examen del arguido por la contraparte, se manifiesta que en ninguna instancia le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues esta presentó descargos (ver folios 40 a 71), y memorial alegando de conclusión (ver folios 78 y 79), los cuales fueron tenidos en cuenta para efectos definir la situación administrativa de la sancionada conforme se probó en el acápite denominado "De la motivación de la Resolución Sancionada".

De otra parte, no se encuentra en el ordenamiento jurídico aplicable a esta Superintendencia Delegada, ya sea de manera directa o por vía de sustitución, norma, jurisprudencia o siquiera doctrina en la que se impida emitir el documento de notificación un día sábado, pues en el evento que esto suceda, el término comienza a contar a partir de primer día hábil siguiente.

En conclusión, con lo antecedente se colige que a la sancionada no le asista la razón en lo examinado, pues no existe impedimento alguno para enviar la notificación a una parte en un proceso un día no hábil, pues en estos casos, el término legal comienza a contar al día siguiente que sea hábil y no se afectan los tiempos del indagado.

* Resolución 000339 del 28 de febrero de 2017

* Ver folio 107

Por la cual se ratifica Recurso de Repetición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN RESIDUADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL. 000815 de 2020

En efecto, el no corroborarse, vulneración alguna de prohibida previa facta, se corroborará o indicará en el provido sancionatorio.

5.5. De la responsabilidad subjetiva

La inspeccionada indica que la Superintendencia se encuentra en el deber de calificar si la conducta inculpada fue desplegada a título de culpa o dolo, toda vez que se encuentra prescrita todo tipo de responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico colombiano, de acuerdo a lo establecido constitucionalmente y la jurisprudencia unificada de las altas cortes.

Entrando a valorar esta Entidad en la presente instancia si en el proceso se presentó un error en la calificación de la omisión reprochada, observa lo contrario, pues del razonamiento del acto recurrido se esgrime que se dispuso que la vigilada obvió su deber objetivo de cuidado, por cuanto no fue diligente, y se concluyó que la actuación fue a título de culpa, tanto así que al analizar a modular la sanción a imponer producto de la probada contravención, utilizó como criterio el grado de culpabilidad. A continuación se citan extractos con el fin que obra soporte de lo indicado:

Esta es precisamente el grado de culpa que se observa en la conducta del investigado si no haber contemplado las normas de buena conducta mediante la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, conmutada a través de la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, en las condiciones y términos señalados en las normas.

Entonces, la conducta desplegada, omite observancia de los exigencias legales por lo cual, esta Delegada, atendiendo los principios de legalidad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, habida consideración que los argumentos planteados en los descargos no desvirtúan la ocurrencia de la infracción endiligada, procederá a determinar el monto de la sanción de conformidad con los lineamientos de las normas señaladas en paréntesis anteriores.

Se expone que los actos no SCSSES que con pleno cumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad aplicable al sector, por lo que el incumplimiento de restitución de recursos dentro, como ya se dijo, motivada por parte del ente beneficiario investigado, atentando con la imposición de sanciones administrativas correctivas que imponen y prevengan futuras infracciones de similar naturaleza" (cursiva fuera del texto) (véase a folio 97)

Con lo antecedente, se prueba con suficiencia, que se probó que se calificó a título de culpa la omisión reprochada a la investigada, en consecuencia se corroboró la Resolución Sanción.

5.8. De la dosificación de la sanción

Requirió la vigilada "no desconocer el principio de doctrina de las sanciones y tener en cuenta que CAPITAL SALUD EPS-S no ha generado daño ni peligro a los usuarios jurídicos tutelados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obtuvo un beneficio económico, toda vez que no pagó el pago de los intereses liquidados a la tasa máxima de la DIAN (actualmente es con IPC), no hubo evasión o sangrado presupuestal por esta conducta, por lo cual no existe reincidencia alguna, no se encuentra resistencia a la acción investigadora o de supervisión, esta entidad en el cumplimiento de la instrucción de la ADRES espera el pronunciamiento de la Liquidación Mensual de Afiliados de octubre de 2017, no ha utilizado medios fraudulentos para evadir la presunta infracción, toda vez que no ha analizado por el Ente de Control para modular la sanción o en su caso sustituir la realización de actividades esperadas para esta entidad" (cursiva fuera del texto) (véase a folio 109)

Con el fin de estudiar todos los aspectos que trajó como sustento la EPS, es menester pronunciarse en primera instancia en los elementos atenuantes de las sanciones y a obligatoriedad de su aplicación, máxime porque la indagada trae a colación el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, con posterioridad las circunstancias particulares al proceso, y por último analiza las conclusiones que haya a lugar.

Concordante con lo anterior, se indica que la disposición citada en los lineas inmediatamente anteriores es aplicable a las investigaciones que adelanta la Superintendencia, toda vez que se encuentra regulado en una norma especial, en este caso el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, la cual trae las circunstancias atenuantes y agravantes para efectos de determinar si la sanción es multa o amonestación y en caso de ser pecuniaria el valor al que ascenderá la misma. A continuación se cita:

Por la cual se resuelve Reputo de Represión Impuesta por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS S.A.S. contra la Resolución PARL 000615 de 2020

ARTÍCULO 134. DOSIFICACIÓN DE LAS MULTAS. Para efectos de prever los multos previstos en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, resguardo de personas en condición manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, o impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que esta puede ser atenuante.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometa la falta y los medios de prevención del comportamiento.

De cara a lo anterior, cuando se hace lectura del artículo transcrito, se comprende que el uso de los criterios antes mencionados son de uso facultativo no obligatorios, razón por la cual los que utilizó el despacho fueron los que encontró adecuados, dadas las particularidades de la investigación, que en este caso fueron el grado de culpabilidad y la trascendencia social, los cuales le sirvieron para concluir cuál era el *quantum* de la multa.

En otro giro, es de anotar que las cuestiones de los daños causados o la anticipación, fue debatido en el primer capítulo del presente acto administrativo, y o relativo al pago, también fue evaluado en el acápite denominado "De la culpa exclusiva de la EPS multada". Por lo anterior, no se sabe de la depreciación por la asociada y se continúa con la línea definida en el proveído emitido a reconsiderar.

En definitiva, teniendo en cuenta que se encuentra probada con suficiencia que en el presente caso se concretaron diversas circunstancias por las cuales obedecía el valor de la multa impuesta y en la medida que ya fueron valoradas otras situaciones tratadas a colación con apartes antecedentes de presente acto administrativo, y que los mismos no fueron de recibo para el despacho por lo avizorado, se confirma la Resolución objeto de debate.

6. DEL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020 - NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Aplicación del artículo 4º del decreto legislativo 491 de 2020 para efectuar la notificación o comunicación electrónica de los actos administrativos sancionatorios.

En cumplimiento de las medidas adoptadas en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo COVID-19¹, la notificación del este acto administrativo y las demás actuaciones que se surten en el presente proceso se realizarán electrónicamente, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Pues bien, en el contexto de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Así, fueron adoptadas medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del *app*

¹ Ver ítem 1.

² Decreto legislativo 491 de marzo de 2020 por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Por la cual se modifica el curso de Reposición de papeles de CAPITAL SALUD EN UNIÓN PROMOTORA DEL MÉDICO SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD GPS-S S.A.S. de acuerdo a Resolución PARL 000815 de 2020

y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que esto afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Dentro de dichas medidas, el artículo 4º de Decreto Legislativo 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y las personas que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de las condiciones de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" ordena lo siguiente:

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Promoción Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto, en todo trámite, proceso o procedimiento que se iniciare será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización

En relación con las conexiones administrativas que se establezcan en virtud de la ejecución del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán publicar un listado de correo electrónico electrónico para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El momento que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legítimamente procedan, las entidades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición se aplica para notificación de los actos de inscripción y registro previstos en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la citada norma, por regla general, la notificación o comunicación de los actos administrativos que expida esta Delegatura en el desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio se hará por correo electrónico, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Promoción Social.

Aclarándose que los procedimientos administrativos sancionatorios que se encuentren en curso en los cuales los administrados no hayan indicado la dirección electrónica en la que recibirán notificaciones o comunicaciones, deberán informar a la Superintendencia Nacional de Salud, su pena que se efectúe la notificación o comunicación del correspondiente acto administrativo al correo electrónico registrado en las bases de datos de la Superintendencia Nacional de Salud, en el registro mercantil, en la página web del administrado y otra fuente que determine esta Superintendencia.

Para los efectos anteriores, la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud y la Delegada de Procesos Administrativos han dispuesto de la habilitación de las direcciones comedinternos@supersalud.gov.co y mbianco@supersalud.gov.co a los cuales los usuarios de Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS deberán indicar la dirección de correo electrónico en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones, su pena que dicho proceso se efectúe al correo electrónico registrado en las bases de datos de la Superintendencia Nacional de Salud, en el registro mercantil, página web del administrado y otra fuente que se determine para tal fin.

Adviértase que la presentación de solicitudes y demás trámites procesales propios del ejercicio del derecho de defensa y contradicción en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio también deberán canalizarse a través de los anteriores canales.

Considérese también que, para efectos posteriores, en todo trámite, solicitud, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento basta con responder:	
Acto No.	2-2020-102940
Fecha:	21/05/2020 11:15:00
Folios:	1
Origen:	GR NOTIFICACIONES
Destino:	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS
Anexo:	6

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

Representante Legal O quien haga sus veces

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS

CALLE 77 A 12 A 35

gerenciageneral@capitalasud.gov.co

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

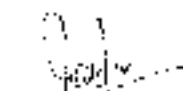
Asunto: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No 004595 DE 2020

Referenciado

Respetado Señor (a):

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo en citado en el asunto, expedido por el Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de mismo "Por la cual se resuelve Retorno de Reposición interpuesto por CAPITAL ALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS S A S. contra la Resolución PARL 000616 de 2020", remitiendo para el efecto copia del acto administrativo en seis (06) folios, correspondientes a once (11) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Sandra Victoria Soto Méndez

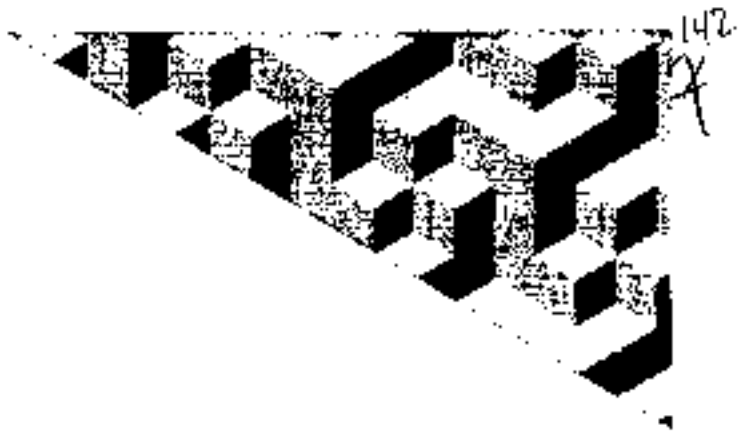
Técnico Administrativo

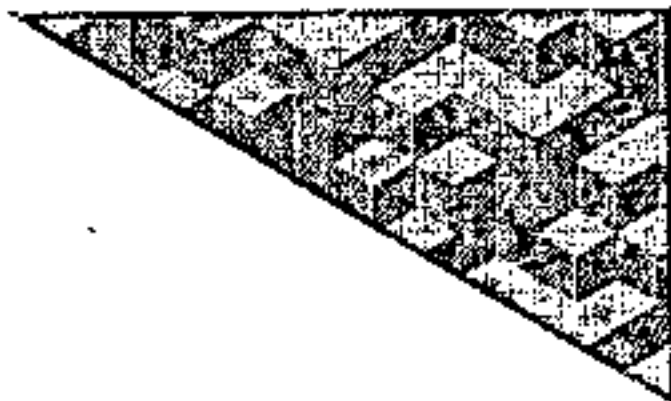
Anexo: 6

Figura: SANDRA VICTORIA SOTO MÉNDEZ

Firma: SANDRA VICTORIA SOTO MÉNDEZ

Nombre: SANDRA VICTORIA SOTO MÉNDEZ





LJ-DG-CT-466-2020

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2020

Radicado: 10000014371 Fecha: 2020/10/20 12:55:29
 Origen: DE KELENA PERALTA RODRIGUEZ
 Destino: PARA: ALCANCE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DE
 Asunto: RESOLUCION 9555 DEL 2020 REPOSICION DE RECURSOS DEL FOSYGA
 Sede: BOGOTÁ RECIBIDO EN AGENCIA

Doctor

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Superintendencia Nacional de Salud

Carrera 68A N.º 24B - 10 Torre 3, piso 4

Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.

Ciudad

Superintendencia
 2020/10/20 12:55:29
 10000014371
 10000014371
 10000014371

Referencia: Alcance- Nulidad y restablecimiento de derecho en curso por resolución que fundamenta sanción.

Expediente: SIAD 0910201900162

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.853.843 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de CAPITAL SALUD EPS-S S.A S, por medio de la presente, me permito informar que mediante Resolución 9555 de 2020, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la EPS, no se tuvo en cuenta los fundamentos esgrimidos mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2020, indispensable para garantizar el debido proceso de la investigada, conforme a los siguientes argumentos:

1. La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 mediante la cual ordena a CAPITAL SALUD EPS-S el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantías- FOSYGA por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657.80) por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (127.259.649.92) correspondiente a los intereses con corte a 31 de diciembre del 2016.
2. CAPITAL SALUD EPS-S interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 la cual fue resuelta mediante la Resolución 001673 del 2017, en la cual resuelve confirmar la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, a su vez, en esta indica a folio 23: *"La Unión Temporal realizó y notificó o informe de análisis y solicitud de reintegro por fuera del plazo fijado por la norma, lo hizo en consideración de la competencia que le sigue asistiendo por virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 3361 del 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, de la cual no se desprende que vencido el plazo de los dos meses de que habla el artículo 6 la entidad pierda la competencia para seguir el proceso de restitución de recursos del FOSYGA sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo que se puedan derivar para quien haya incumplido el referido término."* (Subrayado fuera del texto original).

3. La ADRES mediante Oficio Radicado 201733001900831 del 27 de septiembre del 2017, informa que en caso de que CAPITAL SALUD EPS-S no dé respuesta, procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados, en el proceso de liquidación mensual de afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017, sin embargo, no se evidencia el descuento.
4. CAPITAL SALUD EPS-S radicó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho frente a la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, admitida mediante auto del 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Radicado: 25000234100020170202000 en el que actúa como demandando la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual opera la excepción pleito pendiente y no podrá sancionarse a la EPS por actos administrativos que actualmente son objeto de litis.
5. CAPITAL SALUD EPS-S radicó alcance a recurso de reposición mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2020¹, anexando soportes de admisión y contestación de la Superintendencia Nacional de Salud, quien actúa como demandado dentro de proceso de nulidad y restablecimiento de derecho en curso, esto quiere decir que esta situación es conocida por el Ente de Control de manera previa, al estar notificados y actuar como parte en la litis.
6. No obstante, a lo anterior, CAPITAL SALUD EPS-S fue notificada el día 21 de agosto, de la Resolución 9595 del 19 de agosto de 2020. *"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S en contra de la Resolución PARL Número 000615 del 19 de febrero de 2020"*, verificado los antecedentes procesales y las consideraciones de la Superintendencia Delegada contenido en los 12 folios, no se evidencia que se pronuncie frente al argumento relacionado a la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesta y admitida por la EPS en contra de los actos administrativos que ordenan el pago de recursos por la auditoría ARS001, los cuales me permito reiterar:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Excepción de pleito pendiente:

La Superintendencia Nacional de Salud impone sanción en contra de CAPITAL SALUD EPS-S por actos administrativos que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual al estar trabada la litis, se configura la excepción denominada *"Pleito Pendiente"*, en tanto, no podría reprocharse conducta alguna relacionada a presunta omisión de unos reintegros de recursos derivados de los resultados de la auditoría ARS001.

El pleito pendiente ha sido desarrollado por el código general del proceso en su artículo 100, regulando al respecto *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8 Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*.

¹ Enviado al email: correointernasns@superintend.gov.co

En procesos de cobro coactivo a través del estatuto tributario en el numeral 5° del artículo 831, se dispuso que en contra del marcamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza para que así solo puedan ser ejecutados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor.

Luego entonces, hacer un juicio de reproche e imponer obligaciones de pago de multa derivados de un acto administrativo que está pendiente de resolver sus efectos y legalidad a través de sentencia, es un riesgo jurídico ante la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que en caso que la sentencia sea favorable a CAPITAL SALUD EPS-S, debe revocarse la decisión, a su vez, reestablecer derechos por el daño reputacional y demás perjuicios que genera esta investigación administrativa a mi representada.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 298 de 2009 estableció: *"Con un sentido amplio y comprensivo, se le ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio". (Subrayado fuera del texto original).*

Acorde a los argumentos planteados se evidencian los siguientes puntos:

1. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es contra los actos administrativos que determina la presunta obligación que fue objeto de sanción a través de la Resolución N° 00615 del 19 de febrero de 2020.
2. La demanda fue admitida y se encuentra el proceso en curso, por lo tanto, la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocido por la jurisdicción.

El medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho constituye en el instrumento natural para que la EPS como afectada con una decisión contenida en los actos administrativos pueda desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 529 y 1673 del 2017 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de las cuales ordenó el reintegro de unos recursos a CAPITAL SALUD EPS-S.

En virtud de lo anterior, estas circunstancias han de tenerse en cuenta previo a resolver el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia de ello, archivar la presente investigación administrativa adelantada en contra de mi representada

II. PRUEBAS Y ANEXOS

- Consulta de procesos Rama Judicial - Radicado 25000234100020170202000
- Aulo que admite demanda
- Contestación de demanda radicada por la Superintendencia Nacional de Salud

III. NOTIFICACIONES

CAPITAL SALUD EPS-S podrá notificarse en la Calle 77 A # 12 A – 35 de la ciudad de Bogotá

Cordialmente,



KELENA PERALTA RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 1.1140.853.843 de Barranquilla

TP No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura



Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTÁ, D.C.**

Entidad/Especialidad: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación: **25000234100020170202000**

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 04 de Agosto de 2020 - 08:55:54 A.M

[Guardar Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA		FELIPE ALVARO SOLARTE MAYA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Raúlso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULLIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	En Tipo de Radicación	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CAPITAL SALUD ESPES S.A.S		- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULLIDAD DE LA RESOLUCION NO 03529 DEL 26 DE MARZO DE 2017.			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Avance	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jul 2020	AL DESPACHO	A FOLIOS 575 Y SIGUIENTES DEL PROCESO, OBRA ESCRITO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, ATENDIENDO LA OPORTUNIDAD RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUE LA CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE, RECURSO QUE FUE TRAMITADO EL 13 DE JULIO DE 2020 EN SILERO O. A FOLIO 586 DEL PROCESO, OBRA ESCRITO DEL APODERADO JUDICIAL DE CAPITAL SALUD S.A. PSP RENUNCIANDO AL PODER QUE LE FUE CONFERIDO.			17 Jul 2020
13 Jul 2020	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	BOGOTÁ, D.C. 13 DE JULIO DE 2020. EXPEDIENTE 2500023410002017-02020 DE DEMANDANTE CAPITAL SALUD ESPES S.A.S. DEMANDADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RAZÓN DE LAZAR NULLIDAD Y	14 Jul 2020	16 Jul 2020	10 Jul 2020

		ALIRIO SOLARTE MAYA EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020. EN CONSECUENCIA, SE FIJA EN LISTA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS ASÍ FIJACIÓN EN LISTA 13 DE JULIO DE 2020 INICIO TRASLADO 14 DE JULIO DE 2020 VENCIMIENTO TRASLADO 16 DE JULIO DE 2020 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CGP. SONIA MILENA TORRES DÍAZ SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA			
10 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE PROCEDE A FIJAR NUEVAMENTE EL RECURSO EL CUAL SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PAGINA WEB			10 Jul 2020
01 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL APODERADO DEMANDANTE, RELACION APODERADO, 3 FOLIOS/5VF			01 Jul 2020
12 Mar 2020	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	BOGOTÁ, D.C. 13 DE MARZO DE 2020. EXPEDIENTE: 2500023410002017-02023-00 DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS S.A.S. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NATURALIZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. MAGISTRADO (A): DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020. EN CONSECUENCIA, SE FIJA EN LISTA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS ASÍ FIJACIÓN EN LISTA 13 DE MARZO DE 2020 INICIO TRASLADO 16 DE MARZO DE 2020 VENCIMIENTO TRASLADO 18 DE MARZO DE 2020 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CGP. SONIA MILENA TORRES DÍAZ SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA	16 Mar 2020	18 Mar 2020	12 Mar 2020
11 Mar 2020	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA EN 9 FOLIOS			11 Mar 2020
06 Mar 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2020 A LAS 14:42:45	06 Mar 2020	06 Mar 2020	06 Mar 2020
06 Mar 2020	AUTO QUE DENIEGA APELACION				06 Mar 2020
14 Feb 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D.C. 14 DE FEBRERO DE 2020. AL DESPACHO ULL VAGUIRANO(A); FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EXP. NO.25000234100020170020200. PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL CON 18 FOLIOS PRESENTANDO PODER CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			14 Feb 2020
13 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	ADRES CONFIRMA PODER EN 18 FOLIOS			13 Feb 2020
26 Nov 2019	AL DESPACHO	A FOLIOS 38 Y SIGUIENTES DEL PROCESO, CORA MEMORIAL ALLEGADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO JUICIAL DE LA SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS S.A.S INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ LA REMISIÓN POR FALTA DE JURISDICCION RECURSO QUE FUE TRAVITADO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 SIN PRONUNCIAMIENTO.			26 Nov 2019
12 Nov 2019	TRASLADO RECURSO DE APELACION	BOGOTÁ, D.C., 14 DE NOVIEMBRE DE 2019. EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00020-00 DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS S.A.S. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NATURALIZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. MAGISTRADO (A): DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019. EN CONSECUENCIA, SE FIJA EN LISTA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS ASÍ FIJACIÓN EN LISTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 INICIO TRASLADO 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 VENCIMIENTO TRASLADO 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 244 DEL CPACA. SONIA MILENA TORRES DÍAZ SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA	15 Nov 2019	19 Nov 2019	12 Nov 2019
07 Nov 2019	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO CC. 31 DE OCTUBRE DE 2019 EN 11 FOLIOS			07 Nov 2019
01 Oct 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2019 A LAS 16:05:15	01 Nov 2019	01 Nov 2019	01 Oct 2019
31 Oct 2019	AUTO QUE REVITE PROCESO POR COMPLETENCIA	FALTA DE JURISDICCION			31 Oct 2019
03 Sep 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D.C. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019. AL DESPACHO DE MAGISTRADO DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EXP. NO.25000234100020170020200. PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN 23 FOLIOS PRESENTANDO CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ			03 Sep 2019

		SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO			
02 Sep 2019	RECIBE MEMORIALES	CERTIFICACION DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN 5 FOLIOS			02 Sep 2019
26 Jul 2019	AL DESPACHO MEMORIA	BOGOTÁ, D. C., 25 DE JULIO DE 2019. AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE VAYA. EXP. NO 25000234100020170202000 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN 15 FOLIOS PRESENTANDO DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, CON DESTINO AL PROCESO DE LA RELEVANCIA DEL SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO			26 Jul 2019
25 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	UNIVERSIDAD NACIONAL, ALLEGA REQUERIMIENTO EN 5 FOLIOS			25 Jul 2019
20 Jul 2019	AL DESPACHO	CUMPLIDO LO ORDENADO EN PREVIDENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2019. A FOLIOS 515 Y 517 DEL PROCESO, OBRAN OFICIOS PROCEDENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EN PRIMERO DE ELLOS SOLICITANDO SE ACLARE EL OBJETO DEL INFORME TÉCNICO SOLICITADO Y EL SEGUNDO INFORMANDO QUE LA ENTIDAD NO ES LA COMPETENTE PARA RENDIR EL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO. A FOLIO 518 DEL PROCESO OBRAN MEMORIAL DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, COMUNICANDO AL DESPACHO LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA			20 Jul 2019
18 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	REMISIÓN DE INFORMACIÓN - DESIGNACIÓN DE PERITO EN 4 FOLIOS + CC			18 Jul 2019
17 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	RESPUESTA A OFICIO MAG. 19-258 EN 1 FOLIO			17 Jul 2019
08 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	RESPUESTA A OFICIO MAG. 15-255			08 Jul 2019
19 Jun 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 25/06/2019 A LAS 13:20 (C)	26 Jun 2019	26 Jun 2019	26 Jun 2019
19 Jun 2019	AUTO DE TRAMITE	APLAZA DILIGENCIA Y ORDEN OFICIAL			26 Jun 2019
11 Jun 2019	AL DESPACHO	CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUDIENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2019. A FOLIO 506 DEL PROCESO, OBRAN MEMORIAL ALLEGADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, ACREDITANDO LA CONSTITUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL POR CONCEPTO DE GASTOS PERICIALES. A FOLIO 533 DEL PROCESO, OBRAN OFICIO PROCEDENTE DEL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, MANIFESTANDO QUE NO ES POSIBLE REALIZAR EL PERITAJE TODA VEZ QUE LA FACULTAD NO TIENE EXPERTOS DISPONIBLES PARA DESARROLLAR EN DEBIDA FORMA EL ENCARGO			11 Jun 2019
10 Jun 2019	RECIBE MEMORIALES	RTA REQUERIMIENTO			10 Jun 2019
27 May 2019	GASTOS ENVÍO CORREO OFICIOS	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 5200 - NÚMERO DE REFERENCIA: ENV. OFC. 19-101			27 May 2019
27 May 2019	GASTOS ENVÍO CORREO OFICIOS	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 15000 - NÚMERO DE REFERENCIA: ENV. OFC. 19-201-203			27 May 2019
27 May 2019	RECIBE MEMORIALES	GASTOS PROVISIONALES DEL PERITO EN 11 FS			27 May 2019
23 May 2019	RECIBE MEMORIALES	AFORTAR EXTRACTO ACTA 302 DE CONCILIACIÓN- MIN SALUD EN 4 FS			23 May 2019
20 May 2019	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA INICIAL			20 May 2019
20 May 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C., 20 DE MAYO DE 2019. AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE VAYA. EXP. NO 25000234100020170202000 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN 22 FOLIOS ALLEGANDO CUESTIONARIO CON DESTINO AL PROCESO DE LA RELEVANCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO			20 May 2019
17 May 2019	RECIBE MEMORIALES	CUESTIONARIO DE CAPITAL SALUD EN 2 FLS			17 May 2019
07 May 2019	AL DESPACHO PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA	CUMPLIDO EL AUTO QUE OBRAN A FOLIO 588. INGRESA AL DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL DIA 23 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:30 A.M. EN LA SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO 7			07 May 2019

	POR ESTADO				
06 Apr 2019	AUTO FIJA FECHA				06 Apr 2019
20 Jun 2018	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C. 20 DE JUNIO DE 2018. AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EXP. 2500023410002017-00020170202000. PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN OS FOLIOS, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA, AL CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO. ANDREA ALVAREZ SEVERICH F. ESCRIBIENTE SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA.			20 Jun 2018
20 Jun 2018	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C. 20 DE JUNIO DE 2018. AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. CLAUDIA PIZARETH LOZZI MORENO. EXP. 25000234100020170202000. PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN OS FOLIOS, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA, AL CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO. ANDREA ALVAREZ SEVERICH F. ESCRIBIENTE SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA.			20 Jun 2018
19 Jun 2018	AL DESPACHO				19 Jun 2018
18 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	TRASLADO DE EXCEPCIONES EN 6FLS.			18 Jun 2018
18 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	PARTE DEMANDANTE DESGLOSAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES EN 6FLS.			18 Jun 2018
13 Jun 2018	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART 175	BOGOTÁ, D. C. 13 DE JUNIO DE 2018. RADICADO 2500023410002017-00020170202000 DEMANDANTE: CAPITAL SALUD ESP. S.A. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. NATURALEZA: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO(A) DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. EN CONSECUENCIA, EL PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN, TÉRMINOS QUE CORRESPONDEN A LA FECHA EN LISTA, 13 DE JUNIO DE 2018 EXPICA TRASLADO 14 DE JUNIO DE 2018 VENCE TRASLADO, 18 DE JUNIO DE 2018 SONIA VILENA TORRES DIAZ SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA.	14 Jun 2018	18 Jun 2018	17 Jun 2018
21 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MODERADORES EN 10FLS.			21 May 2018
21 May 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACIÓN DEMANDA ADRES EN 18FLS.			21 May 2018
21 May 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACIÓN DEMANDA SUPERALUD EN 210 FLs.			21 May 2018
21 Mar 2018	TÉRMINO PARA REFORMA DEMANDA POR 10 DIAS ART 173 CPACA	INICIO TÉRMINO REFORMA DEMANDA. FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA.	22 May 2018	06 Jun 2018	21 Mar 2018
21 Mar 2018	TRASLADO ORALIDAD POR 30 DIAS	INICIO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA POR 30 DIAS (ART 172 DE LA LEY 1437 DE 2011) FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA.	06 Apr 2018	21 May 2018	21 Mar 2018
21 Mar 2018	TÉRMINO COMÚN ORALIDAD 25 DIAS	INICIO DE 25 DÍAS (INCISO 4 DEL ART. 139 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 612 DEL CQP) VENCIMIENTO DE LOS 25 DÍAS (INCISO 4 DEL ART. 139 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 612 DEL CQP).	22 Feb 2018	05 Apr 2018	21 Mar 2018
21 Feb 2018	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO	SE LE NOTIFICA ELECTRÓNICAMENTE A LAS PARTES CORRESPONDIENTES DEL PROCESO, EL AUTO ADMISIVO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA - J04M.			21 Feb 2018
19 Feb 2018	INGRESOS - GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 70000 - NUMERO DEL COMPROBANTE: 15395561 CASW030.			19 Feb 2018
14 Feb 2018	RECIBE MEMORIALES	REMISIÓN EN MEDIO MAGNETICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS EN 4FL+1CC.			14 Feb 2018
14 Feb 2018	RECIBE MEMORIALES	CONSIGNACIONES GASTOS.			14 Feb 2018
08 Feb 2018	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2018 A LAS 08:24:35.	13 Feb 2018	13 Feb 2018	12 Feb 2018
08 Feb 2018	AUTO ADMITIVO DEMANDA				12 Feb 2018
19 Dec 2017	AL DESPACHO POR REPARTO	BOGOTÁ, D. C. 19 DE DICIEMBRE DE 2017. AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EXP. NO.			19 Dec 2017

		CONTROL DE VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA REFERENCIA, INTERPUESTA POR GALLO TOTAL S.P.S. QUE LE CORRESPONDIO POR REPARTO. GARA PARA ESTUDIO DE ADIVISION. ANDREA ALVAREZ SEVFRICHE. ESCRIBIENTE SECRETARIA SECCION PRIMERA			
13 Dec 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIÉRCOLES. 13 DE DICIEMBRE DE 2017 CON SECUENCIA 1045	13 Dec 2017	13 Dec 2017	13 Dec 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento, consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial.

Caba 12 Nov 2017 - 15:45:41 - ESCRIBIENTE SECRETARIA SECCION PRIMERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°: 250002341000201702020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por CAPITAL SALUD EPS-S SAS contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la CAPITAL SALUD EPS-S SAS

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CUARTO.- TÉNGASE como tercero interesado a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

QUINTO.- NOTIFIQUESE personalmente este auto admisorio al Superintendente Nacional de Salud y al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ante esta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

NOVENO.- CORRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última

notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO.- OFÍCIÉSE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue un CD que contenga la demanda y sus anexos con el fin de realizar la notificación a la contraparte.

DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE personería al abogado **JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.394.720 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 55.101 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 71 del expediente.

DÉCIMO CUARTO.- Por Secretaría CORRÍJASE la parte demandante de la carátula del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

INSTRUMENTO AUTENTICO DE CONCORDANCIA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FALSA
NOTARIAL DEL PODER EJECUTIVO

El autógrafo de los señores JUAN POR ESTADO de
hoy 13 FEB 2018

La (a) Secretaria (a)



Mejor
Entendimiento
Oportunidad
Dinamismo

4.1.1.1

PROCESO MANEJO

4.1.1.1.1

4.1.1.1.2

4.1.1.1.3

4.1.1.1.4

4.1.1.1.5

PROCESO MANEJO

4.1.1.1.6

4.1.1.1.7

4.1.1.1.8

4.1.1.1.9

4.1.1.1.10

4.1.1.1.11

4.1.1.1.12

4.1.1.1.13

4.1.1.1.14

4.1.1.1.15

4.1.1.1.16

4.1.1.1.17

4.1.1.1.18

4.1.1.1.19

4.1.1.1.20

4.1.1.1.21

4.1.1.1.22

4.1.1.1.23

4.1.1.1.24

4.1.1.1.25

4.1.1.1.26

4.1.1.1.27

4.1.1.1.28

4.1.1.1.29

4.1.1.1.30

4.1.1.1.31

4.1.1.1.32

4.1.1.1.33

4.1.1.1.34

4.1.1.1.35

4.1.1.1.36

4.1.1.1.37

4.1.1.1.38

4.1.1.1.39

4.1.1.1.40

4.1.1.1.41

4.1.1.1.42

4.1.1.1.43

4.1.1.1.44

4.1.1.1.45

4.1.1.1.46

4.1.1.1.47

4.1.1.1.48

4.1.1.1.49

4.1.1.1.50

4.1.1.1.51

4.1.1.1.52

4.1.1.1.53

4.1.1.1.54

4.1.1.1.55

4.1.1.1.56

4.1.1.1.57

4.1.1.1.58

4.1.1.1.59

4.1.1.1.60

4.1.1.1.61

4.1.1.1.62

4.1.1.1.63

4.1.1.1.64

4.1.1.1.65

4.1.1.1.66

4.1.1.1.67

4.1.1.1.68

4.1.1.1.69

4.1.1.1.70

4.1.1.1.71

4.1.1.1.72

4.1.1.1.73

4.1.1.1.74

4.1.1.1.75

4.1.1.1.76

4.1.1.1.77

4.1.1.1.78

4.1.1.1.79

4.1.1.1.80

4.1.1.1.81

4.1.1.1.82

4.1.1.1.83

4.1.1.1.84

4.1.1.1.85

4.1.1.1.86

4.1.1.1.87

4.1.1.1.88

4.1.1.1.89

4.1.1.1.90

4.1.1.1.91

4.1.1.1.92

4.1.1.1.93

4.1.1.1.94

4.1.1.1.95

4.1.1.1.96

4.1.1.1.97

4.1.1.1.98

4.1.1.1.99

4.1.1.1.100

4.1.1.1.101

4.1.1.1.102

4.1.1.1.103

4.1.1.1.104

4.1.1.1.105

4.1.1.1.106

4.1.1.1.107

4.1.1.1.108

4.1.1.1.109

4.1.1.1.110

4.1.1.1.111

4.1.1.1.112

4.1.1.1.113

4.1.1.1.114

4.1.1.1.115

4.1.1.1.116

4.1.1.1.117

4.1.1.1.118

4.1.1.1.119

4.1.1.1.120

4.1.1.1.121

4.1.1.1.122

4.1.1.1.123

4.1.1.1.124

4.1.1.1.125

4.1.1.1.126

4.1.1.1.127

4.1.1.1.128

4.1.1.1.129

4.1.1.1.130

4.1.1.1.131

4.1.1.1.132

4.1.1.1.133

4.1.1.1.134

4.1.1.1.135

4.1.1.1.136

4.1.1.1.137

4.1.1.1.138

4.1.1.1.139

4.1.1.1.140

4.1.1.1.141

4.1.1.1.142

4.1.1.1.143

4.1.1.1.144

4.1.1.1.145

4.1.1.1.146

4.1.1.1.147

4.1.1.1.148

4.1.1.1.149

4.1.1.1.150

4.1.1.1.151

4.1.1.1.152

4.1.1.1.153

4.1.1.1.154

4.1.1.1.155

4.1.1.1.156

4.1.1.1.157

4.1.1.1.158

4.1.1.1.159

4.1.1.1.160

4.1.1.1.161

4.1.1.1.162

4.1.1.1.163

4.1.1.1.164

4.1.1.1.165

4.1.1.1.166

4.1.1.1.167

4.1.1.1.168

4.1.1.1.169

4.1.1.1.170

4.1.1.1.171

4.1.1.1.172

4.1.1.1.173

4.1.1.1.174

4.1.1.1.175

4.1.1.1.176

4.1.1.1.177

4.1.1.1.178

4.1.1.1.179

4.1.1.1.180

4.1.1.1.181

4.1.1.1.182

4.1.1.1.183

4.1.1.1.184

4.1.1.1.185

4.1.1.1.186

4.1.1.1.187

4.1.1.1.188

4.1.1.1.189

4.1.1.1.190

4.1.1.1.191

4.1.1.1.192

4.1.1.1.193

4.1.1.1.194

4.1.1.1.195

4.1.1.1.196

4.1.1.1.197

4.1.1.1.198

4.1.1.1.199

4.1.1.1.200

4.1.1.1.201

4.1.1.1.202

4.1.1.1.203

4.1.1.1.204

4.1.1.1.205

4.1.1.1.206

4.1.1.1.207

4.1.1.1.208

4.1.1.1.209

4.1.1.1.210

4.1.1.1.211

4.1.1.1.212

4.1.1.1.213

4.1.1.1.214

4.1.1.1.215

4.1.1.1.216

4.1.1.1.217

4.1.1.1.218

4.1.1.1.219

4.1.1.1.220

4.1.1.1.221

4.1.1.1.222

4.1.1.1.223

4.1.1.1.224

4.1.1.1.225

4.1.1.1.226

4.1.1.1.227

4.1.1.1.228

4.1.1.1.229

4.1.1.1.230

4.1.1.1.231

4.1.1.1.232

4.1.1.1.233

4.1.1.1.234

4.1.1.1.235

4.1.1.1.236

4.1.1.1.237

4.1.1.1.238

4.1.1.1.239

4.1.1.1.240

4.1.1.1.241

4.1.1.1.242

4.1.1.1.243

4.1.1.1.244

4.1.1.1.245

4.1.1.1.246

4.1.1.1.247

4.2.13. NO ES UN HECHO. Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución, 3361 de 2013, resultando desconcontextualizada con el acápite de hechos en observancia.

4.2.14. NO ES UN HECHO. Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución, 3361 de 2013, resultando desconcontextualizada con el acápite de hechos en observancia.

4.2.15. NO ES UN HECHO. Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución, 3361 de 2013, resultando desconcontextualizada con el acápite de hechos en observancia.

4.2.16. NO ES UN HECHO. Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución, 3361 de 2013, resultando desconcontextualizada con el acápite de hechos en observancia.

4.2.17. NO ES UN HECHO. Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución, 3361 de 2013, resultando desconcontextualizada con el acápite de hechos en observancia.

4.2.18. NO ES UN HECHO. Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución, 3361 de 2013, resultando desconcontextualizada con el acápite de hechos en observancia.

4.2.19. NO ES UN HECHO. Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución, 3361 de 2013, resultando desconcontextualizada con el acápite de hechos en observancia.

4.2.20. NO ES UN HECHO. Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución, 3361 de 2013, resultando desconcontextualizada con el acápite de hechos en observancia.

4.2.21. NO ES UN HECHO. Es una interpretación que hace el apoderado de la parte actora respecto del contenido de la resolución, 3361 de 2013, resultando desconcontextualizada con el acápite de hechos en observancia.

4.2.22. NO ES UN HECHO. Es una interpretación parcializada que hace el apoderado de la parte actora, resultando desconcontextualizada con el acápite de hechos en observancia.

4.2.23. NO ES UN HECHO. Es una interpretación que hace el apoderado

[illegible]

4.2. Hechos relacionados con el proceso de actualización de la Base de Datos Única de Aliados: 0364

4.2.5. NO ES UN HECHO

4.2.6. NO ES UN HECHO

4.2.7. NO ES UN HECHO

4.2.8. NO ES UN HECHO

4.2.9. NO ES UN HECHO

4.2.10. NO ES UN HECHO

de la información referida en la resolución 4622 de 2016, se verifica que los hechos en observación

Adicionalmente, se verifica que los hechos en observación

4.2.11. NO ES UN HECHO

de la información referida en la resolución 4622 de 2016, se verifica que los hechos en observación

Adicionalmente, se verifica que los hechos en observación

4.2.12. NO ES UN HECHO

de la información referida en la resolución 4622 de 2016, se verifica que los hechos en observación

restitución de recursos y el proceso de quilibrio en salud jurídica y financiera llevada a cabo por el Consorcio SAYP 2011, en virtud de las actuaciones administrativas que creen, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida ante los cuales el accionante tuvo la oportunidad de tener las explicaciones de lugar, correspondiendo este aspecto a la primera etapa del proceso a disponer los recursos procedentes; esto, en perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga éste organismo de control en la segunda etapa.

Si en Superintendencia se supone proceso sancionatorio la ley permite restituir o no los recursos

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de restitución o restitución de recursos procede al concluirse la primera etapa del procedimiento consistente en la verificación de los pruebas o soportes en relación al cobro o el informe del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

4.3.2. ES CIERTO, el mismo se encuentra consignado como antecedente en la Resolución 00529 del 28 de marzo de 2017.

4.3.3. NO ME CONSTA, me atengo al texto íntegro de la comunicación SLD-21553-15 del 10 de julio de 2015, proferido por el CONSORCIO SAYP 2011.

4.3.4. NO ME CONSTA, me atengo al texto íntegro de la comunicación SLD-21553-15 del 10 de julio de 2015, proferido por el CONSORCIO SAYP 2011.

4.3.5. NO ME CONSTA, me atengo al texto íntegro de la comunicación SLD-21553-15 del 10 de julio de 2015, proferido por el CONSORCIO SAYP 2011.

4.3.6. NO ME CONSTA, deberá probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa mi poderdante. Sin embargo me atengo al tenor literal de los documentales que soportan esa información y la normatividad que a ella lo obliga.

4.3.7. NO ME CONSTA, deberá probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa mi poderdante. Sin embargo me atengo al tenor literal de los documentales que soportan esa información y la normatividad que a ella lo obliga.

4.3.8. ES CIERTO, en los términos expuestos en la Resolución 3283 de 2015.

4.3.9. NO ME CONSTA, deberá probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa mi poderdante. Sin embargo me atengo al tenor literal de los documentales que soportan esa información y la normatividad que a ella lo obliga.

Sin embargo, debemos aclarar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y verificado ello, proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por ésta, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso de recursos. constituyéndose la solicitud de aclaraciones, la solicitud de restitución de recursos y el proceso de auditoría en salud, jurídico y financiero llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011, en verdaderas actuaciones administrativas que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante los cuales el accionante tuvo la oportunidad de rendir la primera etapa del proceso o interponer los recursos procedentes; ello, sin tener a este organismo de control en la segunda etapa.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para electos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluirse la primera etapa del procedimiento, consistente en la verificación de los papeles o soportes en relación al cobro o el informe de la misma remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

4.3.10. NO ME CONSTA, deberá probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa ni poderdante. Sin embargo me atengo al tenor literal de las documentales que soportan esta información y la normatividad que a ella la obliga.

Sin embargo, debemos aclarar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y verificado ello, proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por ésta, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso de recursos. constituyéndose la solicitud de aclaraciones, la solicitud de restitución de recursos y el proceso de auditoría en salud, jurídico y financiero llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011, en verdaderas actuaciones administrativas que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica

requerida ante la Superintendencia tuvo la oportunidad de rendir las explicaciones de lugar correspondiendo este aspecto a la primera etapa del proceso e incorporar los recursos procedentes; ello, sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga este organismo de control en la segunda etapa.

otro

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluir la primera etapa del procedimiento, consistente en la verificación de los hechos y su relación al cobro o el informe del mismo remitido por la entidad requerida de adelantar la primera etapa para que no se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos

4.3.11. NO ES UN HECHO. Es una interpretación parcializada que hace el approachedo de los hechos permitiendo descontextualizarlo con el acápito referido es una observación

4.3.12. NO ME CONSTA. Debería probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa un poderante. Sin embargo me atengo a tener idea de las documentales que soportan esa información y la normatividad que a ella la obliga

Sin embargo, debemos alegar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y verificado ello, proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por ésta, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para definir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicita la aclaración o reintegro de recursos, constituyéndose la solicitud de aclaraciones, la solicitud de restitución de recursos y el proceso de auditoría en salud, jurídica y financiero llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011, en verdaderas actuaciones administrativas que crean modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales el accionante tuvo la oportunidad de rendir las explicaciones de lugar correspondiendo este aspecto a la primera etapa del proceso e incorporar los recursos procedentes; ello, sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga este organismo de control en la segunda etapa.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluir la primera etapa del procedimiento, consistente en la verificación de los hechos y su relación al cobro o el informe del mismo remitido por la entidad requerida de adelantar la primera

experto para que así
exponga la orden de

4.3.13. NO ME CONSTA

no desarrolla de manera directa mi poderdante. Sin embargo me atengo al tenor literal de los documentos que soportan esa información y la normalidad que a ella se obliga.

Sin embargo, debemos aclarar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y verificado ello, proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por ésta, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas ante la entidad que inicialmente solicita la aclaración o reintegro de recursos, constituyéndose la solicitud de aclaraciones, la solicitud de restitución de recursos y el proceso de auditoría en salud, jurídico y financiero llevado a cabo por el Consejo SAYP 2011, en verdaderas actuaciones administrativas que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales el accionante tuvo la oportunidad de rendir las explicaciones de lugar, correspondiendo este aspecto a la primera etapa del proceso e interponer los recursos procedentes, ello, sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga éste organismo de control en la segunda etapa.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluirse la primera etapa del procedimiento consistente en la verificación de los pruebas o soportes en relación al cobro o el informe del mismo remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

4.3.14. NO ME CONSTA,

deberá probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa mi poderdante. Sin embargo me atengo al tenor literal de los documentales que soportan esa información y la normalidad que a ella se obliga.

Sin embargo, debemos aclarar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y verificado ello, proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por ésta, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido en tanto estas

diferencias existieron en las actuaciones en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicita la aclaración o reintegro de recursos, constituyéndose la solicitud de aclaraciones, la solicitud de restitución de recursos y el proceso de auditoría en salud, jurídica y financiera llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011, en verdaderas actuaciones administrativas que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales el accionante tuvo la oportunidad de rendir las explicaciones de lugar correspondiendo este aspecto a la primera etapa del proceso e interponer los recursos procedentes, ello sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga este organismo de control en la segunda etapa.

concluye
verifica
del m
dispo
expos

4.3
no
of
in

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede a la concurrencia la primera etapa del procedimiento, consistente en la verificación de las pruebas o soportes en relación al cobro o el informe del mismo emitido por la entidad encargada de ordenar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

4.3.15 NO ME CONSTA, deberá probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa su poderdante. Sin embargo me atengo al tenor literal de los documentales que soportan esta información y la normatividad que a ella la obliga.

Sin embargo, debemos señalar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y verificado ello, proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por ésta, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicita la aclaración o reintegro de recursos, constituyéndose la solicitud de aclaraciones, la solicitud de restitución de recursos y el proceso de auditoría en salud, jurídica y financiera llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011, en verdaderas actuaciones administrativas que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales el accionante tuvo la oportunidad de rendir las explicaciones de lugar correspondiendo este aspecto a la primera etapa del proceso e interponer los recursos procedentes; ello, sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga este organismo de control en la segunda etapa.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede a:

4.3.16. NO ME CONSTA

Se refiere a la falta de constancia de la existencia de los soportes documentales que sustentan la existencia de los recursos. Sin embargo, me atengo al tenor literal de los documentos que soportan esa información y la normalidad que a ella se obvia.

Sin embargo, debemos aclarar que la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluir la primera etapa del procedimiento consistente en la verificación de las actas o soportes en relación al caso o el informe del mismo remitido por la entidad encargada de presentar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el curso de los recursos.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluir la primera etapa del procedimiento consistente en la verificación de las actas o soportes en relación al caso o el informe del mismo remitido por la entidad encargada de presentar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el curso de los recursos.

restitución de recursos y el proceso de auditoría en salud, jurídica y actuaciones administrativas que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales el actorante, previo a la presentación de las explicaciones al juez correspondiente a este efecto o a primera etapa del proceso, o interponer los recursos pendientes; ello sin perjuicio de las facultades sancionatorias y de competencias que tenga éste organismo de control en la segunda etapa.

4.3.17. NO ME CONSTA. deberá probarse, pues es una actividad que no desarrolla de manera directa ni poderante. Sin embargo me atengo al tenor literal de los documentos que soportan esa información y la normalidad que a ella se obvia.

Sin embargo, debemos aclarar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del trámite y verificado ello, proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por ésta, es decir que

The first of these is the fact that the
 system is not a simple one, and the
 results are not always as expected.
 The second is that the system is not
 always as simple as it seems to be.
 The third is that the system is not
 always as simple as it seems to be.

comprando los derechos de
restitución de terrenos y el p
financiamiento de cada por
actuaciones administrativas
derechos y obligaciones respectivas
requerida

Al ser de
donde se
de ser
con el
verdad
de
en el
EXE

4320. NO ES CERTO COMO SE HA DICHO
OCTUBRE

4321 PARCIA FENTE CERT
COM
POU

4.3.20 NO ES UN HECHO

4.3.21 ES CIERTO

4.3.22 ES CIERTO

4.3.23 ES CIERTO

4.3.24 NO ES UN HECHO CIERTO
SIN EVIDENCIA DE LA VERDAD

II - A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El presente documento es una copia de la declaración de la persona que se declara culpable de los hechos que se describen en el presente documento. La declaración es una copia de la declaración original que se encuentra en el expediente de la causa. La declaración es una copia de la declaración original que se encuentra en el expediente de la causa. La declaración es una copia de la declaración original que se encuentra en el expediente de la causa.

III - RAZONES Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

De la lectura de la presente declaración se desprende que la persona que se declara culpable de los hechos que se describen en el presente documento, ha sido declarada culpable de los hechos que se describen en el presente documento. La declaración es una copia de la declaración original que se encuentra en el expediente de la causa. La declaración es una copia de la declaración original que se encuentra en el expediente de la causa. La declaración es una copia de la declaración original que se encuentra en el expediente de la causa.

En consecuencia, se declara culpable a la persona que se declara culpable de los hechos que se describen en el presente documento.

- Antecedentes de la actuación administrativa.

El Consejo de la FOSYGA, en su calidad de administración pública, ha sido declarado culpable de los hechos que se describen en el presente documento. La declaración es una copia de la declaración original que se encuentra en el expediente de la causa. La declaración es una copia de la declaración original que se encuentra en el expediente de la causa. La declaración es una copia de la declaración original que se encuentra en el expediente de la causa.

El Consejo SAPP 2011, en su sesión del 15 de agosto de 2015, resolvió en su artículo 13 de agosto de 2015, SLD 28321, de 01 de octubre de 2015 y SLD 272015 del 01 de octubre de 2015, se pronuncia sobre las solicitudes de presupuesto para la EPS y remite recomendaciones para la presentación de la auditoría ARS001.

En consecuencia el pinto, el Consejo SAPP 2011, en su sesión del 15 de agosto de 2015, resolvió en su artículo 13 de agosto de 2015, SLD 28321, de 01 de octubre de 2015 y SLD 272015 del 01 de octubre de 2015, se pronuncia sobre las solicitudes de presupuesto para la EPS y remite recomendaciones para la presentación de la auditoría ARS001.

Capitol Salud mediante comunicación directa a la EPS de la manera más adecuada para el reintegro de recursos.

- Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.

Por mandato del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella". Esto es, que los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social.

Ahora bien, con relación al destino y administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

"[...] De todo lo anterior puede deducirse que (i) por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, solo pueden utilizarse sus recursos para los fines de aquella, y por tanto, cuenta con una naturaleza parafiscal, (ii) el manejo, administración y ejecución de los recursos parafiscales, así como de los rendimientos y excedentes financieros que ellos produzcan, se llevan a cabo de conformidad con los

El presente es un
documento
Superintendencia
del sector salud
que se debe
valorar

Antes de la
Ejecución de
2012 versión

El presente es un documento
que se debe valorar
del que se trata el manejo de los recursos del
y en el sector salud
Ley 1712 de 2014
1. **Financiamiento.** Su objetivo es regular por la
eficacia y eficiencia en la generación, flujo, administración y
aplicación de los recursos del sector salud
del texto

A su vez y según lo establecido por el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, la Superintendencia del Sector Salud

Velar por la eficiencia en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud

su portafolio de funciones como lo establece el artículo 5 del artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, la Superintendencia del Sector Salud

Inspeccionar y controlar la eficiencia en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sector Salud

de esto, como lo establece el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, la Corte Constitucional

(...) La obligación de inspeccionar y controlar la eficiencia en la obtención, aplicación y utilización de todos los recursos del sector salud, como la transferencia de recursos
que se busca garantizar la eficiencia en la obtención, aplicación y utilización de los recursos del sector salud, como la transferencia de recursos

Superintendencia del Sector Salud
Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Alimentos (Inviva)

El presente artículo tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para el reintegro de los recursos destinados a la atención de la salud de la población, en el marco de la política de salud pública.

Por tanto, el presente artículo establece los requisitos para el reintegro de los recursos destinados a la atención de la salud de la población, en el marco de la política de salud pública.

1. Que los recursos sean de carácter público.
2. Que los recursos sean de carácter público y no estén destinados a fines particulares.
3. Que el uso de los recursos sea eficiente y no haya sido destinado a fines particulares.
4. Los servicios que los usuarios requieran de acuerdo con su condición y necesidades.
5. El cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Salud y en la Ley de Atención Primaria de Salud.

Proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

El artículo 3 de Decreto Ley 1281 de 2002 establece las normas que regulan los flujos de caja y el uso eficiente de los recursos del sector salud, en el marco de la política de salud pública, establece el procedimiento para el reintegro de los recursos de salud apropiados o reconocidos sin justa causa, la mencionada disposición señala:

"Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador de un hospital, cualquier entidad o autoridad pública o privada, ejerza competencias o actividades como el manejo o administración de flujo de caja, detecte que se presenta una apropiación o uso indebido de los recursos de salud en eventos que no están contemplados en el reglamento, solicitará en forma inmediata las acciones respectivas o su reintegro, el cual podrá ser en un máximo de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación hecha. Cuando la situación no sea reconocida o admitida en el plazo señalado se informará de manera inmediata a la Superintendencia de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes."

segundo lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, la primera etapa de esta es la que se desarrolla en el ámbito de la entidad pública, en la que el Administrador General de la Entidad Pública, o quien lo represente, debe emitir un dictamen sobre la conformidad con el ordenamiento jurídico que adelantó la Superintendencia de Salud.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-07 de 2012, distinguió de manera:

la primera etapa se desarrolla por los participantes en el flujo de la norma dispone que el Administrador del Fosgo o cualquier entidad o autoridad pública en el ejercicio de sus competencias, con el participante o actor en el flujo de caja del sector salud, de la posible apropiación de recursos en los eventos que se señale el reglamento, se deberá en forma inmediata las actuaciones respectivas, replegará el expediente a la comunicación del hecho, por lo que la resolución no subsanada o acordada en el plazo señalado, se tramitará de manera inmediata y con las actuaciones correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

en una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro de los recursos y adelantará las acciones pertinentes.

Según lo previsto por la norma, la primera etapa se compone de las siguientes actuaciones:

1. La revocación o establecimiento por parte del Administrador del Fosgo o cualquier entidad o autoridad pública en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales, con el participante o actor en el flujo de caja del sector salud, de la posible apropiación de recursos, reconocimiento sin justa causa de tales recursos.
2. La solicitud inmediata a la persona natural o jurídica en su momento se apropió o a quien se le haya reconocido la causa, recursos del sector salud, de los actuaciones respectivas o el reintegro de recursos en un plazo específico.
3. La respuesta o silencio de la persona natural o jurídica, quien cuenta con 20 días siguientes a la comunicación del hecho para dar las explicaciones.

- ... de la Superintendencia Nacional de Salud...
1. Verificar la integridad de la documentación que soporta el reclamo.
 2. Ordenar el reintegro inmediato de los recursos.
 3. Adelantar las acciones que considere pertinentes.
- En ese orden de ideas, si bien cada uno de los recursos previstos en el artículo 3 del Decreto Ley 1261 de 2002 tienen por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada uno de ellos constituyen actuaciones administrativas diferentes, ante organismos diferentes por lo tanto, la legalidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas deberá estudiarse por separado, atendiendo la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro.
- Resulta importante destacar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe entonces a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del reclamo, y verificado ello proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por esta, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicitó la aclaración o reintegro de

Por su parte la segunda etapa se compone de las siguientes actuaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud:

1. Verificar la integridad de la documentación que soporta el reclamo.
2. Ordenar el reintegro inmediato de los recursos.
3. Adelantar las acciones que considere pertinentes.

En ese orden de ideas, si bien cada uno de los recursos previstos en el artículo 3 del Decreto Ley 1261 de 2002 tienen por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada uno de ellos constituyen actuaciones administrativas diferentes, ante organismos diferentes por lo tanto, la legalidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas deberá estudiarse por separado, atendiendo la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro.

Resulta importante destacar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe entonces a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del reclamo, y verificado ello proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por esta, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicitó la aclaración o reintegro de

1970
1971
1972

1973

1974
1975
1976

1977
1978

1979
1980
1981
1982
1983

don del pro
to, a través
va tanto la
el entend
mplimiento

responde
a los
políticos
a los
a los
a los
a los
a los

los sistemas
el cumplim
a fuera

operinter
el pro
en justa
laga de
a los
la en

la S. i
ta comp
recursos

don anso
mentento
entre
a los
a los

mon
a los
a los

1979
1980

- (a) alva
 de defensa
 (b) alvos Pidos
 (c) alvos Pidos
 (d) alvos Pidos
 (e) alvos Pidos
 (f) alvos Pidos
 (g) alvos Pidos
 (h) alvos Pidos
 (i) alvos Pidos
 (j) alvos Pidos
 (k) alvos Pidos
 (l) alvos Pidos
 (m) alvos Pidos
 (n) alvos Pidos
 (o) alvos Pidos
 (p) alvos Pidos
 (q) alvos Pidos
 (r) alvos Pidos
 (s) alvos Pidos
 (t) alvos Pidos
 (u) alvos Pidos
 (v) alvos Pidos
 (w) alvos Pidos
 (x) alvos Pidos
 (y) alvos Pidos
 (z) alvos Pidos

(a) alva
 de defensa
 (b) alvos Pidos
 (c) alvos Pidos
 (d) alvos Pidos
 (e) alvos Pidos
 (f) alvos Pidos
 (g) alvos Pidos
 (h) alvos Pidos
 (i) alvos Pidos
 (j) alvos Pidos
 (k) alvos Pidos
 (l) alvos Pidos
 (m) alvos Pidos
 (n) alvos Pidos
 (o) alvos Pidos
 (p) alvos Pidos
 (q) alvos Pidos
 (r) alvos Pidos
 (s) alvos Pidos
 (t) alvos Pidos
 (u) alvos Pidos
 (v) alvos Pidos
 (w) alvos Pidos
 (x) alvos Pidos
 (y) alvos Pidos
 (z) alvos Pidos

(a) alva
 de defensa
 (b) alvos Pidos
 (c) alvos Pidos
 (d) alvos Pidos
 (e) alvos Pidos
 (f) alvos Pidos
 (g) alvos Pidos
 (h) alvos Pidos
 (i) alvos Pidos
 (j) alvos Pidos
 (k) alvos Pidos
 (l) alvos Pidos
 (m) alvos Pidos
 (n) alvos Pidos
 (o) alvos Pidos
 (p) alvos Pidos
 (q) alvos Pidos
 (r) alvos Pidos
 (s) alvos Pidos
 (t) alvos Pidos
 (u) alvos Pidos
 (v) alvos Pidos
 (w) alvos Pidos
 (x) alvos Pidos
 (y) alvos Pidos
 (z) alvos Pidos

C AD DE LOS S
FALTA O
UENCIA N°1
INFO ESPECI...

ADMINISTRATIVOS DE
COMPETENCIA DE SALUD PARA
NEGRO

12.
6
Aug.

1. *U. lutea* L.

1. Identify the main idea
 2. Identify the supporting details
 3. Identify the conclusion
 4. Identify the author's purpose
 5. Identify the author's bias
 6. Identify the author's tone
 7. Identify the author's style
 8. Identify the author's audience
 9. Identify the author's point of view
 10. Identify the author's main argument

25 Dec 1964
 26 Dec 1964
 27 Dec 1964
 28 Dec 1964
 29 Dec 1964
 30 Dec 1964

- necesario para
- conjunto.
- el ho interpe-
- la to salvo que
- del ho o de res
- edon an en fin.

1. **Definieren** – Was ist das Problem?
 2. **Analysieren** – Was sind die Ursachen?
 3. **Planen** – Wie soll es gelöst werden?
 4. **Umsetzen** – Wie wird es umgesetzt?
 5. **Kontrollieren** – Wie wird es überwacht?

De tempo a
"12 em vigor" e
"14 homens" e

El presente secretario
matrícula que se nota
por el 1.º las obligaciones
de las de aser
al flujo de
abandonar
que usual
procedime
del Decreto
reconc
a outwido

Estamos frente a
... los actores de
... onados con h
... la en salud (pre
... financieros y
... seguridad pa
... unidad o entida
... el ingreso de re
... 1-3) de 2002 y
... sin justa causa
... no efectivamente

1. 2
 2. 3
 3. 4
 4. 5
 5. 6
 6. 7
 7. 8
 8. 9
 9. 10
 10. 11
 11. 12
 12. 13
 13. 14
 14. 15
 15. 16
 16. 17
 17. 18
 18. 19
 19. 20
 20. 21
 21. 22
 22. 23
 23. 24
 24. 25
 25. 26
 26. 27
 27. 28
 28. 29
 29. 30
 30. 31
 31. 32
 32. 33
 33. 34
 34. 35
 35. 36
 36. 37
 37. 38
 38. 39
 39. 40
 40. 41
 41. 42
 42. 43
 43. 44
 44. 45
 45. 46
 46. 47
 47. 48
 48. 49
 49. 50
 50. 51
 51. 52
 52. 53
 53. 54
 54. 55
 55. 56
 56. 57
 57. 58
 58. 59
 59. 60
 60. 61
 61. 62
 62. 63
 63. 64
 64. 65
 65. 66
 66. 67
 67. 68
 68. 69
 69. 70
 70. 71
 71. 72
 72. 73
 73. 74
 74. 75
 75. 76
 76. 77
 77. 78
 78. 79
 79. 80
 80. 81
 81. 82
 82. 83
 83. 84
 84. 85
 85. 86
 86. 87
 87. 88
 88. 89
 89. 90
 90. 91
 91. 92
 92. 93
 93. 94
 94. 95
 95. 96
 96. 97
 97. 98
 98. 99
 99. 100
 100. 101
 101. 102
 102. 103
 103. 104
 104. 105
 105. 106
 106. 107
 107. 108
 108. 109
 109. 110
 110. 111
 111. 112
 112. 113
 113. 114
 114. 115
 115. 116
 116. 117
 117. 118
 118. 119
 119. 120
 120. 121
 121. 122
 122. 123
 123. 124
 124. 125
 125. 126
 126. 127
 127. 128
 128. 129
 129. 130
 130. 131
 131. 132
 132. 133
 133. 134
 134. 135
 135. 136
 136. 137
 137. 138
 138. 139
 139. 140
 140. 141
 141. 142
 142. 143
 143. 144
 144. 145
 145. 146
 146. 147
 147. 148
 148. 149
 149. 150
 150. 151
 151. 152
 152. 153
 153. 154
 154. 155
 155. 156
 156. 157
 157. 158
 158. 159
 159. 160
 160. 161
 161. 162
 162. 163
 163. 164
 164. 165
 165. 166
 166. 167
 167. 168
 168. 169
 169. 170
 170. 171
 171. 172
 172. 173
 173. 174
 174. 175
 175. 176
 176. 177
 177. 178
 178. 179
 179. 180
 180. 181
 181. 182
 182. 183
 183. 184
 184. 185
 185. 186
 186. 187
 187. 188
 188. 189
 189. 190
 190. 191
 191. 192
 192. 193
 193. 194
 194. 195
 195. 196
 196. 197
 197. 198
 198. 199
 199. 200
 200. 201
 201. 202
 202. 203
 203. 204
 204. 205
 205. 206
 206. 207
 207. 208
 208. 209
 209. 210
 210. 211
 211. 212
 212. 213
 213. 214
 214. 215
 215. 216
 216. 217
 217. 218
 218. 219
 219. 220
 220. 221
 221. 222
 222. 223
 223. 224
 224. 225
 225. 226
 226. 227
 227. 228
 228. 229
 229. 230
 230. 231
 231. 232
 232. 233
 233. 234
 234. 235
 235. 236
 236. 237
 237. 238
 238. 239
 239. 240
 240. 241
 241. 242
 242. 243
 243. 244
 244. 245
 245. 246
 246. 247
 247. 248
 248. 249
 249. 250
 250. 251
 251. 252
 252. 253
 253. 254
 254. 255
 255. 256
 256. 257
 257. 258
 258. 259
 259. 260
 260. 261
 261. 262
 262. 263
 263. 264
 264. 265
 265. 266
 266. 267
 267. 268
 268. 269
 269. 270
 270. 271
 271. 272
 272. 273
 273. 274
 274. 275
 275. 276
 276. 277
 277. 278
 278. 279
 279. 280
 280. 281
 281. 282
 282. 283
 283. 284
 284. 285
 285. 286
 286. 287
 287. 288
 288. 289
 289. 290
 290. 291
 291. 292
 292. 293
 293. 294
 294. 295
 295. 296
 296. 297
 297. 298
 298. 299
 299. 300
 300. 301
 301. 302
 302. 303
 303. 304
 304. 305
 305. 306
 306. 307
 307. 308
 308. 309
 309. 310
 310. 311
 311. 312
 312. 313
 313. 314
 314. 315
 315. 316
 316. 317
 317. 318
 318. 319
 319. 320
 320. 321
 321. 322
 322. 323
 323. 324
 324. 325
 325. 326
 326. 327
 327. 328
 328. 329
 329. 330
 3

... vale la pena
... Leyes de
... ni extensiva
... con...

...er que el nuev
...n comentarse
...a correspondi-
...en irlandese

de op een andere manier

1. 1944
 2. 1945
 3. 1946

1 - o grupo de pessoas que
- o grupo de pessoas que

• 26 •

01.

02.

03.

04.

05.

06.

07.

08.

09.

10.

11.

12.

13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.

21.
22.
23.

24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.

31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.

38.
39.
40.
41.

Condición Ley 1753	Consecuencia Ley 1753	Interpretación regla a partir de la entrada en vigor
Condición Ley 1797 de 2016	Consecuencia Ley 1753 de 2013 adicional a la Ley 1797	Interpretación conjunto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1797
Condición Ley 1797 de 2016	Consecuencia Ley 1753 de 2013 adicional a la Ley 1797	Interpretación conjunto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1797

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

Decreto
2016

resumen
conceptual
tendrá
ya por
antizar
os regis
o se rec
vencier
onizar
o termida
os in
tributi

tanto,
os pro
ncomi
este s
adde
os d-

onsec,
reca
mente
izac
tr de
le 20
o o
ados u
2016

OCEDEN

o
n 2016
En
ar
tar
o
o

idos de
lugar
012 y 201
entor
nos de
ización
siderar
o parte
secha n
legítim

en d m
eguran
e el SGR
capita
o a la p
omo el v
trados
o de C
e incu
con der
idad. e

relánc
concept
os al FO
to clare
nocimie
o

de 2015
s del 9
me dos
o a ser
ta en vig
Ley 175
reconoc
nlicable

dos, se
natar la
na este
ue deb
neta, de
es cob
de rec

17
18
19
20
21
22

[illegible]

cación
 o de
 rde
 a prim
 de los
 mitido
 que
 gan de

a ley
 a sp
 a sp
 a sp

1998

•

1. *Introduction*

[illegible]

25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545

• **EBC**

1. *Introduction*
 2. *Method*
 3. *Results*
 4. *Discussion*
 5. *Conclusion*
 6. *References*
 7. *Appendix*
 8. *Notes*
 9. *Tables*
 10. *Figures*
 11. *Tables*
 12. *Figures*
 13. *Tables*
 14. *Figures*
 15. *Tables*
 16. *Figures*
 17. *Tables*
 18. *Figures*
 19. *Tables*
 20. *Figures*
 21. *Tables*
 22. *Figures*
 23. *Tables*
 24. *Figures*
 25. *Tables*
 26. *Figures*
 27. *Tables*
 28. *Figures*
 29. *Tables*
 30. *Figures*
 31. *Tables*
 32. *Figures*
 33. *Tables*
 34. *Figures*
 35. *Tables*
 36. *Figures*
 37. *Tables*
 38. *Figures*
 39. *Tables*
 40. *Figures*
 41. *Tables*
 42. *Figures*
 43. *Tables*
 44. *Figures*
 45. *Tables*
 46. *Figures*
 47. *Tables*
 48. *Figures*
 49. *Tables*
 50. *Figures*
 51. *Tables*
 52. *Figures*
 53. *Tables*
 54. *Figures*
 55. *Tables*
 56. *Figures*
 57. *Tables*
 58. *Figures*
 59. *Tables*
 60. *Figures*
 61. *Tables*
 62. *Figures*
 63. *Tables*
 64. *Figures*
 65. *Tables*
 66. *Figures*
 67. *Tables*
 68. *Figures*
 69. *Tables*
 70. *Figures*
 71. *Tables*
 72. *Figures*
 73. *Tables*
 74. *Figures*
 75. *Tables*
 76. *Figures*
 77. *Tables*
 78. *Figures*
 79. *Tables*
 80. *Figures*
 81. *Tables*
 82. *Figures*
 83. *Tables*
 84. *Figures*
 85. *Tables*
 86. *Figures*
 87. *Tables*
 88. *Figures*
 89. *Tables*
 90. *Figures*
 91. *Tables*
 92. *Figures*
 93. *Tables*
 94. *Figures*
 95. *Tables*
 96. *Figures*
 97. *Tables*
 98. *Figures*
 99. *Tables*
 100. *Figures*
 101. *Tables*
 102. *Figures*
 103. *Tables*
 104. *Figures*
 105. *Tables*
 106. *Figures*
 107. *Tables*
 108. *Figures*
 109. *Tables*
 110. *Figures*
 111. *Tables*
 112. *Figures*
 113. *Tables*
 114. *Figures*
 115. *Tables*
 116. *Figures*
 117. *Tables*
 118. *Figures*
 119. *Tables*
 120. *Figures*
 121. *Tables*
 122. *Figures*
 123. *Tables*
 124. *Figures*
 125. *Tables*
 126. *Figures*
 127. *Tables*
 128. *Figures*
 129. *Tables*
 130. *Figures*
 131. *Tables*
 132. *Figures*
 133. *Tables*
 134. *Figures*
 135. *Tables*
 136. *Figures*
 137. *Tables*
 138. *Figures*
 139. *Tables*
 140. *Figures*
 141. *Tables*
 142. *Figures*
 143. *Tables*
 144. *Figures*
 145. *Tables*
 146. *Figures*
 147. *Tables*
 148. *Figures*
 149. *Tables*
 150. *Figures*
 151. *Tables*
 152. *Figures*
 153. *Tables*
 154. *Figures*
 155. *Tables*
 156. *Figures*
 157. *Tables*
 158. *Figures*
 159. *Tables*
 160. *Figures*
 161. *Tables*
 162. *Figures*
 163. *Tables*
 164. *Figures*
 165. *Tables*
 166. *Figures*
 167. *Tables*
 168. *Figures*
 169. *Tables*
 170. *Figures*
 171. *Tables*
 172. *Figures*
 173. *Tables*
 174. *Figures*
 175. *Tables*
 176. *Figures*
 177. *Tables*
 178. *Figures*
 179. *Tables*
 180. *Figures*
 181. *Tables*
 182. *Figures*
 183. *Tables*
 184. *Figures*
 185. *Tables*
 186. *Figures*
 187. *Tables*
 188. *Figures*
 189. *Tables*
 190. *Figures*
 191. *Tables*
 192. *Figures*
 193. *Tables*
 194. *Figures*
 195. *Tables*
 196. *Figures*
 197. *Tables*
 198. *Figures*
 199. *Tables*
 200. *Figures*
 201. *Tables*
 202. *Figures*
 203. *Tables*
 204. *Figures*
 205. *Tables*
 206. *Figures*
 207. *Tables*
 208. *Figures*
 209. *Tables*
 210. *Figures*
 211. *Tables*
 212. *Figures*
 213. *Tables*
 214. *Figures*
 215. *Tables*
 216. *Figures*
 217. *Tables*
 218. *Figures*
 219. *Tables*
 220. *Figures*
 221. *Tables*
 222. *Figures*
 223. *Tables*
 224. *Figures*
 225. *Tables*
 226. *Figures*
 227. *Tables*
 228. *Figures*
 229. *Tables*
 230. *Figures*
 231. *Tables*
 232. *Figures*
 233. *Tables*
 234. *Figures*
 235. *Tables*
 236. *Figures*
 237. *Tables*
 238. *Figures*
 239. *Tables*
 240. *Figures*
 241. *Tables*
 242. *Figures*
 243. *Tables*
 244. *Figures*
 245. *Tables*
 246. *Figures*
 247. *Tables*
 248. *Figures*
 249. *Tables*
 250. *Figures*
 251. *Tables*
 252. *Figures*
 253. *Tables*
 254. *Figures*
 255. *Tables*<

$\frac{1}{\sqrt{2}} \begin{pmatrix} 1 & i \\ 0 & 1 \end{pmatrix}$

```

graph TD
    A(( )) --- B1(( ))
    A --- B2(( ))
    A --- B3(( ))
    B1 --- C1(( ))
    B1 --- C2(( ))
    B2 --- C3(( ))
    B2 --- C4(( ))
    B3 --- C5(( ))
    C1 --- D1(( ))
    C1 --- D2(( ))
    C2 --- D3(( ))
    C2 --- D4(( ))
    C3 --- D5(( ))
    C3 --- D6(( ))
    C4 --- D7(( ))
    C4 --- D8(( ))
    C5 --- D9(( ))
    C5 --- D10(( ))
    D1 --- E(( ))
    D2 --- E
    D3 --- E
    D4 --- E
    D5 --- E
    D6 --- E
    D7 --- E
    D8 --- E
    D9 --- E
    D10 --- E
  
```

[illegible][illegible]

$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x}$

2. "ADMIN"

[illegible]

100-443616-1

VENTURES

Page 10

Q14

Q15

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ

De: KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ
Enviado el: martes, 04 de agosto de 2020 06:25 PM
Para: correointernos@supersalud.gov.co
CC: JULY PAOLA CASTANEDA VANEGAS
Asunto: Alcance a recurso de reposición S AD 0910201900162 CAPITAL SALUD LPS-S
Datos adjuntos: Alcance a Recurso de reposición 201900162 Resolución 615 de 2020 Pleito Pendiente
menegad.pdf

Cordial saludo

De manera atenta me permito remitir el siguiente documento para la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos

Referencia: Alcance a recurso de reposición y en subsidio apelación.

Expediente SIAD 0910201900162

Investigador: CAPITAL SALUD EPS-S

Muchas gracias,

KELENA PERALTA RODRIGUEZ

Abogada de Procesos y Requerimientos

Secretaria General y Juridica

Calle 77ª#12ª-35

Bogotá- Colombia

Teléfono 3265410

kelenapri@capitalsalud.gov.co



Fecha de Consulta

02/02/2021

Reporte Notificación Electrónica

Reporte de Vigilados que han autorizado Notificación Electrónica

Razón Social

Search

NIT

900298372

NIT	Razón Social	Correo Electrónico	Fecha de Autorización	NÚMERO
900298372	CAPITAL SALUD EPS	gerenc.ageneral@capitalсалud.gov.co	2/03/2020	L-2020-127240

El siguiente reporte es producto de las autorizaciones que otorgan los distintos sujetos a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

Ante cualquier inconsistencia o duda, puede informarla al correo notificaciones@supersalud.gov.co

Microsoft Power BI






SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001253

DE 2021

10 FEB 2021

«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020.»

SIAD: 0910201900162

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 del 2007, Leyes 1437 y 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018 y demás normas concordantes, complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de la competencia otorgada por el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, mediante Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, ordenó a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S identificada con NIT 900.298.372-9, el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía- Fosyga (hoy ADRES) por valor de \$172.623.657,80 por concepto de capital involucrado, más \$127.259.649,92 por concepto de intereses moratorios con base en la tasa establecida por la DIAN, con corte a 31 de diciembre de 2016. (Fls.5-10).

La Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017 quedó en firme el 30 de junio de 2017, fecha en la cual CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S se notificó de la Resolución 001673 del 1 de junio de 2017, acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la vigilada en contra de la resolución que ordenó la restitución de recursos y que dispuso confirmar la Resolución 000529 de 2017 (Fls.12-23).

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- mediante oficio radicado con el NURC 1-2018-152237 de 20 de septiembre de 2018, atendiendo el requerimiento de información que realizó la Superintendencia Nacional de Salud con el oficio 2-2018-065184 de 12 de agosto de 2018, envió el reporte actualizado de las entidades que para tal momento no habían dado cumplimiento a las órdenes de reintegro de recursos emitidas por esta Superintendencia, entre la que se encontraba CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. Con oficio radicado con el NURC 1-2018-155010 del 25 de septiembre de 2018, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- dio alcance al mismo (Fls. 24-28).

La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional remitió las diligencias administrativas arriba enunciadas a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante memorando con NURC 3-2018-017770 de 27 de octubre de 2018, con el fin que se evaluara la pertinencia de iniciar investigación administrativa en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD

hmt

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 000595 del 19 de agosto de 2020»

EPS-S S.A.S, por presuntamente incumplir la orden de reintegro de recursos del sector salud, proferida en la Resolución 000529 de 2017, confirmada por la Resolución 001673 del 1 de junio de 2017, emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud (Fls.1-3).

Con Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 (Fls.31-35), la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, formulando el siguiente cargo:

«CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, **confirmada** mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ACRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo confiado para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que, al 25 de septiembre de 2018, según informa el ADRES, la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por la Superintendencia, [...]».

La Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 fue notificada por aviso al representante legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. el 8 de junio de 2019, remitido mediante NURC 2-2019-67127 al correo electrónico (F.s. 38-39).

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. mediante escrito radicado NURC 1-2019-345885 del 14 de junio de 2019, presentó escrito de descargos, dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Fl. 40-46).

Mediante oficio con NURC 2-2019-76326 del 26 de junio de 2019, el Coordinador del Grupo de Descongestión y Apoyo Jurídico de la Superintendencia Nacional de Salud comunicó la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES (Fl. 72).

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos proferió la Resolución PARL 006742 del 18 de julio de 2019, por medio de la cual resolvió pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión. (Fls. 73-75). Este acto fue notificado por el Estado 00037 fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 pm del 19 de julio de 2019 (Fl. 76-77).

La investigada, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de la oportunidad correspondiente, con el NURC 1-2019-449315 del 26 de julio de 2019.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, mediante oficio No. 0000275763 del 12 de agosto de 2019, recibido con NURC 1-2019-508260 del 16 de agosto de 2019, indicó que realizó la compensación de los valores adeudados por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) efectuados en diciembre de 2018. En virtud de lo anterior, manifestó que no deseaba hacer parte dentro del trámite sancionatorio adelantado en contra de la investigada

La Superintendencia Delegada de Procedimientos Administrativos mediante Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, dispuso sancionar a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, con multa equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, tras encontrarla responsable del cargo imputado a través de la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 (Fls. 91-98).

La notificación del referido acto administrativo fue surtida mediante aviso a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, el 28 de febrero de 2020, remitido mediante NURC 2-2019- 18390 al correo

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000515 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

electrónico, quedando surtida el 2 de marzo de 2020 (Fls. 101-102).

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito radicado con NURC 1-2020-152892 del 12 de marzo de 2020. (Fls. 103-109).

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, radicó escrito con NURC 1-2020-405881 del 6 de agosto de 2020 en alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Fls. 112-113).

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020, resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020 y concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud (Fls. 136-141).

Mediante escrito radicado con NURC 202082305152962 del 22 de octubre de 2020, la apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S presentó algunas consideraciones respecto de lo resuelto en la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020.

II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 Inexistencia de incumplimiento de la orden impartida de por ausencia de daño al Sistema General de Seguridad Social en Salud

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, señaló que la única causal por la cual se sanciona a la investigada es la extemporaneidad para reintegrar los recursos ordenados, lo que en su criterio no se constituye en el incumplimiento de una orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que considera que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos hizo una interpretación errónea a la norma, en razón de que la imputación del cargo no se debe limitar a indicar que transcurrió mayor tiempo para el pago efectuado.

En tal sentido, añadió que la Superintendencia debió exponer el bien jurídico que se colocó en peligro, la trascendencia de la falta y luego hacer una interpretación sistemática y teleológica, teniendo en cuenta la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, demostrando cómo se afectó al Sistema General de Seguridad Social en Salud y acreditando la antijuricidad formal y material de la conducta.

Indicó que la Resolución 5429 de 2019 que inició el proceso administrativo no se encuentra suficientemente motivada, toda vez que limitó su sustento en solo dos párrafos y no se probó cómo se afecta el equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Finalmente, señaló que la EPS-S CAPITAL SALUD canceló el valor de los intereses moratorios a la tasa establecida por la DIAN, correspondientes a una cifra mayor al capital que correspondía restituir, con lo que se mantuvo indexado el capital indebidamente apropiado, no afectando por tanto, bien jurídico alguno, correspondiendo en consecuencia a la Superintendencia Nacional de Salud revocar la multa impuesta al no acreditarse la antijuricidad material de la conducta de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

2.2 De la culpa de la ADRES por la no compensación en la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA)

La apoderada recurrente expresó que no puede la Superintendencia Nacional de Salud imponer

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

una sanción contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y por otro lado no reprochar la omisión de la ADRES al no ejecutar el acto administrativo definitivo que ordenaba el reintegro de los recursos, una vez alcanzó la firmeza en el año 2017, realizando la aplicación de los valores adeudados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017.

En ese mismo orden de ideas, reprochó que a la ADRES se le haya dado la opción de vincularse como tercero interviniente en el proceso administrativo sancionatorio y no como entidad investigada, ya que transcurrió más de un año desde que dicha entidad afirmó que ejecutaría el descuento por LMA a la EPS hasta su efectiva realización.

2.3 Indebida notificación de la Resolución PARL 006429 del 28 de mayo de 2019, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio

La apoderada de la EPS reprochó que la notificación del acto que inició el procedimiento administrativo sancionatorio se haya recibido por email, el sábado 8 de junio del 2019, a la 4:06 pm, ya que el legislador convirtió la notificación en un acto reglado, sujeto al principio de legalidad de las normas.

2.4 Ausencia de dolo y culpa

La investigada señaló que la determinación de la responsabilidad administrativa requiere que la infracción se haya realizado con dolo o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de una sanción, por lo cual la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos estaba en la obligación de demostrar que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S actuó de forma dolosa o culposa, lo cual no hizo.

2.5 Graduación de la sanción

Indicó la apoderada que la graduación de la sanción es una exigencia formal básica que debe cumplir la administración para asegurar la vigencia del principio de proporcionalidad que inspira en derecho administrativo sancionador.

En consideración a lo anterior, solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud no desconocer el principio de dosimetría de las sanciones y tener en cuenta que la EPS no ha generado daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues pagó intereses a la tasa DIAN, no había sido reincidente y no utilizó medios fraudulentos para ocultar la infracción, por lo que la Superintendencia debería revocar la sanción y realizar una amonestación escrita de la que establece el artículo 17 de la Resolución 1650 de 2014.

Igualmente, pidió adecuar la sanción a los fines de la norma que la autoriza y graduarla de acuerdo a los artículos 44 y 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

III. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

3.1 Cuestión previa- Escritos presentados con posterioridad a la interposición de los recursos.

Tal como se señaló en el acápite de antecedentes, con posterioridad a la interposición de los recursos de reposición y apelación, la apoderada de la entidad investigada presentó los siguientes escritos:

- NURC 1-2020-405881 del 6 de agosto de 2020 en alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Fls.112-113).
- NURC 202082305152982 del 22 de octubre de 2020, la apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S presentó algunas consideraciones respecto de lo resuelto en la

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020.

Al respecto, este despacho observa que la notificación del acto administrativo que resolvió el procedimiento sancionatorio, esto es la Resolución PARL 000615 de 19 de febrero de 2020, se realizó por aviso el 28 de febrero de 2020, quedando surtida el lunes 2 de marzo de 2020, por lo que el término legalmente establecido de (10) días para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación expiró el día 16 de marzo de 2020.

En tal sentido, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece:

«[...] ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibidos y tramitados, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios [...]».

En ese orden de ideas, los escritos con NURC 1-2020-4058B1 del 6 de agosto de 2020 y NURC 202082305152982 del 22 de octubre de 2020, fueron presentados de manera extemporánea y diferenciada al escrito de interposición de los recursos, radicado dentro del término legal, específicamente el 12 de marzo de 2020.

En este contexto, los argumentos contenidos en los escritos presentados posterioridad a la interposición de los recursos de reposición y apelación, no serán tomados en cuenta por ser extemporáneos.

3.2 Inexistencia de incumplimiento de la orden impartida de por ausencia de daño al Sistema General de Seguridad Social en Salud- Responsabilidad de la ADRES.

La apoderada especial de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. señaló que la única causal por la cual se sanciona a la investigada es la extemporaneidad para reintegrar los recursos ordenados, lo que en su criterio no se constituye en el incumplimiento de una orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que considera que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos hizo una interpretación errónea a la norma, en razón de que la imputación del cargo no se daba limitar a indicar que transcurrió mayor tiempo para el pago efectuado.

Igualmente señaló no puede la Superintendencia Nacional de Salud imponer una sanción contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y por otro lado no reprochar la omisión de la ADRES al no ejecutar el acto administrativo definitivo que ordenaba el reintegro de los recursos, una vez alcanzó la firmeza en el año 2017, realizando la aplicación de los valores adeudados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017.

Lo primero que evidencia el despacho es que el argumento de impugnación no se encamina a desvirtuar la conducta objeto de reproche, esto es, no se alega por parte de la investigada haber dado cumplimiento a la orden impartida mediante Resolución 000529 del 2017. Sus argumentos se encaminan a resaltar que por haberse dado la compensación de las sumas adeudadas, lo que se debe reprochar es la extemporaneidad en el pago, mas no un incumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, así como la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones legalmente asignadas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

En ese sentido debe aclarar el despacho que la obligación cuya omisión constituye el centro de debate dentro de la presente investigación administrativa no se encontraba a cargo de la

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

ADRES, sino de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, de manera que dicha conducta constituye el centro de debate en la presente actuación.

Así el argumento esgrimido por la Investigada, relacionado con la compensación realizada por ADRES, lejos de desvirtuar su responsabilidad frente a los hechos que se investigan, permiten confirmarla, pues evidencian el incumplimiento de las ordenes de reintegro emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En cuanto a la existencia del pago como forma de extinguir la obligación, es preciso señalar que lo que se investiga en el presente proceso es el incumplimiento de la oportunidad con la que debían reintegrarse los recursos en favor de la ADRES, en los tiempos y las condiciones establecidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese contexto, es dable concluir que si los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Resolución 000529 del 2017, se encontraba en firme y con fuerza vinculante para exigir su cumplimiento desde el 30 de junio de 2017; era esa la fecha para su ejecución en términos de oportunidad.

En consecuencia, queda claro que la EPS desatendió la orden de reintegro de recursos, en tanto, después de la firmeza del orden, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S omitió su cumplimiento. Lo anterior, con independencia de que posteriormente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES haya aplicado la compensación en la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) a CAPITAL SALUD EPS, para extinguir la obligación.

Ahora bien, analizando los documentos obrantes en el expediente, este despacho no observa ninguna circunstancia que permita afirmar que la orden de reintegro emitida por la Superintendencia Nacional de Salud no resultaría exigible para la EPS, por el contrario, la obligación era completamente exigible, desde el momento de la firmeza del acto administrativo.

El hecho de que actualmente, la obligación de reintegro de los recursos indebidamente apropiados del Sistema General de Seguridad Social en Salud por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S se encuentre extinguida por la compensación aplicada por diligencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, no exonera de responsabilidad a la EPS por el incumplimiento de la orden, razón por la cual no es procedente acceder a la petición de la recurrente dirigida a la revocatoria de la resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020 y archivar la investigación.

El incumplimiento de las ordenes de reintegro constituye una vulneración al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se desprende del numeral 7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, así:

«{...}

ARTICULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. «Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así

{...}

7. Incumplir las instrucciones y ordenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud {...}».

En cuanto a la trascendencia del daño, que echa de menos el recurrente, es preciso aclarar que en materia sancionatoria administrativa, la existencia del daño se predica de la trasgresión del ordenamiento jurídico que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, la responsabilidad que justifica la facultad sancionatoria del Estado contempla un fin cualitativamente más abstracto (cumplimiento de los fines públicos), que aquella que surge

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

como consecuencia del daño en el esquema de responsabilidad común, en el cual la existencia de este último determina el deber de reparación por parte del agente dañoso, a partir de la real cuantificación del daño.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, a todas luces fue transgredido por la vigilada al no reintegrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud indebidamente apropiados, dentro del plazo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por consiguiente, mientras el daño se constituye en el primer elemento determinante dentro de un esquema de responsabilidad común, el incumplimiento del contenido obligatorio de las normas por parte de los administrados, determina los senderos de la responsabilidad administrativa, de manera que, para esta última, las conductas infractoras son valoradas a partir de un concepto más abstracto, cual es la trascendencia de la falta frente a los fines públicos perseguidos con las normas infringidas y no la mera cuantificación del monto de la orden de reintegro.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos no tienen vocación alguna de prosperidad.

3.3 Indebida notificación de la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio

La apoderada de la EPS reprochó que la notificación del acto que inició el procedimiento administrativo sancionatorio se haya recibido por email, el sábado 8 de junio del 2019, a la 4.05 pm, ya que el legislador convirtió la notificación en un acto reglado, sujeto al principio de legalidad de las normas.

Al respecto, este despacho se permite aclarar a la recurrente, que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable «a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», y consistente en una serie de garantías mínimas entre las que se encuentra el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

En consonancia con la disposición constitucional precitada, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla dentro de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, el debido proceso, en virtud del cual «[...] las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción [...]». Y, de manera particular en materia administrativa sancionatoria, señala que se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

En sentencia C-089 de 2011, en la cual se resolvió demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18 y 24 (parciales) de la Ley 1383 de 2010 «Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones», la Corte Constitucional profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

«[...] Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolla la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa¹ [...].

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se observa que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, mediante la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 (Fls. 31-35), inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, formulando el siguiente cargo:

«[...]»

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 629 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo contenido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que, el 25 de septiembre de 2018, según informe el ADRES, la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por la Superintendencia [...]

[...].

La mencionada resolución fue notificada por aviso al representante legal de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, el 8 de junio de 2019, remitido mediante NURC 2-2019-67127 al correo electrónico. (Fls. 38-39).

Debe precisarse que a pesar de que la notificación por aviso del acto administrativo se realizó el día sábado 8 de junio de 2019, la misma se entendió surtida el día lunes 10 de junio de la misma anualidad de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

«[...]» Artículo 69. Notificación por aviso. "Si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la

Exh

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 003615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso [...].

En tal sentido, la apoderada especial de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, presentó escrito de descargos el 14 de junio de 2019, haciendo valer el derecho a la defensa de su representada, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

En consideración a lo anterior, este despacho no observa ninguna vulneración al derecho al debido proceso en cabeza de la investigada, con ocasión de la notificación por aviso de la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 por medio de la cual se ordenó la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, por lo que el argumento no será acogido.

3.4 Ausencia de dolo y culpa

La investigada señaló que la determinación de la responsabilidad administrativa requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de una sanción, por lo cual la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos estaba en la obligación de demostrar que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S actuó de forma dolosa o culposa.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, que consagra el procedimiento administrativo sancionatorio prescribe ciertos parámetros para el contenido del acto administrativo sancionatorio a saber:

«[...] Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación [...].

Como se observa, ninguno de los numerales transcritos se refiere expresamente a la exigencia indicada por el recurrente en lo que hace a la graduación de la culpabilidad. Así las cosas, en la ley que contiene el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a esta Superintendencia no se encuentra prevista dicha condición, por lo cual, la supuesta carencia anotada por el recurrente no está prevista en las disposiciones aplicables.

No obstante, teniendo en cuenta que la facultad sancionadora del Estado no puede estar por encima de la Constitución y, por el contrario, debe someterse al imperio de la misma, desconocer el elemento subjetivo implicaría institucionalizar una responsabilidad objetiva, que ya se encuentra proscrita del orden legal interno, pues este tipo de responsabilidad vulnera flagrantemente el principio constitucional previsto en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia.

Titu

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

El Consejo de Estado² ha analizado los principios de culpabilidad y antijuridicidad en materia administrativa sancionatoria, considerando:

«[...] La primera diferencia sustancial que debe apuntarse es la "inexistencia del dolo" en el derecho administrativo sancionatorio. No se está afirmando que un actuar doloso no tenga consecuencias en el plano administrativo, lo que se quiere señalar es que a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal este grado de culpabilidad no constituye la regla general, alrededor de él no se construye la responsabilidad punitiva en sede administrativa. En otras palabras, en el derecho penal se exige la comisión de conductas o títulos dolosos, es decir se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceso judicial que el sujeto comete la conducta que realizaba, tenía conciencia de antijuridicidad y adelantó acciones (o incurrió en omisiones) para obtener el resultado prohibido. Esta construcción conlleva a que la culpa ocupe un lugar secundario, toda vez que sólo se responde por este grado de culpabilidad cuando el legislador lo prevé así expresamente a través de la estructuración de tipos penales concretos (por ejemplo, el peculado culposo).

En el derecho administrativo sancionador la relación expuesta se invierte al ser la culpa el centro alrededor del cual gravita su construcción. Así las cosas, se responde en primer lugar por la falta al deber objetivo de cuidado y el dolo, en caso de constatación, se desplaza al momento en el que la autoridad realiza la labor de adecuación de la sanción; es decir, que su presencia y constatación hace más gravoso el castigo a imponer, de allí que la doctrina sostenga: "...la acción imprudente constituye el punto de partida originario de las prohibiciones jurídico-administrativas, la realización dolosa del hecho es un hecho derivado que presupone que aquel no se cometió de forma imprudente. Hasta el punto de que en este ámbito punitivo se incrimina la imprudencia en toda su extensión, esto es, desde la culpa levísima hasta la imprudencia temeraria."

No obstante, lo anterior, al igual que ocurre con la antijuridicidad, el legislador en su libertad de configuración puede disponer de forma expresa la presencia de dolo en la descripción contenida en la infracción, es el caso de los tipos administrativos que contienen expresiones tales como: "el que con el propósito", "el que persiguiendo", "el que con la intención", etc. En estos supuestos, como puede observarse la inclusión del máximo grado de culpabilidad es taxativa por lo cual la posible declaratoria de responsabilidad dependerá en todo momento de su constatación en el procedimiento administrativo excluyéndose así cualquier posibilidad de análisis de la culpa.

Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de ex limitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o impenitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)». (FJ. II núm. 24, Literal b. párrafo 13.)»

Así el elemento de la culpabilidad en el proceso administrativo sancionatorio a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud está determinado en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, como uno de los criterios para la dosificación de las multas a las entidades vigiladas, consagrando en el numeral 134.1 "El grado de culpabilidad."

En el presente caso, en la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, por la cual se dispuso sancionar a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., se consideró como criterio de graduación de la sanción el grado de culpabilidad de la investigada, al no haber reintegrado las sumas de dinero ordenadas mediante la Resolución 529 de 2017, confirmada con Resolución 1673 de 2017, en las condiciones en ella señaladas, conducta que denota desatención e las exigencias legales y sus obligaciones como asegurador dentro del SGSSS.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C, CP ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 05001-23-24-000-1996-03883-01(20738), Sentencia del 22 de octubre de 2012, en la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra la Sentencia proferida por los Tribunales Administrativos de Antioquia, Caldas y Chocó (Sala de Descongestión) el 13 de diciembre de 2000, en el proceso de acción de controversia contractual, donde fueron indicados aspectos fundamentales respecto de la responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

Bajo tal panorama, para el Despacho es claro que la culpabilidad como criterio de graduación de la sanción fue analizada en consideración a las obligaciones de la investigada y a los incumplimientos y omisiones demostradas, por lo que el argumento de impugnación no está llamado a prosperar.

3.5 Graduación de la sanción

El artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, sobre el valor de las multas por conductas que vulneren el Sistema General de Seguridad Social en Salud, señalaba:

«Artículo 131°. Valor de las multas por conductas que vulneren el sistema general de seguridad social en salud y al derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Resolución Sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar [...].»

Sobre la dosificación de las multas, el artículo 134 de la citada norma, dispone:

«Artículo 134°. DOSIFICACIÓN DE LAS MULTAS. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 134.1 El grado de culpabilidad.
- 134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.
- 134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.
- 134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- 134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso de que este pueda ser estimado.
- 134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.
- 134.7 La reincidencia en la conducta infractora.
- 134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
- 134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento».

En este escenario, y bajo la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, es oportuno en cada caso revisar las condiciones particulares de la conducta sancionada y los principios que inspiran su prohibición, tesis que ha sido ratificada por la Corte Constitucional, así:

«[...] En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, ésta exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad».

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

En lo referente a la proporcionalidad de la sanción, esta oficina debe anotar que al momento de graduar la sanción la administración debe contar con criterios claros y concluyentes que sirvan de guía para proceder, pues nadie debe ser incomodado o lesionado en sus derechos con medidas jurídicas desproporcionadas, tal como lo expone la doctora María de Jesús Gallardo Castillo, en los siguientes términos:

«[...] El ordenamiento jurídico vincula de forma inexorable el principio de proporcionalidad con el valor de justicia, de donde se desprende su natural carácter de principio general de derecho al servicio de la creación de la norma, de la interpretación y de la integración normativa. De ahí que el principio de proporcionalidad atraviese transversalmente a todos los sectores del ordenamiento jurídico, y más en concreto, a cuantas figuras o realidades sean susceptibles de restringir los derechos individuales de las personas en evitación de que el "ciudadano se convierta en un mero objeto o destinatario de la intervención pública" [...].»³

En esos términos, respecto a la solicitud del recurrente de que se revise la Resolución Sanción a la luz de los criterios de dosificación de las multas, precisa esta instancia que si bien los items descritos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 resultan aplicables a la actuación administrativa sancionatoria, las adecuaciones de uno u otro - dependen de la autonomía del fallador de instancia a partir de la valoración crítica que efectué del plenario.

Por tanto, la estipulación de hipótesis de graduación no supone de facto que en las diferentes actuaciones administrativas sancionatorias se deba apelar a la aplicación de todos y cada uno de los criterios de dosificación.

En el presente caso, como ya se señaló se consideraron como criterios de graduación el grado de culpabilidad (ya analizado) y la trascendencia social de la falta, derivada del irrespeto hacia la autoridad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control en procura de lograr un correcto funcionamiento del sistema, implicando con ello que esta entidad cumpla de manera adecuada sus fines frente al adecuado flujo de recursos del SGSSS.

Así, es claro que, la primera instancia fijó la multa en un valor adecuado por debajo del tope máximo legal que la ley permite imponer a este ente de control, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al dificultar las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

En criterio de esta instancia, la adopción de la medida de sancionar a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., impuesta en la Resolución 000615 de 2020, ponderando los hechos e imponiendo la sanción pecuniaria de TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) se encuentra ajustada a derecho, es procedente y razonable de conformidad con los fines ejemplarizantes de la sanción.

Por lo anterior, al no existir elementos de orden fáctico o jurídico que conlleven a modificar, aclarar, adicionar o revocar la Resolución Sanción PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020, la misma será confirmada y así se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO, CONFIRMAR la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

³ LOS PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA - TEORIA Y PRACTICA. 1ª edición, 2008. Páginas 213-214

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S** con NIT 900.298.372-9, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, en la cuenta de correo gerenciageneral@capitalsalud.gov.co, teniendo en cuenta que el vigilado destinatario del presente acto administrativo autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

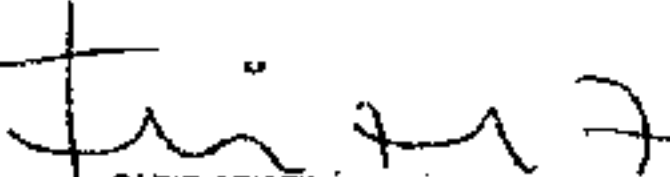
ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D.C.,

10 FEB 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

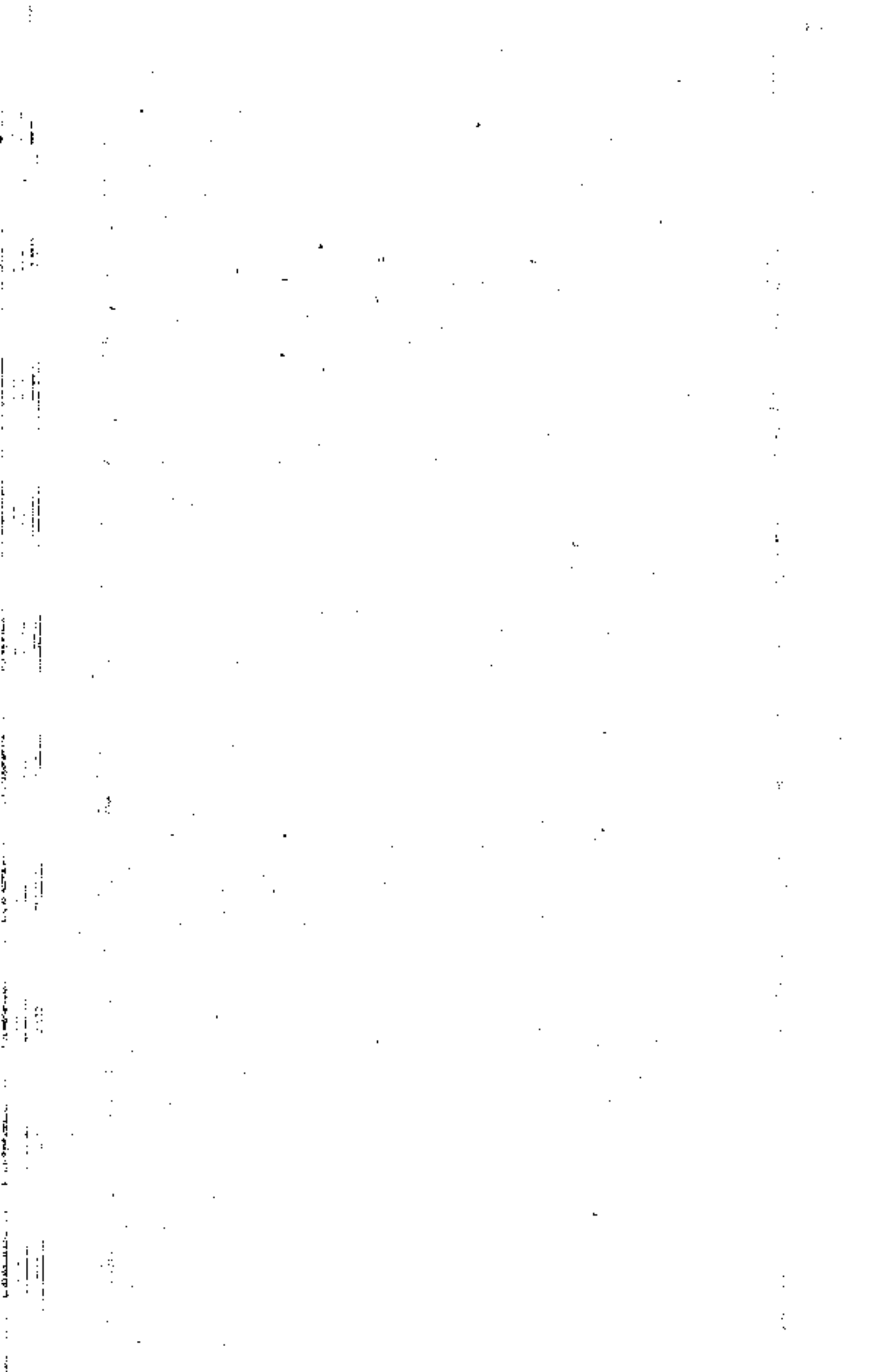

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Lda Tallera Díaz Velásquez - Abogada Contrapista

Revisó: Judy James Pedraza- Coordinadora del Grupo de Unos y Segunda Instancia

Revisó y Aprobó: María de los Angeles Maso Rodríguez- jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Fin





Bogotá, 16/02/2021

202180100145891

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

Representante Legal O quien haga sus veces

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS

gerenciageneral@capitalsalud.gov.co;

Calle 77 A 12 A 35

BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACION ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN No. 001253 DE 2021

Respetado (a) señor (a):

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo citado en el asunto, expedido por el señor Superintendente Nacional de Salud, de la Superintendencia Nacional de Salud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a realizar procedimientos a través de medios electrónicos, se surte la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA establecida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA en los términos de ley, remitiéndole para tal efecto en siete (07) folios, correspondientes a trece (13) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo Cuarto del mencionado acto que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos en los artículos 45 y 75 de la ley 1437 de 2011

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:

Sandra Victoria Soto Mendez



178

Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes. Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: superargo@supersalud.gov.co

Destinatario: GERENCIAGENERAL@CAPITALSALUD.GOV.CO

Asunto: Supersalud- Envío electrónico de radicado No. 202180100145891 Correo Certificado

Constancia de envío: 2021-feb-16 09:50:18 GMT-05:00

IP: 34.207.50.94

Constancia de entrega en servidor de correo: 2021-feb-16 09:50:20 GMT-05:00

Correo electrónico: GERENCIAGENERAL@CAPITALSALUD.GOV.CO

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.6.0 <01000177ab521214-19411817-dea9-4f2c-8fae-17202db146d5-000000@email.amazonses.com> [InternalId=3947074957018,

Hostname=DM5PRD6MB3292.namprd06.prod.outlook.com] 12228 bytes in 0.133, 89.499 KB/sec Queued mail for delivery.

Constancia de clic: 2021-feb-16 09:56:48 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/88.0.4324.150 Safari/537.36

IP: 190.144.238.209

Constancia de clic: 2021-feb-16 09:58:09 GMT-05:00

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)

Chrome/88.0.4324.150 Safari/537.36

IP: 190.144.238.209

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:

• Nombre: 20218010014589100001.pdf • Tamaño: 48203 bytes

Referencia: 202180100145891

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN NO. 001253 DE 2021

Para los fines pertinentes en el siguiente link podrá visualizar el radicado 202180100145891 de la Superintendencia Nacional de Salud:

Ver adjuntos

[20218010014589100001.pdf](#)

29

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	GDFL09
	FORMATO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTO ADMINISTRATIVO	VERSIÓN	1

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EL COORDINADOR DEL GRUPO NOTIFICACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

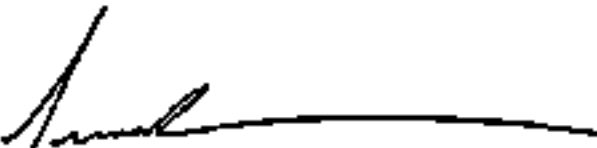
En ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 3° de la Resolución 001623 del 18 de marzo de 2020 o la que lo modifique,

CERTIFICA QUE

El acto administrativo que se identifica a continuación quedó en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011:

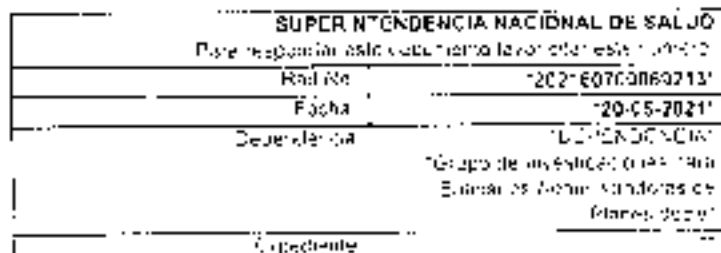
ACTO ADMINISTRATIVO No.	PARL 000615 de 2020
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	19/02/2020
FECHA DE NOTIFICACIÓN	02/03/2020
TIPO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICACIÓN POR AVISO
PERSONA(S) JURIDICA(S) Y/O NATURAL(ES)	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S. S.A.S.
RECURSOS O REVOCATORIAS PRESENTADAS	-SE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN, RESUELTO MEDIANTE RESOLUCIÓN PARL 009595 DE 2020. -SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN, RESUELTO MEDIANTE RESOLUCIÓN 001253 DE 2021. CONFIRMA. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 16/02/2021.
OBSERVACIONES	SEGÚN LO INFORMADO POR EL AREA SOLICITANTE NO SE REALIZO SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA. SOLICITUD ELEVADA MEDIANTE NURC 202160700035333 DE FECHA 17/03/2021.
FECHA DE EJECUTORIA	17/02/2021.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) de abril de 2021.


IVAN CAMILO CAMARGO ROJAS
 Coordinador del Grupo Notificaciones

Procedió: Martha Cecilia Vargas Gilman
 Revisó: Irán Melissa Márquez Mayorga

Carrera 6BA N°. 24B - 10, Torre 3, Piso 4, 9 y 10. Edificio Plaza Claro, Bogotá PBX: (57)-(1) 744 2000. Fax: (57)-(1) 744 2000
 Opción 4 Bogotá, Colombia.
www.supersalud.gov.co



Zecola

PARA: Carlos Alberto Velasco Saez

Grupos de Carga Paralela y Jerárquicos Conactiva

DE: SUPLENENTE DELEGADO DE PROCESSOS ADMINISTRATIVOS

ASLero REMISION TITULOS EJECUTIVOS

ဒီမိုကရေစီ အောင်

Respecto a:

De manera acorde con la presente certificación se hace entrega en fecho de todos los documentos con sus respectivas certificaciones, aperturas y certificaciones de deuda expedida por el Grupo de Control Financiero de Cuentas, para lo cual se competente. Se garantizará a este momento se ingresa a todos los documentos en los documentos.

El autor se conforma a lo señalado en la resolución 2630 de 2015.

Cyberchase

ישראל שנתה את דרכה ונבחרה להנהיג את העם
אשר היא חברה בהם. וזוהי הדרך הנכונה.

Page 101
John G. Gendron
2003-03-24

ANTONIO DE CARLOS COSTA, "TUBO C" (1946-1950)
 Ruy de Azevedo, Ruy de Azevedo
 Ruy de Azevedo, Ruy de Azevedo
 Ruy de Azevedo, Ruy de Azevedo

$$\begin{aligned} & \text{if } \text{is\_prime}(n) \text{ and } n \leq 10^6: \text{if } n \leq 10^5: \text{if } n \leq 10^4: \text{if } n \leq 10^3: \text{if } n \leq 10^2: \text{if } n \leq 10^1: \\ & \quad \text{if } n \leq 10^0: \text{if } n \leq 10^{-1}: \text{if } n \leq 10^{-2}: \text{if } n \leq 10^{-3}: \text{if } n \leq 10^{-4}: \text{if } n \leq 10^{-5}: \text{if } n \leq 10^{-6}: \\ & \quad \text{if } n \leq 10^{-7}: \text{if } n \leq 10^{-8}: \text{if } n \leq 10^{-9}: \text{if } n \leq 10^{-10}: \text{if } n \leq 10^{-11}: \text{if } n \leq 10^{-12}: \end{aligned}$$

	PROCESO	AUDITORIA A LOS SUJETOS VIGILADOS	CÓDIGO	AIFL03
	FORMATO	INFORME DE VISITA	VERSIÓN	1

ORDEN U	Indicador	20190630			20191231		
		Numerador	Denominador	Valor	Numerador	Denominador	Valor
	Proporción de regreso de pacientes al servicio de Urgencias en menos de 72 horas	1.00	1.636.00	0.61	1.00	1.227.00	0.68
	Tasa de regreso de pacientes hospitalizados en menos de 15 días	2.00	2.537.00	3.00	8.00	1.746.00	4.63

Fuente: Observatorio Nacional de Calidad de la página del Ministerio de Salud y Protección Social

De lo anterior se observa los siguiente:

La E.S.E no realiza el reporte oportuno de los indicadores de calidad en especial para el primer semestre del 2019 de los indicadores del dominio de experiencia en la atención como son.

- Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de Pediatría
- Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de Ginecología
- Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de Obstetricia
- Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de Cirugía General
- Tiempo promedio de espera para la toma de Ecografía

Se evidencia que NO realizó análisis de monitoreo de los indicadores de la calidad y oportunidad en el reporte de estos.

El equipo auditor realiza validación con la Líder de Calidad sobre el proceso del reporte de los datos obtenidos del sistema de información de la E.S.E; sin embargo, en el cálculo de los indicadores se presentan diferencias y no es coincidente con lo reportado en el Observatorio Nacional de Calidad.

Al revisar la producción de la ESE con respecto de su capacidad instalada reportada, se tiene lo siguiente:

Tabla N°80. Producción servicios I Semestre 2019 Vrs I Semestre 2020

CONCEPTO	TOTAL I SEM. 2019	TOTAL, I SEM. 2020	DIFERENCIA % 2020-2019
Dosis de biológico aplicadas	3391	2827	-16,6
Consultas de medicina general urgentes realizadas	16000	9118	-43,0
Consultas de medicina especializada electivas realizadas	42587	18308	-57,0
Consultas de medicina especializada urgentes realizadas	10738	6366	-40,7
Otras consultas electivas realizadas por profesionales diferentes a médico, enfermero u odontólogo (Incluye Psicología, Nutricionista, Optometría y otras)	942	561	-40,4

Supersalud 			PROCESO	GESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO						CODIGO	PARTES
			FORMATO	FORMATO SOLICITUD CERTIFICACIÓN VALOR POR COBRAR Y REMISIÓN A COBRRO COACTIVO						VERSIÓN	2
SAO	NIT	VIGILADO	NÚMERO RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN SANCIÓN	MULTA EN SMLV	AÑO BASE PARA LIDIAR LA SANCIÓN	FECHA DE EJECUTORIA	MULTA EN CANT. SMLV-EJECUTORIA	CTA BENEFICIARIA	FOLIOS	OBSERVACIONES
0910201900212	291.080.005-1	CONFAMILIAR CORDOBA	PARL00713	23/01/2020	300	2020	4/01/2021	300	RECURSOS POR MULTAS	29	
0910201900350	901.090.846-0	ECOPROS EPS	PARL000211	23/01/2020	650	2020	4/01/2021	650	RECURSOS POR MULTAS	56	
0910201900208	890.480.110-1	CONFAMILIAR CARTAGENA Y BOLIVAR	PARL003588	14/02/2020	200	2020	4/01/2021	200	RECURSOS POR MULTAS	29	
0910201900400	990.480.110-1	CONFAMILIAR CARTAGENA Y BOLIVAR	PARL000127	17/01/2020	120	2020	17/01/2020	120	RECURSOS POR MULTAS	20	
0910201900152	830.003.564-7	FAMISANAR EPS	PARL010438	5/12/2018	100	2018	31/12/2020	60	RECURSOS POR MULTAS	28	
0910201900106	903.156.264-7	NUEVA EPS	PARL001383	9/03/2020	210	2020	18/02/2021	180	RECURSOS POR MULTAS	39	
0910201900283	900.156.264-2	NUEVA EPS	PARL000189	20/01/2020	250	2020	15/02/2021	250	RECURSOS POR MULTAS	54	
0910201900334	81.800.213-8	COMFARDOY	PARL000501	7/02/2020	65	2020	16/02/2021	85	RECURSOS POR MULTAS	25	
0910201900406	830.033.564-7	FAMISANAR LTDA CAFAM-CO-SUBSIDIO	PARL000609	17/02/2020	50	2020	16/02/2021	50	RECURSOS POR MULTAS	41	
0910201900275	803.226.715-3	COOSALUD EPS	PARL000421	5/02/2020	350	2020	16/02/2021	250	RECURSOS POR MULTAS	46	
0910201900480	832.203.015-5	COMFASUCRE	PARL000539	11/02/2020	75	2020	16/02/2021	75	RECURSOS POR MULTAS	31	
0910201900357	805.000.427-1	COOMEVA EPS	PARL000619	19/02/2020	100	2020	18/02/2021	100	RECURSOS POR MULTAS	32	
0910201900333	900.935.126-7	ASMET SALUD EPS	PARL000533	11/02/2020	120	2020	17/02/2021	120	RECURSOS POR MULTAS	31	
0910201900607	900.156.264-2	NUEVA EPS	PARL000793	24/02/2020	400	2020	17/02/2021	400	RECURSOS POR MULTAS	57	
0910201900182	900.298.372-9	CAPITAL SALUD EPS	PARL000615	18/02/2020	39	2020	17/02/2021	39	RECURSOS POR MULTAS	31	
0910201900586	801.130.907-4	SALUD TOTAL EPS	003359	29/10/2012	50	2012	4/06/2020	30	RECURSOS POR MULTAS	39	
0910201900064	830483110-1	CONFAMILIAR ARTAGENA Y BOLIVAR	PARL010434	5/12/2018	150	2018	17/11/2020	150	RECURSOS POR MULTAS	25	
0910201900373/278	8642031	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUO EPS-S. LUIS ERNESTO VAIDYES LUJO	PARL002327	13/05/2020	250	2020	14/05/2020	250	RECURSOS POR MULTAS	26	
0910201900071	804002105-0	COMPARIA EPS	PARL010854	11/02/2019	100	2019	17/12/2020	100	RECURSOS POR MULTAS	25	

09*0201900114	864002105-1	COMPARTA EPS	PAR. 010435	5/12/2019	200	2019	17/12/2020	100	RECURSOS POR MULTAS	31	
09*0201900115	860045904	COMFACUNDI	PAR. 010128	29/11/2019	250	2019	26/01/2021	250	RECURSOS POR MULTAS	30	
09*0201900100	863045804-7	COMFACUNDI	PAR. 010443	5/12/2019	250	2019	17/12/2020	250	RECURSOS POR MULTAS	25	
09*0201900083	901097473-5	MED MAS EPS	PAR. 010284	3/12/2019	140	2019	26/01/2021	140	RECURSOS POR MULTAS	27	
09*0201900123	805000427	COOMEVA EPS	PAR.09924	19/11/2019	1574	2019	2/12/2020	1000	RECURSOS POR MULTAS	44	
09*0201900133	901097473-5	MED MAS EPS	PAR.05512	30/10/2019	50	2019	26/11/2020	50	RECURSOS POR MULTAS	28	
09*0201900153	901093846-0	ECOPESOS EPS	PAR. 010131	29/11/2019	250	2019	26/11/2020	250	RECURSOS POR MULTAS	34	
09*0201800378	890480110-1	COMFAM LIAH CARTAGENA Y RD. IVAR	PAR. 008581	30/10/2019	50	2019	3/11/2020	50	RECURSOS POR MULTAS	30	

RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001333400420210027000 DTE CAPITAL SALUD EPS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2021-270 - MULTA - REINTEGRO CAPITAL SALUD EPS RESOLUCION 3361.pdf; 30843_Apoyo tecnico_EPS CAPITAL SALUD_ARS001 (1).pdf; Solicitud de conciliacion ADRES y SNS con pruebas.pdf; anexos (1).pdf; PODER 202100270.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Cristian David Paez Paez <cristian.paez@adres.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 3:48 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; notificaciones@capitalsalud.gov.co <notificaciones@capitalsalud.gov.co>; Rodrigo Armando Rincon Gonzalez <rodrigo.rincon@adres.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001333400420210027000 DTE CAPITAL SALUD EPS

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

JUEZ LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001333400420210027000
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN
SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.614.764 de Tunja – Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 243.503 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado presento escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA conforme documento adjunto y sus anexos.

Igualmente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y el suscrito apoderado en el correo cristian.paez@adres.gov.co Cel. 3102903019.

Cordialmente,

CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ
Abogado - Gestor de Operaciones
Oficina Asesora Jurídica ADRES
C.C. 1.049.614.764 de Tunja
T.P. 243.503 del C. S. de la J.
C.E. Cristian.paez@adres.gov.co
TEL. 3102903019

ADRES



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.

ADRES - Información Pública Externa

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

JUEZ LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001333400420210027000
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.614.764 de Tunja – Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 243.503 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado presento escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día 01 de agosto de 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se deben entender a nombre de la ADRES quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 N.º 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de ADRES por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que más adelante expresaré y que fueron discriminados de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución PARL 00615 de 19 de febrero de 2020 expedida por la Superintendencia de Salud, por la cual se culminó una investigación administrativa; a la Resolución PARL 00615 del 19 de febrero de 2020 por medio de la cual se concluyó una investigación administrativa y se impuso una multa a CAPITAL SALUD de 39 SMMLV y, de la Resolución PARL 9595 de 19 de agosto de 2020 por medio de la cual se confirmó la Resolución anterior, mismas que fueron expedidas por la Superintendencia, multa que es consecuencia del incumplimiento por parte de la EPS de los mandatos de las Resoluciones 0529 del 28 de marzo de 2017 y 1673 del 1 de junio de 2017 correspondientes a la auditoría ARS001.

Entonces, teniéndose que fue CAPITAL SALUD E.P.S quien en oposición a la Ley vigente presentó y accedió a pagos de recobros de manera indebida, mal puede alegar ahora un presunto daño antijurídico, por su propio actuar y ante el incumplimiento de la orden de reintegro efectuada que conllevo a la imposición de una multa por parte de la Superintendencia de Salud.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que a título de restablecimiento de derecho se declare que CAPITAL SALUD EPS no está obligada a pagar la multa descrita establecidas en la Resolución PARL 00615 de 19 de febrero de 2020 expedida por la Superintendencia de Salud, por la cual se culminó una investigación administrativa; a la Resolución PARL 00615 del 19 de febrero de 2020 por medio de la cual se concluyó una investigación administrativa y se impuso una multa a CAPITAL SALUD de 39 SMMLV y, de la Resolución PARL 9595 de 19 de agosto de 2020, ya que se encuentran respaldadas por unas auditorías previas que muestran que la EPS demandante en el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** en su totalidad la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sistema de salud.

Por lo expuesto no es posible que se considere la existencia de algún daño y la procedencia de una reparación o un restablecimiento del derecho pues el actuar de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y de ADRES se rige por parámetros legales de obligatorio cumplimiento, que de no cumplirlos conllevaría no solo a un detrimento patrimonial del sistema, sino a la omisión en el cumplimiento de sus deberes y funciones.

Realizada la auditoría y al haberse detectado recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa, es obligación de CAPITAL SALUD EPS realizar su reintegro.

Igualmente me opongo a que se condene a mi representada a un presunto pago de intereses; en razón a que ante la inexistencia de obligación principal tampoco habría lugar al reconocimiento de algún tipo de sanción de carácter pecuniario como quiera que **los mismos constituyen una obligación accesoria, y por seguir lo accesorio la suerte de lo principal la misma debe ser rechazada por el despacho.**

El proceso de reintegro de recursos fue adelantado de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002, artículo 3°, norma que fue expedidas en desarrollo del mandato Constitucional previsto en el artículo 48:

“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley...**No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...**” (Negrilla fuera del texto original).



Adicionalmente, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...)

g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes.” (Negrilla fuera del texto original)

En cada las etapas de dicho proceso, se observaron las reglas del Debido Proceso, se concedió a la entidad la oportunidad y los términos para que efectuara las respectivas explicaciones como se ha mencionado, sin embargo, la EPS no pudo desvirtuar el hallazgo. Es decir, que el actuar de mi representada fue de pleno derecho, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios ni ningún otro tipo de sanciones de carácter pecuniario.

A todas luces resulta ilógico pretender el pago de intereses del valor pretendido en restablecimiento de derecho cuando la conducta de la demandante al presentar los recobros sin el lleno de los requisitos legales; esto es, recobrar prestaciones en salud de usuarios reportados indebidamente, fue la que originó que se adelantara el procedimiento de reintegro de recursos previsto en la el decreto ley 1281 de 2002, con el fin de recuperar los dineros del sector salud, razón por la cual no debe prosperar dicha solicitud.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a esta pretensión toda vez que la Superintendencia de salud emitió las resoluciones aquí demandadas con fundamento a una auditoría previa que muestra que la EPS demandante en el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** en su totalidad la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sistema de salud, e igualmente incumplió la orden de reintegro efectuada en las Resoluciones 0529 del 28 de marzo de 2017 y 1673 del 1 de junio de 2017.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la solicitud de pago de costas y agencias en derecho, por tratarse de recobros que, si bien fueron inicialmente reconocidos a la EPS demandante, también lo es, que se evidencio que para la fecha de prestación del servicio el valor aprobado de la tecnología recobrada excedía el porcentaje según línea de tiempo (Ley 1438 de 2011 Res 3099 de 2008), y esto causaba un pago indebido con los recursos de la salud, resultando justificable el hecho que debían reintegrarse los recursos al SGSSS¹. Adicionalmente como quiera que esta pretensión es consecuencia de las demás pretensiones, las cuales no prosperan en contra de la demandada, resulta entonces improcedente.

PRETENSION SUBSIDIARIA

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en el sentido que la ADRES no puede ser condenada solidariamente al pago de una multa por el incumplimiento de la orden de reintegro ordenado a la EPS demandante. Al respecto es de señalar que, en la Constitución Política de 1991, artículo 48, se dispuso que “(...) **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.**”

¹ Sistema General de Seguridad Social en Salud

Según lo establecido en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 para la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita que se denomina Unidad de Pago por Capitación – UPC, la cual se establece en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación de servicios en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería.

Dentro del esquema de aseguramiento para la financiación de los servicios de salud, las EPS como actoras directas del Sistema General de Seguridad Social, tienen el deber de garantizar la integralidad en la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, teniendo la posibilidad de recuperar los costos en que incurren al prestar el servicio de salud no incluido en el Plan Obligatorio de Salud – POS, teniéndose que el reconocimiento de tales prestaciones con los recursos parafiscales de la salud está debidamente reglamentado y su pago solo puede efectuarse por una vez con cargo a la autoridad determinada por la Ley.

Tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 215 y sig. de la Ley 100 de 1993 y el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el reconocimiento de prestaciones de salud no incluidas en los planes de beneficios le corresponde a las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos) asumir los costos de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS: .

“T-760/2008

(...)

Se advierte que los reembolsos al Fosyga únicamente operan frente a los servicios médicos ordenados por jueces de tutela o autorizados por el CTC en el régimen contributivo. En estos mismos casos, cuando el usuario pertenece al régimen subsidiado, la Ley 715 de 2001 prevé que los entes territoriales asuman su costo por tratarse de servicios médicos no cubiertos con los subsidios a la demanda.”

Aunado a lo anterior, la Resolución 3099 de 2008 también contempla que el pago de servicios no incluidos en los planes de beneficios, ordenados por los Comités Técnicos Científicos de las EPS que manejan el Régimen Subsidiado deben ser presentados por las aseguradoras de salud con cargo al ente territorial correspondiente y no con cargo al FOSYGA, es decir que el reconocimiento de CTC en el régimen subsidiado no procede por disposición de la Ley.

Aun cuando existe un procedimiento definido para el trámite de los recobros con cargo a los recursos del FOSYGA, cuya finalidad no es otra que la de garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema de Salud y de evitar la defraudación de estos por pagos doble o indebidos, el Decreto Ley 1281 de 2002, en su artículo 3º previó la necesidad de establecer una medida adicional que permitiera el reintegro de recursos que hubieran podido ser objeto de apropiación sin justa causa, así:

“ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.” (Subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, en relación con la protección de los recursos del Sistema de Salud, el artículo 15 del referido Decreto Ley, establece:

ARTÍCULO 15. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FOSYGA. Sin perjuicio de las directrices que impartan el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, corresponde al administrador fiduciario del Fosyga adoptar todos los mecanismos a su alcance y proponer al Ministerio de Salud y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud los que considere indispensables para proteger debidamente los recursos del Fosyga, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos.

En los trámites de cobro o reclamación ante el Fosyga no se aceptarán intermediarios, salvo los casos de poder debidamente otorgado y reconocido a profesionales del derecho.

Los giros o pagos siempre se efectuarán directamente al beneficiario debidamente identificado, localizado y, en lo posible, a través de cuentas a nombre de éstos en entidades vigiladas por el Superintendencia Bancaria.

En los trámites de cobro o reclamación ante el Fosyga sólo se aceptarán fotocopias como soporte, cuando no sea posible aportar el original y la simple fotocopia no genere duda sobre la veracidad de los hechos a ser demostrados con ella.

Las compañías de seguros que cuenten con el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, reportarán de manera permanente la información requerida por el administrador fiduciario del Fosyga en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud. Igualmente, cuando una reclamación deba ser asumida por la compañía aseguradora y por la subcuenta ECAT del Fosyga, el administrador fiduciario del Fosyga tramitará el pago que le corresponda al fondo una vez demostrado el reconocimiento de la parte correspondiente a la aseguradora.

De acuerdo con lo anterior, si se evidencio un pago indebido con recursos del Sistema debe requerir su restitución o las aclaraciones correspondientes, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002. Sin embargo, atendiendo el deber de protección de los recursos puestos a su cargo, y en virtud de la potestad que le dio el artículo 15 de la misma Ley al administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, nada impedía que para la restitución de pagos ilegítimos se diera aplicación al artículo 1715 del C.C. el cual opera por simple disposición de la Ley, siempre y cuando el descuento afectara el origen del gasto.

En relación con la aplicación de la figura de la compensación por virtud del artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002, vale la pena precisar que de conformidad con reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, consagradas en la ley 153 de 1887 y en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 cuando en un mismo cuerpo normativo existen disposiciones que tiene una misma especialidad o generalidad, se debe preferir la disposición consignada en artículo posterior.

Con fundamento en lo anterior y, teniendo en cuenta la exigibilidad de la obligación de la EPS CAPITAL SALUD a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, la ADRES compensó la totalidad de valores adeudados por dicha EPS, de los recursos que reconoció a su favor en el proceso de Liquidación Mensual de Afiliados ejecutado el 7 de diciembre de 2018. Sea importante aclarar, que previo a la compensación de los valores, la ADRES realizó

actualización al IPC de los valores adeudados a la fecha efectiva de reintegro, es decir, diciembre de 2018, por tal razón, el valor finalmente compensado por concepto de IPC ascendió a \$226.062.905,07.

6

En virtud de lo anterior es importante realizar las siguientes precisiones y aclaraciones:

- i) Pese a que las Resoluciones 00529 y 1673 son proferidas por la Superintendencia en el año 2017, solo hasta el 4 de septiembre de 2018 en la comunicación N° 134357 la Superintendencia allega a la ADRES los certificados de firmeza de las precitadas resoluciones,
- ii) La ADRES remitió a CAPITAL SALUD solicitud de cumplimiento inmediato a los mandatos contenidos en las Resoluciones 00529 y 1673 de 2017 en la comunicación N° 18047 radicada en la EPS el 05 de octubre de 2018,
- iii) La ADRES concedió un tiempo prudente para que la EPS manifestará su voluntad de pago y, procediera por su propia cuenta con el reintegro de los valores adeudados de la auditoría ARS001 y que habían sido ordenados por la Resoluciones multicitadas y,
- iv) teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la EPS no procedió con el reintegro, la ADRES procedió con la compensación de los valores ordenados en el proceso LMA de diciembre de 2018.

Ahora bien, es igualmente importante manifestar que la ADRES no podía proceder de manera oficiosa con la compensación de los valores adeudados a la EPS por concepto de la auditoría ARS001, sino solo hasta que la Superintendencia Nacional de Salud comunicará la firmeza de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y de conformidad con las alternativas que el ordenamiento jurídico le permite y hasta tanto, no tuviera los respectivos certificados de firmeza, que fueron recibidos hasta septiembre de 2018, es decir, un (1) años y tres (3) meses después de la expedición de la Resolución 1673 de 2017, que confirmó la Resolución 00529 del mismo año.

Aunado a lo anterior, se reitera que la ADRES casi que de inmediato remitió comunicaciones a la EPS solicitándole el cumplimiento inmediato de los mandatos ordenados por dichas resoluciones, requerimiento sobre el cual CAPITAL SALUD no se pronunció en ningún momento, ni manifestó su voluntad de pago, todo esto en el término prudente que la ADRES le otorgó, razón por la cual, y como última medida, la Entidad procedió a compensar los valores adeudados por la EPS para la auditoría ARS001 en el proceso LMA del mes de diciembre de 2018. Por consiguiente y teniendo en cuenta lo informado a lo largo del procedimiento no hay lugar a indicar que la ADRES debe imputársele el pago de forma solidaria sobre la sanción impuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS, como quiera que se encuentra totalmente demostrado a lo largo de todo el procedimiento la diligencia con la cual la ADRES adelanto todas y cada una de las actuaciones con el fin de recuperar los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en las cuales se garantizó el debido proceso en todas las etapas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES, adelantaron el procedimiento de reintegro de recursos contra la EPS CAPITAL SALUD teniendo en cuenta lo reportado a la BDUA por dicha entidad y las demás que administran información relativa al estado de sus afiliados, en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en la Resolución 3361 de 2013 y 4895 de 2015, derogadas hoy por la Resolución 1716 de 2019. En este sentido, es preciso indicar que el procedimiento administrativo especial de reintegro fue adelantado de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos, tal como se determinó en las Resoluciones 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, las cuales surtieron todas las etapas que dan cuenta de las actuaciones que se llevaron a cabo, actos administrativos que fueron notificados a la EPS solicitante los cuales fueron soporte del reintegro realizado.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, teniéndose que fue **CAPITAL SALUD E.P.S** quien en oposición a la Ley vigente presentó y accedió a pagos de recobros de manera indebida, mal puede alegar ahora

un presunto daño antijurídico, por su propio actuar y ante el incumplimiento de la orden de reintegro efectuada que conllevo a la imposición de una multa por parte de la Superintendencia de Salud y solicitar que se condene solidariamente a mi representada.



II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es de señalar que esta es solo una de las obligaciones estipuladas dentro del contrato No. 0467 de 2011, motivo por el cual que me remito al texto completo del contrato en mención.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Es de indicar que si bien mi representa es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social esta cuenta con una personería jurídica propia y es autónoma en sus actuaciones. Aunado a lo anterior, la parte demandante no adjunta documento junto a la demanda con la cual se pueda validar lo manifestado por esta.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, en la comunicación SLD-21553-15, remitió a la EPS CAPITAL SALUD solicitud de aclaración sobre los valores identificados como hallazgo en la auditoría del régimen subsidiado ARS001. Este documento fue enviado bajo la guía N° 1085554757 y fue recibida por la EPS el 15 de julio de 2015. El documento remitido a la EPS CAPITAL SALUD, contenía la descripción de las causales, el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría ARS001, de igual forma, le fue informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:

Detalle de las Causales de Auditoría	N° de Registros involucrados (#)	Valor Involucrado (\$)
Afiliados_ELM	81.356	2.590.295.889,95
Afiliados_ELM, Casos Especiales	34	1.491.510,30
Afiliados_ELM, Compensados	976	21.563.680,48
Afiliados_ELM, Pensionados_RUAF	21	469.326,33
Casos Especiales	2.037	66.001.883,98
Compensados	81.377	2.405.854.873,19
Compensados, Afiliados_ELM	672	18.932.814,78
Compensados, Casos Especiales	13	177.859,37
Compensados, Pensionados_PILA	4.707	366.565.804,15
Compensados, Pensionados_PILA, Afiliados_ELM	6	105.678,17
Compensados, Pensionados_RUAF	362	5.712.835,94
Compensados, Pensionados_RUAF, Pensionados_PILA	15	984.718,82
Compensados, RUAF_ND	10	330.657,26
Duplicados_BDUA	10.298	432.860.554,92
Duplicados_BDUA, Compensados	44	787.365,80
Duplicados_BDUA, Pensionados_PILA	9	309.989,40
Fallecidos_RNEC	6.162	529.890.891,33
Fallecidos_RNEC, Afiliados_ELM	2	40.510,03
Fallecidos_RNEC, Compensados	92	995.848,55
Fallecidos_RNEC, Duplicados_BDUA	2	98.878,04
Fallecidos_RNEC, Fallecidos_RNEC	97	13.010.921,80
Fallecidos_RNEC, Fallecidos_RNEC, Pensionados_PILA	1	109.822,20
Fallecidos_RNEC, Pensionados_PILA	2	327.595,20
Fallecidos_RNEC, Pensionados_RUAF	4	207.747,46
Pensionados_PILA	7.377	615.749.754,86
Pensionados_RUAF	5.569	243.065.385,47

Detalle de las Causales de Auditoría	N° de Registros involucrados (#)	Valor Involucrado (\$)
Pensionados_RUAF, Pensionados_PILA	72	4.171.009,82
RUAF_ND	2.018	117.343.965,71
RUAF_ND, RUAF_ND	2	177.588,60
TOTAL GENERAL	203.337	7.437.635.361,91

La EPS CAPITAL SALUD, en la comunicación N° 324949 del 03 de agosto de 2015, radicó ante el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 una solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud de aclaración, la cual fue concedida en la comunicación SLD-21987- 15 recibida por la EPS el 12 de agosto de 2015 con guía N° 236941087, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 3361 de 2013.

El Consorcio SAYP 2011 recibió el 05 de agosto de 2015 la comunicación N°: 325559 en la cual la EPS solicita la suspensión por tres meses del procedimiento de reintegro de los recursos del FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, se dio respuesta en la comunicación SLD24888-15 radicada en la EPS el 19 de agosto de 2015 con guía N° 236941726, indicando que el Consorcio SAYP 2011 no está autorizado para suspender el proceso y que la prórroga de 60 días establecida en la Resolución 3361 de 2013 ya fue otorgada.

El Ministerio de Salud y Protección Social el 2 de septiembre de 2015 expidió la Resolución 3283 de 2015, la cual otorgó a las EPS un plazo de 4 meses para dar respuesta a la auditoría ARS001, así mismo en el oficio N°: 201533211623061 del 30 de septiembre de 2015 el Ministerio aclara que el plazo aplica para todas las EPS del Régimen Subsidiado ARS001 sin que sea necesario solicitarlo por escrito. La EPS remitió la comunicación N° 332601 el 11 de septiembre de 2015 en la cual da respuesta de fondo a la solicitud de aclaración de los registros involucrados identificados en la auditoría del régimen subsidiado ARS001.

El Consorcio SAYP 2011 solicitó la certificación firmada por el Representante legal y Revisor Fiscal con el oficio SLD-28321-15 radicado en la EPS el 23 de septiembre de 2015. La EPS remitió solicitud de ampliación de plazo en las comunicaciones N° 336312 y 336419 radicadas el 30 de septiembre de 2015, la cual fue concedido por el Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-28691-15 radicada en la EPS el 06 de octubre de 2015, otorga el plazo de (4) meses a partir de la fecha de recibido de la solicitud de aclaración, de acuerdo con el artículo 1° en la Resolución 3283 de 2015.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-31678-15 del 14 de octubre de 2015 informa al Ministerio de Salud y Protección Social que de acuerdo con informado a la Firma Interventora en el oficio No. 201533201680041, continuará las etapas establecidas en la Resolución 3361 de 2013 una vez se venzan los términos para cada una de las EPS, así las EPS, no se acojan o den respuesta antes del vencimiento de los 4 meses.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-31720-15 recibida por la EPS el 19 de octubre de 2015, realizó recomendaciones a la EPS para que tengan en cuenta los requisitos y documentación que deben remitir en la respuesta a la auditoría ARS001. El 13 de noviembre de 2015 la EPS radicó la comunicación N° 344926, en la cual da respuesta de fondo a la auditoría del régimen subsidiado ARS001, la cual se encuentra en los términos establecidos en la Resolución 3283 de 2015 y de acuerdo con el oficio del Ministerio de Salud y Protección Social N°: 201533211623061 del 30 de septiembre de 2015. Los 4 meses de la Resolución 3283 de 2015 para la EPS CAPITAL SALUD vencieron el 13 de noviembre de 2015, por lo cual se remitió el informe de auditoría ARS001 SLD-35296-15, para el concepto previo de la Firma Interventora en el radicado SLD-35296-15 y así continuar con el debido proceso establecido en la Resolución 3361 de 2013.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-38603-15 del 23 de diciembre de 2015, reiteró a la Firma Interventora la solicitud de concepto previo para el informe de auditoría correspondiente a la EPS CAPITAL SALUD.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-06049-16 del 12 de febrero de 2016, reiteró a la Firma Interventora la solicitud de concepto previo para el informe de auditoría correspondiente a la EPS CAPITAL SALUD.

La Firma Interventora en la comunicación N° 375698 del 25 de abril de 2016, emitió concepto FAVORABLE al informe de cierre SLD-35295-15, el cual fue recibido por la EPS bajo la guía de entrega N° 248915306 el 02 de mayo de 2016. De acuerdo con el análisis realizado a los 203.337 registros, teniendo en cuenta las restituciones efectuadas en los Procesos de LMA posteriores a la auditoría ARS001 y los registros presentados en auditorías anteriores, se concluye que, la EPS presentó un valor a reintegrar “Deuda Cierta” de \$6.892.517.371,20, sobre los cuales se continuó el debido proceso de la Resolución 3361 de 2013, como se presenta a continuación:



	Resultado de la Auditoría	Valor Registros Aclarados	Valor a Reintegrar	Registros Parcialmente Restituidos		Valor Total a Reintegrar
				Valor Registros Aclarados	Valor a Reintegrar	
Valor Hallazgo (\$)	7.437.635.361,91	529.138.815,82	6.871.623.015,79	15.979.174,89	20.894.355,41	6.892.517.371,20
N°. de Registros (#)	203.337	11.419	191.809	309		

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La Firma Interventora en la comunicación N° 375698 del 25 de abril de 2016, emitió concepto FAVORABLE al informe de cierre SLD-35295-15, el cual fue recibido por la EPS bajo la guía de entrega N° 248915306 el 02 de mayo de 2016. De acuerdo con el análisis realizado a los 203.337 registros, teniendo en cuenta las restituciones efectuadas en los Procesos de LMA posteriores a la auditoría ARS001 y los registros presentados en auditorías anteriores, se concluye que, la EPS presentó un valor a reintegrar “Deuda Cierta” de \$6.892.517.371,20, sobre los cuales se continuó el debido proceso de la Resolución 3361 de 2013, como se presenta a continuación:

	Resultado de la Auditoría	Valor Registros Aclarados	Valor a Reintegrar	Registros Parcialmente Restituidos		Valor Total a Reintegrar
				Valor Registros Aclarados	Valor a Reintegrar	
Valor Hallazgo (\$)	7.437.635.361,91	529.138.815,82	6.871.623.015,79	15.979.174,89	20.894.355,41	6.892.517.371,20
N°. de Registros (#)	203.337	11.419	191.809	309		

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Debido a que la EPS no reintegró el valor adeudado de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 3361 de 2013, se dio continuidad al debido proceso consolidando los soportes correspondientes, los cuales fueron remitidos a la Superintendencia Nacional de Salud en la comunicación JRD-2279-16 del 15 de junio de 2016.

El Consorcio SAYP 2011 en cumplimiento del Decreto 1829 de 2016, la instrucción del Ministerio N° 201633212125041 del 15 de noviembre de 2016 y la comunicación DCI-257-16 del 23 de noviembre de 2016, dio alcance al informe de la EPS CAPITAL SALUD remitido a la Superintendencia Nacional de Salud con JRD-5152-16 del 15 de diciembre de 2016, de acuerdo con la norma estableció que (i) los procesos realizados con anterioridad al 9 de junio de 2013 quedarán en firme, mientras que (ii) los procesos de giro efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, quedarán en firme contados dos años a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y que (iii) los pagos posteriores al 9 de Junio de 2015 quedarán en firme contado dos años a partir de su reconocimiento, como se demuestra a continuación:

	Resultado de la Auditoría	Valor Registros Aclarados	Valor registros reintegrados	Valor registros en firme	Valor a Reintegrar	Registros Parcialmente Restituidos		Valor Total a Reintegrar
						Valor Registros Aclarados	Valor a Reintegrar	
Valor Hallazgo (\$)	\$7.437.635.361,91	\$529.138.815,82	\$6.633.680.714,03	\$86.197.998,77	\$172.301.619,53	\$15.979.174,89	\$322.038,27	\$172.623.657,80

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. La Superintendencia Nacional de Salud en el oficio N°: 2-2017-033286 del 24 de abril de 2017 remitió al Consorcio SAYP 2011 la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, la cual indica en su Artículo Primero que:

“ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, identificada con NIT 900.298.372-9, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$172.623.657,80), por concepto de capital involucrado, más CIENTO VENTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$127.259.649,92) por concepto de intereses con corte al 31 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. La Superintendencia Nacional de Salud, en el oficio N° 2-2017-070070 del 26 de julio de 2017, comunicó Administrador Fiduciario del FOSYGA la Resolución 001673 del 01 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 00529 del 28 de marzo de 2017. En el artículo primero de dicho acto administrativo se indica “CONFIRMAR la Resolución No. 00529 del 28 de marzo de 2017”

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es de advertir que mi representada es una entidad totalmente ajena a la Superintendencia de salud, motivo por el cual el presente hecho solo le consta a este ya la demandante. Sin embargo, teniéndose en cuenta que con la demanda se adjunta copia de la Resolución 5429 de 2019 expedida por la Superintendencia de Salud, me remito a lo dispuesto en el acto administrativo en mención.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO. La ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta a lo anterior, **el 4 de septiembre de 2018, la ADRES recibió de la Superintendencia la comunicación con radicado N° 134357, en la que se allegó un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza.** Para el caso específico de la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 30 de abril de 2018 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 30 de junio de 2018.

La ADRES en la comunicación **N° 18047** radicada en la EPS el 05 de octubre de 2018 solicitó formalmente a CAPITAL SALUD dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, solicitud sobre la cual **la EPS no se manifestó ni atendió.**

Con fundamento en lo anterior y, teniendo en cuenta la exigibilidad de la obligación de la EPS CAPITAL SALUD a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, la ADRES compensó la totalidad de valores adeudados por dicha EPS, de los recursos que reconoció a su favor en el proceso de Liquidación Mensual de Afiliados ejecutado el 7 de diciembre de 2018. Sea importante aclarar, que previo a la compensación de los valores, la ADRES realizó actualización al IPC de los valores adeudados a la fecha efectiva de reintegro, es decir, diciembre de 2018, por tal razón, el valor finalmente compensado por concepto de IPC ascendió a **\$226.062.905,07.**

En virtud de lo anterior y, frente al argumento de la EPS relacionado con: “La ADRES podría realizar descuento de manera oficiosa para obtener el reintegro de los recursos, función que no ejecuta, sin embargo, no es un sujeto investigado por la Superintendencia Nacional de Salud (...)”, es importante realizar las siguientes precisiones y aclaraciones:

- i) Pese a que las Resoluciones 00529 y 1673 son proferidas por la Superintendencia en el año 2017, solo hasta el 4 de septiembre de 2018 en la comunicación N° 134357 la Superintendencia allegó a la ADRES los certificados de firmeza de las

- ii) precitadas resoluciones
- iii) La ADRES remitió a CAPITAL SALUD solicitud de cumplimiento inmediato a los mandatos contenidos en las Resoluciones 00529 y 1673 de 2017 en la comunicación N° 18047 radicada en la EPS el 05 de octubre de 2018.
- iv) La ADRES concedió un tiempo prudente para que la EPS manifestará su voluntad de pago y, procediera por su propia cuenta con el reintegro de los valores adeudados de la auditoría ARS001 y que habían sido ordenados por la Resoluciones multicitadas y,
- iv) teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la EPS no procedió con el reintegro, la ADRES procedió con la compensación de los valores ordenados en el proceso LMA de diciembre de 2018.

Aclarado lo anterior, **la ADRES no podía proceder de manera oficiosa con la compensación de los valores adeudados a la EPS por concepto de la auditoría ARS001, sino solo hasta que la Superintendencia Nacional de Salud comunicara la firmeza de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa** y de conformidad con las alternativas que el ordenamiento jurídico le permite y hasta tanto, no tuviera los respectivos certificados de firmeza, que fueron recibidos hasta septiembre de 2018, es decir, un (1) año y tres (3) meses después de la expedición de la Resolución 1673 de 2017, que confirmó la Resolución 00529 del mismo año.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. frente al argumento de la EPS relacionado con: “La ADRES podría realizar descuento de manera oficiosa para obtener el reintegro de los recursos, función que no ejecuta, sin embargo, no es un sujeto investigado por la Superintendencia Nacional de Salud (...)”, es importante reiterar las siguientes precisiones y aclaraciones:

- i) Pese a que las Resoluciones 00529 y 1673 son proferidas por la Superintendencia en el año 2017, solo hasta el 4 de septiembre de 2018 en la comunicación N° 134357 la Superintendencia allegó a la ADRES los certificados de firmeza de las precitadas resoluciones
- ii) La ADRES remitió a CAPITAL SALUD solicitud de cumplimiento inmediato a los mandatos contenidos en las Resoluciones 00529 y 1673 de 2017 en la comunicación N° 18047 radicada en la EPS el 05 de octubre de 2018.
- iii) La ADRES concedió un tiempo prudente para que la EPS manifestará su voluntad de pago y, procediera por su propia cuenta con el reintegro de los valores adeudados de la auditoría ARS001 y que habían sido ordenados por la Resoluciones multicitadas y,
- iv) teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la EPS no procedió con el reintegro, la ADRES procedió con la compensación de los valores ordenados en el proceso LMA de diciembre de 2018.

Aclarado lo anterior, **la ADRES no podía proceder de manera oficiosa con la compensación de los valores adeudados a la EPS por concepto de la auditoría ARS001, sino solo hasta que la Superintendencia Nacional de Salud comunicara la firmeza de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa** y de conformidad con las alternativas que el ordenamiento jurídico le permite y hasta tanto, no tuviera los respectivos certificados de firmeza, que fueron recibidos hasta septiembre de 2018, es decir, un (1) año y tres (3) meses después de la expedición de la Resolución 1673 de 2017, que confirmó la Resolución 00529 del mismo año.

Aunado a lo anterior, se reitera que la ADRES casi que de inmediato remitió comunicaciones a la EPS solicitándole el cumplimiento inmediato de los mandatos ordenados por dichas resoluciones, requerimiento sobre el cual CAPITAL SALUD no se pronunció en ningún momento, ni manifestó su voluntad de pago, todo esto en el término prudente que la ADRES le otorgó, razón por la cual, y como última medida, la Entidad procedió a compensar los valores adeudados por la EPS para la auditoría

ARS001 en el proceso LMA del mes de diciembre de 2018. Por consiguiente y teniendo en cuenta lo informado a lo largo del procedimiento no hay lugar a indicar que la ADRES debe imputársele el pago de forma solidaria sobre la sanción impuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS, como quiera que se encuentra totalmente demostrado a lo largo de todo el procedimiento la diligencia con la cual la ADRES adelanto todas y cada una de las actuaciones con el fin de recuperar los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en las cuales se garantizó el debido proceso en todas las etapas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES, adelantaron el procedimiento de reintegro de recursos contra la EPS CAPITAL SALUD teniendo en cuenta lo reportado a la BDUA por dicha entidad y las demás que administran información relativa al estado de sus afiliados, en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en la Resolución 3361 de 2013 y 4895 de 2015, derogadas hoy por la Resolución 1716 de 2019. En este sentido, es preciso indicar que el procedimiento administrativo especial de reintegro fue adelantado de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos, tal como se determinó en las Resoluciones 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, las cuales surtieron todas las etapas que dan cuenta de las actuaciones que se llevaron a cabo, actos administrativos que fueron notificados a la EPS solicitante los cuales fueron soporte del reintegro realizado.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Toda vez que es un hecho q solo le consta a la demandante y a la Superintendencia de salud, motivo por el cual deberá ser probado dentro de la presente litis.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es un hecho q solo le consta a la demandante y a la Superintendencia de salud, al observarse la Resolución 1253 de 2021 se tiene:

RESOLUCIÓN NÚMERO

001253

DE 2021

HOJA No. 2

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

EPS-S S.A.S, por presuntamente incumplir la orden de reintegro de recursos del sector salud, proferida en la Resolución 000529 de 2017, confirmada por la Resolución 001673 del 1 de junio de 2017, emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud (Fls.1-3).

Con Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 (Fls.31-35), la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, formulando el siguiente cargo:

«CARGO ÚNICO: Presunta incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo contenido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que, el 25 de septiembre de 2018, según informó el ADRES, la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por la Superintendencia. [...]».

La Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 fue notificada por aviso al representante legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. el 8 de junio de 2019, remitido mediante NURC 2-2019-67127 al correo electrónico (Fls. 38-39).

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, mediante escrito radicado NURC 1-2019-345865 del 14 de junio de 2019, presentó escrito de descargos, dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Fl. 40-46).

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es un hecho q solo le consta a la demandante y a la Superintendencia de salud, al observarse la Resolución 1253 de 2021 se tiene:

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, mediante escrito radicado NURC 1-2019-345865 del 14 de junio de 2019, presentó escrito de descargos, dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Fl. 40-46).

Mediante oficio con NURC 2-2019-76326 del 26 de junio de 2019, el Coordinador del Grupo de Descongestión y Apoyo Jurídico de la Superintendencia Nacional de Salud comunicó la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES (Fl. 72).

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos profirió la Resolución PARL 006742 del 18 de julio de 2019, por medio de la cual resolvió pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión. (Fls. 73-76). Este auto fue notificado por el Estado 00097 fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 pm del 19 de julio de 2019 (Fl. 76-77).

La investigada, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de la oportunidad correspondiente, con el NURC 1-2019-449316 del 26 de julio de 2019.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, mediante oficio No. 0000275763 del 12 de agosto de 2019, recibido con NURC 1-2019-508260 del 16 de agosto de 2019, indicó que realizó la compensación de los valores adeudados por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) efectuados en diciembre de 2018. En virtud de lo anterior, manifestó que no deseaba hacer parte dentro del trámite sancionatorio adelantado en contra de la investigada.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es un hecho q solo le consta a la demandante y a la Superintendencia de salud, al observarse la Resolución 615 de 2020 se tiene:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., identificada con el NIT 900298372-9, con multa equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de expedición del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Establecer que el valor de la multa impuesta a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 031-7054600-2 de Bancolombia, denominada RECURSOS POR MULTAS de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la Subdirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a través del Representante Legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., de quien haga sus veces o de quien se designe para tal fin, enviando la citación al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co o a la Calle 77 A No. 12 A-35 de la ciudad de Bogotá D.C.¹⁰.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Como se indicó anteriormente, en el presente caso, no hay lugar a reconocimiento alguno a CAPITAL SALUD EPS, como quiera que cada uno de los actores que participaron en las etapas del proceso de reintegro de recursos, obraron conforme a lo dispuesto en la normativa vigente (Decreto Ley 1281 de 2002, y la Resolución 3361 de 2013).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 y la ADRES, adelantaron el procedimiento de reintegro de recursos contra la

CAPITAL SALUD EPS teniendo en cuenta lo reportado a la BDUA por dicha EPS y las demás que administran información relativa al estado de sus afiliados, en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en las Resoluciones 3361 de 2013.

En este sentido, es preciso indicar que el procedimiento administrativo especial de reintegro fue adelantado de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos, tal como se determinó en las Resoluciones que ordenaron el reintegro, las cuales surtieron todas las etapas que dan cuenta de las actuaciones que se llevaron a cabo, actos administrativos que fueron notificados a la EPS demandante los cuales fueron soporte del reintegro realizado.

En este punto se advierte que las Resoluciones aquí demandadas son actos administrativos amparados por la presunción de veracidad que se encontraban vigente y fueron aplicables al caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece que *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*.

De acuerdo con lo antes señalado, las Resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud y las actuaciones adelantadas por el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 y la ADRES gozaban de presunción de legalidad mientras no hayan sido suspendidas, ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, mientras conservaron su vigencia, fueron cumplidas y ejecutadas por sus destinatarios.

Por otro lado, es de reiterar que, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución política de Colombia de 1991, este derecho *iusfundamental* se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, por tanto, esta garantía constituye un control al Estado en relación con las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

Del mismo modo, la H. Corte Constitucional ha definido al debido proceso administrativo como un conjunto de condiciones especiales que se le impone a la administración a fin de velar por su correcto funcionamiento bajo los principios de legalidad, publicidad y transparencia.

Indicado lo anterior y partiendo que el debido proceso nace a partir de un procedimiento reglado cuyo contenido está predeterminado por una norma jurídica, se hace evidente que, la convocada no violó este derecho, como quiera que, la conducta desplegada se realizó bajo la observancia de todas las garantías constitucionales, tan es así, que dentro del proceso que nos ocupa se adelantaron las siguientes actuaciones: I) comunicación del hallazgo de auditorías con su respectiva notificación, II) respuesta por parte de la EPS a dichos hallazgos, III) expedición y notificación de la Resolución objeto de discusión.

De ahí que en el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia la plena observancia del debido proceso en las actuaciones realizadas por parte de la ADRES, lo que desvirtúa la configuración de una vía de hecho y la violación al acceso a la administración de justicia y debido proceso, alegados por la EPS razón por la cual los argumentos del solicitante no están llamados a prosperar en la conciliación incoada.

Además, como ya se enuncio anteriormente **la ADRES no podía proceder de manera oficiosa con la compensación de los valores adeudados a la EPS por concepto de la auditoría ARS001, sino solo hasta que la Superintendencia Nacional de Salud comunicara la firmeza de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa** y de conformidad con las alternativas que el ordenamiento jurídico le permite y hasta tanto, no tuviera los respectivos certificados de firmeza, que fueron recibidos hasta septiembre de 2018, es decir, un (1) año y tres (3) meses después de la expedición de la Resolución 1673 de 2017, que confirmó la Resolución 00529 del mismo año.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO. Si bien es un hecho q solo le consta a la demandante y a la Superintendencia de salud, al observarse la Resolución 1253 de 2021 se tiene:

15

RESOLUCIÓN NÚMERO 001253 DE 2021 HOJA No. 3

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 008595 del 19 de agosto de 2020»

electrónico, quedando surtida el 2 de marzo de 2020 (Fl. 101-102).

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito radicado con NURC 1-2020-152892 del 12 de marzo de 2020. (Fis.103-109)

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, radicó escrito con NURC 1-2020-405881 del 6 de agosto de 2020 en alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Fis.112-113).

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. Si bien es un hecho q solo le consta a la demandante y a la Superintendencia de salud, al observarse la Resolución 1253 de 2021 se tiene:

RESOLUCIÓN NÚMERO 001253 DE 2021 HOJA No. 3

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 008595 del 19 de agosto de 2020»

electrónico, quedando surtida el 2 de marzo de 2020 (Fl. 101-102).

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito radicado con NURC 1-2020-152892 del 12 de marzo de 2020. (Fis.103-109)

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, radicó escrito con NURC 1-2020-405881 del 6 de agosto de 2020 en alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Fis.112-113).

AL HECHO DECIMO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es un hecho q solo le consta a la demandante y a la Superintendencia de salud, al observarse la Resolución 9595 de 2020 se tiene:

009595

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL. DE 2020 HOJA No. 11

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 000615 de 2020

En consecuencia, el presente acto administrativo será comunicado a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS – CAPITAL SALUD EPS S.A.S., al correo electrónico indicado en la parte resolutive de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución PARL N° 000615 del 19 de febrero de 2020, mediante la cual se sancionó a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS – CAPITAL SALUD EPS S.A.S. identificada con el NIT 900.298.372-9, con multa equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS – CAPITAL SALUD EPS S.A.S., contra la Resolución No. 000615 del 19 de febrero de 2020. En consecuencia, procédase a trasladar el expediente al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, instancia competente para resolver el recurso.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Representante legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD, identificada con NIT 8110004056-6 o a quien haga sus veces, o a quien designe para tal fin, al correo electrónico gerenciageneral@capitalsalud.gov.co de lo cual se dejará constancia en el expediente.

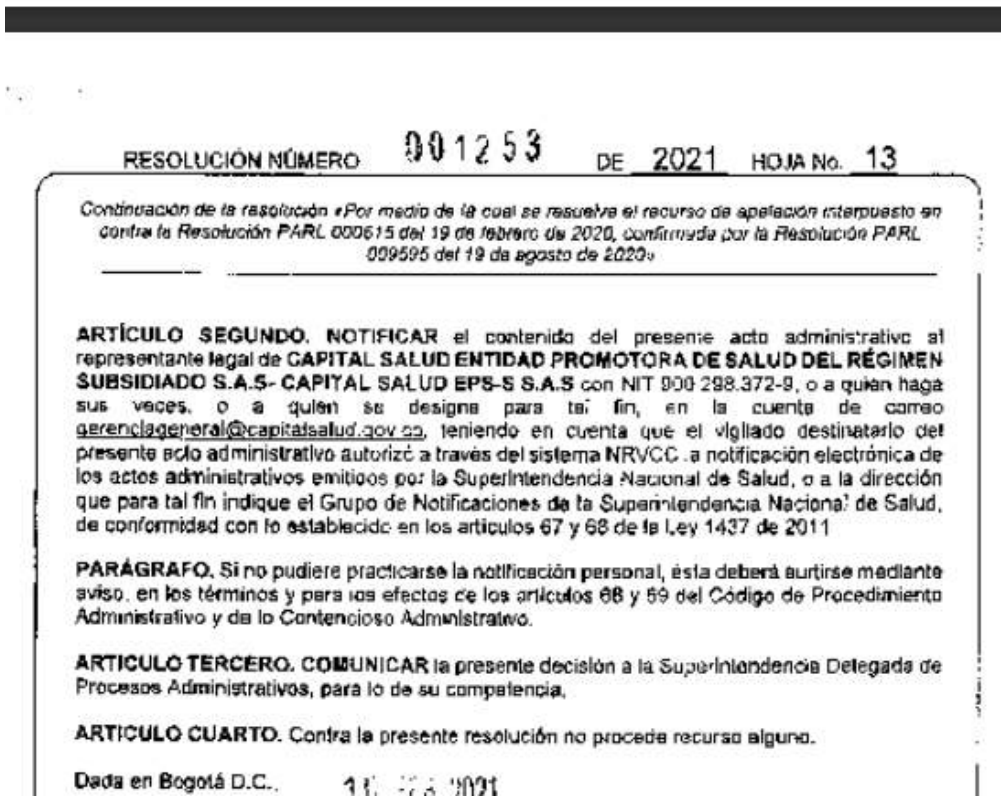
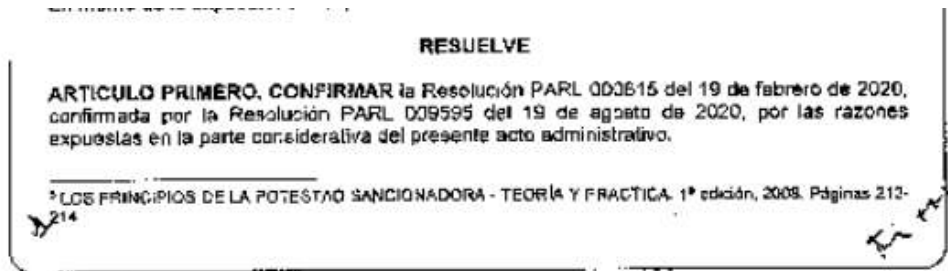
AL HECHO VIGESIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es un hecho q solo le consta a la demandante y a la Superintendencia de salud, al observarse la Resolución 1253 de 2021 se tiene:

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020, resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020 y concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud (Fls. 136-141)

Mediante escrito radicado con NURC 202002305152982 del 22 de octubre de 2020, la apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. presentó algunas consideraciones respecto de lo resuelto en la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020.

II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es un hecho q solo le consta a la demandante y a la Superintendencia de salud, al observarse la Resolución 1253 DE 2021 se tiene:



Ahora bien, no es cierto que a la parte demandante se le haya afectado algún derecho como quiera que cada uno de los actores que participaron en las etapas del proceso de reintegro de recursos, obraron conforme a lo dispuesto en la normativa vigente (Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 y la ADRES, adelantaron el procedimiento de reintegro de recursos contra la CAPITAL SALUD EPS teniendo en cuenta lo reportado a la BDUa por dicha EPS y las demás que administran información relativa al estado de sus afiliados, en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en las Resoluciones 3361 de 2013.

En este sentido, es preciso indicar que el procedimiento administrativo especial de reintegro fue adelantado de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos, tal como se determinó en las Resoluciones que ordenaron el reintegro, las cuales surtieron todas las etapas que dan cuenta de las actuaciones que se llevaron a cabo, actos administrativos que fueron notificados a la EPS demandante los cuales fueron soporte del reintegro realizado.

En este punto se advierte que las Resoluciones aquí demandadas son actos administrativos amparados por la presunción de veracidad que se encontraban vigente y fueron aplicables al caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece que *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*.

De acuerdo con lo antes señalado, las Resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud y las actuaciones adelantadas por el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 y la ADRES gozaban de presunción de legalidad mientras no hayan sido suspendidas, ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, mientras conservaron su vigencia, fueron cumplidas y ejecutadas por sus destinatarios.

Por otro lado, es de reiterar que, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución política de Colombia de 1991, este derecho *iusfundamental* se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, por tanto, esta garantía constituye un control al Estado en relación con las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

Del mismo modo, la H. Corte Constitucional ha definido al debido proceso administrativo como un conjunto de condiciones especiales que se le impone a la administración a fin de velar por su correcto funcionamiento bajo los principios de legalidad, publicidad y transparencia.

Indicado lo anterior y partiendo que el debido proceso nace a partir de un procedimiento reglado cuyo contenido está predeterminado por una norma jurídica, se hace evidente que, la convocada no violó este derecho, como quiera que, la conducta desplegada se realizó bajo la observancia de todas las garantías constitucionales, tan es así, que dentro del proceso que nos ocupa se adelantaron las siguientes actuaciones: I) comunicación del hallazgo de auditorías con su respectiva notificación, II) respuesta por parte de la EPS a dichos hallazgos, III) expedición y notificación de la Resolución objeto de discusión.

De ahí que en el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia la plena observancia del debido proceso en las actuaciones realizadas por parte de la ADRES, lo que desvirtúa la configuración de una vía de hecho y la violación al acceso a la administración de justicia y debido proceso, alegados por la EPS razón por la cual los argumentos del solicitante no están llamados a prosperar en la conciliación incoada.

Además, como ya se enuncio anteriormente **la ADRES no podía proceder de manera oficiosa con la compensación de los valores adeudados a la EPS por concepto de la auditoría ARS001, sino solo hasta que la Superintendencia Nacional de Salud comunicara la firmeza de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa** y de conformidad con las alternativas que el ordenamiento jurídico le permite y hasta tanto, no tuviera los respectivos certificados de firmeza, que fueron recibidos hasta septiembre de 2018, es decir, un (1) año y tres (3) meses después de la expedición de la Resolución 1673 de 2017, que confirmó la Resolución 00529 del mismo año.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: ES CIERTO.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

19

Los actos administrativos expedidos en el procedimiento de reintegro de recursos, específicamente la Resolución PARL 00615 de 19 de febrero de 2020 expedida por la Superintendencia de Salud, por la cual se culminó una investigación administrativa; a la Resolución PARL 00615 del 19 de febrero de 2020 por medio de la cual se concluyó una investigación administrativa y se impuso una multa a CAPITAL SALUD de 39 SMMLV y, de la Resolución PARL 9595 de 19 de agosto de 2020 por medio de la cual se confirmó la Resolución anterior, mismas que fueron expedidas por la Superintendencia, multa que es consecuencia del incumplimiento por parte de la EPS de los mandatos de las Resoluciones 0529 del 28 de marzo de 2017 y 1673 del 1 de junio de 2017 correspondientes a la auditoría ARS001, las cuales se encuentran conformes a las normas vigentes, en razón que durante el procedimiento administrativo se concluyó la necesidad de realizar el reintegro de recursos del sector salud, con sustento en unas auditorías previas y durante todo el procedimiento se garantizó el derecho al debido proceso.

Así mismo, el demandante en el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ en su totalidad la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sistema de salud bajo los parámetros del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, de acuerdo con la documental que se adjunta con el presente escrito, se corrobora que el procedimiento especial de reintegro adelantado por la SUPEINTENDENCIA DE SALUD y posterior imposición de la multa por el incumplimiento de la orden de reintegro, no se presentó vulneración a los derechos al debido proceso a la defensa de CAPITAL SALUD EPS y tampoco una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos, toda vez que el trámite surtido por SAYP 2011, Adres y la Superintendencia de Salud se realizó en el marco del procedimiento de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y bajo la observancia de las normas legales que rigen la materia, lo que demuestro la apropiación sin justa causa de los recursos del SGSSS y el incumplimiento por parte de CAPITAL SALUD EPS en solicitar el reintegro a título de restablecimiento del derecho de recursos que como quedó demostrado en la auditoría pertenecen al SGSSS.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

• DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La jurisprudencia y doctrina han tenido oportunidad de delinear el concepto, naturaleza y elementos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esa labor, es unánime la posición según la cual este medio es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se considere lesionada en un derecho, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar ante el Juez de Control Contencioso Administrativo, que se declare la nulidad del acto, y como consecuencia se restablezca su derecho o se repare el daño.

La acción tiene entonces por objeto, la protección directa de los derechos subjetivos de la persona demandante y desconocidos por el acto administrativo, y no por un hecho, una operación, una ocupación, o una omisión de la administración; por lo que la acción se emprende en contra de los actos administrativos inmersos en alguna de las causales de nulidad previstos en el ordenamiento.

La naturaleza de esta acción se desprende de manera necesaria que el sujeto pasivo de dicha acción debe ser, sin lugar a duda, la autoridad administrativa cuya voluntad se plasma en el acto administrativo demandado, pues es precisamente esa voluntad y no ninguna otra la que puede aparecer viciada de nulidad, y cuya posterior sanción con invalidez dará lugar al restablecimiento del derecho.

• FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como ha quedado expresado, la finalidad de esta acción es el control subjetivo de legalidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho afectado.

En ese sentido, es claro que el objeto central de este proceso gira alrededor de determinar la capacidad de obrar y la ausencia de vicios en el consentimiento del titular del órgano administrativo creador del acto demandado, que en este caso y como bien lo determina la actora radica en la Superintendencia de Salud.

- **REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

El artículo 155 de la Ley 100 de 1993 define el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como un conjunto de reglas, instituciones y procedimientos dirigidos a garantizar la adecuada prestación del servicio público esencial de salud.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que dentro de las obligaciones del Estado que se deriva de la faceta de accesibilidad del derecho a la salud, crear un sistema que garantice la prestación de los servicios, con características como calidad, oportunidad, continuidad y suficiencia.²

En este orden de ideas, dicho sistema es dirigido, coordinado, vigilado y controlado por el Estado, con el fin de asegurar la realización del derecho a la salud de todos los habitantes de Colombia.³

En particular, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, puntualizó que el Estado tiene las siguientes funciones:

“para que efectivamente toda persona pueda acceder a los servicios de salud, al Estado le corresponde, por mandato constitucional (art. 49, CP), cumplir las siguientes obligaciones: (i) organizar, (ii) dirigir y (iii) regular la prestación de los servicios de salud; (iv) establecer las políticas para la prestación de los servicios por parte de entidades privadas, y ejercer (v) su vigilancia y (vi) control; (viii) establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y (ix) determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Así pues, es obligación del Estado establecer el Sistema; definir qué entidades y personas lo pueden integrar, y qué labores puede desempeñar cada uno; cómo pueden los particulares participar en la prestación de los servicios y en qué términos; así como también, establecer quiénes aportan al Sistema y en qué cantidades, esto es, definir el flujo de recursos del Sistema.”

Así mismo, el Alto Tribunal advirtió en sentencia C-252 de 2010, que estas funciones son desarrollo de la intervención reforzada del Estado que la Constitución exige en materia de salud y:

“(…) que se dirige a superar la tensión entre el interés privado existente en el seno de las empresas y el interés general involucrado en tal actividad, máxime cuando se está ante la prestación de un servicio básico para la sociedad que propende por el derecho irrenunciable a la salud que tienen todos los habitantes.⁴ Poderes de intervención del Estado que llevan aparejados la facultad de restringir las libertades económicas de los particulares que concurren a su prestación.”

Dentro de la función de regulación, tal y como lo señaló dicha Corporación en la Sentencia C-197 de 2012 se demanda del Estado, la creación de reglas claras para que las diferentes entidades e instituciones del sector de la salud puedan garantizar efectivamente la prestación de los servicios que

² C-197 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Ver artículos 154-c y 156 de la Ley 100.

⁴ Sentencia C-516 de 2004.

sean requeridos por las personas dentro del Sistema de Salud, y que los recursos del mismo sólo sean utilizados para los fines establecidos por el Constituyente.

21

- PROCESO DE REINTEGRO

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, se enmarca en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, norma que establecía lo siguiente⁵:

“Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Quando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.”

Sea del caso indicar que el referido procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa de que trataba el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 antes citado, fue desarrollado en su momento por la Resolución 3361 de 2013, derogada por la Resolución 4358 de 2018 y esta a su vez por la Resolución 1716 de 2019, expedida con ocasión de la modificación al decreto ley antes referido por parte del artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

- Naturaleza del procedimiento de Reintegro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, en concordancia con la sentencia C – 607 de 2012; se evidencia que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa se trata de un procedimiento administrativo especial, debidamente reglamentado.

Específicamente, la Sentencia C – 607 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional analizada la demanda la constitucionalidad de la expresión “ordenará el reintegro inmediato de los recursos” del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, concluyó lo siguiente:

“4.2.5. Observa la Sala que no asiste razón al demandante por cuanto la consagración normativa de un procedimiento específico no resultaba necesaria. En efecto, en el contexto de un ordenamiento jurídico sistemático, el alcance de una disposición legal no se define de manera exclusiva a partir del texto específico de la misma sino, adicionalmente, debe ser interpretada en su contexto normativo.

⁵ El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019. Sin embargo, teniendo en cuenta que la actuación administrativa tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de esta modificación, se transcribe la versión inicial del artículo.

En este orden de ideas, tal y como lo señalaron la mayoría de los intervinientes y la Vista Fiscal, aún si se acepta que el actor tiene razón que no se regula en su integridad el procedimiento a seguir, se equivoca al considerar que dicho procedimiento sólo puede estar contenido en la norma demandada, o aún más yerra al afirmar que no existe procedimiento aplicable.

Por el contrario: (i) la misma norma señala que para que proceda el reintegro de los recursos, el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, debe conceder a la parte requerida el término de 20 días para que rinda las explicaciones del caso y aporte las pruebas que pretenda hacer valer y (ii) el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 (nuevo Código Contencioso Administrativo) señala:

(...)

De igual manera, el artículo 3 de esta misma normatividad señala expresamente que “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

Ahora bien, se hace necesario precisar que el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos **no tiene naturaleza sancionatoria**. Su finalidad es la recuperación de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto, 2235 y 2235 Adición, señala que “(...) la finalidad, el contenido y el alcance del procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, que inicia el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública y continúa la Superintendencia, difiere de las características de un procedimiento de carácter sancionatorio. En efecto, la función que el legislador asignó a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, se limita a la posibilidad de que la entidad dé las órdenes para obtener el reintegro del monto de los recursos involucrados (...) sin que esta actividad implique, en principio, establecer responsabilidades respecto de la conducta de los sujetos llamados a reintegrar los recursos, ni se imponga en la resolución del asunto sanciones de algún tipo”.

• DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR APROPIACIÓN O RECONOCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El reintegro de recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa es procedente, en virtud de lo previsto en el inciso primero del artículo tercero (3°) del Decreto Ley 1281 de 2002, al disponer:

“ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.
(...)”

De conformidad con la norma jurídica transcrita, cuando el Administrador Fiduciario del Fosyga detecte que se presentó una apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, solicitará inmediatamente las aclaraciones a la persona que se benefició o apropió de los recursos o su reintegro.

No obstante, si la situación no es objeto de subsanación o aclaración en el plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, se deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud anexando las pruebas de la apropiación sin justa causa, quien, de encontrarlo procedente, ordenará el reintegro inmediato de los recursos.

Ahora, el entonces vigente artículo 17 del Decreto 971 de 2011⁶ y actualmente compilado y derogado en el artículo 2.6.1.2.1.3 del Decreto 780 de 2016, dispone frente al reintegro de las unidades de pago por capitación del Régimen Subsidiado, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.6.1.2.1.3. REINTEGRO DE LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. El reintegro de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado cuando se hubiere efectuado un giro de lo no debido, procederá de la siguiente manera:

1. Cuando el giro de lo no debido se presenta por novedades reportadas por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), estos valores serán descontados en los siguientes giros, hecho del cual serán notificadas las EPS y la respectiva entidad territorial. En el evento en que en el Fosyga no existan recursos a favor de la EPS para efectuar el descuento, los recursos correspondientes al giro de lo no debido deberán ser reintegrados a dicho Fondo por parte de las EPS.

2. Cuando el giro de lo no debido se detecta como consecuencia de auditorías a la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) o sobre el histórico de las UPC reconocidas se adelantará el procedimiento de reintegro de que trata el artículo 3o del Decreto-ley 1281 de 2002. Igual procedimiento se debe seguir cuando por falta de existencia de recursos no se puedan realizar los descuentos establecidos en el numeral anterior y la EPS no haya reintegrado los recursos correspondientes.

3. En el evento en que por un afiliado o beneficiario del régimen subsidiado, una Entidad Promotora de Salud diferente a aquella que viene garantizando el aseguramiento, reciba el reconocimiento retroactivo de las Unidades de Pago por Capitación del régimen contributivo, la EPS que venía asegurando al afiliado y recibiendo las UPC del régimen subsidiado tendrá derecho a cobrar a la EPS del contributivo el valor de la prestación de los servicios de salud en que hubiere incurrido durante los periodos por los cuales recibió la UPC. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones y requisitos para la acreditación y el pago de dichos servicios.”

De acuerdo con lo anterior, el reintegro de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado ante el giro de lo no debido procederá de la siguiente forma:

1. Si se presenta por novedades reportadas por las EPS en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, los valores serán descontados en los siguientes giros que se realice a la EPS, la cual será notificada junto con la Entidad territorial.

En el evento de no contar con recursos a favor de la EPS para realizar el descuento, los recursos deberán ser reintegrados al Fosyga por parte de la EPS.

2. De presentarse como consecuencia de la auditoría a la BDUA o sobre el histórico de las UPC reconocidas se adelantará el procedimiento de reintegro consagrado en el artículo tercero (3º) del Decreto Ley 1281 de 2002.

En el mismo sentido, si la EPS no cuenta con recursos a favor en el Fosyga respecto de los cuales se pueda realizar el descuento o si la EPS no reintegra el valor ordenado, se atenderá el procedimiento dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002 (Art. 3).

⁶ El artículo 17 del Decreto 971 de 2011 fue compilado y derogado por el Decreto 780 de 2016, el cual, inició su vigencia el seis de mayo de 2016, fecha en la cual, fue publicado el Diario Oficial No. 49.865.

3. Finalmente, si una EPS diferente a aquella que ha garantizado el aseguramiento del afiliado o beneficiario, recibe el reconocimiento retroactivo de la UPC del régimen contributivo, la EPS del Régimen Subsidiado tendrá derecho a cobrar a la EPS del Régimen Contributivo el valor de la prestación de los servicios de salud en que hubiere incurrido por los periodos en que se benefició de la UPC.
- **DE LOS FLUJOS DE CAJA Y LA UTILIZACIÓN OPORTUNA Y EFICIENTE DE LOS RECURSOS DEL SECTOR SALUD Y SU UTILIZACIÓN EN LA PRESTACIÓN.**

Establece el artículo 3 del Decreto 1281 de 2012:

“Artículo 3º. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Quando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC...”

Igualmente, el artículo cuarto del mencionado Decreto indica respecto al incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos con cargo al FOSYGA, que dicho incumplimiento causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

- **ACTUALIZACION VALORES EN VIRTUD DE PROCESOS DE REINTEGRO**

El inciso tercero del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, establece:

“Cuando la ADRES (...) o cualquier entidad o autoridad pública que en ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizados al Índice de Precios al Consumidor – IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

En este sentido, se infiere que, si la apropiación o reconocimiento indebido ocurrió por negligencia, imprudencia o impericia, por cuanto la entidad contaba con herramientas, información o instrumentos para evitar la indebida apropiación de los recursos, y ante la falta de cuidado al no tomar las medidas

necesarias para evitar que el hecho ocurriera, surge la obligación de reintegrar el capital, más el pago de los respectivos intereses.

De acuerdo con lo anterior, el propósito o finalidad de la actualización del valor adeudado conforme al IPC dentro del proceso de reintegro, es tratar de compensar el rendimiento que hubieran generado los recursos del Fosyga si estos no hubieran sido apropiados indebidamente, más aún si se trata de una actuación que debe someterse a la verificación de terceros para su aval.

Es de inferir que la norma es clara al establecer el deber de cuidado necesario que deben tener los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud frente al manejo de los recursos del sistema, toda vez que de no hacerse implica necesariamente la actualización del valor adeudado conforme al IPC.

✓ Igualmente, se indica al despacho que se deben tener como excepciones las relacionadas en la contestación de la demanda, incluyendo la que se indica a continuación:

- **Transgresión del principio de buena fe por obrar contra los actos propios.**

Como se anotó anteriormente, la persona requerida en el marco del procedimiento de reintegro puede manifestar su voluntad, de manera expresa, libre y espontánea en el sentido de aceptar se realice un descuento o de la procedencia del reintegro.

No obstante, a pesar de manifestar su voluntad en los anteriores sentidos, posteriormente puede solicitar la declaración de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social, solicitando, a la vez, la condena consistente en el pago del dinero descontado o directamente consignado por la persona requerida.

Situación, la cual, es una clara transgresión del artículo 83 de la Constitución Nacional que consagra lo siguiente:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Como se observa, las actuaciones de los particulares deberán ceñirse por los postulados de la buena fe, el cual, entre otros deberes, proscribе desconocer sus propios actos, y la obligatoriedad de ceñirse a la conducta inicialmente desplegada, criterio que comparte la Corte Constitucional al considerar:

“11. La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”).

La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando

en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso.”⁷ (Resaltado ajeno al texto)

26

De acuerdo a lo anterior, entre los postulados de la buena fe, se encuentra la prohibición de negar sus propios actos, tal como se presenta en los eventos aludidos, en donde la persona requerida en el marco del procedimiento de reintegro, solicita a la administración de justicia la devolución del dinero a pesar de que previamente ha reconocido la procedencia del reintegro o del descuento, o en su defecto paga el valor a través de consignación a favor del Fosyga.

Es de anotar, que la proscripción de la negación de los actos propios no sólo es respecto a la autoridad administrativa, por el contrario, como bien lo expone el artículo 83 de la Constitución Nacional, las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe y por consiguiente, la prohibición anotada también se exige a los particulares, criterio que comparte la Corte Constitucional al considerar:

“12. La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.”⁸ (Resaltado ajeno al texto)

De manera, que si la persona requerida, en un principio afirma reconocer la procedencia del reintegro, el descuento en virtud de lo anterior, o de manera directa paga el valor objeto del hallazgo, posteriormente, no puede desconocer su propia manifestación de la voluntad, ya que atenta contra el principio general del derecho y constitucional de ejercitar una conducta bajo los postulados de la buena fe, criterio que comparte el Consejo de Estado al considerar:

“En este caso resulta entonces predicable la doctrina de los actos propios al interior de los negocios jurídicos, la cual constituye una manifestación del principio de la buena fe que debe regir las relaciones y es una regla que considera inadmisibles el venire contra factum proprium, es decir que rechaza aquellas actuaciones que contravienen o contradicen una manifestación de voluntad expresada anteriormente por una persona y que implican la asunción de una posición contradictoria en relación con esa anterior declaración, lo cual halla su razón de ser en la ‘(...) protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos’⁹, teoría que pretende, en últimas, ‘(...) proteger la confianza de quien ha creído en la estabilidad de las situaciones jurídicas surgidas al amparo del acto realizado por quien luego pretende desconocerlo’ y respecto de la cual, la Sección ha tenido oportunidad de pronunciarse¹⁰, manifestando que ‘(...) nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo ‘adversus factum suum quis venire non potest’, que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, ‘venire contra factum proprium non valet’. Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibles y no puede en juicio prosperar’.”¹¹

⁷ Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T – 475 de 1992.

⁸ Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T – 475 de 1992.

⁹ Tribunal Supremo de España, Sala III de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 12968 del 19 de diciembre de 2006, M.P. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruza. Citada en VALBUENA HERNÁNDEZ, Gabriel. *La defraudación de la confianza legítima. Aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado*. Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., 2008, pg. 117.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de abril de 2006, expediente 16041, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 10 de marzo de 2011. Rad. 15666.

En consecuencia, la conducta desplegada por la actora, al presentar la demanda, desconoce el postulado de la buena fe con la que debió actuar ante la Administración en el proceso de reintegro, y, por consiguiente, al desconocer sus propios actos, vulnera el artículo 83 de la Constitución Nacional y sus pretensiones deberán ser rechazadas.

- Reintegro de recursos por afiliación simultánea de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y a los regímenes especiales o de excepción

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.1.13.5 y 2.1.13.6 del Decreto 780 de 2016, las condiciones de pertenencia a un Régimen Exceptuado o Especial prevalecen sobre las de pertenencia al Régimen Subsidiado, por lo que una persona no podrá estar afiliada simultáneamente a un Régimen Exceptuado o Especial y al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante o beneficiario.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a su especificidad, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 4895 de 2015 estableció los términos y condiciones para el reintegro al entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA hoy ADRES, de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidas a las EPS del régimen contributivo y subsidiado, durante los períodos de afiliación simultánea de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y a los regímenes especial o de excepción, así como para el descuento del valor de los servicios y tecnologías en salud garantizados por la EPS a tales afiliados durante dichos períodos, cuando este resulta procedente.

En este punto resulta necesario indicar que la Resolución 4895 de 2015, remite al procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa de que trataba la Resolución 3361 de 2013, si bien establece algunas condiciones adicionales.

En consecuencia, cuando un afiliado al Régimen Exceptuado o Especial se haya afiliado simultáneamente a una Entidad Promotora de Salud - EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado, la ADRES en ejercicio de sus competencias, producto del cruce del Histórico de Afiliados pagos del Régimen Subsidiado (HAPS) contra la Base de Datos de los Regímenes Especiales y de Excepción (BDEX) y el Histórico de Afiliados Compensados (HAC) con el fin de identificar los recursos reconocidos y pagados de manera simultánea en el Régimen Contributivo, solicita a la respectiva EPS la restitución de los recursos que por concepto de Unidades de Pago por Capitación - UPC se le hubieren reconocido por dicho afiliado durante el tiempo de la afiliación simultánea.

• **Resolución 3361 de 2013**

A través de la Resolución 3361 de 2013 se estableció el procedimiento para el reintegro de los recursos del entonces Fosyga apropiados o reconocidos sin justa causa; los hallazgos relacionados con servicios de tecnologías no financiadas por la UPC adelantaban el procedimiento la firma auditora, los hallazgos relacionados con auditorías a la base de datos de pagos del régimen subsidiado o régimen contributivo se encontraban a cargo del Fosyga hoy ADRES, en el cual comunicaba a la entidad identificando la presunta apropiación de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación, originados en la afiliación simultánea de una persona al Sistema y a un régimen especial o de excepción.

En ambos casos, se enviaba la comunicación a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que aclare la situación evidenciada, conforme lo establece el artículo 4 ibidem.

Vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, si la EPS no presentaba las aclaraciones pertinentes, las mismas no resultasen satisfactorias o no existiere aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro, el Fosyga/ADRES remitía la documentación que soportaba el hallazgo a la Superintendencia Nacional

de Salud, a fin que esta adelantase las actuaciones a que había lugar en el marco de su competencia, con lo cual se da inicio a la segunda etapa del procedimiento.

La segunda parte del procedimiento estaba a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, quien con fundamento en lo anterior y en observancia del derecho al debido proceso, profería acto administrativo en el cual ordenaba el reintegro de los recursos apropiados sin justa causa involucrados en la auditoría, sobre el cual procedía recurso de reposición, producto del cual se podía confirmar o revocar la orden de reintegro.

Al respecto, el artículo segundo de la Resolución 3361 de 2013 señala que el procedimiento objeto de regulación, sería adelantado por el “...administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud y detecte que se presentó apropiación o reconocimiento sin justa causa de dichos recursos”¹² (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, la Resolución 3361 de 2013 en su artículo cuarto, estableció el trámite para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos así:

“ARTÍCULO 4o. SOLICITUD DE ACLARACIÓN. El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud y establezca la posible apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los mismos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la identificación del hecho, deberá:

1. Recopilar la información que soporte el hallazgo de la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, para lo cual tendrá en cuenta los análisis técnicos y la normatividad vigente.
2. Remitir comunicación, en medio físico y magnético, a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que aclare la situación evidenciada, la cual deberá contener:
 - Descripción de los hallazgos que configuran la presunta apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.
 - Copia de la información que soporta los hallazgos.
 - Especificación de la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y los conceptos que se presumen resultaron afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.
 - El monto de los recursos involucrados.
 - Plazo otorgado para la respuesta, el cual no podrá exceder de dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta el alcance contenido y volumen de la información objeto de revisión.”

A pesar de que, la Resolución 3361 de 2013, otorgó un plazo máximo de dos meses para dar respuesta a los hallazgos de la auditoría, en el artículo primero de la Resolución 3283 de 2015 otorgó un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud de aclaración elevada por el Administrador Fiduciario.

Ahora bien, si la solicitud de aclaración es atendida satisfactoriamente por la EPS, es decir, que son aclarados los hallazgos producto de la auditoría o sí por el contrario, no son satisfactorios parcial o totalmente, o no fue contestada por la EPS, la normatividad ha dispuesto diferentes consecuencias, que se expondrán a continuación:

Omisión de responder por parte de la EPS a la solicitud de aclaración o de respuesta extemporánea.

¹² Artículo 2º de la Resolución 3361 de 2013 - Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) apropiados o reconocidos sin justa causa

De conformidad con el párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución 3361 de 2013, si la EPS no contesta o lo hace de manera extemporánea al término contemplado, el administrador fiduciario deberá remitir a la Superintendencia Nacional de Salud el producto del hallazgo y sus soportes. En efecto, la norma en mención dispone:

“ARTÍCULO 5o. RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN. La persona natural o jurídica requerida, dará respuesta a la solicitud de aclaración dentro del plazo que se le haya otorgado, adjuntando los soportes que considere pertinentes.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En caso de no responder el requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado para el efecto, el contenido del hallazgo y la información que lo soporta se remitirán a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.”

Aclaración total de los hallazgos.

En el evento que el Administrador Fiduciario encuentre justificada la aclaración realizada por la EPS deberá proceder de conformidad con lo ordenado por el numeral 6.3 del artículo sexto de la Resolución 3361 de 2013 y que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA. Una vez recibida la respuesta a la comunicación por parte de la persona natural o jurídica requerida y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción, quien esté adelantando el proceso de aclaración, determinará si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos. En todo caso se procederá así:

Si no se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, se informará lo pertinente al requerido y se enviará la totalidad de la documentación obrante al archivo del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para los registros a que haya lugar.”

En consecuencia, de encontrar que no existe apropiación o reconocimiento sin justa causa a favor de la EPS, el administrador fiduciario deberá informar esta situación a la EPS y enviará toda la documentación al Fosyga para que realice los registros del resultado del proceso de auditoría.

Apropiación o reconocimiento sin justa causa

Si la EPS contesta oportunamente la solicitud de aclaración elevada por el administrador fiduciario se presentarán las siguientes situaciones dependiendo de si existe o no apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Esta consecuencia, se encuentra consagrada en el artículo sexto de la Resolución 3361 de 2013, que dispone:

“ARTÍCULO 6o. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA. Una vez recibida la respuesta a la comunicación por parte de la persona natural o jurídica requerida y en los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción, quien esté adelantando el proceso de aclaración, determinará si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos. En todo caso se procederá así:

- 1.1. Si se determina que efectivamente se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 7o y a las disposiciones del Capítulo II de la presente resolución.
- 1.2. Si se determina que existe justificación parcial a la solicitud de aclaración por apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 7o y a las disposiciones del Capítulo II de la presente resolución, sólo respecto de aquella parte del requerimiento, que no haya sido aclarada de forma satisfactoria.
- 1.3. (...)

De manera, que si una vez analizada la respuesta en los dos meses siguientes a su recepción, de concluir que se han confirmado los hallazgos producto del proceso de auditoría o de encontrar que existe tan sólo una justificación parcial y por tanto, encontrando que efectivamente se produjo una

apropiación o reconocimiento sin justa causa, el Administrador Fiduciario atendería lo dispuesto por el artículo séptimo de la Resolución 3361 de 2013 frente a la totalidad del valor o del valor no justificado dependiendo de lo concluido de la respuesta.

30

El artículo séptimo de la Resolución 3361 de 2013, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. ELABORACIÓN DE INFORME Y COMUNICACIÓN DEL RESULTADO

Durante el término de que trata el artículo 6o de la presente resolución, quien esté adelantando el procedimiento para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, elaborará un informe en el que se plasmen las razones que sustentan el resultado del análisis y finalizado el mismo, lo comunicará a la entidad requerida en medio físico y magnético y al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga, en caso de que este no sea quien conozca el procedimiento.

Cuando se determine que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, la comunicación contendrá como mínimo:

1. La solicitud de reintegrar los recursos junto con la liquidación de intereses de mora, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, mencionando las opciones relacionadas en el artículo 9o de la presente resolución.
2. El valor a reintegrar por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.
3. La determinación de si las sumas adeudadas deben ser devueltas junto con los intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN o con la actualización mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).
4. La identificación de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), a las cuales se deben reintegrar los recursos.

PARÁGRAFO. *Si quien elabora el informe tiene la calidad de contratista del Ministerio de Salud y Protección Social, el resultado del análisis deberá contar con el concepto previo de su respectivo interventor.”*

Por tanto, el ente auditor de encontrar que sí existió una apropiación o reconocimiento sin justa causa elaborará un informe, el cual deberá contar con un concepto previo del interventor, y en el cual se señalará el valor a reintegrar, si las sumas de dinero deben ser devueltas junto con los intereses de mora calculados o con la indexación de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, finalmente, una solicitud de reintegrar los recursos en los 20 días hábiles siguientes, atendiendo las opciones del artículo noveno del acto administrativo en mención.

Si en los 20 días hábiles siguientes, la persona, de manera expresa acepta reintegrar los recursos, deberá adoptar alguna de las siguientes opciones descritas en el artículo noveno que señala:

“ARTÍCULO 9o. REINTEGRO DE LOS RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA). *La persona natural o jurídica requerida que acepte reintegrar los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de que trata el artículo 7o de la presente resolución, deberá adoptar alguna de las siguientes opciones:*

1. *Consignar en la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), que corresponda el o los montos a reintegrar, junto con la liquidación de intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o con la actualización de los mismos mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) según corresponda, desde el momento en que existió la apropiación sin justa causa o el giro indebido de recursos, hasta el día en el que realizó el reintegro de los recursos.*
2. *Autorizar el descuento de las sumas a reintegrar, de los dineros que se le llegaren a reconocer por:*
 - a) *El proceso de giro y compensación.*
 - b) *El pago de solicitudes de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios.*
 - c) *La liquidación mensual de afiliados, o*
 - d) *Cualquier otro título.*

3. Solicitar y suscribir un acuerdo de pago en los términos señalados en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente resolución, cuando este proceda.

PARÁGRAFO. En el evento en que se autorice el descuento de los conceptos mencionados en el numeral 2 del presente artículo, se causarán los intereses de mora de conformidad con lo previsto en el artículo 4o del Decreto-Ley número 1281 de 2002.”

Respecto a lo anterior, se resalta como la Resolución 3361 de 2013 la persona natural o jurídica que manifiesta reintegrar los recursos conforme lo establece el artículo 9 *ib.*, se entenderá que acepta la obligación y a partir de su aceptación existe una obligación clara, expresa y exigible, en caso de incumplimiento se hará exigible el saldo total.

Finalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 3361 de 2013, la cual ordena:

“ARTÍCULO 15. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS. Si vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a persona natural o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o **no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro previstas en el artículo 9o de la presente resolución, quien haya iniciado el proceso de aclaración, remitirá a [sic] documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que ésta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).**

PARÁGRAFO. El mismo procedimiento se surtirá, si habiendo elegido la opción de pago 1 o 3 del artículo 9o de la presente resolución, el requerido incumple los plazos para el reintegro de los recursos o para la suscripción del acuerdo de pago.” (Resaltado ajeno al texto)

En consecuencia, si transcurridos veinte días hábiles, la EPS no acepta alguna de las facilidades de pago consagradas en la Resolución 3361 de 2013, el administrador fiduciario remitirá la documentación que soporta el hallazgo y restantes documentos descritos en el artículo 16 *ibidem* a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias adelante las actuaciones orientadas al reintegro de los recursos del entonces Fosyga hoy ADRES.

• NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, en concordancia con la sentencia C – 607 de 2012 y atendiendo la Resolución 3361 de 2013 vigentes para el momento en que se llevó a cabo el procedimiento; se evidencia que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa se trata de un procedimiento administrativo especial, debidamente reglamentado.

Ahora bien, se hace necesario precisar que el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos **no tiene naturaleza sancionatoria**.

Su finalidad es la recuperación de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto, 2235 y 2235 Adición, señala que:

“(…) la finalidad, el contenido y el alcance del procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, que inicia el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública y continúa la Superintendencia, difiere de las características de un procedimiento de carácter sancionatorio. En efecto, la función que el legislador asignó a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, se limita a la posibilidad de que la entidad dé las órdenes para obtener el reintegro del monto de los recursos involucrados (...) sin que esta actividad implique, en principio, establecer responsabilidades respecto de la conducta de los sujetos.

• **APLICACIÓN REGLA DE FIRMEZA SOBRE LOS RECURSOS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD PARA PROCESOS DE REINTEGRO.**

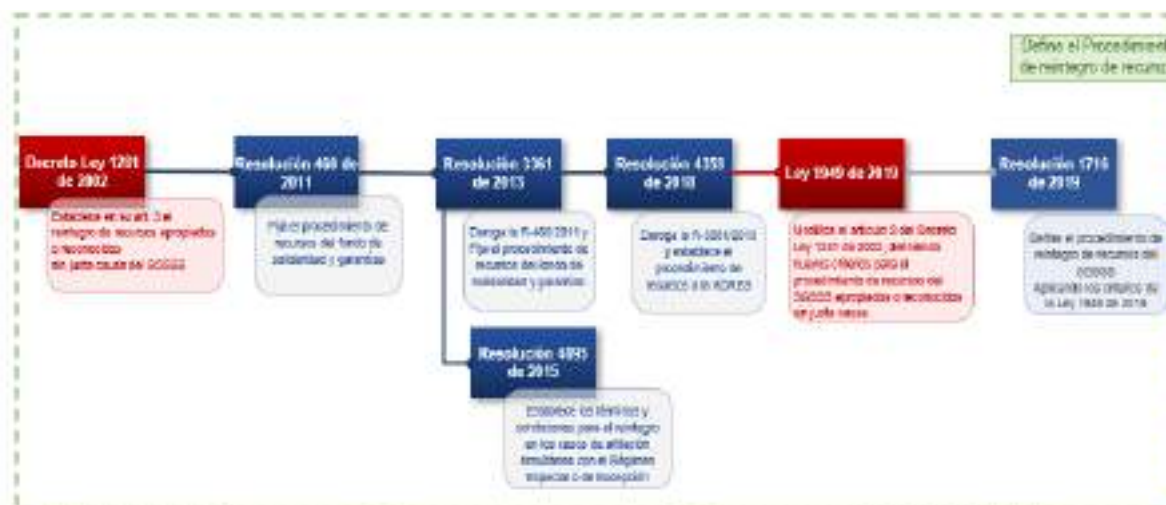
Para efectos de determinar la procedencia del reintegro de recursos del aseguramiento en salud, es necesario tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, que establece una regla de firmeza sobre estos recursos.

En complemento de lo anterior, el legislador dispuso en el inciso final del artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, una regla de firmeza para los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, esto es, el 9 de junio de 2013, señalando que quedaron en firme a partir del momento de entrada en vigencia de la primera de las mencionadas leyes.

Las citadas normas fueron objeto de reglamentación con el Decreto 1829 de 2016, que adicionó el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, indicando en los artículos 2.6.1.6.1 y 2.6.1.6.2.

En los referidos artículos se indicó, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 y teniendo en cuenta su aplicación y vigencia, que los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización y que para aquellos efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, dicho término contará a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, su firmeza se predica a partir del 10 de junio de 2017.

Ahora bien, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.6.1.6.1. del Decreto 780 de 2016, se define como reclamación, la remisión de la solicitud de aclaración a los sujetos del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, con la cual se inicia dicho procedimiento y se interrumpe el plazo para que opere la firmeza sobre los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados a partir del 9 de junio de 2013.



• **DEL CASO EN CONCRETO-COMPARTA EPS**

- **Del Concepto Técnico de la Dirección de Liquidaciones y Garantías:**

En el caso objeto del proceso judicial, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, en la comunicación SLD-21553-15, remitió a la EPS CAPITAL SALUD solicitud de aclaración sobre los valores identificados como hallazgo en la auditoría del régimen subsidiado ARS001. Este documento fue enviado bajo la guía N° 1085554757 y fue recibida por la EPS el 15 de julio de 2015.

El documento remitido a la EPS CAPITAL SALUD, contenía la descripción de las causales, el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría ARS001, de igual forma, le fue informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:

Detalle de las Causales de Auditoría	N° de Registros involucrados (#)	Valor Involucrado (\$)
Afiliados ELM	81.356	2.590.295.889,95
Afiliados ELM, Casos Especiales	34	1.491.510,30
Afiliados ELM, Compensados	976	21.563.680,48
Afiliados ELM, Pensionados RUAF	21	469.326,33
Casos Especiales	2.037	66.001.883,98
Compensados	81.377	2.405.854.873,19
Compensados, Afiliados ELM	672	18.932.814,78
Compensados, Casos Especiales	13	177.859,37
Compensados, Pensionados PILA	4.707	366.565.804,15
Compensados, Pensionados PILA, Afiliados ELM	6	105.678,17
Compensados, Pensionados RUAF	362	5.712.835,94
Compensados, Pensionados RUAF, Pensionados PILA	15	984.718,82
Compensados, RUAF ND	10	330.657,26
Duplicados BDUA	10.298	432.860.554,92
Duplicados BDUA, Compensados	44	787.365,80
Duplicados BDUA, Pensionados PILA	9	309.989,40
Fallecidos RNEC	6.162	529.890.891,33
Fallecidos RNEC, Afiliados ELM	2	40.510,03
Fallecidos RNEC, Compensados	92	995.848,55
Fallecidos RNEC, Duplicados BDUA	2	98.878,04
Fallecidos RNEC, Fallecidos RNEC	97	13.010.921,80
Fallecidos RNEC, Fallecidos RNEC, Pensionados PILA	1	109.822,20
Fallecidos RNEC, Pensionados PILA	2	327.595,20
Fallecidos RNEC, Pensionados RUAF	4	207.747,46
Pensionados PILA	7.377	615.749.754,86
Pensionados RUAF	5.569	243.065.385,47

Detalle de las Causales de Auditoría	N° de Registros involucrados (#)	Valor Involucrado (\$)
Pensionados RUAF, Pensionados PILA	72	4.171.009,82
RUAF ND	2.018	117.343.965,71
RUAF ND, RUAF ND	2	177.588,60
TOTAL GENERAL	203.337	7.437.635.361,91

La EPS CAPITAL SALUD, en la comunicación N° 324949 del 03 de agosto de 2015, radicó ante el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 una solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud de aclaración, la cual fue concedida en la comunicación SLD-21987- 15 recibida por la EPS el 12 de agosto de 2015 con guía N° 236941087, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 3361 de 2013.

El Consorcio SAYP 2011 recibió el 05 de agosto de 2015 la comunicación N°: 325559 en la cual la EPS solicita la suspensión por tres meses del procedimiento de reintegro de los recursos del FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, se dio respuesta en la comunicación SLD24888-15 radicada en la EPS el 19 de agosto de 2015 con guía N° 236941726, indicando que el Consorcio SAYP 2011 no está autorizado para suspender el proceso y que la prórroga de 60 días establecida en la Resolución 3361 de 2013 ya fue otorgada.

El Ministerio de Salud y Protección Social el 2 de septiembre de 2015 expidió la Resolución 3283 de 2015, la cual otorgó a las EPS un plazo de 4 meses para dar respuesta a la auditoría ARS001, así mismo en el oficio N°: 201533211623061 del 30 de septiembre de 2015 el Ministerio aclara que el plazo aplica para todas las EPS del Régimen Subsidiado ARS001 sin que sea necesario solicitarlo por escrito.

La EPS remitió la comunicación N° 332601 el 11 de septiembre de 2015 en la cual da respuesta de fondo a la solicitud de aclaración de los registros involucrados identificados en la auditoría del régimen subsidiado ARS001.

El Consorcio SAYP 2011 solicitó la certificación firmada por el Representante legal y Revisor Fiscal con el oficio SLD-28321-15 radicado en la EPS el 23 de septiembre de 2015.

La EPS remitió solicitud de ampliación de plazo en las comunicaciones N° 336312 y 336419 radicadas el 30 de septiembre de 2015, la cual fue concedido por el Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-28691-15 radicada en la EPS el 06 de octubre de 2015, otorga el plazo de (4) meses a partir de la fecha de recibido de la solicitud de aclaración, de acuerdo con el artículo 1° en la Resolución 3283 de 2015.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-31678-15 del 14 de octubre de 2015 informa al Ministerio de Salud y Protección Social que de acuerdo con informado a la Firma Interventora en el oficio No. 201533201680041, continuará las etapas establecidas en la Resolución 3361 de 2013 una vez se venzan los términos para cada una de las EPS, así las EPS, no se acojan o den respuesta antes del vencimiento de los 4 meses.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-31720-15 recibida por la EPS el 19 de octubre de 2015, realizó recomendaciones a la EPS para que tengan en cuenta los requisitos y documentación que deben remitir en la respuesta a la auditoría ARS001.

El 13 de noviembre de 2015 la EPS radicó la comunicación N° 344926, en la cual da respuesta de fondo a la auditoría del régimen subsidiado ARS001, la cual se encuentra en los términos establecidos en la Resolución 3283 de 2015 y de acuerdo con el oficio del Ministerio de Salud y Protección Social N°: 201533211623061 del 30 de septiembre de 2015.

Los 4 meses de la Resolución 3283 de 2015 para la EPS CAPITAL SALUD vencieron el 13 de noviembre de 2015, por lo cual se remitió el informe de auditoría ARS001 SLD-35296-15, para el concepto previo de la Firma Interventora en el radicado SLD-35296-15 y así continuar con el debido proceso establecido en la Resolución 3361 de 2013.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-38603-15 del 23 de diciembre de 2015, reiteró a la Firma Interventora la solicitud de concepto previo para el informe de auditoría correspondiente a la EPS CAPITAL SALUD.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-06049-16 del 12 de febrero de 2016, reiteró a la Firma Interventora la solicitud de concepto previo para el informe de auditoría correspondiente a la EPS CAPITAL SALUD.

La Firma Interventora en la comunicación N° 375698 del 25 de abril de 2016, emitió concepto FAVORABLE al informe de cierre SLD-35295-15, el cual fue recibido por la EPS bajo la guía de entrega N° 248915306 el 02 de mayo de 2016.

De acuerdo con el análisis realizado a los 203.337 registros, teniendo en cuenta las restituciones efectuadas en los Procesos de LMA posteriores a la auditoría ARS001 y los registros presentados en auditorías anteriores, se concluye que, la EPS presentó un valor a reintegrar "Deuda Cierta" de \$6.892.517.371,20, sobre los cuales se continuó el debido proceso de la Resolución 3361 de 2013, como se presenta a continuación:

	Resultado de la Auditoría	Valor Registros Aclarados	Valor a Reintegrar	Registros Parcialmente Restituidos		Valor Total a Reintegrar
				Valor Registros Aclarados	Valor a Reintegrar	
Valor Hallazgo (\$)	7.437.635.361,91	529.138.815,82	6.871.623.015,79	15.979.174,89	20.894.355,41	6.892.517.371,20
N°. de Registros (#)	203.337	11.419	191.609	309		

Debido a que la EPS no reintegró el valor adeudado de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 3361 de 2013, se dio continuidad al debido proceso consolidando los soportes correspondientes, los cuales fueron remitidos a la Superintendencia Nacional de Salud en la comunicación JRD-2279-16 del 15 de junio de 2016.

El Consorcio SAYP 2011 en cumplimiento del Decreto 1829 de 2016, la instrucción del Ministerio N° 201633212125041 del 15 de noviembre de 2016 y la comunicación DCI-257-16 del 23 de noviembre de 2016, dio alcance al informe de la EPS CAPITAL SALUD remitido a la Superintendencia Nacional de Salud con JRD-5152-16 del 15 de diciembre de 2016, de acuerdo con la norma estableció que (i) los procesos realizados con anterioridad al 9 de junio de 2013 quedarán en firme, mientras que (ii) los procesos de giro efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, quedarán en firme contados dos años a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y que (iii) los pagos posteriores al 9 de Junio de 2015 quedarán en firme contado dos años a partir de su reconocimiento, como se demuestra a continuación:

	Resultado de la Auditoría	Valor Registros Aclarados	Valor registros reintegrados	Valor registros en firme	Valor a Reintegrar	Registros Parcialmente Restituidos		Valor Total a Reintegrar
						Valor Registros Aclarados	Valor a Reintegrar	
Valor Hallazgo (\$)	\$7.437.635.361,91	\$529.138.815,82	\$6.633.685.714,63	\$86.187.898,77	\$172.301.618,53	\$15.979.174,89	\$322.038,27	\$172.623.657,80

La Superintendencia Nacional de Salud en el oficio N°: 2-2017-033286 del 24 de abril de 2017 remitió al Consorcio SAYP 2011 la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, la cual indica en su Artículo Primero que:

“ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, identificada con NIT 900.298.372-9, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$172.623.657,80), por concepto de capital involucrado, más CIENTO VENTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$127.259.649,92) por concepto de intereses con corte al 31 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

La EPS CAPITAL SALUD a través comunicación N° 443634 del 27 de abril de 2017, solicitó al Consorcio SAYP 2011 copia del archivo .TXT enviado anexo a la comunicación SDL-35295-15, con la cual se remitió el informe de auditoría, argumentando que el mismo no reposa en el archivo activo de la EPS.

El Consorcio SAYP 2011 en el oficio SLD-14969-17 remitió copia del medio magnético solicitado por la EPS, documento que fue recibido por la EPS el 4 de mayo de 2017.

La Superintendencia Nacional de Salud, en el oficio N° 2-2017-070070 del 26 de julio de 2017, comunicó Administrador Fiduciario del FOSYGA la Resolución 001673 del 01 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 00529 del 28 de marzo de 2017. En el artículo primero de dicho acto administrativo se indica “CONFIRMAR la Resolución No. 00529 del 28 de marzo de 2017”.

• ASPECTOS RELACIONADOS CON LA MULTA OBJETO DE REPROCHE

La ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta a lo anterior, **el 4 de septiembre de 2018, la ADRES recibió de la Superintendencia la comunicación con radicado N° 134357, en la que se allegó un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza.** Para el caso específico de la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 30 de abril de 2018 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 30 de junio de 2018.

La ADRES en la comunicación **N° 18047** radicada en la EPS el 05 de octubre de 2018 solicitó formalmente a CAPITAL SALUD dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, solicitud sobre la cual **la EPS no se manifestó ni atendió.**

Con fundamento en lo anterior y, teniendo en cuenta la exigibilidad de la obligación de la EPS CAPITAL SALUD a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, la ADRES compensó la totalidad de valores adeudados por dicha EPS, de los recursos que reconoció a su favor en el proceso de Liquidación Mensual de Afiliados ejecutado el 7 de diciembre de 2018. Sea importante aclarar, que previo a la compensación de los valores, la ADRES realizó actualización al IPC de los valores adeudados a la fecha efectiva de reintegro, es decir, diciembre de 2018, por tal razón, el valor finalmente compensado por concepto de IPC ascendió a **\$226.062.905,07.**

En virtud de lo anterior y, frente al argumento de la EPS relacionado con: “La ADRES podría realizar descuento de manera oficiosa para obtener el reintegro de los recursos, función que no ejecuta, sin embargo, no es un sujeto investigado por la Superintendencia Nacional de Salud (...)”, es importante realizar las siguientes precisiones y aclaraciones:

- i) Pese a que las Resoluciones 00529 y 1673 son proferidas por la Superintendencia en el año 2017, solo hasta el 4 de septiembre de 2018 en la comunicación N° 134357 la Superintendencia allegó a la ADRES los certificados de firmeza de las precitadas resoluciones
- ii) La ADRES remitió a CAPITAL SALUD solicitud de cumplimiento inmediato a los mandatos contenidos en las Resoluciones 00529 y 1673 de 2017 en la comunicación N° 18047 radicada en la EPS el 05 de octubre de 2018.
- iii) La ADRES concedió un tiempo prudente para que la EPS manifestará su voluntad de pago y, procediera por su propia cuenta con el reintegro de los valores adeudados de la auditoría ARS001 y que habían sido ordenados por la Resoluciones multicitadas y,
- iv) teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la EPS no procedió con el reintegro, la ADRES procedió con la compensación de los valores ordenados en el proceso LMA de diciembre de 2018.

Aclarado lo anterior, **la ADRES no podía proceder de manera oficiosa con la compensación de los valores adeudados a la EPS por concepto de la auditoría ARS001, sino solo hasta que la Superintendencia Nacional de Salud comunicara la firmeza de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa** y de conformidad con las alternativas que el ordenamiento jurídico le permite y hasta tanto, no tuviera los respectivos certificados de firmeza, que fueron recibidos hasta septiembre de 2018, es decir, un (1) año y tres (3) meses después de la expedición de la Resolución 1673 de 2017, que confirmó la Resolución 00529 del mismo año.

Aunado a lo anterior, la ADRES remitió comunicaciones a la EPS solicitándole el cumplimiento inmediato de los mandatos contenidos en las resoluciones, requerimiento sobre el cual CAPITAL SALUD no se pronunció en ningún momento, ni manifestó su voluntad de pago, todo esto en el término prudente que la ADRES le otorgó; razón por la cual, y como última medida, la Entidad procedió a compensar los valores adeudados por la EPS para la auditoría ARS001 en el proceso LMA del mes de diciembre de 2018. Por consiguiente y teniendo en cuenta lo informado a lo largo del procedimiento no hay lugar a indicar que la ADRES debe imputársele el pago de forma solidaria sobre la sanción impuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS, como quiera que se encuentra totalmente demostrado a lo largo de todo el procedimiento la diligencia con la cual la ADRES adelanto todas y cada una de las actuaciones con el fin de recuperar los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en las cuales se garantizó el debido proceso en todas las etapas.

En este punto se advierte que la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017 son actos administrativos amparados por la presunción de veracidad que se encuentra vigente y es aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece que “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”

De acuerdo con lo antes señalado, las resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud y las actuaciones adelantadas por el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 y la ADRES gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido suspendidas ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, mientras conserven su vigencia, deben ser cumplidas y ejecutadas por sus destinatarios.

Dicho de otra manera, del sometimiento del Estado al derecho se deriva un principio fundamental: la presunción de legalidad de los actos de la administración y su obligatorio acatamiento. El acto administrativo no solo es la manifestación de la voluntad de la administración en abstracto, sino una “tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”. La obligación de todos los servidores públicos y demás personas que residan en el territorio nacional es someterse a lo dispuesto en los actos administrativos y, si les corresponde, ejecutarlos. Lo contrario “sería el caos jurídico, la inseguridad jurídica y la ruptura del Estado de derecho”.

En atención a lo anterior y como es de conocimiento de la EPS solicitante, el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de la Seguridad Social apropiados o reconocidos sin justa causa se encuentra en el marco de las funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo establecido en la Ley 1949 de 2019 que le otorgó la competencia a esta Entidad para ordenar el reintegro de los recursos.

De tal manera, los actos administrativos Resoluciones 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017 gozan de la presunción de legalidad, sobre los cuales no ha sido ordenado suspender sus efectos, por lo que la ADRES procede de conformidad con las funciones limitadas establecidas en el artículo 1219 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de acuerdo al deber Constitucional de cumplir las funciones y en aras de acatar la Ley, la ADRES continuó adelante con los términos de la normatividad vigente para el momento del reintegro, esto es, compensar los valores adeudados por la EPS CAPITAL SALUD.

Ahora bien, la Resolución 3361 de 2013 con la cual se dio inicio al procedimiento, posteriormente derogada por la Resolución 4358 de 2018 y está por la Resolución 1716 de 2019 actualmente vigente, previó que posterior a los hallazgos de la auditoría, en los cuales se detecte una presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa, debe notificarse a la respectiva EPS, para que esta proceda a la aclaración, a fin de que emita respuesta a la solicitud, conforme lo preceptuado en el artículo 5 de la citada Resolución; lo cual como se ha indicado, en el caso que nos ocupa, se cumplió debidamente con

la notificación de la misma y en efecto la EPS se pronunció al respecto, quedando claro con ello, que en este procedimiento se ha respetado el debido proceso.

38

En cuanto a la vulneración alegada por el solicitante, se ratifica que la Superintendencia Nacional de Salud profirió las Resoluciones 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, esta última con la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por la EPS en la auditoría ARS001, lo que permitió adquirir la firmeza del acto administrativo proferido por la Super, lo que dio lugar a que se procediera con el descuento, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, esto es con la compensación sobre los recursos reconocidos a favor de la EPS en los procesos de compensación y Liquidación Mensual de Afiliados, los cuales, prevé, el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, de conformidad con la normatividad especial que rige el procedimiento.

Así en el caso en concreto, se evidencia la plena observancia del debido proceso en las actuaciones realizadas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 y la ADRES, lo que desvirtúa la configuración de una vía de hecho, la configuración del silencio administrativo negativo, la violación al acceso a la administración de justicia, ni la omisión por parte de la Entidad en proceder con el descuento en el término establecido una vez fue notificada sobre la firmeza de las Resoluciones que ordenaron el reintegro de los recursos de la auditoría ARS001, razón por la cual los argumentos de la solicitante no están llamados a prosperar en la conciliación incoada.

De tal manera, los argumentos de la EPS solicitante frente a los aspectos indicados, no deberán ser acogidos por carecer de fundamento, a la luz de la normativa, del procedimiento establecido para el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y de acuerdo con la documentación que se adjunta con el presente escrito, documentos que corroboran el procedimiento especial de reintegro adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 y por la ADRES, los cuales demuestran la apropiación sin justa causa de los recursos del SGSSS, que como quedó demostrado en la auditoría ARS001 pertenecen al SGSSS.

Por lo anterior, debe ser claro que no se ha presentado vulneración a los derechos al debido proceso, al defensa de la EPS CAPITAL SALUD y una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, toda vez que el trámite surtido por la Superintendencia Nacional de Salud, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 y el ADRES se realizó con el proceso establecido para el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y bajo la observancia de las normas legales que rigen la materia.

Del silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo se produce cuando la administración pública no se pronuncia frente a las peticiones o recursos presentados por los ciudadanos.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el convocante, la ADRES guardó silencio toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud, no había notificado a la misma sobre la firmeza de los actos administrativos relacionados en el presente asunto. Razón por la cual al no tener esta certificación de firmeza la ADRES no podría realizar descuento alguno al proceso de LMA.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Cuando quien comparece al proceso nada tiene que ver con los hechos u omisiones que supuestamente generaron el daño o el restablecimiento del derecho, la expedición de los actos

administrativos demandados, no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto del demandado que no generó la actuación administrativa que dio lugar a la interposición de la demanda.

39

La H. Corte Constitucional se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva en la Sentencia T-1001 de 2006 señalando lo siguiente:

“(…)

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto”

Así mismo, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: “(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño”.

A su vez, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.***

En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente ficha la ADRES no se encuentra legitimada para revocar los actos administrativos aludidos en la solicitud de conciliación presentada, toda vez que estos fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud y que la ADRES realizó el descuento a través del proceso de LMA de las sumas a reintegrar en cumplimiento de las resoluciones 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017 la cual quedó en firme según notificación el 30 de junio de 2018, información que fue conocida hasta septiembre de ese año. Por lo dicho, la ADRES una vez teniendo la notificación de firmeza de los actos administrativos y al no contar con visto bueno de la EPS para realizar el descuento, este fue ejecutado 07 de diciembre de 2018.

40

LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la cual hace referencia a la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.

La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. El vocablo “legitimidad” no debe entenderse como sinónimo de “perfección”.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Ahora bien, no obstante, la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos en sí mismos, estos a su vez pueden ser controvertidos mediante la interposición de los recursos previstos en la ley lo cual debe realizarse dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto. Una vez hayan sido interpuestos los recursos y resueltos los mismos, se produce el agotamiento de la vía gubernativa y el acto administrativo reviste el carácter de ejecutivo y ejecutorio.

Dado lo anterior tenemos que cuando se agote la vía gubernativa, es decir, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido por parte de la autoridad administrativa, ya no existe la posibilidad de que dicho acto administrativo se controvierta ante la entidad que lo profirió, sin perjuicio que el particular pueda demandar la decisión administrativa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio de las acciones previstas en la ley. A contrario sensu, si no se ha interpuesto los recursos obligatorios en la vía administrativa, se entenderá que no agotó la vía gubernativa, por ende no le es posible acudir ante las autoridades jurisdiccionales.

Como puede observarse, en el evento que un particular o entidad se encuentre inconforme o lesionado con la decisión proferida por la administración, tendrá la posibilidad de agotar en primera instancia, la vía gubernativa por intermedio de los recursos de ley y en el evento que no prosperen, tendrá la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, las resoluciones emitidas por parte de la Superintendencia de Salud gozan de la presunción de legalidad ya que fueron expedidos conforme a los requisitos establecidos en la ley. Y es que el procedimiento adelantado tiene sustento legal y reglamentario, sin que se pueda aludir la omisión de algún parámetro como lo pretende el demandante, cuando alude que se vulneró el derecho

a probar, y sobre el particular cuestiona esta defensa, cómo es posible que se aduzca ello, si en el procedimiento adelantado hubo una etapa de aclaraciones donde el demandante podía soportar y argumentar la no apropiación indebida de los recursos.

Solicito se tenga en cuenta la normativa antes descrita, que establece el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa, se trata de un trámite reglado y en cada una de las etapas del procedimiento se garantizan unas oportunidades, términos y plazos a la persona natural o jurídica que presuntamente apropió recursos del sistema de salud para que ejerza el derecho de defensa y contradicción aportando en la oportunidad establecida, las pruebas y soportes documentales que considere pertinentes.

Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional lo ha definido como:

“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

“En tanto expresión del principio de Estado de Derecho, y más concretamente del principio de legalidad, su objetivo es estatuir un mecanismo que al tiempo que limite el poder de las autoridades, forzando a que sus actuaciones se sometan siempre a las formas preestablecidas por la ley, contribuya tanto a la garantía y realización de los derechos de los particulares, que deben gozar de posibilidades adecuadas de participación en el proceso de formación de la voluntad de la Administración, como a un mejor ejercicio de las funciones públicas y a una más imparcial aplicación del Derecho, gracias al debate entidad-particular(es) que propicia.

Lo anterior no significa que el debido proceso consagrado por el artículo 29 Constitucional sea un derecho absoluto o de contenido uniforme. Es, por el contrario, un estándar de corrección formal que por las razones antes expuestas impone la Constitución a la Administración y a los jueces. De aquí que, aunque deba guardar siempre conformidad con las exigencias mínimas del derecho de defensa, contradicción, audiencia y publicidad que impone la norma constitucional, admita distintas configuraciones legales acordes con la naturaleza y las particularidades de la actuación administrativa y fase procesal regulada”

En este sentido, existe un procedimiento especial que cumple unos parámetros que permiten detectar el hallazgo a través de soportes y bases de datos, indicando en la solicitud de aclaración los registros o ítems que configuran la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, o la descripción de la destinación con la cual se hizo la transferencia de los recursos.

Posteriormente, la solicitud de aclaración se comunica a la persona para que en el término previsto otorgue respuesta, en esta etapa, garantiza el principio de publicidad ya que permite conocer las causales de hallazgo y, permite ejercer el derecho de defensa y contradicción allegando los soportes y medios de prueba que considera pertinentes.

En el evento en que la persona no presente respuesta solicitud de aclaración o lo haga en forma extemporánea, la entidad que esté adelantando el procedimiento elabora el informe.

Establecida la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, se expedirá acto administrativo definitivo que ordene el reintegro del valor adeudado junto con el reconocimiento de intereses DIAN o actualización conforme al IPC, según la normativa aplicable para el caso concreto.

Contra el acto administrativo definitivo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa procederán los recursos de Ley.

Ahora bien, La ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informara si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en

que adquirieron dicha condición. En respuesta a lo anterior, **el 4 de septiembre de 2018, la ADRES recibió de la Superintendencia la comunicación con radicado N° 134357, en la que se allegó un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza.** Para el caso específico de la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 30 de abril de 2018 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 30 de junio de 2018.

42

La ADRES en la comunicación **N° 18047** radicada en la EPS el 05 de octubre de 2018 solicitó formalmente a CAPITAL SALUD dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, solicitud sobre la cual **la EPS no se manifestó ni atendió.**

Con fundamento en lo anterior y, teniendo en cuenta la exigibilidad de la obligación de la EPS CAPITAL SALUD a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, la ADRES compensó la totalidad de valores adeudados por dicha EPS, de los recursos que reconoció a su favor en el proceso de Liquidación Mensual de Afiliados ejecutado el 7 de diciembre de 2018. Sea importante aclarar, que previo a la compensación de los valores, la ADRES realizó actualización al IPC de los valores adeudados a la fecha efectiva de reintegro, es decir, diciembre de 2018, por tal razón, el valor finalmente compensado por concepto de IPC ascendió a **\$226.062.905,07.**

En virtud de lo anterior y, frente al argumento de la EPS relacionado con: “La ADRES podría realizar descuento de manera oficiosa para obtener el reintegro de los recursos, función que no ejecuta, sin embargo, no es un sujeto investigado por la Superintendencia Nacional de Salud (...)”, es importante realizar las siguientes precisiones y aclaraciones:

- i) Pese a que las Resoluciones 00529 y 1673 son proferidas por la Superintendencia en el año 2017, solo hasta el 4 de septiembre de 2018 en la comunicación N° 134357 la Superintendencia allegó a la ADRES los certificados de firmeza de las precitadas resoluciones
- ii) La ADRES remitió a CAPITAL SALUD solicitud de cumplimiento inmediato a los mandatos contenidos en las Resoluciones 00529 y 1673 de 2017 en la comunicación N° 18047 radicada en la EPS el 05 de octubre de 2018.
- iii) La ADRES concedió un tiempo prudente para que la EPS manifestará su voluntad de pago y, procediera por su propia cuenta con el reintegro de los valores adeudados de la auditoría ARS001 y que habían sido ordenados por la Resoluciones multicitadas y,
- iv) teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la EPS no procedió con el reintegro, la ADRES procedió con la compensación de los valores ordenados en el proceso LMA de diciembre de 2018.

Aclarado lo anterior, **la ADRES no podía proceder de manera oficiosa con la compensación de los valores adeudados a la EPS por concepto de la auditoría ARS001, sino solo hasta que la Superintendencia Nacional de Salud comunicara la firmeza de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa** y de conformidad con las alternativas que el ordenamiento jurídico le permite y hasta tanto, no tuviera los respectivos certificados de firmeza, que fueron recibidos hasta septiembre de 2018, es decir, un (1) año y tres (3) meses después de la expedición de la Resolución 1673 de 2017, que confirmó la Resolución 00529 del mismo año.

Aunado a lo anterior, la ADRES remitió comunicaciones a la EPS solicitándole el cumplimiento inmediato de los mandatos contenidos en las resoluciones, requerimiento sobre el cual CAPITAL SALUD no se pronunció en ningún momento, ni manifestó su voluntad de pago, todo esto en el término prudente que la ADRES le otorgó; razón por la cual, y como última medida, la Entidad procedió a compensar los valores adeudados por la EPS para la auditoría ARS001 en el proceso LMA del mes de diciembre de 2018. Por consiguiente y teniendo en cuenta lo informado a lo largo del procedimiento no hay lugar a indicar que la ADRES debe imputársele el pago de forma solidaria sobre la sanción impuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS, como quiera que se encuentra totalmente demostrado a

lo largo de todo el procedimiento la diligencia con la cual la ADRES adelanto todas y cada una de las actuaciones con el fin de recuperar los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en las cuales se garantizó el debido proceso en todas las etapas.

En este punto se advierte que la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017 son actos administrativos amparados por la presunción de veracidad que se encuentra vigente y es aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece que “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”

COBRO DE LO NO DEBIDO

El procedimiento de reintegro de recursos, resulta ser un procedimiento especial, que para el caso objeto de litis cumplió los parámetros definidos en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 2462 de 2013, Decreto 265 de 2018, y la Resolución 3361 de 2013 y al haberse establecido la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, los recursos deben permanecer en las arcas del Sistema General de Seguridad Social en Salud – los cuales tienen destinación específica – artículo 48 de la Constitución Política no siendo entonces procedente que se solicite por vía judicial no sean retornados. De lo anterior se desprende el deber de las EPS de cumplir con e reintegro de los dineros de conformidad al procedimiento efectuado, a lo cual si no se da cumplimiento se procederá a iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio de conformidad a las normas especiales que lo establecen.

AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO QUE SE DEMANDA REPARAR.

En el proceso administrativo especial de reintegros de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obedece a un descuento injustificado.

El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Nacional dispone:

**“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
(...)”** (Resaltado ajeno al texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Entidad deberá responder por los daños antijurídicos causados, es decir, aquellos que la presunta víctima no se encontraba en el deber de soportarlos; criterio compartido por el Consejo de Estado y Corte Constitucional, al considerar:

“La jurisprudencia constitucional ha tomado como base la del Consejo de Estado para subrayar la idea de que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. En estos términos el Consejo de Estado dijo:

‘Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo”. Por consiguiente, concluye esa Corporación, “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva”¹³.’¹⁴

¹³ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

¹⁴ Corte Constitucional. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C – 254 de 2003.

Lo anterior, es necesario analizarlo a la luz del ordenamiento jurídico, es decir, si la norma jurídica le impone al administrado el deber de soportar el daño o no, criterio que comparte la doctrina al considerar:

“Mientras el daño antijurídico alude a aquellas afectaciones negativas sufridas por una persona que no está en la obligación de soportarlas, porque ninguna norma se lo impone, y constituye un elemento estructural de la responsabilidad en cualquiera de los regímenes – subjetivos y objetivos – que permiten fundarla, el daño especial constituye (...)”¹⁵

El deber de soportar el presunto daño alegado por la persona requerida, si se encuentra justificado de la Resolución 3361 de 2013, a la vez, en el evento de que la EPS marcará el estado de reintegro, media una aceptación expresa de realizar el descuento y por consiguiente, el daño no sólo deber ser soportado por la persona requerida, a la vez, en virtud del principio de autorresponsabilidad, deberá aceptar la consecuencia de la manifestación de su voluntad.

En consecuencia, se observa que existen varios argumentos, para afirmar, que el presunto daño alegado por la persona requerida por la apropiación o reconocimiento sin justa causa se encuentra en el deber de soportarlo y por consiguiente, no existe un daño antijurídico resarcible y las pretensiones de la demanda deberán ser objeto de rechazo.

AUSENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.

Todo lo expuesto en el presente escrito permite concluir que el daño alegado proviene exclusivamente de la omisión y negligencia del propio agente; luego no se puede atribuir responsabilidad al Estado por un hecho exclusivamente suyo, pues nadie puede alegar su propia culpa para derivar un beneficio. Conviene además citar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el que sostuvo:¹⁶

“(...) En cuanto al elemento alusivo a la ausencia de causa jurídica, cabe precisar que supone “que no haya otra fuente de la obligación como un contrato o un hecho ilícito y que no exista otra acción por la que se pueda restablecer el equilibrio perdido...”. Resulta igualmente necesario advertir que no se aplica la teoría cuando el empobrecimiento tiene por causa el hecho exclusivo del sujeto que lo padece, pues en estos casos debe soportar las consecuencias de sus acciones u omisiones, como lo impone la máxima según la cual a nadie le es dable alegar su culpa en beneficio propio. La Sala resalta finalmente, que la teoría del enriquecimiento no puede utilizarse para regular situaciones derivadas de la violación del ordenamiento jurídico o para solucionar eventos determinados por la ineficiente gestión administrativa. De allí que su aplicación no conduzca a la indemnización del daño sino a la correspondiente compensación que se define en consideración al empobrecimiento sufrido por el demandante hasta la porción en que defectivamente se enriqueció el demandado. (...)”

En consecuencia, la acción que aquí se suscita no está llamada a prosperar, en razón a que la actuación de la ADRES, se ajustó a derecho, por lo que la verdadera razón del reintegro que aquí se estudia es atribuible a la propia entidad demandante que conllevó al inicio del respectivo proceso administrativo sancionatorio por parte de la Superintendencia de Salud.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo indicado, así como en las razones que el Juez considere pertinentes para llegar a la conclusión a la que aquí se arriba, le solicito comedidamente:

- Exonerar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de las pretensiones incoadas por la entidad demandante.

¹⁵ María Cecilia M'Causland Sánchez, *RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS VIOLENTOS DE TERCEROS*. Artículo publicado en *LA FILOSOFÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*, Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora (Editores), Universidad Externado de Colombia, 2013. Pág. 549.

¹⁶ Sentencia del 7 de junio de 2007 – Radicación No. 5200123-31-000-1995-07018-01 (14669). Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

- En su lugar declarar la no prosperidad de estas y desestimar los cargos.
- Condenar en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la entidad demandante por activar el aparato judicial.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Solicito tener en cuenta:
 - Concepto técnico con el radicado No. 20211500030843 del 08 de junio de 2021, facilitados por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES.
 - Copia Resolución 615 de 2020
 - Copia Resolución 9595 de 2020
 - Copia Resolución 1253 de 2021
- Las documentales aportadas como medio de prueba por la Superintendencia de Salud dentro del presente proceso.

VIII. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES
- Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.
- Decreto 1429 de 2016 -Por la cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 101 del 3 de agosto de 2017-Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.
- Resolución N° 453 de 2021 -Nombramiento jefe Oficina Asesora Jurídica de la ADRES.
- Acta de posesión No. 016 de 2021

IX. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y el suscrito apoderado en el correo cristian.paez@adres.gov.co Cel. 3102903019.

Cordialmente,



CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ

C.C. 1.049.614.764 de Tunja

T.P. 243.503 del C.S. de la J.

SEÑORES
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

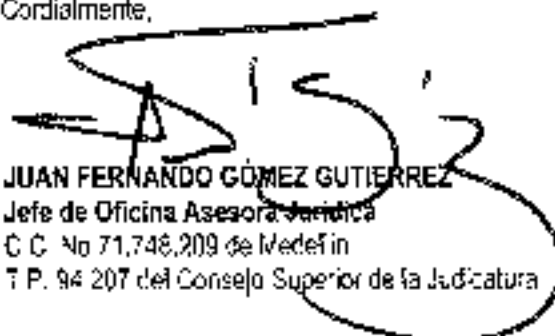
EXPEDIENTE: 11001333400420210027000
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS

JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.748.209 de Medellín, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 16571 del 04 de junio de 2019, Resolución No. 453 del 19 de abril de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1049.614.764 expedida en Tunja Boyacá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 243.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, represente a la entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, entre ellas, cuenta con la facultad expresa para conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de la ADRES.

El presente poder se otorga en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 906 de 2023¹.

Cordialmente,


JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
C.C. No 71.748.209 de Medellín
T.P. No 94.207 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,


CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ
Apoderado
C.C. 1049.614.764 expedida en Tunja Boyacá.
T.P. No 243.503 del Consejo Superior de la Judicatura

La Entidad y el suscrito apoderado reciben notificaciones a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@adres.gov.co y Cristian.Paez@adres.gov.co - teléfono 310 2903019

Elaboró: M. Vivas
Revisó: Rodrigo R.
Fecha: 10/01/2024

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17
Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

LJ-DG-CT-155- 2021

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Señor:

PROCURADOR I DELEGADO PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (REPARTO)

Procuraduría General de la Nación

Ciudad

conciliacionadivabogota@procuraduria.gov.co**CONVOCANTE:** Capital Salud EPS-S**CONVOCADOS:** Superintendencia Nacional de Salud y ADRES- ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**MECANISMO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento de derecho**ASUNTO:** Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.853.843 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS, conforme al poder especial, amplio y suficiente debidamente conferido por la Doctora **INGRIT LINETH VASQUEZ CELY**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.176.616 de Bogotá y tarjeta profesional 194.561 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada General de CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S, sociedad de economía mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá, entidad legalmente constituida mediante documento privado de la Asamblea de Accionistas del primero de julio de 2009, inscrita el 6 de julio de 2009 con el número 01310247 del libro noveno, identificada con Número de Identificación Tributaria NIT 900.298.372-9, tal como consta en la escritura pública 2882 del 1 de septiembre de 2020 y conforme a la decisión del comité de conciliación de CAPITAL SALUD EPS-S que consta en extracto de sesión 07-2021, me permito solicitar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho para agotar requisito de procedibilidad previo a demandar, fundamentado en el artículo 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 640 del 2001 y el Decreto 1716 de 2009, con las siguientes partes convocadas:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**CONVOCANTE:****CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO**
S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, sociedad de economía mixta de orden distrital, con

Página 1 de 28

domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C identificada con NIT 900.298.372-9 representada legalmente por Ivan David Mesa Cepeda identificado con cédula de ciudadanía 80.797.240 conforme a las atribuciones que constan en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONVOCADAS:

La Nación- Superintendencia Nacional de Salud identificada por NIT 860.062.187, representada por el Superintendente, Fabio Aristizábal Ángel o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2462 del 2013.

ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identificada con el NIT 901037916-1, representada por el Director General, Jorge Gutiérrez Sampedro o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1429 de 2016

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

PRIMERO: El consorcio SAYP 2011 en virtud del Contrato de Encargo Fiduciario No. 0467 de 2011 tiene dentro de sus obligaciones la siguiente: *"Responder al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Fiduciario del FOSYGA, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten giros indebidos originados en el cruce con otra base de datos".*

SEGUNDO: El Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio No. 201533200849391 del 14 de junio de 2015, solicitó al Consorcio SAYP 2011 iniciar las auditorías a los pagos de la UPC efectuados en el proceso de Liquidación Mensual de Afiliados durante los periodos comprendidos entre el mes de abril de 2011 y el mes de junio de 2015 a las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado.

TERCERO: El consorcio SAYP 2011 inició auditoría ARS001, la cual tiene como finalidad ordenar el reintegro de recursos a las EPS¹, en especial se solicitó a CAPITAL SALUD EPS-

¹ Las EPS reciben de manera mensual el giro de la unidad de pago por capitación – UPC por parte de la ADRES, esto corresponde a recursos liquidados por cada afiliado para garantizar la atención en salud, este procedimiento es denominado "Liquidación Mensual de Afiliados- LMA". Posterior al giro, la ADRES realiza auditorías para verificar de acuerdo con sus criterios si debe ciertos recursos ser restituidos o no.

S en auditoría ARS001 la aclaración de 203.337 registros por valor de \$7.437.635.361 y finalizó con informe de cierre notificado el 5 de mayo de 2016 mediante comunicado SLD-35295-15, con el siguiente resultado:

Datos	Cifras en millones de pesos - Moneda corriente
Deuda cierta ARS001	\$8.692.517.317,29
Valores autorizados ARS001	\$ 29.138.815,82

CUARTO: El Consorcio SAYP 2011 en el comunicado SLD-35295-15, además de informar el resultado de la auditoría ARS001 con presunta deuda de CAPITAL SALUD EPS-S, indica: "...Se realizará el descuento por los procesos de LMA de enero de 2016 y febrero de 2016 debido a que el comportamiento histórico de la liquidación mensual de afiliados el valor a girar a la EPS no alcanza para descontar el valor autorizado a restituir con los respectivos intereses moratorios en un solo proceso, por lo tanto, se descontará intereses moratorios enero de 2016 como se presenta en el siguiente detalle:

CAPITAL QUE AUTORIZA DESCONTAR EL PROCESO LMA (ENERO 2016)	INTERESES QUE AUTORIZA DESCONTAR DEL PROCESO LMA (FEBRERO 2016)	TOTAL AUTORIZADO A DESCONTAR DEL PROCESO DE LMA
\$6.962.152.541,34	\$3.730.605.047,70	\$10.692.757.589,04

QUINTO: El consorcio SAYP 2011 informó a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación JRD-2279-16 del 13 de junio de 2016 radicada con NURC 1-2016-080453 del 15 de junio y comunicación JRD-5152-16 del 14 de diciembre de 2016 radicada con NURC 1-2016-179192 los presuntos valores que deben ser objeto de reintegro, correspondiente al saldo de la auditoría ARS001, por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, así:

- La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657.80) por concepto de capital involucrado, mas CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$127.259.649.92) correspondiente a los intereses moratorios calculados por el Consorcio SAYP con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN con corte al 31 de diciembre de 2016.

SEXTO: En virtud de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 en la cual resuelve en su artículo primero y segundo, lo que a continuación reza:

"ARTICULO PRIMERO. ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S identificada con NIT 900298372-9 reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657.80) por concepto de capital involucrado, mas CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$127.259.649.92) por concepto de intereses con corte al 31 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

La liquidación de los intereses moratorios deberá ser calculada con base en la tasa establecido para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día que se realice el reintegro de los recursos de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los recursos de que trata el artículo anterior, deberán ser consignados a favor del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA en la cuenta corriente No. 03183503321 de Bancolombia, denominada Consorcio SAYP MECANISMO UNICO DE RECUADO Y GIRO NIT 900.462.447-5 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRFO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S identificada con NIT 900298372-9 deberá enviar copia del respectivo recibo de consignación a la Superintendencia Nacional de Salud- delegada de la Supervisión Institucional en la Av. Ciudad de Cali 51-66 Edificio World Business Center de la ciudad de Bogotá D.C. a mas tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma de la presente orden, so pena del inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes."

SEPTIMO: CAPITAL SALUD EPS-S a través de oficio radicado 1-2017-069073 del 3 de mayo de 2017 interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 00529 del 28 de marzo de 2017.

OCTAVO: La Superintendencia Nacional de Salud expide la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017 por la cual se resuelve el recurso de reposición y ordena frente a la auditoria ARS001:

"ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución 00529 del 28 de marzo de 2017 por medio de la cual se ordena a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN

SUBSIDIADO identificada con NIT 900.298.372.9 el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, así: la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657.80) por concepto de capital involucrado, mas CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$127.259.649.92) correspondiente a los intereses moratorios calculados por el CONSORCIO SAYP con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN con corte al 31 de diciembre de 2016.”

NOVENO: La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 por medio de la cual se ordena el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CAPITAL SALUD EPS-S identificado con SIAD 0910201900162 notificada el 8 de junio de 2019, en la que señala como cargo único:

“CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 del 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por la Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 confirmada mediante Resolución 1673 del 01 de junio del 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo conferido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que al 25 de septiembre del 2018, según informa el ADRES, la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por esta Superintendencia, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.”

DÉCIMO: La ADRES de conformidad al Artículo 2.8.4.5.2 Parágrafo del Decreto 2265 de 2017 ² y el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018 ³ tiene facultad para descontar de manera oficiosa a la EPS los valores adeudados por auditorías, a través de descuentos a futuros reconocimientos de UPC ⁴ o de cualquier otro reconocimiento a CAPITAL SALUD

² El decreto indica: “Parágrafo En el evento en que la EPS no efectúe el reintegro en el término previsto en las normas, la ADRES podrá descontarlo de futuros reconocimientos de UPC o de cualquier otro reconocimiento.”

³ La resolución en mención señala: “Artículo 15. Reintegro de los recursos. Una vez en firme el acto administrativo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, el deudor podrá acogerse para efectos del reintegro a las opciones de que trata el artículo 7 de la presente resolución, caso en el cual deberá consignar o formular la solicitud dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza del acto administrativo.

Superado ese término sin que se haya acogido a alguna de las opciones de reintegro, la ADRES compensará el valor de la orden de reintegro contra los saldos que por cualquier concepto tenga a su favor, para lo cual descontará mensualmente el 10% del valor reconocido por el proceso de compensación, el 8% por el proceso de LMA y el 100% de lo aprobado por recobros, aplicándolo en su orden a capital e intereses, incluyendo dentro de estos últimos, los causados hasta la fecha de reintegro del capital hasta reintegrar el monto total adeudado.”

⁴ Unidad de pago por capitación: Valor girado y reconocido por la ADRES a las EPS de manera mensual para la garantía de servicios de salud por afiliados.

EPS-S, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

DÉCIMO PRIMERO: La ADRES podría realizar descuento a CAPITAL SALUD EPS-S de manera oficiosa para obtener el reintegro de los recursos, función que no ejecuta, sin embargo, no es un sueto investigado por la Superintendencia Nacional de Salud, en hoja 7 de la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 el Ente de Control solo se delimita a indicar en el numeral 5. Comunicación al ADRES: "En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y a fin de garantizar los derechos de los terceros que puedan resultar afectados en la presente actuación administrativa, con el objeto de que si lo tienen a bien, se haga parte, la Superintendencia Delegada procederá a oficiar a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" toda vez, los recursos de ordenados en reintegro deben ser consignados a esa entidad de modo que podría resultar afectada por la decisión que adopte la Delegada". De tal manera, que no es vinculada como entidad investigada pese a que no ejerció en oportunidad las actividades que debía hacer acorde a sus competencias, solo fue sueto de investigación la EPS que actúa como parte convocante en el presente asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: La Superintendencia Nacional de Salud, inicia investigación administrativa por la presunta extemporaneidad de CAPITAL SALUD EPS-S en el reintegro de recursos, pese a existir litis en curso en contra dichos actos administrativos, demanda que había sido notificado a la Superintendencia, pues se encontraba admitida, configurándose así un pleito pendiente.

DÉCIMO TERCERO: CAPITAL SALUD EPS-S dentro de la oportunidad asignada presentó escrito de descargos radicado con NURC 1-2019-345865 el 14 de junio de 2019.

DÉCIMO CUARTO: La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante estado 0037 del 19 de julio de 2019 notificó la Resolución 006742 del 18 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO QUINTO: La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante Resolución 00615 del 19 de febrero de 2020, notificó por aviso a CAPITAL SALUD EPS-S el 28 de febrero de 2020, acto que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, estableciendo en su artículo primero lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S identificada con NIT 900298372-9 con multa equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de expedición del presente acto

administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución..."

DÉCIMO SEXTO: Dicha multa es excesiva y contraria a los principios de dosimetría que rigen el derecho administrativo sancionador, aun cuando fue desestimado que hubiese afectación al flujo de recursos por las competencias que tiene la ADRES de realizar el descuento de manera oficiosa y la restitución previa de los recursos por parte de CAPITAL SALUD EPS-S.

DÉCIMO SEPTIMO: CAPITAL SALUD EPS-S a través de su apoderado y estando dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 00615 del 19 de febrero de 2020 mediante oficio radicado NURC 1-2020-152892 del 12 de marzo de 2020.

DÉCIMO OCTAVO: CAPITAL SALUD EPS-S radicó alcance a recurso de reposición y en subsidio apelación el 4 de agosto de 2020 mediante correo electrónico a correointernosns@supersalud.gov.co

DÉCIMO NOVENO: La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos expidió la Resolución 9595 del 19 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución 00615 del 19 de febrero de 2020 y concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

VIGÉSIMO: CAPITAL SALUD EPS-S nuevamente radica alcance a recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado 20208230515298 del 23 de octubre de 2020, toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud, no se pronunció frente a la excepción de pleito pendiente, en razón que los actos administrativos que generaron la multa fueron demandados por la EPS convocante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, siendo admitida la demanda, identificada con radicado 25000234100020170202000 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con contestación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

VIGÉSIMO PRIMERO: El Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución 1253 del 10 de febrero de 2021, notificó a CAPITAL SALUD EPS-S por correo electrónico el 16 de febrero de 2021, resuelve el recurso de apelación y decide confirmar la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada mediante la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020. Esta decisión vulnera las garantías de la EPS en el proceso administrativo sancionatorio al mantener la sanción de 39 SMLMV en contra de mi representada, como más adelante se expondrá.

PRETENSIONES:

PRINCIPALES:

PRIMERA: Que la Superintendencia Nacional de Salud revoque la Resolución PARL 00615 del 19 de febrero de 2020 por medio de la cual se concluyó una investigación administrativa y se impuso a CAPITAL SALUD EPS-S multa de treinta y nueve (39) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de su expedición; la Resolución PARL 9595 del 19 de agosto de 2020 por medio de la cual se confirmó la resolución anterior, al decidir el recurso de reposición interpuesto por CAPITAL SALUD EPS-S y la Resolución 001253 del 10 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión en contra de la entidad convocante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la revocatoria directa de los actos administrativos enunciados, solicito que, a título de restablecimiento del derecho, que se declare que CAPITAL SALUD EPS-S no está obligada a pagar la multa descrita y, si hubieran pagado, se ordene su devolución con los intereses comerciales corrientes, liquidados entre la fecha de pago y la de ejecución de la sentencia, y con intereses moratorios entre esta última fecha y aquella en que se efectúe el reembolso.

TERCERO: Se ordene a la Superintendencia cancelar o terminar cualquier registro, anotación o proceso fundado en los actos objeto de conciliación.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

Que en la eventualidad de que no prosperen las pretensiones principales enunciadas en los numerales primero y segundo, la Superintendencia Nacional de Salud declare responsable solidariamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES dentro de la investigación administrativa por la presunta inoportunidad en el reintegro de recursos generados por la Auditoría ARS001, reduzca la sanción impuesta a CAPITAL SALUD EPS-S y por ende el pago de esta sea imputado a ambos actores, acorde a los argumentos enunciados en los fundamentos de la solicitud de conciliación y la violación al principio de dosimetría de la multa previsto en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011.

CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN- FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser ejercido por toda persona que

Página 6 de 26

se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con el fin de solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se restablezca el derecho lesionado.

Con fundamento en estos preceptos se pretende que sea declarado la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de CAPITAL SALUD EPS-S dentro del proceso sancionatorio SIAD 0910201900162 toda vez que fueron expedidas con falsa motivación y falta de motivación frente a la graduación de la multa, por lo cual se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos acusados.

Los motivos de inconformidad se centran fundamentalmente en el hecho de que la Superintendencia Nacional de Salud desconoció las garantías constitucionales y legales que amparan a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S por no actuar con arreglo a los principios del debido proceso y en consecuencia corresponde la declaratoria de nulidad, en atención a las siguientes consideraciones:

1. FALSA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD POR INDEBIDA VALORACION DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS ALLEGADAS EN LOS DESCARGOS Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) Q bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"⁴

Por lo cual, CAPITAL SALUD EPS-S demostrará que frente a los motivos que señala la Superintendencia Nacional de Salud en los actos administrativos que sanciona a la Entidad Demandante, no están suficientemente probados y que estaba demostrada la competencia y responsabilidad de la ADRES para el reintegro de los recursos, por las siguientes razones:

⁴ Consejo de Estado, Sentencia 01532 de 2018.

1.1 CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S REINTEGRÓ LOS RECURSOS AL ADRES, POR LO CUAL, NO SE CONSTITUYE UN RIESGO QUE AFECTE EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Inicialmente, es de precisar que el FOSYGA fue una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, administrada mediante encargo fiduciario, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993.

Conforme al contrato de encargo fiduciario 467 de 2011, el Consorcio SAYP era el encargado de realizar los pagos, los giros y las transferencias que el Ministerio de Salud y Protección Social disponga a cargo del FOSYGA, a la par de realizar auditoría para determinar si existe apropiación indebida o injustificada de la UPC. Dichas funciones actualmente las tiene la ADRES desde su creación mediante el Decreto 1429 de 2016.

CAPITAL SALUD EPS-S pese a demanda en curso en contra de los actos administrativos que ordenan el reintegro, con el objeto de que no sea cobrado más intereses, pagó la totalidad de recursos ordenados a la ADRES previo al inicio de investigación administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. El pago total de recursos por la auditoría ARS 001 se discrimina así:

CONCEPTO	VALOR
Vr. Adeudado Por Capital	8,806,318,372.43
Valor Intereses IPC Adeudados*	3,953,258,200.78
TOTAL DEUDA	10,759,577,573.21
Descuento realizado el 21 de enero de 2016	6,633,695,714.63
SALDO	4,125,881,858.58
Descuento realizado el 5 de febrero de 2016	3,727,195,295.71
SALDO	398,686,562.87
Descuento realizado del 7 de diciembre de 2016	398,686,562.87
SALDO	-

El detalle de los pagos realizado por CAPITAL SALUD EPS por concepto de valores involucrados generados en la auditoría ARS001 la suma de \$ 6.692.517.371,20 e intereses por valor de \$3.888.120.140,61 se realizó:

1. CAPITAL SALUD EPS-S autorizó restituir el valor de \$6.633,695,714,63 en el mes de enero de 2016, toda vez que, de acuerdo con el informe el Consorcio SAYP 2011, se reportó a esta aseguradora que evaluado el comportamiento histórico de liquidación mensual afiliados, el valor a girar no alcanza para cubrir el valor total autorizado a restituir por la EPS para la ARS001, por lo tanto, el capital lo descontará en el proceso de enero de 2016 y los intereses moratorios en el proceso de febrero

de 2016. El descuento en Liquidación Mensual de Afiliados en enero 2016 se evidencia así:



- II. Posterior a ello, en liquidación mensual de afiliados del mes de febrero del 2016 se autorizó el reintegro de \$3,727,195,295.71, acatando la devolución de recursos, como se prueba en la siguiente imagen:



Sin que después de ello, se realizará un descuento adicional por parte del FOSYGA (Hoy ADRES), precisando que se había pagado más del 95% del resultado de la Auditoría ARS001, como se observa en la siguiente tabla:

TOTAL	EXCEDENTE	PORCENTAJE
10,759,577,573	398,686,562	4%

De tal manera, que debía la ADRES continuar realizando descuentos, conforme a su facultad oficiosa sobre el valor que señalaba estar pendiente.

- III. La ADRES mediante oficio radicado 201733001900831 del 27 de septiembre del 2017 indica que en caso de que CAPITAL SALUD EPS-S no anexe soporte de pago, procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados, en el proceso de liquidación mensual de afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017, sin embargo, no se evidencia el descuento.

Ahora bien, en razón que la ADRES no cumplió con su deber de descontar en la liquidación mensual de afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017, el día 5 de octubre de 2018, radica oficio SIGS- No.1005184404720 en el que notifica que realizará el proceso de compensación establecido en el artículo 1714 del Código Civil.

Por lo anterior, Capital Salud EPS-S por la ARS001 no registra deuda con ADRES, es decir, se encuentra a Paz y Salvo por la ARS001 como se demuestra en los siguientes cuadros:

6.006.319.372,43	0,00	3.953.258.200,78	3.953.258.200,78	0,00	0,00



Printed on acid-free paper



***AVERIGUACIONES PRELIMINARES.** En caso de duda sobre la procedencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio, la Superintendencia Nacional de Salud podrá ordenar, por medio de auto que no requerirá notificación, la apertura de averiguaciones preliminares."

Sin embargo, esta etapa fue omitida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, quien aun así se decide dar inicio del proceso administrativo sancionatorio.

1.2 ADRES NOTIFICÓ A CAPITAL SALUD EPS UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO EN EL QUE ORDENÓ APLICAR EL ARTÍCULO 1715 DEL CÓDIGO CIVIL PARA COMPENSAR EL VALOR DEL REINTEGRO, LA CUAL NO EJECUTO EN EL AÑO 2017, PESE A CONFIGURARSE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y SER SU COMPETENCIA. - DEBIÓ VINCULARSE COMO SOLIDARIO RESPONSABLE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

1.2.1 Competencia del ADRES:

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES fue creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Igualmente determinó que una vez entrará en operación la ADRES, se suprimirá el FOSYGA.

El Decreto 2265 del 2017 compilado en el Decreto 780 del 2016, estableció al respecto:

"Artículo 2.6.4.1.3. Objeto de la entidad. La ADRES tiene como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los demás ingresos que las disposiciones de rango legal le asigne; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017 las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.6.4.5.1. Reintegro de los recursos reconocidos sin justa causa.

En el evento en que la EPS no efectúe el reintegro en el término previsto en las normas la ADRES podrá descontarlo de futuros reconocimientos de UPC o de cualquier otro reconocimiento."

A su vez, la Resolución 4358 de 2018 estableció:

"Artículo 15. Reintegro de los recursos. Una vez en firme el acto administrativo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, el deudor podrá acogerse para efectos del reintegro a las opciones de que trata el artículo 7 de la presente resolución, caso en el cual deberá consignar o formular la solicitud dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza del acto administrativo.

Página 13 de 28

Superado ese término sin que se haya acogido a alguna de las opciones de reintegro, la ADRES compensará el valor de la orden de reintegro contra los saldos que por cualquier concepto tenga a su favor, para lo cual descontará mensualmente el 10% del valor reconocido por el proceso de compensación, el 8% por el proceso de LMA y el 100% de lo aprobado por recobros, aplicándolo en su orden a capital e intereses, incluyendo dentro de estos últimos, los causados hasta la fecha de reintegro del capital hasta reintegrar el monto total adeudado.” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que es competencia de la ADRES garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS y la carga de la prueba le corresponde a esta entidad, que omitió su deber de hacer el descuento de la Liquidación Mensual de Afiliados a CAPITAL SALUD EPS-S.

Tal cual como lo manifestó en el oficio Radicado 20173301900813 en la que su voluntad expresa fue: *“Si la respuesta es positiva se requiere con carácter urgente que se alleguen los soportes correspondientes del reintegro, en caso contrario se informa que ADRES procederá a realizar la aplicación de los valores adecuados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017.”* (Negrilla fuera del texto original)

Se debe recordar que la fuente de la financiación debe corresponder a la misma que generó el reintegro, esto es la LMA y que la Ley Estatutaria de Salud estableció que tiene una destinación específica los recursos de salud y que ningún trámite administrativo podrá obstaculizar la prestación de los servicios a los afiliados.

Precisamente, en el artículo 6 se señaló que el derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

“...d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas...”

En virtud de lo anterior, se trae a colación el principio: **“NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”**, esto es no puede la ADRES indicar que la EPS no ha pagado, si esta tiene facultad oficiosa para compensar en el LMA, que manifestó mediante acto administrativo y que no cumplió, esto es descontar el valor a reintegrar, además ha de tenerse en cuenta que la liquidación del saldo a pagar corresponde a esta entidad, especialmente el relacionado a la liquidación de intereses, el cual estaba a un corte diferente a la fecha en la que se expidió la resolución que resuelve el recurso de reposición.

1.2.2 El oficio Radicado 20173301900813 del ADRES tiene carácter de acto administrativo definitivo y se configura el silencio administrativo negativo.

Debe tenerse en cuenta como primera medida, que existen varias clases de actos administrativos que puede proferir la administración, a saber, los actos de trámite o preparatorios, los definitivos y los de ejecución, sin embargo, no todos son susceptibles de ser demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para estudiar su legalidad, pues para ello deben contar con una condición *"sine qua non"*, y es que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica.

En otras palabras, si los actos administrativos no son definitivos, es decir, si no contienen la manifestación de la voluntad de la administración con la cual se culmine con el procedimiento administrativo ante la entidad respectiva, tal como lo define el artículo 43 del C.P.A.C.A., no pueden demandarse bajo los medios de control que consagra la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Segunda, en provido adiado 25 de mayo de 2017, dentro del expediente 2012-00400, C.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, hizo alusión a esta diferenciación entre las clases de actos administrativos, indicando lo siguiente:

"Se ha entendido el acto administrativo como la manifestación de voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional. También puede ser impugnado en sede administrativa a través de los recursos de la vía gubernativa o por revocación directa.(...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla» (negritas no son de los textos)."

Habiendo realizado tal clasificación, y descendiendo al caso sub-lite, el oficio Radicado 20173301900813 del 27 de septiembre del 2017, es un acto administrativo definitivo con el objeto de crear y modificar situaciones jurídicas, toda vez que, en él se preceptuó *"Procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017"*.

De tal modo, que al no recibir respuesta la ADRES debía ejecutar el descuento, toda vez que, opero el silencio administrativo negativo ampliamente desarrollado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2.3. Carga probatoria corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud:

Corresponde siempre a la Entidad Estatal la carga de probar que una persona natural o jurídica es responsable de una conducta objeto de sanción, lo que se conoce como principio "*Onus probandi incumbit actori*". La actividad probatoria que despliega la Superintendencia Nacional de Salud debe encaminarse a destruir la buena fe e inocencia del convocante, por lo cual debió contar como prueba en el expediente documento o pieza procesar que acredite lo afirmado frente a la afectación de flujo de recursos, lo cual en el particular no ocurre.

Es de precisarse que, la autoridad sancionatoria en el momento de emitir la decisión condenatoria debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente la entidad incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio *onus probandi*, toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia.

De esta manera, aun cuando no obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza que la responsabilidad recaía exclusivamente a CAPITAL SALUD EPS-S, es expedido acto administrativo sancionatorio, sin que sea vinculado la ADRES.

2. PLEITO PENDIENTE POR DEMANDA EN CURSO FRENTE A RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL REINTEGRO DE RECURSOS Y POR LA CUAL, FRENTE AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO LA SNS MULTA A LA EPS.

CAPITAL SALUD EPS-S radicó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho frente a la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, admitida mediante auto del 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Radicado: 25000234100020170202000 en el que actúa como demandando la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual, opera la excepción pleito pendiente y no podrá sancionarse a la EPS por actos administrativos que actualmente son objeto de litis.

Posterior a la admisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto remite por competencia al Juzgado 18 Laboral del Circuito, despacho que actualmente conoce del caso.

De tal manera que se evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud impone sanción en contra de CAPITAL SALUD EPS-S por actos administrativos que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual al estar trabada la litis, se configura la excepción denominada "Pleito Pendiente", en tanto, no podría reprocharse conducta alguna relacionada a presunta omisión de unos reintegros de recursos derivados de los resultados de la auditoría AR3001 y sancionarse a la entidad convocante.

El pleito pendiente ha sido desarrollado por el código general del proceso en su artículo 100, regulando al respecto "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

En procesos de cobro coactivo a través del estatuto tributario en el numeral 5° del artículo 831, se dispuso que en contra del mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza para que así solo puedan ser ejecutados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor.

Luego entonces, hacer un juicio de reproche e imponer obligaciones de pago de multa derivados de un acto administrativo que está pendiente de resolver sus efectos y legalidad a través de sentencia, no es dable para la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que en caso de que la sentencia sea favorable a CAPITAL SALUD EPS-S, debe revocarse la decisión, a su vez, reestablecer derechos por el daño reputacional y demás perjuicios que genera esta investigación administrativa a mi representada.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 296 de 2009 estableció: "Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Camelsutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio". (Subrayado fuera del texto original).

Acorde a los argumentos planteados se evidencian los siguientes puntos:

1. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es contra los actos administrativos que determina la presunta obligación que fue objeto de sanción a través de la Resolución N° 00615 del 19 de febrero de 2020.
2. La demanda fue admitida y se encuentra el proceso en curso, por lo tanto, la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocido por la Jurisdicción.

El medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho constituye en el instrumento natural para que la EPS como afectada con una decisión contenida en los actos administrativos pueda desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 529 y 1673 del 2017 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de las cuales ordenó el reintegro de unos recursos a CAPITAL SALUD EPS-S, por lo tanto, no es procedente imponer multas frente actos administrativos que se encuentran demandados.

3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD - NO SE DEMOSTRÓ EL DOLO O CULPA DE CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO

El objeto del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción, por lo cual debe demostrarse que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S actuó de forma dolosa o culposa y en este caso no se presenta.

La culpabilidad constituye un elemento subjetivo esencial sobre el cual se edifica la responsabilidad administrativa, en efecto, en la Sentencia C-597 de 1996, reiterada en la Sentencia C-699-2015 se precisó que en materia sancionatoria administrativa está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa:

"De aquí se ha extraído el principio según el cual la construcción prohíbe prima facie sanciones basadas en responsabilidad objetiva, es decir por el mero hecho del acaecimiento material o naturalístico de la conducta jurídicamente reprochada y prohibida...Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora."

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 29 y 150 de la Constitución, así como la jurisprudencia consolidada de las Altas Cortes, la razón de ser del trámite administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, es la infracción de unos deberes y en tanto para que se configure el incumplimiento, CAPITAL SALUD EPS –S S.A.S solo podría ser sancionado si se demuestra que ha procedido de manera dolosa o culposa, toda vez que el principio de culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, pues la particular consagración de las garantías sustanciales y procesales a favor de la entidad investigada se realiza en aras del respeto de los derechos y principios que rigen la potestad sancionadora.

4. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA DOSIFICACIÓN DE MULTA POR VALOR DE 39 SMLV- VIOLACIÓN A LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Es excesivo el monto de la sanción, pues pese a que la Superintendencia Nacional de Salud se demostró el reintegro total de los recursos previo al inicio de la investigación administrativa, existió una indebida y desproporcionada tasación de la sanción, en atención a los principios de proporcionalidad y eficiencia de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

En cuanto a la discrecionalidad sancionatoria, preceptuada bajo nuestra Carta Política (arts. 2, 83 y 209 C.P.), “La Carta admite la discrecionalidad administrativa, pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, ya que, en Colombia, aun cuando no cuente con consagración expresa, es enteramente aplicable el principio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Esto significa que el ejercicio de las potestades discrecionales se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia de los actos administrativos, y se debe entender limitado a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados a la autoridad por el ordenamiento jurídico. Es así como la potestad administrativa sólo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede.” (Corte Constitucional sentencia C – 821 /2001).

Es un principio del Derecho Administrativo sancionador, que las sanciones que aplique el Estado en ejercicio del *ius puniendi* deban ser proporcionales a los hechos que le sirven de fundamento (artículo 36 del C.C.A.)

Al revisar el precepto normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

«ARTICULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.».

Teniendo en cuenta los antecedentes y hechos que le sirven de sustento al auto de iniciación de la investigación administrativa, encontramos que la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud está radicada en una facultad que se constituye por el poder de corrección de este ente de control y vigilancia, pero la misma debe ser acorde y racionalizada con los hechos que le sirven de sustento.

A su turno, el artículo 2.5.3.7.18 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

ARTICULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las fallas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reiniciencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Ravuancia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*

Así pues, la graduación de la sanción es una exigencia formal básica que debe cumplir la Administración para asegurar la vigencia del principio de proporcionalidad que inspira al Derecho Administrativo Sancionador, es decir, que la sanción aplicable debe adecuarse al hecho constitutivo de la infracción.

En el proceso administrativo sancionatorio en particular no se probó una obstrucción a la acción investigadora ni existe un beneficio económico obtenido por la EPS, ni reincidencia, utilización de medios fraudulentos, situación que no fue considerada por la Entidad Demandada para atenuar la sanción impuesta.

Con relación a los preceptos legales relacionados a la dosificación de la multa se limita a indicar en hoja 12 de la Resolución 1253 de 2021, lo que a continuación se transcribe: *"Por lo tanto, estipulación con hipótesis de graduación no supone de facto que en las diferentes actuaciones administrativas sancionatorias se debe apelar a la aplicación de todos y cada uno de los criterios de dosificación"*

Bajo ese escenario, la entidad convocada solo analiza alguno de los criterios para graduar la multa justificado únicamente en la autonomía del fallador, a lo cual CAPITAL SALUD EPS-S discrepa precisamente porque la norma previó que para que el fallador señale el monto de la sanción debía analizar todos los criterios legalmente establecidos.

No puede el Ente de Control justificado en su presunta autonomía actuar en contravía de las garantías de la Entidad Convocante, pues como se enunció se configuran múltiples criterios citados en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, sin que la Superintendencia modifique la multa impuesta a la EPS en las resoluciones que resuelve el recurso de reposición y apelación.

Precisamente la norma fue diseñada para que aun cuando a una entidad se le faculte competencias para iniciar investigaciones administrativas y sancionar a sus investigados, esté delimitada a garantías procesales, como lo son los criterios de graduación de la sanción que no puede desconocer la parte convocada.

El Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia del 5 de febrero de 2018- Radicado: 70-001-33-33-009-2014-00080-01 resolvió en litigio originado por demanda de nulidad y restablecimiento de derecho:

"Ahora, si bien la conducta antes descrita da lugar a la imposición de la multa en los términos del artículo 132 de la Ley 1438 de 2011, también es cierto que esta norma viene sucedida del artículo 134 ibidem, que determina los criterios de dosificación de la sanción ... Lo anterior es precisamente el cargo esgrimido por la parte actora, pues se predica de ello una presunta violación al debido proceso por falta de aplicación de esta normativa en la expedición de los actos administrativos demandados, lo que a su consideración da lugar a la nulidad del acto sancionatorio por falta de motivación. En ese orden, es claro para esta Colegiatura que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene un grado de discrecionalidad que permite imponer la sanción de uno (1) "hasta" cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, esta discrecionalidad viene acompañada con

los criterios de dosificación de la multa, los cuales estableció el legislativo para efectos de graduar la sanción, y que ésta no sea excesiva al momento de su imposición. Del estudio de la Resolución No. 76331 de 2012 (acto sancionatorio demandado), se puede leer, como considerandos de la decisión “SIC..., para efectos de la fijación del monto de la sanción, se tendrá en cuenta el impacto de la inobservancia del deber del reporte por parte de la investigada en el desarrollo de la política de precios al cual se traduce, en un entorpecimiento de la labor que en ejercicio de sus facultades legales emprendió el Ministerio de la Protección Social para efectos de priorizar y proteger este sector según el parágrafo del artículo 245 de la ley 100 de 1993” (folio 16). Es claro entonces, que en dicho acto administrativo la Superintendencia de Industria y Comercio no hizo mención alguna de los criterios de dosificación para imponer la sanción, contenidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, sin exponer de qué forma hubo entorpecimiento en la política de precios de medicamentos y de qué forma afectó esta conducta al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrita fuera del texto original)

La Superintendencia Nacional de Salud no solo debe ajustar las multas a las cuantías límites que la norma prevé o esgrimir como fundamento de la dosificación: “Fijo la multa en un valor adecuado⁶” si no que debe motivar en el acto administrativo en forma razonable y proporcionada las razones por las cuales no aplica para resolver el recurso de apelación interpuesto por CAPITAL SALUD EPS-S la totalidad de criterios de dosimetría establecidos en el artículo 134 e impone multa en una cuantía sumamente gravosa para la convocante.

Siguiendo el estudio del sub examine, podemos mencionar, que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 tampoco se refiere al principio de la proporcionalidad de la sanción, el cual proscribe las sanciones excesivas (prohibición de exceso) frente al resultado que se pretende obtener con su utilización, lo cual también integra el debido proceso, por lo que la solución no puede ser otra que la aplicación directa de dicho principio a las actuaciones administrativas sancionatorias, cuya omisión lleva a la nulidad del acto sancionatorio. Así las cosas, los actos administrativos objeto de solicitud de conciliación se encuentran viciados al no aplicar los parámetros indicados en la norma que sirven para determinar la gravedad de la falta, el rigor de la sanción y su consecuente cuantía.

Sobre el particular, en sentencia C-160 de 1998, expediente 1841, M.P. Dra. Carmenza Ibaiza de Gómez del H. Consejo de Estado manifestó:

«El principio de legalidad propio del estado de derecho y, por ende, aplicable a todo el ordenamiento normativo, donde se haga uso del poder punitivo, impone que, para la aplicación de una sanción, exista un precepto en donde se describa claramente la conducta reprochable.

El poder que se reconoce a la administración para la aplicación de estas normas no es ilimitado y discrecional, pues, la función sancionadora debe ejercerse dentro de los límites de la equidad y la justicia, tal como lo ordena la Constitución y el artículo 683 del Estatuto Tributario (...).» (negrita fuera de texto)

⁶ Hoja 36 de Resolución 2533 de 2020.

Concluye la sentencia estableciendo que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador.

«La Administración expide actos por competencia discrecional o por competencia reglada. El primer evento ocurre cuando la ley deja a la discreción del órgano o funcionario algunos aspectos, tales como la oportunidad para decidir, la opción para escoger de manera alterna las formas de decisión, o le fija la Ley presupuestos de hecho que le autorizan para poner en ejercicio la atribución, dándole al órgano o funcionario la potestad para adoptar la decisión conveniente. En el segundo evento, la ley o el reglamento determinan todos los aspectos relacionados con determinada actuación, como los pasos, forma, contenido, oportunidad, objetivo y efectos de la facultad administrativa cuya aplicación se está regulando.

Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción, así como la sanción correspondiente estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarla, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones de hecho y de derecho argumentadas por el encartado en su defensa.

En conclusión, cuando se presentan los eventos señalados con anterioridad, es necesario dosificar la sanción ajustándola a criterios de proporcionalidad que surgen de acuerdo con el daño causado al Estado. En el caso que se examina es necesario acudir al espíritu y la finalidad de la norma para que acorde con el particular conflicto, la ley no transpase los límites de una interpretación sana de las normas para que sean aplicadas con criterios de equidad, como quiere que este criterio esté llamado a ser objeto de ponderación en la actividad jurisdiccional.

En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción como la sanción correspondiente estén previstas en la Ley, así como también el procedimiento para aplicarla, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones, también de hecho y de derecho que haya esgrimido el investigado en su defensa.»
(Cursiva y negrilla fuera de texto)

Se concluye entonces que es notorio e incontrovertibles las graves falencias en que se incurrió dentro de la actuación administrativa, por lo que en estricto derecho lo que procede es la revocatoria de la actuación, que se concreta así:

- La ADRES el día 20 de diciembre de 2018, mediante oficio 0000021224 informa a CAPITAL SALUD EPS que realizó el descuento en el proceso de LMA de diciembre de 2018, adicionalmente, informan que descontaron los intereses a corte 7 de diciembre de 2018. Por lo anterior, Capital Salud EPS-S por la ARS001 no registra deuda con ADRES, es decir, se encuentra a Paz y Salvo por la ARS001, de manera previo al inicio de la investigación administrativa.

- Tal cual como lo manifestó la ADRES en el oficio Radicado 20173301900813 en la que su voluntad expresa fue: *"Si la respuesta es positiva se requiere con carácter urgente que se alleguen los soportes correspondientes del reintegro, en caso contrario se informa que ADRES procederá a realizar la aplicación de los valores adecuados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017."* (Negrita fuera del texto original) En virtud de lo anterior, se trae a colación el principio: **"NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa"**, esto es no puede la ADRES indicar que la EPS no ha pagado, si esta tiene facultad oficiosa para compensar en el LMA.
- CAPITAL SALUD EPS-S había pagado más del 95% del valor ordenado a reintegrar por la ARS001 previo a la expedición de la resolución que ordena el reintegro, la EPS restituyó el valor de \$6.633.695.714,63, siendo descontado el capital en el proceso de enero de 2016 y los intereses moratorios en el proceso de febrero de 2016, siendo generado la sanción por un monto irrisorio frente al total de registros involucrados en la auditoría.
- Las pruebas que componen el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio no son concluyentes en advertir que la EPS haya vulnerado ninguna de las normas endilgadas mediante la Resolución PARL 005429 del 2019 por la cual inicia proceso administrativo sancionatorio.
- La Superintendencia Nacional de Salud fundamentado exclusivamente en su presunta "autonomía del fallador" no aplica la totalidad de los criterios de dosificación de las multas regulados en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, en contravía a las garantías procesales de la EPS, toda vez que es de obligatorio cumplimiento analizar dichos preceptos para graduar la multa.
- El acto administrativo *ibidem*, tampoco es claro en advertir cuáles son las razones fácticas que den sustento a los cargos, toda vez que según lo advierte el artículo 47 de la Ley 1438 de 2011, los cargos deben ser indicados con precisión y claridad, no pueden existir ambigüedades, así mismo los hechos que lo originan y las disposiciones presuntamente vulneradas deben ser congruentes con la situación fáctica, y lo anterior no se cumple. La Delegada debe tener en cuenta que no basta indicar que existe: *"Incumplimiento a las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia"*, sin dar a conocer los pormenores que tales situaciones; es decir, debe indicarse, por ejemplo, tratándose del flujo de recursos, explicar las razones por la cual procede la investigación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de

la presunta conducta, en que consiste, como se configura, en que afectó al sistema, dichas imperfecciones permiten advertir que el acto administrativo adolece de los hechos y motivos jurídicos necesarios para formular cargos.

- CAPITAL SALUD EPS-S radicó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho frente a la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, admitida mediante auto del 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Radicado: 25000234100020170202000 en el que actúa como demandando la Superintendencia Nacional de Salud, actualmente es de conocimiento del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo cual, opera la excepción pleito pendiente y no podrá sancionarse a la EPS por actos administrativos que actualmente son objeto de litis.

ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE SE EJERCERÍA

De conformidad al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se instaurará demanda de nulidad y restablecimiento del derecho: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Como se evidenció en los hechos narrados, CAPITAL SALUD EPS-S interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, agotando así la vía gubernativa.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:

Con la expedición de las resoluciones PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, PARL 9595

Página 28 de 28

del 19 de agosto 2020 y PARL 001253 del 10 de febrero de 2021, acusadas en este libelo, se infringieron las siguientes normas jurídicas vulnerando los derechos subjetivos de CAPITAL SALUD EPS-S así:

1) Constitucionales: Artículos 29

2) Legales:

- Ley 100 de 1993
- Ley 1949 de 2019
- Ley 1437 de 2011- Artículo 52
- Ley 1122 de 2007
- Ley 1438 de 2011
- Resolución 4358 de 2018
- Decreto 2265 de 2017

3) Jurisprudenciales:

- Consejo de Estado, Sentencia 01532 de 2018.
- Corte Constitucional, Auto 296 de 2009.
- Corte Constitucional, Sentencia C-597 de 1996.
- Corte Constitucional, Sentencia C-699-2015.
- Corte Constitucional, sentencia C – 921 /2001.
- Tribunal Administrativo de Sucre -Sentencia del 5 de febrero de 2018- Radicado 70-001-33-33-009-2014-00080-01.
- Consejo de Estado - Sentencia C-160 de 1998, expediente 1841.

Se concluye entonces que es notorio e incontrovertibles las graves falencias en que se incurrió dentro de la actuación administrativa, por lo que en estricto derecho lo que procede es la revocatoria total de la actuación.

PRUEBAS

Ruego Señor Procurador tener como pruebas los siguientes documentales:

1. Copia simple de la Resolución PARL 5429 del 28 de mayo de 2019 por la cual se inicia la investigación administrativa.
2. Copia simple de la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020 por medio de la cual se concluyó una investigación administrativa y se impuso a CAPITAL SALUD EPS-S una multa.
3. Copia simple del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por CAPITAL SALUD EPS-S.

4. Copia simple del alcance enviado al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por CAPITAL SALUD EPS-S.
5. Copia simple de la Resolución PARL 9595 del 19 de agosto 2020 por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto.
6. Copia simple de la Resolución PARL 001253 del 10 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.
7. Soporte de correo electrónico de notificación de la PARL 001253 del 10 de febrero de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.
8. Copia simple de la admisión de demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
9. Copia simple de auto que remite por competencia a Juzgado 18 Laboral de Circuito
10. Copia simple de oficio radicado 201733001900831 del 27 de septiembre del 2017 en el que la ADRES indica que hará descuento por LMA a CAPITAL SALUD EPS-S.
11. Copia de la evidencia de traslado de la solicitud de conciliación previamente radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud.
12. Copia de la evidencia de traslado de la solicitud de conciliación previamente radicada ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES
13. Copia de la evidencia de traslado de la solicitud de conciliación previamente radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ANEXOS

Me permito aportar con la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S
2. Extracto del acta de conciliación.
3. Escritura pública 2882 del 1 de septiembre de 2020.
4. Poder otorgado a la suscrita.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La presente demanda pretende obtener de la Nación – Superintendencia Nacional de Salud el restablecimiento del derecho por la multa impuesta en contra de CAPITAL SALUD EPS por la suma de (\$34,234,317) TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE equivalentes a la multa de 39 SMLMV para la vigencia 2020.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

MANIFIESTO DE ACEPTACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

CAPITAL SALUD EPS-S dentro del marco de la emergencia sanitaria acepta la programación de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de manera virtual.

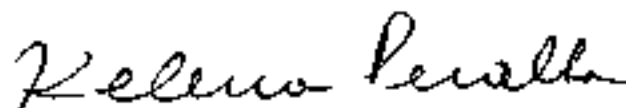
NOTIFICACIONES

CAPITAL SALUD EPS-S recibirá notificaciones en la Calle 77 A No. 12 A 35 de Bogotá, D.C., y a través de la dirección electrónica notificaciones@capitalsalud.gov.co

La Superintendencia Nacional de Salud recibe notificaciones en la Carrera 68A N.º 24B – 10 Edificio Plaza Claro, Torre 3, pisos 4, 9 y 10, Bogotá D.C. y a través de la dirección electrónica snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

La ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 en Bogotá D.C y a través de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@adres.gov.co

Del señor Procurador,



KELENA PERALTA RODRIGUEZ

Apoderada Especial

Cédula de Ciudadanía 1.140 853.843 de Barranquilla.

Tarjeta Profesional 260.433

CAPITAL SALUD EPS-S

Señores:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (REPARTO)
E.S.D

Referencia: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

Convocante: CAPITAL SALUD EPS-S

Convocados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES – ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

INGRIT LINETH VASQUEZ CELY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.176.616 de Bogotá y tarjeta profesional 194.561 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada general de CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S, sociedad de economía mixta con domicilio en la ciudad de Bogotá, entidad legalmente constituida mediante documento privado de la asamblea de accionistas del primero (1) de julio de 2009, inscrita el seis (6) de julio de 2009 con el número 01310247 del libro noveno, identificada con Número de Identificación Tributaria NIT 900.298.372-9, tal como consta en la escritura pública 2882 del 1 de septiembre de 2020, por medio del presente escrito otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.853.843 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para agotar requisito de procedibilidad frente al mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de conciliación extrajudicial en derecho, por la expedición de las resoluciones 00615 del 19 de febrero de 2020; 9595 del 19 de agosto de 2020 y 001253 del 10 de febrero de 2021, en las cuales se ordena el pago de una multa y ejerza la defensa de CAPITAL SALUD EPS-S.

El apoderado está autorizado para actuar y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia, adicionalmente, las de transigir, conciliar y desistir, y las demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de acuerdo con las previas autorizaciones conferidas por el Comité de Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico de CAPITAL SALUD EPS-S.

Sírvase reconocerle personería jurídica a la abogada KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ para actuar en los términos de este mandato.

Cordialmente,



INGRIT LINETH VASQUEZ CELY
C.C. 1.010.176.616 de Bogotá
Apoderada General
CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S

Acepto,



KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ
CC. No. 1.140.853.843 de Barranquilla
T.P. No. 260.433 del C. S. de la J.

Elaboró: Kelena Peralta Rodriguez- Abogada de Procesos y Requerimientos 
Revisó: July Paole Castañeda Vanegas- Coordinadora de Procesos y Requerimientos 
Anexos: Copia Certificado de Existencia y Representación Legal de Capital Salud EPS-S S.A.S y Escritura pública 2882 del 1 de septiembre de 2020.



República de Colombia

NO
2882



Aa065828270



Ca387664708

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2.882-

DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. FECHA DE OTORGAMIENTO: PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE (2020)

I. REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

DE: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN
SUBSIDIADO S.A.S. con sigla CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S. NIT. 900. 298.372-9
A: ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA C.C. 52.046.632

II.-CLASE DE ACTO: 0522 PODER GENERAL POR ESCRITURA PÚBLICA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN
SUBSIDIADO S.A.S. con sigla CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S. NIT. 900. 298.372-9
A: INGRIT LINETH VASQUEZ CELY C.C. 1.010.176.616

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, a primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) en
la Notaria Veintisiete (27) de Bogotá, ante mi ANGELA DEL PILAR CONDE
JIMENEZ, Notaria Encargada, autorizada según Resolución 6918 del 28 de agosto
de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien da fe que las
declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por
quien(es) la otorga(n):

Compareció el señor IVAN DAVID MESA CEPEDA, mayor de edad, domiciliado
en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de
ciudadanía número 80.797.240 expedida en Bogotá D.C., quien en ejercicio de las
facultades legales y estatutarias manifestó:

CLAUSULA PRIMERA: Que para efectos de este instrumento obra en calidad de
Gerente General y Representante Legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD
PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. con sigla CAPITAL SALUD
EPS-S S.A.S., Sociedad por Acciones Simplificada, con domicilio en la ciudad de
Bogotá D.C., entidad legalmente constituida mediante documento privado de la
Asamblea de Accionista del primero (1) de julio de dos mil nueve (2009), inscrita el
seis (6) de julio de dos mil nueve (2009) con el número 01310247 del libro noveno

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



10005828270

12-12-15

12-12-15

Ca387664708

27-04-20

1271324VVC03M09

(IX) sociedad identificada con Número de Identificación Tributaria (NIT) 900.298.372-9, número de matrícula mercantil 1910725 y que por escritura pública mil quinientos noventa y cinco (1595) del doce (12) de julio de dos mil once (2011) expedida en la Notaria Cincuenta y Una (51) del Circuito de Bogotá D.C., inscrita el día veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011) bajo el número 01498870 del Libro IX, la sociedad de la referencia (Absorbente), absorbe mediante fusión a la sociedad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** del Régimen Subsidiado S.A.S. con sigla **SALUD TOTAL EPS** del Régimen Subsidiado S.A.S. (Absorbida) la cual transfiere en bloque su patrimonio, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa para su protocolización con el presente instrumento y a la Resolución No. 1228 del 22 de julio de 2010 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud habilita a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S** para la operación administrativa de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. ¹

CLAUSULA SEGUNDA: Que por medio del presente público instrumento **REVOCA PODER GENERAL** otorgado a **ALEJANDRA IGNÁCIA AVELLA PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional T.P. No. 182.234 del Consejo Superior de la Judicatura; otorgado mediante escritura pública Mil Seiscientos Veintidós (1.622) del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) otorgada en la Notaria Veintisiete (27) del Circuito de Bogotá D.C. ¹

CLAUSULA TERCERA: Que hace esta revocatoria para que dicho poder quede sin valor ni efecto alguno y para que se haga la correspondiente anotación en el original de esta escritura. ¹

El compareciente hace constar, que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente documento son correctas, y que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley, que el notario responde de la regularidad formal del



República de Colombia

NO

2882



A065828269



Ce387884707

instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado.

CLAUSULA CUARTA: Que por medio de la presente escritura pública, se **OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** con facultades dispositivas y administrativas a la doctora **INGRIT LINETH VASQUEZ CELY** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.616 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional T.P. No. 194.561 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en nombre y representación de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** realice los siguientes actos:

1.- Los actos jurídicos como apoderada general con facultades para representar a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** en todos los procesos de esta naturaleza, así como en los tramites extrajudiciales y administrativos relacionados con todo tipo de proceso, con la expresa facultad de desistir, transigir, dar contestación, impugnar, asistir como parte a las diligencias programadas por los Despachos Judiciales y en general para que actúe en todos los trámites relacionados con los procesos y requerimientos que se adelantes en contra de la EPS-S y su Representante Legal.

2.- Que como apoderada en materia de procesos, judiciales, jurisdiccionales, administrativos sancionatorios y ordinarios, tendrá las atribuciones propias de los mismos, desde su inicio hasta su culminación, y además las que a continuación se indican:

a.- Notificarse de la admisión de procesos judiciales jurisdiccionales, administrativos sancionatorios y ordinarios, así como de las respectivas notificaciones de requerimientos, peticiones o medidas cautelares en contra o promovidas por **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

b.- Suscribir solicitudes o documentos inherentes al mandato aquí referido, que sean necesarios dentro de las actuaciones tendientes a la defensa judicial de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, en relación con los procesos y acciones que se adelanten en su contra.

c.- Conferir los poderes especiales a los apoderados designados para ejercer la defensa judicial de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**; de conformidad con los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso.

d.- Ejercer como apoderada de la Representante Legal en las diligencias,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



A065828269



INGRIT LINETH VASQUEZ CELY
C.C. N2701111111111
Bogotá D.C.

10580411111111111111

12-12-19

10580411111111111111

Ce387884707

12-12-20

10580411111111111111

10580411111111111111

audiencias, citaciones, declaraciones donde se requiera la presencia del Representante Legal, dentro de las diversas diligencias derivadas del objeto del presente poder general, contra o promovidas por **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** -

3. Que en cumplimiento de este mandato, la apoderada general deberá notificarse en cualquier proceso, gestionar la elaboración de respuestas, adiciones, interponer recursos, asistir a audiencias a las que se cite a la Representante Legal para la práctica de reconocimiento de documentos, testimonios, recibir todas las notificaciones personales que se deriven de todos los trámites y en general todas aquellas actuaciones procesales, extraprocesales, en las que se requieran su asistencia e intervención a nombre de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** -

CLAUSULA QUINTA: El presente mandato tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado o se extinga por las causales legales, por la renuncia del mandatario o la terminación de la relación laboral, y en especial por las causas previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso. -

CLAUSULA SEXTA: El ejercicio de las facultades conferidas a través del presente instrumento no causa honorarios a favor de la apoderada. Presente la abogada **INGRIT LINETH VASQUEZ CELY** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.616 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional T.P. No. 194.561 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que acepta el poder general a ella otorgado y que lo ejercerá de manera responsable y oportuna. -

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS -

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s). -

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19
Recibo No: AR20063152
Valor: \$ 5.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 820063752B9625

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.
Sigla: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
Nit: 900.298.372-9 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01910725
Fecha de matrícula: 6 de julio de 2009
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 77 A No. 12 A - 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@capitalsalud.gov.co
Teléfono comercial 1: 3265410
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 29 C N° 73-23
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@capitalsalud.gov.co
Teléfono para notificación 1: 3389760
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.



ANEXO N° 27
VERSIÓN 1.1
Bogotá D.C. 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. AR20063752

Valor: \$ 5,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20063752B96E5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 1 de julio de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2009, con el No. 01310247 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 1595 de la Notaría Cincuenta y Uno de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2011, inscrita el 27 de julio de 2011 bajo el número 01498870 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS sigla SALUD TOTAL EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S A S (absorbida), la cual transfiere en bloque su patrimonio.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 1162 del 26 de junio de 2018, inscrito el 9 de agosto de 2018 bajo el No. 00170352 del libro VII, el Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001-3105-032-2016-00666-00 de: Alberto Tarazona Anselmi contra: SALUD TOTAL EPS-S S.A., y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. 8520061752

Valor: \$ 6,100

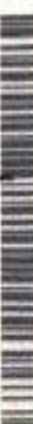
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 820063752B96E5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud en el régimen subsidiado del sector salud distrital como componente del sistema general de seguridad social en salud; para ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1438 de 2011 se ajustará a los lineamientos que fije el ministerio de salud y protección social para la gestión contractual de las empresas sociales del estado y, como tal, podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Bogotá al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre asociación de usuarios y registrar y carnetizar a los afiliados y remitir a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adres) y entidades territoriales la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las enfermedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios, incluyendo los contratos de administración del subsidio con las entidades territoriales, todo lo anterior en cumplimiento de ley 100 de 1993 y sus reglamentaciones. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. C. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adres); girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de

ANGIE PATRICIA LONGE
Verificador (E)
N27
Cámara de Comercio de Bogotá S.C.



República de Colombia

Para validar este documento, ingrese a: www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el código de verificación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo NO. AB20063752

Valor: \$ 4,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20063752B94B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan de beneficios. G. Transigir, desistir, y apelar decisiones de árbitros o de amigables compondores en todos los asuntos en que tenga interés frente a terceros, a los accionistas, a los administradores, funcionarios y trabajadores de la sociedad. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país; (2) En la medida que lo permita la Ley, constituir o formar parte de otras sociedades, asociaciones, corporaciones, fundaciones, consorcios, uniones temporales u otro tipo de colaboración empresarial, que se propongan actividades similares, complementarias o accesorias de las de la sociedad, por aporte a ellas de toda clase de bienes o servicios o por adquisición de acciones o interés en ellas, o que sean de conveniencia general para los asociados, o absorber tales empresas; (3) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o como participe inactiva; (4) En la medida que lo permita la ley, transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades; (5) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar, en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorpóreos; (6) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras, compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales, sometidas a vigilancia de la superintendencia financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a la supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; (7) Ceder, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos; (8) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables compondores en las cuestiones en que tenga interés; (9) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social; (10) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la sociedad, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano; (11) Celebrar o ejecutar, en



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19
Registo No. B20063752
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20063752B96E5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, todos los actos y contratos con entidades públicas o privadas, típicos o atípicos, incluyendo contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos; y (12) En general, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, de cualquier naturaleza, relacionados con el objeto social, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean necesarios o útiles para el buen desarrollo de la empresa social, incluyendo aquellos que permitan a la sociedad ejercer los derechos o contraer y cumplir obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la empresa. **Parágrafo. Se prohíbe a la sociedad comprometer su responsabilidad y sus bienes para garantizar el cumplimiento de obligaciones de terceros, cuyas propias, salvo que medie autorización de la asamblea general de accionistas.**

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$400.000.000.000,00
No. de acciones : 400.000.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$344.945.480.000,00
No. de acciones : 344.945.480.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$344.945.480.000,00
No. de acciones : 344.945.480.000,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza del gerente

ANGEL ELIAS CONDE
N27
C.C. 1.400.000.000,00



Ce367884704

Cadencia máxima: 27-04-20

República de Colombia

Para obtener más información consulte el sitio web de la Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Reserva No. ARI0063752

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN R20063752H9625

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, quien tendrá dos suplentes, elegidos por la junta directiva, quienes lo reemplazarán indistintamente en sus ausencias temporales o definitivas. La junta directiva podrá removerlos en cualquier tiempo. El representante legal podrá delegar la representación de la sociedad mediante poder general en el secretario general y jurídico, con las limitaciones que se determinen en el respectivo instrumento público. Parágrafo Primero: la sociedad tendrá el número plural de representantes legales adicionales que defina la junta directiva, exclusivamente para efectos de acciones de tutelas y demás asuntos judiciales y designados por ella, quienes tendrán facultades para representar a la sociedad, ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación, en todo momento, sin que se requiera la ausencia temporal o absoluta del representante legal o sus suplentes; lo anterior sin perjuicio de las facultades de los gerentes de las sucursales o regionales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Al representante legal y a quien haga sus veces, le corresponden las siguientes funciones: 1) Velar porque las decisiones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva se cumplan y para que en todas sus actuaciones (a sociedad se cina a las disposiciones de estos estatutos; 2) Propender para que prosperen los negocios de la sociedad; 3) Intervenir para que la sociedad funcione de la manera más eficaz y preste al público un mejor servicio; 4) Realizar todos los encargos y gestiones que la asamblea general de accionistas y la junta directiva le encomiendan; 5) Representar legalmente a la sociedad en los términos de estos estatutos, con facultades para conciliar, transigir, comprometer y desistir, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso y usar su nombre corporativo; 6) Usar la firma social; 7) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva conforme lo dispuesto en los estatutos; 8) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva las cuentas, inventarios y estados financieros, proyecto de distribución de utilidades y demás documentos que por ley requieran ser revisados o aprobados por la asamblea general de accionistas; 9) Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, dentro del ámbito de sus funciones; 10) Nombrar, promover y remover libremente a



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19
Recibo No. AR20063752
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20063752B9625

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los empleados públicos, y contratar a los trabajadores oficiales de la sociedad para el cumplimiento de su objeto social; 11) Tomar las decisiones necesarias requeridas para la supervisión y preservación de derechos, activos e intereses de la sociedad; 12) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad; 13) Vigilar las actividades de la sociedad; 14) Actuar como liquidador de la sociedad cuando no se haya hecho una designación específica para ello; 15) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva el balance general de cada año fiscal y demás documentos requeridos para el efecto establecidos en el artículo 446 del código de comercio, y proponer a dicho organismo reformas apropiadas a los estatutos sociales cuando lo estime aconsejable; 16) Garantizar que al interior de la sociedad se establezca un sistema de información integrado para cubrir las necesidades de la empresa y cumplir adecuadamente con las exigencias legales al respecto. 17) Implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la junta directiva y los altos funcionarios de la sociedad; 18) Informar sobre su gestión, igualmente de la junta directiva de forma adecuada, para la toma de decisiones u orientación de políticas por parte de ésta; 19) Asistir a las reuniones de la asamblea general de accionistas ordinarias y extraordinarias, pero sin voto; 20) Presentar para estudio y aprobación de la junta directiva el anteproyecto del presupuesto, así como los informes sobre su ejecución; 21) Delegar funciones administrativas que sean competencia de otros niveles de responsabilidad y que se realicen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasumir estas funciones cuando lo crea conveniente; 22) Suscribir los actos administrativos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y la ejecución de los programas de la entidad, conforme a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias; y 23) Realizar todos aquellos deberes conferidos a él por la ley y por estos estatutos y aquellos inherentes a la naturaleza del cargo. Parágrafo Primero: El representante legal o quien haga sus veces podrá aceptar ofertas, así como celebrar cualquier acto o contrato a cualquier título, o comprometer la responsabilidad de la sociedad cuya cuantía no exceda de la suma equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo los contratos de prestación de servicios de salud, inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para los cuales el representante legal no tendrá límite de cuantía, pero sí la obligación de informar a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. AD20063752

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 820063752B96E5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

junta directiva, una vez celebrados. Parágrafo segundo: Para celebrar cualquier acto, contrato u operación que no esté comprendido dentro del giro ordinario de negocios de la sociedad, y que en todo caso deberá tener relación directa con el cumplimiento del objeto social y ser conveniente para los fines sociales se requerirá autorización previa de la junta directiva. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces podrán suscribir a nombre de la sociedad declaraciones tributarias y cambiarias, y adelantar los trámites que se requieran ante las autoridades nacionales, departamentales o municipales, tributarias y de aduanas, la superintendencia de sociedades, el banco de la república, el ministerio de salud y de la protección social, el ministerio de trabajo, la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES o su equivalente, entidades promotoras de salud, fondos de pensiones, el Sena, cajas de compensación familiar y, en general, ante todo tipo de entidades públicas o privadas que desempeñen funciones o actividades similares o análogas a las mencionadas. Adicionalmente, cualquiera de ellos podrá representar a la sociedad para efectos de otorgar escritura pública, de ser aplicable, en la que se formalice cualquier reforma estatutaria, cuando ello fuere requerido, y hacer los trámites de inscripción y registro pertinentes ante el registro mercantil de las cámaras de comercio, la oficina de registro de instrumentos públicos y demás entidades registrales. El representante legal para acciones de tutelas y demás asuntos judiciales podrá actuar en representación de la sociedad cualquiera que sea la naturaleza o cuantía del litigio o reclamación prejudicial respectiva. Sin embargo, para efectos de celebrar transacciones o conciliaciones que pongan fin a la controversia necesitará autorización (i) del comité de conciliación y prevención del daño antijudicial hasta un monto equivalente a 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes o (ii) de la junta directiva, cuando superen dicho monto.

01 SEP 2020**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 108 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2019 con el No. 02488865 del Libro IX, se designó a:

CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**



2882

Ca307664702

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. AB20063752

Valor: \$ 5.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20063752N90E5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Suplente Gerente General Del Garzon Quitian C.C. No. 000000080497200
Mauricio

Mediante Acta No. 111 del 18 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2019 con el No. 02529525 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente General Del	Cubillos Lara Ana Yuditza	C.C. No. 000001032390380

Mediante Acta No. 114 del 12 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2019 con el No. 02533961 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Mesa Cepeda Ivan David	C.C. No. 000000080797240



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gomez Lopez Alejandro	C.C. No. 000000071626618
Segundo Renglon	Ramirez Cortes Juan Mauricio	C.C. No. 000000079288216
Tercer Renglon	Navarro Prada Xinia Rocío	C.C. No. 000000052381984
Cuarto Renglon	Jaramillo Garces	C.C. No. 000000080240156
Quinto Renglon	Mateo Andres Goncalves Florez	C.E. No. 000000000222404

AVILIA ALVARO CONJERE
AVILIA ALVARO CONJERE
N27



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 04:23:19

Recibo No. AR20063752

Valor: \$ 0,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20063752B9625

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Margareth

**SUPLENTE
CARGO**

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Usuga Samudio Luis	C.C. No. 000000079048327
	Miguel De San Martin	
Segundo Renglon	Pazos Galindo	C.C. No. 000000079374245
	Leonardo Arturo	
Tercer Renglon	Barriga Talero	C.C. No. 000000079889919
	Miguel Angel	
Cuarto Renglon	Gonzalez Mayorca	C.C. No. 000000003186133
	Manuel Alfredo	
Quinto Renglon	Rodriguez Granados	C.C. No. 000000052055283
	Blanca Ines	

Mediante Acta No. 42 del 10 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2020 con el No. 02553696 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

NOMBRE

Primer Renglon	Gomez Lopez Alejandro
Segundo Renglon	Ramirez Cortes Juan Mauricio
Tercer Renglon	Navarro Prada Xinia Rocio
Cuarto Renglon	Jaramillo Garces Mateo Andres



**SUPLENTE
CARGO**

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Usuga Samudio Luis	C.C. No. 000000079048327
	Miguel De San Martin	
Segundo Renglon	Pazos Galindo	C.C. No. 000000079374245

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. AR20061752

Valor: \$ 5,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20063752896E5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Leonardo Arturo

Tercer Renglon Barriqa Talero C.C. No. 000000079899919
Miguel Angel

Cuarto Renglon Gonzalez Mayorda C.C. No. 000000003186133
Manuel Alfredo

Mediante Acta No. 43 del 31 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2020 con el No. 02573734 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE
Quinto Renglon	Goncalves Florez Margareth

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE
Quinto Renglon	Rodriguez Granados Blanca Ines



REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. 634 del 22 de febrero de 2016, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2016 con el No. 02111185 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	SOCIEDAD AUDITORIAS CONSULTORIAS S.A.S	DE N.I.T. No. 000008190025753

PODERES

ARIEL ALVARO VERNANTE (R)
Nº 27
Cámara de Comercio de Bogotá C.C.

Ca387684701

Código de Verificación: 27-84-20

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 09:23:19

Recibo No. AB20063752

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20063752B96E5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1547 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2020, inscrita el 18 de Junio de 2020 bajo el registro No 00043548 del libro V, compareció Ivan David Mesa Cepeda identificado con cédula de ciudadanía No. 80.797.240 de Bogotá D.C. en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplia y suficiente en materia de procesos de acciones de tutelas, incidencias de desacato y sanciones con facultades dispositivas y administrativas al abogado Marlon Yesid Rodríguez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.235.645 de Tabio Cundinamarca y Tarjeta Profesional T.P. No. 238.592 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en nombre y representación de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S realice los siguientes actos: 1. Los actos jurídicos como apoderado general en materia de procesos de acciones de tutelas, incidentes de desacato y sanciones judiciales por desacato, con facultades para representar a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S en todos los procesos de esta naturaleza, así como en los trámites extrajudiciales y administrativos relacionados con los procesos reglamentados en el Decreto 2591 de 1991, con la expresa facultad de desistir transigir, dar contestación a las acciones de tutela, impugnar, asistir como parte a las diligencias programadas por los Despachos Judiciales, presentar tutela por vía de hecho y en general para que actúe en todos los trámites relacionados con las acciones de tutela que se adelanten en contra de la EPS-S y su Representante Legal. 2. Que como apoderado en materia de procesos de acciones de tutelas tendrá las atribuciones, propias de la mencionada acción constitucional, desde su inicio hasta su culminación, y además las que a continuación se indican: a). Notificarse de la adjudicación de las acciones de tutela, fallos de tutela en contra de la entidad, así como de las respectivas notificaciones de requerimientos de cumplimiento, incidentes de desacato, sanciones y cualquier actuación derivada de las acciones de tutela en contra o promovidas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. b) Suscribir solicitudes o documentos inherentes al mandato aquí referido, que sean necesarios dentro de las actuaciones tendientes a la defensa judicial de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, en relación con las acciones de tutela que se adelanten en su contra. c). Conferir los poderes especiales a los apoderados encargados designados por la Coordinación Área Tutelas de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S la defensa judicial de las acciones de tutela; y todas las demás actuaciones pertinentes e inherentes acciones judiciales de la acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.; para que éstos presenten en debida forma las respuestas a las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. AB26863752

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B30063752m96z5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acciones de tutela, desacatos, requerimientos de cumplimiento o respuesta a sanciones, interpongan los recursos y las actuaciones que se consideren pertinentes, dentro del trámite y desarrollo de las acciones de tute la en contra o promovidas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. d). Ejercer como apoderado del Representante Legal en las diligencias, audiencias, citaciones, declaraciones donde se requiera la presencia del Representante Legal dentro de las diversas diligencias derivadas de las acciones de tutela en contra o promovidas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. 3. Cumplir y hacer cumplir, en forma oportuna y eficaz, las normas legales reglamentarias y las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Secretaría Distrital de Salud y las Secretarías Locales de Salud. 4. Que en cumplimiento de este mandato, el apoderado general en materia de procesos de acciones de tutela, deberá notificarse en cualquier proceso de acciones de tutelas, gestionar la elaboración de respuestas a solicitudes, interponer recursos, asistir a audiencias y en general, el Representante Legal para la práctica de reconocimiento de documentos: testimonios, recibir todas las notificaciones personales que se deriven de todos los tramites de incidentes de desacatos, interponer las acciones de tutelas contra providencias judiciales, y en general todas aquellas actuaciones procesales, extraprocesales, en las que se requiera su asistencia e intervención a nombre de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. en todo lo relacionado con los procesos constitucionales de tutelas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 25 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas E. P. No. 1595 del 12 de julio de 2011 de la Notaria 51 de Bogotá D.C.	01404906 del 10 de agosto de 2010 del Libro IX 01498870 del 27 de julio de 2011 del Libro IX
Acta No. 19 del 20 de abril de 2012 de la Junta Directiva	00213456 del 26 de julio de 2012 del Libro VI
Acta No. 011 del 11 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01736268 del 4 de junio de 2013 del Libro IX
Acta No. 31 del 22 de diciembre de	02217893 del 21 de abril de

RECIBO
N27
del 25 de agosto de 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. AB20063752

Valor: \$ 8,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B29063752B96E5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2016 de la Asamblea de Accionistas	2017 del Libro IX
Acta No. 35 del 22 de marzo de	02398961 del 27 de noviembre
2018 de la Asamblea de Accionistas	de 2018 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	PAU CAPITAL SALUD BOSA
Matricula No.:	01257190
Fecha de matricula:	20 de marzo de 2003
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 63 Sur No. 60
Municipio:	Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1058 DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00155444 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A., CONTRA: CAPITAL SALUD EPS S SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17-0420 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166998 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N°2016-00434, DE: EUSALUD S.A, CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE



2882

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19
Recibo No. AR20061752
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20063752B9625

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168459 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGÜE TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD REMANENTES
Matrícula No.: 02200967
Fecha de matrícula: 4 de abril de 2012
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 73 D No. 38 C - 52 Sur
Municipio: Bogotá D.C.



QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1058 DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00135441 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A., CONTRA: CAPITAL SALUD EPS S SAS, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17-0420 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166995 DEL LIBRO VI, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N°2016-00434, DE: EUSALUD S.A, CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168456 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGÜE TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. AB20063752

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 820063752B96E5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD SUBA
Matrícula No.: 02235782
Fecha de matrícula: 19 de julio de 2012
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 146 A No. 92 - 46
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1058 DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00155442 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A., CONTRA: CAPITAL SALUD EPS S SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17-0420 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166996 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECRETO EL DESINBARCO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A, CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168457 DEL LIBRO VII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-0039 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD TUNAL
Matrícula No.: 02310534
Fecha de matrícula: 10 de abril de 2013
Último año renovado: 2020



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. AN20063752

Value: 15.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20063752B96E5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 25 No. 47 B - 41 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168463 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMINTEC QUE, EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EMERGENTE BO-000-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE ENDOTERMIA REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre:	PAU CAPITAL SALUD CANDELARI
Matrícula No.:	02340049
Fecha de matrícula:	11 de julio de 2013
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 20 A No. 64 - 54 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3082 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.00163287 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO CON RADICADO NO.2016-737 SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRIPTO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168460 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: EAU CAPITAL SALUD MISERICORDIA
Matricula No.: 02340051
Fecha de matricula: 11 de julio de 2013

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. AH20063752

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN H20063752B96E5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Caracas No. 1 C 46
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168461 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGÜE TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD USME
Matrícula No.: 02340052
Fecha de matrícula: 11 de julio de 2013
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 74 B No. 1 17 Este
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168461 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGÜE TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD BARRIOS UNIDOS
Matrícula No.: 02558912
Fecha de matrícula: 1 de abril de 2015
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra. 30 No. 73 26
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1058 DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00155443 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A., CONTRA: CAPITAL



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19
Recibo No. AM20063752
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20063752B96X5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SALUD EPS S SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17-0420 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166997 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECRETÓ EL DESEMBAIGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N°2016-00434, DE: EUSALUD S.A, CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

CERTIFICA:

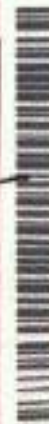
QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168455 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre:	PAU CAPITAL SALUD SAN CRISTOBAL NORTE
Matrícula No.:	02559662
Fecha de matrícula:	7 de abril de 2015
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 165 No. 7 - 38
Municipio:	Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168455 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre:	PAU CAPITAL SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO
Matrícula No.:	03092987
Fecha de matrícula:	1 de abril de 2019

ARREGLO N° 27 de 2018
Código de Comercio de Bogotá D.C.



República de Colombia

Para más información consulte la página de Internet de la Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. AB20063752

Valor: \$ 6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN B20063752B96E5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra. 30 No. 73 36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 03155447
Fecha de matrícula: 21 de agosto de 2019
Último año renovado: 2019
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 30 No. 45 A 52 Tercer P
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 950 de 2005, los actos administrativos de registro quedan dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 10 de julio de 2020.



Ca307884898

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. 803063752

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20063752B9625

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.superaociudades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2222 del Código de Comercio de 2019 y la Resolución 2225 de 2019 del C.C.C., el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1,258,077,789,227

Actividad económica por la que percibí mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8430

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

ANGELICA MARIA CONDE
N27
C.C.C. de Bogotá D.C.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de agosto de 2020 Hora: 08:23:19

Recibo No. AB20061752

Valor: \$ 5,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200617520625

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constante Pardo A.



2882



C2387864895



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



BM-3636

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para serido domiciliario en cll 77a # 12a-35 piso 5, compareció:
INSBIT LINETH VASQUEZ CELY, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1010176616.

Insbit V

----- Firma autógrafa -----



40z5vol1k509
01/09/2020 - 16:07:43



IVAN DAVID MESA CEPEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080797240.

Ivan David Mesa Cepeda

----- Firma autógrafa -----



77qfwwuf39
01/09/2020 - 16:07:43



ANGELA DEL PILAR CONDE
VENISSE DE 167
N27
de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de poder especial con número de referencia 35453 del día 1 de septiembre de 2020

Por solicitud del interesado la presente diligencia se realiza en cll 77a # 12a-35 piso 5

Angela Del Pilar Conde Jimenez



ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
Notaría veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4025vol1k506

República de Colombia

Documento de autenticación de escritura pública, utilizado en los centros del archivo notarial

C2387864895



Gratias 27-04-20

10815CMH8EMYS00



Notaria 27
Manuel Castro Blanco



ESPACIO

EN

BLANCO



A4065828268

已獲准在內地上市

2882

que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo. _____

En la presente escritura se emplearon tres (03) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números: _____

Aa065828268-Aa065828269-Aa065828270

Derechos: Resolución No. 1299 del 11 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Notariado y Registro

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 123.400

SUPERINTENDENCIA \$ 6.600⁴

FONDO NOTARIADO \$ 6.600*

IMPUESTO DEL IVA = S 50.374.¹

Los Comporeciantos,

IVAN DAVID MESA CEPEDA

C.C. 80.797.240 expedida en Bogotá D.C.

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.

con sigla **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** NIT 900.298.372-9

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ANDRE DELAUNAY CONDE
N27

CHRYSLER FINANCIAL

12-12-19

Abstract

For more information, call 1-800-368-7070

C-397084894

上海海通证券有限责任公司 2012 年 12 月 31 日



INGRIT LINETH VASQUEZ CELY

C.C. 1.010.176.616 de Bogotá D.C.

T.P. 194.561 del C.S.J.

TEL 310 277 406 B

DIR 01 79 No 19A-86

ACTIVIDAD ECONOMICA

CORREO ELECTRONICO jefe.jordren@pilsalud.gov.co



ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ

NOTARIA VEINTISIETE (27) ENCARGADA DE BOGOTÁ D.C.





Ca367670841

Notaria 27
Manuel Castro Blanco

**PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 2882 DE SEPTIEMBRE
DI DE 2020, SE EXPIDE EN DIECISEIS (16) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL
DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.**

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTÁ D.C., HOY 03/09/2020
Hora de Impresión 1:35:29 p. m.

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA
AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR
SANCIÓN PENAL.**

Cra 15 No 75 - 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogotá, D.C.

República de Colombia

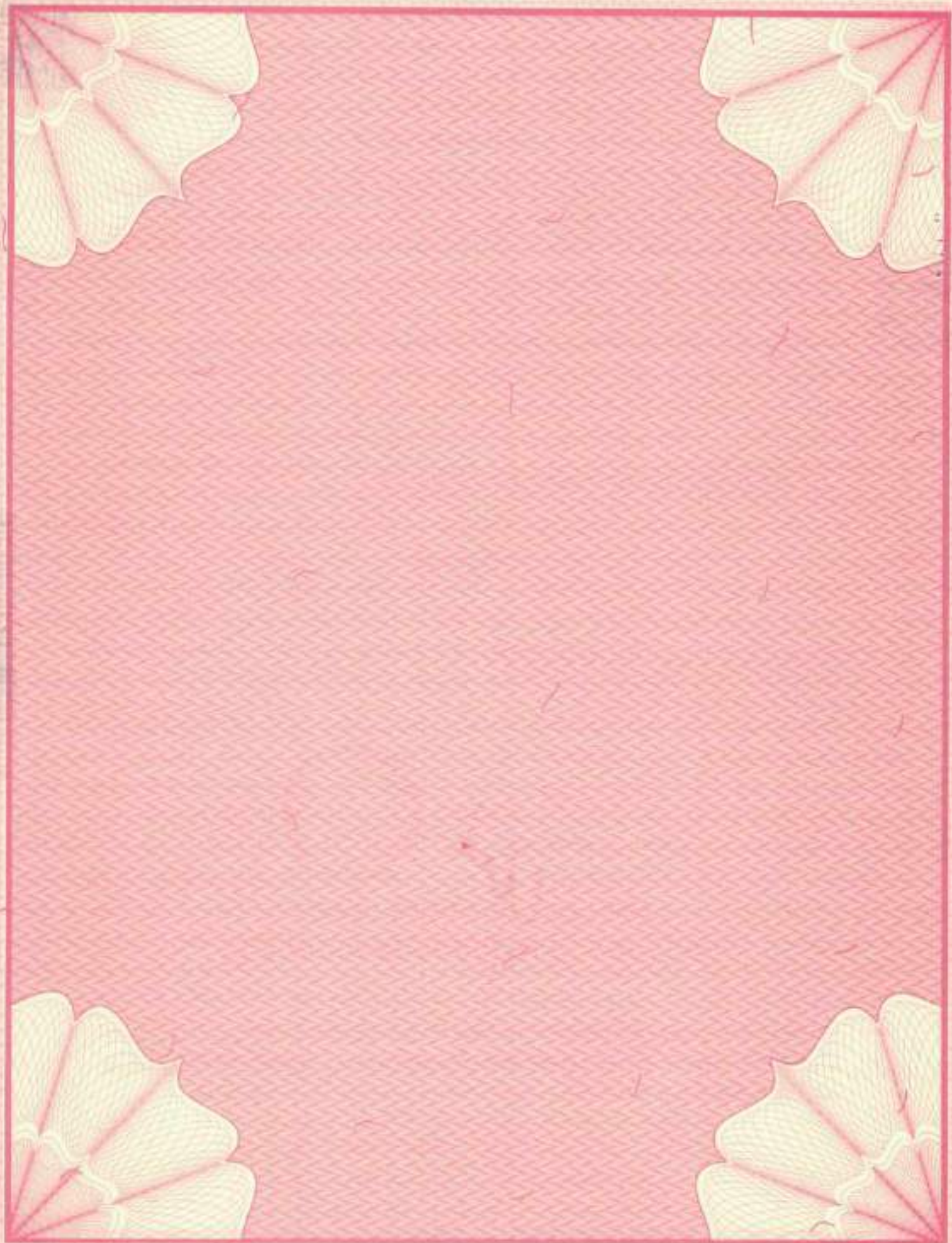
Papel, notado y para uso exclusivo de notarios y escribanos, certificado y reconocido por el notario

Ca367670841



Contenido de la copia: 27-08-20

109110VCHCAMSROD



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20**

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL
REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.
Sigla: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
Nit: 900.298.372-9 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01910725
Fecha de matrícula: 6 de julio de 2009
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 77 A No. 12 A - 35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@capitalsalud.gov.co
Teléfono comercial 1: 3265410
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 29 C N 73-23
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones@capitalsalud.gov.co
Teléfono para notificación 1: 3389760
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 1 de julio de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2009, con el No. 01310247 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1595 de la Notaría Cincuenta y Uno de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2011, inscrita el 27 de julio de 2011 bajo el número 01498870 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS sigla SALUD TOTAL EPS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S A S (absorbida) la cual transfiere en bloque su patrimonio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud en el régimen subsidiado del sector salud distrital como componente del sistema general de seguridad social en salud; para ello y de conformidad con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1438 de 2011 se ajustara a los lineamientos que fije el ministerio de salud y protección social para la gestión contractual de las empresas sociales del estado y, como tal, podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y registrar y carnetizar a los afiliados y remitir a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adres) y entidades territoriales la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios, incluyendo los contratos de administración del subsidio con las entidades territoriales, todo lo anterior en cumplimiento de ley 100 de 1993 y sus reglamentaciones. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. C. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adres); girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios, de salud previstos en el plan de beneficios, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará-la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan de beneficios. G. Transigir, desistir, y apelar decisiones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

árbitros o de amigables componedores en todos los asuntos en que tenga interés frente a terceros, a los accionistas, a los administradores, funcionarios y trabajadores de la sociedad. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país; (2) En la medida que lo permita la Ley, constituir o formar parte de otras sociedades, asociaciones, corporaciones, fundaciones, consorcios, uniones temporales u otro tipo de colaboración empresarial, que se propongan actividades similares, complementarias o accesorias de las de la sociedad, por aporte a ellas de toda clase de bienes o servicios o por adquisición de acciones o interés en ellas, o que sean de conveniencia general para los asociados, o absorber tales empresas; (3) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o como participe inactiva; (4) En la medida que lo permita la ley, transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades; (5) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales; (6) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras, con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la superintendencia financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a la supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; (7) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos; (8) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés; (9) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social; (10) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la sociedad, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano; (11) Celebrar o ejecutar, en general, todos los actos y contratos con entidades públicas o privadas, típicos o atípicos, incluyendo contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos; y (12) En general, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, de cualquier naturaleza, relacionados con el objeto social, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarios o útiles para el buen desarrollo de la empresa social, incluyendo aquellos que permitan a la sociedad ejercer los derechos o contraer y cumplir obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la empresa. Parágrafo: Se prohíbe a la sociedad comprometer su responsabilidad y sus bienes para garantizar el cumplimiento de obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que medie autorización de la asamblea general de accionistas.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$400.000.000.000,00
No. de acciones : 400.000.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$344.945.480.000,00
No. de acciones : 344.945.480.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$344.945.480.000,00
No. de acciones : 344.945.480.000,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza del gerente general, quien tendrá dos suplentes, elegidos por la junta directiva, quienes lo reemplazarán indistintamente en sus ausencias temporales o definitivas. La junta directiva podrá removerlos en cualquier tiempo. El representante legal podrá delegar la representación de la sociedad mediante poder general en el secretario general y jurídico, con las limitaciones que se determinen en el respectivo instrumento público. Parágrafo Primero: La sociedad tendrá el número plural de representantes legales adicionales que defina la junta directiva,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exclusivamente para efectos de acciones de tutelas y demás asuntos judiciales y designados por ella, quienes tendrán facultades para representar a la sociedad, ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación, en todo momento, sin que se requiera la ausencia temporal o absoluta del representante legal o sus suplentes; lo anterior sin perjuicio de las facultades de los gerentes de las sucursales o regionales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Al representante legal y a quien haga sus veces, le corresponden las siguientes funciones: 1) Velar porque las decisiones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva se cumplan y para que en todas sus actuaciones [a sociedad se ciña a las disposiciones de estos estatutos; 2) Propender para que prosperen los negocios de la sociedad; 3) Intervenir para que la sociedad funcione de la manera más eficaz y preste al público un mejor servicio; 4) Realizar todos los encargos y gestiones que la asamblea general de accionistas y la junta directiva le encomienden; 5) Representar legalmente a la sociedad en los términos de estos estatutos, con facultades para conciliar, transigir, comprometer y desistir, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso y usar su nombre corporativo; 6) Usar la firma social; 7) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva conforme a lo dispuesto en los estatutos; 8) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva las cuentas, inventarios y estados financieros, proyecto de distribución de utilidades y demás documentos que por ley requieran ser revisados o aprobados por la asamblea general de accionistas; 9) Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad, dentro del ámbito de sus funciones; 10) Nombrar, promover y remover libremente a los empleados públicos, y contratar a los trabajadores oficiales de la sociedad para el cumplimiento de su objeto social; 11) Tomar las decisiones necesarias requeridas para la supervisión y preservación de derechos, activos e intereses de la sociedad; 12) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad; 13) Vigilar las actividades de la sociedad; 14) Actuar como liquidador de la sociedad cuando no se haya hecho una designación específica para ello; 15) Presentar a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asamblea general de accionistas y a la junta directiva el balance general de cada año fiscal y demás documentos requeridos para el efecto establecidos en el artículo 446 del código de comercio, y proponer a dicho organismo reformas apropiadas a los estatutos sociales cuando lo estime aconsejable; 16) Garantizar que al interior de la sociedad se establezca un sistema de información integrado para cubrir las necesidades de la empresa y cumplir adecuadamente con las exigencias legales al respecto. 17) Implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la junta directiva y los altos funcionarios de la sociedad; 18) Informar sobre su gestión mensualmente a la junta directiva de forma adecuada, para la toma de decisiones u orientación de políticas por parte de ésta; 19) Asistir a las reuniones de la asamblea general de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; 20) Presentar para estudio y aprobación de la junta directiva el anteproyecto del presupuesto, así como los informes sobre su ejecución; 21) Delegar funciones administrativas que sean competencia de otros niveles de responsabilidad y que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasumir estas funciones cuando lo crea conveniente; 22) Suscribir los actos administrativos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y la ejecución de los programas de la entidad, conforme a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias; y 23) Realizar todos aquellos deberes conferidos a él por la ley y por estos estatutos y aquellos inherentes a la naturaleza del cargo. Parágrafo Primero: El representante legal o quien haga sus veces podrá aceptar ofertas, así como celebrar cualquier acto o contrato a cualquier título, o comprometer la responsabilidad de la sociedad cuya cuantía no exceda de la suma equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo los contratos de prestación de servicios de salud, inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para los cuales el representante legal no tendrá límite de cuantía, pero sí la obligación de informar a la junta directiva, una vez celebrados. Parágrafo segundo: Para celebrar cualquier acto, contrato u operación que no esté comprendido dentro del giro ordinario de negocios de la sociedad, y que en todo caso deberá tener relación directa con el cumplimiento del objeto social y ser conveniente para los fines sociales se requerirá autorización previa de la junta directiva. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces podrán suscribir a nombre de la sociedad declaraciones tributarias y cambiarias, y adelantar los trámites que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se requieran ante las autoridades nacionales, departamentales o municipales, tributarias y de aduanas, la superintendencia de sociedades, el banco de la república, el ministerio de salud y de la protección social, el ministerio de trabajo, la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES o su equivalente, entidades promotoras de salud, fondos de pensiones, el Sena, cajas de compensación familiar y, en general, ante todo tipo de entidades públicas o privadas que desempeñen funciones o actividades similares o análogas a las mencionadas. Adicionalmente, cualquiera de ellos podrá representar a la sociedad para efectos de otorgar escritura pública, de ser aplicable, en la que se formalice cualquier reforma estatutaria, cuando ello fuere requerido, y hacer los trámites de inscripción y registro pertinentes ante el registro mercantil de las cámaras de comercio, la oficina de registro de instrumentos públicos y demás entidades registrales. El representante legal para acciones de tutelas y demás asuntos judiciales podrá actuar en representación de la sociedad cualquiera que sea la naturaleza o, cuantía del litigio o reclamación prejudicial respectiva; sin, embargo, para efectos de celebrar transacciones o conciliaciones que pongan fin a la controversia necesitará autorización (I) del comité de conciliación y prevención del daño antijurídico hasta un monto equivalente a 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o (II) de la junta directiva, cuando superen dicho monto.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 108 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2019 con el No. 02488865 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente General	Garzon Mauricio	Quitian C.C. No. 000000080497200

Mediante Acta No. 111 del 18 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2019 con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 02529525 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente General	Cubillos Lara Ana Yudithza	C.C. No. 000001032390380

Mediante Acta No. 114 del 12 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2019 con el No. 02533961 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Mesa Cepeda Ivan David	C.C. No. 000000080797240

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gomez Lopez Alejandro	C.C. No. 000000071626618
Segundo Renglon	Ramirez Cortes Juan Mauricio	C.C. No. 000000079288216
Tercer Renglon	Navarro Prada Xinia Rocío	C.C. No. 000000052381984
Cuarto Renglon	Jaramillo Garces	C.C. No. 000000080240156
Quinto Renglon	Mateo Andres Goncalves Florez Margareth	C.E. No. 000000000222404

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Usuga Samudio Luis Miguel De San Martin	C.C. No. 000000079048327
Segundo Renglon	Pazos Galindo	C.C. No. 000000079374245

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Leonardo Arturo Barriga Talero	C.C. No. 000000079889919
Cuarto Renglon	Miguel Angel Gonzalez Mayorca	C.C. No. 000000003186133
Quinto Renglon	Manuel Alfredo Rodriguez Granados	C.C. No. 000000052055283
	Blanca Ines	

Mediante Acta No. 42 del 10 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2020 con el No. 02553696 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Gomez Lopez Alejandro	C.C. No. 000000071626618
Segundo Renglon	Ramirez Cortes Juan Mauricio	C.C. No. 000000079288216
Tercer Renglon	Navarro Prada Xinia Rocío	C.C. No. 000000052381984
Cuarto Renglon	Jaramillo Garces Mateo Andres	C.C. No. 000000080240156

**SUPLENTE
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Usuga Samudio Luis Miguel De San Martin	C.C. No. 000000079048327
Segundo Renglon	Pazos Galindo Leonardo Arturo	C.C. No. 000000079374245
Tercer Renglon	Barriga Talero Miguel Angel	C.C. No. 000000079889919
Cuarto Renglon	Gonzalez Mayorca Manuel Alfredo	C.C. No. 000000003186133

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 43 del 31 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2020 con el No. 02573734 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Goncalves Florez Margareth	C.E. No. 000000000222404

**SUPLENTES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Rodriguez Granados Blanca Ines	C.C. No. 000000052055283

REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. 634 del 22 de febrero de 2016, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2016 con el No. 02111185 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. No. 000008190025753

PODERES

Por Escritura Pública No. 1547 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2020, inscrita el 18 de Junio de 2020, bajo el registro No 00043548 del libro V, compareció Ivan David Mesa Cepeda identificado con cédula de ciudadanía No. 80.797.240 de Bogotá D.C. en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente en materia de procesos de acciones de tutelas, incidencias de desacato y sanciones con facultades dispositivas y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas al abogado Marlon Yesid Rodríguez Quintero, identificado con cédula ciudadanía No. 11.235.645 de Tabio Cundinamarca y Tarjeta Profesional T.P. No. 238.592 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en nombre y representación de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S realice los siguientes actos: 1. Los actos jurídicos como apoderado general en materia de procesos de acciones de tutelas, incidentes de desacato y sanciones judiciales por desacato, con facultades para representar a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S en todos los procesos de esta naturaleza, así como en los tramites extrajudiciales y administrativos relacionados con los procesos reglamentados en el Decreto 2591 de 1991. con la expresa facultad de desistir transigir, dar contestación a las acciones de tutela, impugnar, asistir como parte a las diligencias programadas por los Despachos Judiciales, presentar tutela por vía de hecho y en general para que actúe en todos los trámites relacionados con las acciones de tutela que se adelanten en contra de la EPS-S y su Representante Legal. 2. Que como apoderado en materia de procesos de acciones de tutelas tendrá las atribuciones, propias de la mencionada acción constitucional, desde su inicio hasta su culminación, y además las que a continuación se indican: a). Notificarse de la admisión de las acciones de tutela, fallos de tutela en contra de la entidad, así como de las respectivas notificaciones de requerimientos de cumplimiento, incidentes de desacato, sanciones y cualquier actuación derivada de las acciones de tutela en contra o promovidas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. b) Suscribir solicitudes o documentos inherentes al mandató aquí referido, que sean necesarios dentro de las actuaciones tendientes a la defensa judicial de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, en relación con las acciones de tutela que se adelanten en su contra. c). Conferir los poderes especiales a los apoderados encargados designados por la Coordinación Área Tutelas de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S la defensa judicial de las acciones de tutela; y todas las demás actuaciones pertinentes e inherentes acciones judiciales de la acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.; para que éstos presenten en debida forma las respuestas a las acciones de tutela, desacatos, requerimientos de cumplimiento o respuesta a sanciones, interpongan los recursos y las actuaciones que se consideren pertinentes, dentro del trámite y desarrollo de las acciones de tutela en contra o promovidas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. d). Ejercer como apoderado del Representante Legal en las diligencias, audiencias, citaciones, declaraciones donde se requiera la presencia del Representante Legal dentro de las diversas diligencias derivadas de las acciones de tutela en contra o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

promovidas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. 3. Cumplir y hacer cumplir, en forma oportuna y eficaz, las normas legales reglamentarias y las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Secretaría Distrital de Salud y las Secretarías Locales de Salud. 4. Que en cumplimiento de este mandato, el apoderado general en materia de procesos de acciones de tutela, deberá notificarse en cualquier proceso de acciones de tutelas, gestionar la elaboración de respuestas, adiciones, interponer recursos, asistir a audiencias a las que sí cite al Representante Legal para la práctica de reconocimiento de documentos: testimonios, recibir todas las notificaciones Personales que se deriven de todos los tramites de incidentes de desacatos, Interponer las acciones de tutelas contra providencias judiciales, y en general todas aquellas actuaciones procesales, extraprocesales, en las que se requiera su asistencia e intervención a nombre de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. en todo lo relacionado con los procesos constitucionales de tutelas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 25 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01404906 del 10 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1595 del 12 de julio de 2011 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01498870 del 27 de julio de 2011 del Libro IX
Acta No. 19 del 20 de abril de 2012 de la Junta Directiva	00213456 del 26 de julio de 2012 del Libro VI
Acta No. 011 del 11 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01736268 del 4 de junio de 2013 del Libro IX
Acta No. 31 del 22 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02217893 del 21 de abril de 2017 del Libro IX
Acta No. 35 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02398961 del 27 de noviembre de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	PAU CAPITAL SALUD BOSA
Matrícula No.:	01257190
Fecha de matrícula:	20 de marzo de 2003
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 63 Sur No. 80 C 31
Municipio:	Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1058 DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00155444 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A., CONTRA: CAPITAL SALUD EPS S SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE LA REFERENCIA.**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17-0420 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166998 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N2016-00434, DE: EUSALUD S.A, CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168459 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre:	PAU CAPITAL SALUD KENNEDY
Matrícula No.:	02200967
Fecha de matrícula:	4 de abril de 2012
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Tv 73 D No. 38 C - 52 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1058 DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00155441 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A., CONTRA: CAPITAL SALUD EPS S SAS, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17-0420 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166995 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N2016-00434, DE: EUSALUD S.A, CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168456 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre:	PAU CAPITAL SALUD SUBA
Matrícula No.:	02235782
Fecha de matrícula:	19 de julio de 2012
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 146 A No. 92 - 46
Municipio:	Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1058 DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00155442 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A., CONTRA: CAPITAL SALUD EPS S SAS, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17-0420 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166996 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N2016-00434, DE: EUSALUD S.A, CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168457 DEL LIBRO VIII, EL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD TUNAL
Matrícula No.: 02310534
Fecha de matrícula: 10 de abril de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 25 No. 47 B - 41 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168463 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD CANDELARIA LA NUEVA
Matrícula No.: 02340049
Fecha de matrícula: 11 de julio de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 20 A No. 64 - 54 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3082 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.00163287 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES-CALDAS, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO CON RADICADO NO.2016-737 SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168460 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD MISERICORDIA
Matrícula No.: 02340051
Fecha de matrícula: 11 de julio de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Caracas No. 1 C 46
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168461 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD USME
Matrícula No.: 02340052
Fecha de matrícula: 11 de julio de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 74 B No. 1 - 17 Este
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168462 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD BARRIOS UNIDOS
Matrícula No.: 02558912
Fecha de matrícula: 1 de abril de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra. 30 No. 73 26
Municipio: Bogotá D.C.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1058 DEL 25 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 00155443 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-338, DE: EUSALUD S.A., CONTRA: CAPITAL SALUD EPS S SAS, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17-0420 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NO. 00166997 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO N2016-00434, DE: EUSALUD S.A, CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, EN VIRTUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168458 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD SAN CRISTOBAL NORTE
Matrícula No.: 02559662
Fecha de matrícula: 7 de abril de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 165 No. 7 - 38
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

QUE MEDIANTE AUTO NO. 001 DEL 12 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168455 DEL LIBRO VIII, EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ TOLIMA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO NO. CO-2018-009 CONTRA: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

Nombre: PAU CAPITAL SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO
Matrícula No.: 03092987
Fecha de matrícula: 1 de abril de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra. 30 No. 73 36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 03155447
Fecha de matrícula: 21 de agosto de 2019
Último año renovado: 2019
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 30 No. 45 A 52 Tercer P
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.338.671.757.525

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 18 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de marzo de 2021 Hora: 18:16:20

Recibo No. AA21533269

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2153326999698

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201733001900831

Fecha: 27-08-2017

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Doctor (a)
CLAUDIA CONSTANZA RIVERO
Gerente General
CAPITAL SALUD EPSS
CALLE 77 A # 12 A 35
Bogotá

Radicado: 08177400003 Fecha: 26/08/2017
Origen: DE: ADRES
Destino: PARA COORDINACIÓN DE DERIVACIONES
Asunto: ADRES: RESOLUCIONES EN FIRMA EXPEDIDAS POR SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
201733001900831 (201733001900831)
RECIBIDO EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

VER POR 563

Asunto: Resoluciones en Firma Expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud al Procedimiento de Reintegro Auditorías Régimen Subsidiado ARS001.

Respetado (a) Doctor (a),

De manera atenta y teniendo en cuenta que la Administración de los Recursos de la Seguridad Social en Salud - ADRES, asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1 de agosto de 2017, ante la supresión del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, prevista en el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, se solicita informar en un término de tres días a partir del recibido de esta comunicación, si la entidad que usted representa en cumplimiento a la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, correspondientes a los procedimientos de Reintegro, Auditorías del Régimen Subsidiado ARS001, a la fecha de recepción de este requerimiento ya realizó los reintegros de los recursos apropiados sin justa causa por capital e intereses, los cuales al momento de expedición de los actos administrativos ascendían a:

AUDITORIA	VALOR CAPITAL	VALOR INTERES	TOTAL	RESOLUCIONES EN FIRMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	ESTADO RESOLUCIÓN
ARS001	172.823.867,00	127.269.619,52	300.093.486,52	529	28/03/2017	EJECUTORIA

De lo anterior, si la respuesta es positiva, se requiere con carácter urgente se alléguen los soportes correspondientes del reintegro, en caso contrario se informa que ADRES, procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA), del mes de octubre de 2017.



ALTA DIRECCIÓN DE RENDIMIENTO DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EMBLEMA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201733001900831

Fecha: 27-09-2017

Página 2 de 2

Es importante precisar, que la liquidación de los intereses moratorios (DIAN) o actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC, según correspondan deberán ser calculados hasta el día que se realice el reintegro de los recursos, de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo en mención.

Cordialmente,

ALVARO ROJAS FUENTES
Dirección de Liquidaciones y Garantías

Elaboró: Al. Rojas
Corrupción Respuestas en Firma: General Sefel

29 OCT 2017

2:50 PM



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 005429 DE 2019

(28 MAY 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Al responder use referencia SIAD No. 0910201900162

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Que el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 establece sobre el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa lo siguiente: *Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.* (Parte subrayada declarada exequible con Sentencia C-607-12 de 10. de agosto de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Que el Capítulo VII de la Ley 1122 de 2007 estableció el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud y dispuso como uno de sus objetivos el de proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

Que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, establece cuáles son los sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cuales se encuentran:

"121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realicen las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar..."

Que el numeral 2º del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

en Salud -SGSSS, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

Que el numeral 1° del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley, a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2106 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados. En los aspectos no contemplados en la Resolución No. 001650 de 2014, se seguirán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

En cuanto al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, el procedimiento especial que rige las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 7o. INICIO DE LA ACTUACIÓN. La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección y vigilancia, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que otorgue credibilidad. Salvo expresa orden judicial, deben ejercerse acciones de inspección y vigilancia antes de iniciar un proceso administrativo sancionatorio.*

(...)

ARTÍCULO 10. AUTO DE INICIACIÓN. Cuando se establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, se proferirá un auto en el que señalarán los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

Que, en materia de sanciones, las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que a continuación se relacionan, detallan aquellas que pueden imponerse en caso de determinarse probados los incumplimientos en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio:

Asimismo, el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para imponer multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocar la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, cuando violen las disposiciones generales del Sistema de Seguridad Social en Salud, las cuales pueden imponerse a las personas jurídicas hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2 500) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, conforme lo prescribe el artículo 131 ibidem que señala:

**Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás*

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar'

En desarrollo de lo anterior, el artículo 17 de la Resolución No. 001650 de 2014 establece que de conformidad con lo consagrado, entre otras normas, en la Ley 15 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud se podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Amonestación escrita, 2. Multa, 3. Revocatoria de la habilitación.

La Ley No. 1949 de 2019 publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 2019, modifica y adiciona los artículos 130 y 131 de la Ley 1438 de 2011, normas que regulan aspectos de carácter sustancial, por tanto, a pesar de que, el artículo 12 de la Ley 1949 establece, que la ley rige a partir de la fecha de su promulgación, se debe respetar el principio de legalidad y/o favorabilidad, de modo que, teniendo en cuenta que los hechos objeto de la presente investigación, ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1949 de 2019, se regirá por lo dispuesto en el articulado original de la Ley 1438 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia es competente para expedir el presente acto administrativo

2. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO CONTRA EL CUAL SE ORDENA ADELANTAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente investigación administrativa de carácter sancionatorio se dirige contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** identificada con el NIT 900298372-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y dirección de notificación en el correo electrónico de notificación notificaciones@capitalsalud.gov.co y/o en la carrera 29C # 73-23 de la mencionada ciudad.

3. ANTECEDENTES

3.1 La Superintendencia Nacional de Salud en virtud de la competencia otorgada por el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013 ordenó a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** el reintegro de los recursos pendientes de restituir al FOSYGA para lo cual expidió los siguientes actos administrativos:

- Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 confirmada mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017 ordenando restitución por valor de \$172.623.657,80 por concepto de capital y \$127.259.649,92 por concepto de intereses.

3.2 La restitución de los recursos se debió ejecutar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución. Teniendo en cuenta que la Resolución 529 de 2017 quedó en firme el 30 de junio de 2017, el plazo para cumplir la orden culminó el día 10 de julio de 2017.

3.3 La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" mediante NURC 1-2018-155010 del 25 de septiembre de 2018, respondió el requerimiento de la Superintendencia Nacional de Salud realizado con oficio 2-2018-065184 del 12 de agosto de 2018 y envió el reporte actualizado de las entidades que, al 25 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

septiembre de 2018, no habían dado cumplimiento a las órdenes de reintegro emitidas por esta entidad de control.

3.4 Mediante Memorando 3-2018-017770 del 27 de octubre de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional remitió el asunto a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos para que, adelante los trámites pertinentes de acuerdo con su competencia, indicando en el formato de traslado que existe un presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud frente a la orden de restitución de recursos del sector salud

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que éste debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A su vez, el artículo 32 de la Ley 1122 de 2007 crea el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo define como un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, el cual estará en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

Dentro de los ejes definidos para el ejercicio de las acciones de IVC se encuentra el de financiamiento, cuyo objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud (numeral 1° del artículo 37).

Igualmente, el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, disposición que desarrolla el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007 que señala:

"ARTÍCULO 35. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo de la ley, se adoptan las siguientes definiciones:

A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

A su vez, el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 literal f) cita como uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud "Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud", esto aunado a lo establecido en el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 que establece como función de la Superintendencia "Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, dentro de las acciones de control se tiene la de ordenar correctivos tendientes a superar la situación irregular, como en este caso, ordenar el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa, competencia a su vez que se encuentra prevista en el artículo 3° del Decreto Ley 1261 de 2002 cuando indica que frente al incumplimiento de las aclaraciones o reintegro de estos recursos en el plazo señalado la Superintendencia Nacional de Salud deberá ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Por su parte el artículo 7 de la Resolución 1650 de 2014, "Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud", dispone que la actuación administrativa podrá iniciarse, entre otras, por traslado de otras autoridades, para el caso particular, se inicia por el reporte actualizado del FOSYGA, hoy ADRES, respecto al incumplimiento de las órdenes de reintegro emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en lo cual, la delegada para la Supervisión Institucional consideró pertinente remitir el caso, mediante Memorando 3-2018-017770 del 27 de octubre de 2018, a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.

De la compensación y reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 2280 de 2004 y el Decreto 4023 de 2011, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA, hoy ADRES, realizó el proceso de compensación, en tal virtud, el Consorcio SAYP 2011 administrador fiduciario del FOSYGA, llevó a cabo auditoría encontrando hallazgos relacionados con posibles apropiaciones o giros de recursos sin justa causa respecto de diferentes EPS, dentro de las cuales se encuentra CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

El asunto descrito con antelación fue puesto en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud quien actuando dentro de su competencia resolvió a través de las Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 confirmada mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, ordenar a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. el reintegro de unos recursos, así:

-Resolución 529 del 28 de marzo de 2017:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., identificada con NIT 900 298 372-9 reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657,80) por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (127.259.649,92), correspondiente a los intereses con corte al 31 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La liquidación de los intereses moratorios deberá ser calculada con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el día que se realice el reintegro de los recursos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los recursos de que trata el artículo anterior, deberán ser consignados a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, en la cuenta Corriente No. 03183503321 de Bancolombia, denominada Consorcio SAYP MECANISMO ÚNICO DE RECAUDO Y GIRO NIT 900.462.447-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., identificada con NIT 900.298.372-9, deberá enviar copia del respectivo recibo de consignación a la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Supervisión Institucional, en la Av. Ciudad de Cali 55-66, Edificio World Business Center, de la ciudad de Bogotá D.C., a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la presente orden, so pena del inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

(...)

La decisión se confirmó mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017.

No obstante la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el REINTEGRO de recursos por parte de la EPS al FOSYGA hoy ADRES¹, esta última, con oficio NURG 1-2018-156010 del 25 de septiembre de 2018, envió reporte sobre las entidades que no dieron cumplimiento a la mencionada orden, dentro de las cuales se encuentra CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.

Con base en la anterior información, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional adjuntó archivo digital en el memorando de traslado para la solicitud de investigación administrativa en donde aparece registrada la EPS con los siguientes datos:

No. Resolución	FECHA RES	CAPITAL	RECURSOS -RC	TOTAL	ACORDO	RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO	FECHA	DETERMINACIÓN ADRES	ESTADO RESOLUCIÓN
005429	28/03/2017	371.622.057,80	837.259.449,50	209.863.107,72	SI	001679	01/06/2017	CON CERTIFICADO DE MENUDA ENVIADO POR LA JMS 2-2018-865 Una Resolución 151352 del CENDO B, 4/09/2018	No se dio cumplimiento a la orden de reintegro

En este contexto, se tiene que no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la entidad, específicamente, frente al reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituye un riesgo en la medida que afecta el equilibrio financiero del Sistema pues estos recursos tienen destinación específica lo que redunda directamente en la calidad y efectividad de los servicios de salud prestados a los usuarios.

En este punto, es importante precisar que, frente al flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la honorable Corte Constitucional ha establecido en la sentencia T- 760 de 2008 lo siguiente:

"(...) Cuando la Constitución Política protege de especial manera los recursos de la salud, ordenando que estos son de destinación específica (artículo 48 de la Constitución), no sólo evita que los recursos se destinen a otras finalidades, sino que establece una garantía positiva de que los recursos efectivamente se utilizarán en la prestación de los servicios que se requieran para asegurar el goce efectivo del derecho a la salud.

Ello supone tanto la existencia de los recursos de salud, como la posibilidad real de destinar dichos recursos, oportunamente, a costear efectivamente el valor de los servicios prestados."

(...)

La disponibilidad de los recursos necesarios para asegurar la prestación de los servicios de salud supone la obligación de que tales recursos existan, no se asignen a fines distintos al de asegurar el goce efectivo del derecho a la salud y se destinen a la prestación cumplida y oportuna de los servicios requeridos por las personas. Esta última obligación implica pues, garantizar el adecuado flujo de los

¹ Según Decreto 146 del 20 de marzo de 2017, comenzó a funcionar el 01 de agosto de 2017: Artículo 1. Modifíquese el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así: Artículo 21. Período de transición a Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 10 de agosto de 2017.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

recursos, lo cual es necesario para asegurar que toda persona goce efectivamente del más alto nivel posible de salud, dadas las condiciones presupuestales, administrativas y estructurales existentes. (...)

En este contexto, se considera que la entidad vigilada presuntamente vulnera lo establecido en el artículo 130 numeral 130.7 de la Ley 1438 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 130. Conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. La Superintendencia Nacional de Salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas (...) cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

(...)

130.7 Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)"

De esta forma, considera este despacho que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. debe responder administrativamente por el presunto incumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia a través de la Resolución 529 de 2017 confirmada mediante Resolución 1673 de 2017, al no efectuar el reintegro de los recursos dentro de los plazos otorgados para ello, es decir, a más tardar el 10 de julio de 2017, por cuanto el 25 de septiembre de 2018, el ADRES envía reporte actualizado de entidades, dentro de las que se incluye CAPITAL SALUD, que a esa fecha no habían dado cumplimiento a la orden de reintegro.

5. COMUNICACIÓN AL ADRES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437² de 2011 y a fin de garantizar los derechos de los terceros que puedan resultar afectados en la presente actuación administrativa, con el objeto de que si lo tienen a bien, se haga parte; la Superintendencia Delegada procederá a oficiar a la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" toda vez que, los recursos de ordenados en reintegro deben ser consignados a esa entidad de modo que podría resultar afectada por la decisión que adopte la Delegada.

6. ELEMENTOS PROBATORIOS

- Resoluciones 529 de 2017 y 1673 de 2017 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
- Memorando 3-2018-017770 del 27 de octubre de 2018 y Formato de traslado para Investigación administrativa.
- NURC 1-2018-152237 del 20 de septiembre y 1-2018-15501 del 25 de septiembre de 2018 susritos por el ADRES.
- Las demás que obran dentro del expediente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL

² "ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceros personas pueden resultar directamente afectados por la decisión, se comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del ponente, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S

REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. identificada con el NIT 900298372-9 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR en contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 confirmada mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo conferido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que al 25 de septiembre de 2018, según informa el ADRES, la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por esta Superintendencia, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, para que a través de su representante legal ejerza el derecho a la defensa y contradicción, rinda por escrito las explicaciones, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y allegue la información necesaria, tendiente a esclarecer los hechos objeto de investigación. Para tal efecto, el expediente queda a disposición en la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos. En sus comunicaciones deberá indicarse la referencia SIAD No. 0910201900162.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, enviar la citación a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** al correo electrónico de notificación notificaciones@capitalsalud.gov.co³ y/o en la carrera 29C # 73-23 de la de la ciudad de Bogotá D.C.⁴, para que comparezca a **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del presente acto administrativo, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo en el correo electrónico de notificación notificaciones@capitalsalud.gov.co y/o en la carrera 29C # 73-23 de la de la ciudad de Bogotá D.C.,.

ARTÍCULO QUINTO: PERMANECER EL EXPEDIENTE en la Secretaría de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos a disposición del investigado y/o su Representante Legal debidamente acreditado, y de los terceros que se constituyan como parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: TÉNGANSE como pruebas documentales las que se encuentran en el expediente y a las cuales se hace alusión en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al GRUPO DE SECRETARIA de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos **COMUNICAR** el presente acto administrativo a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, para que manifieste en los términos del artículo 38 del CPACA, si desea constituirse como tercero interviniente, para lo cual, en caso de ser su voluntad, acredite el interés que le asiste de conformidad con la referida norma. Para efectos

³ Verificación realizada por el vigilante el 19-02-2019 https://superintendenciaalbertosola.com/boq_notificaciones@capitalsalud.gov.co

⁴ Tomado de RUES <https://www.ries.gov.co/verificar>

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN
SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

de la comunicación deberá enviar oficio y copia íntegra de este acto administrativo a la
Avenida el Dorado calle 26 No. 89-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 en la ciudad de
Bogotá D.C. En su respuesta deberá indicarse la referencia SIAD No. 0910201900162.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no proceda recurso alguno por tratarse
de un asunto de trámite, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C. a los,

28 MAY 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE
Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Al responder referencio SIAD 0910201900162
Proyección: Adrián Leonardo Guzmán Gallego
Revisó: Alexandra Mejía Romero



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN PARL NÚMERO 000615

DEL 2020

(19 FEB 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

EXPEDIENTE SIAD No. 0910201900162

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, la Resolución 1650 de 2014 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el capítulo VII de la Ley 1122 de 2007 contiene las normas relacionadas con la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y señala que la Superintendencia Nacional de Salud está a la cabeza de dicho Sistema.

Que el numeral 121.1 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, dispone que son sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

"() Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administran planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud, las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para imponer multas en las cuantías señaladas en la misma ley a las personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo su vigilancia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para "Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud."

Que los numerales 1 y 2 del artículo 29 del Decreto No. 2462 de 2013, por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, establecen como funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos las siguientes:

220

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

"1. Adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud

2. Adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley a los Sujetos Vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud."

Que la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados.

Que la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados. En los aspectos no contemplados en la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que la Ley 1949 de 2019¹, publicada en el Diario Oficial 50830 del 8 de enero de 2019, se encuentra vigente a partir de su publicación, según lo indicado en su artículo 12. Sin embargo, aplicando los principios de legalidad y favorabilidad, la presente investigación se regló por las normas originales de la Ley 1438 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos objeto de este procedimiento administrativo sancionatorio ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1949 de 2019, ordenando su artículo 7, parágrafo 1, que:

"ARTICULO 7o. Modifíquese el artículo 3o del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual quedará así: (...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en curso serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigor de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo". (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia es competente para decidir de fondo en primera instancia la actuación administrativa adelantada en contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, identificada con NIT. 900.298.372-9.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

2.1. La Superintendencia Nacional de Salud ordenó a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** el reintegro de los recursos pendientes de restituir al FOSYGA, en virtud de la competencia otorgada por el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social², para lo cual expidió la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 (folios 5 a 11), confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017 (folios 12 a 23), con las que resolvió ordenar la restitución de \$ 172.623.657,80 por

¹ Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

concepto de capital y \$ 127.259.649,92 por concepto de intereses, con corte al 31 de diciembre de 2016. La restitución de los recursos se debió ejecutar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firmeza de la orden. Teniendo en cuenta que la Resolución 529 de 2017, quedó en firme el 30 de junio de 2017 (folio 10), el plazo para cumplir la orden culminó el día 10 de julio de 2017.

2.2. Con el NURC 1-2018-152237 del 20 de septiembre de 2019 (folios 24 a 27) y el NURC 1-2018-155010 del 25 de septiembre de 2018 (folio 28), la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", informó a esta Superintendencia las empresas promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado que no han dado cumplimiento a las órdenes de reintegro, entre estas **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

2.3. Mediante memorando 3-2018-017770 del 27 de octubre de 2018 (folios 1 a 4), la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional remitió el asunto a la Superintendencia Delegada de procesos Administrativos, indicando que **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** no dio cumplimiento a las referidas ordenes de reintegro.

2.4. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, a través de la Resolución PARL No. 005429 del 28 de mayo de 2019 (folios 31 a 35), formulando el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Presunta incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo conferido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que al 25 de septiembre de 2018, según informa el ADRES la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por esta Superintendencia, lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo".

2.5. El Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio 2-2019-62911 del 29 de mayo de 2019 (folio 36), citó al Representante legal o quien hiciera sus veces de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** para que se notificara personalmente de la Resolución PARL No. 005429 del 28 de mayo de 2019. La citación relacionada fue entregada de manera efectiva a la destinataria y aquí investigada, el 29 de mayo de 2019, conforme a la constancia de recepción electrónica que reposa en el expediente (folio 37).

2.6. Teniendo en cuenta que no se logró surtir la notificación personal, el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud notificó por aviso a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, la Resolución PARL No. 005429 del 28 de mayo de 2019. A través del oficio 2-2019-67127 del 07 de junio de 2019 (folio 38), enviado al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co. Comunicación recibida el 08 de junio de 2019 (folio 39), entendiéndose surtida la notificación el 10 de junio de 2019.

2.7. La investigada presentó escrito de descargos, dentro del término concedido para tal fin, mediante el NURC 1-2019-345865 del 14 de junio de 2019 (folios 40 a 71).

2.8. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, a través del oficio 2-2019-76326 del 26 de junio de 2019 (folio 72), comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio e informó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES** la posibilidad de constituirse como tercero interviniente dentro de la investigación administrativa en curso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

2.9. Esta Delegada profirió la Resolución PARL No. 006742 del 18 de julio de 2019, por medio de la cual resolvió sobre las pruebas y corrió traslado al investigado para que presentara alegatos de conclusión, acto que fue notificado mediante Estado No. 00037 fijado a las 8:00 a.m. del 19 de julio de 2019 y desfijado a las 5:00 p.m. del mismo día (folios 73 al 77).

2.10. La investigada presentó escrito de alegatos, dentro del término concedido para tal fin, mediante el NURC 1-2019-449316 del 26 de julio de 2019 (folios 78 a 79).

2.11 La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES, a través del señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante escrito radicado bajo el NURC 1-2019-508260 del 16 de agosto de 2019 (folios 80 a 90), informó la decisión de dicha entidad de no hacerse parte como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa. Manifestando que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro AR001, así:

(...) se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018".

**3. INTERVENCIONES DEL SUJETO INVESTIGADO EN EJERCICIO DEL DERECHO DE
DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**

La apoderada de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., presentó escrito de descargo mediante el NURC 1-2019-345685 del 14 de junio de 2019 y escrito de alegatos de conclusión, mediante el NURC 1-2019-449316 del 26 de julio de 2019.

3.1 En el escrito de descargos se presentaron en resumen los siguientes argumentos:

Se realizó reintegro de los recursos previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio.

La defensa plantea la normatividad que regula el proceso de reintegro y se refiere de manera puntual al proceso de auditoría ARS001. Luego, indica que el Consorcio SAYP 2011 reportó a EPS CAPITAL SALUD, por concepto de valores involucrados generados en la ARS001 la suma de \$ 6.892.517.371,20, así mismo liquidó el cálculo provisional de intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2015, por valor de \$ 3.888.120.140,61 indicando que los intereses fueron calculados de acuerdo con la tasa de establecida para los impuestos de la DIAN.

Manifestó que, CAPITAL SALUD EPSS autorizó restituir el valor de \$ 6.892.517.371,20, toda vez que el valor a girar por concepto de la liquidación mensual de afiliados, no alcanza a cubrir el valor a restituir por lo que se descontaría en el proceso de enero de 2016 y los intereses moratorios en febrero de 2016. Posterior a ello en la liquidación mensual de afiliados del mes de febrero de 2016 se autorizó el reintegro de \$3.727.195.295,71, aportando imágenes que dan cuenta del pago, sin que con posterioridad a esto el FOSYGA hoy ADRES realizara descuento adicional, precisando que se había pagado más del 95% de la auditoría ARS001.

Indicó que, la ADRES mediante oficio radicado 201733001900831 del 27 de septiembre de 2019, comunicó a CAPITAL SALUD EPSS que en el caso de que no aportará el soporte de pago, procedería a descontar de los valores adeudados en el proceso de liquidación mensual de afiliados del mes de octubre de 2017, sin embargo, no se evidencia el descuento. Adicionalmente, señaló que la ADRES mediante el oficio SIGS- No. 1005184404720 comunicó que realizaría el proceso de compensación establecido en el artículo 1714 del código Civil. Finalmente, el 20 de diciembre de 2018 mediante oficio 0000021224, la ADRES informó a CAPITAL SALUD EPSS que realizó el proceso de compensación mediante el descuento en el proceso de la LMA de diciembre de 2018, descontando los intereses a corte 7 de diciembre de 2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

Concluyendo, que se realizó el reintegro de los recursos previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio. Reprochando la ausencia de la etapa de averiguaciones preliminares.

ADRES notificó a CAPITAL SALUD EPSS un acto administrativo de carácter definitivo en el que ordenó aplicar el valor de reintegro del artículo 1715 del Código Civil y no lo ejecutó en el año 2017.

La apoderada argumentó que es competencia del ADRES garantizar el adecuado flujo de los recursos del SGSSS, y en el caso particular omitió su deber de hacer los descuentos de la liquidación mensual de afiliados (LMA) de los valores a reintegrar a CAPITAL SALUD EPSS.

Prueba de esto es que mediante el oficio 20173301900813 expresó la ADRES lo siguiente: *"Si su respuesta es positiva se requiere con carácter urgente que allegue los soportes correspondientes al reintegro, en caso contrario se informa que ADRES procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados a partir del procesos de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre de 2017."*

Por lo anterior afirmó que la ADRES no puede alegar en su defensa su propia culpa y torpeza en el actuar consistente en la no compensación de lo adeudado en el momento en el que lo informó.

La notificación fue realizada en un día no hábil.

Argumentó que, el uso de los correos electrónicos para las notificaciones debe hacerse en respeto del debido proceso en días hábiles, por lo que se reprocha que la notificación del inicio de la actuación administrativa sancionatoria se efectuó al correo notificaciones@capitalsalud.gov.co el día sábado 8 de junio a las 04:06 PM.

No se evidencia dolo o culpa en el actuar de CAPITAL SALUD EPSS.

CAPITAL SALUD EPSS, manifestó la apoderada, ha actuado en pro de garantizar el efectivo flujo de recursos, pues reintegró los dineros reclamados inmediatamente al ADRES realizó descuentos en la LMA, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Graduación y proporcionalidad de la sanción.

En atención a la normatividad que regula la materia, solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud no desatender el principio de dosimetría de las sanciones para las decisiones discrecionales.

3.2 Por otra parte, en el escrito de alegatos de conclusión, la apoderada reiteró algunos de los alegatos mencionados en el escrito de descargos, señalando que teniendo en cuenta que ya se canceló el valor de la deuda debe primar el derecho sustancial sobre el derecho formal y que no le es dado a la ADRES alegar su propia culpa por la no realización del descuento en el momento en que lo anunció en esta actuación, de manera que CAPITAL SALUD EPSS no incumplió las normas que le indican y habría defecto fáctico en los fundamentos de la imputación al no ser congruente la motivación del acto administrativo de apertura, al no estar probada la afectación económica del sistema.

4. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

La Superintendencia Nacional de Salud, como ente rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, propende por que los actores que operan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud cumplan cabalmente con las normas que regulan los diferentes aspectos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

Habiéndose agotado las etapas procesales que dan plena garantía del debido proceso y del derecho a la defensa y contradicción de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, procede esta Delegada a tomar una decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Consideraciones en relación con el CARGO ÚNICO

El cargo único será confirmado por encontrarse probada la conducta vulneradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, consistente en el no reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, hoy ADRES, de recursos por valor de \$172.623.657,80 por concepto de capital y \$127.259.649,92 por concepto de intereses; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la firmeza de la orden efectuada con la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, expedidas por el Superintendente Nacional de Salud. Resaltándose que la Resolución 529 de 2017 quedó en firme el 30 de junio de 2017, por lo que el plazo para cumplir la orden culminó el día 10 de julio de 2017, sin que a dicha fecha se hubiera efectuado el reintegro de los referidos recursos. Siendo el cargo imputado el siguiente:

"CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo conferido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que al 25 de septiembre de 2018, según informa el ADRES la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por esta Superintendencia, lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo."

La infracción realizada se encuentra tipificada así:

"(...) ARTÍCULO 130. CONDUCTAS QUE VULNERAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL DERECHO A LA SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

(...)

130.7 Incumplir las instrucciones y ordenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"

La motivación y tipificación del cargo formulado corresponde a hechos ciertos debidamente probados. Sin que obre en el expediente evidencia alguna del pago de las referidas sumas de dinero entre el 30 de junio de 2017 y el 10 de julio de 2017, plazo otorgado a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** para cumplir la instrucción impartida por esta Superintendencia, a través de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017. Aunado a que, con los NURC 1- 1-2018-152237 del 20 de septiembre de 2018 (folios 24 a 27) y 1-2018-155010 del 25 de septiembre de 2018 (folio 28), la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES envió a esta Superintendencia el reporte de las empresas promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado que no habían dado cumplimiento a las ordenes de reintegro, a la fecha de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

elaboración de estos. Encontrándose que, en dichos reportes, se encontraba la referida empresa promotora de salud.

Incluso está probado que las sumas adeudadas fueron pagadas solo hasta la compensación realizada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, según lo informado y soportado con el NURC 1-2019-508260 del 16 de agosto de 2019 (folios 80 a 90). Lo cual fue confirmado por el representante legal para asunto judiciales y administrativos de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión. Quien aportó el Oficio S114101012181258451000002122400 del 10 de diciembre de 2018 del ADRES, con el que se también se prueba este descuento del proceso LMA diciembre/2018.

Si bien actualmente se encuentra extinta la obligación de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., según lo indica el artículo 1625 del Código Civil¹, en donde se establece que las obligaciones se extinguen, entre otros medios, por la compensación. Está plenamente probado y debidamente duplicado, con razones claras, precisas y detalladas, que esta incumplió la instrucción impartida por la Superintendencia Nacional de Salud; puesto que, incluso a 25 de septiembre de 2018 no se había realizado el pago que debió efectuarse a más tardar el 10 de julio de 2017. Incumpliendo en la infracción descrita en el artículo 130, numeral 130.7, de la Ley 1438 de 2011; lesionando la facultad de control de esta Superintendencia, establecida en el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007. Al incumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, al no efectuar en el plazo establecido el reintegro de dineros que soportan y financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Respecto de las consideraciones de la defensa, en sus escritos de descargos y alegatos, procede el despacho a hacer un pronunciamiento respecto de cada uno de los argumentos presentados:

El argumento consistente en que se realizó el reintegro de los recursos previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio. Encuentra el despacho que no es de recibo, por lo ya expuesto anteriormente. Teniendo en cuenta que, la fecha en que se debía cumplir el reintegro, es decir, el 10 de julio de 2017, este no se efectuó. Incluso, a 25 de septiembre de 2018, más de un año de impartida la orden, tampoco se había cumplido la orden de reintegro. Lo cual se probó con los oficios del ADRES del 20 y el 25 de septiembre de 2018. De la información registrada por la defensa de la investigada se encuentra que el reintegro de los recursos adeudados se hizo por vía de compensación en el mes de diciembre de 2018, previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio. Sin embargo, este hecho no hace desaparecer el incumplimiento de la orden de reintegro emitida mediante las Resoluciones 529 del 28 de marzo de 2017 y 1673 del 1 de junio de 2017, con las que establecían un término perentorio para el cumplimiento de la obligación.

Otro de los argumentos presentados por la defensa, consisten en afirmar que la ADRES notificó a CAPITAL SALUD EPSS un acto administrativo de carácter definitivo en el que ordenó aplicar el valor de reintegro del artículo 1716 del Código Civil y no lo ejecutó en el año 2017. No siendo de recibo pretender excusar el incumplimiento de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., con la solicitud de reintegro de los recursos efectuada con el radicado 201733001900831 del 27 de septiembre de 2017 por parte del ADRES, puesto que este es un medio de cobro de dicha entidad. Incluso el hecho de que no se efectuará la compensación en el mes de octubre de 2017, esto no justifica que no se haya efectuado la devolución de los recursos dentro del pazo que vencía el 10 de julio de 2017. No siendo responsabilidad del ADRES que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., no efectuará el reintegro en el plazo señalado por esta Superintendencia.

Aclarándose que la orden incumplida, que causa el presente proceso administrativo sancionatorio, es la emitida mediante la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada

¹ Código Civil, "ARTÍCULO 1625. «MÓDOS DE EXTINCIÓN». Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en ella por rite. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 3.º Por la compensación (...)".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

con la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017. Siendo estos los actos administrativos concretos emitidos por esta Superintendencia, en cumplimiento del procedimiento descrito en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, con los sé que se ordenó el reintegro de los recursos por valor de \$ 172.623.657,80 por concepto de capital y \$ 127.259.649,92 por concepto de intereses. Mas no el oficio 201733001900831 del 27 de septiembre de 2017 del ADRES.

En cuanto a la notificación por aviso del inicio de la actuación administrativa sancionatoria, efectuada al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co, el día sábado 08 de junio de 2019 a las 04:06 PM, reprochándose que este no se hizo en día hábil. Este argumento se desvirtúa porque no se consumó ninguna violación a los derechos al debido proceso y a la defensa de la vigilada. Teniendo en cuenta que con la Resolución PARL 006742 del 18 de julio de 2019⁵, se consideró que la notificación se entendió surtida el día hábil siguiente. Sin que tal hecho afectará el término para presentar los alegatos y pruebas que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., allegó con el NURC 1-2019-345865 del 14 de junio de 2019. Los cuales han sido valorados y tenidos en cuenta para la decisión que se toma con este acto administrativo.

Al respecto se precisa que la notificación en el caso concreto se surtió por vía de aviso, conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual se cita:

"(.) ARTICULO 69 NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente procedan, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Del texto citado se evidencia que el legislador fue garantista y previó que la notificación del aviso se surte al finalizar el día siguiente de la fecha de su entrega, que en todo caso se tomará como tal un día hábil. Así las cosas, no le asiste razón al investigado en señalar que la notificación se efectuó en una fecha no hábil, pues fue remitido el correo en un día no hábil pero la notificación queda surtida al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de recibo en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, este Despacho aclara que la duda, presupuesto establecido por la normatividad para las averiguaciones preliminares, no acaeció en el presente caso. Al respecto, las averiguaciones preliminares son facultativas en el supuesto de duda sobre la procedencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio, mas no una etapa obligatoria dentro de este procedimiento; según el artículo 9º de la Resolución 1650 de 2014, por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud.

En cuanto a la petición presentada por la defensa del investigado, encuentra el despacho que no es posible ordenar el cierre y archivo de la actuación administrativa sancionatoria, debido a que los argumentos presentados por la defensa no lograron desvirtuar el cargo único formulado, de manera que, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, está demostrada la infracción administrativa endiligada en la Resolución No. PARL No. 005429 del 28 de mayo de 2019. Concluyéndose que, CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. incurrió en la infracción

⁵ Por medio de la cual se resuelven pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.-CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

establecida en el artículo 130 numeral 130.7, al no dar cumplimiento a las órdenes de reintegro emitidas por esta Superintendencia en los artículos 1 y 2 de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017.

Debe indicarse que lo manifestado en el escrito de alegatos de conclusión no se considera fundamentado. Habida cuenta que, la afectación económica al sistema de seguridad social en salud se encuentra motivada en la Resolución 5429 del 28 de mayo de 2019, al indicarse que la orden de reintegro de los recursos se causa por ser apropiados o reconocidos sin justa causa, aspecto que fue objeto de consideración en las resoluciones 00529 del 28 de marzo de y 1673 del 01 de junio de 2017, en cuanto a la afectación del equilibrio económico del sistema. Es así como en la resolución de inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio se consideró (en la hoja 5) que:

"(...) Ahora, dentro de las acciones de control se tiene la de ordenar correctivos tendientes a superar la situación irregular, como en este caso, ordenar el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa, competencia a su vez que se encuentra prevista en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 cuando indica que frente al incumplimiento de las aclaraciones o reintegro de estos recursos en el plazo señalado la Superintendencia Nacional de Salud deberá ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes".

Por último, respecto a las apreciaciones con relación al principio de culpabilidad y a la proporcionalidad de la sanción, estas serán consideradas al momento de determinar la graduación de la sanción, conforme a la normatividad que regula la materia.

5. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Efectuado el estudio pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable en el caso de marras y a su dosificación teniendo en cuenta los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que delimitaron la presente causa.

Inicialmente, es procedente manifestar que, el propósito fundamental del derecho administrativo sancionador, antes que reprochar, es prevenir y/o evitar la comisión de otras infracciones de la misma naturaleza, en aras de preservar los intereses jurídicos. La Corte Constitucional, se ha manifestado en dicho sentido en los siguientes términos:⁶

"En particular, la administración ejerce una potestad sancionadora propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejerce a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (Subrayes y negrillas fuera de texto).

Refiriéndose a la Ley 1437 de 2011 y a propósito de los criterios para la graduación y aplicación de la sanción como una manifestación del poder soberano del Estado, en sentencia del 21 de agosto de 2014, radicación No. 11001-03-06-000-2013-00531-00(2190), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador no se manifiesta solamente en el plano interno de la Administración Pública, como sucede con la potestad de control disciplinario, pues se proyecta hacia todo el conglomerado social sin que sea necesario que exista en todos los casos una relación de sujeción especial entre el Estado y las personas posibles de sanción.

⁶ Cf. Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

Esta potestad de la administración ha tenido un desarrollo importante en los últimos tiempos debido al incremento de las funciones estatales de intervención, planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, con el fin de redistribuir el ingreso, garantizar la satisfacción de las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos fundamentales, asegurar la prestación de los servicios públicos, proteger el medio ambiente, fomentar el acceso de las personas a la propiedad de la tierra y de las empresas, entre otras. La multiplicación de estas competencias ha generado, a su vez, un correlativo aumento de los poderes sancionatorios del Estado.

La potestad sancionatoria es potestad del Estado y la ejercen no solo las entidades y servidores públicos sino también los particulares que ejercen funciones administrativas, quienes en tales casos actúan como autoridades.

El ejercicio de esta potestad sancionatoria se puede observar en muy diversos campos de la vida económica y social. A manera de ejemplo cabe citar las regulaciones ambientales (Ley 1333 de 2009), las urbanísticas (Ley 388 de 1997), las tributarias (Estatuto Tributario), las cambiarias (Decreto 2245 de 2011), las bursátiles (Ley 964 de 2005), las del sistema financiero (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), las deportivas (Decreto 1226 de 1995), las referentes a la protección de datos personales (Ley 1581 del 2012) y las de protección del consumidor (Ley 1480 de 2011), entre muchas otras.

Más allá de las diferencias que puedan existir en cada uno de estos ámbitos en cuanto al procedimiento, el tipo de sanciones, a sus propósitos particulares, a los criterios para su graduación y aplicación, y a los sujetos activo y pasivo, esta manifestación del poder soberano del Estado se encuentra gobernada por unos principios generales o comunes que la jurisprudencia, la doctrina y la ley han decantado cada vez con mayor precisión.

Hasta antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 la jurisprudencia y la doctrina coincidían en señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios estaban guiados principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política, que ordena la aplicación del "debido proceso" en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en virtud del cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le impute, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Ya con el nuevo código se tiene que el numeral 1° del artículo 3° de Ley 1437 menciona expresamente los principios que deben guiar la actividad sancionatoria del estado, esto es, los principios de legalidad de las faltas y sanciones, de presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de investigar y sancionar dos veces la misma falta. (Las negrillas son de esta Delegada)

En este mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-698 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha señalado:

"El derecho administrativo sancionatorio es una regulación específica concerniente a un género más amplio que abarca una multiplicidad de disciplinas jurídicas -el derecho sancionatorio-. Esta rama especializada del derecho público, debido a su genética normativa dual: punitiva y, a la vez, administrativa, ha desarrollado su propia dogmática a través de la construcción de fundamentos, categorías y concepciones propias de esa especial técnica de juzgamiento, encargada de determinar el régimen de responsabilidad ante la comisión de conductas antijurídicas en diversas actividades públicas y privadas.

Al igual que las normas en materia penal, las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es immanente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus elementos estructurales.

El principio de legalidad alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. En materia sancionatoria, este principio también se materializa en la tipicidad, pero con una aplicación distinta a la que opera en materia penal, por no versar sobre conductas que impliquen una incursión tan significativa en el núcleo duro de los derechos fundamentales."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

En relación con las sanciones que puede imponer la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de los procesos administrativos sancionatorios que adelante, el artículo 17 de la Resolución 1650 del 28 de agosto de 2014, modificada por la Resolución 2105 de 2014, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. SANCIONES. De conformidad con lo establecido, entre otras, en la Ley 15 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multa.
3. Revocatoria de la habilitación.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 C de la Ley 1122 de 2007, la imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en el curso de un proceso administrativo sancionatorio. (...) (Subrayado fuera de texto)

Respecto de los criterios a tomar en consideración para la dosificación de las multas, el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, dispone:

"Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 134.1 El grado de culpabilidad.
- 134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.
- 134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona
- 134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- 134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.
- 134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.
- 134.7 La reincidencia en la conducta infractora
- 134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
- 134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento." (Subrayado fuera de texto)

La Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014 "Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud", modificada por la Resolución 2105 de 2014, prevé:

"ARTÍCULO 17. SANCIONES. De conformidad con lo establecido, entre otras, en la Ley 15 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multa.
3. Revocatoria de la habilitación

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 C de la Ley 1122 de 2007, la imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en el curso de un proceso administrativo sancionatorio."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

A su vez, en cumplimiento del principio de legalidad, las multas se encuentran debidamente previstas en el 131 de la Ley 1438 de 2011, así:

"(...) Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 133 de la Ley 1438 de 2011 describe las sanciones por el incumplimiento al no pago de las acreencias por parte de las Entidades Promotoras de Salud, así:

"ARTÍCULO 133. MULTAS POR NO PAGO DE LAS ACREENCIAS POR PARTE DEL FOSYGA O LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas entre cien (100) y dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes cuando el Fosyga, injustificadamente, no pague oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la Entidad Promotora de Salud no pague oportunamente a una Institución Prestadora de Salud las obligaciones causadas por actividades o medicamentos. En caso de que el comportamiento de las Entidades Promotoras de Salud sea reiterativo será causal de pérdida de su acreditación.

PARÁGRAFO. El pago de las multas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos de su propio patrimonio y, en consecuencia, no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen, lo que procederá siempre que se pruebe que hubo negligencia por falta del funcionario". (Negritas y subrayas fuera del texto).

Tal como se expuso en el presente acto administrativo, CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., inobservó el contenido de las ordenes de reintegro contenidas en los artículos 1 y 2 de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, incurriendo de esta forma en la conducta establecida en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, de manera que al encontrarse acreditada la comisión de la infracción administrativa atribuida en el acto administrativo que ordenó el inicio del procedimiento se procede a dosificar la sanción correspondiente.

El grado de culpabilidad.

En materia administrativa sancionatoria se responde, en principio, por la falta al deber objetivo de cuidado, de forma tal que aquellas conductas que sean imprudentes, imperitas o negligentes deben ser objeto de un juicio de reproche.

En este sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de Sentencia del 22 de octubre de 2012 radicación No. 20738, expresó

"(...) Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo) (...)."

En ese sentido debe indicarse que el criterio que justifica la imposición de la SANCIÓN en consideración a lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo es el grado de culpabilidad, en tanto se evidencia su conducta omisiva, como determinante y actor del sistema para el caso en cuestión.

Este es precisamente el grado de culpa que se observa en la conducta del investigado al no haber reintegrado las sumas de dinero ordenadas mediante la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada a través de la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, en las condiciones y términos señalados en las mismas.

Entonces, en la conducta desplegada, denota desatención de las exigencias legales, por lo cual, esta Delegada, atendiendo a los principios de legalidad y con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, habida consideración que los argumentos planteados en los descargos no desvirtuaron la ocurrencia de la infracción endilgada, procederá a determinar el monto de la sanción de conformidad con los lineamientos de las norma señaladas en párrafos anteriores.

Se espera de los actores del SGSSS que den pleno cumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad aplicable al sector, por lo que el incumplimiento de restitución de recursos denota, como ya se dijo, negligencia por parte del ente territorial investigado, ameritando ello la imposición de sanciones administrativas correctivas que repriman y prevengan futuras infracciones de similar naturaleza.

La trascendencia de la falta

El incumplimiento por parte de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S respecto a la instrucción impartida por esta Superintendencia, a través de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, de restituir los recursos por valor de \$172.623.657,80 por concepto de capital y \$127.259.649,92 por concepto de intereses, al ser apropiados o reconocidos sin justa causa, generó afectación al equilibrio económico del sistema. Denotando así, desatención de las exigencias legales, obstruyendo con esta conducta, las labores de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud.

Encontrándose probado que el reintegro de los recursos adeudados se hizo por vía de compensación en el mes de diciembre de 2018, previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio. Pese a que este reintegro debía efectuarse a más tardar el 10 de julio de 2017. Entonces, no existe duda acerca de los perjuicios que el incumplimiento imputado a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S causó al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que se encuentran en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Anotado lo anterior, es importante precisar que, para la imposición de la sanción, este Despacho aplicará los principios de rango constitucional que hacen parte del debido proceso, tales como el principio de proporcionalidad, el principio de razonabilidad y el principio legalidad de las sanciones; último respecto del cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-564 de 2000, manifestó lo siguiente:

"(...) El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que le ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma.

(...)

TP

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En cuanto al principio de proporcionalidad, que será plenamente observado y aplicado por este despacho, la ya referida Corte, en Sentencia C-125 de 2003, señaló:

“(...) En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad (...).”

En observancia a los referidos principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, así como los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, esta Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos impondrá a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S una sanción a título de MULTA equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la expedición de la presente Resolución, de conformidad con el inciso segundo del artículo 131 de la Ley 1438 de 2011.

En consecuencia, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., identificada con el NIT 900298372-9, con multa equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de expedición del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Establecer que el valor de la multa impuesta a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 031-7054600-2 de Bancolombia, denominada RECURSOS POR MULTAS de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la Subdirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a través del Representante Legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., de quien haga sus veces o de quien se designe para tal fin, enviando la citación al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co⁹ o a la Calle 77 A No. 12 A-35 de la ciudad de Bogotá D.C.¹⁰,

⁹ Consultado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

¹⁰ Dirección indicada en el escrito de descargo NUBC 1-2019-345885 del 14 de junio de 2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En la constancia de notificación deberá indicarse que los recursos contra la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910201900162**. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia íntegra del mismo al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co o a la Calle 77 A No. 12 A-35 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D. C. a los

19 FEB 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE
Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Proyecto: Andrés Felipe Gómez
Revisó: Mónica Patricia Almonacid Gaitán
Diego Andrés Adams Probst
SIAD 0910201900162

LJ-DG-CT-140-2020

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2020

Resolución: 0010201900162
 Fecha: 11/03/2020 17:23:13
 Origen: DEL SECRETARÍA GENERAL Y JUNTO CA
 Destino: PARA: AHORESEVELIA MORA
 Asunto: SUPLENTO RECURSO DE REPOSICIÓN
 Seña: 020 011 41



RECIBIDO DE ACEPTACIÓN

Doctor

ANDRES EVELIO MORA GALVACHE

Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Superintendencia Nacional de Salud

Ciudad

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Punto de contacto: JUAN CARLOS MORA

Fecha: 12/03/2020 09:30:00 AM

Folio: 1

Origen: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

Destino: UPOCHO PARA SUS MOVIL

NÚMERO: 1-2020-152892

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio apelación.**Expediente SIAD 0910201900162**

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.853.843 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, por medio de la presente y encontrándome dentro del término legal establecido para ello, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución N° 00616 del 19 de febrero de 2020 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S»

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 mediante la cual ordena a CAPITAL SALUD EPS-S el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantías- FOSYGA por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.637.80) por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (127.259.649.92) correspondiente a los intereses con corte a 31 de diciembre del 2016.
2. CAPITAL SALUD EPS-S interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, la cual fue resuelta mediante la Resolución 001673 del 2017, en la cual resuelve confirmar la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, a su vez, en esta indica a folio 23. *"La Unión Temporal realizó y notificó e informe de análisis y solicitud de reintegro por fuera del plazo fijado por la norma, lo hizo en consideración de la competencia que le sigue asistiendo por virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 3361 del 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, de lo cual no se desprende que vencido el plazo de los dos meses de que habla el artículo 6 la entidad pierda la competencia para seguir el proceso de restitución de recursos del FOSYGA, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo que se puedan derivar para quien haya incumplido el referido término..."* (Subrayado fuera del texto original)
3. La ADRES mediante Oficio Radicado 201733001900831 del 27 de septiembre del 2017, informa que en caso de que CAPITAL SALUD EPS-S no dé respuesta, procederá a realizar

la aplicación de los valores adeudados, en el proceso de liquidación mensual de afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017, sin embargo, no se evidencia el descuento.

4. La Superintendencia Nacional de Salud envió el 04 de septiembre del 2018¹ al ADRES la certificación de firmeza del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de recursos a CAPITAL SALUD EPS-S.
5. En ese sentido, la ADRES a pesar de ordenar en oficio Radicado 201733001900831 del 27 de septiembre del 2017 el descuento en LMA de octubre del 2017 para materializar el reintegro, el día 25 de septiembre del 2018 mediante NURC 1-2018-155010, realizó oficio a la Superintendencia Nacional de Salud, informando las entidades que a corte septiembre del 2018 presuntamente no habían dado cumplimiento a las órdenes de reintegros, entre las cuales se encuentra CAPITAL SALUD EPS-S, olvidando la facultad oficiosa que tiene para descontar de la LMA y su voluntad manifestada en acto administrativo que de buena fe esta entidad esperó su ejecución conforme a sus competencias, a su vez, olvidando que el certificado de firmeza del acto administrativo fue enviado de manera extemporánea.
6. Transcurrido más de ocho (8) meses después de la recepción de ese oficio y sin mediar la etapa de averiguaciones preliminares consagrada en la Resolución 1650 del 2014, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativo notifica a CAPITAL SALUD EPS-S el sábado 08 de junio del 2019, es decir en un día no hábil, la Resolución 6429 del 2019 por medio de la cual se ordena la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio.
7. CAPITAL SALUD EPS-S presentó escrito de descargos, dentro del término concedido para tal fin, mediante el NURC 1-2019-345885 del 14 de junio de 2019.
8. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos a través del oficio 2-2019-76326 del 26 de junio de 2019 comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio e informó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES la posibilidad de constituirse como tercero interesado.
9. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos profirió la Resolución PARL 006742 del 18 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a CAPITAL SALUD EPS-S para que presentará los alegatos de conclusión, acto que fue notificado mediante estado 0037 del 19 de julio de 2019.
10. CAPITAL SALUD EPS-S presentó escritos de alegatos, dentro del término concedido para tal fin mediante el NURC 1-2019-449316 del 26 de julio de 2019.
11. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES a través de escrito radicado bajo el NURC 1-2019-508260 del 16 de agosto de 2019 informó la decisión de dicha entidad de no hacerse parte como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa, manifestando que CAPITAL SALUD EPS-S no presenta valores adeudados en el procedimiento de reintegro ARS0001, así: “ ...Se realizó la compensación de los valores adeudados por dicha EPS, con los recursos reconocidos a su

¹ Un año después de la expedición de la resolución que resuelve el recurso de reposición.

favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados efectuados en diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 4358 de 2018"

12. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante Resolución 000815 de 19 de febrero de 2020 notificada el 28 de febrero de la presente anualidad, se decide sancionar a CAPITAL SALUD EPS-S con multa equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

II. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL SUJETO CONTRA EL CUAL SE ORDENA ADELANTAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA:

La presente investigación administrativa se adelanta en contra de CAPITAL SALUD EPS -S S.A.S identificada con NIT 900.298.372-9.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS:

Ante el presunto incumplimiento por parte de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos formuló cargo único:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 del 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por la Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 confirmada mediante Resolución 1673 del 01 de junio del 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo conferido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que al 25 de septiembre del 2018, según informa el ADRES, la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por esta Superintendencia, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesto respetuosamente al despacho que me opongo rotundamente a la sanción impuesta en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., por cuanto para el caso en concreto, que originó la multa, la E.P.S. ha ecotado sus obligaciones legales y reglamentarias, específicamente en el cumplimiento de las instrucciones dadas por la Superintendencia Nacional de Salud, tal como se demuestra a continuación, en el que se desvirtúa las consideraciones de la Resolución 615 de 2020, así:

IV.1 Consideración Hoja 7:

"Si bien actualmente se encuentra extinta la obligación de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S, según lo indica el artículo 1626 del Código Civil, en donde se establece que las obligaciones se extinguen entre otros medios, por la compensación. Está plenamente probado y debidamente tipificado, con razones claras, precisas y detalladas, que esta Incumplió la instrucción impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que, incluso a 25 de septiembre de 2018 no se había realizado el pago que debió efectuarse a más tardar el 10 de julio de 2017, incurriendo en la infracción descrita en el artículo 130, numeral 130.7 de la Ley 1438 de 2011; lesionando la facultad de control de esta Superintendencia, establecida en el artículo 35 de la Ley 1122

de 2007. Al incumplir las ordenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, al no efectuar en el plazo establecido el reintegro de dineros que soportan y financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Basta leer el argumento planteado para determinar que la única causal por cual se obliga a CAPITAL SALUD EPS-S a pagar la multa de TREINTA Y NUEVE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (39) es la presunta extemporaneidad para reintegrar los recursos ordenados en las resoluciones enunciadas y que por ello se incumple la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, haciendo entonces una interpretación taxativa y errónea a la norma, en razón que la imputación del cargo no se debe limitar a indicar que transcurrió mayor tiempo para el pago efectuado.

La Superintendencia Nacional de Salud debe exponer el bien jurídico que se colocó en peligro, la trascendencia de la falta y luego entonces, hacer una interpretación sistemática y teleológica, teniendo en cuenta, la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual no basta transcribir la presunta conducta, sino que debe demostrar como esta afecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conforme a ello para imponer una sanción administrativa debe acreditarse la antijuricidad, no solo bajo el entendido formal, esto es que la conducta no solo contradiga el ordenamiento jurídico, sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuricidad material).

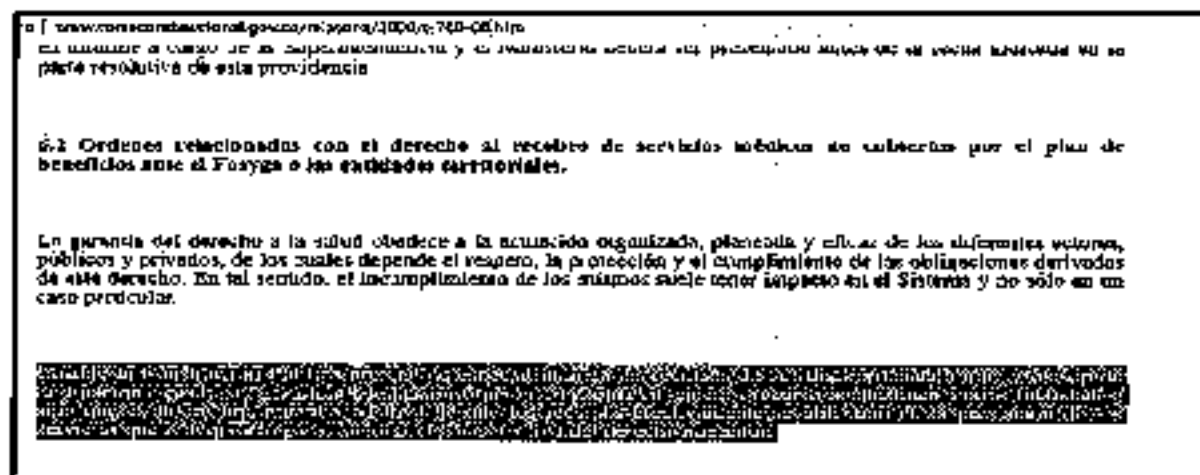
Como quedo plenamente demostrado en el oficio 21224 del 10 de diciembre del 2018, expedido por el ADRES, el cual hace parte integral de las pruebas aceptadas mediante Resolución No. 6742 del 18 de julio del 2019, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S no adeuda valor alguno por concepto de reintegro de recursos, se anexa imagen de este para que no haya lugar a duda que fue descontado el total del capital e intereses en el proceso de liquidación mensual de afiliados, ocasionados por auditoria ARS001:

Por lo anterior y teniendo en cuenta el procedimiento para el reintegro de recursos del sector salud establecido en la Resolución 4358 de 2018, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES procedió a realizar los descuentos tal y como se describen a continuación:								
Proceso	Nombre Entidad	Auditoría	Valor capital a descontar	Intereses a descontar	Valor descontado efectivamente capital	Valor descontado efectivamente intereses	saldo por descontar capital	saldo por descontar intereses
LAW diciembre/18	EPS CAPITAL SALUD	ARS001	172.623.637,80	226.062.903,07	172.623.637,8	226.062.903,07	0,00	0,00

Nótese que en los diez folios de la Resolución 5429 del 2018 no se encuentra suficiente motivación del acto administrativo, toda vez que se limita su sustento en solo dos párrafos de la hoja 8 que presuntamente fundamentan la procedencia del inicio de la investigación administrativa, esto es:

"En este contexto, se tiene que no dar cumplimiento a las ordenes impartidas por la entidad, específicamente, frente al reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituye un riesgo en la medida que afecta el equilibrio financiero del Sistema pues estos recursos tienen destinación específica la que redunda directamente en la calidad y efectividad de los servicios de salud prestados a los usuarios."

No se prueba en el expediente como se afecta el equilibrio financiero del Sistema, que se haya dado una destinación diferente a la calidad y efectividad de los servicios de salud, solo se señala lo anterior y se cita la sentencia T 760-2018 de la Honorable Corte Constitucional, la cual si bien es un hito en el SGSS-S nada tiene que ver con el asunto particular, pues el texto copiado corresponde al ítem de la providencia judicial correspondiente a "6.2 Ordenes relacionadas con el derecho al recobro de servicios médicos no cubiertos por el plan de beneficios ante el Fosyga o las entidades territoriales." Ver imagen:



Fuente: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>

Nuevamente mediante Resolución 615 de 2020 frente a la presunta afectación económica, se limita a afirmar:

"Habida cuenta que, la afectación económica al Sistema de Seguridad Social en Salud en Salud se encuentra motivada en la Resolución 5429 del 28 de mayo de 2019, al indicarse que la orden de reintegro de los recursos se causa por ser apropiados o reconocidos sin justa causa, aspecto que fue objeto de consideración en las Resoluciones 529 del 28 de marzo de y 1873 del 01 de junio de 2017, en cuanto a la afectación del equilibrio económico del sistema. Es así como en la resolución de inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio se consideró (en la hoja 5) que: "(...) Ahora, dentro de las acciones de control se tiene la de ordenar correctivos tendientes a superar la situación irregular, como en este caso, ordenar el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa, competencia a su vez que se encuentra prevista en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, cuando indica que frente al incumplimiento de las aclaraciones o reintegro de estos recursos en el plazo señalado la Superintendencia Nacional de Salud deberá ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes"

De tal manera, que al observar dicho texto solo se refiere a la facultad que tenía la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar el reintegro de los recursos a las EPS, acorde a la solicitud de la ADRES, mas no justifica con dicho argumento cual es la lesión que generó esta entidad investigada o la repercusión social de la presunta conducta, que acredite la necesidad de imponer una multa y no una amonestación escrita.

Aún más cuando, CAPITAL SALUD EPS-S pagó una repercusión económica, esto es los intereses moratorios calculados por el Consorcio SAYP con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, que sumaron \$226.062.905.07 (DOSCIENTOS

VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS), esto es una cifra mayor al capital que correspondía restituir, el cual fue \$172.623.657,80 (CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS).

Suma que está a disposición de la ADRES, con la cual se mantuvo indexado el capital a reintegrar por la ARS001, de tal suerte que, inclusive fue mayor el valor que recibió la ADRES, al ser comparado con los resultados del informe de cierre, en virtud de lo anterior no se prueba como dicha conducta afecta injustificadamente a un bien jurídico, considerado valioso por el ordenamiento jurídico.

La Superintendencia Delegada para los Procesos Administrativos tiene el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel constitucional y legal, sin embargo, en la resolución, no se sustenta de manera suficiente las razones por las cuales se debe continuar con la investigación administrativa, aun cuando se plantea en los descargos y alegatos de conclusión.

Conforme a lo expuesto, se puede afirmar que corresponde a la administración, revocar la multa al no acreditarse la antijuridicidad material de la conducta de CAPITAL SALUD EPS-S, toda vez que, al no estar motivado el acto, cualquier decisión de sancionar a la EPS se torna arbitraria.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este punto:

"(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad por ausencia de uno de sus elementos esenciales(. . .)".

Recordemos que la Corte Constitucional, también indica que las normas procesales son un medio para la consecución del fin, no un obstáculo para la realización de los objetivos como lo pretende imponer la Superintendencia con la eventual sanción por discrepancias en la fecha de reintegro.

Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T 268 de 2010:

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

Lo que aplica en este caso es el derecho sustancial sobre el procedimental, toda vez que, afirmar que existen diferencias en la fechas del reintegro efectivo y el día establecido en la Resolución que resuelve el recurso de reposición, no prueba que se afecte el flujo de recursos del SGSS-S,

lampo indica un desconocimiento absoluto sobre la normatividad indicada por la Superintendencia y no se puede señalar un incumplimiento de la norma que implique mover todo el aparato administrativo para sancionar a la EPS, que se encuentra a PAZ Y SALVO por la auditoría ARS001.

IV.11 Consideración Hoja 7:

"Otro de los argumentos presentados por la defensa, consisten en afirmar que la ADRES notificó a CAPITAL SALUD EPS-S un acto administrativo de carácter definitivo en el que ordenó aplicar el valor de reintegro del artículo 1715 del Código Civil y no lo ejecutó en el año 2017. No siendo de recibo pretender excusar el incumplimiento de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. con la solicitud de reintegro de los recursos efectuada con el radicado 201733001900831 del 27 de septiembre de 2017 por parte del ADRES, puesto que este es un medio de cobro de dicha entidad. Incluso el hecho de que no se efectuará la compensación en el mes de octubre de 2017, este no justifica que no se haya efectuado la devolución de los recursos dentro del plazo que vencía el 10 de julio de 2017. No siendo responsabilidad del ADRES que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. no efectuará el reintegro en el plazo señalado por esta Superintendencia" (Subrayado fuera del texto original)

CAPITAL SALUD EPS-S no se encuentra de acuerdo con la conclusión que se realizó en la Resolución 615 de 2020, toda vez que, tal cual como lo manifestó en el oficio Radicado 20173301900813 en la que su voluntad expresa fue: **"Si la respuesta es positiva se requiere con carácter urgente que se alleguen los soportes correspondientes del reintegro, en caso contrario se informa que ADRES procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017."** (Negrita fuera del texto original)

No puede el Ente de Control imponer sanción contra CAPITAL SALUD EPS-S y por otro lado, no reprochar la omisión de la ADRES y afirmar que esta no tiene responsabilidad frente a que no se efectuará el reintegro en el plazo señalado, si esta entidad que tiene plena facultades legales para realizar aplicación de los valores adeudados en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados, imputándosele exclusivamente a CAPITAL SALUD EPS-S una falta, cuando es la ADRES quien señaló en acto administrativo definitivo y vinculante que en el mes de octubre de 2017 realizaría el descuento y solo hasta diciembre de 2018 se efectuó.

CAPITAL SALUD EPS-S reprocha el hecho que a la ADRES se le dé la opción de vincularse como tercero interviniente y no actúe en el proceso como entidad investigada, ya que transcurrió más de un año desde que dicha Entidad afirmó que ejecutaría el descuento por LMA a la EPS hasta su efectiva realización.

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES fue creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Igualmente determinó que una vez entrará en operación la ADRES, se suprimirá el FOSYGA.

El Decreto 2265 del 2017 compilado en el Decreto 780 del 2016, estableció al respecto:

"Artículo 2.6.4.1.3. Objeto de la entidad. La ADRES tiene como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los demás ingresos

que las disposiciones de rango legal le asigne; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 20170 las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.6.4.5.1. Reintegro de los recursos reconocidos sin justa causa.

En el evento en que la EPS no efectúe el reintegro en el término previsto en las normas la ADRES podrá descontarlo de futuros reconocimientos de UPC o de cualquier otro reconocimiento (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que es competencia de la ADRES garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS y la carga de la prueba le corresponde a esta entidad, que omitió su deber de hacer el descuento de la Liquidación Mensual de Afiliados a CAPITAL SALUD EPS-S.

En virtud de lo anterior, se trae a colación el principio: **“NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”**, esto es no puede la ADRES indicar que la EPS no ha pagado, si esta tiene facultad oficiosa para compensar en el LMA, que manifestó mediante acto administrativo y que no cumplió, esto es descontar el valor a reintegrar, además ha de tenerse en cuenta que la liquidación del saldo a pagar corresponde a esta entidad, especialmente el relacionado a la liquidación de intereses, el cual estaba a un corte diferente a la fecha en la que se expidió la resolución que resuelve el recurso de reposición.

Más aun cuando mediante la Resolución 4358 del 10 de octubre 2018 se ratificó su potestad de realizar la compensación de manera oficiosa, el artículo 15 estableció: **“...Superado ese término sin que se haya acogido a alguna de las opciones de reintegro, la ADRES compensará el valor de la orden de reintegro contra los saldos que por cualquier concepto tenga a su favor, para lo cual descontará mensualmente el 10% del valor reconocido por el proceso de compensación, el 8% por el proceso de LMA y el 100% de lo aprobado por recobros, aplicándolo en su orden a capital e intereses, incluyendo dentro de estos últimos, los causados hasta la fecha de reintegro del capital hasta reintegrar el monto total adeudado...”**

IV.III Consideración Hoja 8

“En cuanto a la notificación por aviso del inicio de la actuación administrativa sancionatoria efectuada al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co el día sábado 8 de junio de 2019 a las 4:06 pm, reprochándose que este no se hizo en día hábil. Este argumento se desvirtúa porque no se consumó ninguna violación a los derechos al debido proceso y defensa de la vigilada, teniendo que en cuenta que con la Resolución PARL 006742 del 18 de julio del 2019, se consideró que la notificación se entendió surtida el día hábil siguiente. Sin que tal hecho afectará el término para presentar los alegatos y pruebas que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S – CAPITAL SALUD EPS S.A.S allegó con el NURC 1-2019-345865 del 14 de junio de 2019. Los cuales han sido valorados y tenidos en cuenta para la decisión que se tome con este acto administrativo”

CAPITAL SALUD EPS-S en ningún momento ha afirmado que las pruebas allegadas o alegatos presentados no hayan sido tenidos en cuenta para la defensa de la entidad investigada, lo que ocasiona desconcierto es que con la notificación realizada el sábado se reduce los días hábiles que contaba la entidad para presentar descargos, como se expone a continuación:

Fecha de notificación	Fecha límite para presentar descargos
8 de junio de 2019	14 de junio de 2019
10 de junio de 2019 (Si hubiese sido un día hábil)	17 de junio de 2019

En la Resolución 5429 de 2019 por medio de la cual se ordena la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en su artículo tercero: *"Conceder a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que a través de su representante legal ejerza el derecho a la defensa y contradicción, rinda por escrito las explicaciones, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y allegue la información necesaria, tendiente a esclarecer los hechos objeto de investigación..."* (Subrayado fuera del texto original)

La notificación es un acto procesal, a efecto de hacer saber a la parte interesada en proceso o actuación administrativa, una resolución judicial u otro acto de procedimiento, para que a partir del día siguiente empiecen a correr los plazos procesales para ejercer el derecho de contradicción y defensa, de tal suerte, que al notificar el sábado resta un día para que CAPITAL SALUD EPS-S pudiese presentar los descargos.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Reinaldo Chavarró en Sentencia del 14 de agosto del 2003, Ref. Exp 3086:

"Es por ello, que las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley para su ejecutorie."

En virtud de lo anterior, la notificación tiene como finalidad garantizar los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, eso implica entonces que el uso del correo electrónico para las notificaciones a esta entidad, deben hacerse en respeto del debido proceso, esto en los días hábiles para la EPS y el Ente de Control.

Por lo cual, se reprocha que la notificación del acto que inicia el procedimiento administrativo sancionatorio se haya recibido al email notificaciones@capitalsalud.gov.co el sábado 08 de junio del 2019 a las 04:06 PM.

Ha de recordar que, para hacer valer el derecho de defensa y contradicción, el legislador convirtió la notificación en un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas. En consecuencia, la ley regula los sujetos de notificación, señalando a la persona que se debe notificar (sujeto activo), al sujeto que se dirige la comunicación (sujeto pasivo), el objeto de la

notificación, es decir la providencia o actuación que debe ser comunicada, la manera en que debe llevarse a cabo este acto procesal, precisando las circunstancias de tiempo y lugar, en las cuales debe cumplirse, así como la forma correcta o el modo particular en que tiene que practicarse.

IV.IV Consideración Hoja 13:

"En ese sentido, debe indicarse que el criterio que justifica la imposición de la sanción en consideración a lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo es el grado de culpabilidad, en tanto se evidencia su conducta omisiva, como determinante y acto del sistema para el caso en cuestión...Este es precisamente el grado de culpa que se observa en la conducta del investigado al no haber reintegrado las sumas de dinero ordenadas mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, en las condiciones y términos señalados en las mismas..."

CAPITAL SALUD EPS-S trae a colación la finalidad del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción, por lo cual debe demostrarse que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S actuó de forma dolosa o culposa, lo cual en este caso no se presenta.

La culpabilidad constituye un elemento subjetivo esencial sobre el cual se edifica la responsabilidad administrativa, en efecto, en la Sentencia C-597 de 1996, reiterada en la Sentencia C-699-2015 se precisó que en materia sancionatoria administrativa está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa:

"De aquí se ha extraído el principio según el cual la construcción prohíbe prima facie sanciones basadas en responsabilidad objetiva, es decir por el mero hecho del acaecimiento material o naturalísimo de la conducta jurídicamente reprochada y prohibida...Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora."

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 29 y 150 de la Constitución, así como la jurisprudencia consolidada de las Altas Cortes, la razón de ser del trámite administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, es la infracción de unos deberes y en tanto para que se configure el incumplimiento, CAPITAL SALUD EPS -S S.A.S solo puede ser sancionado si se demuestra que ha procedido de manera dolosa o culposa, toda vez que el principio de culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, pues la particular consagración de las garantías sustanciales y procesales a favor de la entidad investigada se realiza en aras del respeto de los derechos y principios que rigen la potestad sancionadora.

En el particular, se evidencia que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S ha actuado en pro de garantizar el efectivo flujo de recursos pues se reintegró los dineros reclamados inmediatamente al ADRES realizó descuento en LMA y previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

IV.IV Consideración Hoja 14:

"En observancia a los referidos principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, así como de los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, esta Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos impondrá a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S una sanción a título de MULTA equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la expedición de la presente resolución, de conformidad con el inciso segundo del artículo 131 de la Ley 1438 de 2011".

Teniendo en cuenta los antecedentes y hechos que le sirven de sustento a la resolución que da inicio y a la decisión que resuelve la investigación administrativa, encontramos que la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud está radicada en una facultad que se constituye por el poder de corrección de este ente de control y vigilancia, pero la misma debe ser acorde y racionalizada con los hechos que le sirven de sustento.

Es un principio básico del Derecho Administrativo sancionador, que las sanciones que aplique el Estado en ejercicio del *ius puniendi* deban ser proporcionales a los hechos que le sirven de fundamento.

Al revisar el precepto normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTICULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

De conformidad a lo previsto en la Resolución 1650 del 28 de agosto de 2014 "Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud", modificada por la Resolución 2105 de 2014, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la infracción en la que ha incurrido el investigado pueda ser sancionada así:

ARTÍCULO 17. SANCIONES. De conformidad con lo establecido, entre otras, en la Ley 15 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multa.

3. Revocatoria de la habilitación.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 C de la Ley 1122 de 2007, la imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en el curso de un proceso administrativo sancionatorio.

PARÁGRAFO 2o. Los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud serán siempre de doble instancia. (Subrayado fuera del texto original)

A su turno, el artículo 2.5.3.7.19 y subsecuentes del Decreto 780 de 2018 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios para tener en cuenta al graduar la sanción, así:

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*

Así pues, la graduación de la sanción es una exigencia formal básica que debe cumplir la Administración para asegurar la vigencia del principio de proporcionalidad que inspira al Derecho Administrativo Sancionador, es decir, que la sanción aplicable debe adecuarse al hecho constitutivo de la infracción.

En el proceso administrativo sancionatorio en particular no se evidencia daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados por el Estado, no existe un beneficio económico obtenido por la EPS, ni reincidencia en la comisión de la conducta.

Sobre el particular, en sentencia C-160 de 1998, expediente 1841, M.P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez del H. Consejo de Estado manifestó:

«El principio de legalidad propio del estado de derecho y, por ende, aplicable a todo el ordenamiento normativo, donde se haga uso del poder punitivo, impone que, para la

aplicación de una sanción, exista un precepto en donde se describa claramente la conducta reprochable.

El poder que se reconoce a la administración para la aplicación de estas normas no es ilimitado y discrecional, pues, la función sancionadora debe ejercerse dentro de los límites de la equidad y la justicia, tal como lo ordena la Constitución y el artículo 683 del Estatuto Tributario (...)» (negrilla fuera de texto)

Concluye la sentencia estableciendo que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador.

“La Administración expide actos por competencia discrecional o por competencia reglada. El primer evento ocurre cuando la ley deja a la discreción del órgano o funcionario algunos aspectos, tales como la oportunidad para decidir, la opción para escoger de manera alterna las formas de decisión, o le fija la Ley presupuestos de hecho que le autorizan para poner en ejercicio la atribución, dándole al órgano o funcionario la potestad para adoptar la decisión conveniente. En el segundo evento, la ley o el reglamento determinan todos los aspectos relacionados con determinada actuación, como los pasos, forma, contenido, oportunidad, objetivo y efectos de la facultad administrativa cuya aplicación se está regulando.

Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción, así como la sanción correspondiente estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarla, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones de hecho y de derecho argumentadas por el encartado en su defensa.

En conclusión, cuando se presentan los eventos señalados con anterioridad, es necesario dosificar la sanción ajustándola a criterios de proporcionalidad que surgen de acuerdo con el daño causado al Estado. En el caso que se examina es necesario acudir al espíritu y la finalidad de la norma para que acorde con el particular conflicto, la ley no traspase los límites de una interpretación sana de las normas para que sean aplicadas con criterios de equidad, como quiera que este criterio está llamado a ser objeto de ponderación en la actividad jurisdiccional...”

Por lo anterior, solicitamos a la Superintendencia Nacional de Salud, no desconocer el principio de dosimetría de las sanciones y tenga en cuenta que CAPITAL SALUD EPS-S no ha generado daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obtuvo un beneficio económico, todo lo contrario realizó el pago de los intereses liquidados a la tasa máxima de la DIAN (Actualmente es con IPC), no había sido investigado previamente por esta conducta, por lo cual no existe reincidencia alguna, no se demuestra resistencia a la acción investigadora o de supervisión, esta entidad en acatamiento de la instrucción de la ADRES espero el descuento en la Liquidación Mensual de Afiliados de octubre del 2017, no ha utilizado medios fraudulentos para ocultar la presunta infracción, todo esto debe

ser analizado por el Ente de Control para revocar la sanción o de manera subsidiaria realizar amonestación escrita a esta entidad.

V. PETICIONES.

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en donde se evidencia que CAPITAL SALUD EPS-S no incurrió en la conducta descrita en el cargo único dentro de la Resolución 615 de 2020, se solicita a su Honorable Despacho:

PRIMERO: Que la Delegada de Procesos Administrativos **REPONGA** la Resolución N° 615 del 19 de febrero del 2020 por los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

SEGUNDA: Como consecuencia de la primera petición, se **ARCHIVE** la presente investigación administrativa adelantada en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**.

TERCERO: De no absolver a la entidad de los cargos imputados, solicito en **SUBSIDIO** se racionalice en forma proporcional la sanción que se impone a mi representada y se realice amonestación escrita, en consideración a las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: En caso de no tener acogida favorable la solicitud anterior, solicito que en **SUBSIDIO** se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

VI. NOTIFICACIONES

CAPITAL SALUD EPS-S podrá notificarse en la Calle 77 A # 12 A - 35 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



KELENA PERALTA RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 1.1140.853.843 de Barranquilla

TP No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura

LJ-DG-CT-351-2020

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2020

Doctor

ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE

Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Superintendencia Nacional de Salud

Ciudad

Referencia: Alcance a recurso de reposición y en subsidio apelación.

Expediente SIAD 0910201900162

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.853.843 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, por medio de la presente, me permito interponer y sustentar ALCANCE A RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución N° 00615 del 19 de febrero de 2020 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S», conforme a los siguientes argumentos:

1. La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 mediante la cual ordena a CAPITAL SALUD EPS-S el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantías- FOSYGA por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657.80) por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (127.259.649.92) correspondiente a los intereses con corte a 31 de diciembre del 2016.
2. CAPITAL SALUD EPS-S interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, la cual fue resuelta mediante la Resolución 001673 del 2017, en la cual resuelve confirmar la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, a su vez, en esta indica a folio 23: *"La Unión Temporal realizó y notificó e informe de análisis y solicitud de reintegro por fuera del plazo fijado por la norma, lo hizo en consideración de la competencia que le sigue asistiendo por virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 3361 del 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, de lo cual no se desprende que vencido el plazo de los dos meses de que habla el artículo 6 la entidad pierda la competencia para seguir el proceso de restitución de recursos del FOSYGA, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo que se puedan derivar para quien haya incumplido el referido término..."* (Subrayado fuera del texto original).
3. La ADRES mediante Oficio Radicado 201733001900831 del 27 de septiembre del 2017, informa que en caso de que CAPITAL SALUD EPS-S no dé respuesta, procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados, en el proceso de liquidación mensual de afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017, sin embargo, no se evidencia el descuento.

4. CAPITAL SALUD EPS-S radicó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho frente a la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, admitida mediante auto del 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Radicado: 25000234100020170202000 en el que actúa como demandando la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual, opera la excepción pleito pendiente y no podrá sancionarse a la EPS por actos administrativos que actualmente son objeto de litis.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Excepción de pleito pendiente:

La Superintendencia Nacional de Salud impone sanción en contra de CAPITAL SALUD EPS-S por actos administrativos que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual al estar trabada la litis, se configura la excepción denominada "Pleito Pendiente", en tanto, no podría reprocharse conducta alguna relacionada a presunta omisión de unos reintegros de recursos derivados de los resultados de la auditoría ARS001.

El pleito pendiente ha sido desarrollado por el código general del proceso en su artículo 100, regulando al respecto *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*.

En procesos de cobro coactivo a través del estatuto tributario en el numeral 5° del artículo 831, se dispuso que en contra del mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza para que así solo puedan ser ejecutados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor.

Luego entonces, hacer un juicio de reproche e imponer obligaciones de pago de multa derivados de un acto administrativo que esta pendiente de resolver sus efectos y legalidad a través de sentencia, es un riesgo jurídico ante la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que en caso que la sentencia sea favorable a CAPITAL SALUD EPS-S, debe revocarse la decisión, a su vez, reestablecer derechos por el daño reputacional y demás perjuicios que genera esta investigación administrativa a mi representada.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 298 de 2009 estableció: *"Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Camalutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio". (Subrayado fuera del texto original).*

Acorde a los argumentos planteados se evidencian los siguientes puntos:

1. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es contra los actos administrativos que determina la presunta obligación que fue objeto de sanción a través de la Resolución N° 00615 del 19 de febrero de 2020.
2. La demanda fue admitida y se encuentra el proceso en curso, por lo tanto, la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocido por la Jurisdicción.

El medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho constituye en el instrumento natural para que la EPS como afectada con una decisión contenida en los actos administrativos pueda desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 529 y 1673 del 2017 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de las cuales ordenó el reintegro de unos recursos a CAPITAL SALUD EPS-S.

En virtud de lo anterior, estas circunstancias han de tenerse en cuenta previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto y como consecuencia de ello, archivar la presente investigación administrativa adelantada en contra de mi representada.

II. PRUEBAS Y ANEXOS

- Consulta de procesos Rama Judicial - Radicado 25000234100020170202000
- Auto que admite demanda
- Contestación de demanda radicada por la Superintendencia Nacional de Salud

III. NOTIFICACIONES

CAPITAL SALUD EPS-S podrá notificarse en la Calle 77 A # 12 A – 35 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



KELENA PERALTA RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 1.1140.853.843 de Barranquilla

TP No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura

INICIO



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTÁ, D.C.**Entidad/Especialidad: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION PRIMERA**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

25000234100020170202000

Consultar: **Nueva Consulta**

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 04 de Agosto de 2020 - 08:55:54 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Clasificación del Proceso

Tipo	Caso	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CAPITAL SALUD ESPS S.A.S	- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Contenido de Radicación

Contenido
NULLIDAD DE LA RESOLUCION NO. 00529 DEL 28 DE MARZO DE 2017.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Finalización Término	Fecha de Registro
21 Jul 2020	AL DESPACHO	A FOLIOS 575 Y SIGUIENTES DEL PROCESO, OBRA ESCRITO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, INTERPONIENDO EN OPORTUNIDAD RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE, RECURSO QUE FUE TRAMITADO EL 13 DE JULIO DE 2020 EN SILENCIO. A FOLIO 585 DEL PROCESO, OBRA ESCRITO DEL APODERADO JUDICIAL DE CAPITAL SALUD S.A. ESP RENUNCIANDO AL PODER QUE LE FUE CONFERIDO.			17 Jul 2020
10 Jul 2020	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	BOGOTÁ, D.C. 13 DE JULIO DE 2020 EXPEDIENTE: 2500023410002017-02020-00 DEMANDANTE: CAPITAL SALUD ESPS S.A.S DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NATURALEZA: NULLIDAD Y	14 Jul 2020	16 Jul 2020	10 Jul 2020

		RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO (A): DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020. EN CONSECUENCIA, SE FIJA EN LISTA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS ASÍ: FIJACIÓN EN LISTA 13 DE JULIO DE 2020 INICIO TRASLADO 14 DE JULIO DE 2020 VENCIMIENTO TRASLADO 18 DE JULIO DE 2020 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CGP. SONIA MILENA TORRES DÍAZ SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA			
10 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE PROCEDE A FIJAR NUEVAMENTE EL RECURSO EL CUAL SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PAGINA WEB			10 Jul 2020
01 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL APODERADO DEMANDANTE, RENUNCIA A PODER, 3 FOLIOS/SEVF			01 Jul 2020
12 Mar 2020	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	BOGOTÁ, D.C., 13 DE MARZO DE 2020 EXPEDIENTE : 2500023410002017-02020-00 DEMANDANTE : CAPITAL SALUD EPS S.A.S DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NATURALIZA MAJUDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO (A). DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020. EN CONSECUENCIA, SE FIJA EN LISTA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS ASÍ: FIJACIÓN EN LISTA 13 DE MARZO DE 2020 INICIO TRASLADO 16 DE MARZO DE 2020 VENCIMIENTO TRASLADO 18 DE MARZO DE 2020 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL CGP. SONIA MILENA TORRES DÍAZ SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA	16 Mar 2020	18 Mar 2020	12 Mar 2020
11 Mar 2020	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA EN 9 FOLIOS			11 Mar 2020
05 Mar 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2020 A LAS 14:42:49.	06 Mar 2020	06 Mar 2020	05 Mar 2020
05 Mar 2020	AUTO QUE DENIEGA APELACION				05 Mar 2020
14 Feb 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C., 14 DE FEBRERO DE 2020 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA EXP. NO.252000234100020170020200 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL CON 18 FOLIOS PRESENTANDO PODER. CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			14 Feb 2020
13 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	ADRES COMPIERE PODER EN 18 FOLIOS			13 Feb 2020
26 Nov 2019	AL DESPACHO	A FOLIO 539 Y SIGUIENTES DEL PROCESO. OBRA MEMORIAL ALLEGADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS-S SAS INTERPONENDO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ LA REMISIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN. RECURSO QUE FUE TRAMITADO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 SIN PRONUNCIAMIENTO.			26 Nov 2019
13 Nov 2019	TRASLADO RECURSO DE APELACION	BOGOTÁ, D.C., 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 EXPEDIENTE : 25000-23-41-000-2017-02020-00 DEMANDANTE : CAPITAL SALUD EPS S.A.S DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NATURALIZA : MAJUDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO (A) - DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019. EN CONSECUENCIA, SE FIJA EN LISTA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS ASÍ: FIJACIÓN EN LISTA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 INICIO TRASLADO 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 VENCIMIENTO TRASLADO 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 244 DEL CPACA. SONIA MILENA TORRES DÍAZ SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA	15 Nov 2019	18 Nov 2019	13 Nov 2019
07 Nov 2019	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019 EN 11 FOLIOS			07 Nov 2019
31 Oct 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2019 A LAS 16:55:15.	01 Nov 2019	01 Nov 2019	31 Oct 2019
31 Oct 2019	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	FALTA DE JURISDICCIÓN			31 Oct 2019
03 Sep 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C., 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA EXP. NO.25000234100020170202000 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN 03 FOLIOS PRESENTANDO CERTIFICACIÓN DEL COMITE			03 Sep 2019

		DE CONCILIACIÓN, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			
02 Sep 2019	RECIBE MEMORIALES	CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN 5 FOLIOS			02 Sep 2019
26 Jul 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C., 25 DE JULIO DE 2019 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA EXP. NO. 25000234100020170202000 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN 05 FOLIOS PRESENTANDO DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			26 Jul 2019
25 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	UNIVERSIDAD NACIONAL ALLEGA REQUERIMIENTO EN 5 FOLIOS			25 Jul 2019
23 Jul 2019	AL DESPACHO	CUMPLIDO LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2019. A FOLIOS 515 Y 517 DEL PROCESO, OBRAN OFICIOS PROCEDENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EL PRIMERO DE ELLOS SOLICITANDO SE ACLARE EL OBJETO DEL INFORME TÉCNICO SOLICITADO Y EL SEGUNDO INFORMANDO QUE LA ENTIDAD NO ES LA COMPETENTE PARA RENDIR EL DICTAMEN PERICIAL REQUERIDO. A FOLIO 516 DEL PROCESO OBRA MEMORIAL DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, COMUNICANDO AL DESPACHO LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.			23 Jul 2019
18 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	REMISIÓN DE INFORMACIÓN - DESIGNACIÓN DE PERITO EN 4 FOLIOS + CD			18 Jul 2019
17 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	RESPUESTA A OFICIO NO. MAS-19-259 EN 1 FOLIO			17 Jul 2019
06 Jul 2019	RECIBE MEMORIALES	RESPUESTA A OFICIO MAS-19-259			06 Jul 2019
19 Jun 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/06/2019 A LAS 10:20:03.	25 Jun 2019	26 Jun 2019	25 Jun 2019
19 Jun 2019	AUTO DE TRAMITE	APLAZA DILIGENCIA Y ORDENA OFICIAR			25 Jun 2019
11 Jun 2019	AL DESPACHO	CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019 A FOLIO 508 DEL PROCESO, OBRA MEMORIAL ALLEGADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, ACREDITANDO LA CONSTITUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL POR CONCEPTO DE GASTOS PERICIALES. A FOLIO 509 DEL PROCESO, OBRA OFICIO PROCEDENTE DEL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, MANIFESTANDO QUE NO ES POSIBLE REALIZAR EL PERITAJE TODA VEZ QUE LA FACULTAD NO TIENE EXPERTOS DISPONIBLES PARA DESARROLLAR EN DEBIDA FORMA EL ENCARGO.			11 Jun 2019
10 Jun 2019	RECIBE MEMORIALES	RTA REQUERIMIENTO VD			10 Jun 2019
27 May 2019	GASTOS ENVÍO CORREO OFICIOS	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 5200 - NÚMERO DE REFERENCIA: ENV. OFC. 19-101			27 May 2019
27 May 2019	GASTOS ENVÍO CORREO OFICIOS	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 15000 - NÚMERO DE REFERENCIA: ENV. OFC. 19-201-203			27 May 2019
27 May 2019	RECIBE MEMORIALES	GASTOS PROVISIONALES DEL PERITO EN 3 FLS			27 May 2019
23 May 2019	RECIBE MEMORIALES	APORTAR EXTRACTO ACTA 962 DE CONCILIACIÓN- MIN SALUD EN 4 FLS			23 May 2019
20 May 2019	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA INICIAL			20 May 2019
20 May 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C., 20 DE MAYO DE 2019 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA EXP. NO. 25000234100020170202000 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN 02 FOLIOS ALLEGANDO CUESTIONARIO, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			20 May 2019
17 May 2019	RECIBE MEMORIALES	CUESTIONARIO DE CAPITAL SALUD EN 2 FLS			17 May 2019
07 May 2019	AL DESPACHO PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA	CUMPLIDO EL AUTO QUE OBRA A FOLIO 398, INGRESA AL DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:30 A.M. EN LA SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO 7.			07 May 2019

05 Apr 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2018 A LAS 14:43:10.	08 Apr 2018	09 Apr 2018	08 Apr 2018
05 Apr 2018	AUTO FUA FECHA				08 Apr 2018
20 Jun 2018	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C., 20 DE JUNIO DE 2018 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR.FELIPE ALFARO SOLARTE MAYA. EXP.25000234100020170202000 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN 05 FOLIOS, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO. ANDREA ALVAREZ SEVERICHE ESCRIBIENTE SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA			20 Jun 2018
20 Jun 2018	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C., 20 DE JUNIO DE 2018 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR.CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO. EXP.25000234100020170202000 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN 05 FOLIOS, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO. ANDREA ALVAREZ SEVERICHE ESCRIBIENTE SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA			20 Jun 2018
19 Jun 2018	AL DESPACHO				19 Jun 2018
18 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	TRASLADO DE EXCEPCIONES EN 5FLS.			18 Jun 2018
18 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	PORTE DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES EN 5FLS.			18 Jun 2018
13 Jun 2018	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART.175	BOGOTÁ, D.C., 13 DE JUNIO DE 2018. RADICADO: 25000-23-41-000-2017-02020-00 DEMANDANTE: CAPITAL SALUD ESP S.A. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NATURALIZA: INULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO(A): DR. FELIPE ALFARO SOLARTE MAYA. EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACION DE DEMANDA. EN CONSECUENCIA, EL PROCESO SE FUA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO 2º DEL ARTICULO 175 DEL CPACA. TÉRMINOS QUE CORRERAN ASI. FUA EN LISTA: 13 DE JUNIO DE 2018 EMPIEZA TRASLADO: 14 DE JUNIO DE 2018 VENDE TRASLADO: 18 DE JUNIO DE 2018. SONIA MILENA TORRES DIAZ SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA	14 Jun 2018	18 Jun 2018	12 Jun 2018
21 May 2018	RECIBE MEMORIALES	PODER ADRES EN 10FLS.			21 May 2018
21 May 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DEMANDA ADRES EN 10FLS.			21 May 2018
21 May 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DEMANDA SUPERSALUD EN 21FLS.			21 May 2018
21 Mar 2018	TÉRMINO PARA REFORMA DEMANDA POR 10 DIAS ART 173 CPACA	INICIO TÉRMINO REFORMA DEMANDA - FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA	22 May 2018	05 Jun 2018	21 Mar 2018
21 Mar 2018	TRASLADO ORALIDAD POR 30 DIAS	INICIO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA POR 30 DIAS (ART. 172 DE LA LEY 1437 DE 2014) FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA	08 Apr 2018	21 May 2018	21 Mar 2018
21 Mar 2018	TÉRMINO COMUN ORALIDAD 25 DIAS	INICIO DE 25 DIAS (INCISO 4 DEL ART. 198 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 612 DEL CGP)- VENCIMIENTO DE LOS 25 DIAS (INCISO 4 DEL ART. 198 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 612 DEL CGP)	22 Feb 2018	08 Apr 2018	21 Mar 2018
21 Feb 2018	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE LE NOTIFICA ELECTRONICAMENTE A LAS PARTES CORRESPONDIENTES DEL PROCESO, EL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA - JDAM.			21 Feb 2018
19 Feb 2018	INGRESOS - GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 70000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 15398861 FASMI-033			18 Feb 2018
14 Feb 2018	RECIBE MEMORIALES	REMISION EN MEDIO MAGNETICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS EN 1FL+1CD.			14 Feb 2018
14 Feb 2018	RECIBE MEMORIALES	CONSIGNACION GASTOS			14 Feb 2018
08 Feb 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2018 A LAS 08:24:35.	13 Feb 2018	13 Feb 2018	12 Feb 2018
08 Feb 2018	AUTO ADMITE DEMANDA				12 Feb 2018
18 Dec 2017	AL DESPACHO POR REPARTO	BOGOTÁ, D. C., 18 DE DICIEMBRE DE 2017 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. FELIPE ALFARO SOLARTE MAYA. EXP. NO.			18 Dec 2017

		25000234100020170202000 PASO AL DESPACHO EL MEDIO DE CONTROL DE VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA REFERENCIA, INTERPUESTA POR: SALUD TOTAL E.P.S. QUE LE CORRESPONDO POR REPARTO, PARA PARA ESTUDIO DE ADMISION. ANDREA ALVAREZ SEVERICHE ESCRIBIENTE SECRETARIA SECCION PRIMERA			
13 Dec 2017	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 13 DE DICIEMBRE DE 2017 CON SECUENCIA: 1649	13 Dec 2017	13 Dec 2017	13 Dec 2017

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte según las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°: 250062341000201702020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por CAPITAL SALUD EPS-S SAS contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la CAPITAL SALUD EPS-S SAS

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500014110070110020-00
NÚMERO Y ESTABLECIMIENTO DEL DECRETADO
CAPITAL SALUD EPS-S SAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ANTE LA DEMANDA

CUARTO.- TÉNGASE como tercero interesado a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Superintendente Nacional de Salud y al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ante esta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cle. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

NOVENO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última

PROCESO N°
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO.

29400234 NRO0017 NRO020 001
MULIDAD Y RESITABLECMIENTO DEL DERECHO
CAPITAL SALUD EPS-S SAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ADMITE DEMANDA

288

notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO.- OFÍCESE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue un CD que contenga la demanda y sus anexos con el fin de realizar la notificación a la contraparte.

DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE personería al abogado JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.394.720 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 55.101 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 71 del expediente.

DÉCIMO CUARTO.- Por Secretaría CORRÍJASE la parte demandante de la carátula del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

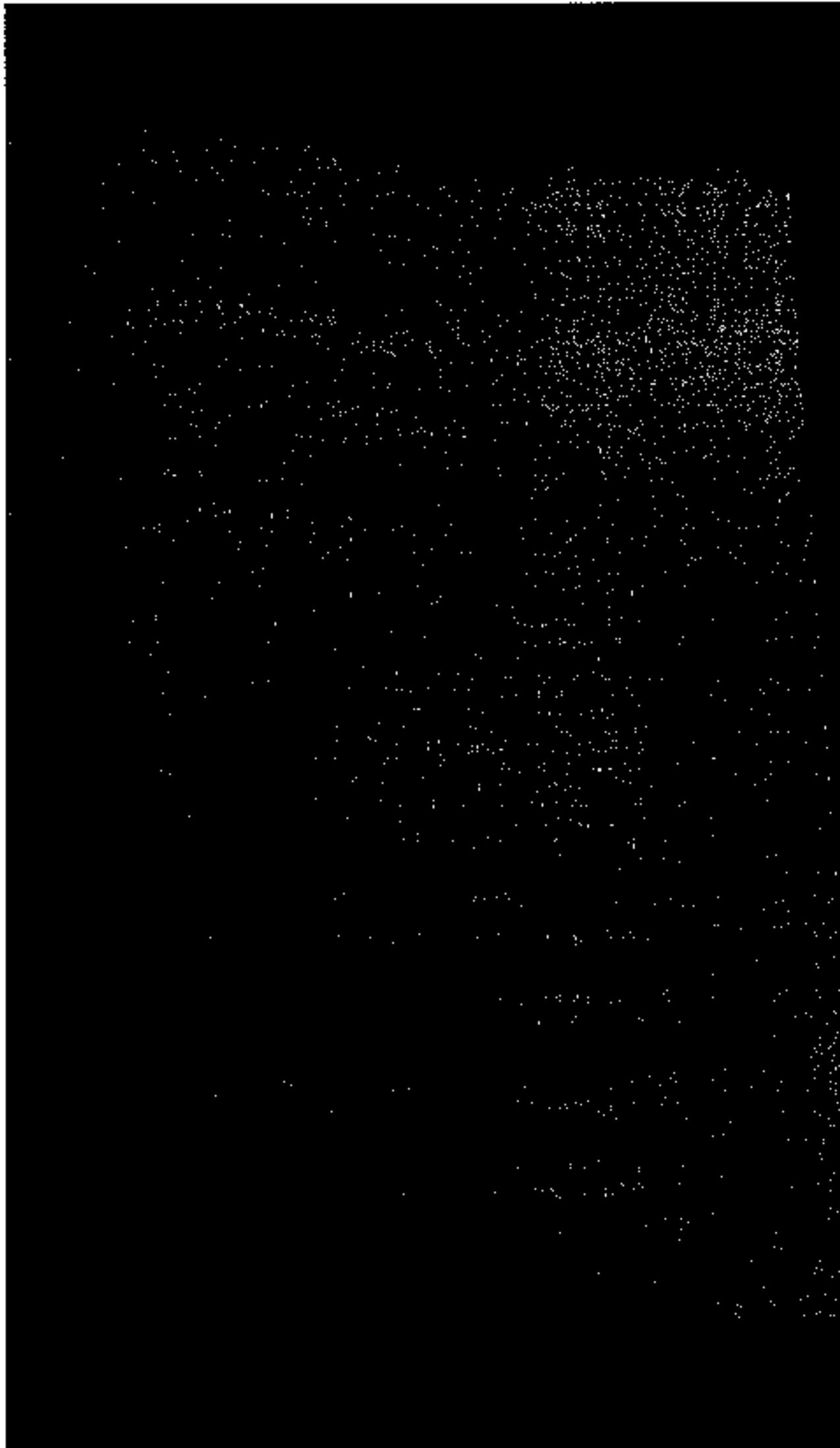

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

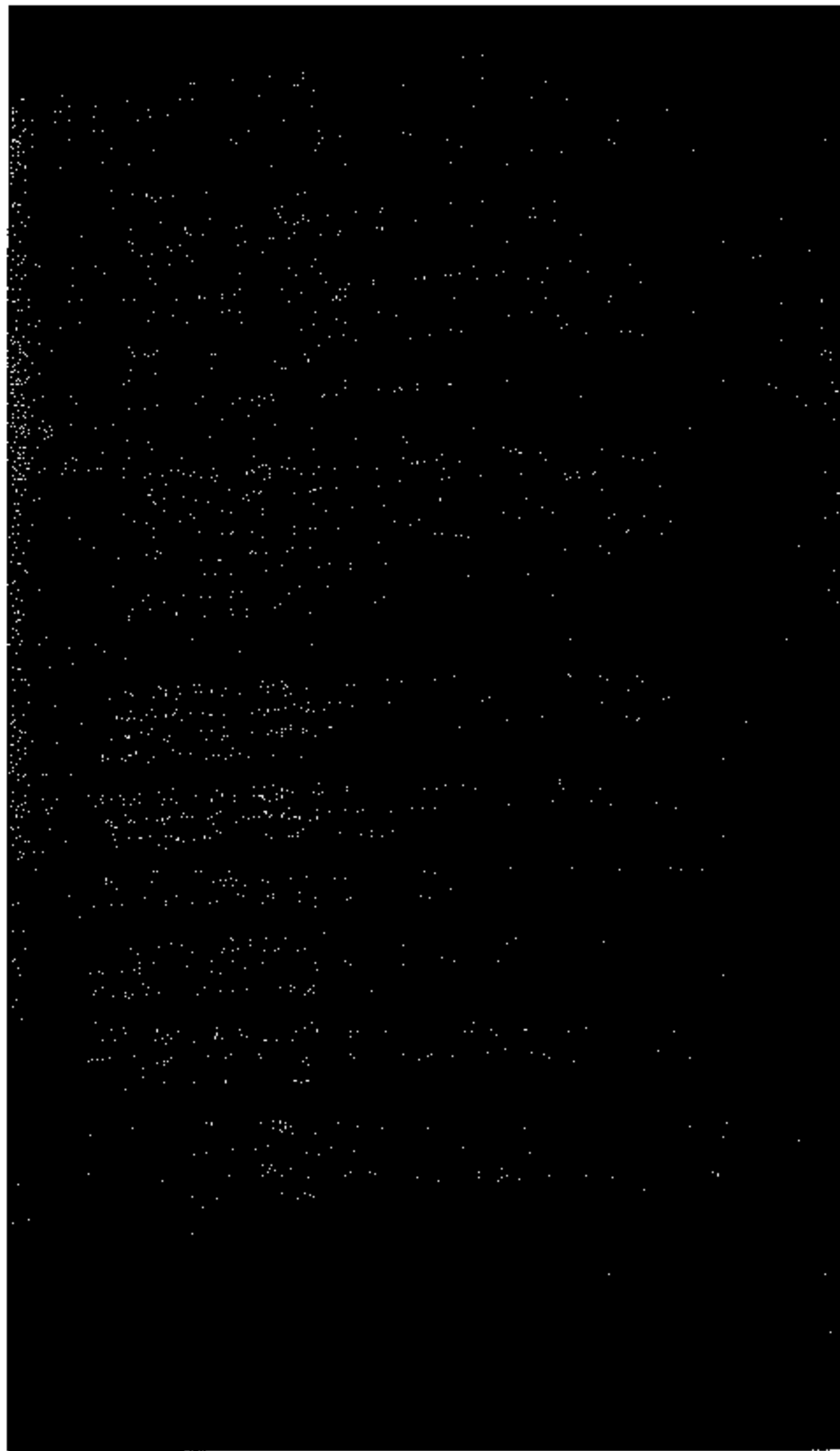
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CANTONAMARCA
SECRETARÍA DE PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

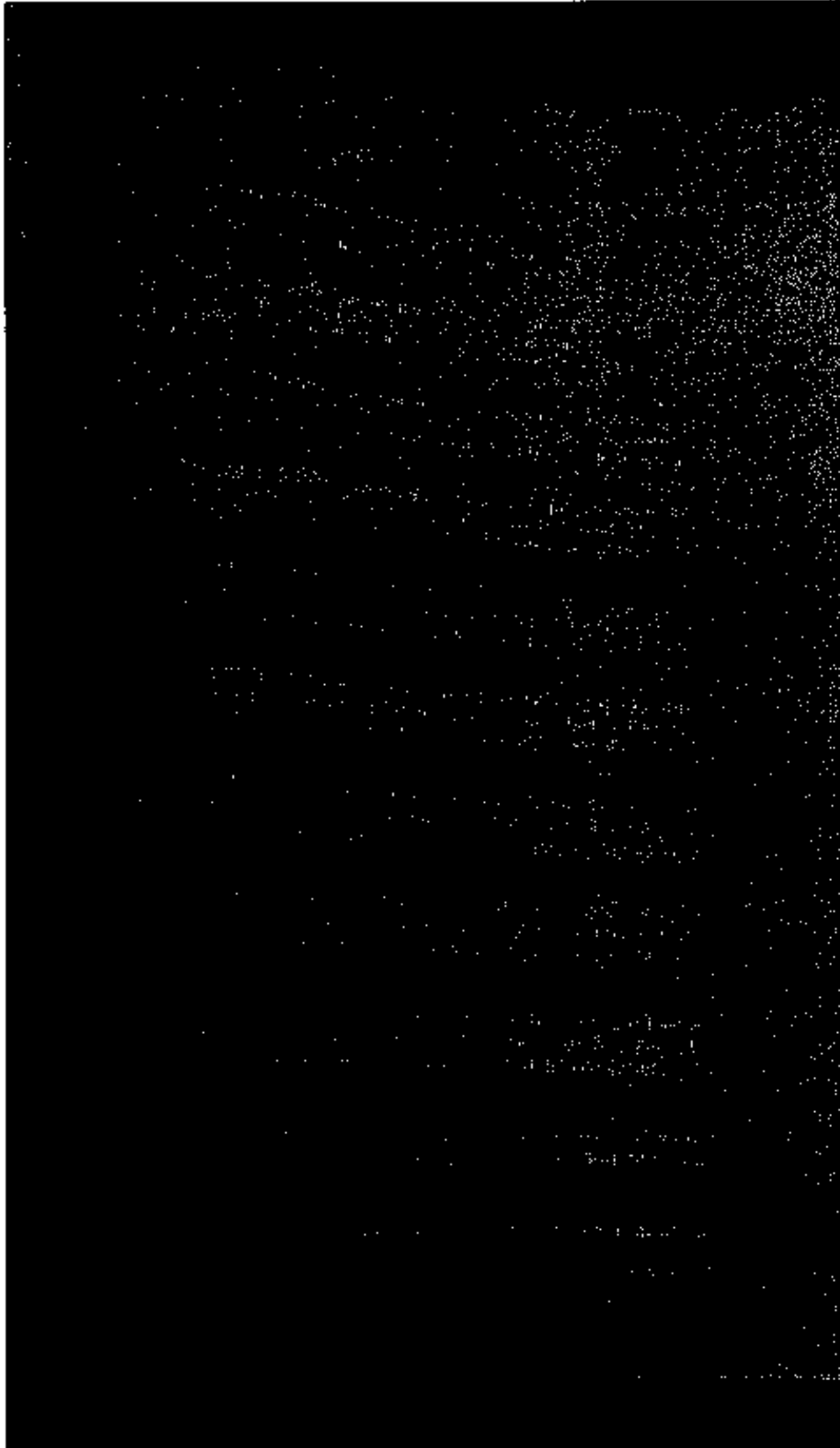
El auto anterior se notifica en las partes por ESTADO de
hoy, 13 FEB. 2010

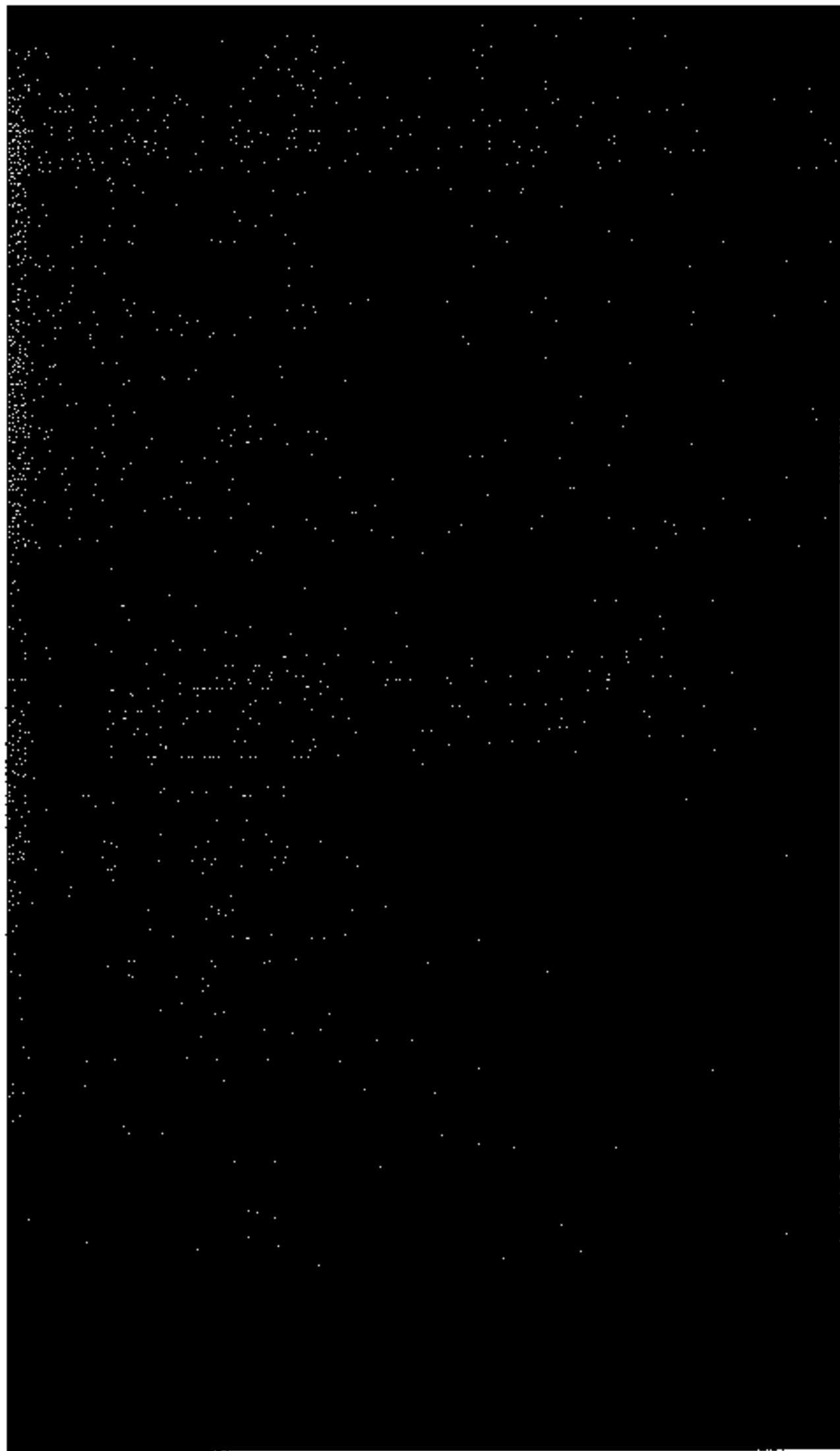
La (en) Secretaria (o)

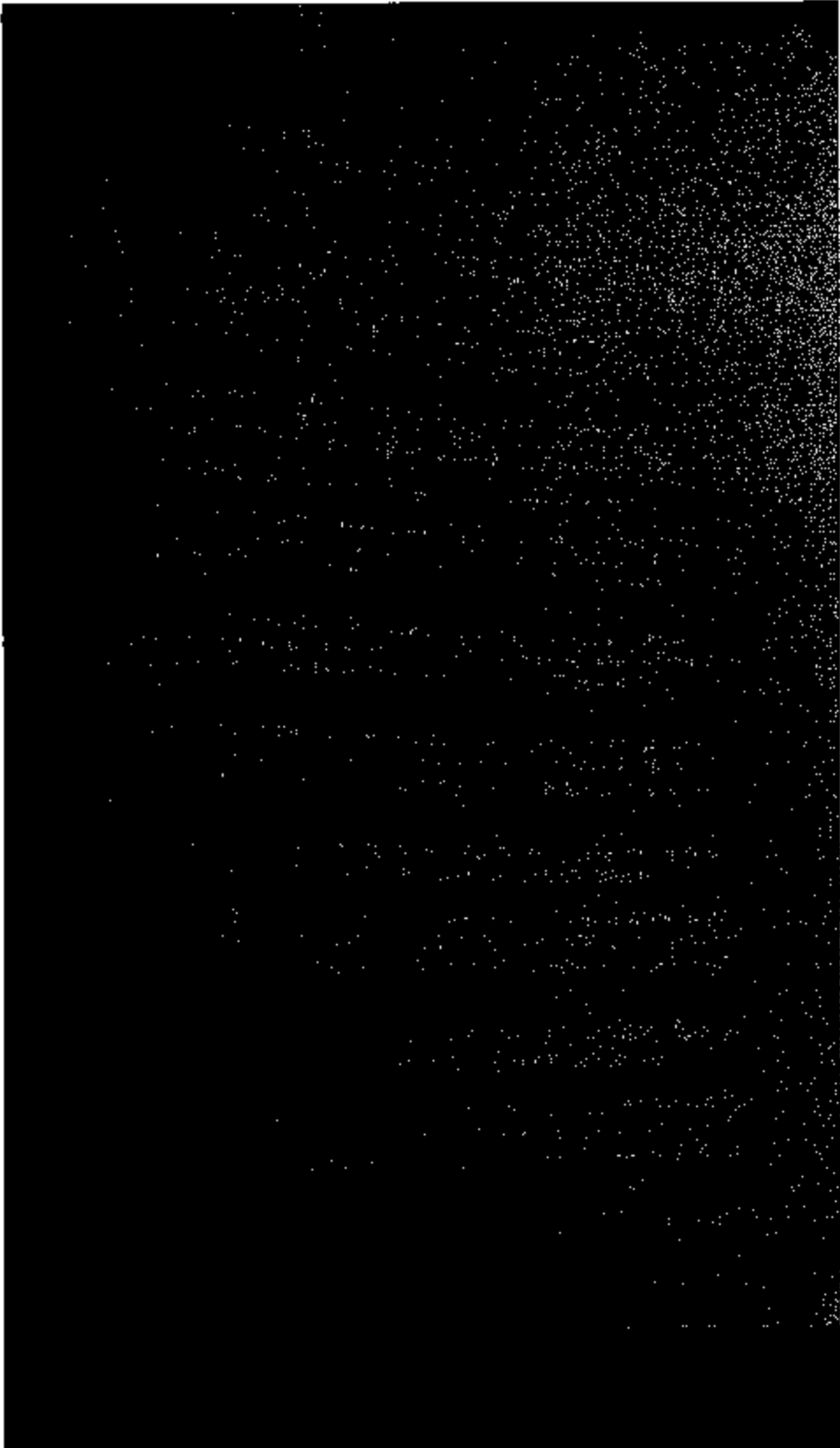


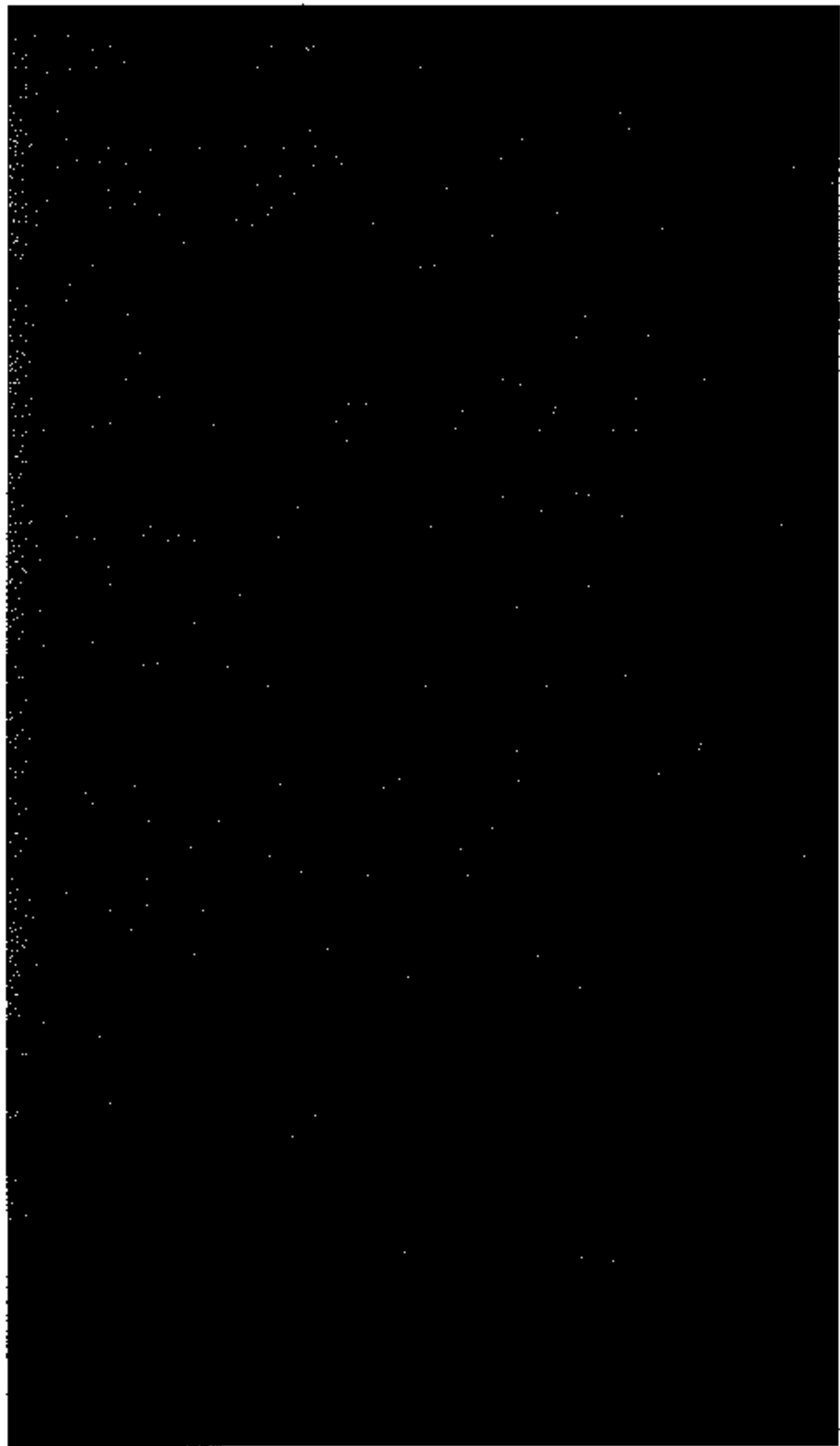


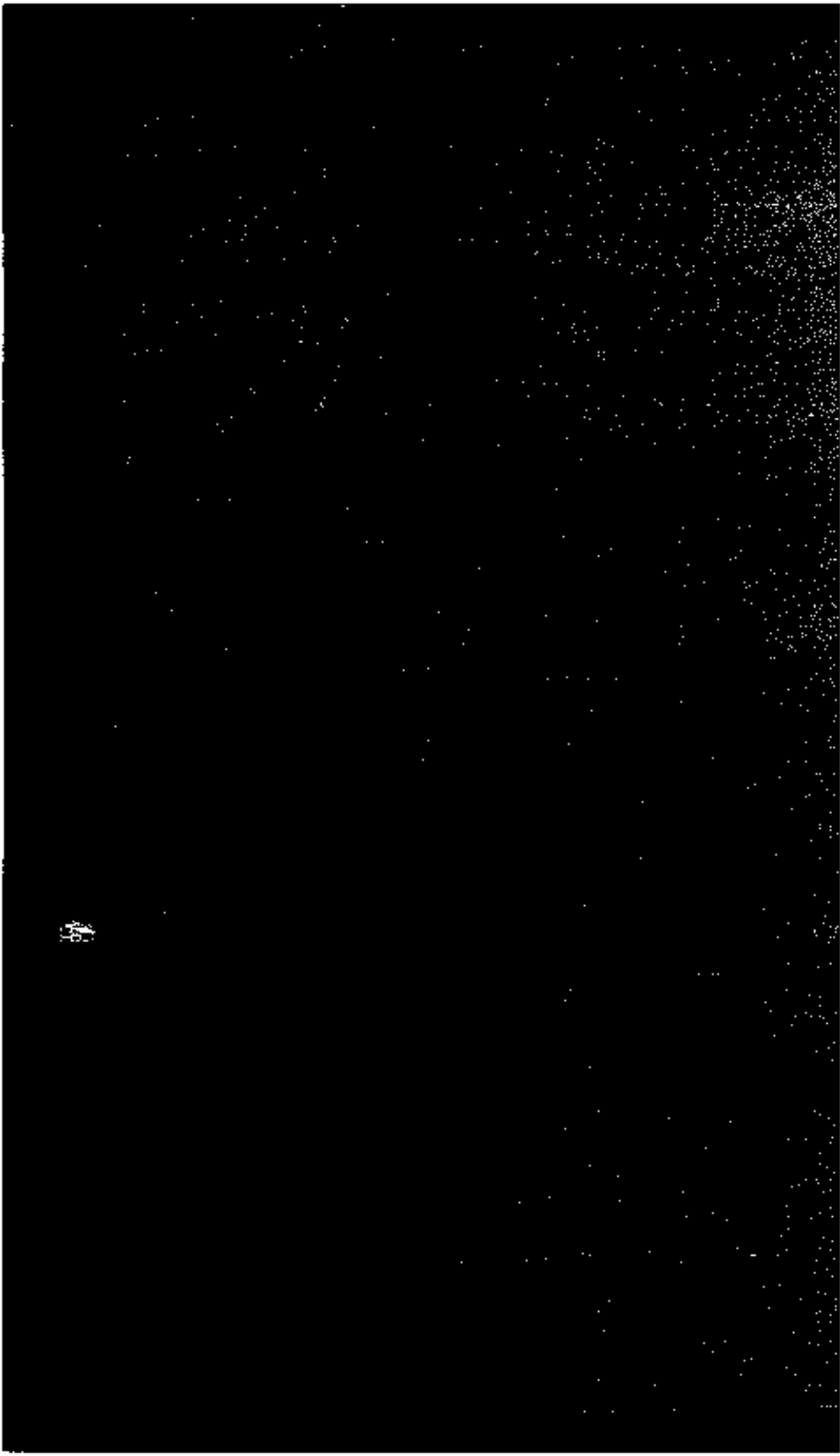


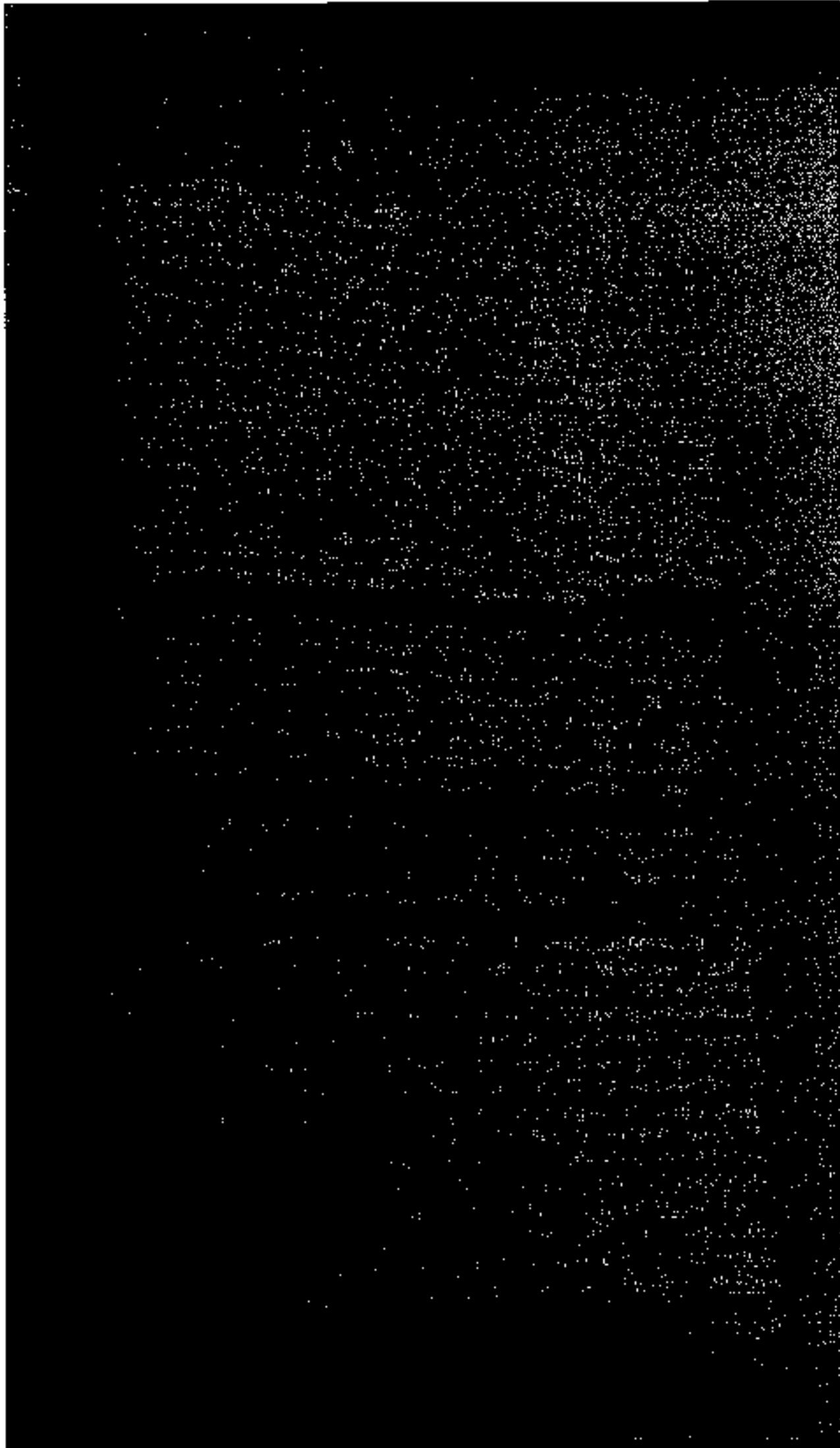


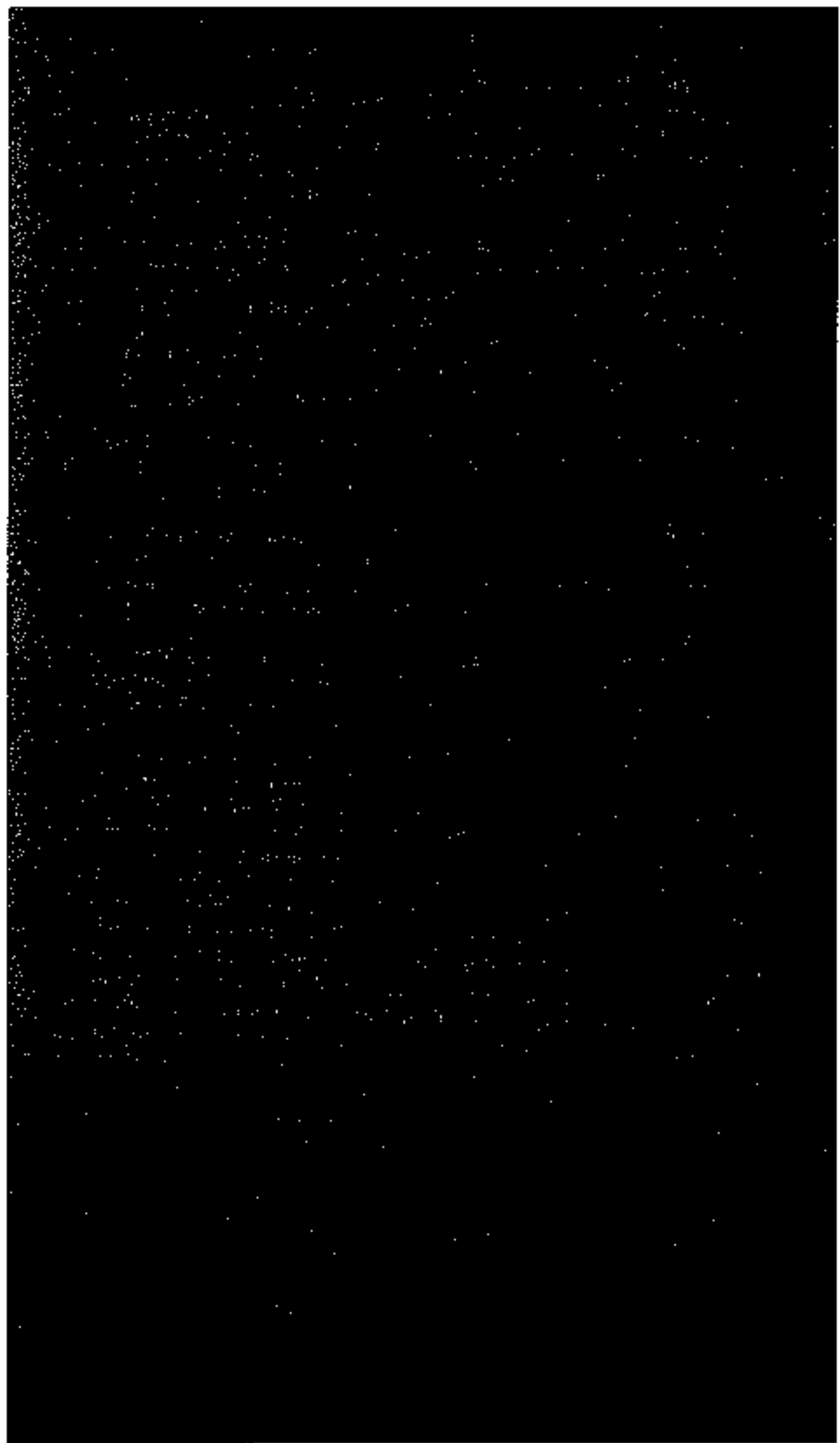












1

2

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the conclusions reached.

The second part of the report deals with the financial aspects of the work. It gives a detailed account of the income and expenditure of the organization and the results of the financial year.

The third part of the report deals with the administrative aspects of the work. It gives a detailed account of the organization and the results of the administrative year.

The fourth part of the report deals with the future prospects of the organization. It gives a detailed account of the plans for the future and the results of the future year.

C

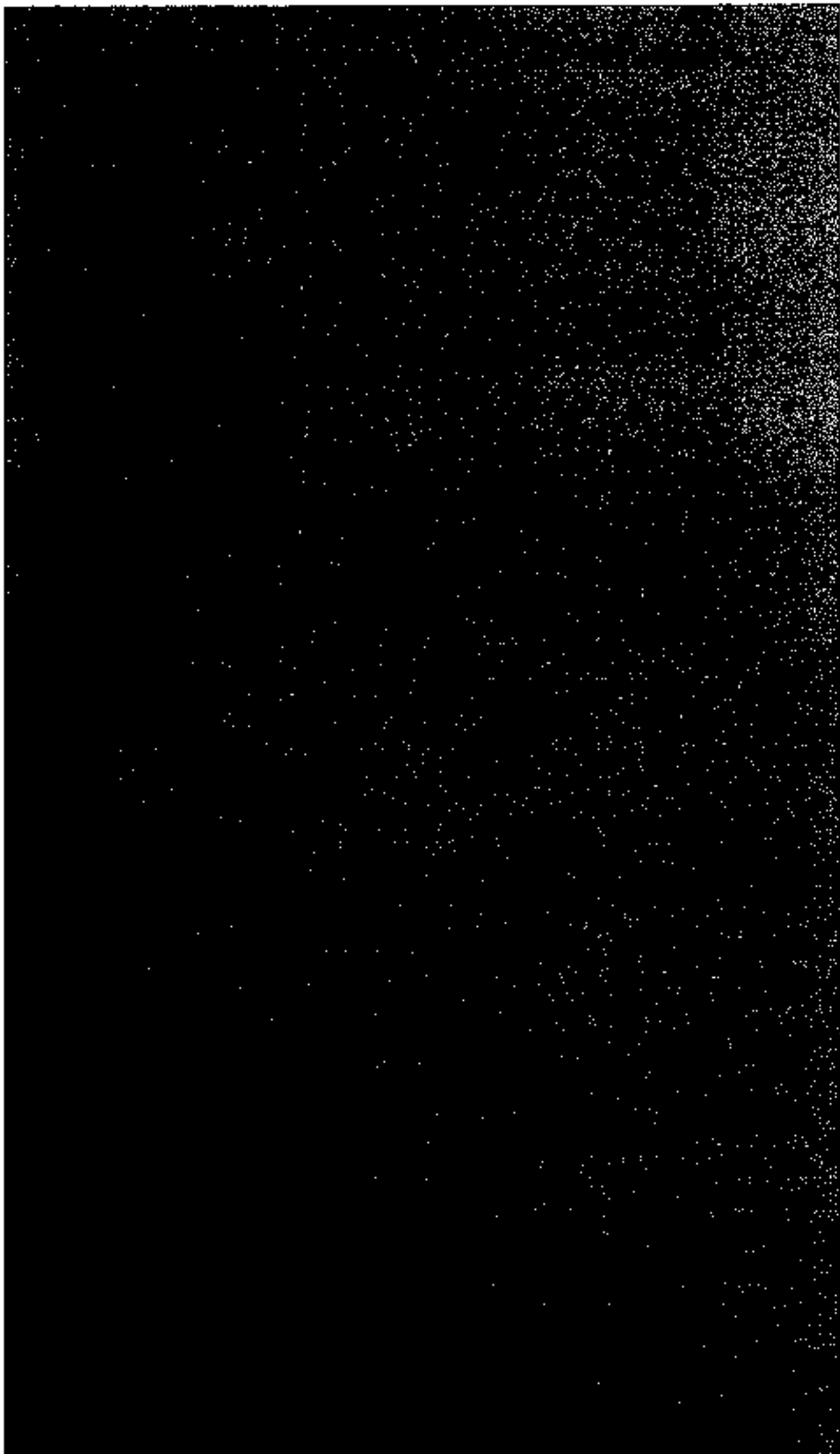
C

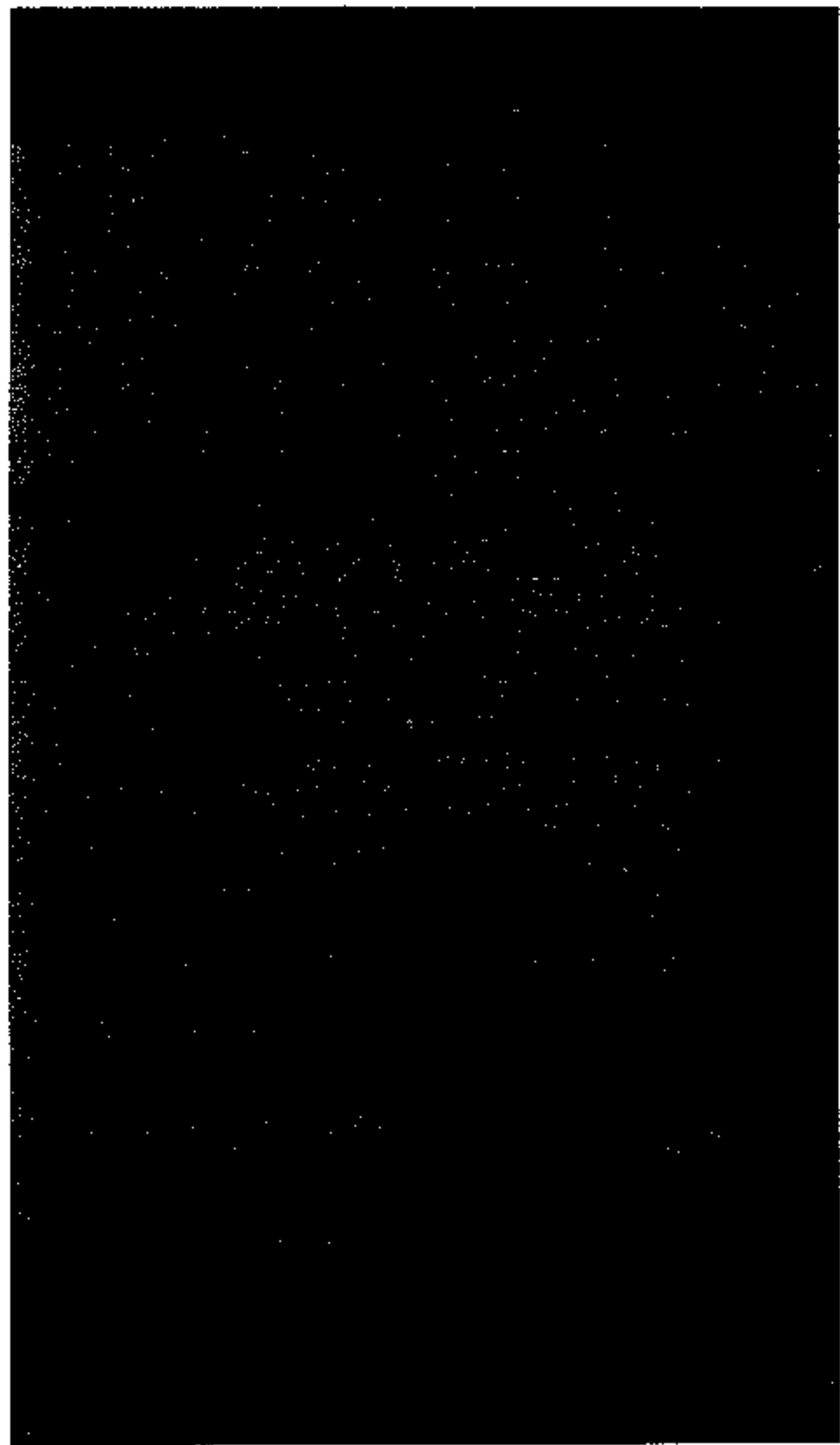
The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and the prospects for the future.

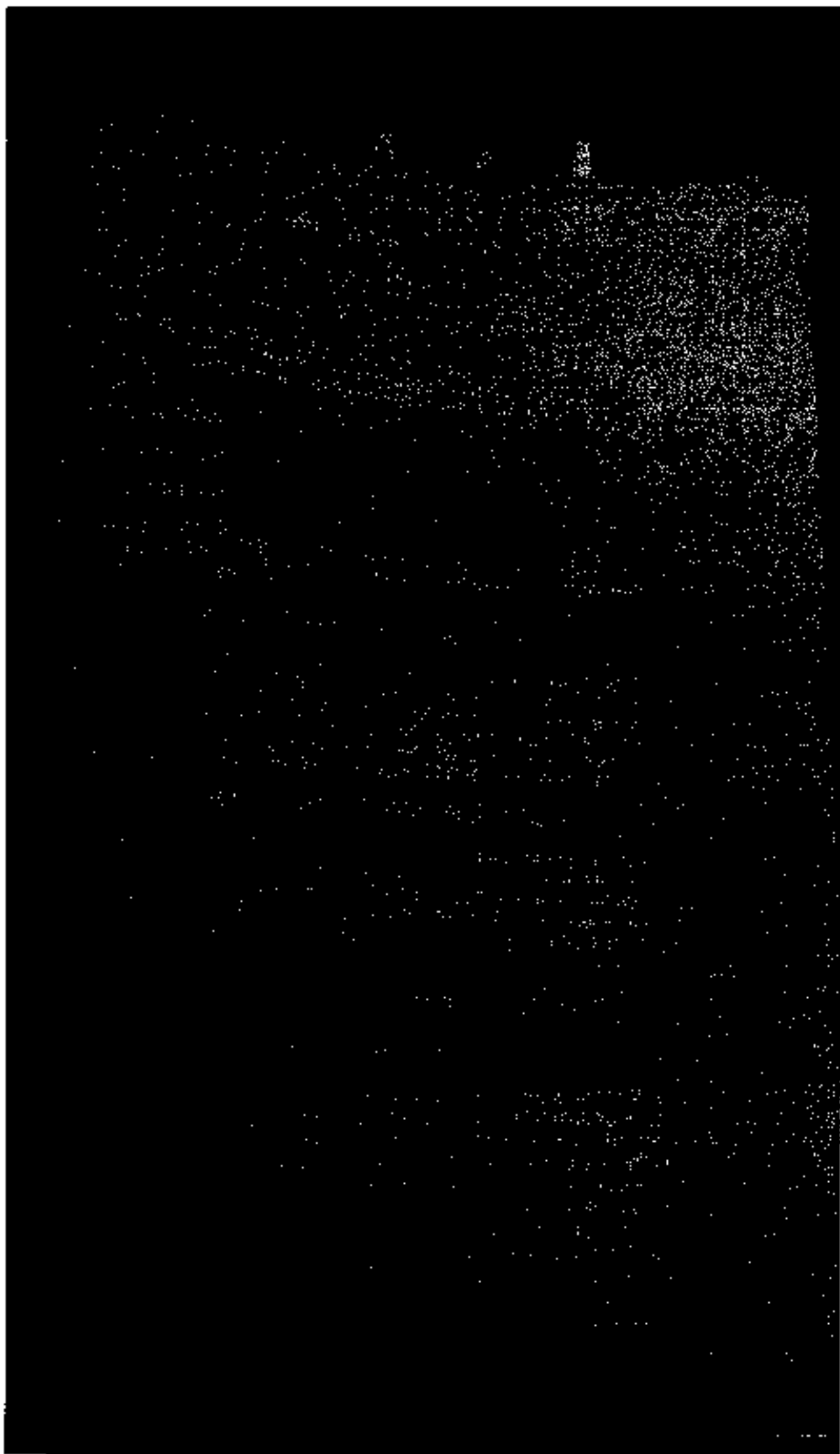
The second part of the report deals with the financial aspects of the work. It gives a detailed account of the income and expenditure of the organization and shows how the work has been financed.

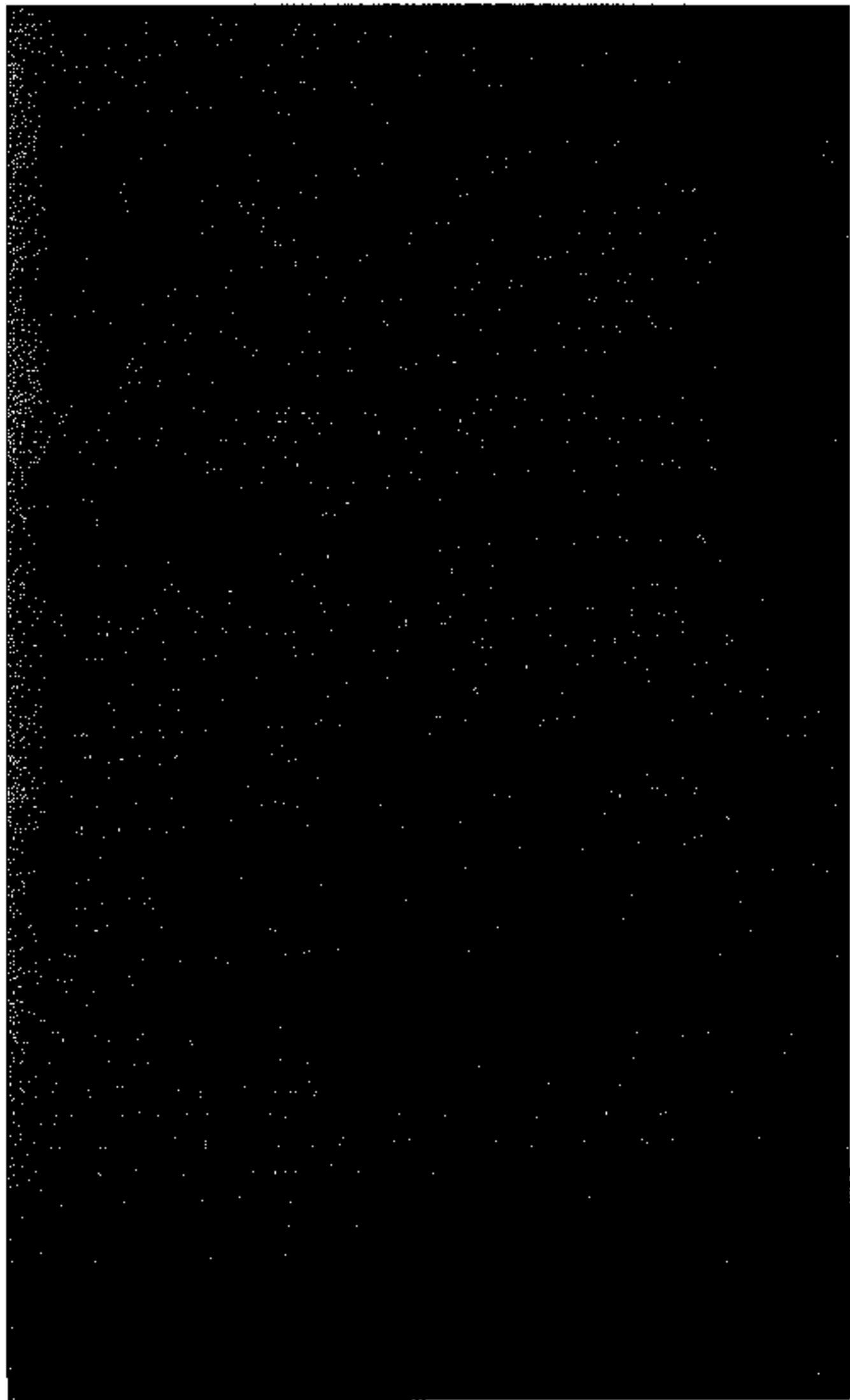
The third part of the report deals with the personnel of the organization. It gives a detailed account of the staff and shows how they have contributed to the work.

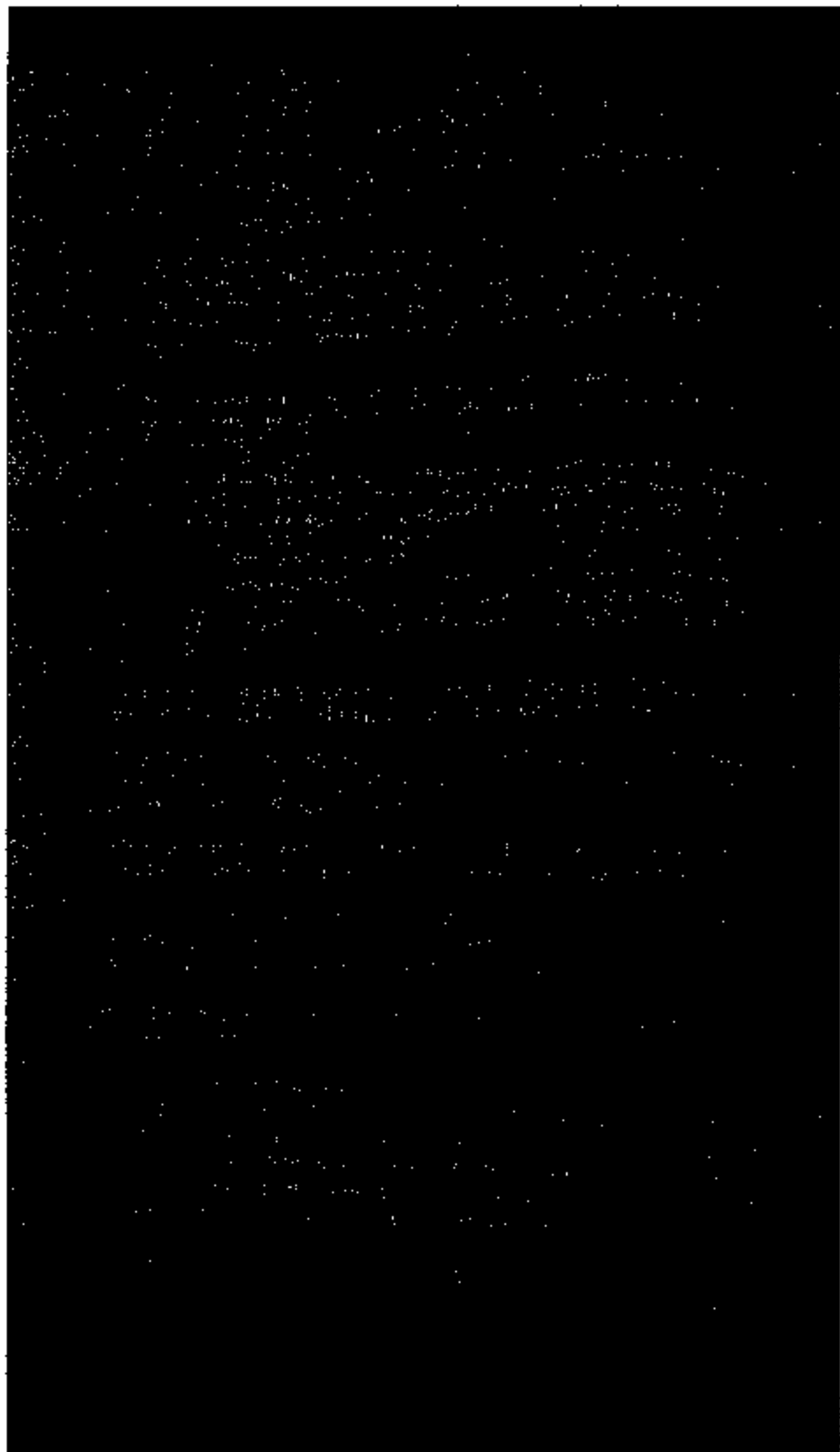


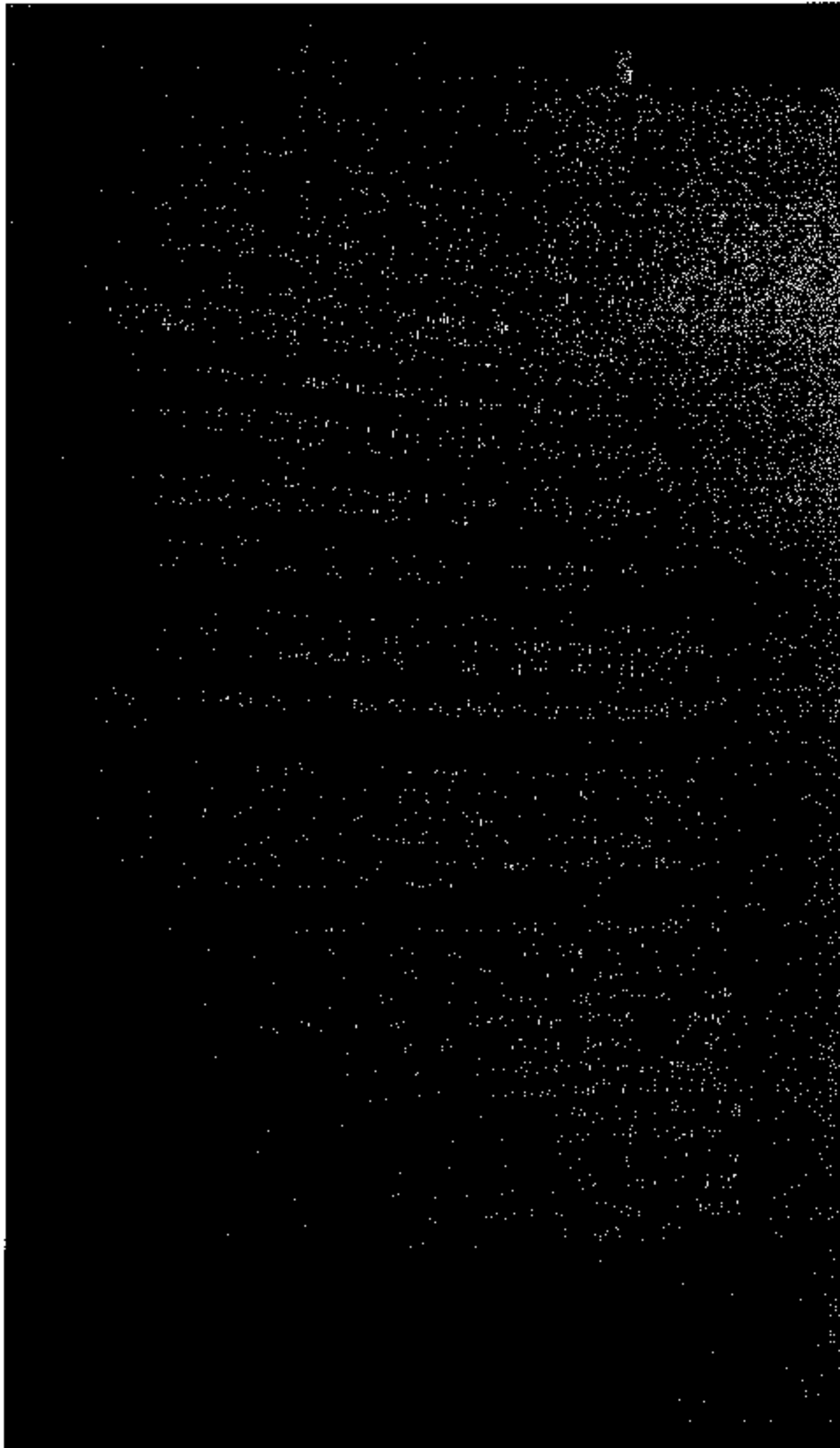


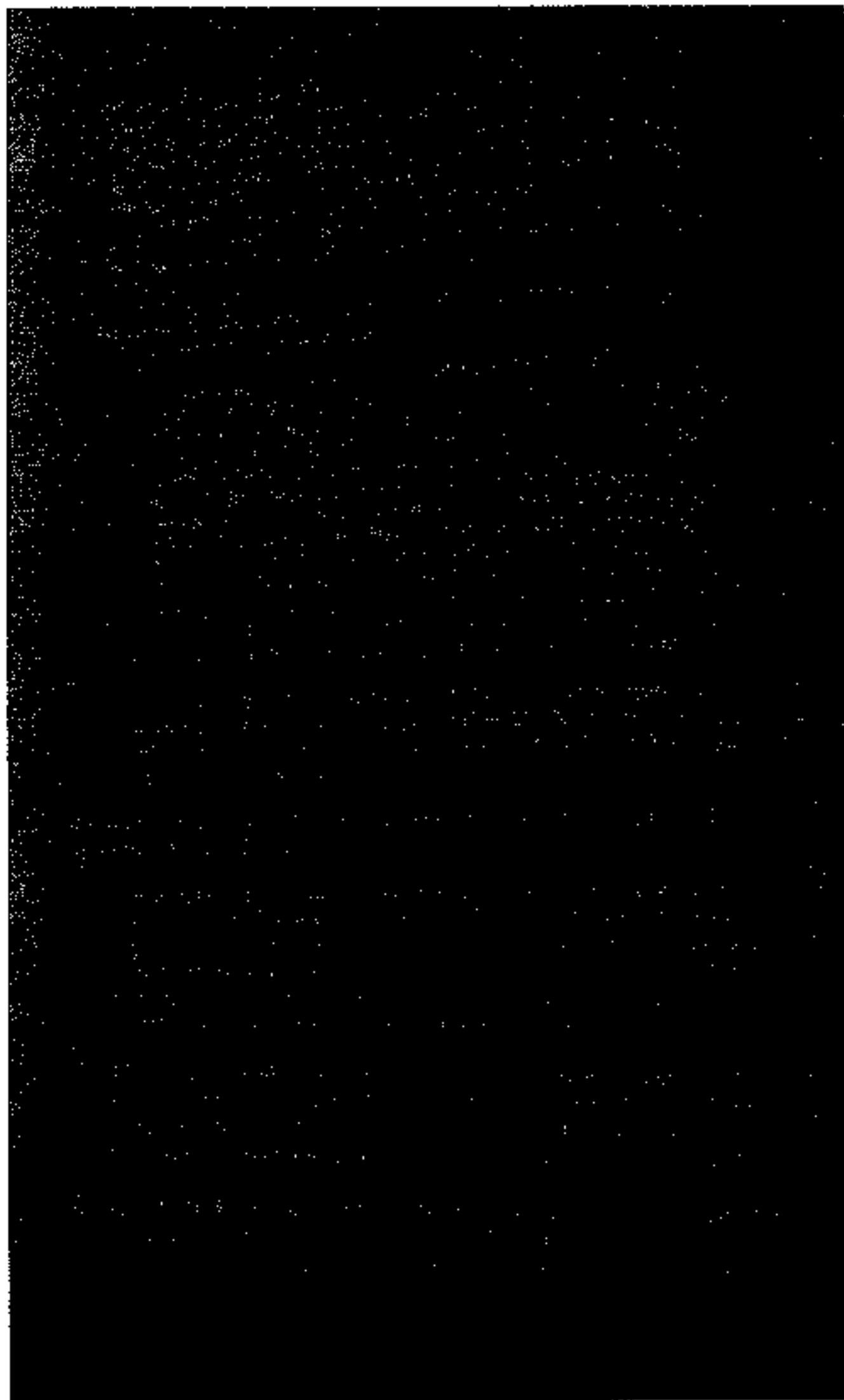


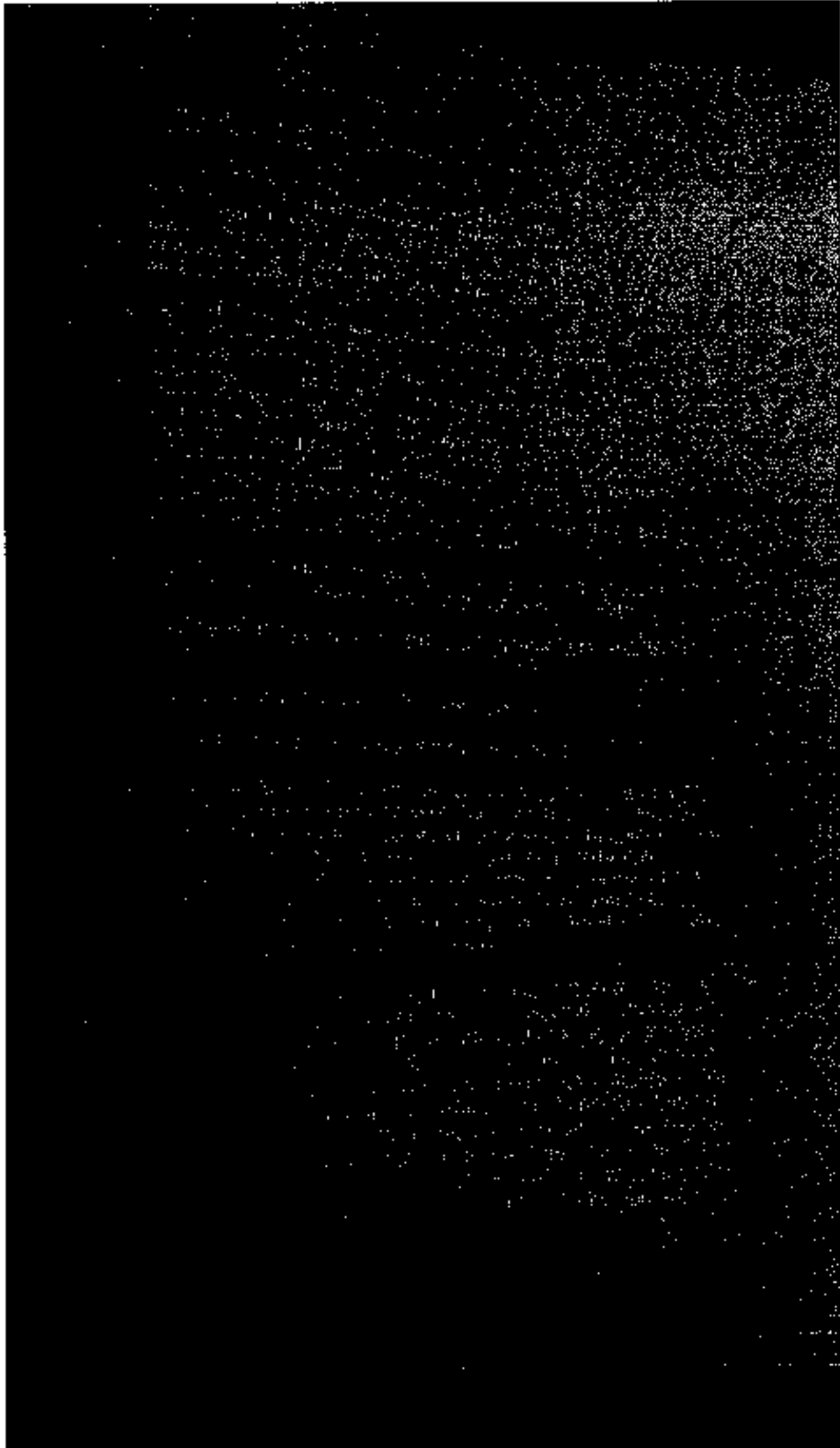


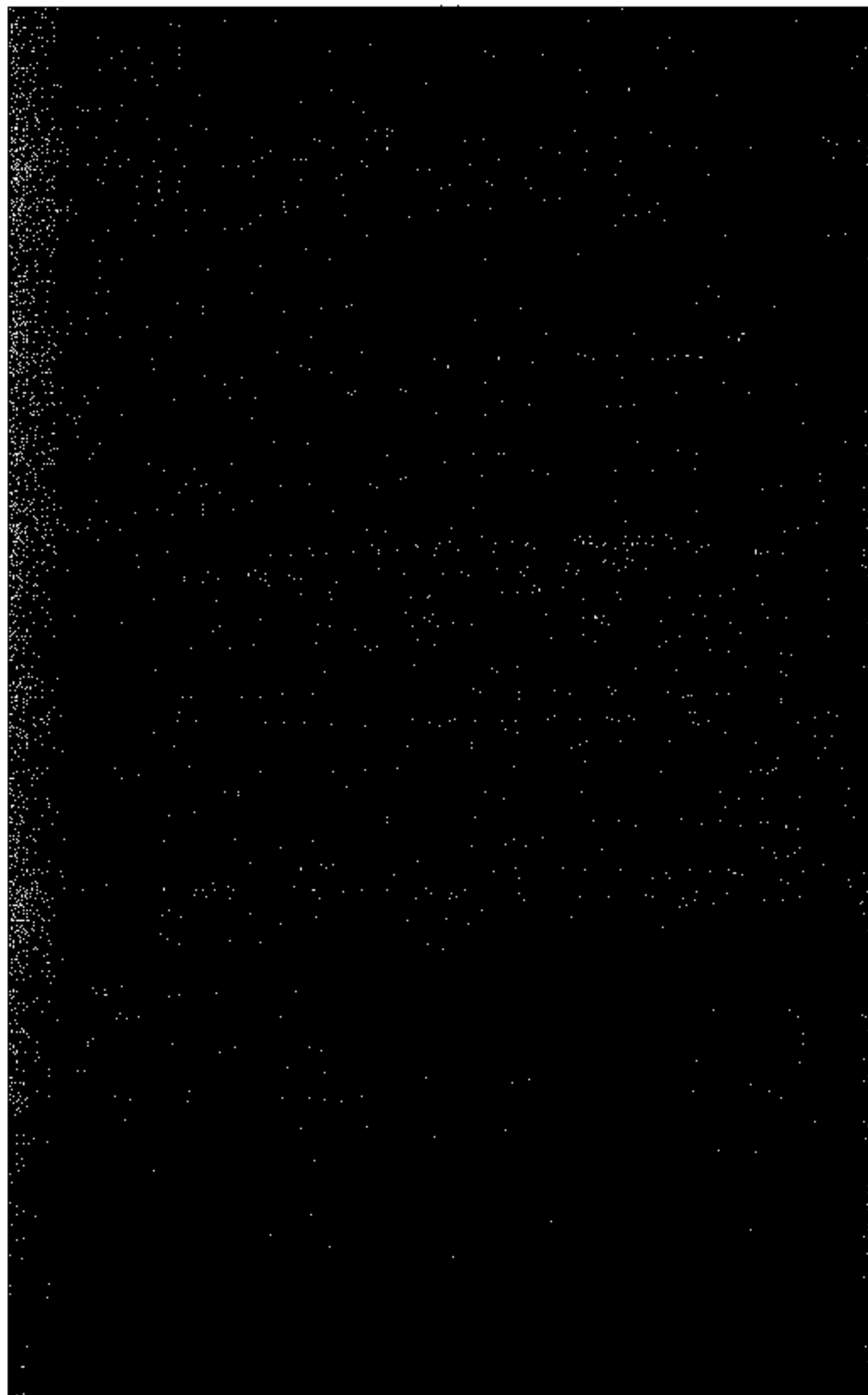


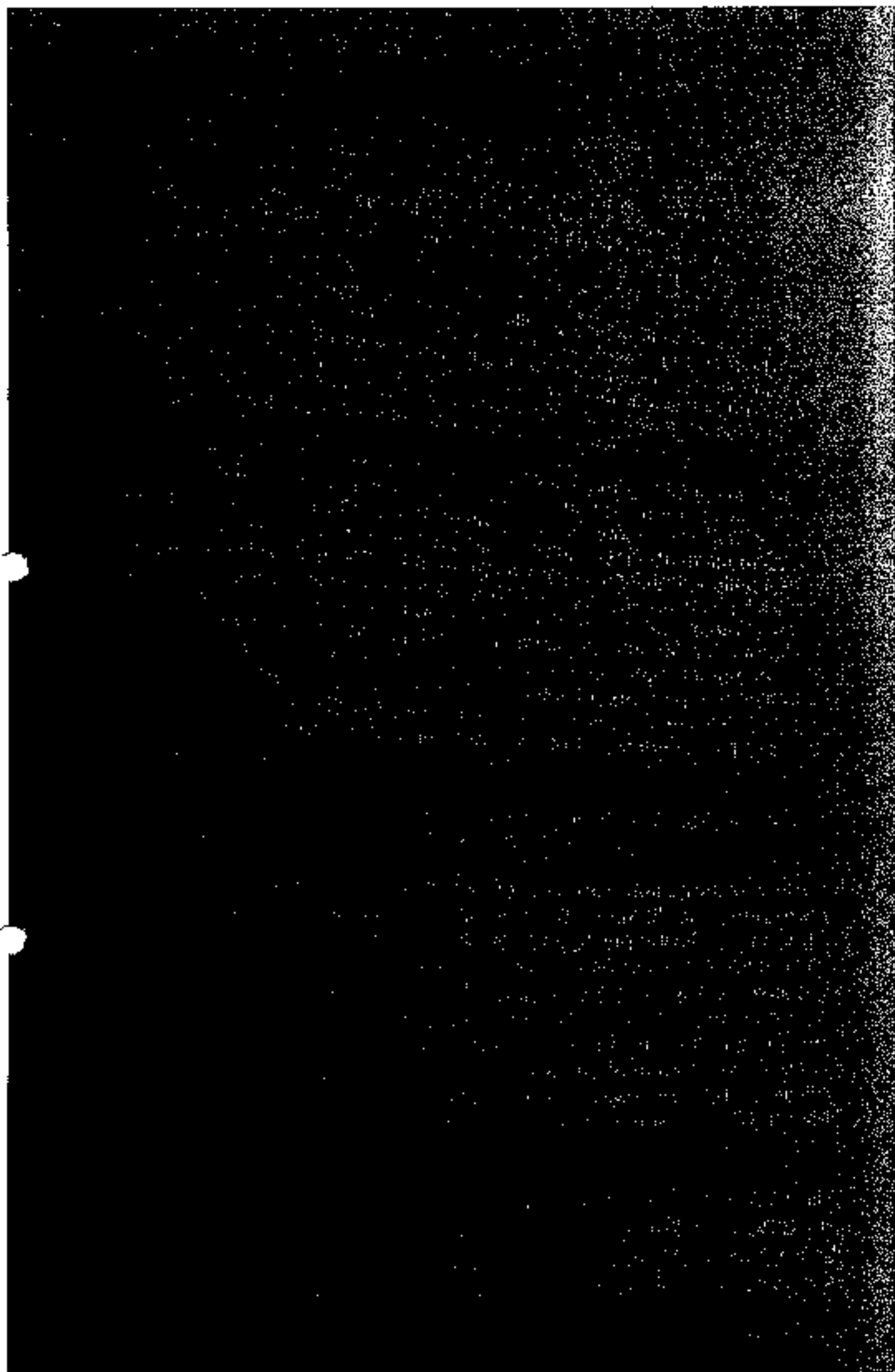


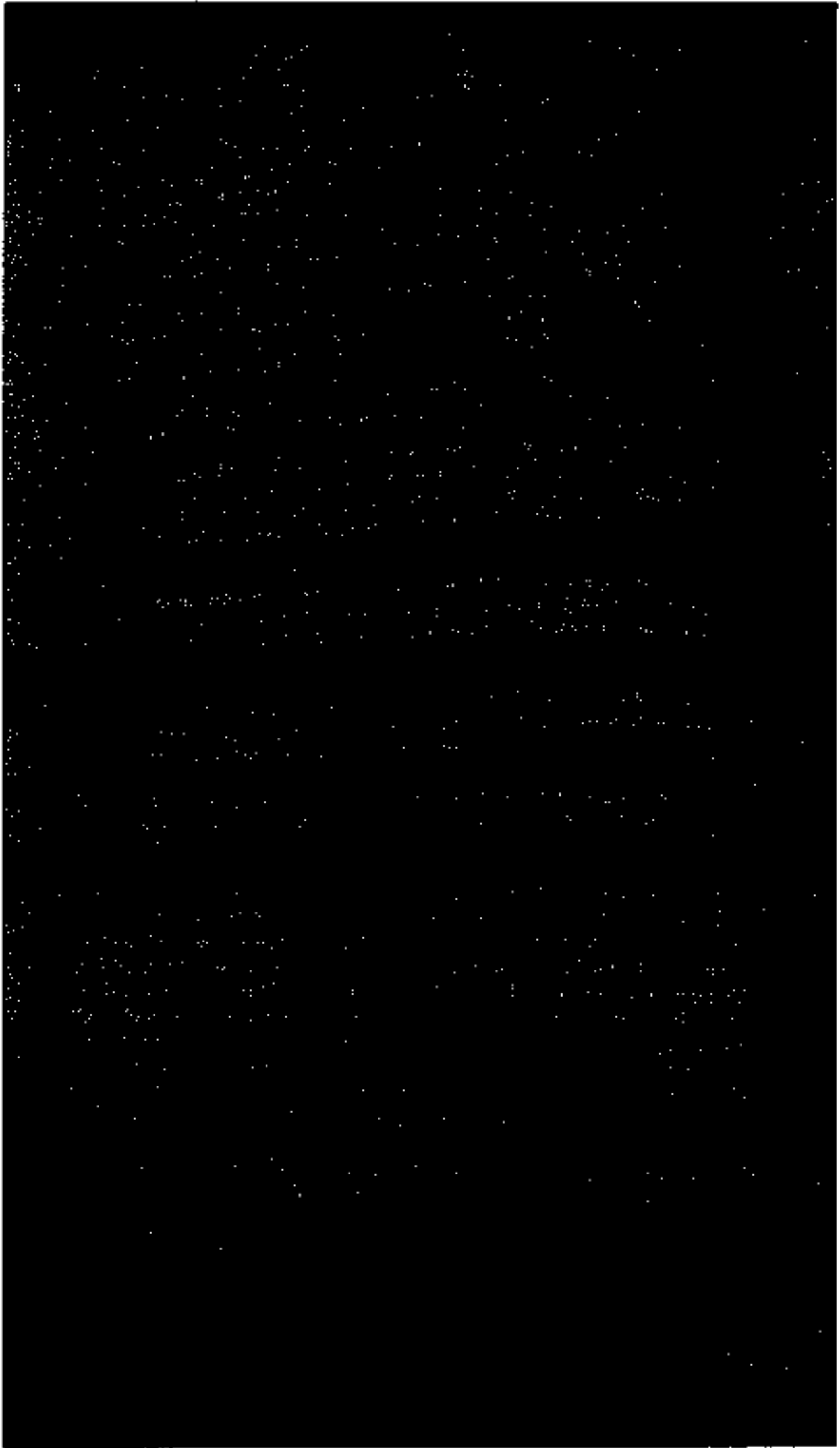


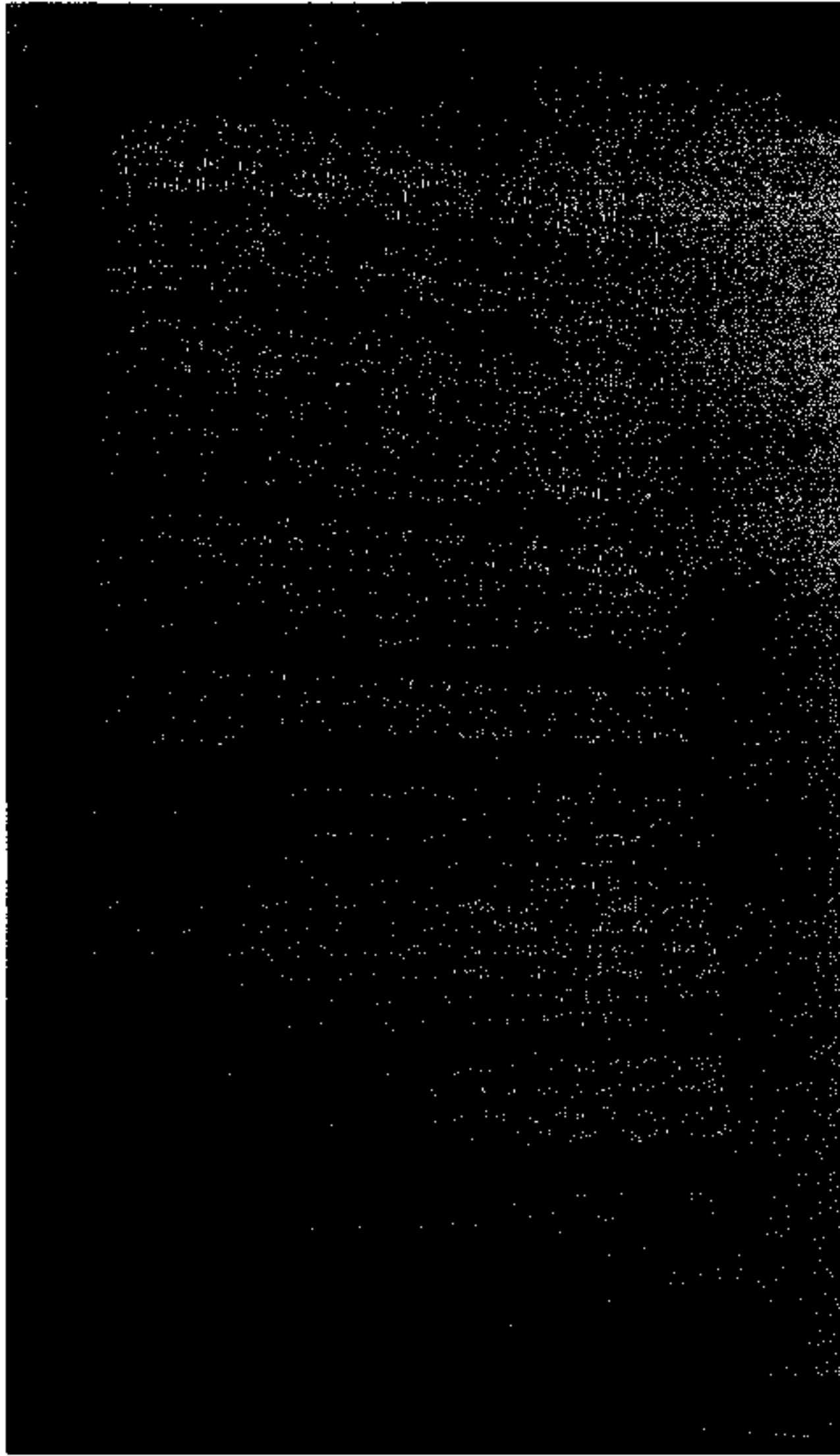


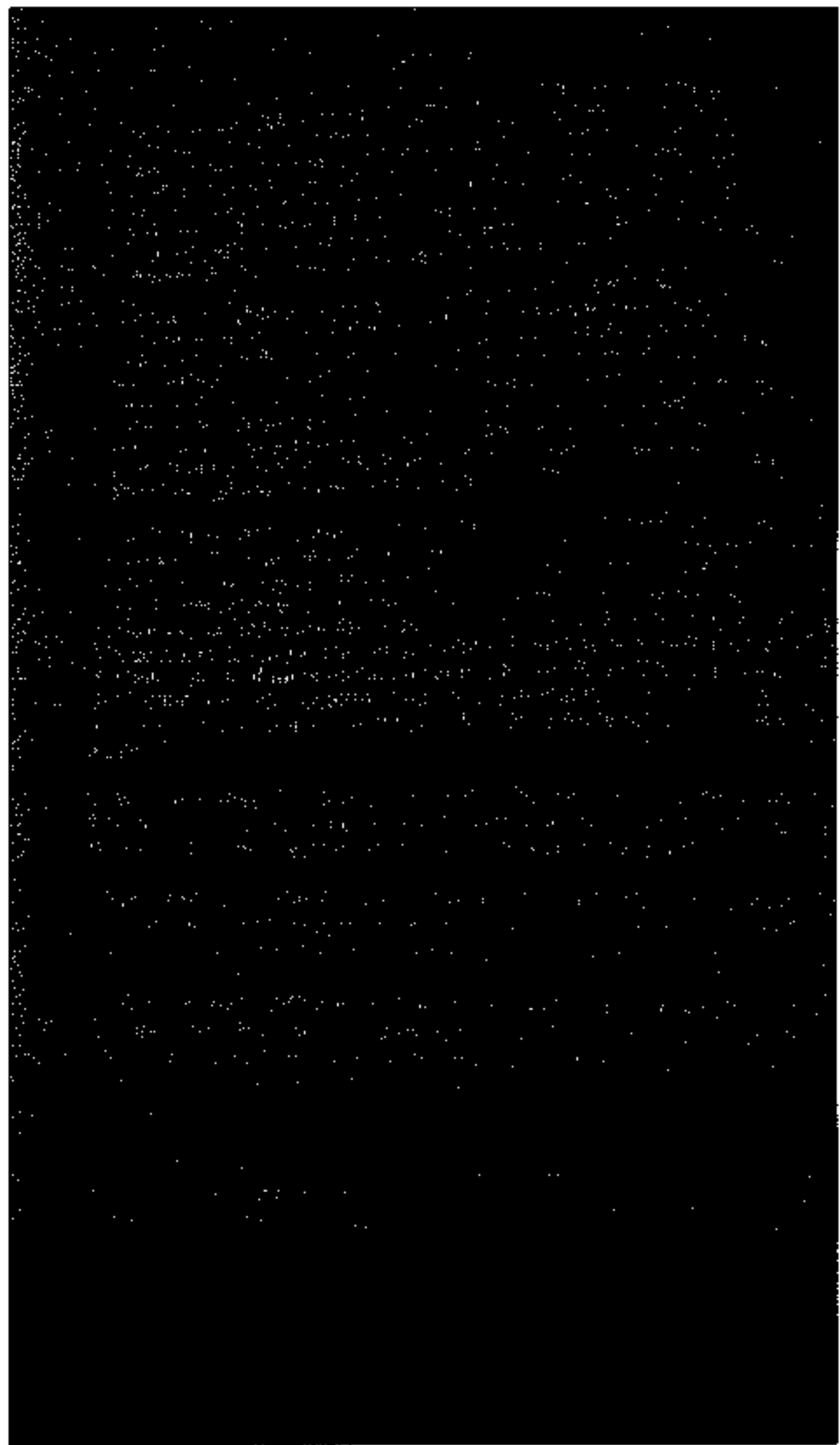


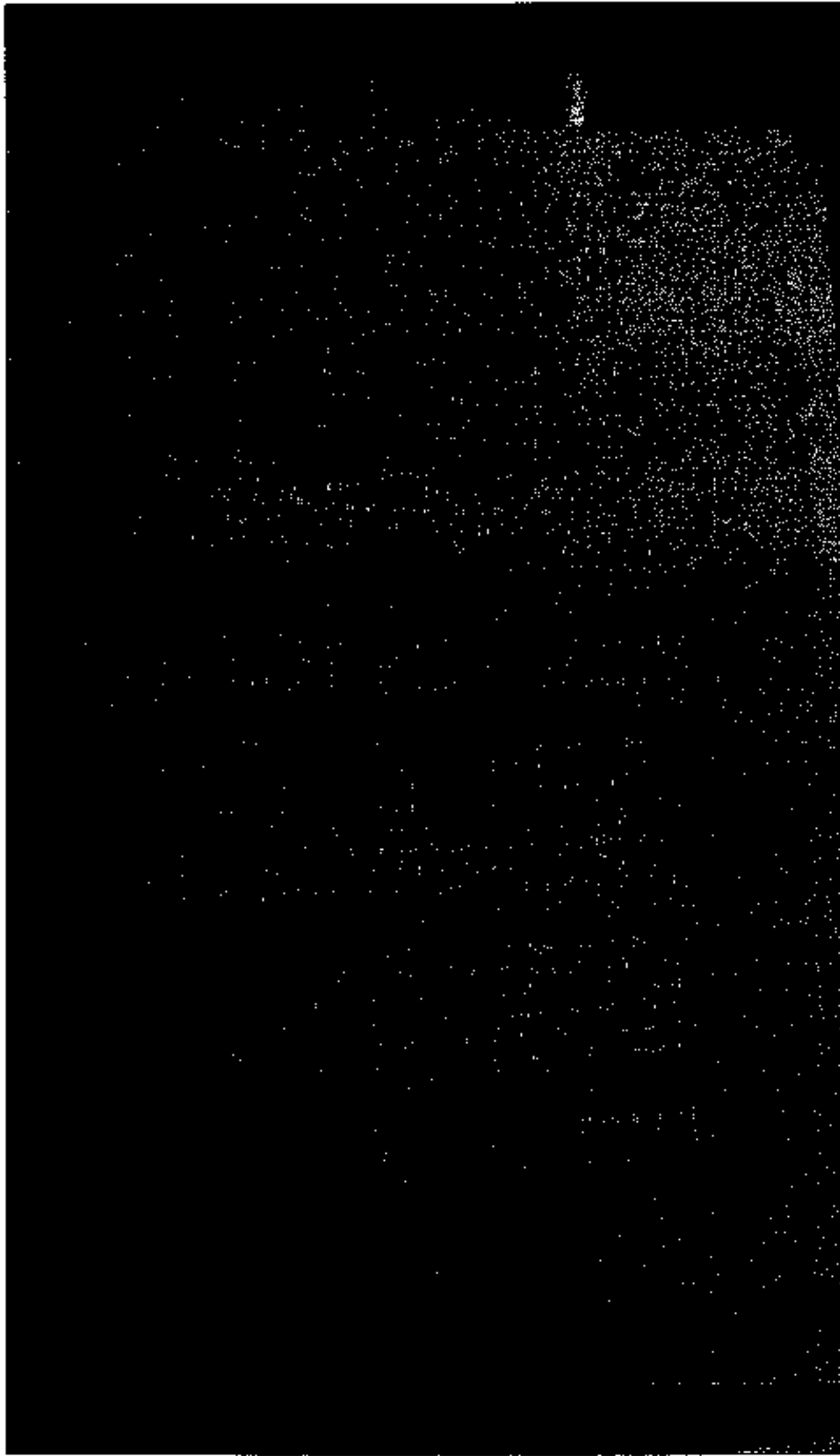


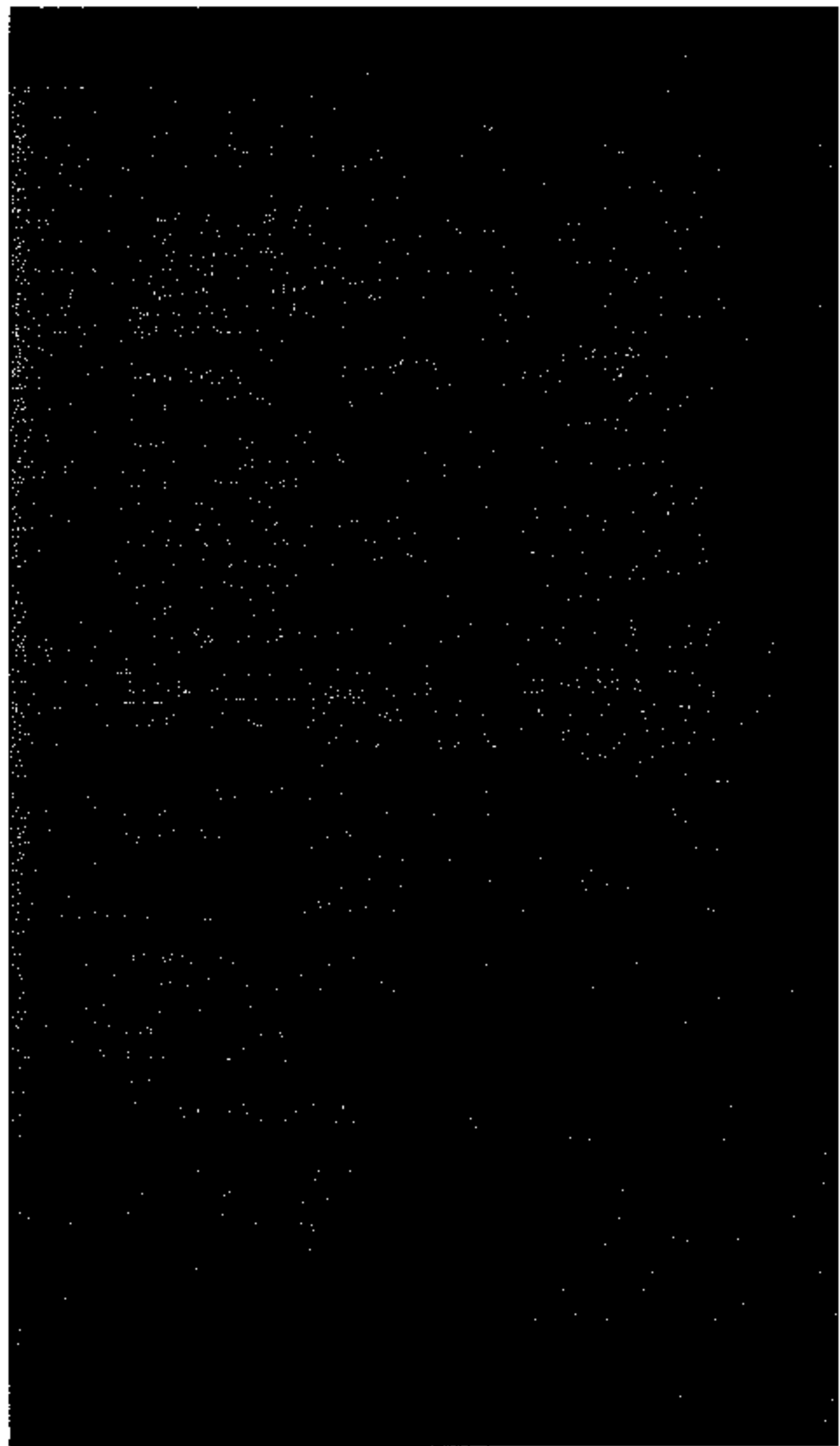


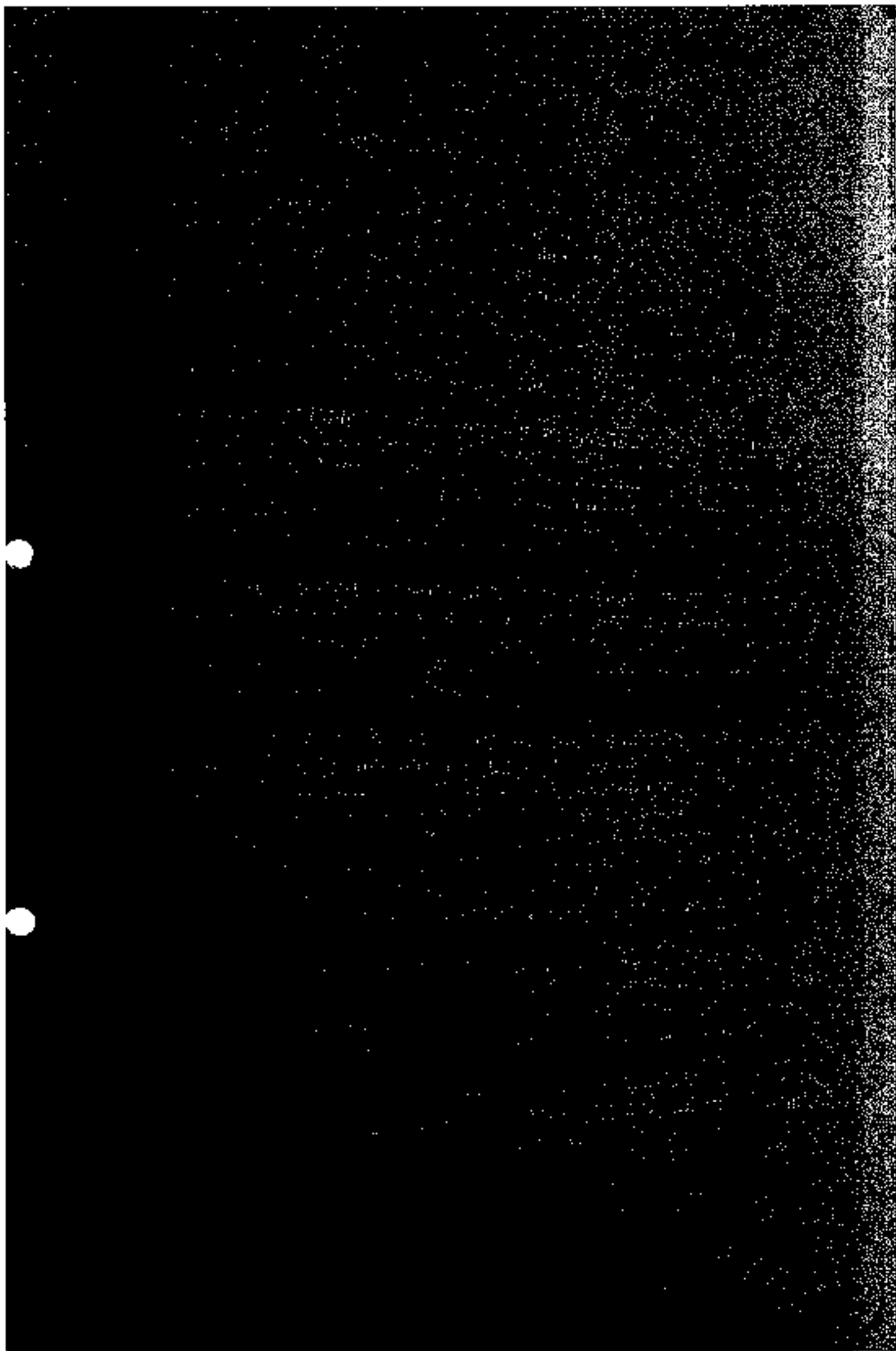


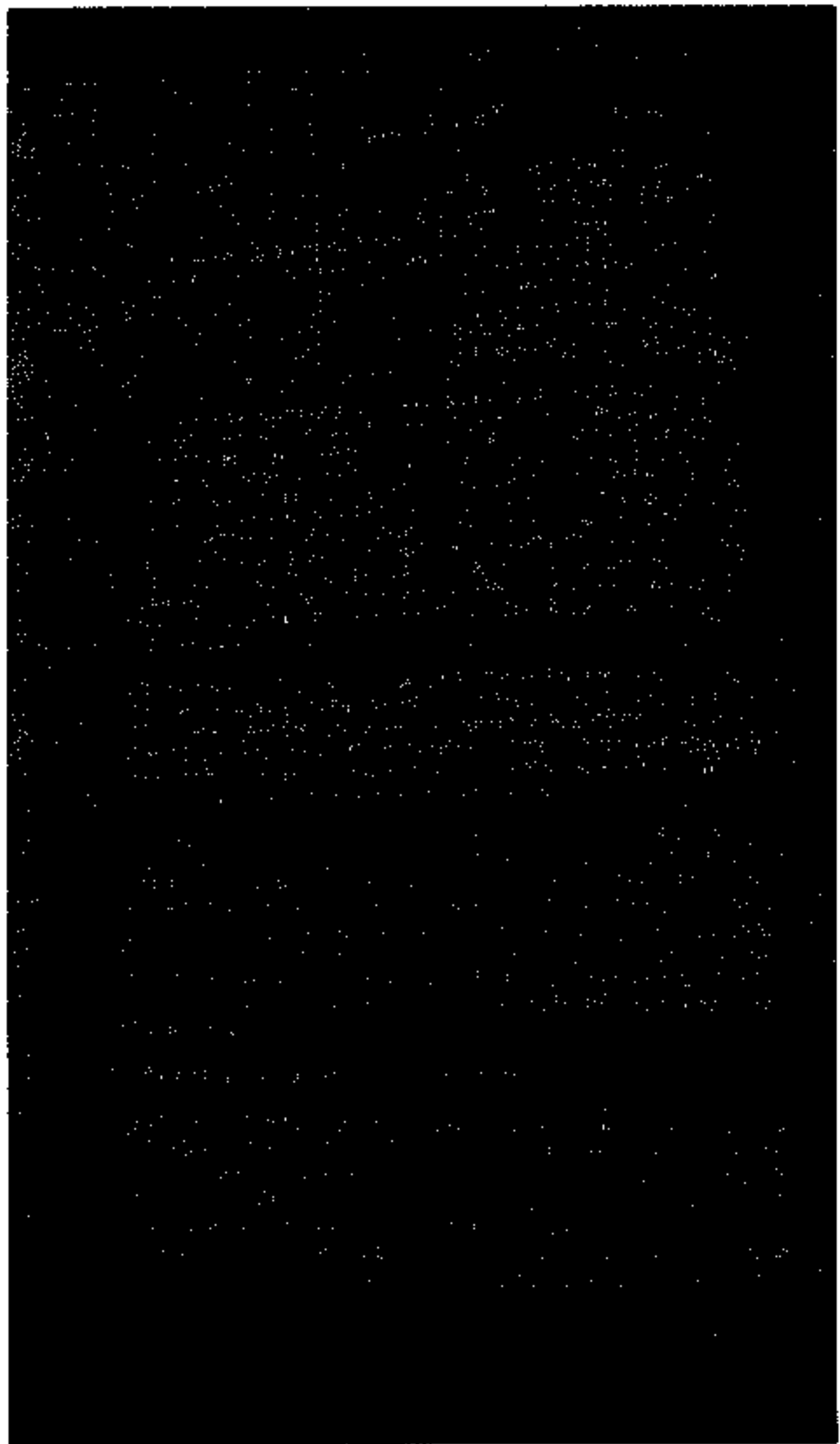


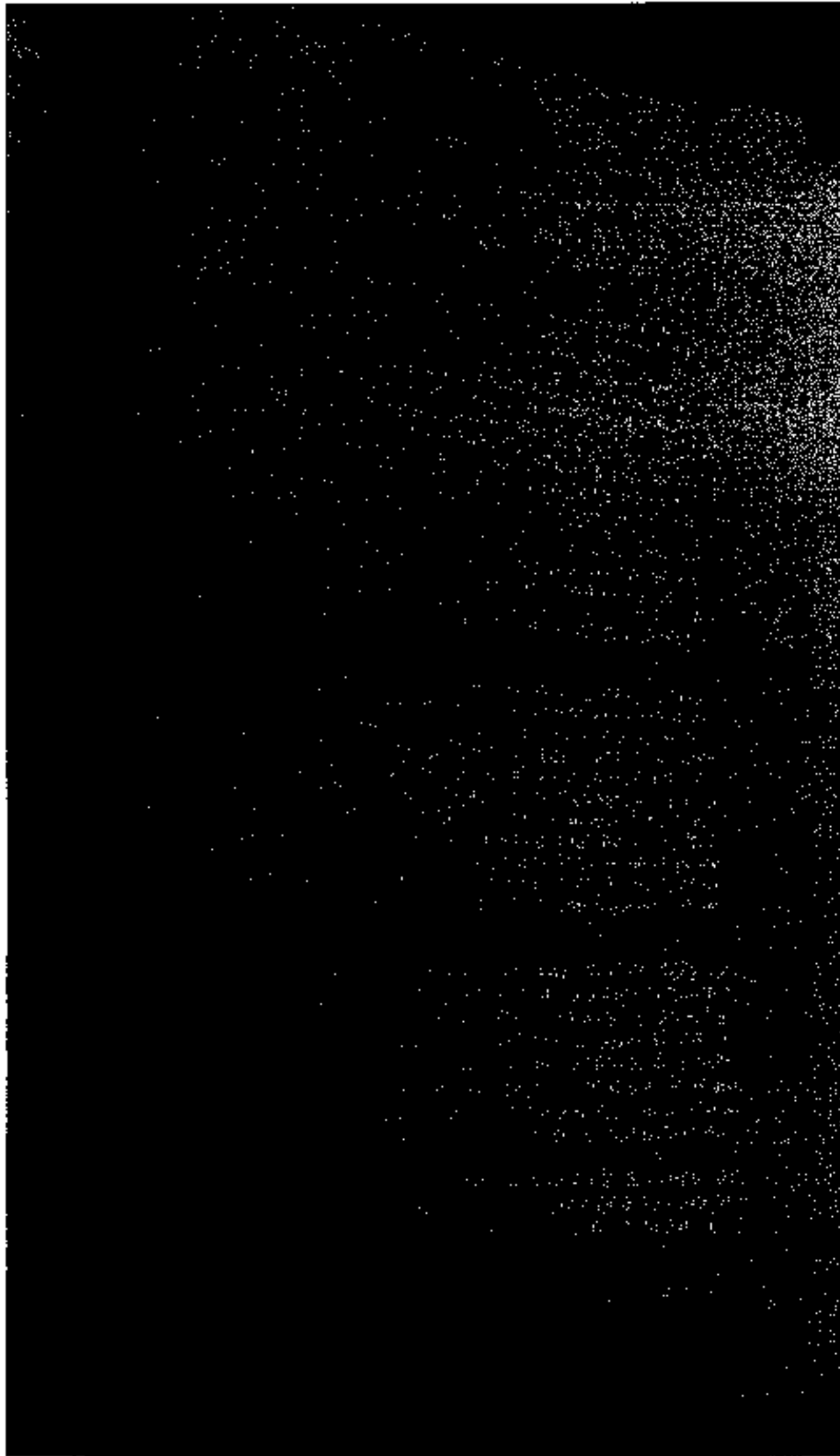


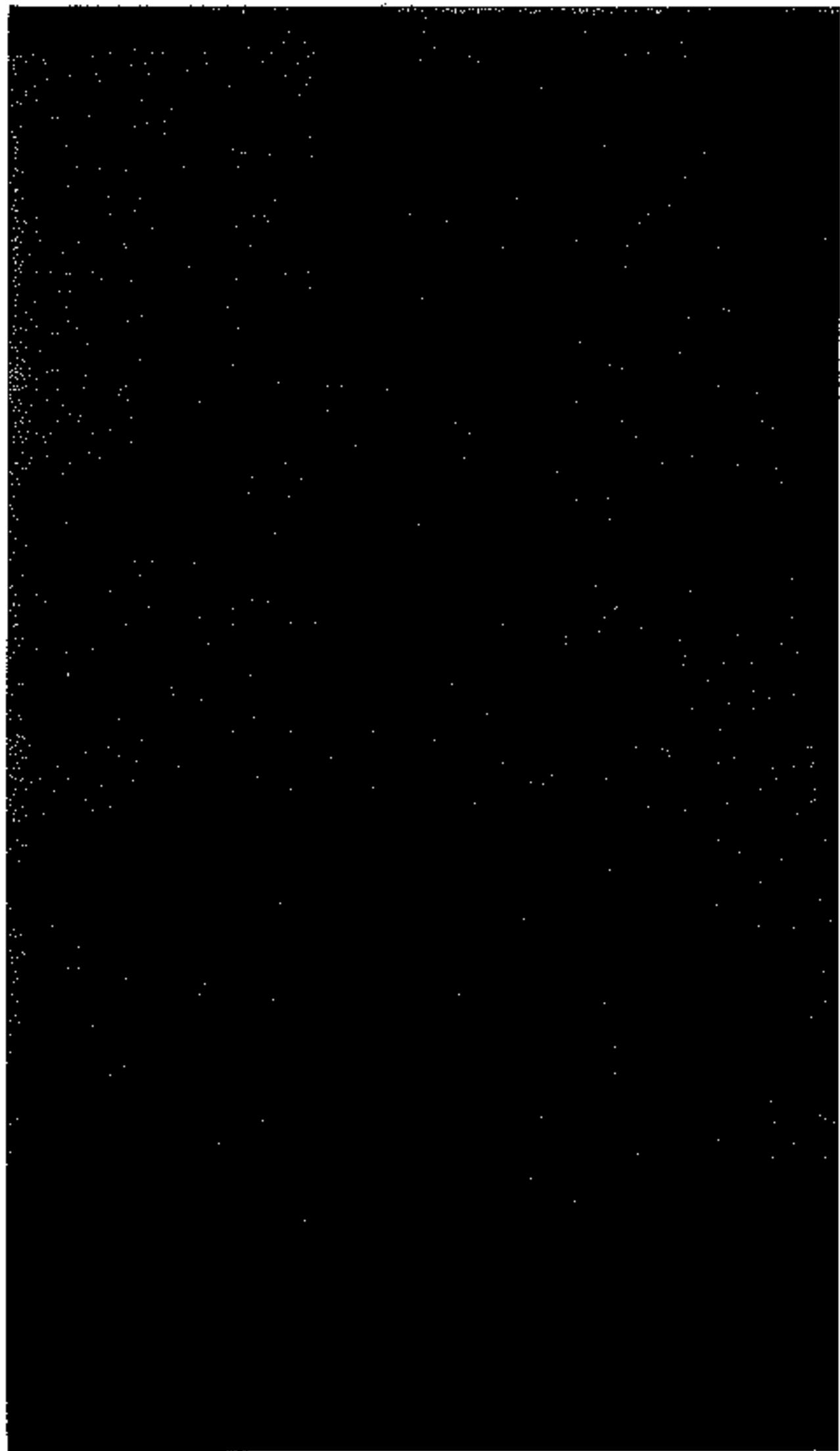




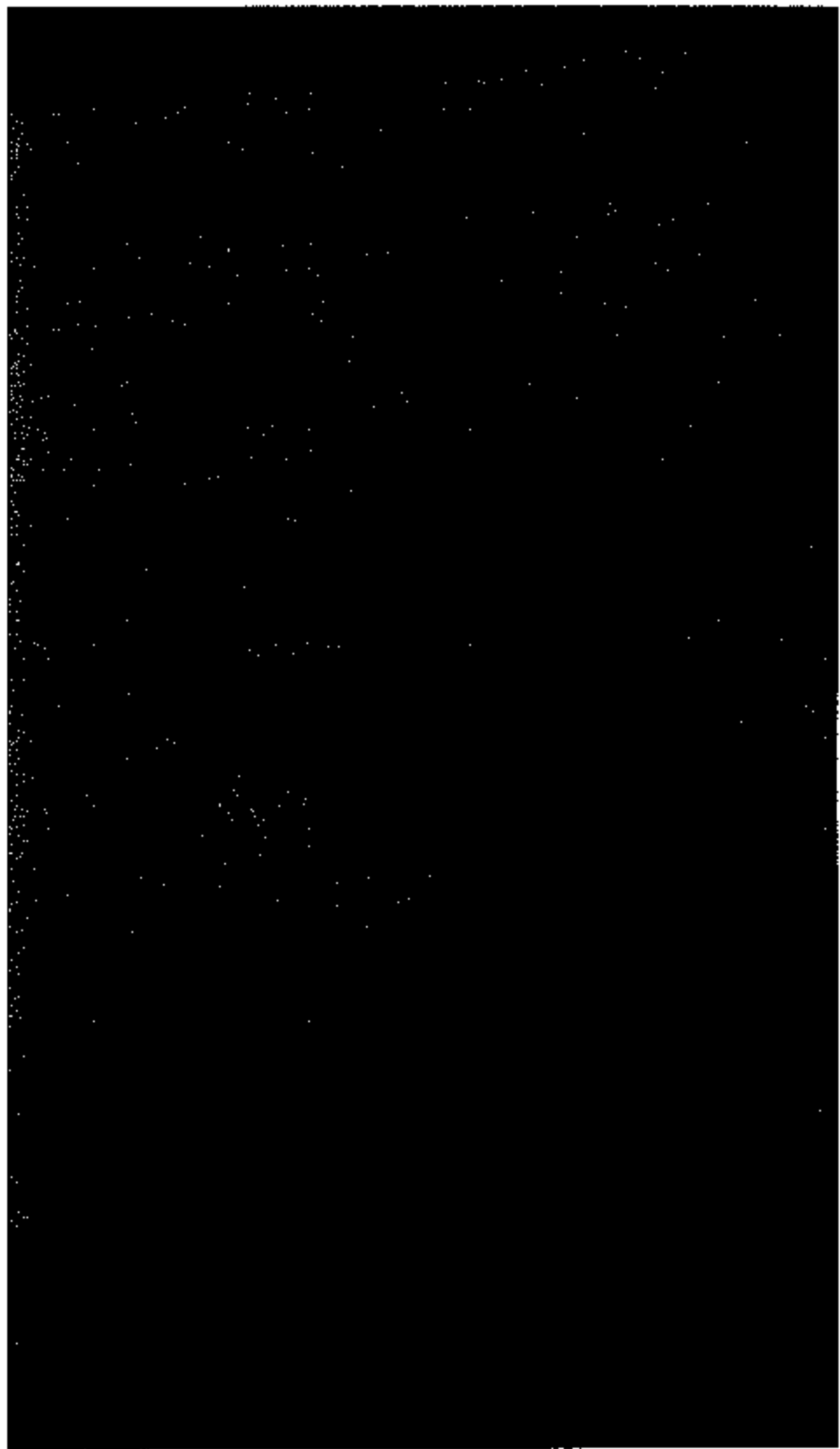












KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ

De: KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ
Enviado el: martes, 04 de agosto de 2020 06:25 PM
Para: correointernos@supersalud.gov.co
CC: JULY PAOLA CASTAÑEDA VANEGAS
Asunto: Alcance a recurso de reposición SIAD 0910201900162 CAPITAL SALUD EPS-S
Datos adjuntos: Alcance a Recurso de reposición 201900162 Resolución 615 de 2020 Pleito Pendiente-merged.pdf

Cordial saludo
De manera atenta me permito remitir el siguiente documento para la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.

Referencia: Alcance a recurso de reposición y en subsidio apelación.
Expediente SIAD 0910201900162
Investigado: CAPITAL SALUD EPS-S

Muchas gracias,

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
Abogada de Procesos y Requerimientos
Secretaría General y Jurídica
Calle 77#12A-35
Bogotá- Colombia
Teléfono: 32654110
kelenaperalta@capitalasalud.gov.co





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 009595 DE 2020

(19 AGO 2020)

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. en contra de la Resolución PARL Número 000615 del 19 de febrero de 2020

SIAD 0910201900162

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 la Resolución 1650 de 2014 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

Que los artículos 154, 155, 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, le otorgan a la Superintendencia Nacional de Salud facultades de inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el Artículo 68 de la Ley 716 de 2001 establece que la Superintendencia Nacional de Salud tiene la función de realizar la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas constitucionales y legales relacionadas con el sector salud y los recursos del mismo.

Que los artículos 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011 señalan los sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud y las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud.

Que el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 determinó que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, y las cajas de compensación en ejercicio de sus actividades de salud

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud a imponer multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento en caso que en el procedimiento administrativo sancionatorio se pruebe que las entidades vigiladas incumplan con la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad social en Salud

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, el numeral 1° del Artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 1° del Artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 2° del Artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley, a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Asimismo, el enunciado artículo dispone en el numeral 10, la facultad del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos para resolver los recursos de reposición interpuestos

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 000615 de 2020

contra los actos administrativos que expida la Delegada, conforme se lee de su tenor literal: "10. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestas contra los actos administrativos que expida la Superintendencia Delegada, en desarrollo de sus funciones y tramitar el de apelación cuando este se interponga"

La Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados.

En los aspectos no contemplados en la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, se seguirán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia es competente para resolver el recurso de reposición interpuestos contra la Resolución No. PARL 000615 del 19 de febrero de 2020.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Por medio de memorando 3-2018-017770 del 27 de octubre de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, remitió a este despacho informe en el que la Administradora de Recursos del Sistema del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES), manifestó que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, confirmada por la 001673 del 01 de junio de 2017, CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS – CAPITAL SALUD EPS S.A.S., no había reintegrado a la entidad antes citada, los valores de \$172.623.657,80 por concepto de capital, y \$127.259.649,92 producto de intereses generados (visto de folios 1 a 30).

1.2. Con lo anterior, esta delegada encontró mérito suficiente para que por medio de Acto Administrativo PARL Número 005429 del 28 de mayo de 2019¹, se ordenara apertura de proceso administrativo sancionatorio, en contra de CAPITAL SALUD EPS S.A.S. a la que le fue imputado el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 confirmada mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo conferido para ello, (a mas tardar 10 de julio de 2017), sin que a 26 de septiembre de 2018, según informa el ADRES, la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por esta Superintendencia, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. (cursiva fuera del texto).*

1.3. En vista que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del proveído enunciado en el numeral anterior, con oficio 2-2019-6712 del 07 de junio de 2019, se envió aviso por correo electrónico, el cual fue recibido por la vigilada el 08 de junio de 2019 (visto a folios 38 y 39).

1.4. En atención a lo antecedente, la vigilada por intermedio de la Abogada Kelena Johana Peralta Rodríguez, presentó memorial de descargos el 14 de junio de 2019, quedando el documento identificado con radicado NURC 1-2019-345865 (visto de folios 40 a 71).

1.5. A continuación, el Grupo de Secretaría de esta Superintendencia Delegada, con oficio 2-2019-76326 del 26 de junio de 2019, comunicó a ADRES la Resolución de inicio de proceso sancionatorio, con miras a que esta entidad se constituyera como tercero, si así lo consideraba (visto a folio 72).

1.6. Acto seguido, este Organismo de Control emitió la Resolución PARL número 006742 del 18 de julio de 2019, en la que resolvió; primero, reconocer personería para actuar a la Doctora Kelena Johana Peralta Rodríguez. Segundo, incorporar al plenario las pruebas

¹ Visto de folios 81 a 85

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 000615 de 2020

aportadas por la indagada. Y Tercero, descomerle traslado a la sancionada para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado presentara si lo estimaba alegatos de conclusión (visto de folios 73 a 75).

1.7. El proveído anunciado en el numeral antecedente, fue notificado en estado número 37 del 19 de julio de 2019 (visto a folios 76 y 77).

1.8. Así las cosas, la Promotora por intermedio de la togada que presentó el memorial de descargos, radicó con NURC 1-2019-449316 del 26 de julio de 2019, escrito de alegatos de conclusión (visto de folios 78 y 79).

1.9. De manera subsiguiente, ADRES con documento radicado NURC 1-2019-508260 del 16 de agosto de 2019, expresó su deseo de no hacerse parte en el proceso de la referencia (visto de folios 80 a 90).

1.10. Una vez agotadas las etapas de indagación, defensa y pruebas, el despacho decidió la presente investigación administrativa, a través de la Resolución PARL número 000615 del 19 de febrero de 2020, en esta se consideró acorde a derecho sancionar a CAPITAL SALUD EPS S.A.S. con multa equivalente a TRENTA Y NUEVE (39) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), por la comisión de la conducta endilgada en el cargo único (visto de folios 91 a 98).

1.11. En razón a lo acontecido, con oficio 2-2020-15282 del 20 de febrero de 2020, el área encargada de notificar en esta entidad, la envió citación a la multada, para que acudiera a notificarse personalmente del proveído en el que se impuso la sanción (visto a folios 99 y 100).

1.12. Dado que no se llevó a cabo la diligencia referida en el ítem anterior, con comunicado 3-2020-18390 del 28 de febrero de 2020, se remitió al correo electrónico autorizado por la sancionada, notificación por aviso del Acto Administrativo que definió la investigación, la cual fue recibida por la investigada el 28 de febrero de 2020 (visto a folios 101 y 102).

1.13. Por último, la Aseguradora por intermedio de su apoderada reconocida tácitamente en la etapa de trámite, con memorial radicado NURC 1-2020-152892 del 12 de marzo de 2020, presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución PARL número 000615 del 19 de febrero de 2020 (visto de folios 103 a 109).

2. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

En la presente investigación, el procedimiento a emplear es el contenido en la Resolución 1650 de 2014, que consagra el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud, adicionada por la Resolución 2105 de 2014. En lo no regulado por estas resoluciones, se dará aplicación a lo dispuesto en Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), norma vigente al momento de la expedición de la Resolución por medio de la cual se ordenó la iniciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

3 PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Ahora bien, en cuanto al término de presentación del correspondiente recurso, es pertinente indicar que CAPITAL SALUD EPS S.A.S., presentó el mismo, dentro del tiempo establecido en el artículo 76 del CPACA.

En lo que respecta al cumplimiento de los demás requisitos del recurso señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, precisa de forma preliminar que el mismo reúne los requisitos legales para ser analizado, pues fue presentado por apoderado de la investigada a quien le fue reconocida personería de manera tácita en etapas previas del proceso.

También se evidencia la explicación de los motivos de inconformidad con la decisión, y aportó pruebas documentales en CD.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 000615 de 2020

4. DEL RECURSO PRESENTADO

La vigilada solicitó que en sede de reposición o en su defecto en el recurso de alzada, se revoque la multa impuesta mediante la Resolución PARL número 00615 del 18 de febrero de 2020, con base en los siguientes argumentos:

4.1. Sustenta la sancionada que no puede olvidarse que no basta con contravenir la norma imputada, sino que en materia sancionatoria es necesario que se demuestre la afectación al SGSSS, cuestión que no aconteció en el presente caso. Igualmente, señala la vigilada que, está proscrita constitucionalmente la responsabilidad objetiva, razón por la cual se requiere que la infracción sea determinada a título de culpa o dolo

4.2. Aduce la multada que "La Superintendencia Delegada para los Procesos Administrativos (SIC) tiene el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel constitucional y legal, sin embargo, en la Resolución, no se sustenta de manera suficiente las razones por las cuales se debe continuar con la investigación administrativa, aun cuando se plantea en los descargos y alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, se puede afirmar que corresponde a la administración, revocar la multa si no acreditarse la antijudicialidad material de la conducta de CAPITAL SALUD EPS-S, toda vez que al no estar motivado el acto, cualquier decisión de sancionar a la EPS se torna arbitraria" (cursiva fuera del texto) (visto a folio 105 posterior).

4.3. A juicio de la EPS no es acorde a derecho imputarle únicamente a esta responsabilidad, pues a su juicio fue ADRES quien también quebrantó disposiciones del SGSSS, en la medida que informó que se iba a hacer el pago correspondiente al retorno de los recursos, por medio de compensación con la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) de octubre de 2017 y no fue sino hasta diciembre de 2018 que se hizo efectivo dicho depósito. Adicionalmente, indica que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

4.4. Estima la Promotora que le fue vulnerado su derecho al debido proceso, en la medida que fue notificada del provisto de apertura un día sábado, pues en este caso la fecha límite para presentar descargos era el 14 de junio de 2019, contrario sensu, si hubiere sido comunicado el Acto de Inicio el día 10 de la mensualidad y anualidad preclata, el espacio perentorio para presentar descargos era el día 17 de la calendar preclata. Al respecto, resalta que la jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia Exp 9086 del 14 de agosto de 2003 señaló que: "Es por ello que las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando de las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley para su ejecutoria (SIC)"²

4.5. Acuña la vigilada que, una entidad investigada por la Superintendencia para poder ser sancionada, se debe calificar si la conducta fue a título de culpa o dolo, teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 20 y 150 Superiores, y la jurisprudencia consolidada de las altas cortes.

4.6. Como último sustento de revocatoria, solicitó la Administradora de Planes de Beneficios a la delegada; "no desconocer el principio de dosimetría de las sanciones y tenga en cuenta que CAPITAL SALUD EPS-S no ha generado daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obtuvo un beneficio económico, todo lo contrario realizó el pago de los intereses liquidados a la tasa máxima de la DIAN (Actualmente es con IPC), no había sido investigado previamente por esta conducta, por lo cual no existe reincidencia alguna, no se demuestra resistencia a la acción investigadora o de supervisión, esta entidad en el acatamiento de la instrucción de la ADRES espero el descuento en la Liquidación Mensual de Afiliados de octubre de 2017, no ha utilizado medios fraudulentos para ocultar la presunta infracción, todo esto debe ser analizado por el Ente de Control para revocar la sanción o de manera subsidiaria realizar amonestación escrita para esta entidad" (cursiva fuera del texto) (visto a folio 109)

5. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA.

Con el fin de proceder de forma adecuada con el estudio de todos los argumentos esbozados por la defensa en su recurso, el memorial se estudiará, en los siguientes acápites así: i) De la causación del daño requisito sine qua non para la determinar la responsabilidad -

² Ver folio 107

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 000615 de 2020

Antijuridicidad; ii) De la motivación de la Resolución Sanción; iii) De la culpa exclusiva de ADRES; iv) De la notificación de los actos administrativos; v) De la responsabilidad subjetiva; y vi) De la dosificación de la sanción

5.1. De la causación del daño requisito sine qua non para la determinar la responsabilidad – Antijuridicidad

Estima la Aseguradora que en el presente caso no se debe hacer una aplicación taxativa del mero incumplimiento de la norma imputada y sancionada, en tanto es un requisito para determinar la responsabilidad, que se pruebe el daño y perjuicio causado, es decir, no basta con sencillamente soportar que el pago de la suma adeudada se generó fuera de término, sino denotar el el menoscabo causado con el incumplimiento de la instrucción de consignación a ADRES en el periodo dispuesto en la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017.

De cara a lo anterior, resulta preciso resaltar que doctrina ha dictaminado con relación a la antijuridicidad que en materia administrativo sancionatoria, que;

“[...] Toda infracción requiere la vulneración de una norma; en la infracción administrativa se sanciona el ataque a una norma de esta clase. A su vez, las normas administrativas protegen un interés o bien jurídico.” (...) (cursiva y negrilla fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que lo que se censura es la trasgresión de una norma de tipo administrativa, ya sea a título de culpa o dolo, toda vez que las mismas protegen un interés general que en el caso de la Superintendencia Nacional de salud, se trata de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental autónomo en condiciones adecuadas desde todas su aristas.

Asociado a lo referenciado, entre todas las funciones que tiene el resarcimiento de un daño, las dos que más guardan relación cuando se declara la responsabilidad en materia administrativa sancionatoria y más en tratándose de la garantía de un derecho *prima facie*, son las labores correctiva, preventiva y de control social, pues al ser las multas ejemplarizantes en correspondencia de la gravedad de la infracción, se reduce el riesgo de repetición de quebrantamiento de una norma y en consecuencia la indebida prestación de los servicios de salud a la ciudadanía.

Con lo anterior, se concluye que en materia sancionatoria si bien debe determinarse la comisión de las conductas a título de culpa o dolo, no debe denotarse como tal el perjuicio particular, basta con infracción de la norma siempre que se pruebe que la acción u omisión fue a título de culpa o dolo, pues la afectación se deriva de que producto de la contravía a disposiciones, se generó una afectación a un interés general de un servicio al que tienen derecho todos los habitantes del territorio colombiano.

En gracia de discusión, en caso que fuere obligatorio demostrar la causación del daño, este se denota en la sanción, pues al momento de modularla se indicó que con la falta de retorno de recursos a ADRES se afectó el equilibrio económico del SGSSS así:

“ El incumplimiento por parte de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. – CAPITAL SALUD respecto a la instrucción impartida por la Superintendencia, a través de la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, de restituir los recursos por valor de \$ 172.623.657.80 por concepto de capital y \$127.259.649.92 por concepto de intereses, al ser apropiados o reconocidos sin justa causa; generó afectación al equilibrio económico del sistema. Denotando así, desatención de las exigencias legales, obstruyendo con esta conducta las labores de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud.” (cursiva fuera del texto) (visto a folio 97).

Con lo anterior, teniendo en cuenta que con la trasgresión de la norma se denota el daño, toda vez que es la afectación al interés general y que esto fue expuesto en la sanción, se decanta con suficiencia que el argumento de la vigilada no tiene cabida para efectos de revocar o disminuir la multa impuesta en la Resolución PARL número 000615 del 19 de febrero de 2020.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 000615 de 2020

5.2. De la motivación de la Resolución Sanción

A juicio de la sancionada no se argumentó con suficiencia cuales eran las razones para proseguir con el procedimiento sancionatorio, máxime cuando se planteó en los memoriales de descargos y alegatos de conclusión.

Frente a lo antecedente, es preciso indicar que al verificar en su conjunto el acto recurrido, se observa que se motivó lo suficiente y se controvirtieron las hipótesis de contradicción planteadas en los dos escritos de la defensa.

En esta línea, cabe precisar en primera medida que el hecho de no acceder a las peticiones del investigado no implica falta de motivación de la decisión, pues corresponda y es propio del ejercicio de contradicción, debatir jurídica y probatoriamente los argumentos para que se determine a quien asiste la razón.

Aclarado lo antecedente, a continuación se citarán extractos del proveído recurrido para efectos de demostrar que fueron debatidas las tesis traídas por la defensa de manera previa a la decisión así:

* El argumento consistente en que se realizó el reintegro de los recursos previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio. Encuentra el despacho que no es de recibo por lo ya expuesto anteriormente. Teniendo en cuenta que, a la fecha en que se debía cumplir el reintegro, es decir, el 10 de julio de 2017 este no se efectuó. Incluso, a 25 de septiembre de 2018. De la información registrada por la defensa de la investigada se encuentra que el reintegro de los recursos adeudados se hizo por vía de compensación en el mes de diciembre de 2018, previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio. Sin embargo este hecho no hace desaparecer el incumplimiento de la orden de reintegro emitida mediante las Resoluciones 529 del 28 de marzo de 2017 y 1673 del 1 de junio de 2017, con las que establecían un término perentorio para el cumplimiento de la obligación.

(...)
En cuanto a la notificación por aviso del inicio de la actuación administrativa sancionatoria, efectuada al correo electrónico notificaciones@capitalasalud.gov.co el día sábado 08 de junio de 2019 a las 4:06 pm, reprochándose que esto no se hizo en día hábil. Este argumento se desvirtúa porque no se consumó ninguna violación a los derechos al debido proceso y a la defensa de la vigilada. Teniendo en cuenta que con la Resolución PARL 006742 del 18 de julio de 2019, se consideró que la notificación se entendió surtida el día hábil siguiente. Sin que tal hecho afectara el término para presentar alegatos y pruebas que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS - CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., alegó con el NURC 1-2019-345865 del 14 de junio de 2019. Los cuales han sido valorados y tenidos en cuenta para la decisión que se toma con este acto administrativo*

(...)
En cuanto a la petición presentada por la defensa de la investigada, encuentra el despacho que no es posible el ordenar el cierre y archivo de la actuación administrativa sancionatoria, debido a que los argumentos presentados por la defensa no lograron desvirtuar el cargo único formulado, de manera que, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, está demostrada la infracción administrativa endagada en la Resolución PARL No 006428 del 28 de mayo de 2019 concluyéndose que CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS CAPITAL SALUD EPS-S SAS incurrió en la infracción establecida en el artículo 130 numeral 130.7 al no dar cumplimiento a las órdenes de reintegro emitidas por esta Superintendencia en los artículos 1 y 2 de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017 confirmada mediante la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017* (cursiva fuera del texto) (visto a folios 94 y 95).

En consecuencia, se corrobora que efectivamente si fue valorada toda la estrategia de expuesta por la vigilada en los memoriales en comento, distinto fue que las razones expuestas no resultaron suficientes para que en su momento se estimara correcto el archivo de la investigación; por esta razón, se confirma lo determinado en el acto objeto de reconsideración.

5.3. De la culpa exclusiva de ADRES

Considera la Promotora, que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud también es responsable en el proceso de la restitución de recursos, en la medida que esta última informó a la EPS que iba a hacerse al pago de lo que debía retomarse, en LMA de octubre de 2017, es decir por un proceso compensación, sin embargo fue hasta diciembre de 2018 que se disminuyó de la LMA de la vigilada.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 000615 de 2020

En consecuencia, manifestó la sancionada que nadie puede alegar su propia culpa.

Ahora, contrario a lo indicado por la vigilada el hecho que ADRES haya tenido que acudir a la figura de la compensación para finiquitar el deber de pago por parte de la EPS, obedeció a que no hubo pago oportuno, tan es la falta al deber de pagar en el periodo establecido, que ADRES se vio en la obligación de descontar lo adeudado de la LMA de diciembre de 2018, aun cuando las resoluciones indicadas en el párrafo anterior cobraron firmeza finalizando el primer semestre del 2017.

Lo anterior demuestra el menoscabo al deber objetivo de cuidado y de pericia dada su experiencia en el SGSSS, pues pasó un periodo de tiempo considerable, y la censurada pasó por alto, regresar a ADRES el dinero ordenado.

Aunado a lo anterior, en gracia de disculpa, cabe precisar que conforme obra de foliatura 80 a 90, reposa documento en el que la beneficiaria de la consignación que debía hacer CAPITAL SALUD EPS-S, manifestó expresamente que no deseaba hacerse parte del proceso de la referencia, entonces no se comprende por qué circunstancia la recurrente aduce que se está alegando su propia culpa en su defensa.

En suma, teniendo en cuenta que a la figura de la compensación fue el mecanismo utilizado en vista de la falta de consignación por parte de la Administradora de Planes, no se puede indicar que fue culpa de ADRES, pues en primer lugar, en ningún momento la Resolución que ordenó el retorno de recursos fue dirigida a esta entidad⁴. En segunda instancia, el cargo correspondió a que la deudora no consignó dentro del periodo dispuesto en el acto administrativo número 000529 del 28 de marzo de 2017 los valores allí indicados, no a la demora que tuvo el ADRES en el proceso de compensación. Por lo antecedente, esta Organización de Control estima pertinente validar lo determinado en la Resolución PARL número 000615 del 19 de febrero de 2020.

5.4. De la notificación de los actos administrativos

CAPITAL SALUD EPS-S alega que le fue cercenado su derecho de defensa, en la medida que el proveído con el que comenzó el proceso de la referencia fue notificado un día sábado 08 de junio de 2019, razón por la cual en este caso la fecha límite para presentar descargos era el 14 de junio de 2019, contrario sensu, si hubiere sido comunicado el Acto de inicio el día 10 de la mensualidad y anualidad precitada, el periodo perentorio para presentar descargos era el 17 de junio de 2019.

Lo anterior, lo soporta manifestando que la jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia Exp 3086 del 14 de agosto de 2003 señaló que: *"Es por ello que las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando de las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley para su ejecutoria (SIC)"*⁵

En el examen del argüido por la contradictora, se manifiesta que en ninguna instancia le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues esta presentó descargos (ver folios 40 a 71), y memorial alegando de conclusión (ver folios 78 y 79), los cuales fueron tenidos en cuenta para efectos de definir la situación administrativa de la sancionada conforme se probó en el acápite denominado *"De la motivación de la Resolución Sanción"*.

De otra parte, no se encuentra en el ordenamiento jurídico aplicable a esta Superintendencia Delegada, ya sea de manera directa o por vía de sustitución, norma, jurisprudencia o siquiera doctrina en la que se impida emitir el documento de notificación un día sábado, pues en el evento que esto suceda, el término comienza a contar a partir del primer día hábil siguiente.

En conclusión, con lo antecedente se colige que a la sancionada no le asiste la razón en lo examinado, pues no existe impedimento alguno para enviar la notificación a una parte en un proceso un día no hábil, pues en estos casos, el término legal comienza a contar al día siguiente que sea hábil y no se afectan los tiempos del indagado.

⁴ Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017

⁵ Ver folio 107

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 000818 de 2020

En efecto, al no corroborarse, vulneración alguna de prebenda prima facie, se corrobora lo indicado en el proveído sancionatorio.

5.5. De la responsabilidad subjetiva

La inspeccionada indica que la Superintendencia se encuentra en el deber de calificar si la conducta incumplida fue desplegada a título de culpa o dolo; toda vez que se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico colombiano, de acuerdo a lo establecido constitucionalmente y la jurisprudencia unificada de las altas cortes.

Entrando a valorar esta Entidad en la presente Instancia si en el proceso se presentó un error en la calificación de la omisión reprochada, observa lo contrario, pues del razonamiento del acto recurrido se esgrime que se dispuso que la vigilada olvidó su deber objetivo de cuidado, por cuanto no fue diligente, y se concluyó que la actuación fue a título de culpa, tanto así que al entrar a modular la sanción a imponer producto de la probada contravención, utilizó como criterio el grado de culpabilidad. A continuación se citan extractos con el fin que obre soporte de lo indicado.

"Este es precisamente el grado de culpa que se observa en la conducta del investigado al no haber reintegrado las sumas de dinero ordenadas mediante la Resolución 329 del 28 de marzo de 2017, confirmada a través de la Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, en las condiciones y términos señalados en las mismas.

Entonces, la conducta desplegada, denota desatención de las exigencias legales, por lo cual, esta Delegada, atendiendo los principios de legalidad y con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, habida consideración que los argumentos planteados en los descargos no desvirtuaron la ocurrencia de la infracción endiligada, procederá a determinar el monto de la sanción de conformidad con los lineamientos de las normas señaladas en párrafos anteriores

Se espera que los actores del SGSSS que dan pleno cumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad aplicable al sector, por lo que el incumplimiento de restitución de recursos denota, como ya se dijo, negligencia por parte del ente territorial investigado, ameritando ello la imposición de sanciones administrativas correctivas que repriman y prevengan futuras infracciones de similar naturaleza" (cursiva fuera del texto) (visto a folio 97)

Con lo antecedente, se prueba con suficiencia, que se probó que se calificó a título de culpa la omisión reprochada a la investigada, en consecuencia se corrobora la Resolución Sanción.

5.6. De la dosificación de la sanción

Requirió la vigilada "no desconocer el principio de dosimetría de las sanciones y tenga en cuenta que CAPITAL SALUD EPS-S no ha generado daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obtuvo un beneficio económico, todo lo contrario realizó el pago de los intereses liquidados a la tasa máxima de la DIAN (Actualmente es con IPC), no había sido investigado previamente por esta conducta, por lo cual no existe reincidencia alguna, no se demuestra resistencia a la acción investigadora o de supervisión, esta entidad en el acatamiento de la instrucción de la ADRES espero el descuento en la Liquidación Mensual de Afiliados de octubre de 2017, no ha utilizado medios fraudulentos para ocultar la presunta infracción, todo esto debe ser analizado por el Ente de Control para revocar la sanción o de manera subsidiaria realizar amonestación escrita para esta entidad" (cursiva fuera del texto) (visto a folio 109)

Con el fin de estudiar todos los aspectos que trajo como sustento la EPS, es menester pronunciarse en primera instancia de los elementos atenuantes de las sanciones y la obligatoriedad de su aplicación, máxime porque la indagada trajo a colación el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, con posterioridad las circunstancias particulares al proceso, y por último emitirá las conclusiones que haya a lugar.

Concordante con lo anterior, se indica que la disposición citada en las líneas inmediatamente anteriores, es inaplicable a las investigaciones que adelanta la Superintendencia, toda vez que se encuentra regulado en una norma especial, en este caso el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, la cual trae las circunstancias atenuantes y agravantes para efectos de determinar si la sanción es multa o amonestación y en caso de ser pecuniaria el valor al que ascenderá la misma. A continuación se cita:

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 000616 de 2020

"ARTÍCULO 134. DOSIFICACIÓN DE LAS MULTAS. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que esta pueda ser asumida.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento."

De cara a lo antecedente, cuando se hace lectura del artículo transcrito, se comprende que el uso de los criterios antecedentes son de uso facultativo no obligatorios, razón por la cual los que utilizó el despacho, fueron los que encontró adecuados, dadas las particularidades de la investigación, que en este caso fueron el grado de culpabilidad y la trascendencia social⁶, los cuales le sirvieron para concluir cual era el *quantum* de la multa.

En otro giro, es de anotar que las cuestiones de los daños causados o la antijuridicidad, fue decantado en el primer capítulo del presente acto administrativo, y lo relativo al pago, también fue evaluado en el acápite denominado "De la culpa exclusiva de la EPS multada". Por lo anterior, no se accede a lo deprecado por la accionada, y se continúa con la línea definida en el proveído solicitado a reconsiderar.

En definitiva, teniendo en cuenta que se encuentra probado con suficiencia que en el presente caso se ponderaron diversas circunstancias por las cuales obedecía el valor de la multa impuesta y en la medida que ya fueron valorados otras situaciones traídas a colación en apartes antecedentes del presente acto administrativo, y que los mismos no fueron de reulbo para el despacho por lo avizorado, se confirma la Resolución objeto de debate.

6. DEL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020 - NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Aplicación del artículo 4º del decreto legislativo 491 de 2020 para efectuar la notificación o comunicación electrónica de los actos administrativos sancionatorios

En cumplimiento de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo COVID-19⁷; la notificación del este acto administrativo y las demás actuaciones que se surtan en el presente proceso se realizarán electrónicamente, hasta tanto permanece vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Pues bien, en el contexto de la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Así, fueron adoptadas medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso

⁶ Ver folios

⁷ Decreto 417 del 27 de marzo de 2020 Por el cual se declara en Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 000615 de 2020

y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Dentro de dichas medidas, el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomen medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" ordena lo siguiente:

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar al acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulados en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la citada norma, por regla general, la notificación o comunicación de los actos administrativos que expida esta Delegatura en el desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio se hará por correo electrónico; hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aclarándose que, los procedimientos administrativos sancionatorios que se encuentren en curso, en los cuales los administrados no hayan indicado la dirección electrónica en la que recibirán notificaciones o comunicaciones, deberán informarla a la Superintendencia Nacional de Salud; so pena que se efectúe la notificación o comunicación del correspondiente acto administrativo al correo electrónico registrado en las bases de datos de la Superintendencia Nacional de Salud, en el registro mercantil, en la página web del administrado u otra fuente que determine esta Superintendencia.

Para los efectos anteriores, la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud y la Delegada de Procesos Administrativos han dispuesto de la habilitación de las direcciones correointernas@supersalud.gov.co y atiblanco@supersalud.gov.co a los cuales los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS deberán indicar la dirección de correo electrónico en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones, so pena que dicho proceso se efectúe al correo electrónico registrado en las bases de datos de la Superintendencia Nacional de Salud, en el registro mercantil, página web del administrado u otra fuente que se determine para tal fin.

Adviértase que la presentación de solicitudes y demás trámites procesales propios del ejercicio del derecho de defensa y contradicción en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio también deberán canalizarse a través de los anteriores canales.

Considérese también que, para efectos posteriores, en todo trámite, solicitud, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la Resolución PARL 000615 de 2020

En consecuencia, el presente acto administrativo será comunicado a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS – CAPITAL SALUD EPS S.A.S., al correo electrónico indicado en la parte resolutoria de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución PARL N° 000615 del 19 de febrero de 2020, mediante la cual se sancionó a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS – CAPITAL SALUD EPS S.A.S. identificada con el NIT 900.298.372-9, con multa equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS – CAPITAL SALUD EPS S.A.S., contra la Resolución No. 000615 del 19 de febrero de 2020. En consecuencia, procédase a trasladar el expediente al Despacho del Superintendente Nacional de Salud, instancia competente para resolver el recurso.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Representante legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMOISALUD, identificada con NIT 8110004055-5 o a quien haga sus veces, o a quien designe para tal fin, al correo electrónico gerenciageneral@capitalsalud.gov.co de la cual se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a los

19 AGO 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE
Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Proyectó: Lina Angélica Hernández Baez

Revisó: Adrián Leonardo Guzmán Gallego (Viso bueno enviado por correo electrónico)

Expediente No: 0910201900162

LJ-DG-CT-466-2020

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2020

Procedido: 10228010130* Fecha: 12/10/2020 12:58:04
 Origen: DE: KELENA PERALTA RODRIGUEZ
 Destino: PARA: ALCANCE MUNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
 Asunto: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 Sede: CAPITAL
 RECIBIDO SIN ACEPTACION

Doctor

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

Superintendente Delegado de Procesos Administrativos

Superintendencia Nacional de Salud

Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4

Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.

Ciudad



Superintendencia

Al: Superintendente Delegado de Procesos Administrativos
 202002200102982 29-OCT-2020 09:52 / Orden: 4123
 2020-10-21 14:14:12
 Al: Superintendente Delegado de Procesos Administrativos
 Superintendencia Nacional de Salud

Referencia: Alcance- Nulidad y restablecimiento de derecho en curso por resolución que fundamenta sanción.

Expediente: SIAD 0910201900162

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.853.843 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, por medio de la presente, me permito informar que mediante Resolución 9555 de 2020, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la EPS, no se tuvo en cuenta los fundamentos esgrimidos mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2020, indispensable para garantizar el debido proceso de la investigada, conforme a los siguientes argumentos:

1. La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017 mediante la cual ordena a CAPITAL SALUD EPS-S el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantías- FOSYGA por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$172.623.657.80) por concepto de capital involucrado, más CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (127.259.649.92) correspondiente a los intereses con corte a 31 de diciembre del 2016.
2. CAPITAL SALUD EPS-S interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, la cual fue resuelta mediante la Resolución 001673 del 2017, en la cual resuelve confirmar la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, a su vez, en esta indica a folio 23: "La Unión Temporal realizó y notificó e informe de análisis y solicitud de reintegro por fuera del plazo fijado por la norma, lo hizo en consideración de la competencia que le sigue asistiendo por virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 3361 del 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, de lo cual no se desprende que vencido el plazo de los dos meses de que habla el artículo 6 la entidad pierda la competencia para seguir el proceso de restitución de recursos del FOSYGA, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo que se puedan derivar para quien haya incumplido el referido término..." (Subrayado fuera del texto original).

3. La ADRES mediante Oficio Radicado 201733001900831 del 27 de septiembre del 2017, informa que en caso de que CAPITAL SALUD EPS-S no dé respuesta, procederá a realizar la aplicación de los valores adeudados, en el proceso de liquidación mensual de afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017, sin embargo, no se evidencia el descuento.
4. CAPITAL SALUD EPS-S radicó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho frente a la Resolución 529 del 28 de marzo del 2017, admitida mediante auto del 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Radicado: 25000234100020170202000 en el que actúa como demandado la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual, opera la excepción pleito pendiente y no podrá sancionarse a la EPS por actos administrativos que actualmente son objeto de litis.
5. CAPITAL SALUD EPS-S radicó alcance a recurso de reposición mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2020¹, anexando soportes de admisión y contestación de la Superintendencia Nacional de Salud, quien actúa como demandado dentro de proceso de nulidad y restablecimiento de derecho en curso, esto quiere decir que esta situación es conocida por el Ente de Control de manera previa, al estar notificados y actuar como parte en la litis.
6. No obstante, a lo anterior, CAPITAL SALUD EPS-S fue notificada el día 21 de agosto, de la Resolución 9595 del 19 de agosto de 2020: *"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S en contra de la Resolución PARL Número 000615 del 19 de febrero de 2020"*, verificado los antecedentes procesales y las consideraciones de la Superintendencia Delegada contenido en los 12 folios, no se evidencia que se pronuncie frente al argumento relacionado a la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesta y admitida por la EPS en contra de los actos administrativos que ordenan el pago de recursos por la auditoría ARS001, los cuales me permito reiterar:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Excepción de pleito pendiente:

La Superintendencia Nacional de Salud impone sanción en contra de CAPITAL SALUD EPS-S por actos administrativos que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual al estar trabada la litis, se configura la excepción denominada "*Pleito Pendiente*", en tanto, no podría reprocharse conducta alguna relacionada a presunta omisión de unos reintegros de recursos derivados de los resultados de la auditoría ARS001

El pleito pendiente ha sido desarrollado por el código general del proceso en su artículo 100, regulando al respecto *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*.

¹ Enviado al email: correointernosns@supersalud.gov.co

En procesos de cobro coactivo a través del estatuto tributario en el numeral 5° del artículo 831, se dispuso que en contra del mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza para que así solo puedan ser ejecutados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor.

Luego entonces, hacer un juicio de reproche e imponer obligaciones de pago de multa derivados de un acto administrativo que está pendiente de resolver sus efectos y legalidad a través de sentencia, es un riesgo jurídico ante la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que en caso que la sentencia sea favorable a CAPITAL SALUD EPS-S, debe revocarse la decisión, a su vez, reestablecer derechos por el daño reputacional y demás perjuicios que genera esta investigación administrativa a mi representada.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 296 de 2009 estableció: *"Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio". (Subrayado fuera del texto original).*

Acorde a los argumentos planteados se evidencian los siguientes puntos:

1. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es contra los actos administrativos que determina la presunta obligación que fue objeto de sanción a través de la Resolución N° 00615 del 19 de febrero de 2020.
2. La demanda fue admitida y se encuentra el proceso en curso, por lo tanto, la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocido por la jurisdicción.

El medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho constituye en el instrumento natural para que la EPS como afectada con una decisión contenida en los actos administrativos pueda desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 529 y 1673 del 2017 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de las cuales ordenó el reintegro de unos recursos a CAPITAL SALUD EPS-S.

En virtud de lo anterior, estas circunstancias han de tenerse en cuenta previo a resolver el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia de ello, archivar la presente investigación administrativa adelantada en contra de mi representada.

II. PRUEBAS Y ANEXOS

- Consulta de procesos Rama Judicial - Radicado 25000234100020170202000
- Auto que admite demanda
- Contestación de demanda radicada por la Superintendencia Nacional de Salud

III. NOTIFICACIONES

CAPITAL SALUD EPS-S podrá notificarse en la Calle 77 A # 12 A - 35 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



KELENA PERALTA RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 1.1140 853.843 de Barranquilla

TP No. 260.433 del Consejo Superior de la Judicatura



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001253 DE 2021

10 FEB 2021

«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 008395 del 19 de agosto de 2020.»

SIAD: 0910201900162

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 del 2007, Leyes 1437 y 1438 de 2011, el Decreto 2482 de 2013, modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018 y demás normas concordantes, complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de la competencia otorgada por el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, mediante Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, ordenó a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S identificada con NIT 900.298.372-9, el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía- Fosyga (hoy ADRES) por valor de \$172.623.857,90 por concepto de capital involucrado, más \$127.259.649,82 por concepto de intereses moratorios con base en la tasa establecida por la DIAN, con corte a 31 de diciembre de 2018. (Fls.5-10).

La Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017 quedó en firme el 30 de junio de 2017, fecha en la cual CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S se notificó de la Resolución 001673 del 1 de junio de 2017, acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la vigilada en contra de la resolución que ordenó la restitución de recursos y que dispuso confirmar la Resolución 000529 de 2017 (Fls.12-23).

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- mediante oficio radicado con el NURC 1-2018-162237 de 20 de septiembre de 2018, atendiendo el requerimiento de información que realizó la Superintendencia Nacional de Salud con el oficio 2-2018-085184 de 12 de agosto de 2018, envió el reporte actualizado de las entidades que para tal momento no habían dado cumplimiento a las órdenes de reintegro de recursos emitidas por esta Superintendencia, entre la que se encontraba CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. Con oficio radicado con el NURC 1-2018-165010 del 25 de septiembre de 2018, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- dio alcance al mismo (Fls. 24-26).

La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional remitió las diligencias administrativas arriba enunciadas a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante memorando con NURC 3-2018-017770 de 27 de octubre de 2018, con el fin que se evaluara la pertinencia de iniciar investigación administrativa en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD

37

[Firma manuscrita]

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

EPS-S S.A.S., por presuntamente incumplir la orden de reintegro de recursos del sector salud, proferida en la Resolución 000529 de 2017, confirmada por la Resolución 001673 del 1 de junio de 2017, emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud (Fis. 1-3).

Con Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 (Fis. 31-35), la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., formulando el siguiente cargo:

«CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 529 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo contenido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que, el 25 de septiembre de 2018, según informe el ADRES, la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por la Superintendencia. [...]».

La Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 fue notificada por aviso al representante legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. el 6 de junio de 2019, remido mediante NURC 2-2019-67127 al correo electrónico (Fis. 38-39).

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., mediante escrito radicado NURC 1-2019-345886 del 14 de junio de 2019, presentó escrito de descargos, dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Fl. 40-46).

Mediante oficio con NURC 2-2019-76326 del 26 de junio de 2019, el Coordinador del Grupo de Descongestión y Apoyo Jurídico de la Superintendencia Nacional de Salud comunicó la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES (Fl. 72).

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos proferió la Resolución PARL 006742 del 18 de julio de 2019, por medio de la cual resolvió pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión. (Fis. 73-76). Este acto fue notificado por el Estado 00037 fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 pm del 19 de julio de 2019 (Fl. 76-77).

La investigada, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de la oportunidad correspondiente, con el NURC 1-2019-449316 del 26 de julio de 2019.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, mediante oficio No. 0000275763 del 12 de agosto de 2019, recibido con NURC 1-2019-508260 del 16 de agosto de 2019, indicó que realizó la compensación de los valores adeudados por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. con los recursos reconocidos a su favor en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) efectuados en diciembre de 2018. En virtud de lo anterior, manifestó que no deseaba hacer parte dentro del trámite sancionatorio adelantado en contra de la investigada.

La Superintendencia Delegada de Procedimientos Administrativos mediante Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, dispuso sancionar a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., con multa equivalente a TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, tras encontrarla responsable del cargo imputado a través de la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 (Fis. 91-98).

La notificación del referido acto administrativo fue surtida mediante aviso a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. el 28 de febrero de 2020, remido mediante NURC 2-2019- 18390 al correo

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

electrónico, quedando surtida el 2 de marzo de 2020 (Fls. 101-102).

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito radicado con NURC 1-2020-152892 del 12 de marzo de 2020. (Fls. 103-109).

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, radicó escrito con NURC 1-2020-405881 del 6 de agosto de 2020 en alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Fls. 112-113).

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos mediante Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020, resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020 y concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud (Fls. 136-141).

Mediante escrito radicado con NURC 202082305152982 del 22 de octubre de 2020, la apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S presentó algunas consideraciones respecto de lo resuelto en la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020.

II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 Inexistencia de incumplimiento de la orden impartida de por ausencia de daño al Sistema General de Seguridad Social en Salud

La apoderada especial de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, señaló que la única causal por la cual se sanciona a la investigada es la extemporaneidad para reintegrar los recursos ordenados, lo que en su criterio no se constituye en el incumplimiento de una orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que considera que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos hizo una interpretación errónea a la norma, en razón de que la imputación del cargo no se debe limitar a indicar que transcurrió mayor tiempo para el pago efectuado.

En tal sentido, añadió que la Superintendencia debió exponer el bien jurídico que se colocó en peligro, la trascendencia de la falta y luego hacer una interpretación sistemática y teleológica, teniendo en cuenta la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, demostrando cómo se afectó al Sistema General de Seguridad Social en Salud y acreditando la antijuricidad formal y material de la conducta.

Indicó que la Resolución 5429 de 2019 que inició el proceso administrativo no se encuentra suficientemente motivada, toda vez que limitó su sustento en solo dos párrafos y no se probó cómo se afecta el equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, señaló que la EPS-S CAPITAL SALUD canceló el valor de los intereses moratorios a la tasa establecida por la DIAN, correspondientes a una cifra mayor al capital que correspondía restituir, con lo que se mantuvo indexado el capital indebidamente apropiado, no afectando por tanto, bien jurídico alguno, correspondiendo en consecuencia a la Superintendencia Nacional de Salud revocar la multa impuesta al no acreditarse la antijuricidad material de la conducta de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

2.2 De la culpa de la ADRES por la no compensación en la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA)

La apoderada recurrente expresó que no puede la Superintendencia Nacional de Salud imponer

Films

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000515 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

una sanción contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, y por otro lado no reprochar la omisión de la ADRES al no ejecutar el acto administrativo definitivo que ordenaba el reintegro de los recursos, una vez alcanzó la firmeza en el año 2017, realizando la aplicación de los valores adeudados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017.

En ese mismo orden de ideas, reprochó que a la ADRES se le haya dado la opción de vincularse como tercero interviniente en el proceso administrativo sancionatorio y no como entidad investigada, ya que transcurrió más de un año desde que dicha entidad afirmó que ejecutaría el descuento por LMA a la EPS hasta su efectiva realización.

2.3 Indebida notificación de la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio

La apoderada de la EPS reprochó que la notificación del acto que inició el procedimiento administrativo sancionatorio se haya recibido por email, el sábado 8 de junio del 2019, a la 4:08 pm, ya que el legislador convirtió la notificación en un acto reglado, sujeto al principio de legalidad de las normas.

2.4 Ausencia de dolo y culpa

La investigada señaló que la determinación de la responsabilidad administrativa requiere que la infracción se haya realizado con dolo o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de una sanción, por lo cual la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos estaba en la obligación de demostrar que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S actuó de forma dolosa o culposa, lo cual no hizo.

2.5 Graduación de la sanción

Indicó la apoderada que la graduación de la sanción es una exigencia formal básica que debe cumplir la administración para asegurar la vigencia del principio de proporcionalidad que inspira en derecho administrativo sancionador.

En consideración a lo anterior, solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud no desconocer el principio de dosimetría de las sanciones y tener en cuenta que la EPS no ha generado daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues pagó intereses a la tasa DIAN, no había sido reincidente y no utilizó medios fraudulentos para ocultar la infracción, por lo que la Superintendencia debería revocar la sanción y realizar una amonestación escrita de la que establece el artículo 17 de la Resolución 1650 de 2014.

Igualmente, pidió adecuar la sanción a los fines de la norma que la autoriza y graduarla de acuerdo a los artículos 44 y 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

III. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

3.1 Cuestión previa- Escritos presentados con posterioridad a la interposición de los recursos.

Tal como se señaló en el acápite de antecedentes, con posterioridad a la interposición de los recursos de reposición y apelación, la apoderada de la entidad investigada presentó los siguientes escritos:

- NURC 1-2020-405881 del 8 de agosto de 2020 en alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Fls.112-113).
- NURC 202082305152982 del 22 de octubre de 2020, la apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S presentó algunas consideraciones respecto de lo resuelto en la

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020.

Al respecto, este despacho observa que la notificación del acto administrativo que resolvió el procedimiento sancionatorio, esto es la Resolución PARL 000615 de 19 de febrero de 2020, se realizó por aviso el 28 de febrero de 2020, quedando surtida el lunes 2 de marzo de 2020, por lo que el término legalmente establecido de (10) días para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación expiró el día 16 de marzo de 2020.

En tal sentido, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece:

«[...] ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acordado ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirllos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiera lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios [...].»

En ese orden de ideas, los escritos con NURC 1-2020-405881 del 6 de agosto de 2020 y NURC 202082305152982 del 22 de octubre de 2020, fueron presentados de manera extemporánea y diferenciada al escrito de interposición de los recursos, radicado dentro del término legal, específicamente el 12 de marzo de 2020.

En este contexto, los argumentos contenidos en los escritos presentados posterioridad a la interposición de los recursos de reposición y apelación, no serán tomados en cuenta por ser extemporáneos.

3.2 Inexistencia de incumplimiento de la orden impartida de por ausencia de daño al Sistema General de Seguridad Social en Salud- Responsabilidad de la ADRES.

La apoderada especial de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, señaló que la única causal por la cual se sanciona a la investigada es la extemporaneidad para reintegrar los recursos ordenados, lo que en su criterio no se constituye en el incumplimiento de una orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que considera que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos hizo una interpretación errónea a la norma, en razón de que la imputación del cargo no se debe limitar a indicar que transcurrió mayor tiempo para el pago efectuado.

Igualmente señaló no puede la Superintendencia Nacional de Salud imponer una sanción contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, y por otro lado no reprochar la omisión de la ADRES al no ejecutar el acto administrativo definitivo que ordenaba el reintegro de los recursos, una vez alcanzó la firma en el año 2017, realizando la aplicación de los valores adeudados a partir del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del mes de octubre del 2017.

Lo primero que evidencia el despacho es que el argumento de impugnación no se encamina a desvirtuar la conducta objeto de reproche, esto es, no se alega por parte de la investigada haber dado cumplimiento a la orden impartida mediante Resolución 000529 del 2017. Sus argumentos se encaminan a resaltar que por haberse dado la compensación de las sumas adeudadas, lo que se debe reprochar es la extemporaneidad en el pago, mas no un incumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, así como la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones legalmente asignadas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

En ese sentido debe aclarar el despacho que la obligación cuya omisión constituye el centro de debate dentro de la presente investigación administrativa no se encontraba a cargo de la

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

ADRES, sino de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, de manera que dicha conducta constituye el centro de debate en la presente actuación.

Así el argumento esgrimido por la investigada, relacionado con la compensación realizada por ADRES, lejos de desvirtuar su responsabilidad frente a los hechos que se investigan, permiten confirmarla, pues evidencian el incumplimiento de las ordenes de reintegro emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En cuanto a la existencia del pago como forma de extinguir la obligación, es preciso señalar que lo que se investiga en el presente proceso es el incumplimiento de la oportunidad con la que debían reintegrarse los recursos en favor de la ADRES, en los tiempos y las condiciones establecidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese contexto, es dable concluir que si los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Resolución 000529 del 2017, se encontraba en firme y con fuerza vinculante para exigir su cumplimiento desde el 30 de junio de 2017; era esa la fecha para su ejecución en términos de oportunidad.

En consecuencia, queda claro que la EPS desatendió la orden de reintegro de recursos, en tanto, después de la firmeza del orden, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S omitió su cumplimiento. Lo anterior, con independencia de que posteriormente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES haya aplicado la compensación en la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) a CAPITAL SALUD EPS, para extinguir la obligación.

Ahora bien, analizando los documentos obrantes en el expediente, este despacho no observa ninguna circunstancia que permita afirmar que la orden de reintegro emitida por la Superintendencia Nacional de Salud no resultaría exigible para la EPS, por el contrario, la obligación era completamente exigible, desde el momento de la firmeza del acto administrativo.

El hecho de que actualmente, la obligación de reintegro de los recursos indebidamente apropiados del Sistema General de Seguridad Social en Salud por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S se encuentre extinguida por la compensación aplicada por diligencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, no exonera de responsabilidad a la EPS por el incumplimiento de la orden, razón por la cual no es procedente acceder a la petición de la recurrente dirigida a la revocatoria de la resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020 y archivar la investigación.

El incumplimiento de las ordenes de reintegro constituye una vulneración al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se desprende del numeral 7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, así:

«[...]»

ARTICULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. «Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

(...)

7. Incumplir las instrucciones y ordenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...].»

En cuanto a la trascendencia del daño, que echa de menos el recurrente, es preciso aclarar que en materia sancionatoria administrativa, la existencia del daño se predica de la trasgresión del ordenamiento jurídico que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, la responsabilidad que justifica la facultad sancionatoria del Estado contempla un fin cualitativamente más abstracto (cumplimiento de los fines públicos), que aquella que surge

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 000595 del 19 de agosto de 2020»

como consecuencia del daño en el esquema de responsabilidad común, en el cual la existencia de este último determina el deber de reparación por parte del agente dañoso, a partir de la real cuantificación del daño.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, a todas luces fue transgredido por la vigilada al no reintegrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud indebidamente apropiados, dentro del plazo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por consiguiente, mientras el daño se constituye en el primer elemento determinante dentro de un esquema de responsabilidad común, el incumplimiento del contenido obligatorio de las normas por parte de los administrados, determina los senderos de la responsabilidad administrativa, de manera que, para esta última, las conductas infractoras son valoradas a partir de un concepto más abstracto, cual es la trascendencia de la falta frente a los fines públicos perseguidos con las normas infringidas y no la mera cuantificación del monto de la orden de reintegro.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos no tienen vocación alguna de prosperidad.

3.3 Indebida notificación de la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio

La apoderada de la EPS reprochó que la notificación del acto que inició el procedimiento administrativo sancionatorio se haya recibido por email, el sábado 8 de junio del 2019, a la 4:06 pm, ya que el legislador convirtió la notificación en un acto reglado, sujeto al principio de legalidad de las normas.

Al respecto, este despacho se permite aclarar a la recurrente, que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable «a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», y consistente en una serie de garantías mínimas entre las que se encuentra el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que define las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

En consonancia con la disposición constitucional preclada, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemple dentro de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, el debido proceso, en virtud del cual «[...] las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción [...]». Y, de manera particular en materia administrativa sancionatoria, señala que se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

En sentencia C- 059 de 2011, en la cual se resolvió demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18 y 24 (parciales) de la Ley 1363 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones", la Corte Constitucional profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

«[...] Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cubrir la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa¹ [...].

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se observa que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, mediante la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 (Fls.31-35), inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, formulando el siguiente cargo:

«[...]»

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento a las ordenes emitidas por esta Superintendencia en los artículos primero y segundo de la Resolución 528 del 28 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 1673 del 1 de junio de 2017, relacionadas con la orden de reintegro de recursos al FOSYGA hoy ADRES, toda vez que no restituyó los recursos allí señalados dentro del plazo conferido para ello (a más tardar el 10 de julio de 2017), sin que, al 25 de septiembre de 2018, según informe el ADRES, la entidad hubiera dado cumplimiento a la orden emitida por la Superintendencia (...)

[...].

La mencionada resolución fue notificada por aviso al representante legal de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, el 8 de junio de 2019, remitido mediante NURC 2-2019-67127 al correo electrónico, (Fls. 38-39).

Debe precisarse que a pesar de que la notificación por aviso del acto administrativo se realizó el día sábado 8 de junio de 2019, la misma se entendió surtida el día lunes 10 de junio de la misma anualidad de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

«[...]» Artículo 69. Notificación por aviso. "Si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la

¹ Sentencia C-038/11. MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Fin

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso [...].»

En tal sentido, la apoderada especial de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, presentó escrito de descargos el 14 de junio de 2019, haciendo valer el derecho a la defensa de su representada, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

En consideración a lo anterior, este despacho no observa ninguna vulneración al derecho al debido proceso en cabeza de la investigada, con ocasión de la notificación por aviso de la Resolución PARL 005429 del 28 de mayo de 2019 por medio de la cual se ordenó la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, por lo que el argumento no será acogido.

3.4 Ausencia de dolo y culpa

La investigada señaló que la determinación de la responsabilidad administrativa requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de una sanción, por lo cual la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos estaba en la obligación de demostrar que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S actuó de forma dolosa o culposa.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, que consagra el procedimiento administrativo sancionatorio prescribe ciertos parámetros para el contenido del acto administrativo sancionatorio a saber:

«[...] Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar;
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción;
3. Las normas infringidas con los hechos probados;
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación [...].»

Como se observa, ninguno de los numerales transcritos se refiere expresamente a la exigencia indicada por el recurrente en lo que hace a la graduación de la culpabilidad. Así las cosas, en la ley que contiene el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a esta Superintendencia no se encuentra prevista dicha condición, por lo cual, la supuesta carencia anotada por el recurrente no está prevista en las disposiciones aplicables.

No obstante, teniendo en cuenta que la facultad sancionadora del Estado no puede estar por encima de la Constitución y, por el contrario, debe someterse al imperio de la misma, desconocer el elemento subjetivo implicaría institucionalizar una responsabilidad objetiva, que ya se encuentra proscrita del orden legal interno, pues este tipo de responsabilidad vulnera flagrantemente el principio constitucional previsto en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia.

→ verificación
jurisprudencia

Fitu

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

El Consejo de Estado² ha analizado los principios de culpabilidad y antijuridicidad en materia administrativa sancionatoria, considerando:

«[...] La primera diferencia sustancial que debe apuntarse es la "inexigibilidad del dolo" en el derecho administrativo sancionatorio. No se esté afirmando que un actuar doloso no tenga consecuencias en el plano administrativo, lo que se quiere señalar es que a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal este grado de culpabilidad no constituye la regla general, alrededor de él no se construye la responsabilidad punitiva en sede administrativa. En otras palabras, en el derecho penal se exige la comisión de conductas a título doloso, es decir se requiere en la mayoría de los supuestos que se constata en el proceso judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de antijuridicidad y adelantó acciones (o incurrió en omisiones) para obtener el resultado prohibido. Esta construcción conlleva a que la culpa ocupe un lugar secundario, toda vez que sólo se responde por este grado de culpabilidad cuando el legislador lo prevé así expresamente a través de la estructuración de tipos penales concretos (por ejemplo, el punitivo culposo).

En el derecho administrativo sancionador la relación expuesta se invierte al ser la culpa el centro alrededor del cual gravita su construcción. Así las cosas, se responde en primer lugar por la falta al deber objetivo de cuidado y al dolo, en caso de constatación, se desplaza al momento en el que la autoridad realiza la labor de adecuación de la sanción; es decir, que su presencia y constatación hace más gravoso el castigo a imponer, de allí que la doctrina sostenga: "...La acción imprudente constituye el punto de partida originario de las prohibiciones jurídico-administrativas, la realización dolosa del hecho es un hecho derivado que presupone que aquel no se cometió de forma imprudente. Hasta el punto de que en este ámbito punitivo se incrimina la imprudencia en toda su extensión, esto es, desde la culpa levísima hasta la imprudencia temeraria."

No obstante, lo anterior, al igual que ocurre con la antijuridicidad, el legislador en su libertad de configuración puede disponer de forma expresa la presencia de dolo en la descripción contenida en la infracción, es el caso de los tipos administrativos que contienen expresiones tales como: "el que con el propósito", "el que persiguiendo", "el que con la intención", etc. En estos supuestos, como puede observarse la inclusión del máximo grado de culpabilidad es taxativa por lo cual la posible declaratoria de responsabilidad dependerá en todo momento de su constatación en el procedimiento administrativo excluyéndose así cualquier posibilidad de análisis de la culpa.

Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o impenitentes (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)». (FJ. II núm. 2.4. Literal b, párrafo 13.)»

Así el elemento de la culpabilidad en el proceso administrativo sancionatorio a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud está determinado en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, como uno de los criterios para la dosificación de las multas a las entidades vigiladas, consagrando en el numeral 134.1 "El grado de culpabilidad."

En el presente caso, en la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, por la cual se dispuso sancionar a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., se consideró como criterio de graduación de la sanción el grado de culpabilidad de la investigada, al no haber reintegrado las sumas de dinero ordenadas mediante la Resolución 629 de 2017, confirmada con Resolución 1673 de 2017, en las condiciones en ella señaladas, conducta que denota desatención a las exigencias legales y sus obligaciones como asegurador dentro del SGSSS.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, CP ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 05001-23-24-000-1995-00880-01(20738), Sentencia del 22 de octubre de 2012, en la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra la Sentencia proferida por los Tribunales Administrativos de Antioquia, Cauca y Chocó (Sala de Descongestión) el 13 de diciembre de 2000, en el proceso de acción de controversias contractuales, donde fueron indicados aspectos fundamentales respecto de la responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

Bajo tal panorama, para el Despacho es claro que la culpabilidad como criterio de graduación de la sanción fue analizada en consideración a las obligaciones de la investigada y a los incumplimientos y omisiones demostradas, por lo que el argumento de impugnación no está llamado a prosperar.

3.5 Graduación de la sanción

El artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, sobre el valor de las multas por conductas que vulneren el Sistema General de Seguridad Social en Salud, señalaba:

«Artículo 131°. Valor de las multas por conductas que vulneren el sistema general de seguridad social en salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Resolución Sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiera lugar [...].»

Sobre la dosificación de las multas, el artículo 134 de la citada norma, dispone:

«Artículo 134°. DOSIFICACIÓN DE LAS MULTAS. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 134.1 El grado de culpabilidad.
- 134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.
- 134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.
- 134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- 134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso de que este pueda ser estimado.
- 134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.
- 134.7 La reincidencia en la conducta infractora.
- 134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
- 134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

En este escenario, y bajo la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, es oportuno en cada caso revisar las condiciones particulares de la conducta sancionada y los principios que inspiren su prohibición, tesis que ha sido ratificada por la Corte Constitucional, así:

«[...] En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad».

⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-123 de 18 de febrero de 2003, M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabré.

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

En lo referente a la proporcionalidad de la sanción, esta oficina debe anotar que al momento de graduar la sanción la administración debe contar con criterios claros y concluyentes que sirvan de guía para proceder, pues nadie debe ser incomodado o lesionado en sus derechos con medidas jurídicas desproporcionadas, tal como lo expone la doctora María de Jesús Gallardo Castillo, en los siguientes términos:

«[...] El ordenamiento jurídico vincula de forma ineluctable el principio de proporcionalidad con el valor de justicia, de donde se desprende su natural carácter de principio general de derecho al servicio de la creación de la norma, de la interpretación y de la integración normativa. De ahí que el principio de proporcionalidad atraviese transversalmente a todos los sectores del ordenamiento jurídico, y más en concreto, a cuantas figuras o realidades sean susceptibles de restringir los derechos individuales de las personas en evitación de que el "ciudadano se convierta en un mero objeto o destinatario de la intervención pública" [...].»

En esos términos, respecto a la solicitud del recurrente de que se revise la Resolución Sanción a la luz de los criterios de dosificación de las multas, precisa esta instancia que si bien los ítems descritos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 resultan aplicables a la actuación administrativa sancionatoria, las adecuaciones de uno u otro - dependen de la autonomía del fallador de instancia a partir de la valoración crítica que efectúe del plenario.

Por tanto, la estipulación de hipótesis de graduación no supone de facto que en las diferentes actuaciones administrativas sancionatorias se deba apelar a la aplicación de todos y cada uno de los criterios de dosificación.

En el presente caso, como ya se señaló se consideraron como criterios de graduación el grado de culpabilidad (ya analizado) y la trascendencia social de la falta, derivada del irrespeto hacia la autoridad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control en procura de lograr un correcto funcionamiento del sistema, impidiendo con ello que esta entidad cumpla de manera adecuada sus fines frente al adecuado flujo de recursos del SGSSS.

Así, es claro que, la primera instancia fijó la multa en un valor adecuado por debajo del tope máximo legal que la ley permite imponer a este ente de control, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al dificultar las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

En criterio de esta instancia, la adopción de la medida de sancionar a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., impuesta en la Resolución 000615 de 2020, ponderando los hechos e imponiendo la sanción pecuniaria de TREINTA Y NUEVE (39) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) se encuentra ajustada a derecho, es procedente y razonable de conformidad con los fines ejemplarizantes de la sanción.

Por lo anterior, al no existir elementos de orden fáctico o jurídico que conlleven a modificar, aclarar, adicionar o revocar la Resolución Sanción PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020, la misma será confirmada y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución PARL 000615 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

² LOS PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA - TEORÍA Y PRACTICA. 1ª edición, 2008. Páginas 213-214

Continuación de la resolución «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución PARL 000815 del 19 de febrero de 2020, confirmada por la Resolución PARL 009595 del 19 de agosto de 2020»

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S- CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S con NIT 900.298.372-9, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, en la cuenta de correo gerenciageneral@capitalsalud.gov.co, teniendo en cuenta que el vigilado destinatario del presente acto administrativo autorizó a través del sistema NRVCC la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., 18 FEB 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Luis Tatiboa Díaz Villalobos - Abogada Contratista
Revisó: Judy Espinoza Pacheco- Coordinadora del Grupo de Unos y Dependencia Interiores
Revisó y aprobó: Mario de los Angeles López Rodríguez- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Fin

.

.

.)

.

.)



Bogotá, 16/02/2021

202180100145891

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

Representante Legal O quien haga sus veces

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS

gerenciageneral@capitalsalud.gov.co;

Calle 77 A 12 A 35

BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN No. 001253 DE 2021

Respetado (a) señor (a):

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo citado en el asunto, expedido por el señor Superintendente Nacional de Salud, de la Superintendencia Nacional de Salud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a realizar procedimientos a través de medios electrónicos, se surte la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA establecida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA en los términos de ley, remitiéndole para tal efecto en siete (07) folios, correspondientes a trece (13) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo Cuarto del mencionado acto que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos en los artículos 45 y 76 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
Sandra Victoria Soto Méndez

1
RESOLUCIÓN

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ

De: Yolanda Franco Leguizamón
Enviado el: martes, 16 de febrero de 2021 10:12 AM
Para: Ingrid Lineth Vasquez Cely
CC: KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ
Asunto: RV: Supersalud: Envío electrónico de radicado No. 202180100145891 Correo Certificado

Respetada doctora Ingrid buen día

Me permito remitir para su gestión y trámite pertinente.

Cordialmente,

Yolanda Franco Leguizamón
Asistente de Gerencia General
Capital Salud EPS-S
Calle 77A No. 12A - 35
Tel: 3265410 Ext: 3500-3501
asistenciagerencial@capitalssalud.gov.co
www.capitalssalud.gov.co

De: superargo@supersalud.gov.co <superargo@supersalud.gov.co>
Enviado el: martes, 16 de febrero de 2021 09:50
Para: Ivan David Mesa Cepeda <gerenciageneral@capitalssalud.gov.co>
Asunto: Supersalud: Envío electrónico de radicado No. 202180100145891 Correo Certificado

Referencia: 202180100145891

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN NO. 001253 DE 2021

Para los fines pertinentes en el siguiente link podrá visualizar el radicado 202180100145891 de la Superintendencia Nacional de Salud:

Ver adjuntos

[20218010014589100001.pdf](#)

Declaración de Privacidad La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus archivos adjuntos, es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórrelo de su sistema sin dejar copia del mismo. CAPITAL SALUD EPS-S no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los archivos adjuntos al mismo. Privacy Statement The information contained in this email, as well as in any of its attached files, is confidential and reserved, is directed exclusively to him or the indicated recipients. Any use, reproduction, disclosure or distribution by others other than himself or the recipients is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete it from your system without leaving a copy of it. CAPITAL SALUD EPS-S does not accept any responsibility for any loss or damage as a consequence, direct or indirect, of the improper use of this e-mail or of the files attached to it.

1

2

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°: 250002341000201702020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por **CAPITAL SALUD EPS-S SAS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante a la **CAPITAL SALUD EPS-S SAS**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

CUARTO.- TÉNGASE como tercero interesado a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Superintendente Nacional de Salud y al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ante esta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

NOVENO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última

288

notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO.- OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue un CD que contenga la demanda y sus anexos con el fin de realizar la notificación a la contraparte.

DÉCIMO TERCERO.- RECONÓCESE personería al abogado JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.394.720 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 55.101 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 71 del expediente.

DÉCIMO CUARTO.- Por Secretaria **CORRÍJASE** la parte demandante de la carátula del expediente.

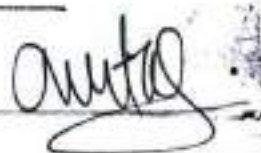
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy: 13 FEB 2019

La (el) Secretana (o)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'autas', is written over a horizontal line.



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201702020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

La sociedad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 000529 del 28 de marzo de 2017, a través de la cual se ordenó a la demandada el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, y de la Resolución No. 000529 del 28 de marzo de 2017 que resolvió el recurso de reposición contra la primera, actos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la devolución de los recursos que fueron descontados y los impuestos a restituir.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

"ARTICULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos con recursos del FOSYGA – actual ADRES -, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente.

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones

jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud" función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superintendencia como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está intimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Santitas S.A. contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar

que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1 975 999 943 51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A., no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la sociedad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la restitución de unos recursos a favor del FOSYGA.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a la supuesta apropiación sin justa causa de recursos de la salud por parte de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., dinero que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud y que eran manejados por el FOSYGA, y actualmente por el ADRES, los cuales están siendo reclamados demandando los actos administrativos ya citados en el acápite de antecedentes.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social, señala la norma:

***ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente > **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos *** (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a esta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción

Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

"ARTICULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." (Subrayado por la Sala)."

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, **advirtiendo**, en todo caso, **que lo actuado hasta ahora conservará validez**.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

PROCESO NO
ACCIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

250002341000201700020-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CAPITAL SALUD EPS S.A.S.
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los
Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto

SEGUNDO.- Por Secretaria, DÉJENSE las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



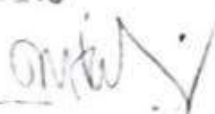
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por ESTADO de
por _____

07 NOV. 2019

La (el) Secretaria (el)





PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1753 DE 2015

(junio 9)

por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.* El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 2°. *Parte integral de esta ley.* El documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país”, elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se incorpora a la presente ley como un anexo.

Artículo 3°. *Pilares del Plan Nacional de Desarrollo.* El Plan Nacional de Desarrollo se basa en los siguientes tres pilares:

1. **Paz.** El Plan refleja la voluntad política del Gobierno para construir una paz sostenible bajo un enfoque de goce efectivo de derechos.
2. **Equidad.** El Plan contempla una visión de desarrollo humano integral en una sociedad con oportunidades para todos.
3. **Educación.** El Plan asume la educación como el más poderoso instrumento de igualdad social y crecimiento económico en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo, entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales y logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

Artículo 4°. *Estrategias transversales y regionales.* Para la consolidación de los tres Pilares descritos en el artículo anterior y la transformación hacia un nuevo país, en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se incorporarán estrategias transversales:

1. Competitividad e infraestructura estratégicas
2. Movilidad social
3. Transformación del campo
4. Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz
5. Buen gobierno
6. Crecimiento verde

De igual manera se incorporarán las siguientes estrategias regionales, para establecer las prioridades para la gestión territorial y promover su desarrollo:

- **Caribe:** Próspero, equitativo y sin pobreza extrema.
- **Eje Cafetero y Antioquia:** Capital humano innovador en territorios incluyentes.
- **Centro Oriente y Distrito Capital de Bogotá:** Conectividad para la integración y desarrollo productivo sostenible de la región.
- **Pacífico:** Desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental.
- **Llanos Orientales:** Medio ambiente, agroindustria y desarrollo humano: para el crecimiento y bienestar.
- **Centro Sur Amazonía:** Tierra de oportunidades y paz: desarrollo del campo y conservación ambiental.

Las estrategias transversales que se puedan aplicar acorde con la normatividad vigente cobijarán a los colombianos residentes en el exterior.

TÍTULO II

PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

Artículo 5°. *Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018.* El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018 se estima en un valor de setecientos tres coma nueve (\$703,9) billones, a pesos constantes de 2014, financiados de la siguiente manera:

Estrategias Transversales y Objetivos

Plan de Inversiones 2015-2018

Cifras en millones de pesos de 2014

Estrategia Objetivo	Fuentes de financiación						
	Central	Descentralizado	E. Territoriales	Privado	SGP	SGR	TOTAL
Competitividad e infraestructura estratégicas	40.442.775	3.00.731	10.299.194	121.296.836	3.403.565	10.601.843	189.047.971
Desarrollo minero-energético para la equidad regional	8.944.717	1.683.814	1.019.537	65.731.739	380.634	743.173	78.503.614

título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Parágrafo 1°. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.

Artículo 63. *Adjudicación de predios baldíos para la educación y la primera infancia.* Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán solicitar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o a la entidad que haga sus veces, la adjudicación de los inmuebles baldíos donde funcionan establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública o instituciones de educación superior públicas cuando corresponda al momento de expedición de la presente ley.

El Incoder podrá hacer entrega material anticipada del inmueble en la diligencia de inspección ocular del predio. A partir de ese momento se podrán invertir recursos públicos en proyectos de infraestructura sobre estos inmuebles. El desarrollo del proceso administrativo no podrá afectar bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio.

Artículo 64. *Titulación de la posesión material y saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmuebles para la educación y la primera infancia.* Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán adquirir el dominio sobre los inmuebles que posean materialmente y donde operen establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública y las instituciones de educación superior públicas según sea el caso, o sanear la falsa tradición de los mismos cuando corresponda, sin importar su valor catastral o comercial, mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012 y en las leyes que la reformen o modifiquen, el cual se desarrollará en todos los aspectos que le sean aplicables a las entidades territoriales.

En el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 y para todos los efectos que ella prevé se aplicarán estas reglas:

En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5° y 9° de la Ley 1561 de 2012 el juez de conocimiento subsanará de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plan certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.

En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En caso de que las entidades mencionadas en el inciso anterior guarden silencio, el juez continuará el proceso y decidirá lo pertinente con las pruebas que hizo valer el demandante en las oportunidades que establezca la ley.

Artículo 65. *Política de atención integral en salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), dentro del marco de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, así como las demás leyes vigentes, definirá la política en salud que recibirá la población residente en el territorio colombiano, la cual será de obligatorio cumplimiento para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y de las demás entidades que tengan a su cargo acciones en salud, en el marco de sus competencias y funciones.

Para la definición de la política integral en salud se integrarán los siguientes enfoques: i) atención primaria en salud (APS); ii) salud familiar y comunitaria, iii) articulación de las actividades individuales y colectivas y iv) enfoque poblacional y

diferencial. Dicha atención tendrá en cuenta los componentes relativos a las rutas de atención para la promoción y mantenimiento de la salud por curso de vida, las rutas de atención específicas por grupos de riesgos, el fortalecimiento del prestador primario, la operación en redes integrales de servicios, el desarrollo del talento humano, en el marco de la Ley 1164 de 2007, articulación de las intervenciones individuales y colectivas, el desarrollo de incentivos en salud y la definición de requerimientos de información para su seguimiento y evaluación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) realizará la adaptación de esta política en los ámbitos territoriales con población dispersa, rural y urbana diferenciando a los municipios y distritos que tengan más de un millón de habitantes. Para zonas con población dispersa y rural, se podrá determinar la existencia de uno o varios aseguradores. Si se trata de un único asegurador, el MSPS establecerá las condiciones para su selección.

Parágrafo 2°. Para la definición de la política de atención integral, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará una amplia participación de todos los grupos de interés del sector salud: usuarios, prestadores, aseguradores, academia, asociaciones científicas, entes territoriales, entre otros.

Artículo 66. *Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).* Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social

(MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
- b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.
- c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.
- d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.
- e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.
- f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013.
- g) Administrar la información propia de sus operaciones.
- h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

La Entidad tendrá domicilio en Bogotá, D. C., sus ingresos estarán conformados por los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad se financiarán con un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos.

Son órganos de Dirección y Administración de la Entidad el Director General y la Junta Directiva. El Director General será de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y actuará como representante legal; como tal, ejercerá las funciones que le correspondan y que le sean asignadas por el decreto de estructura de la Entidad. La Junta Directiva formulará los criterios generales para su adecuada administración y ejercerá las funciones que le señalen su propio reglamento. Estará integrada por cinco (5) miembros así: el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus subdirectores generales; un (1) representante de los gobernadores y un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos, los cuales serán elegidos de conformidad con el mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Parágrafo 2°. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas.

Artículo 67. *Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* La Entidad administrará los siguientes recursos:

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet.

c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados.

g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales

serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.

h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.

i) Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto–ley 1032 de 1991.

j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.

k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009.

l) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal c), rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso.

m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios.

n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes.

o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal.

p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento.

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

b) El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011.

c) El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina.

d) El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009 que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente.

e) El fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

f) A la financiación de los programas de promoción y prevención en el marco de los usos definidos en el artículo 222 de la Ley 100 de 1993.

g) A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.

h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga.

i) Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la cual los recursos asignados para el efecto, serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.

j) A las finalidades señaladas en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

k) A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad.

l) Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fonsaet.

m) El pago de los gastos e inversiones requeridas que se deriven de la declaratoria de la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos en el país.

Los recursos a que hace referencia este artículo harán unidad de caja en el fondo, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo. En la estructuración del presupuesto de gastos se dará prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país.

Artículo 68. *Medidas especiales.* Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud.

Con cargo a los recursos del Fosyga– Subcuenta de Garantías para la Salud, el Gobierno Nacional podrá llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Para garantizar la continuidad de los servicios de salud de los afiliados de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones condónase toda la obligación que esta entidad tenga con la Nación a la expedición de la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 69. *Declaración de emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos.* El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el Fosyga o la entidad que haga sus veces, o por los demás que se definan.

Artículo 70. *Patentes y licencias obligatorias.* El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de la publicación de la solicitud de patente, consideraciones técnicas no vinculantes relativas a la patentabilidad de las solicitudes de patente que sean de su interés.

De acuerdo con lo establecido en la Decisión Andina 486 y la normatividad nacional vigente, el MSPS identificará y analizará los casos de tecnologías en salud patentadas susceptibles de obtener una licencia obligatoria. El MSPS podrá solicitar a la SIC la concesión de licencias obligatorias, y analizará y preparará la información requerida dentro del procedimiento de concesión de ese tipo de licencias.

Artículo 71. *Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos.* El artículo 88 de la Ley 1438 quedará así:

“Artículo 88. Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) establecerá los mecanismos

para adelantar negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos.

Los precios resultantes de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de medicamentos, insumos y dispositivos de servicios de salud y estos no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Gobierno Nacional podrá acudir subsidiariamente a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos”.

Artículo 72. *Registros sanitarios de medicamentos y dispositivos médicos.* La evaluación que realice el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) a los medicamentos y dispositivos médicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y el precio que este ministerio determine con base en esa evaluación, serán requisitos para la expedición del correspondiente registro sanitario y/o su renovación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). El proceso de determinación del precio de que trata este artículo se hará en forma simultánea con el trámite de registro sanitario ante el Invima. Para tal efecto, el MSPS establecerá el procedimiento que incluya los criterios para determinar las tecnologías que estarán sujetas a este mecanismo y los términos para el mismo, los cuales no podrán superar los fijados en la normatividad vigente para la expedición del correspondiente registro sanitario.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos o Dispositivos, cuando así lo delegue el Gobierno Nacional, la definición de la metodología y los mecanismos de regulación de precios de medicamentos, así como la regulación de los márgenes de distribución y comercialización de los mismos.

Para lo previsto en el inciso primero, créase una tasa administrada por el MSPS, a cargo de personas naturales y/o jurídicas que comercialicen en el país medicamentos y dispositivos médicos. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el MSPS fijará la tarifa de la tasa, la cual incluirá el valor por el servicio prestado. El sistema para definir la tarifa de esta tasa es un sistema de costos estandarizables, cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizan por procedimientos técnicamente aceptados de costeo. El método seguirá las siguientes pautas técnicas:

- Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.
- Cuantificación de recurso humano utilizado anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.
- Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.
- Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tasa.

El Invima podrá modificar a solicitud del MSPS, las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, con base en la evidencia científica y por salud pública.

Parágrafo. En todo caso, la evaluación de que trata el presente artículo no será exigida cuando los medicamentos y dispositivos médicos sean producidos con fines de exportación exclusivamente.

Artículo 73. *Procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud.* Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:

Tratándose de recobros y reclamaciones:

a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.

b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.

c) En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, solo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Pres-



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1857 DE 2019
(04 JUN 2019)

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

LA DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 2º, 12, 14 del artículo 9º. del Decreto 1429 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, así mismo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 dispone que:

En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 dispone que:

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece que:

“Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual . "

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Que el artículo 2.6.4.7.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017, dispone que:

Cualquier referencia hecha en la normatividad vigente al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y a las subcuentas que lo conforman, se entenderá a nombre de la ADRES, en particular lo previsto el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del presente decreto.

Que en el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017 se establece que "los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

Que el artículo 9º del Decreto 1429 de 2016, por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones, establece como funciones a cargo del Director General, entre otras, las siguientes.

(...)

2. Ejercer la representación legal de la Entidad, ordenar el gasto y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.

(...)

12. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.

(...)

14. Suscribir convenios y contratos de conformidad con conformidad con el Estatuto de Contratación, la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas que regulen la materia (..)

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 le asigna al jefe de la entidad o su delegado la función de adelantar el trámite por incumplimiento contractual previsto en dicho artículo.

Que la Circular Externa No. 6 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, que modifica la Circular Única 047 de 2007 en lo relacionado con el Sistema Integrado de Gestión de Riesgos y reportes de información, definió en el literal b) la información que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, debe disponer o reportar a dicha Superintendencia.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 31 del Decreto 115 de 1996 hoy contenido en el artículo 2.8.3.11 del Decreto 1068 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" establece que:

Autonomía Presupuestal. Las empresas tienen capacidad para contratar y ordenar el gasto en los términos previstos en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que en razón a ello es necesario citar que el Estatuto Orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, dispone en su artículo 110 que la ordenación del gasto estará en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes

Que, para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Entidad, la Dirección General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, delegó algunas funciones a través de las Resoluciones 003, 101, 143, 286, 440 y 511 de 2017; 001, 1660 y 4371 de 2018 y 1455 de 2019.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario armonizar en un solo documento las funciones que el Director General de la ADRES ha delegado en distintos funcionarios del nivel directivo de la Entidad, en aras de que el mismo se constituya en un instrumento único que garantice mayores niveles de eficiencia en la gestión y administración de la Entidad

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud, la expedición de certificaciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en lo relacionado con los recursos en administración, incluido el 0.5% de los recursos administrados con situación de fondos, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.6.4.1.4 y 2.6.4.6.2.2 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2° del Decreto 2265 de 2017.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 2. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías, la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a los siguientes procesos y funciones afines o complementarias:

1. El proceso Integral de compensación.
2. El proceso de prestaciones económicas de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. El proceso de devolución de aportes y de corrección de registros compensados.
4. Los montos de intereses de mora por el pago no oportuno de las cotizaciones y de los rendimientos financieros de las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo a ser apropiados por las EPS y EOC para financiar actividades relacionadas con el recaudo de cotizaciones y para evitar su evasión y elusión.
5. El proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen subsidiado.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

6. El reconocimiento de las prestaciones económicas de los afiliados a los regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales y la devolución de aportes pagados sin justa causa directamente a la ADRES.
7. La devolución de mayores valores pagados por las entidades requeridas, en el marco del procedimiento de reintegro de recursos.
8. Los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto – Ley 4107 de 2011, excepto para la suscripción de los convenios o contratos a que haya lugar.
9. Los valores apropiados en el presupuesto de gastos de la ADRES, asociados a la devolución de aportes con cargo al Sistema General de Participaciones, así como la devolución de los rendimientos financieros a que haya lugar en virtud del Artículo 12 del Decreto 1636 de 2006, calculados con base en la información de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud.

PARÁGRAFO: Esta delegación implica la certificación de resultados y descuentos correspondientes para que se proceda al giro respectivo.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías, la función de expedir actos administrativos particulares y concretos relativos a las siguientes finalidades:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a los aportantes a regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales.
2. Resolver las solicitudes de devolución de aportes pagados sin justa causa directamente a la ADRES.
3. Resolver el recurso de reposición que se interponga contra los actos administrativos enunciados en los numerales 1 y 2, si a ello hubiere lugar.
4. Resolver las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos administrativos enunciados en los numerales 1 y 2 si a ello hubiere lugar.
5. Adelantar el procedimiento de reintegro frente a los recursos del aseguramiento en salud, presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa, resolver cualquier requerimiento que se presente en desarrollo de ésta y, en caso de que se establezca que se configuró una apropiación o reconocimiento sin justa causa ordenar el reintegro correspondiente.

ARTÍCULO 4. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías y en el Subdirector de Liquidaciones del Aseguramiento, la función de representación legal de la entidad para efectos de la participación en las mesas de saneamiento de aportes patronales correspondientes a las vigencias 2012 a 2016 de las que trata la Resolución 2024 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, incluyendo la suscripción de las actas de conciliación. Esta delegación podrá ser ejercida de manera alternativa por los referidos servidores públicos en función de su disponibilidad.

CAPÍTULO III FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE OTRAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director de Otras Prestaciones, la ordenación del gasto sin límite de cuantía, de los recursos que resulten del proceso de liquidación y reconocimiento por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC así como de los recursos que resulten de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito que involucren vehículos automotores no asegurados con póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, siempre y cuando la auditoría de dicho proceso haya sido realizado por un tercero contratado por la ADRES.

PARÁGRAFO: Esta delegación no incluye la ordenación del gasto sin límite de cuantía de los recursos que resulten del proceso de liquidación y reconocimiento de otras prestaciones

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

por los conceptos antes referidos, derivados de procesos de auditoría adelantados por la ADRES en cumplimiento de órdenes judiciales a través de las cuales se le conmina a realizar dichos procesos, o bien de los procesos que certifique el director de otras prestaciones. Esta ordenación del gasto estará a cargo del director de la ADRES.

ARTÍCULO 6. Delegar en el Director de Otras Prestaciones, la función de expedir actos administrativos particulares y concretos respecto del siguiente proceso y funciones afines o complementarias al mismo

Adelantar el procedimiento de reintegro frente a los recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la UPC, así como de los recursos que resulten de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito que involucren vehículos automotores no asegurados con póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO: Esta delegación conlleva la función de resolver cualquier requerimiento que se presente en desarrollo de ésta, y en caso de que se establezca que se configuró una apropiación o reconocimiento sin justa causa ordenar el reintegro correspondiente.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 7. Delegar en el Director Administrativo y Financiero la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía de los recursos de la Unidad de Gestión General de la Entidad, incluido el porcentaje de hasta el (0.5%) de los recursos administrados con situación de fondos, destinados para la organización y funcionamiento de ésta.

ARTÍCULO 8. Delegar en el Director Administrativo y financiero, la función de profenir el acto administrativo por el cual se ordena el pago de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales que se encuentren ajustadas a la Circular Conjunta 069 de 2008, expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 9. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, la función de adelantar los procesos de contratación en cualquiera de sus modalidades, sin límite de cuantía e independientemente de su objeto, requeudos para el normal funcionamiento de la Entidad y el desarrollo del objeto legal de la misma

Esta delegación incluye la realización del proceso necesario para la celebración de convenios.

PARÁGRAFO 1: En desarrollo de esta delegación, deberá adelantar todos los trámites necesarios antes de iniciar la ejecución del contrato, así como realizar la adjudicación si fuere el caso, perfeccionamiento, liquidación, terminación, modificación, suspensión, cesión, adición y/o prórroga de contratos y convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual, actividades que deberán adelantarse en los términos definidos por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Así mismo, podrá hacer efectivas las garantías constituidas contractualmente a favor de la ADRES.

PARÁGRAFO 2: Esta delegación no incluye la función contenida en el Decreto 852 de 2018, desarrollado por el convenio interadministrativo 181 de 2018 suscrito entre la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

contributivo, la cual continúa en cabeza del representante legal de la ADRES, conforme a lo señalado en el convenio interadministrativo 181 de 2018, atrás citado.

ARTÍCULO 10. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, las facultades otorgadas en el Estatuto General de Contratación Pública para adelantar el proceso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos por la ADRES, incluidos aquellos a los que se refiere el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4º del Decreto 546 de 2017 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El Director Administrativo y Financiero, contará con todas las atribuciones previstas en el citado Estatuto y en especial las señaladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dentro de estas facultades se encuentran las de declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios de éste, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

ARTÍCULO 11. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, la expedición de los actos administrativos relacionados con licencias, comisiones, permisos, vacaciones, descansos compensados, prestaciones y demás situaciones propias a la Administración de Personal de la ADRES, con excepción de los actos inherentes a la facultad nominadora, los cuales son indelegables.

ARTÍCULO 12. Delegar en el Director Administrativo y Financiero las siguientes funciones:

1. Tomar el juramento y dar posesión a las personas incorporadas, nombradas o designadas en los empleos de la planta de personal de la ADRES, respecto de los empleos del nivel asesor, gestor, gestor de operaciones, técnico y asistencial.
2. Tomar el juramento de los funcionarios encargados en un empleo diferente del cual son titulares.

ARTÍCULO 13. Delegar en el Director Administrativo y Financiero la representación legal de la Entidad, para la suscripción de los documentos inherentes al trámite de cobro de incapacidades de los trabajadores de la ADRES ante las correspondientes EPS, cuando así se requiera.

CAPÍTULO V

FUNCIONES DELEGADAS EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

ARTÍCULO 14. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía, para el pago derivado de conciliaciones, sentencias de cualquier jurisdicción y fallos de acciones constitucionales ejecutoriados y en firme, que impongan obligaciones a cargo de la ADRES por cualquier concepto.

ARTÍCULO 15. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la ADRES, para la defensa de los intereses de ésta. En ejercicio de dicha facultad podrá:

1. Notificarse y constituir apoderados para que ejerzan la representación judicial, extrajudicial y administrativa en los que sea parte o tercero interviniente la ADRES, confiéndoles las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y reglamentarias, para el desempeño del mandato.
2. Ejercer en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales, directamente o a través de apoderado judicial, las demás actuaciones que sean necesarias para la defensa de la Entidad.
3. Actuar en materia de conciliación, conforme a las decisiones y recomendaciones impartidas por el Comité de Conciliación de la ADRES.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 18. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se ordene el cobro de obligaciones a favor de la ADRES o de otras entidades subrogadas por ésta, así como resolver los recursos que se presenten contra estos actos administrativos y adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de todas las obligaciones que se generen a favor de la ADRES.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 17. Delegar en el Director de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, la función de reportar o poner a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, según corresponda, la información solicitada por ésta en el literal b) de la Circular Externa 6 de 2018, o las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: El reporte de esta información deberá efectuarse en los plazos y condiciones definidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual las áreas de la Entidad productoras de la misma deberán procesarla y mantenerla actualizada en los Sistemas de Información de la ADRES.

Esta Delegación incluye la recepción de requerimientos realizados por la Superintendencia Nacional de Salud en torno a los reportes realizados o información disponible, así como el envío de los correspondientes ajustes que deban realizarse a la misma, atendiendo la información que le sea suministrada por el área competente al interior de la ADRES.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18. En arreglo a lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, la Dirección General de la ADRES podrá en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario.

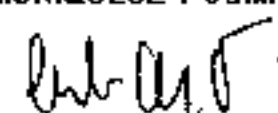
ARTÍCULO 19. Los funcionarios delegados a través de la presente Resolución deberán adoptar y cumplir a cabalidad las delegaciones que le han sido asignadas en la misma, siguiendo para ello las disposiciones internas y externas que regulen cada tema.

ARTÍCULO 20. Los delegados entregarán semestralmente al Director General de la ADRES, un informe detallado de las actividades adelantadas en virtud de la delegación conferida a través de la presente resolución, con el objeto de realizar seguimiento y control al ejercicio de esta delegación.

ARTÍCULO 21: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones No. 003, 101, 143, 286, 440 y 511 de 2017; 001, 1660 y 4371 de 2018 y 1455 de 2019.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

04 JUN 2019


CRISTINA ARANGO OLAYA

Directora General

Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud – ADRES

Elaboró: A. López
Aprobó: L. Beltrán - M. Buitrago - A. Agudelo - F. Rojas - S. Solís - L. González



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000453 DE 2021

(19 de abril)

*"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal de la
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES"*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, artículo 4 del Decreto 1431 de 2016, el Decreto 137 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 del Decreto 1429 de 2016 establece la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para el desarrollo de sus funciones.

Que mediante Decreto 1431 de 2016 se establece la planta de personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, creando el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el cual se encuentra vacante.

Que la entidad solicitó proceso meritocrático al Departamento Administrativo de la Función Pública el cual fue presentado por el señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ**.

Que la hoja de vida del señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ** fue publicada en la página electrónica de la Presidencia de la República el día 31 de marzo de 2021 y en la página electrónica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES el día 31 de marzo de 2021, en los términos señalados en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario al señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.748.209 en el empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

ARTÍCULO 2º. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ**.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ SAMPEDRO
Director General

	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	FORMATO	Acta de Posesión			
	Código	GETH-F21	Versión	01	

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

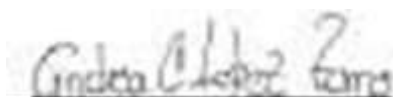
ACTA DE POSESIÓN No. 016

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril de 2021, y atendiendo lo señalado en el artículo 14 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece que la notificación de nombramientos y los actos de posesión se pueden hacer a través del uso de medios electrónicos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hizo presente a través de la herramienta Microsoft Teams, el señor **JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 71.748.209, con el propósito de tomar posesión del empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 453 del 19 de abril de 2021.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.



ANDREA CONSUELO LÓPEZ ZORRO
 Directora Administrativa y Financiera de la ADRES



JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
 Posesionado



Ministerio de Salud y Protección Social	
Unidad Administrativa Especial de Seguridad Social en Salud - ADRES	
Fecha:	2016
Por:	
Por:	

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1429 DE 2016
1 SEP 2016

Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que de acuerdo con el inciso final y el párrafo primero del mencionado artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se requiere determinar su estructura interna y el régimen de transición respecto del inicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS

Artículo 1. Naturaleza. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Artículo 2. Objeto. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada Ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 3. Funciones. Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.
3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.
4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.
5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.
6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-Ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.
7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto - Ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.
9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Artículo 4. Ingresos. Los ingresos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, estarán conformados por:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial.

Cóntinuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

3. Un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos, para financiar los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad.
4. Los demás ingresos que a cualquier título perciba.

Parágrafo. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad.

Artículo 5. Dirección y Administración. La dirección y administración de la Entidad, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y de dedicación exclusiva.

Artículo 6. Estructura. Para el desarrollo de sus funciones la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tendrá la siguiente estructura:

1. Junta Directiva
2. Dirección General
 - 2.1. Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos
 - 2.2. Oficina Asesora Jurídica
 - 2.3. Oficina de Control Interno
3. Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud
4. Dirección de Liquidaciones y Garantías
 - 4.1. Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento
 - 4.2. Subdirección de Garantías
5. Dirección de Otras Prestaciones
6. Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones
7. Dirección Administrativa y Financiera

Artículo 7. Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros así:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus Viceministros.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus Subdirectores Generales.
4. Un (1) representante de los gobernadores.
5. Un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos

Parágrafo 1. Los representantes de los gobernadores y alcaldes ante la Junta Directiva de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES serán elegidos para periodos de dos (2) años re-elegibles por una sola vez. El representante de los gobernadores será elegido por la Federación Nacional de Departamentos y el de los municipios y distritos por la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, de acuerdo con el procedimiento que éstos adopten para el efecto.

Parágrafo 2. La participación de los miembros de la Junta Directiva será ad-honorem.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 8. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Orientar el funcionamiento general de la Entidad y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y de conformidad con las políticas del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Aprobar el plan estratégico de largo, mediano y corto plazo de la Entidad y los planes operativos.
3. Formular los criterios generales para la administración de los recursos conforme a lo establecido en la Ley 1753 de 2015.
4. Solicitar y conocer los informes de gestión de la Entidad, con el fin de hacer las recomendaciones a que haya lugar.
5. Impartir las directrices de coordinación intra e interinstitucionales para la ejecución de las actividades a cargo de la Entidad.
6. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por el Director General de la Entidad y aprobar sus estados financieros.
7. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Entidad.
8. Estudiar y aprobar las modificaciones al presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 115 de 1996 y normas que regulen la materia.
9. Aprobar, a propuesta del Director General de la Entidad, la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
10. Aprobar las propuestas de modificaciones a la estructura y planta de personal de la Entidad para su trámite y aprobación ante el Gobierno Nacional.
11. Adoptar el Código de Buen Gobierno de la Entidad y establecer los mecanismos para la verificación de su cumplimiento.
12. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.
13. Las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 9. Funciones del Director General. Son funciones del Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Dirigir y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de la Entidad y orientar el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
2. Ejercer la representación legal de la Entidad, ordenar el gasto y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.
3. Impartir las instrucciones de administración, organización y funcionamiento de la Entidad, conforme a los criterios señalados por la Junta Directiva.
4. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el plan estratégico de la Entidad, el anteproyecto anual de presupuesto, las modificaciones al presupuesto aprobado, los estados financieros, así como los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y al Plan Nacional de Desarrollo.
5. Implementar y efectuar el seguimiento a la ejecución de las decisiones impartidas por la Junta Directiva y rendir los informes que le sean solicitados por la misma, por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
6. Orientar y dirigir los sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

7. Planear, dirigir y ejercer las acciones necesarias para la debida administración y ejecución de los recursos financieros de que trata los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
8. Dirigir la ejecución, registro, reporte, análisis, seguimiento y control a los recursos recibidos en administración, así como a los recursos destinados para su funcionamiento y los propios de la Entidad.
9. Direccionar el manejo contable de las operaciones de la Entidad de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública y presentar los estados financieros de la Entidad.
10. Orientar y dirigir la gestión de la información y las comunicaciones a cargo de la Entidad mediante procesos tecnológicos que garanticen la integridad y consistencia de la información.
11. Apoyar la elaboración de proyectos de ley y demás normas que guarden relación con los asuntos de competencia de la Entidad, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
13. Proponer a la Junta Directiva la adopción de modificaciones a la estructura y planta de personal de la entidad.
14. Suscribir convenios y contratos de conformidad con el Estatuto de Contratación, la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas que regulen la materia.
15. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Entidad.
16. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de la ley.
17. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Entidad y distribuir los empleos de la planta de personal.
18. Direccionar la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
19. Las demás que le correspondan que señale la ley.

Artículo 10. Funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, las siguientes:

1. Dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Asesorar al Director General y a las demás dependencias en la identificación, lineamientos, formulación, tratamiento y construcción del mapa de riesgos de operación de la Entidad, el cual debe incluir los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción.
3. Diseñar la metodología para la construcción del mapa de riesgos de operación, partiendo de la identificación de los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción que puedan generarse en las diferentes acciones que realiza la Entidad y efectuar su consolidación.
4. Diseñar y aplicar las herramientas que permitan valorar y controlar el riesgo de operación.
5. Asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

6. Asesorar al Director General de la ADRES y a las demás dependencias en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Entidad.
7. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de la ADRES.
8. Elaborar, en coordinación con las dependencias de la Entidad, el Plan de Desarrollo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial y someterlos a aprobación del Director General de la ADRES.
9. Hacer el seguimiento a la ejecución de la política y al cumplimiento de las metas de los planes, programas y proyectos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
10. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual de la Entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.
11. Establecer, conjuntamente con las dependencias de la ADRES, los indicadores para garantizar el control de gestión a los planes y actividades de la Entidad.
12. Realizar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera, el seguimiento a la ejecución presupuestal de la Entidad, gestionar las modificaciones presupuestales a los proyectos de inversión y adelantar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el estatuto orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamenten.
13. Hacer el seguimiento y evaluación a la gestión institucional, consolidar el informe de resultados y preparar los informes para ser presentados ante las instancias competentes.
14. Estructurar, conjuntamente con las demás dependencias de la ADRES, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y someterlos a aprobación del Director General.
15. Definir criterios para la realización de estudios organizacionales y planes de mejoramiento continuo.
16. Orientar a las dependencias en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.
17. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
18. Diseñar, coordinar y administrar la gestión del riesgo en las diferentes dependencias o procesos de la Entidad con la periodicidad y la oportunidad requeridas.
19. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al despacho del Director General de la ADRES y a las demás dependencias de la Entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la misma.

Cóntinuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

2. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADRES en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General la ADRES.
3. Ejercer vigilancia sobre la actuación de los abogados externos que excepcionalmente contrate la ADRES para defender sus intereses.
4. Ejercer la facultad del cobro coactivo de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.
5. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Entidad, que no correspondan a otras dependencias.
6. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con la misión y la gestión institucional.
7. Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la Entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la Entidad.
8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la ADRES y por las diferentes dependencias de la Entidad. (
9. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la ADRES.
10. Recopilar y mantener actualizada la información de las normas constitucionales, legales y reglamentarias y la jurisprudencia relacionada con las competencias, misión institucional, objetivos y funciones de la ADRES.
11. Establecer estrategias de prevención de daño antijurídico y participar en la definición de los mapas de riesgo jurídicos de la Entidad.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. Funciones de la Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la ADRES y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos, y en particular de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades que desarrolla la ADRES se cumplan por parte de los responsables de su ejecución.
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la ADRES estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente.
5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la ADRES y recomendar los ajustes necesarios.
6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, para obtener resultados esperados en los sistemas de Control Interno de la entidad.
7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la Administradora de los Recursos del Sistema

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

- General de Seguridad Social en Salud – ADRES y recomendar los correctivos que sean necesarios.
8. Fomentar una cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
 9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que diseñe la ADRES en desarrollo del mandato Constitucional y legal,
 10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la ADRES, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.
 11. Verificar que se implementen las medidas de mejora a que haya lugar.
 12. Publicar un informe pormenorizado del estado del control interno de la ADRES en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011 y en las normas que la modifiquen o adicionen.
 13. Asesorar y aconsejar a las dependencias de la ADRES en la adopción de acciones de mejoramiento e indicadores que surjan de las recomendaciones de los entes externos de control.
 14. Vigilar a las dependencias encargadas de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la Entidad y rendir al Director General de la ADRES un informe semestral.
 15. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares de los que conozca en desarrollo de sus funciones.
 16. Asesorar al Director General de la ADRES en las relaciones institucionales y funcionales con los organismos de control.
 17. Actuar como interlocutor frente a los organismos de control en desarrollo de las auditorías que los mismos practiquen sobre la Entidad, y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de cualquier información a cualquier entidad que lo requiera.
 18. Liderar y asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
 19. Apoyar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de los objetivos de la Entidad.
 20. Monitorear permanentemente la gestión del riesgo de operación y la efectividad de los controles establecidos, así como realizar la revisión periódica del mapa de riesgos de operación y solicitar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos realizar los ajustes respectivos.
 21. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
 22. Desarrollar programas de auditoría de conformidad con la naturaleza objeto de evaluación y formular las observaciones y recomendaciones pertinentes.
 23. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. Funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud. Son funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, las siguientes:

1. Asistir al Director General en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de los recursos financieros del SGSSS conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

2. Planear, ejecutar y controlar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión y las operaciones presupuestales, contables y de tesorería de los recursos financieros del SGSSS, conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Elaborar y consolidar, bajo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el anteproyecto y proyecto anual de presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en lo relacionado con los recursos en administración, así como la programación presupuestal de los mismos para aprobación de la Junta Directiva.
4. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC, de los recursos en administración.
5. Registrar y hacer seguimiento a la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los recursos en administración.
6. Preparar la sustentación de las modificaciones presupuestales de los recursos en administración.
7. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar el recaudo, pago y giro de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Efectuar el recaudo y el control de las fuentes de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con las directrices, instrucciones, conceptos y mecanismos establecidos para tal fin.
9. Administrar, directamente o a través de fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, el portafolio de inversiones con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, de acuerdo con las políticas definidas para el efecto.
10. Efectuar el pago y giro de los recursos en administración, resultado del proceso de liquidación y garantías y del proceso de prestaciones excepcionales, a cargo de las dependencias de la Entidad.
11. Ejecutar las operaciones financieras relacionadas con los recursos del FONSAET de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Ley 1608 de 2013 y el Decreto 2651 de 2014 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Hacer seguimiento a los registros y a los valores identificados, aclarados y reintegrados por la Entidad, en el marco del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002.
13. Adoptar e implementar los mecanismos de control para el recaudo, pago y giro de los recursos en administración, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos.
14. Llevar la contabilidad y presentar los estados financieros de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública, efectuar el análisis y presentar los informes establecidos o requeridos, identificando las operaciones propias de los recursos en administración y los de propiedad de las Entidades Territoriales.
15. Realizar en coordinación con las demás dependencias, la conciliación mensual de la información financiera de los recursos en administración.
16. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

17. Preparar los requerimientos funcionales para la actualización y/o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
18. Presentar la rendición de la cuenta anual de los recursos en administración.
19. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre los recursos en administración.
20. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
21. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. Funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías. Son funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, las siguientes:

1. Dirigir el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y el per-cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.
2. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.
3. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
4. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías a los procesos de compensación, liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas y de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
5. Impartir las directrices para la ejecución de las acciones, operaciones y mecanismos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
6. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar los procesos a cargo de la Dirección de Liquidación y de Garantías y de las Subdirecciones de esta dependencia.
7. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
8. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. Funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento. Son funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento, las siguientes:

1. Ejecutar y controlar el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y el per-cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

2. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.
3. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
4. Adelantar el proceso de conciliación de cuentas maestras de las EPS del Régimen Contributivo, con los reportes de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
5. Aplicar el descuento de recursos a las EPS por los diferentes conceptos, con base en información reportada por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.
6. Administrar el registro de aportantes y aportes de las personas afiliadas a los regímenes de excepción o especiales con ingresos adicionales.
7. Analizar los estados financieros anuales de las Cajas de Compensación Familiar e informar el resultado en el marco de las normas de administración del régimen subsidiado a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, para el respectivo trámite.
8. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
9. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
10. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
11. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. Funciones de la Subdirección de Garantías. Son funciones de la Subdirección de Garantías, las siguientes:

1. Ejecutar, administrar, hacer seguimiento y verificar las acciones, operaciones, procesos y procedimientos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, en el marco de la normativa vigente.
2. Desarrollar, administrar, hacer seguimiento y verificar los montos de recursos requeridos para las operaciones de compra de cartera previstos en el Artículo 9º de la Ley 1608 de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
3. Realizar el seguimiento a los convenios o actos administrativos que se expidan en desarrollo de los mecanismos dispuestos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, sus reglamentos y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
4. Evaluar y aplicar los criterios para la aprobación de solicitudes de compra de cartera, así como los demás que se establezcan para desarrollar las operaciones autorizadas en el Decreto 1681 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
5. Proyectar y controlar los montos a asignar a las diferentes operaciones y mecanismos de financiamiento que se adopten para brindar a las instituciones

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

del sector salud la liquidez para asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud en condiciones de eficiencia, de conformidad con la normativa vigente y las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Elaborar, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, los actos administrativos relacionados con las operaciones y mecanismos dirigidos a la sostenibilidad financiera de las instituciones del sector salud, establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la normativa vigente.
7. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
8. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
9. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
10. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. Funciones de la Dirección de Otras Prestaciones. Son funciones de la Dirección de Otras Prestaciones, las siguientes:

1. Planear, hacer seguimiento, controlar y verificar el proceso de liquidación y reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y, terroristas.
2. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para adelantar el proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
3. Certificar la viabilidad del reconocimiento de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.
4. Consolidar la información de los anexos técnicos remitidos por las entidades beneficiarias del reconocimiento y pago de otras prestaciones, relacionadas con los valores a girar a proveedores e instituciones prestadoras de servicios de salud y reportar lo pertinente a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

5. Hacer seguimiento y analizar el comportamiento de los ingresos y gastos, y en general, de los recursos involucrados en los procesos y contratos que se adelanten en desarrollo del proceso de reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.
6. Prestar a la Oficina Asesora Jurídica el apoyo técnico requerido para adelantar la defensa de los intereses del Estado en los procesos judiciales y demás reclamaciones que se adelanten en el marco de las competencias de la dependencia.
7. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías al proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y, las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
8. Adelantar la supervisión de los contratos suscritos para adelantar la auditoría integral de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
9. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
10. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
11. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
12. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. Funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Son funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las siguientes:

1. Impartir los lineamientos en materia tecnológica para definir políticas, estrategias y prácticas que soporten la gestión de la entidad.
2. Garantizar la aplicación de los estándares, buenas prácticas y principios para el suministro de la información a cargo de la entidad.
3. Preparar el plan institucional estratégico de la entidad en materia de tecnología de la información y comunicaciones.
4. Aplicar los lineamientos y procesos de arquitectura tecnológica del Ministerio de las tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

- gubernamentales para su adquisición, operación, soporte especializado y mantenimiento.
5. Gestionar y definir la metodología que la Entidad debe adoptar para la implementación de las mejores prácticas recomendadas por la Biblioteca de Infraestructura de Tecnologías de Información, para el desarrollo de la gestión y construcción de sistemas de información en la Entidad.
6. Gestionar los requerimientos de sistemas de información que presenten las diferentes dependencias de la Entidad, de acuerdo a la metodología establecida desde el planteamiento funcional de requerimientos hasta la definición de estándares de datos y buenas prácticas de desarrollo de software.
7. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.
8. Gestionar y administrar la ejecución de los procesos operativos de los diferentes componentes del Sistema de Información de la Entidad y generar estadísticas e informes derivados del análisis de los sistemas de información y su desempeño y operación.
9. Asesorar en la definición de los estándares de datos de los sistemas de información y de seguridad informática de competencia de la Entidad.
10. Impartir lineamientos tecnológicos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la Entidad y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio permanente de información.
11. Apoyar al Ministerio de Salud y Protección Social en la definición del mapa de información sectorial e institucional que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información del Sector y del Ministerio, en coordinación con las dependencias de la Entidad.
12. Promover aplicaciones, servicios y trámites en línea para el uso de los servidores públicos, ciudadanos y otras entidades, como herramientas para una mejor gestión.
13. Proponer e implementar las políticas de seguridad informática y de la plataforma tecnológica de la Entidad, definiendo los planes de contingencia y supervisando su adecuada y efectiva aplicación.
14. Diseñar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de tecnologías de la información y las comunicaciones para brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano y a las entidades del Sector.
15. Gestionar y administrar los procesos de adquisición y actualización del licenciamiento, requerido para el desarrollo de las actividades de la Entidad.
16. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.
17. Supervisar y realizar el seguimiento a los contratos de desarrollo de software, aplicación de metodologías y buenas prácticas, así como la ejecución de mantenimientos y controles de cambio al Sistema de Información.
18. Participar en el seguimiento y evaluación de las políticas, programas e instrumentos relacionados con la información de la entidad.
19. Dirigir y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la entidad.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

20. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. Funciones de la Dirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Asistir al Director General de la ADRES en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Entidad.
2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos, financieros, contables, gestión del talento humano, contratación pública, servicios administrativos, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la Entidad.
3. Implementar la política de empleo público e impartir los lineamientos para la adecuada administración del talento humano de la ADRES.
4. Dirigir, programar, coordinar y ejecutar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales del personal y realizar los programas de selección, inducción, capacitación y hacer seguimiento al desempeño laboral de los servidores de acuerdo con las políticas de la Entidad y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.
5. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la ADRES.
6. Mantener actualizado el manual de funciones, requisitos y competencias de la ADRES.
7. Preparar y presentar en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, el Anteproyecto Anual de Presupuesto de los recursos propios para el funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.
8. Elaborar y presentar el Programa Anual de Caja (PAC) de los recursos propios del funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y solicitar el PAC mensual.
9. Distribuir el presupuesto de funcionamiento; coordinar y controlar la elaboración y trámite de las solicitudes de adición, modificación y traslados presupuestales; controlar la ejecución del presupuesto, y efectuar los trámites presupuestales requeridos para la ejecución de los recursos de funcionamiento de la Entidad, de conformidad con la normativa vigente.
10. Llevar la contabilidad general de acuerdo con normas legales; elaborar los estados financieros de los recursos propios del funcionamiento de la Entidad; y elaborar la rendición de la cuenta anual con destino a las entidades competentes, de acuerdo con los lineamientos impartidos por dichas entidades.
11. Administrar y controlar el manejo de las cuentas bancarias y caja menor que se creen en la Entidad para el manejo de los recursos de funcionamiento.
12. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre los recursos propios de funcionamiento de la Entidad.
13. Elaborar los informes de ejecución presupuestal, financiera y contable requeridos por la ADRES, por la Contaduría General la Nación, por el Ministerio de Salud y Protección Social, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por los organismos de control.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

14. Diseñar, proponer y desarrollar las estrategias, políticas y procedimientos que permitan la unidad de criterios para el suministro de la información y atención a los ciudadanos, así como la ejecución y control de los planes, programas, proyectos, procesos servicios y actividades en materia de atención al usuario y servicio al ciudadano.
15. Realizar seguimiento, ejercer control y llevar registro de las peticiones, quejas, denuncias, reclamos y sugerencias que le formulen a la entidad, realizándolos requerimientos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento que regulan la materia y el respeto de los derechos que sobre el particular le asisten a los ciudadanos.
16. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento y distribución de los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Entidad.
17. Dirigir, elaborar y realizar el seguimiento a la ejecución de los planes de contratación y de adquisición de bienes y servicios, así como elaborar los contratos y su correspondiente liquidación de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.
18. Desarrollar y administrar los servicios y operaciones administrativas de servicios generales, almacén e inventarios de la Entidad.
19. Garantizar el aseguramiento y protección los bienes patrimoniales de la Entidad.
20. Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones, informando sus resultados para el ajuste o toma de acciones requeridas.
21. Coordinar la prestación de los servicios de apoyo logístico a las diferentes dependencias de la Entidad.
22. Realizar el inventario de bienes inmuebles, muebles y vehículos, y mantenerlo actualizado.
23. Definir y ejecutar el programa de gestión documental, archivo y correspondencia de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.
24. Coordinar la función disciplinaria y aplicar el procedimiento con sujeción a lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
25. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
26. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Dirección y los demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren, cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Director General de la Entidad determinará la conformación, las funciones del Comité de Dirección y podrá crear y reglamentar la conformación y funcionamiento de comités permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas relacionados con la Entidad.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21. Período de Transición. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de abril de 2017. A partir de la publicación del presente decreto y hasta la fecha señalada la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017.

Artículo 23. Disponibilidad presupuestal. La disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Director General y Director Administrativo y Financiero de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, será expedida por el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos de la Unidad Ejecutora que se incorpore dentro del presupuesto del Ministerio, en virtud del Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el Artículo 2.8.1.5.2 del Decreto 1068 de 2015, para la ejecución de los recursos que se deben transferir a la ADRES.

Una vez se haya posesionado el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, deberá adelantar los trámites presupuestales requeridos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el CONFIS para la aprobación del presupuesto con el cual ejecutará los recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación para la organización de dicha Entidad; solo en este caso la aprobación del presupuesto no requerirá aprobación de la Junta Directiva.

Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social apoyará la gestión y los trámites legales, contractuales, administrativos y financieros, suministrando el soporte técnico, logístico y el que sea necesario para la organización y puesta en funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Artículo 24. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.

Parágrafo. La liquidación de los contratos de encargo fiduciario, de interventoría al contrato de encargo fiduciario y el de auditoría especializada al FOSYGA la adelantará un equipo de trabajo conformado por funcionarios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y del Ministerio de Salud y Protección Social. En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el proceso será liderado por quien establezca el Director General. Por el Ministerio de Salud y Protección Social participarán los funcionarios que designe el Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 25. Cesión de licenciamiento. Las licencias de software cuyo titular sea el Ministerio de Salud y Protección Social o la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social serán cedidas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en los términos señalados en la normativa vigente.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 26. Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.

Artículo 28. Entrega de Archivos. Los archivos de los cuales sea el titular la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, serán transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos señalados por la ley, las normas establecidas por el Archivo General de la Nación y las demás indicaciones que se hayan fijado sobre el particular.

Artículo 29. Manejo Presupuestal y Contable. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, le son aplicables en materia presupuestal las disposiciones contenidas en el Decreto 115 de 1996 y las demás disposiciones que lo aclaren, modifiquen o adicionen y en materia contable se someterá al Régimen de Contabilidad Pública.

El manejo presupuestal y contable de los recursos en administración se realizará en forma separada de los recursos propios para el funcionamiento de la ADRES.

Artículo 30. Planta de personal. De conformidad con la estructura y funciones, prevista por el presente Decreto, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales adoptará el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Entidad, su régimen salarial y prestacional así como la planta de personal, de acuerdo con lo establecido en las normas generales contenidas en la Ley 4ª de 1992.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones"

Artículo 31. Referencias normativas. A partir de la fecha en la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asuma la administración de los recursos del sistema, cualquier referencia hecha en la normatividad a: Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 32. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

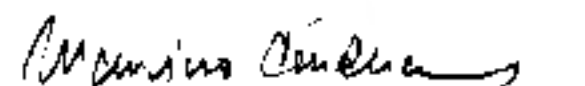
Dado en Bogotá, D. C., a los

1 SEP 2016

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,




MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


LILIANA CABALLERO DURÁN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 1 de 15

MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

PARA: JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

DE: DIRECCIÓN DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS

ASUNTO: Concepto técnico – Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación contra las Resoluciones PARL 00615 del 19 de febrero de 2020 y la PARL 9595 del 19 de agosto de 2020 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud EPS CAPITAL SALUD – auditoría ARS001.

Respetado Juan Fernando,

En atención a su solicitud de concepto técnico frente a la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho promovido por la EPS CAPITAL SALUD en cual convoca a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), en la que se pretende la revocatoria directa de la Resolución PARL 00615 del 19 de febrero de 2020 por medio de la cual se concluyó una investigación administrativa y se impuso una multa a CAPITAL SALUD de 39 SMMLV y, la Resolución PARL 9595 de 19 de agosto de 2020 por medio de la cual se confirmó la Resolución anterior, mismas que fueron expedidas por la Superintendencia, multa que es consecuencia del incumplimiento por parte de la EPS de los mandatos de las Resoluciones 0529 del 28 de marzo de 2017 y 1673 del 1 de junio de 2017 correspondientes a la auditoría ARS001, a continuación se presenta la descripción de las actuaciones administrativas adelantadas por la FOSYGA/ADRES¹ en dicho procedimiento, efectuando previamente las siguientes precisiones generales:

¹ El FOSYGA, creado en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, manejado por encargo fiduciario, fue responsable de adelantar la primera parte del procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos hasta el 31 de julio de 2017. El 1 de agosto de 2018, con el inicio de operaciones de la ADRES, se extinguió el FOSYGA y la responsabilidad sobre el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos fue asumido por dicha Entidad.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 2 de 15

1. REPORTE DE LA INFORMACIÓN A LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS

El Decreto Ley 1281 de 2002 en sus artículos 5 y 6 disponen la responsabilidad de los integrantes del Sistema Integral de Información del Sector Salud frente al reporte oportuno, confiable y efectivo de la información que administran al Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar reconocimientos sin justa causa de recursos del sector salud.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social ha emitido diferentes actos administrativos, tales como las Resoluciones 1344 de 2012², 5512 de 2013³ y 4622 de 2016⁴, esta última vigente en la actualidad, con el fin de determinar las responsabilidades que tienen las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes frente al reporte de la información oportuna ante la ADRES y la forma en que deben realizarse los procesos de depuración de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA.

En la normativa antes expuesta, se evidencia que la responsabilidad del reporte de la información contenida en la BDUA, es atribuible a las entidades administradoras de las afiliaciones y que sobre estas recae la obligación y responsabilidad de la veracidad, calidad, corrección y de mantener actualizada la información reportada en la Base de Datos Única de afiliados (BDUA). Tratándose de afiliados al Régimen Contributivo, las Entidades Territoriales y el INPEC deberán efectuar seguimiento al reporte de las novedades realizadas por parte de las EPS de su jurisdicción y que dicha información constituye el soporte para el giro de recursos en los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

Así las cosas, la información reportada por las EPS a la Base de Datos Única de Afiliados es el insumo para el reconocimiento y liquidación de la UPC, en los procesos dispuestos para el efecto, los cuales deben cumplir con los principios de oportunidad y eficiencia que permitan el flujo adecuado de los recursos para garantizar el derecho a la salud de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre este punto, es necesario precisar que: **i)** la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, administra la información reportada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), los municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los Regímenes Especiales y de Excepción, las entidades que oferten Planes Voluntarios de Salud y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, de acuerdo con lo descrito en la Resolución 4622 de 2016; **ii)** a través del proceso de novedades en la aplicación de BDUA, se disponen en la página WEB de la ADRES

² Por la cual se dictan disposiciones sobre el reporte de información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se efectúan modificaciones a la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA.

³ Por la cual se modifica la Resolución 1344 de 2012 respecto al reporte de información de afiliación de las entidades pertenecientes a los regímenes especial y de excepción y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a planes voluntarios, Regímenes Especial y de Excepción y de las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 3 de 15

y el SFTP de cada EPS, los resultados de cada proceso para que puedan ser descargados por estas y **iii) es obligación de las EPS, EOC, EPSS y entidades del régimen del régimen de excepción consultar dicho resultado y realizar los ajustes a que haya lugar.**

Adicionalmente, la ADRES reporta los registros a las EPS involucradas, sobre los registros sobre los cuales no encuentra información en las tablas de referencia con el fin de que se verifique cada uno de los hallazgos encontrados y sea reportadas las novedades a que haya lugar en las fechas establecidas por la Resolución 4622 de 2016.

Finalmente, en lo referente al reconocimiento de la UPC en los Regímenes Contributivo y Subsidiado, se precisa que, la ADRES, con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002, de conformidad con el cual, le corresponde “(...) *adoptar todos los mecanismos a su alcance (...) para proteger debidamente los recursos del FOSYGA, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos*”, efectúa cruces de información contra diferentes fuentes de datos, entre estas, las bases de datos de las entidades del régimen especial y de excepción, información reportada a la ADRES por dichas entidades en los términos de la Resolución 4622 de 2016 antes citada; con la base de datos de Pensionados, reportada diariamente por los operadores PILA⁵ y, con periodicidad mensual, la reportada por el Ministerio de Salud y Protección Social y las administradoras de fondos de pensiones.

2. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos del sector salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, se enmarca en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, norma que establecía lo siguiente⁶:

***“Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.*”**

⁵ Planilla integrada de liquidación de aportes del Régimen Contributivo.

⁶ El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019. Sin embargo, teniendo en cuenta que la actuación administrativa tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de esta modificación, se transcribe la versión inicial del artículo.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 4 de 15

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.”

Sea del caso indicar que el referido procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa de que trataba el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 antes citado, fue desarrollado en su momento por la Resolución 3361 de 2013, derogada por la Resolución 4358 de 2018 y esta a su vez por la Resolución 1716 de 2019, expedida con ocasión de la modificación al decreto ley antes referido por parte del artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1716 de 2019, esta le es aplicable a I) los procedimientos que se iniciaron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, siempre y cuando estén en curso, II) aquellos que no hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud y III) los que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la Resolución 3361 de 2013 fue derogada expresamente por el artículo 18 de la Resolución 4358 de 2018, sin embargo, el procedimiento fue adelantado con fundamento en la misma resolución mientras estuvo vigente, sin que esta circunstancia afecte la validez de la actuación adelantada

2.1. Naturaleza del procedimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, actualmente modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, en concordancia con la sentencia C – 607 de 2012 y atendiendo las Resoluciones 3361 de 2013, derogada por la 4358 de 2018 y esta a su vez por la Resolución 1716 de 2019 vigente actualmente;; se evidencia que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa se trata de un procedimiento administrativo especial, debidamente reglamentado.

Ahora bien, se hace necesario precisar que el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos **no tiene naturaleza sancionatoria**. Su finalidad es la recuperación de los



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 5 de 15

recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto, 2235 y 2235 Adición, señala que “(...) *la finalidad, el contenido y el alcance del procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, que inicia el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública y continúa la Superintendencia, difiere de las características de un procedimiento de carácter sancionatorio. En efecto, la función que el legislador asignó a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, se limita a la posibilidad de que la entidad dé las órdenes para obtener el reintegro del monto de los recursos involucrados (...) sin que esta actividad implique, en principio, establecer responsabilidades respecto de la conducta de los sujetos llamados a reintegrar los recursos, ni se imponga en la Resolución del asunto sanciones de algún tipo*”.

2.2. Etapas del procedimiento

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 antes transcrito, esto es previa modificación del artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, este procedimiento se estructuraba en dos partes: la primera parte, a cargo del FOSYGA/ADRES y con participación de la entidad que incurrió en la presunta apropiación, orientada a establecer, con etapas que garantizan el derecho de defensa y contradicción, la existencia de una apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, la segunda parte, a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, dirigida a ordenar su reintegro.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que la primera parte del procedimiento se activaba cuando el FOSYGA/ADRES, en desarrollo de las Auditorías que práctica de manera periódica a las bases de datos de pagos del Régimen Subsidiado, identificaba hallazgos por presuntas apropiaciones o reconocimientos sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los comunicaba a la entidad que recibió los recursos solicitándole aclarar la situación. Esta etapa se denominaba solicitud de aclaración y estaba prevista en el artículo 4 de la Resolución 3361 de 2013.

Acto seguido, la EPS requerida daba respuesta a la solicitud de aclaración, desvirtuando los hallazgos presentados en la Auditoría o aceptando reintegrar los valores que considerase fueron reconocidos o apropiados sin justa causa.

Una vez recibida la respuesta emitida por parte de la EPS den el término otorgado, el FOSYGA/ADRES procedía con su análisis, determinando si hubo o no apropiación y/o reconocimiento sin justa causa de los recursos con un informe, en el cual plasmaba las razones que sustentaban el resultado del análisis, y en los casos que se determinó que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, informaba a la EPS el valor de los recursos a reintegrar y la determinación si dichas sumas debían ser devueltas junto con los intereses calculados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o con la actualización al Índice de Precios al Consumidor – IPC, según fuese el caso.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 6 de 15

Vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, si la EPS no presentaba las aclaraciones pertinentes, las mismas no resultarían satisfactorias o no existiera aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro, el FOSYGA/ADRES remitía la documentación que soportaba el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin que esta adelantara las actuaciones a que hubiese lugar en el marco de su competencia, con lo cual se daba inicio a la segunda etapa del procedimiento.

La segunda etapa se encontraba en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, quien con fundamento en lo anterior y en observancia del derecho al debido proceso, profería acto administrativo en el cual ordenaba el reintegro de los recursos apropiados sin justa causa involucrados en la Auditoría, sobre el cual procedía recurso de reposición, producto del cual se podía confirmar, modificar o revocar la orden de reintegro.

2.3. Aplicación regla de firmeza sobre los recursos del aseguramiento en salud para procesos de reintegro.

Para efectos de determinar la procedencia del reintegro de recursos del aseguramiento en salud, es necesario tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, que establece una regla de firmeza sobre estos recursos.

En complemento de lo anterior, el legislador dispuso en el inciso final del artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, una regla de firmeza para los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, esto es, el 9 de junio de 2013, señalando que quedaron en firme a partir del momento de entrada en vigencia de la primera de las mencionadas leyes.

Las citadas normas fueron objeto de reglamentación con el Decreto 1829 de 2016, que adicionó el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, indicando en los artículos 2.6.1.6.1 y 2.6.1.6.2.

En los referidos artículos se indicó, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 y teniendo en cuenta su aplicación y vigencia, que los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización y que para aquellos efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, dicho término contará a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, su firmeza se predica a partir del 10 de junio de 2017.

Ahora bien, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.6.1.6.1. del Decreto 780 de 2016, se define como reclamación, la remisión de la solicitud de aclaración a los sujetos del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 7 de 15

sin justa causa, con la cual se inicia dicho procedimiento y se interrumpe el plazo para que opere la firmeza sobre los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados a partir del 9 de junio de 2013.

3. CASO CONCRETO – EPS CAPITAL SALUD

En el caso objeto del proceso judicial, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, en la comunicación **SLD-21553-15**, remitió a la EPS CAPITAL SALUD solicitud de aclaración sobre los valores identificados como hallazgo en la auditoría del régimen subsidiado ARS001. Este documento fue enviado bajo la guía N° 1085554757 y fue recibida por la EPS el 15 de julio de 2015.

El documento remitido a la EPS CAPITAL SALUD, contenía la descripción de las causales, el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría ARS001, de igual forma, le fue informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:

Detalle de las Causales de Auditoría	N° de Registros involucrados (#)	Valor Involucrado (\$)
Afiliados_ELM	81.356	2.590.295.889,95
Afiliados_ELM, Casos_Especiales	34	1.491.510,30
Afiliados_ELM, Compensados	976	21.563.680,48
Afiliados_ELM, Pensionados_RUAF	21	469.326,33
Casos_Especiales	2.037	66.001.883,98
Compensados	81.377	2.405.854.873,19
Compensados, Afiliados_ELM	672	18.932.814,78
Compensados, Casos_Especiales	13	177.859,37
Compensados, Pensionados_PILA	4.707	366.565.804,15
Compensados, Pensionados_PILA, Afiliados_ELM	6	105.678,17
Compensados, Pensionados_RUAF	362	5.712.835,94
Compensados, Pensionados_RUAF, Pensionados_PILA	15	984.718,82
Compensados, RUAF_ND	10	330.657,26
Duplicados_BDUA	10.298	432.860.554,92
Duplicados_BDUA, Compensados	44	787.365,80
Duplicados_BDUA, Pensionados_PILA	9	309.989,40
Fallecidos_RNEC	6.162	529.890.891,33
Fallecidos_RNEC, Afiliados_ELM	2	40.510,03
Fallecidos_RNEC, Compensados	92	995.848,55
Fallecidos_RNEC, Duplicados_BDUA	2	98.878,04
Fallecidos_RNEC, Fallecidos_RNEC	97	13.010.921,80
Fallecidos_RNEC, Fallecidos_RNEC, Pensionados_PILA	1	109.822,20
Fallecidos_RNEC, Pensionados_PILA	2	327.595,20
Fallecidos_RNEC, Pensionados_RUAF	4	207.747,46
Pensionados_PILA	7.377	615.749.754,86
Pensionados_RUAF	5.569	243.065.385,47



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 8 de 15

Detalle de las Causales de Auditoría	N° de Registros involucrados (#)	Valor Involucrado (\$)
Pensionados_RUAF, Pensionados_PILA	72	4.171.009,82
RUAF_ND	2.018	117.343.965,71
RUAF_ND, RUAF_ND	2	177.588,60
TOTAL GENERAL	203.337	7.437.635.361,91

La EPS CAPITAL SALUD, en la comunicación N° **324949** del 03 de agosto de 2015, radicó ante el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 una solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud de aclaración, la cual fue concedida en la comunicación **SLD-21987-15** recibida por la EPS el 12 de agosto de 2015 con guía N° 236941087, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 3361 de 2013.

El Consorcio SAYP 2011 recibió el 05 de agosto de 2015 la comunicación N°: **325559** en la cual la EPS solicita la suspensión por tres meses del procedimiento de reintegro de los recursos del FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, se dio respuesta en la comunicación **SLD-24888-15** radicada en la EPS el 19 de agosto de 2015 con guía N° 236941726, indicando que el Consorcio SAYP 2011 no está autorizado para suspender el proceso y que la prórroga de 60 días establecida en la Resolución 3361 de 2013 ya fue otorgada.

El Ministerio de Salud y Protección Social el 2 de septiembre de 2015 expidió la Resolución 3283 de 2015, la cual otorgó a las EPS un plazo de 4 meses para dar respuesta a la auditoría ARS001, así mismo en el oficio N°: 201533211623061 del 30 de septiembre de 2015 el Ministerio aclara que el plazo aplica para todas las EPS del Régimen Subsidiado ARS001 sin que sea necesario solicitarlo por escrito.

La EPS remitió la comunicación N° **332601** el 11 de septiembre de 2015 en la cual da respuesta de fondo a la solicitud de aclaración de los registros involucrados identificados en la auditoría del régimen subsidiado ARS001.

El Consorcio SAYP 2011 solicitó la certificación firmada por el Representante legal y Revisor Fiscal con el oficio **SLD-28321-15** radicado en la EPS el 23 de septiembre de 2015.

La EPS remitió solicitud de ampliación de plazo en las comunicaciones N° **336312** y **336419** radicadas el 30 de septiembre de 2015, la cual fue concedido por el Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-28691-15 radicada en la EPS el 06 de octubre de 2015, otorga el plazo de (4) meses a partir de la fecha de recibido de la solicitud de aclaración, de acuerdo con el artículo 1° en la Resolución 3283 de 2015.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-31678-15 del 14 de octubre de 2015 informa al Ministerio de Salud y Protección Social que de acuerdo con informado a la Firma Interventora en el oficio No. 201533201680041, continuará las etapas establecidas en la Resolución 3361 de 2013 una vez se venzan los términos para cada una de las EPS, así las EPS, no se acojan o den respuesta antes del vencimiento de los 4 meses.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 9 de 15

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación SLD-31720-15 recibida por la EPS el 19 de octubre de 2015, realizó recomendaciones a la EPS para que tengan en cuenta los requisitos y documentación que deben remitir en la respuesta a la auditoría ARS001.

El 13 de noviembre de 2015 la EPS radicó la comunicación N° **344926**, en la cual da respuesta de fondo a la auditoría del régimen subsidiado ARS001, la cual se encuentra en los términos establecidos en la Resolución 3283 de 2015 y de acuerdo con el oficio del Ministerio de Salud y Protección Social N°: 201533211623061 del 30 de septiembre de 2015.

Los 4 meses de la Resolución 3283 de 2015 para la EPS CAPITAL SALUD vencieron el 13 de noviembre de 2015, por lo cual se remitió el informe de auditoría ARS001 SLD-35296-15, para el concepto previo de la Firma Interventora en el radicado **SLD-35296-15** y así continuar con el debido proceso establecido en la Resolución 3361 de 2013.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación **SLD-38603-15** del 23 de diciembre de 2015, reiteró a la Firma Interventora la solicitud de concepto previo para el informe de auditoría correspondiente a la EPS CAPITAL SALUD.

El Consorcio SAYP 2011 en la comunicación **SLD-06049-16** del 12 de febrero de 2016, reiteró a la Firma Interventora la solicitud de concepto previo para el informe de auditoría correspondiente a la EPS CAPITAL SALUD.

La Firma Interventora en la comunicación N° **375698** del 25 de abril de 2016, emitió concepto FAVORABLE al informe de cierre **SLD-35295-15**, el cual fue recibido por la EPS bajo la guía de entrega N° 248915306 el 02 de mayo de 2016.

De acuerdo con el análisis realizado a los 203.337 registros, teniendo en cuenta las restituciones efectuadas en los Procesos de LMA posteriores a la auditoría ARS001 y los registros presentados en auditorías anteriores, se concluye que, la EPS presentó un valor a reintegrar "*Deuda Cierta*" de **\$6.892.517.371,20**, sobre los cuales se continuó el debido proceso de la Resolución 3361 de 2013, como se presenta a continuación:

	Resultado de la Auditoría	Valor Registros Aclarados	Valor a Reintegrar	Registros Parcialmente Restituidos		Valor Total a Reintegrar
				Valor Registros Aclarados	Valor a Reintegrar	
Valor Hallazgo (\$)	7.437.635.361,91	529.138.815,82	6.871.623.015,79	15.979.174,89	20.894.355,41	6.892.517.371,20
N°. de Registros (#)	203.337	11.419	191.609	309		

Debido a que la EPS no reintegró el valor adeudado de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 3361 de 2013, se dio continuidad al debido proceso consolidando



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 10 de 15

los soportes correspondientes, los cuales fueron remitidos a la Superintendencia Nacional de Salud en la comunicación **JRD-2279-16** del 15 de junio de 2016.

El Consorcio SAYP 2011 en cumplimiento del Decreto 1829 de 2016, la instrucción del Ministerio N° 201633212125041 del 15 de noviembre de 2016 y la comunicación DCI-257-16 del 23 de noviembre de 2016, dio alcance al informe de la EPS CAPITAL SALUD remitido a la Superintendencia Nacional de Salud con **JRD-5152-16** del 15 de diciembre de 2016, de acuerdo con la norma estableció que (i) los procesos realizados con anterioridad al 9 de junio de 2013 quedarán en firme, mientras que (ii) los procesos de giro efectuados entre el 9 de junio de 2013 y el 8 de junio de 2015, quedarán en firme contados dos años a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y que (iii) los pagos posteriores al 9 de Junio de 2015 quedarán en firme contado dos años a partir de su reconocimiento, como se demuestra a continuación:

	Resultado de la Auditoría	Valor Registros Aclarados	Valor registros reintegrados	Valor registros en firme	Valor a Reintegrar	Registros Parcialmente Restituidos		Valor Total a Reintegrar
						Valor Registros Aclarados	Valor a Reintegrar	
Valor Hallazgo (\$)	\$7.437.635.361,91	\$529.138.815,82	\$6.633.695.714,63	\$86.197.998,77	\$172.301.619,53	\$15.979.174,89	\$322.038,27	\$172.623.657,80

La Superintendencia Nacional de Salud en el oficio N°: **2-2017-033286** del 24 de abril de 2017 remitió al Consorcio SAYP 2011 la Resolución 000529 del 28 de marzo de 2017, la cual indica en su Artículo Primero que:

“ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, identificada con NIT 900.298.372-9, reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$172.623.657,80), por concepto de capital involucrado, más CIENTO VENTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$127.259.649,92) por concepto de intereses con corte al 31 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

La EPS CAPITAL SALUD a través comunicación N° 443634 del 27 de abril de 2017, solicitó al Consorcio SAYP 2011 copia del archivo .TXT enviado anexo a la comunicación SDL-35295-15, con la cual se remitió el informe de auditoría, argumentando que el mismo no reposa en el archivo activo de la EPS.

El Consorcio SAYP 2011 en el oficio **SLD-14969-17** remitió copia del medio magnético solicitado por la EPS, documento que fue recibido por la EPS el 4 de mayo de 2017.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 11 de 15

La Superintendencia Nacional de Salud, en el oficio **N° 2-2017-070070** del 26 de julio de 2017, comunicó Administrador Fiduciario del FOSYGA la Resolución 001673 del 01 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 00529 del 28 de marzo de 2017. En el artículo primero de dicho acto administrativo se indica **“CONFIRMAR la Resolución No. 00529 del 28 de marzo de 2017”**.

La ADRES solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que informará si los anteriores actos administrativos se encontraban en firme y, en caso de que así fuera, que se indicara la fecha en que adquirieron dicha condición. En respuesta a lo anterior, el 4 de septiembre de 2018, la ADRES recibió de la Superintendencia la comunicación con radicado **N° 134357**, en la que se allegó un medio magnético con la imagen de las resoluciones y las constancias de firmeza. Para el caso específico de la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, se observa que la constancia de firmeza está fechada el 30 de abril de 2018 y se indica que el referido acto administrativo quedó en firme desde el 30 de junio de 2018.

La ADRES en la comunicación **N° 18047** radicada en la EPS el 05 de octubre de 2018 solicitó formalmente a CAPITAL SALUD dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, solicitud sobre la cual la EPS no se manifestó ni atendió.

Con fundamento en lo anterior y, teniendo en cuenta la exigibilidad de la obligación de la EPS CAPITAL SALUD a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en la Resolución 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, la ADRES compensó la totalidad de valores adeudados por dicha EPS, de los recursos que reconoció a su favor en el proceso de Liquidación Mensual de Afiliados ejecutado el 7 de diciembre de 2018. Sea importante aclarar, que previo a la compensación de los valores, la ADRES realizó actualización al IPC de los valores adeudados a la fecha efectiva de reintegro, es decir, diciembre de 2018, por tal razón, el valor finalmente compensado por concepto de IPC ascendió a **\$226.062.905,07**.

En virtud de lo anterior y, frente al argumento de la EPS relacionado con: *“La ADRES podría realizar descuento de manera oficiosa para obtener el reintegro de los recursos, función que no ejecuta, sin embargo, no es un sujeto investigado por la Superintendencia Nacional de Salud (...)”*, es importante realizar las siguientes precisiones y aclaraciones: i) Pese a que las Resoluciones 00529 y 1673 son proferidas por la Superintendencia en el año 2017, solo hasta el 4 de septiembre de 2018 en la comunicación N° 134357 la Superintendencia allega a la ADRES los certificados de firmeza de las precitadas resoluciones, ii) La ADRES remitió a CAPITAL SALUD solicitud de cumplimiento inmediato a los mandatos contenidos en las Resoluciones 00529 y 1673 de 2017 en la comunicación N° 18047 radicada en la EPS el 05 de octubre de 2018, iii) La ADRES concedió un tiempo prudente para que la EPS manifestará su voluntad de pago y, procediera por su propia cuenta con el reintegro de los valores adeudados de la auditoría ARS001 y que habían sido ordenados por la Resoluciones multicitadas y, iv) teniendo en cuenta lo anterior y



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 12 de 15

en vista de que la EPS no procedió con el reintegro, la ADRES procedió con la compensación de los valores ordenados en el proceso LMA de diciembre de 2018.

Aclarado lo anterior, es evidente que la ADRES no podía proceder de manera oficiosa con la compensación de los valores adeudados a la EPS por concepto de la auditoría ARS001, sino solo hasta que la Superintendencia Nacional de Salud comunicará la firmeza de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y de conformidad con las alternativas que el ordenamiento jurídico le permite y hasta tanto, no tuviera los respectivos certificados de firmeza, que fueron recibidos hasta septiembre de 2018, es decir, un (1) años y tres (3) meses después de la expedición de la Resolución 1673 de 2017, que confirmó la Resolución 00529 del mismo año. Aunado a lo anterior, se reitera que la ADRES casi que de inmediato remitió comunicaciones a la EPS solicitándole el cumplimiento inmediato de los mandatos ordenados por dichas resoluciones, requerimiento sobre el cual CAPITAL SALUD no se pronunció en ningún momento, ni manifestó su voluntad de pago, todo esto en el término prudente que la ADRES le otorgó, razón por la cual, y como última medida, la Entidad procedió a compensar los valores adeudados por la EPS para la auditoría ARS001 en el proceso LMA del mes de diciembre de 2018. Por consiguiente y teniendo en cuenta lo informado a lo largo del procedimiento no hay lugar a indicar que la ADRES debe imputársele el pago de forma solidaria sobre la sanción impuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS, como quiera que se encuentra totalmente demostrado a lo largo de todo el procedimiento la diligencia con la cual la ADRES adelanto todas y cada una de las actuaciones con el fin de recuperar los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en las cuales se garantizó el debido proceso en todas las etapas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011, la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES, adelantaron el procedimiento de reintegro de recursos contra la EPS CAPITAL SALUD teniendo en cuenta lo reportado a la BDUA por dicha entidad y las demás que administran información relativa al estado de sus afiliados, en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en la Resolución 3361 de 2013 y 4895 de 2015, derogadas hoy por la Resolución 1716 de 2019.

En este sentido, es preciso indicar que el procedimiento administrativo especial de reintegro fue adelantado de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos, tal como se determinó en las Resoluciones 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, las cuales surtieron todas las etapas que dan cuenta de las actuaciones que se llevaron a cabo, actos administrativos que fueron notificados a la EPS solicitante los cuales fueron soporte del reintegro realizado.

En este punto se advierte que las Resoluciones 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017 son actos administrativos amparados por la presunción de veracidad que se encuentra vigente y es aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 88 del



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 13 de 15

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que establece que *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*.

De acuerdo con lo antes señalado, las resoluciones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud y las actuaciones adelantadas por el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 y la ADRES gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido suspendidas ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, mientras conserven su vigencia, deben ser cumplidas y ejecutadas por sus destinatarios.

Dicho de otra manera, del sometimiento del Estado al derecho se deriva un principio fundamental: la presunción de legalidad de los actos de la administración y su obligatorio acatamiento. El acto administrativo no solo es la manifestación de la voluntad de la administración en abstracto, sino una *“tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”*⁷. La obligación de todos los servidores públicos y demás personas que residan en el territorio nacional es someterse a lo dispuesto en los actos administrativos y, si les corresponde, ejecutarlos. Lo contrario *“sería el caos jurídico, la inseguridad jurídica y la ruptura del Estado de derecho”*⁸.

En atención a lo anterior y como es de conocimiento de la EPS solicitante, el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de la Seguridad Social apropiados o reconocidos sin justa causa se encuentra en el marco de las funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo establecido en la Ley 1949 de 2019 que le otorgó la competencia a esta Entidad para ordenar el reintegro de los recursos.

De tal manera, los actos administrativos Resoluciones 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017 gozan de la presunción de legalidad, sobre los cuales no ha sido ordenado suspender sus efectos, por lo que la ADRES procede de conformidad con las funciones limitadas establecidas en el artículo 121º de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de acuerdo al deber Constitucional de cumplir las funciones y en aras de acatar la Ley, la ADRES continuó adelante con los términos de la normatividad vigente para el momento del reintegro, esto es, compensar los valores adeudados por la EPS CAPITAL SALUD

Ahora bien, la Resolución 3361 de 2013 con la cual se dio inicio al procedimiento, posteriormente derogada por la Resolución 4358 de 2018 y está por la Resolución 1716 de 2019 actualmente vigente, previó que posterior a los hallazgos de la auditoría, en los cuales se detecte una presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa, debe notificarse a la

⁷ Rodríguez, Libardo (2015). Derecho Administrativo General y colombiano. 19ª edición. Bogotá: Temis, 2015. Pág. 331.

⁸ Sentencia SU182/19 Corte Constitucional

⁹ Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 14 de 15

respectiva EPS, para que esta proceda a la aclaración, a fin de que emita respuesta a la solicitud, conforme lo preceptuado en el artículo 5 de la citada Resolución; lo cual como se ha indicado, en el caso que nos ocupa, se cumplió debidamente con la notificación de la misma y en efecto la EPS se pronunció al respecto, quedando claro con ello, que en este procedimiento se ha respetado el debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración alegada por el solicitante, se ratifica que la Superintendencia Nacional de Salud profirió las Resoluciones 00529 de 2017, confirmada por la Resolución 1673 de 2017, esta última con la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por la EPS en las auditoría ARS001, lo que permitió adquirir la firmeza del acto administrativo proferido por la Super, lo que dio lugar a que se procediera con el descuento, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, esto es con la compensación sobre los recursos reconocidos a favor de la EPS en los procesos de compensación y Liquidación Mensual de Afiliados, los cuales, prevé, el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, de conformidad con la normatividad especial que rige el procedimiento..

Así en el caso en concreto, se evidencia la plena observancia del debido proceso en las actuaciones realizadas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 y la ADRES, lo que desvirtúa la configuración de una vía de hecho, la configuración del silencio administrativo negativo, la violación al acceso a la administración de justicia, ni la omisión por parte de la Entidad en proceder con el descuento en el término establecido una vez fue notificada sobre la firmeza de las Resoluciones que ordenaron el reintegro de los recursos de la auditoría ARS001, razón por la cual los argumentos de la solicitante no están llamados a prosperar en la conciliación incoada.

De tal manera, los argumentos de la EPS solicitante frente a los aspectos indicados, no deberán ser acogidos por carecer de fundamento, a la luz de la normativa, del procedimiento establecido para el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y de acuerdo con la documentación que se adjunta con el presente escrito, documentos que corroboran el procedimiento especial de reintegro adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011y por la ADRES, los cuales demuestran la apropiación sin justa causa de los recursos del SGSSS, que como quedó demostrado en la auditoría ARS001 pertenecen al SGSSS.

Por lo anterior, para su Despacho debe ser claro que no se ha presentado vulneración a los derechos al debido proceso, al defensa de la EPS CAPITAL SALUD y una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, toda vez que el trámite surtido por la Superintendencia Nacional de Salud, el Administrador Fiduciario del FOSYGA - Consorcio SAYP 2011 y el ADRES se realizó con el proceso establecido para el reintegro de los recursos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211500030843

Fecha: 2021-06-08 17:53

Página 15 de 15

apropiados o reconocidos sin justa causa y bajo la observancia de las normas legales que rigen la materia.

En los anteriores términos, se da respuesta al requerimiento señalado en el asunto de la referencia, quedando atentos a suministrar cualquier información adicional que se requiera sobre el particular.

Cordialmente,

ALVARO ROJAS
FUENTES

Firmado digitalmente por
ALVARO ROJAS FUENTES
Fecha: 2021.06.15
09:45:54 -05'00'

ÁLVARO ROJAS FUENTES
Director de Liquidaciones y Garantías

Adjunto: (1) Medio digital

Aprobó: Claudia P.

Revisó: O. Salinas, E. Guerra, J. Bernal

Elaboró: O. Baquero, Diana V.